



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

FRANCISCO BLANES

1781-1782

Signatura: 1027

ES.030092.AMA.001027





1027

BC-1079

1.781-82

[Faint, illegible handwriting on aged paper]





Señal de maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VEINTE.

Puchscolo de mi Juan de Sane Es. no del Rey nuestro señor Don
Alfonso octavo el Rey de Valencia Justicia Apostolica, y Jefe de
esta Villa de Alcoy, que contiene las Escrituras que con la gracia
de Dios nuestro señor, y de la serenissima Reina de los Cielos Maria
santissima Señora, sin mancha, ni sombra de la culpa ori-
ginal, desde el primer instante vivo y real de su animacion, he de
Attestar, signar, autorizar, y dar fe, hoy al primero dia de Enero de
este presente año mil setecientos ochenta y uno. Para ello permito
y antepongo mi signo, y firma. =

Martin —  — de Perdas


Juan de Sane

1a de Perdas de
Joseph Laza Vida

En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Enero, año de mil setecien-
tos ochenta y uno. Comparada ante mi el Es. no del Rey nuestro señor
y Justicia, infrascripta de Joseph Laza, Vida de D. Augustin Nadal Al-
calde de Justicia, y Jefe de esta Villa. Fue como a madre, tutora y curadora
de los hijos de su difunto marido de sus hijos D. Augustin Almunia, D. Joseph,
D. Antonio, y D. Ignacia Almunia conorte de D. Joseph Gubert, D. Ma-
ria Almunia, conorte de D. Ventura Davila, y D. Rita Almunia, conor-
te de D. Miguel Galana, y como abogada Administradora de los bienes
decaídos en la herencia del citado su marido, segun consta de este título

— — — — —

por la dicha Disposición testamentaria, que es, juntamente con la Com-
paziente de su mano y poder de Sebastian Carrio Escriuano que fue de esta
dicha Villa ya difunto en veinte y seis de Noviembre del año mil seiscien-
tos, treinta y nueve. En dichos respectivos nombres por la presente y su tenor
de grado y cierta ciencia otorga: Que da y concede todo su Poder tan cumpli-
do, libre, pleno y bastante, qual de dios se requiere, y es necesario, en favor de
Thomas Herrera Escrivano, y Escriuano de la Villa de Calera de Guzman, y habita-
do en el día en esta dicha Villa, presente a este auto. Lo que en nombre de
dicha otorgante, y en su representación, lida, haya, escriba, y cobre de qual-
quier Persona, o Personas, Colegios, Compañías, o Comendades, así Eclesi-
ásticas, como seculares, y de quien conuenga y ueramente sea, todas y qual-
quier cantidades y sumas de dineros, reales, granos, mercadurias, pensiones de
censos, rentas, Debitos, y otras cosas que se le deben, o deberan por qual-
quier título, causa, o razon que sea; todo lo que recibiere y cobrare de, y otor-
que cartas de pago, quitas, cartas, cessiones, cancelaciones, y otras legítimas
cancelas, con fey de entrega, o renunciacion á la expresion de la nonumme-
rada pecunia, leyes de la entrega, y entrega, no habiendo el entrega ante
Escriuano Publico que de esto se fey. Y finalmente lo que en razon á lo ar-
riba dicho queda en la misma representacion comparezca y comparezca
ante todos, y qualquier Juicio y Justicia de su Magestad (Dios se guar-
de) y donde conuenga y ueramente, y allí constituido presente y edimen-
tos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo
de los dios de dicha otorgante, y sus sucesores, quisiones, solturas, embar-
gos, y desembargos, Ventas, Remates, quisiones, embargos de bienes, Remo-
siones, acumulaciones, y otras y otras, y otras, y otras, y otras, y otras, y otras,
deales Provisiones, y otras quiesca otras y otras presentandole donde con-
uenga con los dichos Juicios, licitaciones, y qualquier otras quiesca de
graua, tache, y contradiga lo contrario, deales, y otras, y otras, y otras,
decurra y suplique, y haga las apelaciones, Recusaciones, y otras, y otras, y otras, y otras,
deales, y haga todas las demas cosas y diligencias, que Judicial, o ex-
trajudicialmente se requieran para, que el Poder que para todo y ca-
da cosa necesaria, para los negocios que arriba van relacionados en este
escrito, y para lo incidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier for-
ma necesario, que mismo se le da y concede al dicho su Poderado como
de su Poder, y Poder, libre y general Administracion, y facultades tales qd
por falta de Poder no habera cosa alguna que directa o indirectamente
conuenga á sus Intereses, Defensa: Que ha de poder executar todo quanto

L

Señte mardada.



SELLO QVARTO. VEINTE
M. RAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VITO.

Dicha diligencia en dichos respectivos nombres yudiera hazer presente sin
ninguna contradiccion, ni oposicion alguna; con la facultad de que se
pueda substituir en la persona, y persona que quisiere. Rescator eicos, y
una mill e sesenta e cinco con revelacion en forma, que dicha diligencia desde año
de mil e setecientos e ochenta e cinco por bien hecho, quanto el expresado sea requerido
hiziere obediencia y acatamiento en virtud de esta Poderes, y todo lo satisficiera, y
cumpliere con su obligación, que se hiciera, ni vendiera contra lo que el mencionado su Pro-
curador le fuere hecho y executado, bajo la obligacion que haze de sus
bienes, rentas, y efectos, y de sus herederos, y sucesores. En cuyo testimonio así se
firmo ante mi el presente en la villa de Alroy en los dias, mes,
y año de mil e setecientos e ochenta e cinco. Siendo presente por Escribo Manuel Blanes Ma-
rquez, y por el demandado Casimiro, vecinos ambos de esta dicha villa.
Yo el dicho Escribo (aquien se le ha de dar fe) no firmo porque
no se sabe, y por tanto se firmo uno de los Escribos aqui convenidos de
esta villa, que es el dicho Manuel Blanes Marquez.

Manuel Blanes

Manuel Blanes

Arrendamiento de
la casa de...

Yo el dicho Escribo de esta villa de Alroy, don Juan de Dios del Rey de España año de mil e
setecientos e ochenta e cinco, y don Casimiro de Alroy ante mi el Escribo del Rey de
España, y don Casimiro de Alroy, y don Casimiro de Alroy, y don Casimiro de Alroy, y don
Casimiro de Alroy, y don Casimiro de Alroy, y don Casimiro de Alroy, y don Casimiro de Alroy,
por la presente y en tenor de grado y cierta ciencia
de mi propia voluntad, y por título de arrendamiento concedo en su
voz del Sr. Joseph Antonio de San Juan Parras de la Gloria Parras.
quien de la misma quien es presente e infra acceptante una casa de
habitacion y morada situada en la calle de San Esteban de esta villa
de Alroy, la qual linda por un lado con casa de Joseph Parras, con la de Anita
Parras, linda de Gerónimo Parras, por el otro con el huerto del Sr. Si-
mon Parras, y por delante con la de Isabel Maximina linda de Joseph So-
lís, y por el otro con la de don Juan de Dios del Rey, que se hacen con
razon desde el dia de la fecha de esta en adelante, lo que se contiene en estas

tal día del año veniente mil setecientos ochenta y siete. Y por precio en
 cada uno de ellos de cincuenta y quatro libras de moneda Provincial del
 Reino; las quales deviera entregar á la dicha Organica por via de anti-
 cipacion en esta forma: Cincuenta libras en el mismo dia y ora que por esta
 ó por incognita Persona empujare la llave de la casa de que se trata al
 Ciudadano D. Joseph Antonio Lora, ó á otra Persona que este Ayuntamiento pa-
 ra su uso, y habitar en ella; Las restantes ciento setenta y quatro li-
 bras del precio total de los dichos seis años de este arrendamiento en
 el día de San Juan de Junio primera veniente de este corriente año
 quedando del cargo de la citada Organica, Interim duraren los expre-
 sados seis años de este arrendamiento, de mantener la referida casa de
 todas las obras conservativas, y convenientes de su uso. Y en esta conformi-
 dad, y no de otra manera promover y obligar á que se sea cierta y segura
 al expresado D. Joseph Antonio Lora este arrendamiento, y que no será
 renunciado, ni desgozado de él, hasta que se hayan cumplido los mencio-
 nados seis años que abra este arrendamiento; y en su defecto se dará
 otra tal casa en tan buen sitio, por el mismo precio, y con las mismas
 circunstancias, y consideradas, ó se pagara los intereses que de ellos se siguie-
 ren, y percusieren, y por todo ello quier se o no se o con solo esta, y el Ju-
 ramento que preceda en que se dijere, y sin otra prueba de que se releve,
 aunque de dios se requiera. Y presente siendo el dicho D. Joseph Antonio
 Lora reciba esta lib.ª de todas sus partes y circunstancias que contiene
 y en ella se mencionada casa de que se trata por los dichos tiempo y precio;
 De la que se da por entregado á toda su voluntad, con renunciacion de las
 pes de la entrega y prueba y demas que se sean competentes, y de dios se
 quieran. Y de la satisfacion y pago del total precio de los seis años que con-
 tiene este arrendamiento por via de anticipacion en el modo forma, y
 circunstancias con que se va otorgado; Haciendo que por todo ello se exe-
 cute con esta, y el Juramento que preceda en que se dijere, y sin otra pro-
 va de que se releve, aunque de dios se requiera. Y vencidos los dichos seis
 años de este presente arrendamiento se volvera la dicha casa, ó
 se pagara los intereses que de la dilacion se siguieren, y percusieren. La
 ta cuyo fin y cumplimiento ambas Partes cada una por lo que se respe-
 ta obligan sus personas, bienes, y efectos presentes, y por haver. Y dan poder
 á los Jueces y Jueces que arada una de dichas partes se fueren competen-
 tes en parague los apremien como por sentencia definitiva dada por Juez
 competente por ellos pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa
 juzgada sobre que renuncian las leyes, fueros, y dios. de su favor, y la general

Leitate marañedis.

QUARTO, VENTENOVENA
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA



en forma. La dicha Thomasa Perez renunció el dote y leyes segun
de las dadas ad Petreanum y demas de sus favor, y que como asabidora de
ellas, y avisada en especial de sus efectos, quize con la valga, ni aprovechar en
este caso. Y el expresado Sr. Joseph Antonio Lopez renunció el capitulo suam
de genio aduadua de absolutioides, de cuyo texto se sabido con las demas
leyes de sus favor, y la general del dño. en forma. En cuyo testimonio assi la otor-
gan dichas partes ante mi el presente Sr. no en una villa de Alroy en la dia
mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Blanes Ma-
nuel, y Salvador Salazar maestros de leyes y otras Perzina ambos de esta
citada villa. Y de dichos otorgante, y aceptante (significan lo el Re-
tuario hoy se conosco) lo firmo y solemnizo el dicho Sr. Joseph Antonio
Lopez, y por la referida Thomasa Lopez, que se pario sobre lo referido asu
luego uno de los testigos aqui contenidos. Acto de lo qual hoy se.

Manuel Blanes

Manuel Blanes
Manuel Blanes

Poder de Thomasa
Perez Viuda.

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Enero año de mil seiscientos
ochenta y uno. Comparada ante mi el Sr. no del Rey nuestro señor
y testigos sus señores Thomasa Perez Viuda de Juana de Julia y Perzina
de este Obispo. Que por la presente y su honor degado y rionia se otorga
de la y conceda todo su poder tan cumplido libre pleno y bastante qual
de dño. se requiere y es necesario en favor de Mariano Lopez, citano, y Perzi-
no de la misma quien expone, para que en nombre de su otorgante
y en su representacion pueda comparecer, y comparecer ante todos, y qual-
quiera jueces y Justicias de su Magestad que se oya de en qualquiera de los tri-
bunales superiores, o inferiores, y donde conuenza y convenga, y de
consentido presente. Lo mismo, y que en dichos citaciones, y proce-
tos, y en su representacion en el referido de los derechos de la referida Perzina
y de la y de las expresadas, y en su nombre de las referidas Perzina
de la y de las expresadas, y en su nombre de las referidas Perzina

y suplicas, y de cosas de su suze y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requieran hazer, que el Poder que para todo, y cada cosa necessitare, con lo incidente, y dependiente, anexo, conexo y en qualquiera forma accesorio, con mismo se le da y concede con todas sus voces y letras, libre, franca, y general Administracion plenissima, e suficiente facultad; y con clausula de que se queda substituido en la Persona, o Personas que quisiere, de usar estos, y nombrar otros con revelacion en forma. Hecho quanto uno, y otros obraron en fuerza de este Poder, se dara el otorgante por bien hecho valido y subsistente baxo la obligacion que haze de su bienes, rentas, y efectos, havidos, y por haver. En cuyo testimonio asi he otorga ante mi el presente En... en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presente por Escritos el D^o Joaquin Azuena medico, y D^o Blas Royz Albeitar, vezinos ambos de esta referida Villa. Dicho otorgante (a quien lo el Acuario doy fe conosci) no firmo, porque dize no saber, y asi luego lo firmo uno de los Escritos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = sepadois equivocacion en esta forma.

Ma. Antonio Blanes
 Blas Royz Albeitar Juan Blanes
 D^o de Venta de Aguas
 Garcia Linda, y otros

En la Villa de Alcoy a los catorze dias del mes de Enero año de Mil setecientos ochenta y uno. comparecieron ante mi el Escribano del Rey Juan de Sosa y sus hijos referidos Ignacia Garcia Linda de Antonio Carballeda, Ana Estimena hija de Thomas, y actual Conorte de Joseph Adarbera, presente de este auto, Vicente y Thomas Garcia lexpedos de Padres, con sus hijos, y en representacion y nombre de Luisa Garcia Conorte de Joseph Collado Oficial de su Magestad en la Ciudad de Valencia, conita del poder que para ello me mandaron con chancillerias especiales, y suficientes otorgadas a dichos Conortes por ante Feliciano Solano Escribano de dicha Ciudad en diez y siete de Diciembre del año Mil setecientos setenta y nueve, que de ser suficiente para lo referido (lo el Acuario doy fe) y ha bido de Veronica Garcia (como otra de los otorgantes, intercedidos en la pretension que amovidos solicitan) ausente, sin tener la menor noticia de su paradero, para precaver todos y qualquiera inconvenientes que puedan ahora, y en lo futuro resultar, en lo que supra se expusiera, de comun consentimiento, en el dia diez y nueve de Junio del año mil setecientos ochenta y uno, acordaron ante la real Justicia

Diez e marcos.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NINE**

de esta citada Villa por medio de Pedro Carrizosa su del Juzgado con le-
 temiento, exponiendo que como a algunos quilian una causa de habita-
 cion y morada, en el barrio llamado de Juaga Calle de Santa Barbara de
 Lollado, y en obediencia una comoda division por ser muchos los
 herederos, o herederos en ella, acordaron entre ellos el apremio, que
 el Reverendo Clero de esta Parroquia solicite por el pago de ochenta li-
 bras y diez y seis reales que se han de pagar, por el capital de un cen-
 to de quinientos libras que queda a cuenta, y en el presente en el presente
 parte de dicha causa, vendida a algunos de los interesados para di-
 cho pago, acordaron adjudicar a favor de la referida ca-
 usa al estado Clero con sigilo de la parte de ella para su uso, resulto
 asi, para satisfacer y pagar en toda forma de ella, la referida cantidad,
 acordaron unanimes y conformes el vender, y enagenar la referida
 causa, y no pudiendolo ejecutar, motivo de la ausencia de la expresada
 Peronica, y no haberse sugetado, para subsanar este defecto, nombra-
 ron por Defensor de ella, a don Juan de los Rios como
 Jefe en este Juzgado, con quien se entendieron en las oportunas diligencias
 de averiguacion de la disposicion del Tribunal de gobierno correspondiente a di-
 cha Peronica para los efectos de que tuviese lugar en dia. Acordado el en-
 cargo, y haciendolo saber al estado Matamoras para su aceptación y juramen-
 to, suplicaron, que por quinientos los Libros, y por Defensor al dicho Juan
 Matamoras, se sirviera su señoria interponer su autoridad, y decreto Judicial
 para proceder a la venta y enagenacion de la expresada causa, en la me-
 jor forma que tuviese lugar, con la validez de gobernar en Dios. A cuyo
 Pedimento se acudio con el Auto: Que acordando estas partes la auen-
 cia de la mencionada Peronica, se diese providencia. Lo que en el mismo
 dia se hizo notorio a las mismas por el Sr. D. Pedro Carrizosa. Teniendo la
 misma representacion presentaron otros Pedimentos dirigidos, que para
 proceder a la enagenacion de la referida causa, y acreditar
 la ausencia de la susodicha Peronica, con obediencia de la
 Providencia dada por el Cavallero Corregidor de esta, en diez y nueve
 de Mayo de dicho año, y en la dicha ciudad, ofusieron su señoria Interposicion de

Antes, y
 asca, que
 y dependo.
 ismo se
 scral Ad.
 clausula
 inicie, re-
 ado quan.
 organte
 are de su
 io asil
 dia, me
 quin la
 referida si
 no se fix
 rigor aqui
 en enciclopedia.

de Mil de.
 el Rey Juan.
 io Carbo.
 Joseph de
 de Patos,
 corte de
 comita del
 si otorga
 a Ciudad
 enca y ma-
 loy seg) y ha-
 asi en la
 enoz no
 emientos
 ciara, de
 io mai ser
 Justicia

testigos que les admitió en escríta de los mismos mes, y año, por auto de consi-
deracion; los quales fueron Pedro Juan Bastilla sacristan, Antonio Verdú Jabi-
cante de paños, y Juan^o Pineda Lora, y otros todos de esta citada Villa, y por
el consueo de sus respectivas peticiones, resultó ser ciertos los extremos suprazu-
tos; y en esta inteligencia por el mismo señor Corregidor, en el mismo día
escríta de Junio fue nombrado por Defensor á la ausencia de la mencionada
Verónica Garcia para la continuacion de las diligencias de contenido Juanse
Matare, aquién mando se le diese saber para su aceptación y juramento,
y practicado se le diese el encargo, confiriéndole dichas partes, quedan-
do todo evacuado el correspondiente traslado. = En los mismos día, mes, y año,
por el mismo receptor Pedro Carriz, se le hizo notorio, al expresado Juan
Matare, el dicho nombramiento de Defensor, el que enterado, recibíamelo
se aceptó en toda forma, y juró por Dios Nuestro Señor, y honra Señal de Cruz
según sus de devoción, dicho encargo, y de practicar quantas diligencias
fueren conducentes en dicha causa, segun sus poderes, y firmó. = En virtud
de la precedente diligencia, segundamiento, dicho señor juez de los autos dió
voto el nombramiento de Defensor á la ausencia de la expresada Verónica, en
el contenido Juan^o Matare, aquién se confirió todas las facultades convenien-
tes para su ejercicio en dicha causa, haciendo en ella quantas diligencias con-
duzcan al desempeño de tal encargo, y responsabilando para esto en autoridad
y Judicial Decreto; lo qual así lo expresa, y recibíó. = Por la diligencia puesta á
su continuacion del dicho Juan^o Matare, en la qual expuso evidencia que
habia cosa alguna sobre los extremos de que se trata en dicha causa; y en su
vista, provido el señor juez de ella, el Dispositivo, que se tiene á la letra es
así: = En la Villa de Alcazar de Henares á los trece días del mes de Junio de mil
setecientos ochenta y tres años. Yo el señor D^o Jacobo Camarero y Gayoso del Consejo de
su Magestad, su Ministro en la Real Sala del Crimen de este Reino, y Correc-
tador Interino de esta y sus Partes. En vista de estos autos, y de las diligen-
cias que antecedon á este Interdicho y de la peticion ántes dicha, para poder
enagenar, ó vender la casa que contiene para lo qual interponia, e inter-
puso su autoridad, y Judicial Decreto quanto habia en dho. = Por este
así lo provido mandó y firmó. = Camarero. = Ante mí Pedro Carriz.
Cuya Presidencia en el mismo día se hizo saber por el mismo D^o alca-
zar para cada una de las respectivas personas, segun toda diligencia de los autos y diligencias
originales practicadas á dicho efecto, de que así el presente D^o me fueron
exhibidas por ellas, las quales debió á la misma fecha de hoy. = En cuya con-
secuencia y usando dichos comparecientes de la habilitacion referida por
tanto = por causa de satisfacer y pagar los cargos aqui queda ántes la citada
Casa de que se trata que son los siguientes. = Primeramente los que quedan ex-

cinco y redimido el citado censo de capital de cinquenta libras con su corri-
 pondiente anual pensión redimida al presente al tres por ciento, segun sea
 las pragmatias pagadas en diez y siete de Diciembre de cada un año por espe-
 cial pacco, al Reverendo Clero de dicha Parroquia Iglesia; el qual sea impues-
 to, y originalmente cargado por veinte torcos de esta vezindad á su favor, segun
 resulta por la cõta de su original Imposicion que authorizó Miguel Yalle Nota-
 rio en casore de Agosto del año Mil seiscientos treinta y quatro. Ten el dia ha
 aceptado su responsabilidad en los citados Organos, como á dueños, y posehedo-
 res de la citada finca, los que estan deviendo hasta esta dia de quinquenta y prozta-
 nta finca y diez y siete torcos y tres libras cuatro sueldos, y dos dineros = siete
 libras seis sueldos y seis dineros, que igualmente estan deviendo por el Censo
 de Sancho Jimeno = Finalmente una libra tres sueldos, por diez de la co-
 munitad de Escoria Señora de la Anunciacion y Anador. Cuyas Partidas Imposi-
 cion son la universal de ochenta y dos libras tres sueldos y cinco dineros, por las
 quales han quedado conformes las comparencias en vender y enagenar la ex-
 pugnada Canonica, en favor del dicho Clero de esta Parroquia, con el bien entendi-
 do: Que para quedar con sin estorbo de concionia, se mandó las siguietas de
 concionamiento de ambas partes la mencionada canonica por Francisco Ma-
 riscal que lo fueron Antonio Macia, y Joseph Correo ambos de esta propia ve-
 zindad, y mirada con aquella debida respecton queda valorada con menos
 cantidad de la que se negociaron los referidos creditos que esta sujeta y obli-
 gada. Ten esta diligencia precedida igualmente de la finca permisos y
 facultad que para lo infrascripto ha pedido la dicha Señora Jimeno al expresado
 Joseph Barbera su marido, que como queda dicho, para adagar esta cõta
 y concionada por con bastante forma en un pperencia (de que se el presente Do-
 cumento) estando de olla. Todos juntos, y cada uno de por sí, se mandó se inscribieren y
 se inscribieren por el Interes que respectivamente se debe a la mencionada como expresand
 enmendacion la ley de duobus vel pluribus non debendi, el autenticas que como los
 de concionamiento, y el beneficio de la concion y exencion y liberacion de la mano
 concionada y fianza. Las la presente y se inscribieren de cada y cada concion Organ
 Ten por sí, y en diez y siete de los referidos herederos y sucesores, y de los q
 de ellos huvieren deudo y concion venden y dan en fianza real por cinco de he-
 redad para siempre jamas en favor del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquia
 de esta dicha Villa de concion, que como y aceptando por son de concionias M.º Y.
 concion de Blanco Libro de concion Capital, conca de concion libelo por el que á su
 favor con el concion concionales y concionales otorgó por concion de dicho concionario
 en diez de Abril del año quatro mil seiscientos treinta y quatro que de ser su-
 concion de el presente en diez y siete de la expresada Canonica de que se trata; la qual
 libida por un lado con concion de Antonio Ancofi, por otro con la de Antonio sa-

au consi.
 du fabri
 illa, y por
 suprar.
 nicimo dia
 concionada
 lo shanco
 concionamento;
 (quedan
 me, y
 concionado shan
 concionando
 al de cruz
 diligencias
 En virtud
 concion de conc
 concionica, en
 concionacion
 concionias con-
 concionalidad
 la guerra, á
 concionia que
 concion; Ten su
 concion conc
 concion de Mil
 concion Consejo de
 concion, y Conc
 concion Diligen-
 concion poder
 concion, y conc
 concion por conc
 concion Concio:
 concion. á la
 concion diligencias
 concion concion
 concion cuya con-
 concioncida Lor
 concion concionada
 concion concion ex

Hebre marauebis.

**EL DÍA CUARTO, VEINTE
DE MARZO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA**

Yo el Rey con la de Jaqual Ribes, y por delante con la de Joseph Ori-
na dicha calle de Santa Barbara en medio tenida al censo annuo redimi-
ble, y demas Cargas contenidas en el expresado Libro y cedula de otro qualquier cen-
so, rescriccion, incoherencia, hipoteca, responsabilidad obligacion perpetua, ni tem-
poral que no sea hoy, ni sea sobre lo que como asal se la asogaron, con todas sus
enzadas y salidas, vnos, costumbres, y servidumbres, y contadas las demas cosas
que ahora y en lo sucesivo se queda pagar y pagar de hecho y de derecho. Los que-
dos de las mismas asientos y los libros tres sueldos, y ocho dineros de moneda
Real de Castilla, que resultan por dichos Cargos, los quales quedan en
poder del dicho Reverendo Clero, de consentimiento de los Organos, para ha-
zerle para hacerse pago, tanto del expresado Capital, como de todo. Los demas
Cargos que queda a esta la mencionada causa. Y respecto a que toda la dicha
cantidad es recibida, como queda dicho renuncian a mayor abundamiento
la exequucion de la mencionada pecunia Real de Castilla y nueva y demas que
les sean competentes y de los se requirieran. Y en esta conformidad declaran: Que
el tanto valor y precio de la mencionada causa de que se trata con las antedichas
debe de ser y los libros tres sueldos y ocho dineros recibidos como de arriba se de-
prende, y del que mas tenga a questa suma en qualquier forma y cantidad, se ha-
za gracia y donacion al dicho Reverendo Clero con firme como entre vivos
con irrevocacion. Y renuncian la ley del ordenamiento Real hecha en las Cor-
tes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, e permuta por
mas a otros de la mitad del precio, y los quatro avos para recibir el en-
gano y que se aduzga este contrato con valor si quedara de las cosas demas
de que con esta comuezan; Y desde hoy en adelante se denegaran, desisten
y aprestan de la accion, propiedad, servidumbre, y gobernanz titulos, vnos, y rescriccion, y de
otro qualquiera otro que con esta mencionada causa tengan o quedaren tener aho-
ra y en lo sucesivo de hecho y de derecho. Y todo esto se oden, renuncian y transpa-
ren en el expresado Reverendo Clero, y en quien le sucediere, para que como a
propia suya dicha causa la posea, y goze, disfrute y enagone con voluntad co-
mo aducidos aducidos sin dependencia alguna. Excepto Cleros, los de Sanctis, Mi-
nistros, et de otros Religiosos, et otros que no faren valencia para existenc; Así dic-

TE
LL
TA
Joseph Olvi.
mms redimi
algunos ten
ticia, ni tem
con todas sus
demas dios.
tio. Los que
de moneda
quedan en
nter para ha
Por demas
toda la dicha
ndamiento
demas que
claran: Que
dichas
arriba se de
idad, se ha
ntre vivos
en las con
amula por
regecia den
nlas demas
an, deitzen
uzio, y de
tenez aho
y traniga
e como a
lumbad co
sancio, Mi
nt, Crisi die

ti Clero Justa seriem, et Honoris fori novi super hoc editi bona ipsa ad vicam suam
adquirent, vel haberent; Ytase lagena de comissos segun el tenor de los antiguos
ros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Seuilla a trece dias
del Mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Y se dan todo aquel lo
der y facultades que de Dios se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su
fecha y causa propia, y a que por su autoridad, o judicialmente entre en la
referida causa, tome y aguada la Posesion y su Evencia; Y en el interin que
lo fuere, se comitieren por sus Regidores, Tenedores, y Pachecos, para que
cuenta siempre y quando se les pida. Y se obligan ala evicion seguridad, y auca.
nientos de esta tenor en tal manera: Que de qualquiera pleito, debate, o diferencia
que sobre la expresada Causa fuere movida, siendo requeridos por su parte en
qualquiera estado que estovieren (aunque no se hecha la publicacion de gravanzas)
tomaran la voz y defensa, y se seguiran y acabaran en sus costas, hasta dexar la
question ventilada y al citado Reverendo Obispo en la quietud y pacifica posesion, y
lo mismo hazan sus respectivos herederos y sucesores, y no cumplendolo por no
querer, o no poder cumplirlo se obligaran las dichas ciudades y sus libertades, tercios
y otros dineros que les hazeagado en la forma que arriba se expresa las labores, y
argumentos que haviere fecho los dichos y cosas que se requirieren y accacion, y
el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui huviera liqui.
dacion y esta vez fuere excomulgado de que se asignado al dia en que se garen el
glio referido quieren se lo exome con esta, y el juramento que preceda en que
se difieren, y sin otra prueba de que se deban, a cinco dias se requiera. Para
cuyo fin y cumplimiento obligan sus Personas y bienes, respectivamente havidos
y por haver. Y dan Poder a los Decanos y Serridos de su Magestad, y principal a las
de esta dicha Villa, por de todas sus causas y causas, y deuen conoz a cuya Juris
dicion se cometen, e a sus bienes, y dominnian la ley si conviniere de Jurisdic.
de omnium Judiciorum y a que se obligan cosas por sentencia definiti.
va dada por juez competente por dolo, y dolo, y parada en autori.
dad de cosa juzgada sobaque se comenian las leyes fueros y libertades su favor, y la
general en forma. Y las dichas Ignacia Garcia, y otros Excmos. mandan a au
xilio y leyes del Pelicano seratas con estos mandamos constituciones leyes de Dios, Ma
dad, y Pazida y demas de su favor, porque como mandado de oblas, y avisadas en
pecial de su oficio quierda no les valgan ni aporochen en este caso. Y la dicha Vi
lla de Soria a Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz que haze en toda forma de
dies de no oponer por su Obis, Arzobis, Abades, hereditarios, Parojeros, multipli.
cados, ni por otro algun dia que se peticion, y porque cada su utilidad, y conve
nienia el hazerla, declara que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, si de
su voluntad libre, y que no tiene fecha precatacion en contrario, y si apare
riere la revoca, y no peticion abstencion ni relaxacion de este juramento, a quien se

—————
—————

Señor marqués.



**SELLO QVARTO, VALLE DE
BARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Lo que se acuerda, que de proprio muien se concediere, en execucion de ella pena de
perjuza ligereute siendo el dicho Sr. Vicario de Plasencia, como va dicho Accepta en
el nombre en que interviene esta es. en todas sus partes y circunstancias que con
tiene, y en ella se referida causa de que se trata, de cuya habitacion y tenencia
se da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la en
carga y gravamen y demas que se sean competentes y de dho. se requirieran; y por la
misma se obliga en el referida nombre en que haze parte, por este facultativo
adaz por eximto y redimido el mencionado Capital en la cantidad referida de
cinquenta libras que se respondian y pagaban en su debido tiempo por los citados
deorganes como ademas que lo eran de la canabida finca, de omni annual
redimido al tres por ciento, segun reales pragmatikas; queriendo se entienda en
esta es. su formal redempcion, con todas aquellas clausulas, requisitos, y demas
circunstancias que para su valididad y subsistencia se requirieran, como tambien
ademas por libre de todos los demas cargos, y obligaciones que arriba quedan no
tada en el exordio; queriendo que por todo esto se execute con solo esto, y el In-
tervencio que queda en que se refiere, y sin otra prueba de que se refera, aunque
de dho. se requiera. Las acciones correspondientes obliga los bienes rentas y efectos del
citado Reverendo Clero su quinquenal habidos y por haver y da toda a las Juri-
dicas que para dicha causa se fueren competentes para que se agremien como por
sentencia pasada en Jugado, y por dicho Reverendo Clero consentida. Y ama-
por abundamiento renuncia el Capitulo suam de quibus se acuerda de absolu-
tion. de cuyo efecto fue sabido con las demas leyes de su favor y la general en
forma. Cuya es. la otorgan dichas Partes sin cargo que se requiriera en
el libro de hipotecas de donde responde segun orden de su Magestad, y bajo
la pena que la misma previene. Cuya advertencia y obligacion es el Sr.
Lecario se hizo presente, como tambien el que devan acudir a dicho re-
quisito dentro el preciso termino de seis dias de que hoy se. En cuyo ter-
minario asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente. Presidians en
esta Villa de Alroy en los dias mes, y año supra referidos. siendo presentes
por terceros Manuel de Plasencia Marmora, y Antonio Maria maestro
Albanil, ambos vecinos de esta mencionada Villa. Y de dichos Otorgantes,
Acceptante, y defensor nombrado (aguienes lo el Accusado hoy se conosci) se

libre
el sella
de de
1782
ella y
se suel
mar. 2



SELLO CUARTO, VEINTE
TRES DE ABRIL, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

En la Villa de Alcaz de los riuos
Juan de Espinosa

En la Villa de Alcaz de los riuos a los nueve dias del mes de Febrero año de mil setecientos ochenta y uno: comparecieron ante mi el Sr. del Rey nuestro señor, y testigos infrascriptos Juan de Espinosa heredero de Linares, viudo por voluntad de Laquala Berenguer su consorte, y Pedro Espi tambien heredero de pino, Juan de Espi Labrador, Maria Maria, viuda de Vicente Espi, y en el dia actual consorte de Vicente Macaris, y Rita Espi, consorte de Ignacio Carras. Todos hijos y herederos respectivos del referido Juan de Espi, y herederos abintestato de la mencionada Laquala Berenguer su consorte, vecinos de esta citada Villa, y dijeron: que por correspondencia, y pagar, y en su caso suiz y quitar a los herederos de Vicente Molle Regidor que fue de esta referida Villa, un censo de Capital de cinquenta libras, con su correspondiente anual pension, reducida en el dia al tres por ciento, segun Reales pragmatikas, pagador en el dia seis de diciembre a los dichos herederos por especial convenio, el qual fue impuesto, y originalmente cargado por Joseph Miralles y consorte de esta propia vezindad, en favor del Sr. Gaspar Galiana; y por susos titulos, y especialmente en fuerza de la Real cedula de autorisacion Juan Antonio Besides Notario que fue de esta citada Villa, baxo cierta tornada, por sentencia al referido Vicente Molle, y al presente adividos sus herederos. En el qual aparecen de pensiones, y porrazas, finidas y discutidas, hasta el presente dia, la quantia de veinte y quatro libras, y ocho dineros de moneda de este Reino. Las tanto, y usando ante todo del permiso, licencia y facultad, que las dichas Maria Maria, y Rita Espi han pedida a sus respectivos maridos, y concedida por esta entoda forma de dias en mi presencia, para otorgar y jurar la presente (de que lo el Notario hoy fey) usando de ella, todos juntos, y cada uno de por si, simul, et in solidum y por su propio interez, renunciando, como expresamente renuncian la ley de duobus, vel pluribus reus debendi, el antica parente, hoc ita defide iuroribus, y el beneficio de la division y exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente y en tenor de lo que se ha dicho, otorgan que por si, y en vez y nombre de sus respectivos maridos y sucesores, y de lo que de ellos hubieren titulo, y causa, venden y dan en venta real por

7



SELLO QVARTO, VEINTE
Y CUATRO VEDIAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

vez y asegurada, y de otro qualquiera, dize que ahora y en lo sucesivo les
queda toda y pertence a la referida casa; Y todo ello lo ceden, renun-
cian, y transparen en la referida casa de Benquer conpradora de ella,
y en quien la vendiere, para que como a propia suya la posea, goze, cam-
bice, y enagenie a su voluntad como a dueño absoluta sin dependencia
alguna. Excepção de los señores, sus santos, Militibus, et Personis Religiosis, y
de los que desora Valencia non existunt; Item de los señores de la tierra
et honorum por navi super hoc editi bona ipsa advitam suam adqui-
runt, vel habeant. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los anti-
guos decretos y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Doña
reales a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y uno
ve años. Y se dan toda aquel Poder que se requiere, constituyendola en su
lugar necesario, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad
o judicialmente cubra toda referida casa como y apienda la posesion y
sentencia; Y en el interin que se hiziere se constituyan por sus Inquilini-
nos benedores y guardadores, para que en ella siempre y quando sele
exida. Y se obligan a la evision seguridad y saneamiento de esta forma en
tal manera: Que de qualquier pleito, debate, o diferencia que sobre la
referida casa se moviere siendo requerido por su parte en qual
quiera estado que estovieren, aunque este hecho la publicacion de pro-
vanzas tomaren la via de fuerza, y se siguieren y acabaren assi costas
hasta dexar la cuestion ventida, y ala dicha compradora en la que-
ta y definitiva posesion, y si algunos hazan sus respectivos herederos, y
sus sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, le sol-
veran las dichas cien y siete libras que les han pagado en la referida for-
ma, las labores y aumentos que tuviere fecho, los daños, y costas que
sele siguieren y necesiaren y el mas valor adquirido con el tiempo, y por
toda, como si aqui tuviere liquidacion, y esta lra. fuere executiva de pla-
zo asignado al dia en que se pagare el caso referido, quiesca sele execu-
cion solo esta, y el Juramento que preceda, en que la difieren y sin otra
previa de que se hiciere, aunque de dno se requiera. Y presente sim-
de la suodicha casa de Benquer, como va dicho accepta esta. En cuyo
da sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella la expresada ca-

sa de que se trata de cuya habitacion y frecuencia se da por entregada a toda
su voluntad con renunciacion de las leyes de la entera y prueva y demas
que se sean competentes y de dño. se requieran. Y por la misma se obliga, de lo
reponder y pagar, y en su caso cubrir y quitar a los herederos del citado Vi-
cente Mosto, en el plazo que arriba queda figurado el referido censo de ca-
pital de cinquenta libras, e igualmente las pensiones, y pro rata, finidas,
y diferenciadas, segun, y en los mismos terminos de que arriba se hace mension
sugetandose a los gravames, pactos y condiciones estipuladas en la C^{ta}. de
su primitiva formacion, sin innovar ni aberrar cosa alguna de ella, pre-
viendo que por todo ello se le execute con solo esta C^{ta}. y su Juramento, en
que los difiere y sin otra prueva de que se requiera, aunque de dño. se requie-
ra. Y ambas Partes cada una respectivamente por lo que se respecta y toca el
cumplir, obligan respectivamente sus Personas y bienes haviados y por haver. Y dan
poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta cita-
da Villa, que de todas sus causas queden, y devan conocer en su Jurisdiccion
y consercion e en sus Bienes, y renunciacion la ley si conoviere de Jurisdiccion
omnium Judicium, para que a ellos se apremien como por sentencia di-
finitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y consentida y parada
en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciacion las leyes, fueros, y
dño. de su favor y de general en forma. Y las dhas. Maria Macia y Rita
si apremia de sus respectivos maridos, y Asa Berenguer, renuncian el
Auxilio y leyes del Ilustre senatus consulto, nuevas concepciones, leyes
de Toro, Madrid, y Partida y demas de su favor, porque como arribadas
de ellas y avisadas en especial de su efecto quieren no les valgan, ni apro-
chen por este caso. Y juran las dhas. Maria Macia, y Escri^{ta} a discre^{cion}.
suor, y a una señal de Cruz que hacen en toda forma de dño. de no opo-
nerse contra esta C^{ta}. por sus respectivos Poder, Armas, bienes hereditarios,
Paraferrales multiplicados, ni por otro ninguno dño. que les pertenesca, y
porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declaran que la otorgan
sin apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre y que no tienen
hecha presentacion en contrario, y si apareciere la necesidad, y requie-
ran absolucion ni relajacion de este Juramento arguyen solo queda
conceder, y si de proprio motu se les concediere, no hazan de ella pena
de perjurios. Cuya C^{ta}. la otorgan dichas Partes con la obligacion de re-
gistrarla en el libro de hipotecas que corresponde segun orden de su Ma-
gestad, y baxo las penas en ella prevenidas la qual advertencia lo el
Actuario les hizo presente, como tambien el que devan acudir a dicho
registro, con copia autentica de esta dentro el pressio termino de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCIENTA Y VNO.

seis dias de que doy fe. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el presente Es. no en esta Villa de Alroy en los dias, mes y año supra referidos siendo presente por testigos D. Felipe Jorda, y Juan, Manuel D. D. Manuente y Laigual Gubert fabricante de ganso de esta dicha Villa vezinos y moradores. Los dichos otorgantes, y aceptante (a quienes lo el Actuario doy fe conosco) no firmaron, porque dixeron no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Manuel Blanco

Ante mi Juan D. P. L. ...

Es. no de Pena de Vicencia Maria Berenguer

En la Villa de Alroy a los nueve dias del Mes de febrero año de mil setecientos ochenta y uno. Comparecio ante mi el Es. no del Rey Serenissimo Señor y testigos infrascriptos, Vicenta Maria Berenguer, actual conorte de Miguel Lopez, vezina de ella, y digo: Que grande del permiso licencia y facultad que para lo infrascripto le tiene dada y concedida para otorgar, y jurar esta Es. no que de haverse la dado en toda forma de dño en mi procurria (lo el Actuario doy fe) Mediante la qual otorga por la presente y en tenor, que vende y da en venta real por su de heredad para siempre Jamas, en favor de Dña Berenguer Donzella de estado, y mayor de edad que dixere quien es presente y aceptante, y aquiensi derivaren sus acciones y causa. Una casa mediana, que en quadero es comprensiva de catorze palmos, situada en la calle de la Virgen Maria de la Actividad de este Poblado, que linda por un lado con casa de Martin Gubert, con la de Jaime Julia, por otro con la de Felipe Moya, y por delante y retro con la de la misma compradora dicha calle en medio. Libre de todo censo, recienso, vicencia, ingothica, responsabilidad obligacion perpetua ni temporal que no les hay ni tiene sobre si, y como tal sola asegura con todas sus entradas, y salidas, y con costumbres, y servidumbres, y con todos los demas dños que a ella tocan, y se que dan tocar, y pertenecer en lo sucesivo de fecho y de dño. Lo que se de

Decorative flourish at the bottom of the page.



De diez maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

libras de moneda Provincial del Reino; las quales se entregan de presente en monedas de Plata, y sellon de integra calidad, y peso, de cuyo entrego, y recibo y de haver pasado de manos della dicha Rosa Berenguer compradora de la referida casa mediano de que se trata, a las dela mencionada otorgan te vendidora Lo dicho Acuaris doy fe por que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Es.^a infrascriptos, por lo que otorga a su favor la mas solenne confesion carta de pago, y finiquito en forma. Y de esta manera declara que el Justo Valor y precio dela expresada casa mediano, arriba declarada son las dichas diez libras recibidas, como de arriba se declara, y del que mas tenga o pueda tener en qualquier forma y cantidad se hace gracia y donacion ala expresada Rosa Berenguer compradora de ella transiame como entre vivos con renunciacion; Y renuncia la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga este contrato a su valor si a decir de lo con las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante se desagodeza, desiste, y aparta de la accion, propiedad, señorio y posesion litis, voz, y recurso, y de otro qualquiera dño. que ahora y en lo sucesivo se pueda tocar y pertenecer ala referida casa mediano; Y todo ello secede, renuncia y transigara en la mencionada Rosa Berenguer, y en quien la sucediere en su dño. para que como a propria suya, la posea, goze, cambie, y enagen a su voluntad, como a suya absoluta sin dependencia alguna. Excepti Clerici, Posi sanctis, Militibus, et Levantibus Religiosis, et aliis qui de foro Palentie non existunt; Sicut dicti Clerici Juxta seriem, et Mensuram fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt, vel haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen retiro a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se da todo aquel Poder, y facultades amplias que se requieran de dño. constituyendola en su lugar mismo, hecho y causa propia, para que por su autoridad, o Judicialmente en tre en dicha casa mediano tome y aprenda la posesion y sea tenencia; Y en el interin que se hiziere, se constituye por su legitima tenedora y gozadora

VEINTE DE MIL OCHENTA

anterior el supra referidos Manuel de la... esta dicha... (aquien... no saber y... igualmente

Mil setecien... Señor... de mi... y facultad... esta... (de el... que... causa... y causa. Y... situada... por... con la... di... (de... sobre... costam... y se... de dos

ra, para se poner en ella, siempre quando solo gida. Se obliga á la evicción, se-
guridad y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera
efecto de dolo, ó diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerida por su
parte en qualquiera estado que escovieren, aunque este hecho la publicación
de provanzas, tomara la voz y defensa, y si siguiera, y acabara á su costa, ha-
rá dexar la cuestión vencida, y á la dicha compradora en la que sea y justifica
porción, y lo mismo hazan sus herederos y sucesores, y no cumpliendo por
no querer, ó no poder cumplirlo se otorga á las dichas doze libras que se hapaga-
do en la referida forma, las labores y aumentos que huviere hecho, los daños
y costas que se le siguieren y recovieren, y el mas labo adquirido con el tiempo
y por todo, como si aqui huviera liquidación y esta *Eni.* fuere executiva de pla-
zo asignado al día en que se gure el caso referido, quiere se le execute con esta
y el Juramento que preceda en que la difiere, y sin otra prueba de que la re-
leva, aunque de dolo se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga y comite-
nes, rentas, y efectos havidos y por haver. *Eni.* Poder á los Jueces y Justicias
de su Magestad, y en especial á las de esta citada Villa, que de todas sus cau-
sas pueden y deben conocer á suya Jurisdicción se remite e asen bienes, y re-
nuncia la Rey si conveniere de Jurisdictione omnium Judicium, para que
á ello la apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-
te por ella pedida, y consentida y pagada en autoridad de cosa Jurdada
sobre que renuncia las leyes fueros y dros. de su favor y la general en forma.
Eni. renuncia el: *Eni.* á Dios renuncia el auxilio y leyes del Pelicano se-
natus consulto nuevas constituciones leyes de loro Madrid, y Partida
y demas de su favor porque como á sabidora de ellas y avisada en especial de
su efecto quiere no le valgan ni aprovechen en este caso. *Eni.* á Dios *Eni.*
tro señor, y á una señal de Cruz que haze entoda forma de dolo. de no ope-
narse contra esta *Eni.* por su dolo, arzas, bienes hereditarios, Paraferrales,
multiplicados, ni por otros ningunos dros. que se pertencen, y porque es de su *Eni.*
sidad, y conveniencia el hazerla, declara, que la otorga, sin agruño, ni fuer-
za alguna, si de su *Eni.* voluntad libre y que no tiene ninguna protesta-
ción en contrario, y si apareciere la necesidad, y no pedira absolucion ni rela-
xacion deste Juramento a quien solo queda conceder y si de prozio mo-
do se le concediere no vzaará de ella pena de perjurio. *Eni.* siendo presente, como
va dicho la citada Rosa Berenguer aciega crea *Eni.* entodo y por todo, y
esta la referida casa mediana de que se trata de cuya habitacion y tenen-
cia se da por entregada á su voluntad para vzar de ella siempre, quando,
y como le convenga. En cuyo testimonio así la otorgan ambas partes au-
te mí el presente *Eni.* en esta citada Villa en los día, mes y año supra referi-
dos siendo presentes por testigos D.ⁿ Phelipe Jordá y *Eni.*, Manuel Aba-
nel Manuente, y Pasqual Ribera fabricante de paños de esta dicha Villa

libro
el sello
de
Habi
la p
Vellan



Veinte maravedis.

SEELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Vecinos y moradores de dicha Obispado y arcobispado de Nueva España (aquienes lo el Notario doy fe como) no firmaron porque dijeron no saber y a sus hijos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos degen igualmente doy fe. = Puntados donde se lee. = Renuncia el Jura à Dios. = Utilidad. = no pagan. =

Manuel Blanes

J. Ance. M.
Mano. Blanes

2^a de Agosto de
Joaquina Thomas

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de febrero año de mil setecientos ochenta y uno. Compareció ante mí el Ex^{to} del Rey Nuestro Señor, y sus hijos infrascriptos, Juan^o Alvarez hijo de Blas, y de Josephina Mira consertera, labrador y vecino de ella, Dijo: que cosa de unos once meses hizo Contrato de matrimonio con Joaquina Thomas donzella que lo era entonces, hija de Gaspar Thomas, y de Maria Angela Molina consertera; se entregaron y dieron por do- te y patrimonio suyo, su actual consertera en el día, diferentes bienes de ropas de lino, lana, y seda, y otros efectos al dicho compareciente, en el precio y valor de noventa y cinco libras doce sueldos y siete dineros de moneda Provincial del Reino, por parte de ambas legítimas en que fueron Justipreciados por personas peritas que nombraron de común consentimiento; los quales y sus valoraciones son del tenor siguiente: =

Primamente en precio y estimacion de ocho libras, un Guardapiés de hiladillo azul nuevo.....	8 ^l 2
Otrosi, en precio y estimacion de once libras, un Manco de seda, y otras Abalquias de charnelote, todo nuevo.....	11 ^l 2
Otrosi, en precio y estimacion de cinco libras, un Subon de Lelga nuevo.....	5 ^l 2
Otrosi, en precio de dos libras, otro Subon de gano negro nuevo.....	2 ^l 2
Otrosi, en precio de una libra, y quatro sueldos, un Corillo de seda.....	1 ^l 4 ^l
Otrosi, en precio de dos libras, un Guardapiés de Ayeta nuevo.....	2 ^l 2
Otrosi, en precio de una libra y catorce sueldos, otro Guardapiés de Ayeta verde algo usado.....	1 ^l 14 ^l
Otrosi, en precio de tres libras, un Bergon de Nuevo caxero nuevo.....	3 ^l 2
Suma.....	33 ^l 18 ^l

Suma de Atres.

.....	33 libras
Otrosi, en precio de doce libras, quatro sábanas de lienzo cauro nuevas...	12 libras
Otrosi, en precio de ocho libras, quatro camisas de lienzo cauro, con mangas de lienzo delgado nuevas.....	8 libras
Otrosi, en precio de tres libras y diez sueldos, una camisa de lienzo delgado nueva.....	3 libras 10 sueldos
Otrosi, en precio de una libra y quatro sueldos, unos mantiles de lienzo cauro para el servicio del horno.....	1 libra 4 sueldos
Otrosi, en precio de dos libras, una delantera de Cama de lienzo cauro nueva.....	2 libras
Otrosi, en precio de quinze sueldos, una toalla de lienzo delgado nueva.....	15 sueldos
Otrosi, en precio de una libra y quatro sueldos, quatro varas de lienzo cauro de muestra de sevilletas.....	1 libra 4 sueldos
Otrosi, en precio de una libra y dos sueldos, un Pañuelo de lienzo lambray nuevo.....	1 libra 2 sueldos
Otrosi, en precio de diez y seis sueldos, unas medias de Lana encarnada.....	16 sueldos
Otrosi, en precio de nueve libras, una Cubera de Cama de lino y Lana azul y laca todos guarnecidos de franja, nuevos.....	9 libras
Otrosi, en precio de diez sueldos, un par de Cabezeras para la cama.....	10 sueldos
Otrosi, en precio de una libra, seis sueldos y siete dineros, una mantilla de Payeca nueva.....	1 libra 6 sueldos 7 dineros
Otrosi, en precio de una libra, un delantal de hiladillo negro, nuevo.....	1 libra
Otrosi, en precio de nueve libras, un Colchon goblado de Lana nuevo.....	9 libras
Otrosi, en precio de cinco libras y diez sueldos, una caldera de cobre nueva.....	5 libras 10 sueldos
Otrosi, en precio de una libra y siete sueldos, un tablero, gorsica, y sedas de madera, librito de barro para amasar.....	1 libra 7 sueldos
Otrosi, y finalmente en precio de tres libras y diez sueldos, una taca de madera de jino con serrasa y llave.....	3 libras 10 sueldos

Cuyo Brines Arriba unerto recibio en su vez el otorgante, y recibio por entregado de ellos con voluntad de sí y de sí, y contento, y satisfeccho de la laboracion que se les dio, como prueba de su consentimiento y aprovacion, unidas dichas Partidas hacen la Total de ella la referida quantia de las antedichas noventa y cinco libras, de seis sueldos, y siete dineros.....

95 12 7

Incluyendo desta Es. no solo el recibo de los referidos Brines, sino tambien el consentimiento de constituirse por via de donacion propia de aqui en adelante por la virginidad, y demas motivos que entonces concurririan, Por tanto por la presente y en tenor de grado y cierta ciencia, otorga esta confesion, y recibo de los expresados Brines en la referida cantidad de noventa y cinco libras, de

—————
 /

JRILEC



Te late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

sueldos y siete dineros, y de ella hace y otorga en favor de las dichas personas
 de Gaspar Thomas y Maria Angela Molina condeyentes que lo fueron al
 tiempo de dicho Matrimonio, la mas valerosa confesion carta de pago, y renun-
 cio expresa con renunciacion de las leyes de la entrega y parras y otras q
 le sean competentes y de dho se renunciaron. En el mismo tiempo otorga, y otorga
 si la renunciacion de arras en cantidad de diez libras de plata conunciada
 mandada las que declara que ahora pertenecian y caben en la decima
 parte de su caudal, y bienes que gozaba y gozaba; y una y otra cantidad q
 ambas hacen la de cinco cinco libras, diez sueldos, y siete dineros, se obliga a
 restituirla a la dicha Joaquina Thomas su conorte o a quien se representare
 su dho. entodo caso de divorcio, y renuncion, o en qualquiera otro de los per-
 mitidos en dho. y que quiere que una y otra se pongan de dho. y arras gozen
 del privilegio que la ley concede a los bienes dotales, de cuya clase son la de
 las dichas Trece y cinco libras, diez sueldos, y siete dineros. Y para ello obli-
 ga su Persona y bienes presentes y por venir. Y da Lugar a los Jueces y Justicias
 de su Magestad y municipal de esta citada Villa que de todas sus causas
 queden y devan conocer a Cuya Jurisdiccion se somete e a sus bienes, y renun-
 cia la ley si convencit de Jurisdiccion omnium Judicium poraque nella
 se aprueven como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el
 pedida y consentida y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que re-
 nuncia las leyes fueros y dho. de su favor y la general enforzma. Y presente
 siendo a la formacion de esta Cui. la dicha Joaquina Thomas acepta es-
 ta renunciacion de dho. y arras renunciacion de los referidos sus Padres Gas-
 par Thomas y Maria Angela Molina que lo fueron condeyentes de la
 referida cantidad dotal, como hecha verdaderamente al tiempo de su Ma-
 trimonio verbalmente que por motivos que entoraxen no lo permitian, no
 fue reducida a Cui. Publica, y en fuerza de esta confesion que ahora otorga
 el dicho su Arzobispo quiere se otorgue su dho. para poder ejecutar en los casos
 arriba prevenidos la dicha cantidad, por si, o por sus herederos en caso de pre-
 sencia. En cuyo testimonio assi la otorgan las dichas Partes ante
 mi el presente Cui. en esta citada Villa en los dias y mes y año supra referi-
 dos. siendo presentes por testigos Manuel Blanco Manuarez, y Jayme Pe-

33188
 128 2
 81 1
 31101
 81 41
 21 1
 8151
 81 41
 81 21
 8161
 81 1
 8108
 81 76
 31108
 951127
 no tambien
 sias en ar-
 tanto por
 on y recibo
 libras, dose

Handwritten signature or scribble

ser leydor de ganos, y otros Amos de esta citada Villa; y dichos Organ.
y aceptante (aquien se el Accusario doy fe conosco) no firmaron por
que dixeran no saber, y asi deus lo firmo uno de los testigos aqui conteni
do de que igualmente doy fe =

Manuel Blanco

J. Arce M.
Juan Blanco

Obligacion de
Joseph Sempere

Libro de Capitan
el día de
85 de setiembre
de 1783.

En la Villa de Alroy á los diez dias del Mes de febrero Año de Mil setecien.
tos ochenta y una: Comparcido ante mi el Sr. no del Rey Don Juan Serna
y testigos infrascriptos Joseph Sempere de Juan Sabador Tesoro del Lugar
de Campido, y en el día hallado en esta dicha Villa, Dize: Que por la preven.
ta y orden de V. Magestad y su real cedula, de fecha de diez y siete de setem.
bre de Juan tambien Sabador y Tesoro de esta citada Villa, presente ácu.
to de auto, y aquien se representare, la cantidad de cinquenta, y dos libras
de moneda Provincial del Reino, procedidas del gran Saca talor y es.
timacion de seis cahizes de Mahiz, á saber cada uno de ellos acaber:
por cinco cahizes por ocho libras cada uno, y el otro acubido por dos
libras. De cuya bondad, y justo precio de cada uno de ellos se ha por en
trago de toda su voluntad, con remuneracion de las leyes de la corona
habida, ni recibida á todo esto grande y engano, y quabienquiera otras que
se requieran y se requieran de dios. Cuya cantidad promete y se obliga de
pagar al dicho Joseph Sempere, ó aquien tuviere su representacion entres
locales, pagar cada una de diez y siete libras sei sueldos, y ocho dineros
de dicha moneda. siendo la primera de ellas en el día de san Miguel de
setiembre, viniente de este corriente año. la segunda en otro tal día del año
viniente mil setecientos ochenta y dos, y la ultima en otro igual día de
san Miguel del subsiguiente año mil setecientos ochenta y tres. todo ha.
namente y sin plicio alguno con las costas de la cobranza; Cuya execu.
cion difiere á su solo Juramento, y esta es. relevandole de otra prueba, aun
que de dios se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obliga su persona, y
bienes, hereditarios, y por heredes. y especialmente y sin que perjudique á la obligacion
general, ni por el contrario obliga á hipoteca una Pieza de tierra hereditaria con
toda la agua correspondiente para su uso, comprensiva de un solo banca que
corre de medio día de hazar, con costa de porcionia, garantido de mozeras
su fondo por una parte con tierras de Juan Dardica, por otra con las
de Escuan Xorra, y por otra con restante tierra del mismo Organante
que tiene, y de su dominio sea goyendo embconsiente de dicho lugar
Libro de todo como retroceso memoria, ligatura, Cargo, señas, obligacion,

Libro
de...

nte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y CINCO.

especial y general que no se hay, ni tiene sobre si e como tal la avera y abo-
ra la avera, y obliga para no la poder vender ni enagenar hasta que quede el
estado de siempre o sea haviente, causa enteramente satisfecha y paga-
do de la conabida deuda, y lo que en contrario fuere, o praticare, no valga,
ni haga fe en juicio ni extra, y siempre se ha de poder executar en dicha tier-
ra hasta, aunque este en poder de tercero, o mas porchedores, pero ninguno
no ha de pagar servicio, ni quisiere posesion, pero siempre se ha de reputar ia
referida tierra buena, como si estuviera en su poder. Y para ello da poder
alor Jures y Justicias de su Magestad y especial alor de esta citada vil-
la, que de todas sus causas pueden y deuan conocer a cuya Jurisdiccion se so-
meten e acumbieren, y renuncian la ley si convenciere de Jurisdiccion omni-
um Judicium para que dello se agencien como por sentencia definitiva da-
da por Jure competente, por el ycedida y consentida y parada en authoridad
de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros, y dchos. de su favor y la ge-
neral en forma. Cuya cos. se otorga con la obligacion de registrarla en el
libro de hipotecas que corresponde segun orden de su Magestad, baxo las
penas que previene la misma la qual advertencia, y obligacion to el Ac-
tuario hizo presente alor partes, como tambien el que deuan acudir a
dicho registro con copia de esta, dentro el termino de seis dias (de que doy
fe) En cuya testimonio asi la otorga ante mi el presente Es. en esta
citada villa en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes por las
partes Blas Blancas Manuente, y Juan Serranoja fabricante de panes
Vecinos ambos de esta citada villa. Dicho Otorgante (aquien yo el Ac-
tuario doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber, y para luego lo
firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = 10
Exquirto. a Dueno. = Pale. =

Blas Blancas

Juan Serranoja
Fabricante de panes

Es. de Don y Arca de
Santa Maria siempre.

Libre con En la Villa de Alcoy a las once y tres dias del mes de febrero año de mil
el año 2.º de los seiscientos ochenta y cinco. Comparacion ante mi el Es. del Rey

Puntos y gastos
 de Mayo 1784
 y sobre papeles
 la quince 2167
 y no más

Nuestros señores y señores insuazitos Christoval Semper de Miguel Macizo
 de Lopez Pinos, y Blanca Carbonell legítimos conyugales, vecinos de ella, y Di.
 xeron: Que al servicio de Dios Nuestro Señor, y con su gracia tienen tratado
 y convenido Casamiento de Juan^{ta} Maria Semper Donzella de estado su hi
 ja, con el insuazito Antonio Botella hijo de Escobar, y de Juana Antoli con
 yorres, viudo soltero, y aguelero de su Oficio, y vecino de esta misma Villa quien
 espone en é supra aceptante: Por que con mas comodidad queda supor
 tar las cargas que acarrea el matrimonio, que descan ambos contrayen
 tes seroar afecto, segun diligencias de la Santa Madre la Iglesia, Prece
 dida ante todo del permiso y licencia que de marido de Semper se requie
 re, la que para lo insuazito ha pedido la dicha Blanca Carbonell al citado
 su marido, y concedida por este entoda forma de di. en su presencia de
 que lo el Notario don J. de la Cruz y su tenor obran los dos San
 tos, que constituyen por dote y patrimonio de la dicha Juana Maria
 Semper su hija en parte de ambas legítimas la quantia de ciento, trece
 ta libras doze sueldos y cinco dineros de moneda Provincial del Reino; y
 para pago de estas se entregan de presente al convenido Antonio Botella
 diferentes Piezas de ropas de lino y lana, seda, y otros efectos, valorados
 todos por Peritos vecinos que para dicho fin ambas partes de comun con
 sentimiento, y con los precios que se dan uno de ellos solo di. con su te
 nor y forma ala letra los siguientes.

Linceamente en precio y estimacion de nueve libras diez y cinco real. dos, unas Barquinias de Chamelote negro de primera suete.	9112
Orosi, en precio de quatro libras, y nueve sueldos, un Mantel de la jetan de seda de lustre nuevo.	4196
Orosi, en precio de nueve libras, nueve sueldos, y un dinero, un guarda pier de listadillo azul nuevo.	9191
Orosi, en precio de seis libras, diez sueldos, y seis dineros, otro guarda pier de Vayeta encarnada nuevo.	6106
Orosi, en precio de siete libras, y doze sueldos, un laban de Capizote nuevo.	7112
Orosi, en precio de dos libras quatro sueldos y seis dineros, un laban de lila de Arnen nuevo.	2146
Orosi, en precio de una libra nueve sueldos, y seis dineros de lince nuevo.	1196
Orosi, en precio de tres libras, y diez sueldos, otro laban de Capizote nuevo.	3112
Orosi, en precio de una libra, un sueldillo de Polenta.	116
Suma.	346117



Quinto de reales.

SELLO CUARTO, VAINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y OCHENTA Y UNO. Suma de atas..... 461 17

Otrosi, en precio de una libra y seis sueldos, un Guardapiex de Payeta de de a medio vara.....	1 62
Otrosi, en precio de dos libras, dos Delantales de Es:ambre nuevos.....	2 1
Otrosi, en precio de dos libras, una mantilla de Payeta de Alonchos.....	2 1
Otrosi, en precio de ocho sueldos, otra mantilla uzada de Payeta.....	1 82
Otrosi, en precio de diez sueldos, una fundas de Almohadas nuevas.....	1 02
Otrosi, en precio de tres libras, un hergon de lienzo casero nuevo.....	3 1
Otrosi, en precio de seis libras, un colchon poblado de hilos nuevos.....	6 1
Otrosi, en precio de catorze libras, cinco sacanas de lienzo casero nuevas.....	14 6
Otrosi, en precio de tres libras, una Camisa de lienzo delgado nueva.....	3 1
Otrosi, en precio de ocho libras, quatro camisas de lienzo casero, con mangas de lienzo delgado nuevas.....	8 1
Otrosi, en precio de dos libras, y ocho sueldos dos camisas de lienzo casero a medio parte.....	2 82
Otrosi, en precio de tres libras, una delantera de Cama de lienzo casero nueva con enaxe.....	3 1
Otrosi, en precio de una libra y diez sueldos, una Coallota de lienzo delgado nueva.....	1 102
Otrosi, en precio de una libra, otra Coallota de lienzo casero.....	1 1
Otrosi, en precio de una libra, dos fundas de Almohadas de lienzo delgado.....	1 1
Otrosi, en precio de diez y ocho sueldos, otras fundas de Almohadas.....	1 182
Otrosi, en precio de dos libras, y catorze sueldos, cinco sacanas de lienzo casero para servilletas.....	2 142
Otrosi, en precio de una libra, y quatro sueldos, dos mantiles, los unos para el uso de la mesa, y los otros para la mesa.....	1 42
Otrosi, en precio de ocho sueldos, otros mantiles para la mesa de lino, y algodon nuevos.....	1 82
Otrosi, en precio de una libra y seis sueldos, dos Lanuelas, el uno de seda, y el otro de seda, uzados.....	1 62
Otrosi, en precio de diez y seis sueldos un ganulo y corbata uzado.....	1 162
Otrosi, en precio de una libra y seis sueldos un Juego de Collar de nacas, Suma.....	461 17

el Marisco
 de ella, y di.
 en tratado
 erado su hi
 a Anulo con
 na Villa quin
 uda supoz.
 contrayen
 toria, Prece
 es se requie
 al citado
 rancia de
 los dos San.
 sca Maria
 iento, Escin
 del Reino; y
 Botella
 ratorados
 comen con
 ran su de.
 al.
 91172
 la.
 4192
 da.
 9191
 la.
 61106
 la
 71126
 no
 2146
 de
 1196
 lo.
 3111
 11
 461 17

Suma.....

461 17

- y una aguja de plata..... 11 61
- Otrosi enprecio de treze sueldos y quatro dineros, unas medias encarnadas..... 13 14
- Otrosi, enprecio de diez y seis sueldos unos zapatos, bixeras y ovanicos..... 11 61
- Otrosi enprecio de seis libras, y seis sueldos, una Caldera de Cobre nueva..... 61 61
- Otrosi, enprecio de dos libras, una Asca de madera de pino con serraja, y llave nueva..... 21 1
- Otrosi enprecio de seis libras, una Cubercera para la cama de lino, y lana encarnada..... 61 1
- Otrosi enprecio de tres libras una camisa de lino delgado nueva..... 31 1
- Otrosi enprecio de una libra y quatro sueldos un Manil, y de lanteal nuevo para el uso del Orno..... 11 41
- Otrosi enprecio de dos libras, un librito de bazo para amasar y cinco Caparos de de esparto, y los tres residuos de palma..... 21 1
- Otrosi, y finalmente enprecio de quatro libras diez y siete sueldos y seis dineros, todo menage de Hierro, platos, y ollas, perteneciente a la cocina, y piezas de madera para el uso del Orno..... 41 76

Con cuyas Partidas quedan completadas las antedichas ciento treinta y tres libras, diez sueldos, y cinco dineros constituidas por los citados Organos, endote y patrimonio de la expresada Francisca Maria siempre su hija en parte de ambas legítimas, como queda dicho.....

Dose. 4301215

Y presente siendo el dicho Antonio Botella acepta esta Partida en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y se obliga de depositar y velar con la dicha Francisca Maria siempre Doncella por palabras de presente que hagan legitimo Matrimonio; Y confiesa haver recibido de presente de los expresados conorte constituyentes los referidos bienes distinguidos por Personas practicas, e inteligentes, nombradas por ambas partes de comun consentimiento, los quales han pasado de manos de ellos, sin poder aparecer de mi el presente Partida y testigos infrascriptos (de que doy fe) otorga a favor de los expresados Christoval sempre, y Estara Carbonell, constituyentes, la mas solemne confesion carta de pago y recibo en forma. Y por la benignidad, y otros motivos que le impellen a carino asi a la dicha Francisca Maria siempre, su esposa en lo venturo, la manda y consigna en Arras, y Donacion propter Aupias la quantia de treze libras de la citada moneda, las que declara caben bastantemente en la decima parte de los bienes libres que actualmente goche suyos propios, con el fin de que gozen de los doblados y su aumento. Y juntas estas con las antedichas ciento treinta y tres libras diez sueldos, y cinco dineros que hacen la total de ciento quarenta y tres libras, diez sueldos y cinco dineros, se obliga de restitu-

sea á la expresada Juana María siempre su consorte en lo venidero, ó á
 sus herederos, siempre y quando que el dicho Matrimonio que ambos
 han de celebrar fuere disuelto, separado ó apartado por muerte divor-
 cio, ó por otro qualquiera de los casos permitidos en dho. sin aguardar
 adición alguna con las costas de la cobranza; haciendo que por todo
 ello se le execute con solo esta esc.ª y el Juramento que queda, en que la di-
 fiere y sin otra ganancia de que la releva, aunque de dho. se requiera. Para
 cuyo fin y cumplimiento obliga su Persona y bienes presentes y por hacer.
 La Poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, y especialmente á las
 de esta citada Villa que de todas sus causas quedan y devien conocer á cuya
 Jurisdicción se somete é ante bienes y renuncia la ley si condesciere de su
 Jurisdicción omnium Iudicium, para que á ello se oponga como por sen-
 tencia definitiva dada por Juez competente. por el pedida y consentida y
 pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fue-
 ras y dros. de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio así la
 Obispo de dicha Parte ante mi el presente Escribano de esta citada villa á
 mes y año supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Bla-
 nco Manuente, y Blas de los Alcázar vecinos ambos de esta referida Villa.
 Y dichos otorgantes y aceptantes (a quienes yo el Escribano doy fe) como no
 firmaron porque dijeron no saber y asu tiempo lo firmó uno de los testigos
 aquí contenidos de que igualmente doy fe.

Manuel Blanco

Juan de
 Gran. de Panes

Escribano de
 Manuela Miró

En la Villa de Alcoy á los cinco y quatro dias del mes de Febrero año de mil
 setecientos ochenta y uno. Comparecieron ante mi el Escribano del Rey nuestro se-
 ñor, y testigos sus parientes Juan Miró fabricante de Linos, y Rosalia Nidau-
 ra Legitimos conorte vecinos de ella, y dijeron: que al servicio de Dios Nro.
 señor, y con su gracia bien tratado y convenido Casamiento de Manue-
 la Miró donzella de estado su hija, con el infrascripto Antonio Pasqual de Sa-
 quin, y de Maria Jordá tambien Conorte, fabricante de gansos, moza soltera
 y vecino de la misma quien es presente é infra aceptante; y para que con ma-
 facilidad quedau suporear las cargas que acarrea el matrimonio que descan
 ambos contraher, segun disposiciones de la Santa Madre la Iglesia Catho-
 lica Romana, usando la dicha Rosalia Nidaura ante todas cosas del permu-
 so, y licencia, que de marido á mujer se requiere la qual ha pedido al dicho
 Juan Miró para otorgar la presente, y concedida por este escrito en forma en
 mi presencia de que yo el dicho Escribano doy fe. Por la presente y su tenor degra-

3301215



Uelate marauepis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

do y cierta cantidad de ganancia de los dichos, que dan y contribuyen por do-
te y Patrimonio de la dicha Manuela Miró su hija donzella, como di-
cho es la cantidad de ciento siete libras, y diez y seis sueldos de moneda
Provincial del Reino; y para pago de estas se entregan de presente al men-
cionado Antonio Laigual diferentes bienes de ropas de lino, lana, y seda
y otros efectos, y valorado todo por personas expertas que para dicho fin nom-
braron dichas Partes de comun consentimiento, y con los precios que aca-
da uno de dichos bienes se les dio, son sus tenor y forma a la letra los siguientes:

Primamente, en precio y estimacion de diez libras, un colchon golla- do de lana nuevo.....	sol 2
Otro, en precio de dos libras, y diez y seis sueldos, un vergon de lienzo ca- sero nuevo.....	21162
Otro, en precio de catorze sueldos, un par de cabezeras nuevas.....	1142
Otro, en precio de dos libras, y diez sueldos, una delantera de cama de lienzo casero nueva.....	21102
Otro, en precio de doze libras, y diez y seis sueldos, quatro sacanas de lienzo casero nuevas.....	121162
Otro, en precio de una libra, y una fundas de almohadas nuevas.....	11 2
Otro, en precio de diez y seis sueldos, otras fundas de almohadas.....	1162
Otro, en precio de cinco libras, una camisa de lienzo delgado nueva.....	51 2
Otro, en precio de siete libras, y doze sueldos, quatro camisas de lienzo ca- sero, con mangas de lienzo delgado nuevas.....	71122
Otro, en precio de una libra y quatro sueldos, quatro paños de lienzo casero para mantel.....	1142
Otro, en precio de una libra y dos sueldos, un manil para el vno del hor- no.....	1122
Otro, en precio de diez y seis sueldos, quatro servilletas de lienzo cas- ero nuevas.....	1162
Otro, en precio de dos libras, y doze sueldos quatro Pañuelos Postres de lino de lienzo delgado algo vrados, y el otro de algodou nuevo.....	21122
Otro, en precio de catorze sueldos, una Balla de lienzo casero nueva.....	1142

Suma.....

491122

Otro, en precio de tres libras, y diez sueldos, un manto de seda de Suesca y unas bragas de Chamelto, todo nuevo..... 131 102

Otro, en precio de ocho libras, y diez sueldos, un Guardapiés de hiladillo azul algo uzado..... 81 102

Otro, en precio de siete libras, y cinco sueldos, un Subon de terciopelo negro nuevo..... 71 52

Otro, en precio de tres libras, otro Subon de terciopelo negro algo uzado..... 31 2

Otro, en precio de una libra, y quatro sueldos, un Seruillo de Gamarras uzado..... 11 42

Otro, en precio de dos libras, y diez sueldos dos Delantales de hiladillo negro avicidia uzado..... 21 102

Otro, en precio de dos libras, y diez sueldos un Guardapiés de Sayeta de Alconchico, algo uzado..... 21 102

Otro, en precio de dos libras, otro Guardapiés de Sayeta Verde algo uzado..... 21 2

Otro, en precio de dos libras, y diez sueldos, una Mantilla de Sayeta de Alconchico nueva..... 21 102

Otro, en precio de seis libras, y diez sueldos, una Cubitera para la cama de lino y lana guarnecida de franja emarnada..... 61 102

Otro, en precio de dos libras, y diez y seis sueldos, una arca de madera de pino con serraja y llave nueva..... 21 102

Otro, en precio de dos libras, y seis sueldos diferentes Piezas de madera para el uso del horno, y cocina..... 21 62

Otro, y finalmente en precio de tres libras, y diez sueldos, diferentes Piezas de Hierro y Barro para el uso de la cocina, y demas oficinas..... 31 102

Concuya Partida quedan completada por ante dichas Cientos siete libras, y diez y seis sueldos constituidas por Dote y Patrimonio de la referida Manuela Miró, hecho por los susodichos su Padrino Juan Miró, y Doña Ana Aidanza, en parte de ambas legítimas como queda dicho..... 1071 62

Y por tanto siendo el referido Antonio Laigual Acepta esta Su Entendidas parte, y simultánea que contiene, que obliga a pagar y prestar con la su dicha Manuela Miró doncella por palabras de presente que hagan legitimo matrimonio; Y confiesa haver recibido de presente de los expresados conseres conseres. Los referidos bienes e hipotecados en la cantidad expresada de las ciento siete libras, y diez y seis sueldos segun y en los mismos términos, que van figurados en cada una de las antecedentes partidas por Dote y patrimonio de la expresada Manuela Miró su viudedad conseres, y por tanto el Interpueso de su consentimiento se admite y aprueba en todo y por todo. Y por haver pasado los referidos Bienes de manos de los expresados Bolognani a un poder apremiado de mi el Acuario, y esigis in

VEINTE
DE MIL
CIENTA

... por do.
... como di.
... moneda.
... almon.
... lana, y seda
... dicho fin nom.
... nos que aca.
... los siguientes.
...
... 101 2
...
... 21 62
... 11 42
...
... 21 102
... de
... 121 62
... 11 2
... 11 62
... 51 2
... ca.
... 71 122
...
... 11 42
...
... 11 22
...
... 11 62
...
... 21 122
... 11 42

49128



Uelate ma: pu. 1712

SELLO CUARTO, VINTE
MAYAVIEJE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Francisco (de que doy fe) otorga á su favor la mas saluete confesion desta de
pago y desio en forma. E por la virgindad y otros motivos que le impellen
Acordó assi á la dicha Manuela Niño, su conuete en lo venturo, la conuie-
na y manda en Arzobispado y donacion propia en su propia la quantia de quinze
libras de moneda Provincial del Reino la que declara Caber bastante en
esta decima parte de los bienes libes que actualmente goza, suyos propios
con el fin de que poren de los dotalis, y en aumento; E sumas estas con las
de su dote hazen la total suma de ciento veinte y dos libras, y diez y seis real-
dos la que se obliga de restituir á la mencionada Manuela Niño su con-
uete en lo venturo, ó á sus herederos siempre que el matrimonio que am-
bos han de celebrar fuere disuelto separado ó de partido por muerte, divor-
cio, ó por qualquiera otro de los casos que el dho. permite, sin aguardar adita-
cion alguna con las costas de la cobranza. cuya exencion difiere á su solui-
tamiento y sea en. relevandola de otra prouisa aunque de dho. se requiera.
Para cuya fin y cumplimiento obliga su persona y bienes hauidos y por ha-
uer. E da Poder á los Jueces y Audiencias de su Magestad y en especial á la de
esta Ciudad de Villa que de todas sus causas pueden y auer conuete á cualquier
reudicion se somete, e á sus bienes, y renuncia la ley si conueniere de Judi-
cacione omnium iudicium para que dello se aprehen como por sentencia
definitiva dada por juez competente por el pedido y conueteida y pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros y dho. de su
favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así se otorga dichas lar-
tas ante mi el presente Es. no en esta Villa de Alcazar de San Juan, y año re-
ferido. siendo presente por testigos Manuel Estanque Manzanera, y don
Diego Albarran vecinos ambos de esta Ciudad de Villa. E dichos otorgantes, y acor-
dante (aquien de el Acuarria doy fe conosco) no firmaron porque dixeron
no saber y así luego se firmo uno de los testigos aqui contenidos de que
Igualmente doy fe. =

Blas Royz Albeytan

Ante Mi,
Cristóbal Manzanera

En la Villa de Algey a los veinte y siete dias del Mes de
 Febrero Año de Mil seiscientos ochenta y seis. Compa-
 reció ante mí el Sr. no del Rey nuestro Señor y señores infrascriptos Píenre Auzra
 Labrador, hijo de Joseph, y de Dña. Yalle conuente, y lexino de ella Dño. Inu-
 por dia haze contrato matrimonio el compareciente con Mariana Abad, don-
 zella entonce, hija de Andres menor, y de Gregoria Gonzalez, tambien conser-
 ter de esta Verindad, y le entregaron, y dieron por dote dela dicha Mariana, en
 el dia su actual conuente diferentes bienes de ropas de lino, lana y seda, con
 otros efectos, al dicho compareciente, por su dote y patrimonio, en el precio, y va-
 lor de quarenta y cinco libras y cinco sueldos, de moneda Provincial del Rey.
 no, por parte de ambas legitimas; los qualis fueron valorados por Personas pe-
 ritas que nombraron ambas partes de comun consentimiento, y con los pre-
 cios que arada uno de dichos bienes se los dio, son su tenor ala letra los si-
 guientes. =

Otroi enprecio y estimacion de tres libras, un terçen de lienzo caero nuevo.....	3 6
Otroi enprecio de seis libras, una cubertera para la cama de lino, y la na guarnecida de franja, y lagete de lo mismo.....	6 6
Otroi enprecio de dos sueldos, una funda de cabecera, nueva.....	1 2
Otroi, enprecio de siete libras, y catorze sueldos, quatro sacanas de lienzo caero nuevo.....	7 14
Otroi, enprecio de cinco libras y catorze sueldos, tres camisas de lin- zo caero nuevas.....	5 14
Otroi, enprecio de diez y seis sueldos, un juego de almohadas nuevas.....	1 6
Otroi, enprecio de diez y siete sueldos, tres servilletas, y unos mante- les para la mesa de lienzo caero nuevo todo.....	1 7
Otroi, enprecio de una libra y diez sueldos dos Corbatas, y un gamulo de lienzo delgado, nuevo.....	1 10
Otroi, enprecio de tres libras, una Camisa de lienzo delgado nueva.....	3 0
Otroi, enprecio de dos libras, un Seson de seda algo vrada.....	2 6
Otroi, enprecio de quatro libras, una Bataquinia de Chamelote de primera suerte, nueva.....	4 0
Otroi, enprecio de dos libras, y diez y seis sueldos, un Guardagies de Rayeta encarnada.....	2 16
Otroi, enprecio de una libra y diez y seis sueldos un delantal de hila- dillo negro nuevo.....	1 16
Otroi, enprecio de dos libras, una Mantilla de franja algo vrada.....	2 6
Otroi, enprecio de dos libras, una Aguja de Plata.....	2 0
Otroi enprecio de una libra, una medalla, y un par de abrochos de Pla- ta.....	1 0
Suma.....	43 15

=



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y VNO. De Atras

43152

11 6

1309

ta sin vno alguno.

Quasi, y finalmente engacio de diez sueldos, un libello de Barroja
na Bonasar

Cuyos dichos Arzobispos Arzobispos recibio en su ser el sergante, y dio
por entregado de ellos a su voluntad, y contento, y satisfecho de la ra-
zonacion que se le dio, como hecha de su consentimiento, y aprova-
cion, y otras dichas antecedentes partidas, hacen el total de ellos,
la mencionada quencia de las referidas, quaranta y cinco libras
y cinco sueldos.

Doc.

43152

Y habiendo acerca de no solo el escrito de los referidos Arzobispos, sino tambien el
oficiamiento de constituirlos por via de donacion propia, y propia en arza
por la pignitud, y de otras razones que entonces concurriran. Por la presente
y su tenor de grado y cierta ciencia otorga esta confesion, y escrito de los referi-
dos Arzobispos en la referida cantidad de quaranta y cinco libras, y cinco sueldos
y de ello hace y otorga carta de pago con remission de las leyes de la entrega
y prueba. Y al mismo tiempo otorga y redice la constitucion de arza en can-
tidad de diez libras de la mencionada moneda, que declara que ahora, y en
tomec cabian y caben en la decima parte de su caudal, y bienes, que porche,
y en otras parochias, y una y otra cantidad, que ambas hacen la suma de cin-
quenta y cinco libras, y cinco sueldos, se obliga a constituir a la dicha Ma-
riana Abad su conuente, o a quien la representare, por todo caso de divorcio,
premonicion, o en qualquiera otro de los prevenidos por el dho. que quiere
que una y otra porcion de dote y arza gozen del privilegio que la ley concede
alos Arzobispos locales, de cuya clase lo es la de las dichas quaranta y cinco libras
y cinco sueldos. Y para ello obliga su Persona y bienes, y por haver
da Poder a los Senores y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta di-
cha Villa de Alcazar que de todas sus causas pueden y deven conocer de su Ju-
risdicion se somete, e asi viene, y renuncia la ley si conuenciere de Jurisdic-
cion omnium Iudicium por que de ella se apremien como por sentencias
definitiva dada por Juez competente, por el pedida, y conuencida y pasada en au-
toridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes locales y dho. de vna y
otra y la general en forma. Y presente siendo a la formacion de esta cedula la dichas

Mariana Abad acepta esta constitucion de dote, y arras agreementa de los desposados sus Padres Andres Abad, y Gregoria Comalves que lo fue con constitucion de la desposada cantidad dotal, como hecha verdaderamente, al tiempo de su matrimonio verbalmente, que por motivos que entorrecen no lo permitian, no fue reducida a dote publica; Enjuera de esta confesion que ahora otorga el dicho su marido, quiere lo suplique su dño. para poder repetir en los casos arriba procedidos la dicha cantidad por si, o por sus herederos en caso de preteritionia. En cuyo testimonio asista otorgan las dichas Partes ante mi el presente Su. no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año arriba desposados. siendo presentes por testigos el D.º Joaquin Rovina Medico, y Manuel Blanes Manuente. Vizinos ambos de esta citada Villa. Dichos Comprovemente, y aceptación (quienes es el Actuario de los señores) no firmaron y asus deudos; lo firmó uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual soy J.º

Manuel Blanes

J.º de M.
Juan Blanes

Don de Pena de
Vicente Miralles

En la Villa de Alcoy a los seis dias del Mes de Marzo año de mil setecientos ochenta y uno: Compareció ante mi el Sr. del Rey nuestro señor, y J.º de los suplicantes Vicente Miralles Maestro de Lopez panos Vizino de ella, y dijo: Que por causa de correspondencia y pagar y en su caso recibir y pagar a los herederos de Anonari Alagon de la Villa de Alagon, un censo de Capital de ochenta libras con su correspondiente anual pension, redimido al tenor por cien to, segun reales pragmativas pagadas por especial pacto en el dia de todos Santos en una sola paga, por conducto de Vicente Gubere Ciudadano de esta citada Villa en virtud de convenio, y convenio consentimiento del Archobispo, y consentimiento. Por tanto, por la presente y en tenor, y como mejor preceda de dio Otorga: Que por si, y en nombre de sus herederos sucesores, y de los que de ellos hubieren título y causa, vende y da en venta real, por ser de heredad para siempre Jamas, en favor de Estacio Ferrandiz, Labrador y Vizino de la misma de esta misma Villa quien es presente, e inspeccionante, fijos suyo; una casa de habitacion y morada, situada en la calle de San Juan de este Poblado, que linda con casa de Juan Acera por un lado, por otro con la de los herederos de Anonari Laqual, y con dicha calle publica la qual haze con todas sus entradas, y salidas, por costumbres, y por vidumbres, y con todos los demas usos que a ella tenga, y le pueden tener y pretenciones en lo sucesivo de hecho y de dño. vendida como dicho es al tanto annuo redimible de que en el expediente de esta va hecha mención. Libre y cuenta de otro qual

ANTE
MIS
SENTE

43151
116
1302

Dote
ASL SL

... tambien el
... en arras
... presente
... de los desposi-
... cinco sueldos
... de la entrega
... en can-
... y en
... que por ende
... de un
... la dicha Ma-
... de divorcio,
... que quiere
... ley concede
... y cinco libras
... por haver
... de citadi-
... de Juzidic-
... por senten-
... parada en un
... de sup-
... la dichas

Diez y siete maravedis.

**SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y CINCO.**

quince Censo, y tributo, responsabilidad, obligación perpetua, no temporal que
no se ha, ni tiene sobre si, y como átal la antigua. Por precio de Ciento y
quince libras de moneda Provincial del Reino, de las quales se recibe el
citado comprador en su poder de consentimiento del vendedor: Primeramente
aquellas ochenta libras, para torregondar y pagar y en su caso luhir
y quitar el citado censo de que en el exordio de esta va hecha mención. Igualmente
se recibe ochenta y cinco libras para pagarlas al expresado vendedor,
o quien por este lo tuviere de ahora, por todo el mes de Marzo del año
primero veniente. Mil setecientos ochenta y dos, en una sola paga. De las
residuas cinco y cincuenta libras del total precio de esta venta, se ha por la
tercera parte en voluntad, con renunciación á la excepción de la novísima
para pecunia leyes de la entrega, y pzuera, y demas que se sean competentes
y de dño. se requirieran, por lo que otorga de ellas á favor del expresado compra-
dor la mas solemne confesión carta de pago y acibo en forma. Cuya venta
de la referida casa de que se trata se haze y otorga con la siguiente condi-
ción, y no sin ella, de que este, sus descendientes y herederos sacua no han de
poder vras de la referida casa, hasta tanto que el expresado vendedor, o quien
le representare, no quede enteramente satisfecho de las mencionadas ochenta
y cinco libras, que arriba se van por cargo el satisficir las dhas. en el pla-
zo arriba señalado, sin construcción, ni limitación alguna. En esta con-
fermidad declara: Que el dho. valor y precio de la mencionada casa de
que se trata, bajo la expresada condición son las dichas Ciento y quince
libras entregadas las cinco y cincuenta de ellas, y recibidas las demas
como de arriba se aprende, y á dho. mas tenga, y pda. tener en qual-
quiera forma, y cantidad se haze gracia y donación al citado compra-
dor tan firmes como entre vivos con intermención. Renuncia la Ley del
Ordenamiento Real fecha en las cortes de Henares, que trata de aquellas
cosas vendidas, ó permutadas por mas ó menos de la medida del Justo pre-
cio, y por quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga este contra-
to á su valor, si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan,
y desde hoy en adelante se desapodera, diziste, y aparta de la acción, proprie-
dad, señorio, y posesión, título, voz, y acuse, y de otro qualquier asi que

leguemea á la referida Casa; y todo ello lo cede renunciada y transigida en
 favor del citado Estacio Ferrandiz comprador de ella, y en quien se sueldie-
 re, para que como propia suya dicha casa, la porcha adoz cambio, y ena-
 gem á su voluntad como aduino absoluto sin dependencia alguna, que
 dando solvete de las antedichas ochenta y cinco libras que abraza la pre-
 sente condicion. Exceptis Clericis, Sotis sanctis, Militibus, et Levonibus Soti-
 gioris, et alijs qui de jure Valentia non existunt; Item dicti Clerici Sotia-
 riam, et honorum Soti novi super hac adisi bona sua ad vicam suam ad-
 quiescent, vel habereant; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
 tiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde dada en Buen-
 retiro á los nueve dias del Mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve
 años. Y de da toda el que se requiere constituyendole en su lugar mismo
 y en su fecho y causa propia, para que por su authoridad, y judicialmen-
 te en la mencionada casa, tome, y agreda la posesion que le renuncia; y en
 el interin que lo hiziere se comituyese por su Luquidano Executor y porchador
 para se poner en ella, siempre y quando se le pida. Y se obliga á la eviccion,
 seguridad y saneamiento de esta renta real manera: Sea de qualquiera
 pleito debate ó discrepancia que sobre la referida casa fuere movido, siendo
 requerido por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque este fecho
 la publicacion de provanzas, tomara la voz y defensa, y lo siguiera y acabara
 á sus costas, hasta dexar la querria renzida, y el citado comprador en la que-
 rria y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus herederos y sucesores, y no cum-
 plendole por no querer, ó no poder cumplirlo se debera las dichas treinta
 y cinco libras, que se ha pagado en los dichos terminos que arriba
 se expresan por labores y aumentos que huviere fecho, los daños y costas que
 se le siguieren, y accionem, y el valor de lo adquirido con el tiempo, y padesdo lo-
 end si aqui se hiciera liquidacion, y esta en su parte executiva de plazo asignado al
 dia en que se pagare el caso referido, quicra se le exerce, con solo esta, y el juram.
 que preceda en que se hiziere, y sin otra quicra de que se solera, aunque de dia
 se requiera. Y faciente siendo el dicho Estacio Ferrandiz accepta esta cession
 todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella la referida casa de
 que se trata, de cuya habitacion se da por entregado á toda su voluntad, con
 renunciacion de las leyes de la entrega y proava y de mas que se sean competen-
 tes, y de dia se requieran. Y se obliga á responder, y pagar, y en su casa lu-
 hie pagarse á los expresados herederos de Thomas Alagon de la citada Villa de
 Alagon ó á sus legitimos Procuradores, ó á los citados censo de capital
 de ochenta libras, en el plazo arriba figurado, suscandose á los gravámenes
 pactos y condiciones estipuladas en la Cui. de su primitiva formacion, y sin
 novar, ni alterar cosa alguna de ella; y cumplida igualmente literal y

eois.
 B, VENTTE
 MO DE MIL
 OCHENTA

temporal que
 de Excepciones y
 se recibe el
 : Primera.
 en caso de hix
 renuicion. Y igual
 pagado y de.
 Marzo del año
 la paga. Y de la
 se da por en
 de la renuicion
 competencia
 pagado compra.
 cuya renta
 arable condi-
 na no ha de
 vendedor, y quien
 renuicion de ohen.
 acite en el pla.
 . Y en esta con-
 ada casa de
 accionem, y quin-
 las las demas
 mor en qual.
 ada compra.
 ia la ley del
 ta de aquella
 d del Juropru.
 da este contra.
 a concuerdan;
 á accion, y propie-
 nier á si. que



De la Real Audiencia de Mexico.



SELLO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

sin contraccion alguna con el expresado pacto de satisfacer al citado vendedor
o aquienda representare las mencionadas ochenta y cinco libras de dicha mon
da en el referido plazo; suciendo que por todo ello se excusa, con solo esta, y
el Juramento que preceda en que se dijere, y sin otra prueba de que se re
leva, aunque de dios se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obligan am
bas Partes cada una por lo que se respecta sus Personas y bienes habidos, y por
haver. Y dan poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad, y en especial a la de
esta citada Villa que de todas sus causas queden y acaen convez a cuya Jurisdi
cion se someten e acen bienes, y demunan la ley si convenerie de Jurisdic
cion omnium Iudicium, y a que a ellos se agerrien como por sentencia di
finitiva dada por Juez competente, por ellos pedida y convenida, y pasada
en autoridad de cosa juzgada, sobre que demunan las leyes, fueros y dios.
de su favor, y la general en forma. Cuya cosa la otorgan a dichas Partes con la
prevision de registrarla en el libro de hipotecas que corre y orde, segun orden
de su Magestad, baxo las penas que la misma previene; Esta advertencia y
obligacion lo el Acuario se hizo presente, como tambien el que de van au
dir con copia autentica de esta dicha registro ^{de venta terminada} de seri dias (se
que hoy se) Encuyo testimonio asi la otorgan ante mi el presente. En no
en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos. siendo presentes
por testigos el Sr. Christoval Gomales Abogado de los Reales Consejos, y Ma
nuel Blanco Manuente Vecinos ambos de esta citada Villa. Y dichos ven
dante y acceptante (aquien lo el Acuario hoy se conosco) no firmaron
porque dixeran no saber, y asi luego se firmo uno de los testigos aqui
contenidos de que igualmente hoy se. = subrogueto. = el propio termino. = vale. =

Manuel Blanco

Manuel Blanco

En la Villa de Alcoy a los...
Luis Vilda, y Jph. Jorda hijo.

En la Villa de Alcoy a los...
Luis Vilda, y Jph. Jorda hijo.

1782 y Cob...

...puls.

... VEINTI
... DE MIL
... OCHENTA

por ella y a ser
y pal 3 no y no ma
Blanca



Te late mor auebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

del dicho su marido mayor de edad que dize ser, vezinos ambos de el
ya y dijeron: que por ende del permissiva licencia y facultad que para lo
inscrito se tiene dada y concedida D.^{no} Felipe Jordá y Juan vezino
de la misma como aprehedor, y legitimos sucesores que es del vinculo, her.
establecido y fundado por D.^{no} Joseph Jordá su abuelo, mediante la lra.
que autorizo Vicente Jordá Notario que fue de esta misma villa ya di-
funta, en veinte de Abril del año Mil setecientos y tres. Cuya licencia es en
tenor y forma a la letra la que sigue: D.^{no} Felipe Jordá y Juan vezino
de esta villa de Alcoy, como aprehedor, y legitimos sucesores que es del vin-
culo y mayorazgo establecido y fundado por D.^{no} Joseph Jordá su se-
gundo abuelo en su último testamento recibido por Vicente Jordá Notario
en veinte de Abril del año Mil setecientos y tres. Y por D.^{no} Juan Jordá Abio
su hijo en su testamento voluntario, otorgado por Pedro Barbera Esc.^{no} que
tambien fue de esta citada villa en veinte de Abril del año Mil setecientos
tres. En dicho nombre comodi licencia a la dicha Ventura Lera
hija del contenido Joseph Jordá de esta localidad, para que sin menoscaba
en pena de comiso ni otra alguna queda y venda el dominio vital
de un pedazo de Carral, parte de la casa, que por individuo esta poseyendo en
la segunda calle transversal apellidada de Santos Domingos de esta Poble-
da, compuestas de diez patios enquadra su fondo con casa de los organ-
tos y paredes que por un lado, por otro y enfrente con casa y carral de Anselmo in-
tereno, y por el otro con la de Bartholomeo Valls. Tenido al caso anexo, y por
el valor de sus sueldos, pagados al mismo D.^{no} Felipe en el día veinte y dos de
Julio en una paga con treinta y cuatro y devesa días en dicho mes, con la
calidad de que no ha de haberse a cargo por venas directas, mas que alita-
do de D.^{no} Felipe, dadas que la jurisdiccion en dichos vinculo, o aun legitimos
imposiciones, y por lo tanto de donde ahora, para entonces, en virtud de lo
que se acordó en las leyes de la suplicacion que se en voluntad, beben el
dicho pedazo de Carral de casa al cargo del mayorazgo por via de comiso
y por aquel modo que mas quovier proceda de Dios. Dada en esta villa de
Alcoy a las seis dias del mes de Marzo de Mil setecientos ochenta y uno, fir-
mada de su mano, y sellada con el sello de sus Armas: D.^{no} Felipe Jordá.

...ado vendedor
... la dicha man
... solo esta, y
... de que se re
... obligan am
... vidos, y por
... ial al de
... cuya Jurisdic
... Jurisdiccion
... sentencia di
... la y parada
... azos y dias.
... Parca con la
... regem orden
... rrencia y
... ue devan am
... de ser dias pe
... ente. D.^{no}
... lo precienos
... nses, y Ma.
... D. dichos orz
... rofirmaron
... igos aqui
... unino. 2. Sale. =

Pagar del sello. Concurda la preciosa licencia, con la original que
me entrego esta parte, la qual debo de ala misma de que doy fe. En cuya
virtud Por la presente, y su tenor Ogrado y cierta ciencia Orogan todos
Juntos, y cada uno de por si simul, et insubidum, y por lo que respectiva-
mente se respecta, renunciando, como expresamente renuncian la
ley de dooben nois debendi a autentica presente nois de fiduciario.
riben, y el beneficio de la Division y exclusion, y de una de la mano
muniidad, y fianza. Fue por si, y en voz y nombre de sus herederos, y
sucesores, y de los que de ellos huvieren título y causa venden, y dan
en venta real por Juro de heredad para siempre Jamas, en favor de
Joseph Miza de Juan, y de Thomasa Escot conatos, fabricante de panes
vezinos de esta misma Villa quien es presente, e insua aceptación, y alos que
se derivaren de suen y caia, el dominio vital de un pedazo de corral, que es
parte de la casa de habitacion que estan poseyendo en el dia presente
dichos vendedores en el Arrabal de San Juan. Dicho de las casas nuevas
en la segunda Calle transversal de Santo Domingo de este Poblado, com-
prensivo de doce palmos en quadro; Igual lenda por un lado, con la mis-
ma de dichas vendedores, por otro, y enfrente con casa y corral de Augusti-
nín Anza, y por el otro con casa de Bartholome Palk. Tenido, como di-
cho es, al censo annuo y perpetuo de seis sueltos, pagadero al exporado
D.º Phelipe Jorda en el dia veinte y dos de Julio annual y perpetuamente
en una sola paga, con sueldo y paga, y de mas de los de la emphyteusis. E
libre y exento de otro qualquier censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo
señorio obligacion especial, ni temporal que no se haya, ni tiene sobre si, y
por tal solo aseguran, con todas sus entradas y salidas, y con carbumbres, y
servidumbres, y con todos los de mas de los que ahora y en lo sucesivo se pue-
da tocar y pertenecer de hecho y de derecho. Por precio de diez libras de moneda de
viniual del Reino; las quales sellos entregan de presente en monedas de Pla-
ta y de plomo de intrinseca calidad, de cuyo entrego, y recibio, y de haver pasado de
manos del dicho comprador alas de los referidos vendedores; Lo exporante de
tenario doy fe, porque se hizo en mi presencia de los testigos de esta lra. insua
seridos, por lo que Orogan asu favor la mas solemnne consuecion carta de
pago, y finiquito en forma. E de esta conformidad declaran: Que el Juro Pa-
lor y precio del dicho pedazo de corral de que se trata en quanto al domi-
nio vital, son las dichas diez libras resibidas, como de arriba se deprende, y al
que mas tenga, o queda tener en qualquier forma y cantidad, se hacen
gracia y donacion al citado comprador emphyteusis, como entre vivos
con insinuacion; E renuncian la ley del ordenamiento real fecha en
las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o

N

Diezete maravedis.

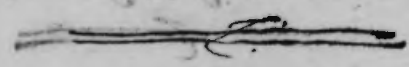


SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

permutada: por mas, o menos de la mitad de la mitad del Santo que
 se, y los quatro años para repetir el engano, redimiendose por contra-
 to sin dolo, si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuer-
 dan; e desde hoy en adelante se desagoderan dentro y agerian de la
 assion, propiedad, servidumbre, y posesion, titulo, for y tenures, y de otro qual
 quier dolo que se pretenciera al mencionado pedazo de corral en quan-
 to al dominio útil; e todo ello lo ceden permutacion, y transgacion en el
 expresado comprado e comprado; y en quien se sucediere en su dolo, ga-
 raque como propio deyo dicho pedazo de corral, en quanto al domi-
 nio útil, persona, for, cambio, y enagenacion, y enagenacion sin voluntad, co-
 mo adorno absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, So-
 nis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui desunt Palen-
 tia non existunt; et nisi dicit Clerici contra se, et Henricum Jori no-
 vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, et haberent
 y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y reales
 de su Magestad (Dios guarde) dada en Bouenretiro á los nueve dias
 del mes de Julio de Nros. servicios treynta y nueve años. e se dan, y con-
 ceden todo aquel Poder, y amplia facultades, que se requirieran de Dios.
 concurriendo en sus mismos lugares, y en su fecho y causa propia, para
 que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicho pedazo de cor-
 ral, con su y agerida la posesion y su tenencia en quanto al dominio
 útil tan solamente; e en el interior que se hiziere, se constituyen y orden
 sus quilibet tenedores, y poseedores, para tener en ella siempre, y quando
 se les requiriere, o se les pidiere. No obligan ala evicion segunidad, y aucaud.
 de esta venta: sin de qualquiera pleito debate, o discrepancia que sobre el
 referido pedazo de corral fuere movida, siendo requeridos por el juez, en
 qualquiera estado que estuvieren, aunque esta hecha la publicacion de
 provanza tomaren la voz y defensa, y se siguieren y acabaren autos.
 e la, hasta dexar requestion venzida, y al estado comprado en la quietud
 y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y sucesores, y sus con-
 pliendo por no quezer, o no poder cumplir se bolvieren las ditas ditas li-
 bras que se pagado las labores y aumentos que huviere fecho, se da-

nos, y cosas que se le requirieron y devian y el mas parte adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion y esta es. Su exec. tiva de plazo asignado al dia en que se garen el caso referido, quienes se lo execute con solo esta es. y el Jarrariento que preceda en que lo dijere, y donde se pedia de que se recibiera aunque de dño se requiriera. Y presente siendo el dicho Joseph Mira acepta esta es. con todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella el dominio vital del ganho del corral de casa de que se trata; de cuya habitacion y tenencia se ha por entregado a toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega y nueva, y de mas que le sean competentes, y de dño se requirieran; y por la misma se obliga a reconocer por señor directo al expresado Sr. Felipe Jorda, como a Beneficido, y sucesor legitimo de los expresados fincos, y alos que por el tiempo le sucedieren en los mismos, a pagarle con el referido finco anual, y perpetuo de los seis sueldos de canon, segun arriba queda prevenido, pagar los tributos que en el se causaren, y no disputarle la jurisdiccion que se compete en los domos dños de la enphiteusis, bajo las penas de comiso, segun leyes del Reino; haciendo que por esto se execute con esta es. y mandamientos que preceda, en que lo dijere, y sin otra nueva de que se reciba aunque de dño se requiriera. Y ambas Partes cada por lo que se acepta y toca cumplir obligan a ejecutar sin Personas, y bienes ha vias, y por haver. Y dan Poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta citada Villa, que de todas sus causas pueden y deben conocer. cuya Jurisdiccion se someten, e acen bienes, y renunciacion de la ley si envencait de Jurisdiccion. omnium Judicium paraque a ello se agred usen como por sentencia definitiva, dada por Juez competente, por ellos pedida, y consentida, y ganada en autoridad de cosa juzgada, sobre que se surman las leyes fueros y dños de su favor yagenozal en forma. Ha dicha renuncia Perez renuncia el auxilio y leyes, si quea Nullus cadit ad Pellen num y demas de su favor, porque como invidiosa de ellas y avisada en especial de su efecto, quiere no le valgan ni aprovechen en este caso. Cuya es. la otorgan dichas Partes con la gran obligacion de registrar la en el libro de hipoteca que corresponde, segun orden de su Magestad y bajo las penas que la misma previene la qual advertencia y obligacion lo el Acuario se hizo presente, como tambien de que devan acudir con copia autentica de esta adicito registro dentro el espacio termino de diez dias de que hoy soy. Encuyo testimonio asi la otorgan las mismas ante mi el presente. En ^{no} en esta citada Villa en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Juan. Blanes morador, Manuente, y Joseph Marciner Paramanero vezinos ambos de esta citada Villa. Y di.

Libro de
Jello de
Es 1782.
y la p...
de p...





Deiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**



Los señores, y escrivano aquienos do el Acordado don Jofe Jovanco, los se-
ñores señores de este y por las demas que desaron no saber, lo firmo en un
poco uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe = vale
pues. = ma = vale =
Juan de Planes

Joseph Mirau

Ante Mi,
Gran Chanciller

Señor de don
Felipe Jordá

Libro de cap. con el
sello de dia 15 de Mayo
de 1782 y fecho por ella
ya puen 1107 con
el papel =

En la Villa de Alcoy a los seis dias del Mes de Marzo año de mil setecien-
tos ochenta y uno. Compareció ante mí el Ex.^{mo} del Rey Acordado Señor y
Escrivano de su Real Audiencia don Felipe Jordá y Escrivano, yerno de ella y Dicho que
como a Testador y heredero sucesor, que es de la Real Cédula y mandado
que fundado en esta misma Villa, por don Joseph Jordá su hijo, que en su
última disposición testamentaria que despus de su muerte y poder de su
señor don Pedro Jordá que fue de la misma en veinte de Abril del año del año
de mil setecientos y tres, y por don Juan Jordá hijo, en su testamento
de la misma, otorgada por don Pedro Jordá que tambien fue de la
misma, en la villa de Alcoy del año mil setecientos treinta y nueve. En
dicho nombre, y como tal señor heredero en el Reino de Valencia se
otorga, que como se expone en el día Joseph Mirau de Juan
Jabizante de papeles de esta yegua y finca, en el día que arufa
por otorgaron Ventura Perez Jordá de Joseph Jordá, y Joseph Jordá su
hijo, por ante mí dicho Acordado, en este mismo día poco antes de esta si-
tuado en el arrabal de San Juan. Partido de las Casas nuevas, en la se-
gunda calle transversal, que atraviesa de la de Santa Compaña a la Parci-
da de las tierras que llaman de Laxaria, en este Partido, bajo los mismos
límites que se refieren en dicha Cédula de Santa Compaña, y por
poco de seis sueldos de moneda Provincial del Reino, pagaderos en el día
veinte, y en el día de cada año en una sola paga, al citado escrivano,
y alor que por el tiempo se sucedieren en las citadas pagas, por tan-
to por la presente y por don Pedro Jordá y su hija Señora doña Pedro ha-
vido, y recibido de los citados Ventura Perez, y Joseph Jordá herederos, e

3 Sella

hijo respectivo la quantia de quinze sueldos de dicha moneda por el in-
 mismo cauado en dicha C^o. de Venta, hecha gracia de lo demas; De la qua-
 le se da por entregado á toda su voluntad con renunciacion á la execucion
 de la nonnullizada y conuencion leyes de la entrega y quenta, y demas que tocan
 competentes, y de d^o. se requiriran, por lo que otorga á su favor, la mas solen-
 ne confesion carta de pago y de d^o. en forma. Y por tenor de esta misma C^o.
 son, aprueua ratifica y confirma la citada C^o. de Venta desde la primera
 hasta la ultima linea similitud. Y concediendole en el mismo nombre la fa-
 daga del expresado Joseph Mira, y las suyas del citado pedazo de corral, de
 serua para si, y sucesores de dichos similitud, los d^o. de Pichincha, y demas
 de la emphyteusis, que quiere se queden saluos, e istos en todo y por todo.
 Y la otorga asi ántes ni el presente C^o. en esta Villa de Alcaz en los dia,
 mes y año supra referidos. siendo presentes por testigos Juan. Blanco me-
 nor Armador, y Joseph Martinez Paranauro vezinos ambos de esta
 citada Villa. Y dicho otorgante (a quien lo el Acensario hoy se conoce) testifi-
 co. =

D. Felipe Tardá

Ante M^o
 Juan de la Cruz

D^o. de Dote de
 Maria Antonia Canto

En la Villa de Alcaz á los once dias del Mes de Marzo año de mil setecien-
 tas ochenta y uno. Comparecia ante M^o el C^o. del Rey nuestro señor
 y testigos infrascriptos Joseph Jerda Labrador hijo de Thomas, y de Vicenta
 Maria Rey Comaster, vezino de ella, y dixo: Que pocos dias haze contra-
 yo matrimonio el compareciente con Maria Antonia Canto entonces
 donzella, hija de Vicenta, y de Margarita Perez Comaster de esta pro-
 pria vezindad, y le entregaron, y hicieron por base de esta, su actual con-
 sortio en el día, diferentes bienes de ropas de lino, lana, y seda con otros efec-
 tos en el precio, y valor de setenta y seis libras diez sueldos, y seis dineros
 de moneda Provincial del Reino, por parte de ambas legitimas, los quales
 fueron valorados por personas peritas que nombradas dichas Perez de
 Comaster consentidamente, y con los precios que acada uno de ellos se les dio,
 son su forma y forma á la letra los siguientes:

Primamente en precio y estimacion de seis libras, para Cabrerias	
para la cana de lino y lana azul, nueva.....	61 2
Otros, en precio de cinco libras, en Colchon nuevo de lino.....	51 2
Otros, en precio de tres libras, en Bergon de lino nuevo.....	31 2
Otros, en precio de diez sueldos, unas fundas de Cabrerias nuevas.....	11 2
Otros, en precio de cinco libras, y diez y seis sueldos, diversos ena de	
serua.....	11 2

11106



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS V OCHENTA Y VNO. Suma de todas.

Unos canes nuevos.	14	1102
Otros, en precio de quatro libras y diez y seis sueldos, otros dos saca- nas de lienzo casero de lienzo casero, nuevos.	4	1162
Otros, en precio de diez libras y diez sueldos, quatro canchales de lien- zo casero nuevos.	6	182
Otros, en precio de una libra y una canchala de lienzo casero usada.	1	1
Otros, en precio de una libra y una debarrosa de canchala de lienzo casero nueva.	1	1
Otros, en precio de una libra y diez sueldos, dos paños de fundas de ca- berzas de lienzo casero, las unas nuevas y las otras usadas.	1	162
Otros, en precio de una libra, otros dos paños de alambros de lienzo delgado nuevos.	1	1
Otros, en precio de diez y seis sueldos, una mantola de lienzo nuevo de 90 vueltas.	1	162
Otros, en precio de una libra, y dos sueldos, una mantola para la muña y otros dos canchales, todo de lienzo casero, nuevos.	1	122
Otros, en precio de una libra, un paño de lienzo y dos paños nuevos.	1	1
Otros, en precio de diez libras, y diez sueldos, un canchal de terciopelo de 90 vueltas.	2	102
Otros, en precio de dos libras, otros dos paños de seda negra usada.	2	1
Otros, en precio de cinco libras, un guardapiés de terciopelo usado nuevo.	1	1
Otros, en precio de tres libras, otro guardapiés de terciopelo usado nuevo.	3	1
Otros, en precio de dos libras, otros guardapiés de terciopelo usado nuevo.	2	1
Otros, en precio de dos libras, un abanico de terciopelo usado nuevo.	2	1
Otros, en precio de diez sueldos, otros abanicos de terciopelo, usados.	1	122
Otros, en precio de diez sueldos, una mantola de terciopelo usada.	1	102
Otros, en precio de tres libras, una saca de maderas de pino, con vara ya, y lienzo nueva.	3	1
Otros, en precio de diez sueldos un tablero, y gorrija de madera de pi- no nuevo para el uso del horno.	1	102
Otros, en precio de una libra y diez sueldos, otros mantos para el uso del horno, y tres paños de lienzo para revueltas, nuevo todo.	1	122
<u>Suma</u>		<u>731822</u>

ra por el
 ; de las qua-
 la expresion
 ras que tocan
 la mas volum-
 inosa es
 la primera
 ombre laja-
 le corral, de
 na, y demas
 to y por todo.
 y en los dia,
 lo Blanca me-
 ntos de esta
 onces) lo ha.
 mil seccion
 ceso seror
 y de licenta
 naze contra-
 to entonces
 de esta pro-
 ximal con-
 con otros efe-
 res dineros
 los quales
 Lanza de
 selto dia,
 ora
 61 2
 51 2
 31 2
 1102
 } 141102 E

Otro en que se dio seis sueldos, un librillo de Barro para ama...

166

Otro en que se dio tres libras, una caldera de cobre...

316

Otro en que se dio en dinero sicco una libra seis sueldos, y siete...

1867

Cuyo Bienes arriba insertos recibio en su ser el organo, y se dio por encargado de ellos...

Nota

78307

Reduciendo esta de el dicho y otro de los expresados Bienes, sino tambien el oficio que la hizo de constituirse por via de Donacion propia...

Libro de...

73181

161
316

18617

783307



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

una hecha verdaderamente al tiempo de su matrimonio, que por mo-
tivos que entonces no lo permitian, no fue reducida á pública; Ten
fuerza de esta consuecion que ahora otorga el dicho su marido quiere le
sufrague su dño. para poder repetir en los casos arriba prevenidos la referi-
da cantidad de las expresadas ochenta y tres libras diez sueldos, y siete di-
neros de plata y arras por si, ó por sus herederos en caso de premoriencia.
En cuyo testimonio aquí otorgan dichas Partes ante mi el presente
Dn. Juan de la Torre Alcalde de la Villa de Alroy en los días, mes, y año supra referidos. siendo que
asistieron por testigos Bartholomeo Sastre fabricante de paños, y licente Sa-
lazar Excedor de paños, vecinos ambos de esta citada Villa. Los dichos compa-
resientes y suscriptores (aquien yo el Notario doy fe como se) no firma-
ron, porque dijeron no saber y así mismo lo firmó uno de los testigos
aquí contenidos de que igualmente doy fe = emendado = Ocho = Vale =
sobrescrito = El dicho Joseph Sorda compareciente = Vale =

2.^a de Venta de
Maria Alcaraz Viuda.

Jose M.
Gran. D. Alcaraz

En la Villa de Alroy á los diez y siete días del mes de Marzo año de
mil setecientos ochenta y uno. Comparecida ante mi el Dn. Juan de la Torre
Licenciado en Leyes y su Organismo Licenc. Sr. D. Joseph Colo-
ma, vecino del lugar de la Torre de las Manzanas, y al presente hallada
en esta Citada Villa, y Arzob. Que por la presente, y en su nombre de grado, y en
la forma de la presente. Que por si, y en su nombre de sus herederos, y suces-
ores, y de los que de ellos hubieren título, y causa vende y da en venta real
por su sueldo de heredad para siempre durar, en favor de Juan Coloma Sa-
brador, y vecino del mismo lugar de la Torre, quien en presente es su
Acceptor, y alos suyos una Liza de tierra de secano, plantada la mitad
de ella de olivos, y la otra mitad tierra culta, comprensiva toda de
dos días de labor con corta diferencia. situada en la Partida de la So-
magrosa, términos y conterminos de dicho lugar. La qual vende por un

—

lado con tierra de D^a Leonima Saler, con tierra de Joseph Sinarco, con
tierra de Joaquin Alcaraz, y con tierras de Antonio Alcaraz. Libre de todo
Censo, recoso, censo, memoria, hipoteca, cargo, señorio, obligacion perpetua
ni temporal, que no les hay, ni tiene sobre si, y como tal se asegura
con todas sus entradas, y salidas, y otros, costumbres, y servidumbres, y con
todos los demas dios. que se pertenecen, y queda en lo sucesivo presente.
señala de fecha, y de dia. Por precio de Escusca, y dos libras de moneda
Provincial del Reino; De las quales las veinte libras de ellas se las en-
trega de presente, en moneda de Plata y oro de integra calidad de
cuyo entrego y recibo, y de haver pasado de manos del dicho Compro-
dor á la dicha referida otorgante, y vendedora de ella de el presente. En
doy fe, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta C^a infra-
scritos, por lo que otorga á su favor la mas estensiva, y favorable confesion carta
de pago y recibo en forma. Las residuas doce libras, cumplimiento del
total precio de esta venta, se las retiene dicho comprador en su poder
de consentimiento de la referida otorgante, para pagarlas en una so-
la paga, en el dia de la Virgen de Agosto, vinciente de este corriente año; y
porque parte del precio es retenido, y no satisfecho, renuncia a mayor
abundamiento la expresion de la non numerata pecunia Leyes de la en-
trega y entrega, y demas que se sean competentes, y de dios. se requieran.
Y declara que el dicho valor y precio de la mencionada tierra de tierra
de que se trata son las dichas Escusca y dos libras, recibidas las veinte de
ellas, y retenidas las demas, como de arriba se depende, y del que en
tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad, se hace donacion
al dicho comprador tan firme, como entre vivos con sujecion; y
renuncia la Ley del Ordenamiento Real, hecha en las Cortes de Alcalá
de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mas
ó menos de la mitad del justo precio, y los quince años para repetir el
engano, y que se reduce en contrato á su valor si padiciera dolo con
las demas leyes que con ella convienen; Y desde hoy en adelante, se
desapodera, desiste, y aparta, de todo, y qualquier dios que tenga, ó que
da tener á la referida tierra de tierra. Todo esto lo todo renuncia, y firmo
para en favor del referido Juan Coloma comprador de ella, y en quien
se remedie, para que como a propria cosa la pueda gozar, usar, y enagenar
á su voluntad, como á dueño absoluto sin dependencia alguna. Excep-
tis Clericis, et Religiosis, et alijs qui de foro
Valencie non existunt; Reser^o dicti Clerici Juxta seriem, et therozem
fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirunt, vel

habere. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
 y real orden de su Magestad que Dios guarde, dada en Donnezco al
 nueve dias del mes de Julio de Mil seiscientos e treinta y nueve años; Y
 se ha poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su
 fecho y causa propia, para que por su autoridad, o Judicialmente entre
 en dicha Liza de tierra, tome y aprenda la posesion, y su tenencia; Y en el
 interin que lo hiziere se constituye por su Inquilina tenedora, y poseedo-
 ra, para legouer en ella, siempre y quando solo pida. Y se obliga ala evic-
 sion, seguridad, y saneamiento de esta venta ental manera: Que de qual-
 quier pleito de bato, o discrepancia, que sobre la mencionada Liza de tierra
 fuere movido, se sacara a paz, y arbitrio, y se reintegrara de las cosas daños
 y perjuicios que sobre ello se huvieren ocasionado, y lo mismo haran
 sus herederos, y sucesores, y no culpandole por no querer, o no poder
 cumplirlo, se pagara por dicha Liza e diez e dos libras que se ha pagado en la
 referida forma, las labores, y aumentos que huviere fecho, los daños, y cos-
 tas que se siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo co-
 mo si aqui huviera liquidacion, y esta Esca. fuere executoria de plazo arbi-
 trado al dia en que se pagare el caso referido, quiere solo execute con ella, y
 el Juramento que preseda, en que lo hiziere, y sin otra prueba de que se
 releva, aunque de dios se requiera. Arroyo sin obliga sus bienes rentas, y
 efectos navidos, y por haver. Y siendo presente el Ciudadano Juan Coloma ac-
 cepta esta Esca. en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en
 ella la mencionada Liza de tierra de que se trata, de cuya posesion, y te-
 nencia se ha por entregado toda su voluntad, con renunciacion de las
 leyes de la enrraga, y puerca, y demas que se sean competentes, y de dios se
 requirieran; Y por la misma se obliga de pagar ala expresada Maria Al-
 caraz, o a quien por esta lo huviere de haver las referidas diez e dos libras q.
 arriba se van por carga de satisfacerlas en una sola paga, en el plazo ar-
 bitrio figurado. Plazamente y sin pleito alguno con las costas de la cobran-
 za; cuya execucion hiziere sin solo Juramento, relevandole de otra pro-
 va, aunque de dios se requiera. Arroyo sin obliga su Persona, y bienes, ha-
 vidos, y por haver. Y ambos han poder a los Jueces, y Justicias de su Ma-
 gestad, y especial alar de esta referida villa que de todas sus causas que
 den y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se someten, e sus bienes, y renun-
 cian la ley si convenieris de Jurisdiccion omnium Judicium para que
 a ella se aprevacion como por sentencia definitiva, dada por Juez competen-
 te, por ellos pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada
 sobre que renuncian las leyes, fueros, y usos de sus leyes, y de general en for-
 ma. Y la dicha Maria Alcaraz renuncia el auxilio, y leyes, y usages de su

Lizaras, son
 de todo
 con perpetua
 la araguna.
 ambrer, y con
 ivo perenne.
 moneda
 las selas en
 calidad de
 los Compra-
 dormente En.
 En. infra
 sion carta
 miento del
 en su poder
 en una so
 un año; Y
 amayor
 de la en
 adquirirán.
 a de tierra
 las veinte de
 del que mas
 de donacion
 imacion; Y
 de Alcalá
 das por mas
 a respecta el
 iza de los con
 delante de
 tenga, o que
 unia, y sam
 y en quien
 e y en agene
 una. Excep-
 qui de foro
 henzon
 izaron, vel



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NÚO.

Por codice ad litem, y demas de sus papeles, porque como trabidoro
ellas y avinada en especial de su oficio, quiere no se valgan, ni aprovechen
en esta causa. Por cuyo testimonio asi la otorgan dichos Pares ante
mi el presente. En la villa de Alroy, en la dia, mes, y año supra
referidos. Siendo presente por testigos Manuel Blanco Arriaga, y
Antonio Verdugo Luvador de ganos, vecinos ambos de esta dicha villa.
Dichos otorgante y aceptante (aquienos de el Acuario hoy se conoce)
no firmaron porque dixeron no saber, y asi lo firmo uno de los
testigos aqui contenidos de que igualmente hoy se.

Manuel Blanco

Ante M.
Man. Blanco

Calle de Lago de
Gregorio sempre y sus

En la villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de marzo año de mil
setecientos ochenta y uno. Comparados ante mi el Sr. del Rey y Audi-
encia Señor, y testigos infrascriptos Gregorio sempre, labrador, y Avalea sancho
comercio vecinos de ella. Precedida ante todo de la licencia permitida, y facultad,
que para lo infrascripto tiene pedida ante el dicho su marido para otorgar
la presente, y concedida por este en bastante forma en mi presencia de que
de el Acuario hoy se) Otorgan ambos juntos, y cada uno de por si, simul,
e individualmente, haver comprado y recibido de Joaquin sempre fabricante
de gainos su hermano, y vecino de la misma quien es presente. La cantidad
de diez y siete y ochenta libras de moneda Provincial del Reyno, desta
y cumplimientos de aquellas diez y siete y ochenta libras, precio por el
qual se vendio el citado Gregorio, uno de los otorgantes el dominio vital de
una casa de habitacion y morada, situada en la calle de san Do-
naventura ante llamada de san Nicolas, en camino real de Alicante,
en el barrio de las casas nuevas de este poblado, baxo los mismos pin-
tes que se refieren en la c.ª que aun favor otorgo por ante mi dicho he-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

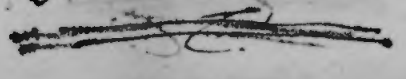
y del expresado enmarcado, y como a legitima Administradora de los
 dichos Mayorazgos, para los efectos que infra hiran expresados; la
 Facultad, qual es la forma es del tenor siguiente: D.^o Fernando por la gra-
 cia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias, de le-
 reña, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia,
 de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova de Ceuta, de Murcia
 de Jaen, de las Islas y de las Indias de Gibraltar, de las Islas de ca-
 narias, de las Indias Orientales, y Occidentales, de las yndias firmes
 del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de
 Brabante y de Limosin, Conde de Borgoña de Flandes, de Barcelona
 de Sicilia, de Sicilia, y de Molina, etc. Por quanto por parte de D.^o Maria-
 na Annes, viuda de D.^o Joseph Jordá el menor, Señora de la Villa de Alcoy,
 en el qual Rey de Valencia, como madre, tutora y curadora de D.^o
 Felipe, D.^o Joseph, D.^o Jorge y D.^o Antonia Jordá sus hijos como repre-
 sentantes de dicha administrando todos los bienes, y cosas correspondientes
 y vinculadas, o mayorazgos que en la dicha villa de Alcoy, y en
 dicha villa el mayor en dicho de Abril del año mil setecientos y tres, usando
 de la facultad que entonces prometieron las abuellos señores de aquel Rei.
 D.^o de los dichos de dicho vinculo porciones, una Lira de tierra sujeta, que con-
 tiene dos dias de labor, y se halla al barrio del Convento de San Juan
 de dicha villa, que usualmente produce de Arrendamiento treinta, y
 cinco libras, y moneda de dicho Reino. Que bastando varios Individuos,
 de dichos de la expresada villa de habitacion propia, acordada de hize, au-
 torizando en el presente, por razon de las fabricas de granos, y sin poder
 en dicha encuesta por via de Alquiler, y arrendon de la sacadura para solar
 y edificar en un dicha Lira de tierra, que segun el computo que se
 tiene hecho podrian levantarse veinte y quatro de avios, y cinco pal-
 mos cada solar. Que conuenido con dichos Individuos se pagasen a la
 sagrada Real caxa, y usualmente por galmo de sueldos y seis dineros de aque-
 lla moneda de mar del Reino, y cada que en aquel Reino corresponde
 al de lante, y de once, y de diez a la expresada villa como queda ca-
 da solar produzia usualmente tres libras, dos sueldos, y seis dineros.

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

Los setenta y quatro solares producenian doscientas treinta y una libras
y diez sueldos, en favor del Poschidor del Pimulo; Los dias del invierno
que causaron las enagenaciones de las casas que se edificaron, y el
beneficio de dos horas de agua, que regularmente importaran estas cien-
to, y cinquenta libras, de que se siguió: Sea estableciendose dicha Liza
de tierra para dichos solares de casas, lograda el Pimulo de aumento
solo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos.
Sea inmediato ala mencionada Liza de tierra, hay otra que ayente en di-
cho Pimulo, o mayorazgo en la Liza que llaman del Parahizo, que
contiene cinco dias, y medio de hazar, y produce de arrendamiento de
cinco y tres libras. Sea estableciendose igualmente para solares de ca-
sas, segun el computo producenian rentas y diez sueldos, y sea
inmediato, tambien del Pimulo que causaron las enagenaciones, y el impor-
tante de dos horas de agua que corresponde, beneficiandose lograda el
Pimulo vinida, y sus rentas de cien y tres libras. De cuya renta se solicite
sea de sueldo concedida por real licencia y facultad, para poder establecer
en dichos solares las referidas casas en la forma expresada, y para impor-
tante de la renta de la tierra o beneficio que se siguió a las Poschidors, que
se mencionan de dicho Pimulo en el establecimiento de los mencionados so-
lares, y casas. Por una mi real Cedula de ocho de Abril del año pro-
ximo pasado, mande al mi Corregidor de la Villa de Segovia, que sea
que sea, y seida la parte del inmediato sucesor de dicho Pimulo, lo
que se refiere en la parte de dicho Pimulo, la qual con su cargo, y
sobre la parte de dicho Pimulo de haber en el original de su fundacion la embia-
do al mi Consejo de la Camera, para que se viese, y proveyese lo que con-
viene a justicia, y el dicho Corregidor la sea en la forma expresada. Sea tra-
y en adelante por mandado de dicho mi Consejo de la Camera, y mandado de la
dicha Real Cedula, y beneficio que del establecimiento de las referidas casas en los
dichos solares se sigue, y puede seguirse al Poschidor, y sucesores del
dicho Pimulo. Por cierto de primero de mayo de este presente año.
Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo la Reyna. Yo el Cardenal. Yo el Condestable.
Yo el Alcaide de Segovia. Yo el Alcaide de Zamora. Yo el Alcaide de Salamanca.
Yo el Alcaide de Valladolid. Yo el Alcaide de Burgos. Yo el Alcaide de Leon.
Yo el Alcaide de Castella. Yo el Alcaide de Extremadura. Yo el Alcaide de Andalucia.
Yo el Alcaide de Galicia. Yo el Alcaide de Portugal. Yo el Alcaide de Navarra.
Yo el Alcaide de Aragon. Yo el Alcaide de Sicilia. Yo el Alcaide de Cerdeña.
Yo el Alcaide de Cerdeña. Yo el Alcaide de Cerdeña. Yo el Alcaide de Cerdeña.
Yo el Alcaide de Cerdeña. Yo el Alcaide de Cerdeña. Yo el Alcaide de Cerdeña.

EINTE
E MIL
IENTA

adora de los
vados; la
por la gra
nicias, de ve
de Galicia,
de Mur
de las de ca
zaa firme
degoña de
de Barcelo
de D. Maria
lla de Alroy,
adora de D.
seme topa
de D. Juan
de Segovia
de aquel Sei
ta, que con
de de San Juan.
de ciencia, y
individuos,
de hize Aug.
y sin poder
para solar
os que se
y cinco pal.
ganzen ala
horas de agua
corripone
lo que ca
de los.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTIENTOS Y OCHENTA Y NUNO.

da Doña Mariana Juñca para que en hazer dello referido queda ha-
 zer y otorgar haga y otorgue todos los instrumentos, libras y demas
 cosas de ello pertenecientes, y que fueren necesarios, los quales, y las qua-
 les lo por la presente confirmo y apruebo, y todos, y todas, y cada qual
 de ellos, y ellas, Interpongo mi Real Autoridad. Y quiero y mando
 que los dichos instrumentos, y libras en quanto fueren conformes á lo con-
 tenido en este mi Real Decreto y facultad, no embarazando qualquiera
 cláusulas y condiciones del Mayorazgo, leyes, fueros, usos y costumbres
 locales y generales hechas en corte, o fuera de ellas que en contrario de
 esta sean, á ser guardadas, que para en quanto á esto toca, y por esta vez di-
 rigimos en todo, y lo abriga y derogamos, cassa, y anula, y doy por ninguno
 y de ningún valor, y efecto. Y quiero y es mi voluntad, que en dichos in-
 strumentos y libras que se hicieren, y en las originales de la fundacion de
 dicho Mayorazgo, se note esta mi Real facultad, para que en todos tiem-
 pos sean los Procuradores de el, tenen noticia de ella, para que se guarden, y
 cumplgan segun su contenido. Y asi mismo mando á los del mi Consejo,
 Presidentes, Regentes, y Oidores de las mis Chancillerias, y Audiencias, y á
 qualquier mis Ministros, Jueces, y Justicias de mis Reinos, y señorios
 la guarden y cumplgan, observar y guardar, y hagan como en ella se con-
 tiene, que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez á diez y seis de Junio
 de mill seiscientos e ochenta y siete. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el
 Mantenido, y guardado, secretario del Rey nuestro Señor ha sido escrito
 por su mandado. = Lugar del sello. = Registrada. = D.º Bernardo Mar-
 quez. = L.º de Chanciller mayor. = D.º Bernardo Marquez. = Diego Obis-
 po de Cartagena. = D.º Pedro Colon. = D.º Fran.º Lopez. = Facultad
 á Doña Mariana Juñca y su hija de la Villa de Alcorcón, como á esposa y
 heredera de D.º Felipe, D.º Joseph, D.º Jorge, y D.ª Antonia Jorda
 sus hijos, para la fabrica de diferentes Casas, como aqui se expresa. = Con-
 cuerda la presente facultad con la original que me exhibió el otorga-
 nte. = D.º Felipe Jorda, lugar de doblar al mismo, Rey. = L.º de
 tanto, y de ella dando, por la presente y en breves, de grado y cierta cien-
 cia otorga. = En testamento, y de en cumplimiento perpetuo á Juan Ma-
 ría, oficial de Peravia hijo de Juan, y su hijo de esta citada Villa quien

es presente, e infra acceptante, yálos seyos. En dho solar para fabricar casa que en el día crea a medio fabricar, comprensivo de veinte palmos de latitud, y ochenta de longitud, situado en el Arrabal de San Juan. Baño de las Casas nuevas, segunda calle transversal, que transita de la de San Mateo, es del empedrad, así á la Parada, y tierras de Parahiz, Poblado y continencia de esta citada Villa. El qual linda por un lado con casa de Nicolás Segi, por otro con la de los herederos de Juan Latorre Datancero, y por delante con la de Martín Benavent dicha calle en medio, y por el dextro con la de Joseph Moya, corredor. Cuyo establecimiento y conexión con el organte, como tal Luchador de los citados Vinulos al expresado Juan Moya, y los suyos, concediendo a uno y á otros perpetuamente el dominio y el de dicho solar y casa, ó casas que se fabricaren, reservando el dominio mayor, y directo para el organte, y sucesores de los mencionados Vinulos, con las pautas y condiciones siguientes.

Primeramente espacio y condición. Que en el territorio que abraza este establecimiento se ha de fabricar casa de habitación dentro el término de un año, ó á lo mas el tener hecha una travada de obra nueva, en que se pueda cómodamente habitar, y pagar asegurado el cobro del canon anual, ó sea la pena de comiso.

Segundamente espacio y condición. Que dicho solar y casa que en el se fabricare no solo ha de estar tenido, y obligado en todo el valor que tuviere al Subirano, que causare el contrato, ó contratos que de él se hicieren sino tambien perpetuamente á la sequedad del pago del canon anual de dos sueldos y seis dineros de moneda de este Reino, por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta los palmos de su longitud; y costando el citado solar de veinte palmos como arriba queda insinuado se correspondrá en cada un año dos libras y diez sueldos; las que ha de pagar anual, y perpetuamente en el día de todos Santos siendo la primera en dicho día primero veniente de este corriente año, y así en los demás consecutivos. Y en todo caso de haverse de celebrar de dicho solar y casa algun contrato transitorio de dominio, ha de pedir licencia al Luchador que lo fuere de dichos Vinulos, por si quisiere usar de la jaldiga, y no habiéndolo, incurra en la pena de comiso de la dicha casa, y solar.

Terceramente espacio y condición. Que la casa que en dicho solar se fabricare ha de estar siempre bien conservada de todos sus reparos, y obras necesarias para su conservación de conformidad que siempre vaya en augmen-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

to, y Jarnas en diminucion; y no manteniendola assi el referido Juan
Mataix, queda el Otorgante, o el Prochedor que lo fuere de los expresados
vinculos mandarlo hacer, y por su importe, y costas executarle á lo qd.
habe quedar condenado.

Otro. Con pacto y condicion, que el dicho Juan Mataix tenga obligacion
de pagar por entero el salario de la presente. En. Cartas el papel sellado
de registro y copia, y de entregarme una fianca á dicho Otorgante, o al
Prochedor que lo fuere de los expresados vinculos.

Y finalmente con pacto y especial condicion: que los sobredichos Capítulos
y cada de ellos, haude ser executivos, con las sumisiones, remuneraciones
y clausulas garantigias, que para ello se necesitare, y endis. se requie-
ra, para pedir su cumplimiento el Otorgante, o el Prochedor, es Adminis-
trador que lo fuere de dichos vinculos, en aquel tanto que le faltare; y
aunque alguna, o algunas veces intentare la observancia, o Interven-
dola por qualquiera acortamiento no se dioa cumplimiento como
de en nada haude quedar perjudicado el dño. de poder usar del vigor de co-
tos Capítulos, y penas establecidas, por ser arbitrario en el Otorgante, o
en los que le sucedieren en los mencionados vinculos el Condonarlas,
o exigir las.

Con dichos Pactos y condiciones, y no sin ellos el Otorgante como tal Proche-
dor de los expresados vinculos otorga este establecimiento, obligandose á no
le revocar, cumpliendo el dicho Juan Mataix y de suyo en todo quan-
to en esta lra. va hecha mencion. Y siendo presente este acepta esta con-
tencion, y establecimiento en emphiteutico del sobre dicho solar, con los en-
mencados cargos, gravámenes, pactos, y condiciones, del que se ha por en-
tregado á toda su voluntad, con remuneracion de las Leyes de la entre-
ga y prueba, y demas que se sean competentes y de dño. se requirieran. Y
promete, y se obliga responder annua y respectivamente las dichas dos li-
bras, y diez sueldos del canon emphiteutico en el plazo arriba figura-
do en una sola paga; Y cumplir literal, y sin contraccion ni interpre-
tacion alguna los mencionados pactos y condiciones, baxo las penas conve-
nidas, y que procedan de dño. Y ambas Pasar cada una por lo que se

averia y cosa cumplida, obligan el dicho Juan Matari su persona y bienes
 con los del dicho D.^o Phelipe Jorda y sus rentas havidos y por haver. E dan
 poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especial a la de esta ci-
 tada Villa que de todas sus causas pueden y deben conocer, a cuya Jurisdic-
 cion se someten, e acen bienes, y renuncian la ley si convengiere de Juris-
 dictione omnium Iudicium, para que a ellos se ageracion como por
 sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida y conuen-
 tida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las
 leyes, fueros, y dios. de su favor, y la general en forma. La qual es. La cual
 gan ambas partes con la obligacion de registrarla en el libro de hipotecas
 que corresponde, segun orden de su Magestad bajo las penas prevenidas en
 ella; Cuya advertencia y obligacion lo el Acuario se hizo presente, co-
 mo tambien de que devian acudir con copia autentica de esta a dicho
 registro dentro el termino de seis dias de que doy fe. En cuyo testi-
 monio asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente D.^o en esta
 Villa de Altoy en los dias, mes, y año supra referidos. Sendo presente por
 testigos Manuel Bolanos Manuente, y Jeyme Mora Labrador, vezinos
 de esta dicha Villa. E de dichos otorgante y aceptante (aquienes
 lo el Acuario doy fe con sus) se firmo solamente el dicho D.^o Phelipe
 Jorda, y por el referido Juan Matari que dize no saber, se firmo con un
 go uno de los testigos aqui connotados, de que igualmente doy fe.

Phelipe Jorda

Manuel Bolanos

Juan Matari y Consorte

Libro con
 de esta de dia
 de 1785 y sobre
 por Jeyme Mora
 ante Phelipe Jorda
 mor.

En la Villa de Altoy a los veinte y tres dias del mes de Marzo año de mil
 setecientos ochenta y uno. Comparacion ante mi el D.^o del Rey En-
 las señas y testigos suscritos Juan Matari de Juan Ospital de Prayre
 y Rosa Vicent conorte, vezinos de ella y dijeron: Que estando del germi-
 no, licencia y facultad, que para lo suscrita les tiene dada y concedida
 D.^o Phelipe Jorda y Jeyme, vezino de la misma, como a Testador
 legitimo sucesor que es del fincadero y mayorazgo que en esta misma
 Villa de Altoy y su finca D.^o Joseph Jorda su bisabuelo, en su ultima
 disposicion testamentaria que doy fe en suano y poder de presente Pedro
 Acuario que fue de la misma, en veinte de Abril del año mil setecientos
 ochenta y tres; la qual es su tenor y forma a la letra la que sigue. D.^o Phelipe
 Jorda y Jeyme vezinos de esta Villa de Altoy como a Testador y legitimo

TE
 TA
 referido Juan
 los expresados
 otorgante, o al
 obligacion
 papel sellado
 otorgante, o al
 los Capitulos
 murraciones
 andis. se requie-
 z, co Adminis-
 se Jaltate; y
 a, o Intentan-
 nicante como
 del Pijoz de co-
 otorgante, o
 condonadas,
 como tal Testa-
 ligandose en
 en todo quan
 acepta esta con-
 solar, con los en-
 que se da por en-
 de la entre-
 requieran. E
 de dichas dos li-
 arriba figura
 ni vido pre-
 penas como
 por lo que se

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUNO.

Sucesor que soy de los Vinculos y mayorazgo de Indiferentes y fundados por
 D^o Joseph Izada mi Abuelo en su ultima disposicion Testamentaria
 recibida por Vicente Izada Notario que fue de esta Ciudad Villa, en veinte de
 Abril del año mil setecientos y tres, y por D^o Juan Izada mi tío en su postrera
 y ultima voluntad otorgada por ante Pedro Barber D^o en veinte de Abril
 del año mil setecientos treinta y nueve. En dicho nombre he concedido
 permiso y facultad a Juan Marañon Oficial de Perajes ya Notario con
 sortor de esta propia heredad para que sin recurrir en pena de comiso, ni
 otra alguna quedando y vendiendo el dominio útil de un sitio solar en
 dicha casa principiada situada en el arrabal de San Juan. D^o de las
 Casas nuevas, en la segunda Calle transversal que transeca desde la Calle
 de San Mateo, antes llamada la del empedrado ala Partida y tierra de
 Paraiso, Pobledo, y continente de esta Ciudad Villa. Dando a mi dominio
 mayor y directo, como tal Porchador, y sucesor legitimo de los menciona-
 dos Vinculos, y al censo annuo y perpetuo de dos libras, y diez sueldos de
 moneda Provincial, pagadora en el dia de todos Santos en una sola paga,
 con sueldo, y paga, y demas dias. Emphiteoticales. Y conste que no queda
 reconocida a esto por señor directo mas que a mi, y a los que me sucedieren
 en los dichos mayorazgos, ni satisfacer, ni pagar los censos, y tributos, que
 se han de pagar de las transacciones, y rentas que se hicieron, y decaerán ma-
 yor a mi, y a los que en ellos me sucedieren, o a mi legitimos Procuradores,
 y Coletores, y en defecto desde ahora para entonces, y desde entonces para ade-
 lante, en virtud de lo prevenido en las Leyes de las emphiteoticas, quisas, y en mi
 voluntad buena la referida casa al cargo del mayorazgo por via de co-
 cesivo, o por aquel modo que mas, y mejor proceda de dios. Dada en esta Vi-
 lla de Rioy dia veinte y tres de Marzo año de mil setecientos ochenta y uno
 firmada de mi mano, y sellada con el sello de mi arma. D^o Felipe de
 Izada: Lugar del sello: Concurda la presente licencia, con la original que
 me entregaron dichos consortes, la qual debote a los mismos señores hoy señores.
 Por tanto, y de ella usando. D^o licencia licencia que de modo de averiguar se re-
 quiere, la que la dicha Notaria ha pedido al mencionado Juan Marañon,

VEINTE DE MIL CHENTA

fundados por
mentaria
ta, en veinte de
lis en su quita
cuenta de Abis
loy, licencia
doña Vicent con
de comiso, ni
u otro solar en
Dario delai
duide la cala
ta y tierra de
mi dominio
de menciona
ez seculos de
una sola paga,
que no queda
me seculidad
habimnos, ya
viamos ma
Procurador,
atonce para des
cuero, y si mi
o por via de co
ada en esta vil
ochenta y uno
Don Phelipe de
la original que
de que hoy se
Amigo de se
o Juan Maria,



Veinte mil...

SELLO. QVARTO, VERA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS, Y OCHENTA
Y VNO.

su Mando para otorgar y suzar la presente, por y concedida por este en
bastante forma en mi presencia degen de el Actuario hoy se. Los dos Jem
ta y cada uno de por si simul, e insolidum, renunciando como expresa
mente renuncian la ley de duobus reis de bardi el autentica presente
por sea de fiduciarios y el beneficio de la division y excoacion, y demas
de la trancomunidade y fianza. Por la presente y su tenor segido y
corta sciencia otorgan. Que por si, y en voz y nombre de sus herederos
y sucesores, y de los que de ellos tuvieron titulo, y causa venden y dan en
venta real por su de heredad para siempre, tanas en favor de Vicent
Mari Labrador, y vecinos de esta misma villa quien en presente, e sin pa acep
tante y alor suyo el dominio real de una causa privilegiada, situada en el
arraval de san Juan. Dario delai casas nuevas, en la segunda calle
transversal, que transita desde la de san Mateo, antes llamada la del im
pedras ala Parrida y tierra de Parahiz, poblado y continente de esta citada
villa. la qual linda por un lado con casa de Nicolas Segi, por otro con la
de los herederos de Juan Pastor Baranco, por el otro con la de Joseph Mo
ja, y por delante con la de Martin Benavent, dicha calle en medio. Tenida
al Censo annuo, y perpetuo de dos libras y diez sueldos, pagaderos al citado
Don Phelipe Jorda, como a poseedor, y sucesor legitimo de los mencionados
titulos, en el dia de todos santos de cada un año en una sola paga, con su
horno y fatiga y demas dros. de la emphiteusis. Libre yenta de otro qual
quiera gravamen, responsabilidad obligacion perpetua ni temporal, que no
les hay ni tiene sobre si, y como alal la aviguran, con todas sus entradas, y
salidas, dros, costumbres y servidumbres, y con todos los demas dros. que a ella
lengan, y se queda tocar y permanecer en lo sucesivo, en quanto al dominio real
de hecho, y de dros. Por precio de setenta libras de moneda Provincial del Rey
no, de las quales las cinquenta y dos libras de ellas se les entregan de presen
te, en monedas de oro y plata, y vellon de buena calidad de cuyo entrego
y recibo, y de haver pasado de manos del citado comprador alas de los refe
ridos vendedores. Lo presente Actuario hoy se. E de las residuas diez y ocho
libras total cumplimiento del precio de esta venta se dan por entregadas a
soda su voluntad con renunciacion ala excoacion de la tran numerata pe

— T —

en las leyes de la enxada y peneva, y demas que se sean competentes, y de
ellos se requirieran, por lo que otorgan a favor del expresado Vicente Marti Comi.
grados de ella, de su local precio, la mas solemne confesion carta de pago, y
finiquito en forma y en via conformidad declaran: Que el justo valor
y precio de la referida casa principiada de aqui se trata, en quanto al domi-
nio vital son las dichas setenta libras, y las cincuenta y dos de
ellas, y entregadas las demas cosas de arriba se deprecia, y el que mas
tenga, o pueda tener en qualquier forma y cantidad se hacen gracia, y do-
nacion al citado comprador tan firme como entre vivos continuacion, y
renunciacion la ley del ordenamiento real, fecha en la corte de Alcalá de
Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mayor me-
nos de la mitad del precio, y los quatro años para evitar el engaño,
y que se reduzga este contrato a su valor si padeciera dolo con las demas le-
yes que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante se despojan, despo-
jan, y aparezcan de la accion, propiedad, señorio y posesion de todo por y reu-
no, y de qualquiera otro que ahora, y en lo futuro les pueda tocar y presen-
tar de hecho y de derecho, a la mencionada casa en quanto al dominio vital, y do-
do ello lo ceden, renuncian, y transfieren en el expresado Vicente Marti, y en quien
le sucediere, para que como a propria suya, en quanto al dominio vital, la posea,
goce, cambie, y enage a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia
alguna. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Legionibus Religionis et alij
qui de Jure Valentie non existunt; Sicut dicitur in Sexta Decretum, et Theodosium
Juri novi super hoc editi bona Regia ad vicium suam adquisierunt, vel habe-
rent; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real
orden de su Magestad (que Dios se acuerde) dada en Burgo de Burgos a los nueve
dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta y tres años. Y le dan
esta aquel poder que por derecho se requiere, constituyendole en su lugar mismo
y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente
entre entre en la referida casa, bodega y agracia la posesion y sea tenencia; y
en el interin se constituyen por sus herederos, y poseedores para
gobernar en ella siempre, y quando se le pida. Y se obligan a la eviccion seguri-
dad, y saneamiento de esta venta en tal manera: Que de qualquier pleito, deba-
te, o discrepancia que sobre la referida casa fuere movido, siendo requeridos por
su parte en qualquier estado que estuvieren, aunque este hecho la publicacion
de gravanzas, tomaren la voz y defensa, y les siguieran y acabaran a su costa, ha-
ta dexar la posesion venida, y al citado comprador en la quietud y pacifica
posesion, y lo mismo harán sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por vo-
luntad, o no poder cumplido se bolveran las dichas setenta libras que se ha
pagado en la forma arriba expresada, las labores y aumentos que hubiere



Eleute marqués.



SELLO QVARTO, VEINTE
DARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Hecho los daños y costas que se siguieren y accovieren, y el mal valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui huviera liquidacion, y esta es.ª fuera executiva de plazo asignado al dia en que se gaxe el caso referido, quieresen se les exome con esta, y su Juramento en que se difieren y sin otra prouva de que se actua aunque de dño. se requiera. Y presente siendo el citado Vicen- te Maral acepta esta es.ª. en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella el dominio y fin de la mencionada causa de que se trata, de cuya ha- bitacion y tenencia se da por entregado toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la corte, y prouva y demas que se sean competentes y de dño. se requieran. Y se obliga a reconocer por señores directos de ella al expe- rado D.º Philippe Jorda como a Proprietario y sucesor legitimo de los mencio- nados Príncipes, y a los que por el tiempo se sucedieren en ellos acudiere con el referido fondo annual, y perpetuo de las dos libras y diez sueldos, segun ar- ticulo queda prevenido, pagar los suismos que se causaron en ella, y no disputar se la, adiga que se comete, ni las demas dños. de la ennoblecimiento, baxo las penas prevenidas segun leyes del Reino; Jurando que por esto se le exome con solo ella y el Juramento que queda en que se difiere, y sin otra prouva de que se actua aunque de dño. se requiera. Y ambas partes cada una por lo que se re- sere y toca cumplie y fize en las personas, y bienes de los mencionados Juan Matay y Vicente Maral, con los de la dicha Rosa Picent havidos y por haver y dan poder a los Jueces y Jenticias de su Magestad, y en especial a la dicha citada Villa que de todas sus causas puestas y puestas conozer a suya Juri- diction se someten, e ahen bñco, y renuncian la ley si conueniere de Ju- risdictione omnium Iudicium para que a ellos se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y conuen- tida y guardada en autoridad de cosa Julgada, sobre que renuncian las leyes, fueros y dños. de su favor, y la general en forma. Y la dicha Rosa Pi- cent renuncia el auxilio y leyes del Reino venales conuencos nuevas constituciones, leyes de los Madris y Partida y demas de su favor por que como asabidora de ellas, y avizada en especial de su efecto, quiere no le valgan, ni aprouchen en este caso. Y Jura a Dios nuestro Señor

—

y a una señal de Cruz que haze en toda forma de dño. dñno oponer contra
 esta Cruz por su Cruz, arras, bienes hereditarios Parafenales, multiplicados
 ni por otro ningún dño que se percibiera, y porque es de su utilidad, y convenien-
 cia el hacerla, declara que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, si de su
 voluntad libre y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apearie
 se la revoca y no pedirá absolucion ni relaxacion de este Juramento aqui
 se la queda conceder y si de propio modo se le concediere, no pdrá de ella
 pena de perjurio. Cuya Cruz la otorgan dichas Partes, con la obligacion de
 que de ella se deba tomar la razon eo registrarla en el libro de hipotecas
 que corresponde, segun orden de su Magestad, baxo las penas que larun-
 ma provisione; cuya advertencia y obligacion lo el Actuario se hizo pre-
 sente, como el que devan acudir con copia autentica de esta a dicho
 registro dentro el termino de diez dias de que doy fe. En cuyo testimonio
 asi la otorgan ante mi el presente Es. en esta Villa de Alcoy en los dia
 mes y año supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Pala-
 nes Manzanera, y Jeyme Mora Labrador testigos ambos de esta citada
 Villa. Los dichos otorgantes, y aceptante (aquienes lo el Actuario doy fe
 conoves) no firmaron porque dixeron no saber, y asi se hizo uno
 de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Manuel Palanes

Ante Mí
 Juan de Palanes

Racion y aprobacion
 de D. Phelipe Jorda

Libro con
 el sello de dia
 15 de Agosto
 1784. y baxo por
 ella y la puse en
 el libro y no
 mar.

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del Mes de Marzo año de mil
 setecientos ochenta y uno. Compareció ante mi el Es. del Rey nuestro
 señor, y testigos infrascriptos D. Phelipe Jorda, y Jeyme Mora Labrador de ella
 Dixo: Que como aparchador, y legitimo sucesor que es de los Vinculos, y Ma-
 yorazgo que en esta referida fundaron, D. Joseph Jorda su Bisaguelo
 en su ultima disposicion testamencaria que se quito en mano y poder de
 Vicente Jorda Notario, en veinte de Abril del año mil setecientos y tres
 y por D. Juan Jorda su tío en su testamencaria voluntad otorgada por mi
 el Pedro Barber Es. en treinta de Abril del año mil setecientos trinta
 y nueve. En dicho nombre, y como tal señor directo de una casa
 habitacion y morada que como propia esta poseyendo en el día veinte
 Marti Labrador de esta localidad, mediante la Cruz que en favor otorga-
 ron Juan Masarié oficial de Lerayre, y Rosa Vicente, conyuges, señores
 de esta expresada Villa por ante mi dicho Actuario en este mismo día

Teiute maravelos.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO Y VNO.

por antes de esta situada en la segunda calle transversal que transi- ta desde la de San Mateo, antes llamada la del empedrad ala Par- da y glorias de Parahiz, en el arrabal de San Juan. Bando de las casas nuevas de este poblado, baxo los mismos linderos que se refieren en ella. Venida al curso annuo y porperuo de dos libras, y diez sueldos de moneda del Reino, pagadora en el dia de los Santos en una sola pa- ga al citado obligante, y a los que por el tiempo le sucedieren en los ci- tados mayorazgo, con linderos y linderos, y demas de los de la enphiteu- sic, como resulta por el establecimiento que de dicho solar y casa primitiva otorgo el mismo obligante a favor de los citados consortes, por ante mi di- cho Actuario en este mismo dia. Por tanto por la presente que tenor de grado y cierta ciencia otorga favor habido y recibido de esos mismos con- sortes Juan Macas, y Doña Vicent, la cantidad de cinco libras y cinco suel- dos de la mencionada moneda por el fin que en dicha C. de Ven- ta, fecha gran de los de mas; De las quales cada por entregado a toda su vo- luntad, con renunciacion ala expresion de la nonumerata quencia. Leyer de la entrega y prueva, y demas que se sean competentes, y de las se requie- ran por lo que otorga a su favor la mas solenne confesion para de pa- go, y recibos en forma. Por tenor de esta misma sea, agueva, ratifica, y confirma la referida venta desde la primera, hasta la ultima suma inclu- siva. Y concediendole en el mismo nombre la linderos al expresado Vicen- te Macas y los suyos de la mencionada casa, reserva para si, y sucesores de los expresados linderos los dias de linderos, y demas de la enphiteu- sic que quedan salvas e istas en todo y por todo. Y la otorga asi ante mi el presente Escribano en esta Villa de Alcoy en el dia, mes, y año suprase- cripto. Siendo presente por testigos Juan de la Cruz, vecino de Manente y Joseph Sacore Sabrado vecinos ambos de esta citada Villa. Y hecho otor- gante (aguien lo el Actuario doy sep consortes) lo firmo a comunidad de casa de. = Vale. =

D. Felipe...

Este Mi... Juan de la Cruz...

poner contra... multiplicados... y conveccion... y si a par... aumento a quien... para de ella... obligacion de... de hipotecas... que la uni... su lize gre... esta a dicho... testimonio... Rey en los dia... anul de la... de esta citada... casio de... lo firmo uno... Mi... año de mil... el Rey... de ella... vinculos, y Ma... su Bisaguero... ano y poder de... cientos y tres... agada por an... cientos trin... de una casa... dia Vicente... favor otorga... res, y quin... mismo dia.

2.^a de Noviembre del 3 En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del Mes
Reverendo Clero. — de Marzo año de Mil setecientos ochenta y uno. El
Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy, representan-
do íntegramente por los Reverendos señores el D.^o D.^o Joseph Antonio Dom-
cusa Parraco de ella, D.^o Felix de scalz, el D.^o Joseph Sempere, D.^o Juan
Sempere, el D.^o Pedro Lobo, el D.^o Estanislao Domenech, el D.^o Juan Mol-
to, M.^o Vicente Blanes, M.^o Jaquin Gomales, y Gasman, D.^o Anselmo
Almunia, y Sazera, el D.^o Antonio Cantó y el D.^o D.^o Joseph Jordá y An-
tonio Lobo. Señores y congregados en la sacristia de dicha Iglesia, supar-
tesonado para tratar y conferir de los negocios y demas asuntos perten-
nientes a dicha Reverenda Comunidad, y procediendo para ello la con-
vocacion acostumbrada, y declarando, como declararon ser la mayor, y
mas sana parte de los Beneficiados residentes de que la componen; y pro-
cediendo por y en nombre de dato en forma por los no concurrentes a este acto
antí Señores Dixerón: Que mediante Céd. recibida por mi el presente Escri-
tor de fecha de fecha del año mil setecientos quarenta y uno, y en virtud de
fabricante de gainos de esta propia Heredad y Señora Maria Arcaya su
consorte, Señores, y cada uno de por sí, simul e insolidum, y con todas
las demas solemnidades del día, y necesarias pendieron a este Reveren-
do Clero una Pieza de tierra buena, con el día de dos horas de agua pa-
ra su uso del riego de los Navarretes, en cada ocho dias, situada en la
Partida de la heredad mayor de esta comarca, baxo los límites de las tier-
ras de D.^o Paula Sempere, de las de Pedro Guerau, y con las de Señora Arcay-
a por precio de diez y nueve libras de moneda Provincial del Reino de que
recibieron realmente, y descontado de D.^o Bautista Jordá Lobo, y síndico q.
que lo era entonces de dicho Clero; otorgando de ellas una favor la correspon-
diente carta de pago. Encuya Pence se reservaron el día de poder recuperar
dicha tierra dentro el termino de ocho años, que tomaron su principio des-
de el día de su otorgamiento en adelante, restituyendo la misma quantia,
Así fue aceptada por dicho síndico obligandose en ella a su restitucion siem-
pre que a ello se le requiriere dentro dicho termino, y entregando la misma quan-
tia. Y sugeto de haverse generado, y otros muchos mas, contenido en virtud de su
pública que Felipe San, y demas herederos de los citados pendidos e hijos segos.
Tenen hecha a dicha Reverenda Comunidad para la rescencion de la men-
cionada tierra; y dando esta de toda benignidad, ha condescendido a ello, y po-
niendolo en execucion. Por tanto, por la presente y su tenor de grado, y con
la misma otorga: A favor recibido del citado Felipe San fabricante de
gainos de esta expresada Villa, en poder de quien ha recabado este día de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS V OCHENTA Y VNO.

redimida, segun se reculta por la división y particija que otorgaron este y de
 manos sus hermanos de los bienes decajenes de los mencionados vendedores
 padres comunes por ante Juan Bautista Sines Es.^{no} de esta dicha Villa
 en cinco de febrero pasado de proximo de este corriente año. La cantidad de
 diecinueve libras, precio por el qual fue vendida la expresada Pieza de tier-
 ra de que se trata. Las quales se le entregan de presente en monedas de oro
 Plaza y Pelton de integra calidad; de cuyo entrega y recibo, y de haver gan-
 do de manos del citado Felipe Sane, á las de esta Reverenda Comunidad de
 el presente Acuerdo doy fe) por lo que otorga á su favor la mas solemn-
 confection carta de pago, y recibo en forma. Y por lo que acete Reverendo Cle-
 roto deca, o deca queda se desapodera, dexite, y aparta de todo y qualquiera
 dize que en virtud de dicha Venta haya podido adquirir á dicha Pieza de tier-
 ra fuerza con subdito de agua. Todo sin reservacion alguna lo todo renun-
 cia y transpara en favor del expresado Felipe Sane, y enagenen se rescindiere,
 poniendole en la posesion de que antes estavan dichos vendedores de la celebra-
 cion de la referida Venta. La que cancela, cassa y annula desde la primera
 hasta la ultima linea inclusive, para que de hoy en adelante no obze efecto
 alguno asi en juicio como fuera de el. Y en virtud de esta que otorga ha
 de poder usar y oca de la referida tierra, haga y disponga á su voluntad de
 ella, como de cosa suya propia. Exceptis Clericis lassis sancis Militibus
 et Personis Religiosis et alijs qui de jure Valentie non existunt; Nisi dicit
 Clerici Sexta scilicet, et Henarum primovi super hoc editi bona ipsorum
 Pitan suam adquirerent, vel haberent. Dado la pena de comiso, segun
 el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guar-
 de dada en Donmarçelo á los nueve dias del mes de Julio de mil setecien-
 tos treinta y nueve años. Y le da y concede todo aquel poder que en dize
 se requiera, para que continue en la posesion de la mencionada tierra, y
 protesta la coesion de no querer estar tenido á cosa alguna, si univacamente
 á la firma de esta, como hecho dimanativo de esta Reverenda Comuni-
 dad. Acuyo fin obliga sus bienes rentas, ganados y porhacer. Toda
 poder á las Justicias que de dicha causa se fueren competentes para que
 la agremien como por sentencia pasada en juzgado, y por dichos Clero con-

sentida. En cuyo testimonio así la otorga ante mí presente D^{no} D^{no} en
la Villa de Alcoy en los días, mes, y año siguientes, siendo presentes
por testigos Juan^o Blanes menor, Manuente, y Pedro Postella Sagis.
Tan, vezinos ambos de esta citada Villa. De dichos otorgantes (a quienes lo
el Accusado doy fe y conosco) se firmaron así por todos los referidos Acusados
dos señores que se hallaron presentes de que igualmente doy fe =

D^o Joseph Sempere P^o

Ante M^o
Juan^o Blanes

En el Ayuntamiento del
Reverendo Clero.

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro días del mes de Marzo año de mil
setecientos ochenta y uno. El Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta
Villa de Alcoy representando íntegramente por los Reverendos señores el D^o
D^o Joseph Antonio Lora cura Parroco de ella, D^o Felix de Calz, el D^o Joseph
Sempere, D^o Juan^o Sempere, el D^o Pedro Zúñiga, el D^o Estanislao Romo-
uich, el D^o Juan^o Molis, M^o Vicente Blanes, M^o Joaquín González, y
Guerman D^o Antonio Almonia, y Barce, el D^o Antonio Canós, y el D^o
D^o Joseph Jordá, y demás señores Sacerdotes y congregados de la sacristía de
dicha Iglesia, lugar destinado para tratar y conferir de los negocios y de
mas asuntos pertenecientes á esta Reverenda Comunidad, y precedien-
do para ello la convocación acostumbrada, y declarando, como de hecho
ser la mayor y mas sana parte de los Beneficiados residentes de que la com-
ponen, y prescindiendo de voz y caución de rato en forma por los no concurrentes
á este acto, así Sacerdotes Dixerón: Que por la presente y su tenor se acordó, y
cierta ciencia otorgar haber habido y recibida de Felipe San, vezino y
fabricante de paños de dicha Villa, por manos de D^o Antonio Almonia
P^o y ocho de los Beneficiados de dicho Reverendo Clero, su síndico ca-
pítulo la cantidad de noventa y ocho libras de moneda provincial del Rei-
no; y son por la mitad y quitamiento de dos Capítulos de censo: El pri-
mero de setenta libras, parte de mayor cantidad de capital de ciento, y
quarenta libras con la correspondiente anual pensión reducida al tercio
por ciento, segun reales pragmatikas, pagadas anualmente en el día
dos de Enero en una sola paga á Gaspar Bonanat, y es muerte; El qual
fue impreso, y originalmente cargado por Joseph Canós de onofre la-
brador de esta Parroquia, segun céd. que autorizó Juan Espinosa de-
claró que fue de la misma, en dos de Enero del año mil setecientos, y

Teinte marañois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINENTA Y VNO.

quarenta. Porque los dichos Gaspar Romanos y Muger mandaron y
 legaron en su ultima disposicion testamentaria, que otorgaron por ante
 Joseph Audi Notario que fue de esta dicha Villa, en favor de Francisca
 su mujer la mitad del citado como en capital de setenta libras, con
 su correspondiente anual pension. Esta de aqui se transporto a favor
 de D.^a Josepha Moleo Viuda de Luis Sengere, segun es que autorisio
 Pedro Sengere Notario en diez y nueve de Mayo del año Mil setecien-
 tos treinta y quatro. Demas de Luis y Martiniano Sengere transpa-
 taron dicho Censo, en capital de las referidas setenta libras, en favor de
 este Citado Clero, segun resulta de la Es.^a que autorisio el mismo Pa-
 lero Sengere en veinte y dos de Mayo del mismo año Mil setecientos
 treinta y quatro. Del otro como es en Capital de veinte y ocho libras, con
 su correspondiente anual pension, pedida anualmente al Clero por
 ciento, segun reales ordenes, pagados anualmente en el dia treze de
 Octubre en una sola paga, al mismo Reverendo Clero; El qual fue impo-
 sito, y originalmente cargado por Jaime Perez, e Isabel Lora Viuda de
 Joseph Laqual, a su favor, mediante la Es.^a que autorisio Seguracin
 Pallas Notario en treze de Octubre, del año Mil setecientos, quarenta
 y tres, hipotecado sobre la casa de habitacion y morada que al presen-
 te esta poseyendo el dicho Phelipe Sans en la Calle de San Nicolas
 de este Poblado; la qual se ha poseydo por Santos y Legitimos titulos,
 y especial por la Division y partija que celebraron los Intercedidos de
 las heronias de Andres Sans fabricante de Paños y Francisca Maria
 Arceyna con sus Padres Comunes por ante Juan Bautista Ginez
 Bermejo en cinco de Febrero pasado de proximo de este corriente año. En
 quatro nombres capitales de los antedichos censos las mismas trece y
 ocho libras; Por qual se suplica haver recibido esta Reverenda Co-
 munidad de manos del citado su Jindico, en monedas de oro Plata
 y vellon de entera calidad; Acogyo entrego y recibí lo expresado. Actua-
 rio hoy fey, porque se hizo en mi presencia, y de las testigos de esta Es.^a sin
 fraudes por lo que otorga a favor del expresado Phelipe Sans la mas soler-
 ne confesion carta de pago redempcion y quitamiento de los expresados cen-

no
 de 211. l. n. c.
 do presenten
 Basella Sagis.
 Aquien se lo
 zidos de unen.
 fey =
 Pto
 M.
 M.
 M.
 20 años de mil
 qual de esta
 tuzos el d.
 al, el d.^a Joseph
 las Dome-
 Gonzalez, y
 mo, y el d.^a
 la sacristia de
 copias y de
 y preceden.
 mo de la san
 de que la com-
 o concurren
 a. Degrado, y
 cam, y otros y
 o Almonia
 su Jindico Ca-
 ual del Rei-
 le Censo: Espi-
 de ciento, y
 pedida al
 ente en el dia
 morte; El qual
 de onofre la
 Espina de
 seicientos, y

sos. Y cancelan, cassan, y annullan, las C^{as} de sus respectivos originales, y de
 mas titulos, y pertenencias que los Justifican, para que de hoy mas en adelante
 no obtengan efecto alguno asi en Juizios, como fuera de el. Y dan por libre
 de las responsabilidades a las respectivas a las respectivas hipotecas, y a los pro-
 piedadarios que hoy son, y por el tiempo lo fueren de ellas, baxo la obligacion
 que traxen de sus Bienes Rentas, y efectos havidos, y por haver. Y dan po-
 der a las Justicias que para dicha causa les sean competentes para que las
 apremien, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo
 testimonio asi la otorgan ante mi el presente. En esta Villa de Al-
 calá, y sacristia de dicha Iglesia en los dias once, y once suplica referidos sien-
 do presentes por testigos Juan^o Blanes vecino de Alcala, y Pedro Boti-
 lla sacristan vecinos ambos de esta citada Villa. De dichos otorgantes (a
 quienes se el Alcaide doxey conatos) lo firmaron tres por cada los refe-
 ridos Reverendos señores que se hallaron presentes de que igualmente doy
 fe. = subsecuente. = Dicho. = Pale. =

Es^a de Convencio entre D^o
 Phelipe Jorda, Joseph Candela y otros.

Ante M^o
 Juan^o Blanes

Libro de Cop.
 con el Voto 2^o
 dia 22 del
 mes de Mar-
 zo de 1791.

En la Villa de Alcalá a los veinte y quatro dias del mes de marzo año de mil
 setecientos ochenta y seis comparecieron ante mi el Es^o del Rey Juan de
 Dios y testigos sus parientes Joseph Candela Batanera de su Oficio, Dionisio
 Gierbert vecino, fabricante de paños y Juan^o Lopez molinero de gaza una, y
 de la otra D^o Phelipe Jorda y Arcades, Peritos todos de ella y los tres prime-
 ros expresaron: Que mediante C^{as} recibida por mi el Alcaide en veinte y
 uno de Enero del año de mil setecientos setenta y ocho, el dicho Joseph Can-
 dela otro de los comparecientes, y dita Candela conatos, en atencion a que
 estaban poseyendo como a dueños, y de su dominio, un Molino Batan
 ala orilla delos Arroyos del Molinar, y de Riquel, confinante a las tierras
 del huerto que en el dia pertenecia vicariamente a D^o Gaspar Jorda
 Abogado de los Reales Consejos, antes llamado el huerto de los Mayores; en
 la qual solicitaron para el presente abasto, y suministro de dicho Molino
 el conducir y proyectar un Alcazon por baxo de las tierras del citado huer-
 to como de cierta parte del camino agregado al mismo; Para cuyo he-
 cho se obligaron a indemnizar al Propietario y sucesores del expresado
 huerto de todos, y qualquiera danos, y perjuicios que en el tiempo se
 causaren por el citado Alcazon, y conducción del agua por la referida
 tierra, y pedaso de camino, comprendiendose este desde el Paredon hasta

= = =

el caso, o Lucme de la heredad de la Volta, propia del dicho D.^{no} Felipe Sordá, obligándose por dichos topes, por sí, y en nombre de sus respectivos herederos a mantener el citado camino transitable, y la referida tierra del expresado huerto en satisfacción y contento del dicho D.^{no} Hargar, y demás interesados que por el tiempo lo fueren de todos, y qualquiera daños, y perjuicios, o quebras, que por qualquier motivo pensado, o imaginado recibiere la referida tierra, y camino, por razon del expresado Alcaon, en todo aquel ámbito que toca, o tocare en las tierras de la mencionada heredad del huerto. Y respecto de haver recaído en el día el dominio del citado molino de San Eugenio de los referidos tres otorgantes, y suscitando essi de Abis nueva sanja en Alcaon por tierras del expresado huerto, para la conducción de las aguas del mismo río de Riqueza con mas proporción y avío para el uso del citado molino, que al presente queda reducido parte de él, a molino de papel. Y al mismo caso, otro Alcaon para dar salida á las aguas desde dicho molino, hasta mas abajo del expresado transito del Luente para la mencionada heredad de la Volta, por donde hade desaguar. Dexas cosas particularidades, y circunstancias, como el de aprovechar igualmente de ciertos desperdicios de agua que se desperdian de las tierras del mismo huerto, á la inmediación de la Fuente de Silleria. No pudiendo poner en practica dichas operaciones, sin que primero conite del permiso, licencia, y facultad del citado D.^{no} Felipe Sordá, como inmediato sucesor llamado que es de la mencionada heredad del huerto; El qual siendo presente, como queda dicho, enterado legitimamente de sus circunstancias y narrativa, contenidas en ella, libremente, y a presencia de mi el Actuario, de que hoy soy, concede á los ante dichos Joseph Candela, Dionisio Gilbert, y Juan Rogio, á los tres juntos, y á cada uno de por sí, sin el consentimiento, la licencia que solicitan para los mencionados proyectos, bajo los capitulos, gastos, y condiciones siguientes. —

Primera. Lugar y condicion: Que dichos tres otorgantes tengan obligacion de conducir el agua que se desperdia por el lado de la Fuente de Silleria, en cascada, en empedrada, ó en Alcaones por el pie del margen existente á la parte superior del camino, que transita desde la misma Fuente, hasta el citado molino.

Otra. En parte y condicion, que los Alcaones que se han de hacer y proyectar ha de ser de la obligacion de los citados otorgantes el construirlos de Piedra seca ponteados, con toda perfeccion y solidez, de manera que han de poder conducir el agua por los dichos Alcaones aunque estos condechidos, sin que antes sea avisado, y dado su consentimiento el citado D.^{no} Felipe Sordá, ó su representante, con el consentimiento de su perfeccion por las personas peritas, ó inteligentes de su satisfacion.

original, y de
en adelante
dan por libre
y á los locos
la obligacion
dan po
para que los
da. En cuyo
de la Villa de Al
referidos son
y Pedro de
otorgantes (á
estas las refe
almones doy

el
año de mil
rey Juan de
ficio, Dionisio
de parte una, y
los tres prime
is en veinte y
dho Joseph Can
comision aque
Dionisio Batañ
á las tierras
por Arda
Maya; En
dicho molino
del citado huerto
para cuyo te
del expresado
el tiempo se
se la referida
Paredon hasta



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Otras: Es pacto, y especial Condicion el que los antedichos otorgantes tengan obligacion de mantener tanto el camino, como el margen que esta en la parte superior de este de la mejor forma que sea permanente, y transferible, sin que para ello se pueda excavar, ni excavar a la parte del citado margen, entendiéndose esta operacion, y obligacion desde la referida Fuente de Silleria, hasta la boca del Alcauon por donde han de descargar las aguas de dicho Alcauon, el qual se ha de proyectar mas abaxo del paso, en Puente de la Bota, y de otras Terminales, que por el tienen dho. Remancia: Que si sobre ello apareciere, o se causare la menor rebuina, tanto en el camino, como en el citado margen, o en el mencionado Puerto, por causa de los Alcauones, queda en este tanto el expusado D. Phelipe Jorda, o quien tuviere su representacion, el mandarle hacer costas de los referidos otorgantes, o de cada uno de por si, sin que el sea invalido, y por su parte han de ser executados con todo rigor de dho. Alcauon han de quedar condenados, e igualmente a todos los daños y perjuizios, que por causa de las rebuinas se siguieren, sin que queden allegas, que por el riesgo de los Alcauones de dicho Puerto hayan sido causa las rebuinas, y perjuizios. Sen lo contrario, no han de ser oñidos en Subiçio, ni fuerza de el, y por el se hecho han de quedar condenados igualmente a todas costas que se ocasionaren.

Finalmente es pacto y condicion que ha de ser de la obligacion, y cargo de los antedichos el pagar por entero el salario de la presente Es. costear el papel sellado de registo y copia, y de entregarse una fianca al citado D. Phelipe Jorda, o aqui en tuviere su representacion.

Otros Capitulos arriba insertos quierren dichas Partes sean excoñidos, por manera: que ninguna de ellas ha de poder por ningun pretexto, conveñion, ni por otro motivo por legal, o Juridico que sea, dexar de cumplirlo en las mismas Terminas que van capitaladas, lo que obliga en ellos, y en cada uno de ellos. A cuyo fin y cumplimiento obligan los dichos tres otorgantes Joseph Canales, Dionis Sibero, y Juan. Hopio sus Personas, y bienes presentes y por haver. E dan poder a los Juizes, y Jueces de su Magestad que de todas sus causas queden y deven conocer, a cuya Jurisdic-

Libro
Pagel
dia
y sobre
sentido

fic

...sion se someten, e a sus bienes, y renuncian la ley si conuenciere de Jurisdiccion
 ne omnium Iudicium para que ad los se apremien como por sentencia di-
 finitiva dada por Juez competente por ellos pedida y consentida y pasada en
 autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros y dias de su
 favor y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el
 presente 2^o en esta Villa de Alcoy en los dias, meses, y año supra referidos sien-
 do presentes por testigos Manuel Blanes Manuente, y Blas Roy Albi-
 tar vezinos ambos de esta Ciudad Villa. Y de dichos otorgantes Aguirre
 Jo de Acunzio doy fe con otros solamente lo firmo el dicho Don Pedro Gierbert
 juntamente con el expresado D^o Phelipe Jorda en que tambien haze parte,
 y por los demas que dixeron no saber, lo firmo asimismo uno de los testigos
 aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

D^o Phelipe Jorda Dionisio Gierbert
 Blas Roy Albitar Juan M^o
 Juan M^o Blanes

2^a de Pena de Augustin
 Anra lab^a y Magez.

*Libro 1^o con el
 papel del 21 de
 dia de noviembre
 y sobre por ella y la
 parte 3^o de*

En la Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Abril año de mil setecientos
 ochenta y uno. Comparcieron Ante mi el 2^o del Rey Acunzio tenor, y tes-
 tigos infrascriptos Augustin Anra Labrador, y Rosa sempre conuente, vezinos
 de ella, y dijeron: Que quando del permiso y licencia que para lo infrascripto
 les tiene dada, y concedida D^o Phelipe Jorda y Juan vezino de la misma
 como a Poschedor, y legítimo sucesor del Vinuelo que en esta dicha Villa sus-
 tituyo y fundo D^o Joseph Jorda su sobrino, mediante la en. que auto-
 rizo Vicente Pedro Acunzio que fue de esta Ciudad Villa en veinte de Abril del
 año mil setecientos y tres. Cuya licencia es su tenor y forma ala letra la
 que sigue. = D^o Phelipe Jorda y Juan, vezino de esta Villa de Alcoy, como
 a Poschedor y legítimo sucesor de los Vinuelos y mayoraques, sustitui-
 dos y fundados por D^o Joseph Jorda su sobrino, en su ultimo testam^o.
 recibidos por Vicente Pedro Acunzio en veinte de Abril del año mil setecien-
 tos y tres. Y por D^o Juan Jorda 2^o de. vuelto en su postrema voluntad
 otorgada por Pedro Barber 2^o que tambien fue de la misma en vien-
 ta de Abril del año mil setecientos ochenta y nueve. En dicho nombre
 da y concede licencia a los dichos Augustin Anra, y Rosa sempre conu-
 ente otorgantes, para que sin necesidad en pena de comiso ni otra alguna
 queden vivas y vendan el dominio vital de un pedazo de corral parte de
 la casa de habitacion y morada; parte de la casa que los dichos citan go-
 seyendo en la segunda calle transversal que transita desde la calle
 de San Mateo ala garcida, y tierras de Paratiz de este Soldado, comprendido

ENTE
 DE MIL
 EN TA

...antes denan
 ...gen que están
 ...mente, y tran-
 ...del citado Ma-
 ...Luzente de
 ...ar las aguas
 ...gava, es Quon-
 ...manera: fue
 ...unto en el ca-
 ...erto, por cau-
 ...phelipe Jorda, p
 ...delos referi-
 ...y por su ten-
 ...ande quedar
 ...que por causa
 ...el dicho de los
 ...y si pretendie-
 ...a de el y porci-
 ...tar que se ca-
 ...y cargo de los
 ...2^o costear el
 ...a al citado D^o
 ...n excusados, por
 ...exto, conuente
 ...de cumplirlo
 ...iga en ellos y
 ...dichos tres otorg-
 ...personas, y bic-
 ...ia de su Ma-
 ...aya Jurisdic-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

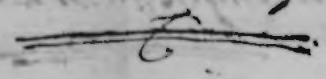
de diez palmos en cuadro; el qual linda por un lado con casa esquina de los
mismos vendedores, por otro con casa de los herederos de Joseph Jordá, por
el otro con corral de casa del comprador que los Joseph Mira, y por el
lante con casa esquina de los herederos de Andrés Sotomayor dicha ca-
sa en medio. Tenido al censo annuo y perpetuo de seis sueldos de mo-
neda del Reino, pagadero al mismo D.^o Felipe Jordá, como átal señor
directo en el día veinte y dos de Julio annual y perpetuamente en una
sola paga con honor y fadiga, y demás deos de la emphyteusis, con la ca-
lidad de que no ha de recurrir á otro por señor directo mas que al men-
cionado D.^o Felipe, ó á los que le sucedieren en dichos lincaes, ó á sus
legitimos Procuradores, y no lo haciendo desde ahora para entonces, en
virtud de lo prevenido en las leyes de la emphyteusis, quiere balsa el dho
do pedazo de corral al cuerpo del mayorazgo por via de comiso, ó por qual
modo que mas y mejor proceda de dho. Dada en esta Villa de Alcoy á los
diez dias del Mes de Abril, año de Mil setecientos ochenta y uno, firmada
de mi mano, y sellada de mis Armas. = D.^o Felipe Jordá, Lugar del
sello. = Concurrida la preciosa licencia con la original que me entrega
Luisique, con dichas Partes, la qual debo de á las mismas de que doy fe. = Bajo
cuyo precepto; Lozando igualmente del permiso, y licencia que se
marido, á Muger se requiere, la qual he pedido la mencionada Asia
siempre al dicho Augustin Serra su marido para otorgar y jurar en tal
y concedida por este en bastante forma en mi presencia de que lo el Ac-
tuario doy fe. Los dos Jueces y cada uno de por sí, simul, et in solidum re-
nunciando, como expresamente renunciaron la ley de dho. en dho.
bendi el autentica presente por sta. desiderioribus, y el beneficio de la
división y exención y demás de ella en comunidad, y fianza. Loz la pre-
sente por el señor Oregado, y en presencia otorgan: Que por sí, y en sus
y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren ti-
tulo, y causa venden y dan en venta real por suro de heredad para siem-
pre jamás en favor de Joseph Mira de Juan, y de Thomasa. Cerol con-
sarte vesino y fabricante de paños de esta citada Villa, quien expone, é
infra acceptante, y á los suyos, en Lodois de corral para fabricar casa q.

— 7 —

en parte de la que porchen dichos vendedores en la segunda Calle Exoniver-
 sal que transita desde la de San Marcos, ala Partida y tierras de Parahiz
 en el Arrabal de San Juan de este Poblado el qual es comprensivo de do-
 ze palmos en quadro; y linda por un lado con casa e iguina de los mismos
 vendedores por otro con casa de los herederos de Joseph Jordá por el tercero
 con otro corral del citado comprador, y por delante con casa e iguina de
 los herederos de Andres Fontenja dicha Calle en medio. Tenido como di-
 cho es al censo annuo y perpetuo de seis sueldos, pagaderos al expresado
 D^{no} Felipe Jordá en el día veinte y dos de Julio annual y perpetuamente
 en una sola paga con tercio y salida, y decimas diez de la emphyteusis. 2
 libra, y ciento de otro qualquiera censo, accion de uso, usufructo, hipoteca, car-
 go, senorio, obligacion perpetua, ni temporal que no lo hay, ni tiene sobre si,
 y como asy solo aseguran contadas sus entradas y salidas, vnos costam-
 bres, y servidumbres, y con todos los demas dias que ahora y en lo sucesivo les
 pudiesen tocar y pertenecer de hecho y de derecho en quanto al dominio vtil. Por que
 de diez libras de moneda Realional del Reino, las quales solo entregaron
 por parte en monedas de Plata y Sellos de sinagra cubidad, de cuyo entrego, y re-
 cibo, y de haver pasado de manos del dicho comprador á las de los referidos
 vendedores, lo el presente Notario don Jⁿ, por lo que otorgan á sus favores la
 una solemnem confirmacion carta de pago y recibo en forma. En esta conformidad
 declaran que el dicho valor y precio del citado pedazo de corral sigue se-
 trata en quanto al dominio vtil, son las dichas diez libras recibidas, como
 de arriba se depuso, y de lo que mas tenga, ó pueda tener en qualquiera for-
 ma y cantidad se hacen gracia y donacion al citado comprador tan firme
 como entre vivos con irrevocacion. Y renuncian la ley del Ordenamiento
 Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de algunas cosas
 vendidas, ó prometidas por mas, ó menos de la medida del dicho precio, y
 los quatro años para repetir el engano, reduciendose este contrato á su
 valor si padeciera dolo, con las otras leyes que con ella concuerdan; y
 desde hoy en adelante se desanodera, deristen, y agascan de la accion pro-
 piedad, senorio, y posesion, civil, por y poroso, y de otro qualquiera dia
 que les pertenesca al mencionado pedazo de corral, en quanto al dominio
 vtil; y todo ello lo ceden, renuncian, y transgreden en el expresado compra-
 dor, y en quien le sucediere en su dolo, para que como a proprio veyo dicho
 pedazo de corral, en quanto al dominio vtil, se garcha, con cambio, y en que
 non voluntad, como advena absoluto sin dependencia alguna. Exceptis ec-
 cesiis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de jure p^osentie
 non existunt; Item dicit Clerici iuxta sectionem, et tenorem fore novi super
 hoc editi bona sua ad vicium suam adquisierunt, vel habent. Et tunc

VEINTE
 DE MIL
 CIENTA

a Ciguina de los
 de la Jordá, por
 niza, y por de
 ya dicha ca.
 vultos de mo-
 no á tal censo
 acense en una
 mis, conlata
 que al mun-
 culas, ó á su
 a entonces, en
 deulsa de la
 uniso, ó por a qual
 de Alcoy á los
 y uno, firma
 ta, 2 lugar del
 me me entrega
 y Jⁿ = Daxo
 Recencia que de
 ionada Rosa
 y Jⁿ en esta C^u
 legue lo el Ac-
 insolidum re-
 suso de reio de
 benefició de la
 unza. Por la que
 u por sí, y en via
 r huvieren ti-
 dad para vicio
 ara. Terol con
 on expreente, é
 abricar cara G.





Ce. de. maravillas.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.**

La pena de comiso, segun el tenor de los antiguos jueros y Real orden de su Ma-
gestad (que Dios guarde) dada en Brunnaria a los nueve dias del mes de Ju-
lio de Mil seiscientos e cincuenta y nueve años. Eedan y conceden todo aquel
poder que se requiera deo. constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y
causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicho
pedazo de corral, tome y aprenda la posesion, y su tenencia; y en el interin
se constituyen por sus herederos tenedores, y poseedores para se poner en
ella siempre y quando se le pida. E se obligan ala eviccion seguridad, y a
manuente de esta renta ental manera que de qualquiera pleito debate, o
diferencia que sobre el referido pedazo de corral fuere movido, siendo reque-
ridos por su parte en qualquiera estado que estuvieren, aunque este fecho la pu-
blicacion de provaxas, tomaren la voz y defensa y se siguieren y acabaren a
sus costas, hasta dexar la posesion venida, y al estado comprado en la qui-
ta, y pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos y sucesores, y no cum-
plendolo por no querer, o no poder cumplirlo se botaran los dichos diez li-
bras que les he pagado las labores, y aumentos que tuviere fecho, los da-
nos, y costas que se siguieren, y accusaren, y el valor valor adquirido con el
tiempo, y por todo lo que si aqui tuviere liquidacion, y esta es. Juere exe-
cucion de plaza asignado al dia en que llegare el caso referido, que en se-
cuenta con esta, y el Juramento que preceda en que se hizieren y sin otra
grava de que se relevan aunque de deo. se requiera. E presente siendo el
dicho Joseph Mira acepta esta es. entoda su parte, y circunstancias,
contiene, y en ella el dominio uti del pedazo de corral de que se trata del
qual se da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion de las leyes
de la entrega y nueva y demas que les sean competentes y de deo. se requie-
ran; E se obliga a reconocer por señor directo del dicho pedazo de corral, al
exornado D. Felipe Orda, como aparcador, y sucesor legitimo de los ex-
pordos Puculos, y alos que por el tiempo se sucedieren en los mismos, au-
dite con el referido fundo annual, y perpetuo de los seis sueldos de canon
segun arriba queda provenido, pagas los suenos que se causaren, y no dis-
guarale la sadiga que se compete, ni los demas deos. de la enphiteusis segun

—

UNTE
E MOL
NEMA

Orden de su Ma.
del mes de Su.
den todo aquel
no, y en sus fechos y
se enre en dicho
; y en el interin
para se govez en
seguridad, y a
a plio debate o
ido, siendo requie
este fecha la qu
y acabaran a
rador en la quie
races, y no conu
dichas diez si
se fecho, por da
adquirido con el
a C.ª. suere ex
ido, quieren solo
ezen y sin otra
ente siendo el
reunancia a q.
e que se brata del
cion de las leyes
de d.º. se requie
lazo de corral, al
gizimo de los ex
los ramos su.
llos de canon
raren, y no dis
phicenis segun

Reyes del Reino, queriendo que por ello se execute con esta y el Juramento q.
por esto se: queda en que se dijere, y sin otra que sea de que se revoca, aunque de
de se requiera. Y ambas partes cada una por lo que se respecta obligan los dichos
Acquiescencia Acuña, y Joseph Mira sus Esposas y bienes, con los de la dicha Do.
ña siempre hauidos y por haocer. Y dan poder a los Jueces, y Justicias de su
Majestad y especial a las de esta citada Villa que de todas sus causas queden
y deven conocer a cuya Jurisdiccion se someten e ayan biene, y renuncian la
ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium para que ad lo se que
mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pe
dida y comenida y parada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re
nuncian las leyes fueros y d.º. de su favor y a general conforma. Y la di
cha Doña siempre renuncia el auxilio y leyes del Reyano senatus con
sulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida y demas de
su favor por que como acaudora de ella, y avicada en especial de su ofeto
quiere no se valgan ni aprovechen en este caso. Y para a Dios de suero
seuor y a una señal de Cruz que haze entoda entoda forma de d.º. de
no oponerse contra esta C.ª. por su dote, arras, bienes hereditarios, para ser
vales multiplicados, ni por otro ningun d.º. que se parezca, y por que es
de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin apromio
ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion
en contrario y si apareciere la revoca, y no gozara de absolucion ni relaxacion
de este Juramento a quien solo queda conceder, y si de proprio mosu solo con
cediere no se aza de ella pena de perjurio. Cuya C.ª. la otorgan dichas partes
con la precisa obligacion de registrarla en el libro de hipotecas que corres
ponde segun orden de su Magestad, y baxo las penas que a misma pre
viene, la qual advertencia y obligacion lo el Acuario les hizo presente co
mo tambien el que devan acordar dicho registro dentro el termino de
trece dias de que hoy se. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el
presente C.ª. en esta citada Villa entro dia, mes, y año supra referidos. sien
do presentes por testigos Juan.º. Polanco menor Manuente, y Thomas Ba.
laguez fabricante de ganos vezinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos otor
gantes, y aceptante aqui once lo el Acuario hoy se conores) lo firmo solo and.
El dicho Joseph Mira, y por los demas que dixeron no saber lo firmo arm du.
gor uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy se. = Santa
de. = Por ello se. = no vale. =

Joseph mira

Juan.º. Polanco

Ante Mi
Juan.º. Polanco



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

libro con el
sello de día de doce
de octubre 1782. y co
bie por ella y que
ante el not.

Blanca

Locación y Aprobación En la Villa de Alcoy a los diez días del mes de Abril de Mill
de D.^o Felipe Jordá. Sección ochenta y uno Comparado ante nos el Ex.^o del
Rey Nuestro Señor y Notario inscrito D.^o Felipe Jordá y Juan Perino
de ella, y Arzob.
y mayordomos que fundo en esta citada Villa D.^o Joseph Jordá su Abis
huelo en su última disposición testamentaria que otorgó por ante Nien
te Pedro Rotario que fue de esta dicha Villa en veinte de Abril del año
Mil setecientos y tres. Por D.^o Juan Jordá Pbro. su hijo en su postrimera
voluntad otorgada por ante Pedro Barber Ex.^o que tambien fue de la
misma en veinte de Abril del año Mil setecientos treinta y nueve. En
dicho nombre, y como ayal señor señor directo de un pedazo de corral
de casa que como apropiada esta por el día Joseph Miria de
Juan fabricante de paños de esta vezindad mediante la cui.^a que a su fa
vor otorgaron Augustina Labrada y Rosa siempre conyugues por an
te mi el Notario en este mismo día poco antes de esta situado en el Al
real de San Juan. Barrio de las Casas nuevas, en la segunda calle trans
versal que tranvita desde la de San Marcos, á la Lareda y tierras de Para
tiz de este poblado, bajo los mismos linderos que se refieren en dicha Venta
tenido al censo annuo y perpetuo de seis sueldos de moneda del Reino
pagadero annuo y perpetuamente al citado otorgante en el día vein
te y dos de Junio en una sola paga, y á los demas que por el tiempo le su
cedieron en los citados Mayordomos con linderos y linderos y demas de
la enphiteusis. Por tanto por la presente y su tenor de grado y cierta ven
ta otorga, haver hauido, y recibido de los mencionados conyugues Augu
stina Anza, y Rosa siempre la quantia de quinze sueldos de dicha mon
da por el mismo cauado en dicha cui.^a de Venta hecha gracia de los demas, de
los quales se da por entregado á cada su voluntad con renunciacion á la
excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega y prueba y demas
que le sean competentes y de dho. se adquirieran, por lo que otorga asu
por la mas solemne confesion Cartera de pago, y recibo en forma. Por tanto

Penna
del Co.

—
—
—

de esta misma Es.^a loa, apureva ratifica y confirma la citada Venta de ⁴⁰
 la primera, hasta la ultima linea inclusive, y concediendole en demas.
 en nombre la fadiga al expresado Joseph Maza, y los suyos del citado pe-
 do de corral, reserva para si, y sucesores de los citados Pinculos, los diez
 de Suirno, y demas de la conplishuiss que quiere que don salvos e ille.
 sos entodo y portodo. La otorga asi ante mi el presente Es.^{no} en esta Vi-
 lla de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presente por
 testigos Manuel Blanco manumero, y Thomas Dalaguera fabricante de
 paños vezinos ambos de esta citada Villa. Dicho otorgante (quien lo el
 Actuario doy sep conosco) lo firmo. =

D.^{no} Felipe Jada

J. M.
 Juan Blanco

Venta a carta de gracia
 del D.^{no} Joseph Sempere

En la Villa de Alcoy a los once dias del Mes de Abril año de Mil setecientos ochenta
 y uno: comparecio ante mi el Es.^{no} del Rey Juan Carlos Sempere y testigos supra-
 scritos el D.^{no} Joseph Sempere Es.^{no} y vezino de ella Dijo: Que por la presente, y
 su tenor de grado y cierta suincia otorga: Que por si, y en vez y nombre de sus
 herederos, y sucesores, y de los que de ellos heredaren titulo y causa, vende, y
 da en venta real, cum suae redimendi en favor del D.^{no} D.^{no} Jorda, y de sus
 tambien Es.^{no} y vezino de la misma quien es presente, e infra acceptante, ya
 los suyos una Tierra de tierra seca, plantada de olivos, compuesta de
 quatro dias, y medio de hazar con corta diferencia; situada en la Parti-
 da de Aiguera de este continente; la qual linda por la parte del Norte, co
 Encuentana con tierras de la heredad que llaman del Dalte, propia en el
 dia de D.^{no} Augustin de Luigmolto, braal en medio, por la delante con
 tierras de Mariana Guex, conorte de Juan.^a Siller, por el medio dia con
 el ribazo de la fuente que llaman de la mortera, y con el Barranqui-
 to que hay ante de llegar ala heredad que llaman del Clor, propia de Au-
 gustin Sempere Ciudadano, y por la parte de poniente con el camino que
 va desta misma heredad del Clor, hacia una fitea que se ha guiso en sien-
 te de esta heredad. Libre de todo censo, retrocenso, vicmosa, hipoteca car-
 go señorio obligacion perpetua ni temporal, que no les hay ni tiene sobre
 si, y como atal se la asegura con todas sus entradas y salidas, vras, costum-
 bras, y servidumbres, y contodos los demas derechos que a dicha Tierra se que-
 da tener ahora, o en la sucesiva de hecho y de derecho. De los quales queda
 da praz, y vze dicho comprador o sus havientes causa, hacia el caso de
 la redempcion, segun abaxo se expresara padiendo en el interin asen-

TE
 IL
 TA
 del de Mil
 el Es.^{no} del
 vezino
 Pinculos
 a dicha
 ante Sempere
 del año
 primera
 fue de la
 nueva. En
 de corral
 Maza de
 su fa-
 por an-
 do en el
 alte Es.^{no}
 ar de Para
 dicha Venta
 del Activo
 Esta se in-
 mpo se su-
 mas diez
 cienza se in-
 zos Augu-
 ha mona.
 Lo demas, de
 iacion ala
 nueva y demas
 raga aruja
 por tener



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CINCUENTA
Y NUNO.**

de ella, y concederla en otro partido, y hazer sobre ella todos los actos y acciones que el otorgante pudiera hazer. Por precio de quatrocientas libras de moneda provincial del Reino, por el qual ha sido intercedida por personas exper- tas de agricultura que han tratado ambas partes de comun acuerdo las quales confiere haver recibido el citado otorgante, vendidas del citado D.^o D.^o Joseph Jordá comprador de ella, en monedas de oro, plata, y vellon de buena calidad, de cuyo entrego y recibo, y de haver pasado de un año de este año del citado otorgante, (20 de febrero de 1650) para lo que otorga a su favor la real y solemne confesion carta de pago, y finiquito en forma. Cuyo precio otorga con la inseparable condicion faccionada entre el otorgante y comprador, que ha de quedar en aquel, a quien le representare el Jefe de Hacienda dentro el termino de cinco años, que se deben contar desde el día de la fecha de esta en adelante; De conformidad: Que si dentro este termino entregare el citado vendedor, o quien tuviere su representacion, a voluntad del expresado D.^o D.^o Joseph Jordá las mencionadas quatrocientas libras en dicha moneda en una sola paga, deviera requerido con otorgarle en su redempcion de todos los días, que haya podido adquirir en dicho inter- medio de tiempo. Y si por alguna casualidad, riesgo, o contingencia se ne- gare a ello, con el testimonio que sobre este hecho se librare, se entienda la re- servada hecha, con sola la calidad de haver depositado a disposicion de la Justicia ordinaria de esta dicha Villa la referida cantidad; Cuyo instrumen- to de Deposito sea igualmente de formal retroventa. En cuya virtud sea el otorgante y los señores referidos a la posesion de la mencionada tierra. Dondeos terminos declara: Que el Precio Valor y precio de la expre- sada Tierra de tierra seana de que se trata, bajo la expresada condicion de retroventa, son las dichas quatrocientas libras de la mencionada moneda y del que mas baxa, o pueda tener en qualquier forma y cantidad se ha- ze gracia y donacion al dicho D.^o D.^o Joseph Jordá tambien como entre vivos con susimacion. Y renuncia la Ley del Ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas o permutadas por mas ó menos de la mitad del Justo precio, y por quatro años para repetir el engano y que se reduce a su valor, si padeciera dolo con las demas leyes que con ella concuerdan; Y donde hoy



Uelire maravedis.



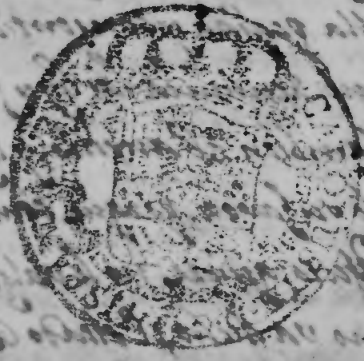
SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUNO.

Manuel Gabiano, vezino de la Ciudad de Almansa contra el mencionado otorgante, y especialmente para que en la misma representacion solicite judicialmente en los Reales de Aلبو Consejo que en caso que el citado D. Juan Manuel Gabiano como demandante que se le cita de D. Thomas Gabiano huviera logrado el título en dicho Consejo de la Camara, para poder tomar posesion, y disfrutar el oficio de segundo Acercado de Segida, y el fincabo fundado del Heredamiento del Camgillo, se haga rescencion de el, en el mismo Consejo, o de la copia autentica que se huviera librado, para obtener la correspondiente posesion, solicitando asimismo, que se rescogan, y rescogan todos los demas papeles, concernientes al fin expresado, asin de ser dñdo, y atendidas sus presentaciones y dños. que sobre el dicho finculo, y Heredamiento del Camgillo, y segundo oficio acercado de Segida, pertenecen al expresado otorgante. Para cuyo fin, y para lo incidente, y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma accion, que en mismo se ha, y en adelante se ha, y ha de ser, con todas sus poses, y poses, libe y general administracion, y facultades de todo, que por falta de poder, no hade dexar cosa alguna, que directa o indirectamente convenga a sus intereses, de forma: que habe poder executar quanto el otorgante pudiera hazer presente siendo, sin contradiccion ni oposicion alguna; y con facultad de que se pueda substituir, en la posesion, o persona que quisiere; Rescogar esos, y nombrar otros, con elevacion en forma, que el otorgante desde ahora para entonces ha por bien hecho, quanto el dicho su Poderado, hiziere, oviere, y actuare en virtud de este Poder. Todo lo ratificara, y confirmara, y no haze ni oviere, contra lo que huviera hecho, y executado, baxo la obligacion que haze de sus bienes, rentas y efectos, hacienda y ganancia. Et otorga asi ante mi el presente D. Juan de Hoy, en los dia, mes, y año supra referidos. siendo presente por testigos Manuel de Laner Manuente, y Juan de la Cruz fabricante de panes, vezinos ambos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (aquien se le Actuario de ofi cono)

co) lo firmo. =
D. Juan Manuel Gabiano

Juan de Hoy
Manuel de Laner

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del Mes de Abril
Antonio Ventosa Año de Mil Setecientos Ochenta y uno. Comparacion hecha en
el Real del Rey nuestro señor, y sus reales hijos, María Antonia
Ventosa Viuda de Andrés Sans, y Petrina de ella, Dixo: Que por la presente
y en favor de grado y cierta ciencia otorga: Que por si, y en voz y nom-
bre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren título y
causa vendi; y dá en venta real por sus de heredad para siempre
Jamás en favor de D.^o Jorge Jordá y Petrina Petrina de esta misma Villa
presente y aceptante de este auto, y de los que se dividieren acción y causa
Una Pieza de Tierra buena, comprensiva de medio día de hazar con
correa de ferriencia; situada en la Partida de la huerta mayor de este con-
siente; con el día de cinco cuartas de agua para su uso del riego de la
Fuente que llaman del Pellos; la qual linda por una parte con tierras de
Acadab Perez, con las de Juan Petras por otra, con tierras de los herederos
de Esteban Guerra, y con las de Acadab Vilaplana; suya propia, y libre de to-
do censo, y tributo, responsabilidad, obligación perpetua, ni temporal que
no la hay, en línea sobre si, y como asal sola segura, con todas sus en-
teradas, y salidas, y zos, costumbres, y servidumbres, y con todos los demás
derechos que a ella tenga, y le quedan presentes ahora y en lo futuro de hecho
y de derecho. Por precio de ochocientas y cincuenta libras de moneda Provin-
cial del Reino; de las quales será por entregada, a toda su voluntad con
remuneración a la expencion de la remuneración pecunia legal de la entrega
y entrega y demás que se sean competentes y de derecho se requirieran por lo que
otorga a favor del citado comprador, la mas solemne confesion carta de
pago y finiquito en forma. Y de esta manera declara: Que el precio y valor y
precio de la expresada Pieza de Tierra buena de que se trata, son las dichas
ochocientas y cincuenta libras entregadas, como de arriba se depende, y
del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma y cantidad le hace
gracia y donacion al expresado D.^o Jorge Jordá comprador de ella, tan firme
como entre vivos con remuneracion. Y remuneración la ley del ordenamiento real
hecho en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas
o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para recoger el engaño, y que se reduzga este contrato sin valor, si padeciera
dolo, con las demás leyes que con ella conuenieren; Y desde hoy en adelante
se desagoda, de quite, y aparta de todo y de qualquier día de acción, propiedad
suzorío, y posesion título, voz, y recurso, y de qualquiera otro, que ahora y en lo
sucesivo le pueda tocar y pertenecer a la mencionada Pieza de Tierra. Y to-
do ello lo hace remuneración, y transpasa en el citado comprador, y en quien tu-
viere su representación, para que como apropiada suya dicha Tierra haga



REY DON ALFONSO V. VEINTE Y OCHO AÑOS Y OCHENTA

sea, goze, cambie, y enagenie sin voluntad de su dueño absoluto sin depen-
dencia alguna. Excois Clericis, totis sanctis, Militibus, et Personis Religio-
sis, et alijs qui de foris Valencia non resident, Item de his Clericis, Sacerdotibus
et Monachis foris non super hoc edisi bona signa ad suam suam adquire-
rent, vel haberent. Et pro hujusmodi de consuetudine segun el tenor de los antiguos
reales y reales orden de su Magestad (que Dios guarda) dada en Doce
de Mayo de dicho año de noventa e tres de su Magestad en su Reyno de Valencia y nue-
ve años. Y le da y concede todo aquel Poder, y amplia facultades, que an-
tes se requirieron de Dios, con sus leyes, y en su lugar, y en sus fechos
y causa propia, para que goze, y judicialmente entere en di-
cha Villa de Sierra Leuca, todas y cada una de las cosas que se le conceden, y
en el sucesion que se hizo de las cosas que se le conceden, y go-
zadora para se goze en ella siempre y quando solo pide. Y se obliga a la
provision seguridad, y sancionamiento de esta Villa en tal manera: Que
de qualquier fecho de dolo, o de fuerza que sobre dicha Villa de Sierra Leuca
movido siendo requerida por su parte, en qualquier estado que estoviere,
aunque este hecho la publicacion de provanzas, y de la voz, y defensa, y
se digna y acabara a sus cosas, hasta de las que se le conceden, y al si-
do de todo comprador en la villa, y en su parte, y los vecinos daran sus
bienes, y sucesores, que cumpliere por su parte, y no poder cumplir-
lo se bebiera las dichas cosas, y en su parte, y los vecinos daran sus
la dicha forma, las labores, y aumentos que se le conceden, y los danos
de las cosas que se le conceden, y aumentos, y el mas valor adquirido con el
tiempo, y por todo, como si aqui huviera liquidacion, y sea en su fecho cre-
ativa de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, que se
se execute con esta y el Juramento que preceda, porque lo difiere, y sin otra
prova de que se le deba, aunque de Dios se requiriere. Para cuyo fin, y cum-
plimiento obliga sus bienes, y sucesores, y por haver. Y da poder
a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta citada
Villa que de todas sus causas pueden, y deben conocer en su Jurisdic-
cion se somete, e a sus bienes, y herencia la ley y consuetudine de Jurisdic-
cion.

ne omnium Iudicium, parague dello la apremien como por sentencia di
finitiva dada por juez competente por ella pedida y consentida, y parada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y dros.
de su favor, y la general en forma, como tambien el auxilio, y leyes si qua
Mudica codice ad vellecanam, y demas de su favor, porque como asabido
ra de ellas y avisada en especial de su efecto, quiere no le valgan, ni apro
vchen en este caso. Diendo presente, como va dicho, el citado D^o Jorge Jor
da, y Juices accepta esta C^o. en todas sus partes, y si acuniamia, que con
tenga, y en ella la Licia de tierra huerta de que se trata de cuya posesion y
tenencia se da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion de las
leyes de la entrega y parada, y demas que le competen y se requieran de d^o.
para haz de ella siempre, quando y como le conuenga. En cuyo testimo
nio asi la otorgan ambas Partes ante mi el presente D^o en esta Vi
lla de Alroy en los dia, mes, y año supra referidos. Dando presentes por
testigos Manuel de la Cruz Mancera, y Juan^o Lopez marcos sacre re.
zinos ambos de esta citada Villa. De dichos otorgante y acceptante (a
quienes lo el Acuerdo de of^o conuena) lo firmo solemnemente el dicho D^o
Jorge Jorda, y por la referida Maria Antonia Fontonga que hizo no sa.
ber lo firmo con sus propios delos testigos aqui contenidos de que igual
mente doy fe. 2

Manuel Blanco

Ante Mi.
Juan^o de la Cruz Mancera

2^a de Convenio del D^o
D^o Joseph Antonio Lora y otros

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Abril año de mil
setecientos ochenta y uno. Comparcieron Ante mi el D^o del Rey Jues.
segundo de
18 de febrero
año 1790. D^o Joseph Antonio Lora Cura Par.
paco de la Iglesia Parroquial de ella de parte una; y de la otra, Salvador
Satorre fabricante de paños de esta misma Villa, y dijeron: Que aviendo re.
suelto de contribuir a expensas iguales de ambos, dos Molinos de Papel
Blanco en los territorios de los lugares de Salem, y del Najal de Salem al des.
mediacion de la fuente que nace en el territorio de dicho lugar de Salem
Diendo los referidos dos lugares, y sus respectivos terminos del dominio
pleno del Exce^{mo} Senor Marques de Belcida, de mutual consentimiento
de ambos comparecientes, fue convenido, de que el citado Salvador Sator.
re, se transfiriese a la Ciudad de Salamanca, y a nombre de ambos solicita.
se la gracia y establecimiento, del terrero que fuere necesario, para la com.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

traccion de los dichos dos molinos de Lagel, en los sitios mas convenientes para la execucion de ellos, y sin perjuicio de los derechos de los señores de los lugares tanto por lo que mira al riesgo de las tierras, como para bever de las aguas de la expresada fuente, y tambien de los molinos azuceros que porhe dicho Ex^{mo} señor, obligandose a reconocer el dominio mayor, y directo asavor del expresado señor Ex^{mo} sobre los sitios que ocuparen dichos dos molinos, y tambien las aguas que necesitaren para su uso, obligandose a satisfacer anualmente a dicho señor directo la pensión emphyteotical, que se les impusiere, sobre dichos dos molinos, de diez de setimo, y fadiga, y demas de la emphyteotical; Cuyo Establecimiento y licencia para la construccion de dichos dos molinos de Lagel fue concedida a los comparecientes por Dⁿ Joaquin Torneo Agoderado de dicho señor Ex^{mo} en las circunstancias que se van expresadas, segun Ex^{mo} que autorizó Thomas Estruella Ex^{mo} de dicha Ciudad en quinze de febrero pasado de proximo de este corriente año; y para el fin de proceder suavemente y conformer la construccion de dichos dos molinos de Lagel a expensas iguales de ambos, con la mayor claridad, y evitar qualquiera confusion en las cuentas de los gastos necesarios, como tambien en los intereses, y otros, que por merced de van de percibir ambos comparecientes, del Lagel que se fabricare en ambos molinos, acordaron el conservar en los gastos, y capitulos siguientes.

Primera. Es condicion, pacto y capitulo: Que en conformidad de haverse obtenido los dichos dos establecimientos asavor de los comparecientes por merced, que el gasto en la construccion, y fabrica de los expresados dos molinos se hayan de costear, a expensas iguales de ambos, y concluidas estas, se hayan de pagar por iguales partes entre ellos, el valor del Lagel que se fabricare, deducidos todos los gastos de traxer, cola, y trabajo de los operarios; Si oviere que se fabricare primero, solo un molino, se hayan de pagar asimismo por iguales partes entre los dos, el valor del Lagel que se fabricare en el primer molino concluido, deducidos deducidos asimismo los gastos expresados para la construccion, y fabrica del Lagel.

Segunda. Es convenido por pacto, y capitulo expreso; Que llegado el caso de haverse concluido las fabricas de los dos molinos, si alguno de los comparecientes fuere expendido mayor cantidad, que el otro en la fabrica de un solo mo-

Uno, ó de los dos, cuando atienge de fabricarse ya Papel, en un Molino solo, ó en los dos, el que hubiere expendido mayor cantidad de dinero, que el otro compañero, deberá de percibir mayor producto de Papel a proporción del mayor gasto, que hubiere tenido, reservandole la facultad al que hubiere expendido menor cantidad, á satisfacer al compañero el exceso líquido del mayor gasto, que hubiere tenido en la construcción, y fabrica. Del uno, ó de los dos Molinos, hasta tanto que estovido iguales en el gasto, quedará percibir ambos por iguales partes el total producto de todo el Papel que se fabricare en el uno, ó en los dos Molinos de Papel que estuvieren ya concluidos.

Quero, es finalmente pacto y especial Condición: Que concluido el un Molino, ó los dos, para poner corriente la fabrica de Papel, hade ser de la obligación de ambos Comparaciontes el haver de aprompar con anticipación las porciones de materiales que se necesitan para fabricar el Papel, como son trapos, Carnaras, y lo demás que sea necesario, á expensas de ambos, por mitad cada uno, como y también para satisfacer, y pagar á los Maestros y Operarios de dichos Molinos sus respectivos Jornales diarios.

Quero, y finalmente es pacto y condición Que dichas Partes concordantes tengan obligación de pagar por entero el salario de la presente. En. Costar el papel. Sellado de su registro, y el de la copia aquella parte que ha de usarse.

Cuyos Capítulos arriba insertos quieren dichas Partes sean execucion por manera: Que ninguna de ellas hade poder por ningun proceso, construcción ni por otro motivo por legal, ó Judicial que sea, dexar de cumplirlos en los mismos terminos que van capitulados, lo que obliga en ellos, y en cada uno en ellos. Para cuyo fin y cumplimiento obligan el dicho salvador salote su Persona y bienes, y el dicho D.^o Joseph Antonio Lora, los suyos y rentas, havidos y por haver y á poder con otras Justicias Eclesiasticas de su suceso, para que se apremien como por sentencia parada en Juzgado, y por el comendado. Y renuncia el Capitulo suam de penis Obstatum de abo- lutionibus de cuyo efecto fue sabido con las demás leyes de su favor, y la general del día en forma. El dicho salvador salote da Poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, y especialmente á las de esta citada Villa de Alcoy que de todas sus causas queden, y deven canover á cuya Jurisdicción se comete é asen Bienes, y renuncia la Ley si conveniere de Jurisdiccione omnium Judicium, para que dello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida, y comendada, y parada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia las Leyes fueros, y días de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio así se otorgan ambas Partes ante mí el presente En. en esta Villa de Alcoy en el día, mes, y año de



Ciudad de Maracay.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVERTS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

para referidos siendo presentes por testigos Manuel Blanco Manrique y Juan
García fabricante de Paños y Paños ambos de esta citada Villa, y dichos con
participacion (agnosion de el Alvario hoy se comiso) lo firmaron =
Joseph Ant^o. Lopez Salvador
Rector de Alcaz.

Don Juan de Santa de
Juan de...

Ante Mi
Cam^o Blanco

En la Villa de Alcaz a los diez y siete dias del Mes de Abril Año de Mil
y Setecientos y Ochenta y uno. Comparesco ante mi el Sr. Dn Juan de Santa de
libre copia de su Consejo y Licencia de ella, Dño. Juan por la presente y en su nombre
en virtud de la Real Cedula que de ellos se envia en virtud de la Real Cedula por
D. Antonio de... de heredad para siempre, para que el Sr. Dn Juan de Santa de
u Casado... de esta Villa quien se declara, y alorq
Corregidor de... de heredad para siempre, para que el Sr. Dn Juan de Santa de
esta villa de... de heredad para siempre, para que el Sr. Dn Juan de Santa de
caido a con... de heredad para siempre, para que el Sr. Dn Juan de Santa de
tinuacion de... de heredad para siempre, para que el Sr. Dn Juan de Santa de
Pediment... de heredad para siempre, para que el Sr. Dn Juan de Santa de
venta de... de heredad para siempre, para que el Sr. Dn Juan de Santa de
da Maria... de heredad para siempre, para que el Sr. Dn Juan de Santa de
por y el... de heredad para siempre, para que el Sr. Dn Juan de Santa de
como a... de heredad para siempre, para que el Sr. Dn Juan de Santa de
las notas... de heredad para siempre, para que el Sr. Dn Juan de Santa de
trouada... de heredad para siempre, para que el Sr. Dn Juan de Santa de
En virtud... de heredad para siempre, para que el Sr. Dn Juan de Santa de
ninos... de heredad para siempre, para que el Sr. Dn Juan de Santa de
mismo... de heredad para siempre, para que el Sr. Dn Juan de Santa de
nada... de heredad para siempre, para que el Sr. Dn Juan de Santa de
lugar... de heredad para siempre, para que el Sr. Dn Juan de Santa de
mimo... de heredad para siempre, para que el Sr. Dn Juan de Santa de

... de la villa de Alroy ...
... veinte maravedis.



SEDO CUARTO, VEINTE
MAYAVES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA

Accepta esta Es.^a entodas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella
las citadas dos Piezas de tierra d'ivaz de que se trata, de cuya posesion y tenen-
cia se da por entregado toda su voluntad, con remuneracion de las leyes de
la entrega y posesion y demas que se sean competentes, y de diez se requirieron,
para poder irar de ellas, siempre, quando, y como se convenga. En cuyo tes-
timonio asi la otorgan ambas Partes ante mi el presente Es.^o en esta Vil-
la de Alroy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes por las
Partes Manuel Blanco Manuente, y Blas José Albeitar vecinos ambos
de esta citada Villa. Dichos otorgante, y aceptante (aquienes lo el Acuario
doy por conuco) lo firmaron. =

Dr. Juan Banda Lopez Dr. Joseph Sempea Poro

Ante mi
Juan de la Cruz

Ante la fecha por las herederas
de Juan de Vilaplana

En la Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de Abril año de Mil se-
cientos ochenta y uno. Comparcieron ante mi el Es.^o del Rey Nuevo
Señor y señores imperiales Christoval Masariq Es.^o y Juana Vilaplana conso-
tes, Doña Juana Gomez fabricante de Lanoz, y Maria Vilaplana tambien con-
sortes, y Juana Vilaplana viuda de Angelicin Garcia, todos vecinos de ella y
dixeron: que suocida la muerte de Joseph Molero, madre, y suocra requie-
rue de los comparecientes se conviniere en d'entre los señores que les goza-
rivan por su herencia, en poder y al cuidado de Juan de Vilaplana, marido
de la referida difunta, y Padre y suocra igualmente de los referidos; pa-
ra dividirla, y partirla en el modo, forma y manera que resulta de la Es.^a
de convenio, que otorgaron por ante mi el Acuario en veinte y cinco de Ma-
yo del año pasado Mil seiscientos ochenta y uno, y para (de que suocida
do dias haze, el fallecimiento del mencionado Juan de Vilaplana) haver se-
gado el caso que gozavie la expresada Es.^a convencional, que nuevamente
hante todas cosas apremian y confirman entodas sus partes y circunstancias
que contiene; y para su execucion, y devida cumplimiento: firmando

Las antedichas Ana, y Maria Pilaplana de la herencia y permiso, que para el-
lo han pedido á sus respectivos Maridos Christoval Masais y Bautista Gimz,
para otorgar y jurar saguntte, y concedida por esta entoda forma de dño
en mi presencia (de que lo el Acuaris doy [?] qusan adividize y parvise
los bienes decayentes de las herencias de los antedichos Juan Pilaplana y
Josepha Molis, padre y suegros comunes, que son en esta forma. =

Cuerpo de Bienes

1 Primeramente son Cuerpo de Bienes aquellas noventa libras
que importaron diferentes ropas de Persia, assi blanca como de
color, Almiras de cana, y una porcion de seda, que todo á Juli-
no prudente de los dichos testorados, lo agradaaron por la mi-
ma cantidad.

fol 2

2 Otrosi tambien son Cuerpo de Bienes aquellas ciento noventa libras
y diez y nueve sueldos que importaron los granos de diferentes es-
pecies, segunbrer, Arce, y otros fijos, que todo por menor áize
Assi: Enprecio de veinte y ocho libras, tres sueldos, y quatro dine-
ros, seis cahices y seis Barchillas de trigo, Araron de tres libras
el cahiz. = Enquantia de diez libras, diez y seis sueldos, y seis di-
neros, un cahiz, y tres Barchillas de centeno. = Enquantia de
diez y nueve libras, doze sueldos, y seis dineros, tres cahices, y tres
Barchillas de cevada. = Enquantia de tres libras, un cahiz, y
seis Barchillas de Adava. = Enquantia de siete libras, y diez sueld.
dos, siete Barchillas y quatro medios de todo segunbrer. = Enquan-
tia de diez y seis libras, y diez sueldos, siete arrovas, y media de Arce.
= Ten dinero efectivo, cinquenta y una libras. todas las dichas
partidas importan el total de las expresadas ciento, noventa libras
y diez y nueve sueldos.

fol 19

3 Otrosi Asimismo son deuda en favor de dichas herencias aquellas
deudas de dos libras y diez y siete sueldos, de que era deviendo
Jayme Mora Labrador de esta propia Perindad, procedente de los
prestamos gracidos que le hizo el difunto Juan Pilaplana para
la compra de dos Anulos Romos, al tiempo de entrar en la
heredad Inania, decayente en dichas herencias, y otras pagun-
cias, de que solo se ofrecieron, segun asi lo tiene manifestado el
mismo Jayme Mora.

202178

4 Otrosi: Igualmente son Cuerpo de Bienes aquellas aquellas etc.
Sana.

483168

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Suma de Atras..... 483116l

cientas libras de que la mencionada Theresa Vilaplana Viuda del
dicho Augustin Garcia esta deviendo adichas herencias por que
es prestamos gravosos que el citado Juan Vilaplana Padre
y su ego comun de los comparecientes la hizo en ciertos occa-
siones, a saber: Docienas, y cinquenta libras en la ocasion y
tiempo que el citado Augustin Garcia moro la casa que aque-
lla habia en el dia; situada en la calle de san Antonio de La-
dua de este Poblado, baxo aquellos mismos linderos que resultan
dela lra. que sobre este particular autorisio Christoval Mataix
Esc. no en diez y ocho de setiembre del año Mil setecientos seten-
ta y uno. = Las cinquenta libras restantes igualmente las
presto gravosamente el mismo Juan Vilaplana ala misma The-
resa su hija, para la composicion de obras y reparos que expen-
dio en la citada casa el expresado Augustin Garcia su mari-
do; y unidas ambas Partidas, componen las mencionadas lu-
cientas libras.....

5. Ocho: A la misma conformidad recaben en favor de ambas heren-
cias aquellas quatrocientas, y noventa libras de moneda Provin-
cial del Reino, producto de una casa de habitacion y morada, situa-
da en el Poblado de esta dicha Villa, en la calle que llaman del Pri-
tich, es de Nuestra Señora de Agosto; la misma que por los turcos
gantes se vendio en favor de Calisto Garcia fabricante de paños, se-
gun resulta della lra. que sobre ello autorisio el mismo Christo-
val Mataix Esc. no en seis de Noviembre del año proximo pasado
Mil setecientos, y ochenta Por el mismo citado precio de las ante-
dichas quatrocientas y noventa libras..... 3008 l

6. Ocho: y ultimamente recabe en favor de dichas herencias, una heren-
cia de Maria, con su casa, corral, y era, lagar, Llena de Pinos, diez
y ocho fanegas de a ochenta cancaros, los mas con semos de zero
Suma..... 1273116l

Suma..... 1273116l

Suma de Areas

127316l

Conquista de tierras cultas, e incultas, Pincedos, Pinaces, y pruinias, y en la misma incluye un pedaso de huerta, con dho. de agua para su rro del Rio, y fuente que llaman de Barcell, y parcida del mismo nombre. la qual linda con tierra de la heredad maia de Juan^o Ribera Regidor, con tierra de la heredad de D.^o Pasqual Merica, con tierra de la heredad de Blas Ginez, y con el citado Rio de Barcell, la que labozaron los mismos Organos, de comuna consentimiento en quantia de siete mil libras de dicha moneda.

7000 l

De manera que importan todas las Anteriores partidas de moneda de dho. hereditades y otros la quantia de ochos mil quinientos y treinta y tres libras y diez sueldos, en la qual consiste el cuerpo de dho. en dho. recayente en ambas herencias.

827316l

Deudas contra dichas Herencias.

Primamente son deuda contra dichas Herencias aquellas ciento una libras y diez sueldos de dicha moneda, que el citado Juan^o Vilaplana Padre y sucesor comun de los comparecientes dispuso y asino en dicha su ultima disposicion testamentaria para el viage, bien de su Alma y familia, y para su sepultura en dicha cantidad una libra y diez sueldos de un legado, que hizo en ella para los Santos lugares de Jerusalem.

10110l

Otra: tambien son deuda contra las mismas herencias, aquellas doscientas libras de la citada moneda, que se crean deviendo al expresado Christoval Mazarie, uno de los comparecientes, por los motivos y causas que se refieren en la citada es. convencional hecha, y otorgada por los dichos comparecientes y el expresado Juan Vilaplana, por ante mi dicho Notario, en los dias, meses, y años arriba dichos.

200 l

Otra: Igualmente son deuda contra las expresadas herencias aquellas quarenta libras de la referida moneda, que se devien ala mencionada Maria Vilaplana, conorte del contenido Bautista Ginez por los motivos y causas, que van notados en dicha es. de convenio.

40 l

Otra: y finalmente son deuda asimismo aquellas veinte libras de la ennumerada moneda que se crean deviendo ala mencionada Theresa Vilaplana, hija del contenido Augustin Garcia

20110l

Suma

TE
LL
EA

48316l

300 l

400 l

27316l



Uelate mara...

...VEINTE
...AÑO DE MIL
...Y OCHENTA
...Y VMO.

Suma de... 34110
... Col 6

... 2000
... 40010

... 7872 6

... 2624 2

Liquidacion hecha heredera y adjudicacion en Lago

Haver de Rita Pilagiana

Deve haver la mencionada Rita Pilagiana... 2000 6

Finalmente deve haver la misma... 2624 2

Importan las dos Partidas del referido... 2824 2

Pago

En Lago de las qualu se adjudican... 2824 2

treinta libras, que importaron por tercera parte las ropas, y ali-
nas de casa, y seña notado todo en el primer capitulo del cuerpo
de Bienes.

308 1

Otro: Asimismo se le adjudica en el valor, y precio de sesenta y tres
libras, y tres sueldos la tercera parte del trigo y demas granos,
Aceite, y dineros fijos, notado al numero segundo del cuerpo de
Bienes.

631138

Otro: Tambien se le adjudica en pago aquellas sesenta y siete libras
doce sueldos y quatro dineros, la tercera parte de la deuda
de Sayme Mora, notada al numero tercero del cuerpo de
Bienes.

671124

Otro: Igualmente se le adjudican en pago aquellas trecientas,
veinte y nueve libras, y diez sueldos, parte de aquellas qua-
trecientas y noventa libras que produjo la casa de habitacion
y morada que se le vendio a Calixto Garcia, segun va notado
al numero quinto del cuerpo de Bienes.

3291108

Finalmente se le adjudican en pago de su haver aquellas dos mil
trecientas, treinta y tres libras seis sueldos, y ocho dineros que
importa la tercera parte de la referida heredad Maria con todas
sus pertinencias, notada al numero sexto del estado cuerpo de
Bienes.

2333168.

Por manera que importan las cinco precedentes Partidas en que se
le hace pago a la mencionada Dña Vilaplana la quantia de dos

Pago.

Mil ochocientas veinte y quatro libras, y dos sueldos.

2824121

Con lo que es visto: Que importando el haver de la dicha Dña Vilaplana
dos mil seiscientas veinte y quatro libras, y dos sueldos, y dicha su adqui-
sicion en pago, dos mil ochocientas veinte y quatro libras, y dos sueldos,
ovieno suma de cinco noventa libras, que deben pagar al mencionado
Christoval Macay su marido, por las que se deben ambas herencias segun
queda notado en el Parrafo segundo en el tratado de deudas; y descon-
tada esta se quedan liquidar a la expresada Dña las dos mil seiscientas
veinte y quatro libras, y dos sueldos total importe de dicho su hadi ha-
ver; y va pagada.

Haver de Maria Vilaplana.

Que haver la mencionada Maria Vilaplana conorte del
expresado Don Juan Garcia, por sus legitimas Partera y Ma-
terna la quantia de dos mil seiscientas veinte y quatro

VEINTE
DE MIL
BIENTA

341101
Col 6

Boxas.
4031101

Cuerpo liquido
7872161

Legitimias
2624121

2001 6

2624121

Haver
2824121



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Libras y dos sueldos..... 2624 28

Finalmente deve haver la misma aquellas quarenta libras que se le devon por los motivos y causas que van mencionadas en la referida 2.^a de convenio..... 101 6

Importan ambas partidas del referido suhad de haver la quantia de Dos Mil Treientos sesenta y quatro libras, y dos sueldos. 2664 28

= Pago =

Engago delas qualcs se le adjudican primeramente aquellas treinta libras que importaron por tercera parte las ropas, trahinas de casa, y porcion de lina, segun va notado en el primer capitulo del cuerpo de Bienes..... 301 6

Otro: Tambien se le adjudican ala misma engago, aquellas sesenta y tres libras y tres sueldos en la tercera parte del trigo, y de unas granos, Arceite, y dineros fijos notado baxo el numero segundo del cuerpo de Bienes..... 631 38

Otro: Igualmente se le adjudican engago aquellas sesenta y siete libras dos sueldos y quatro dineros en la tercera parte de la deuda de Jayme Mora, segun va notada al numero tercero del expresado cuerpo de Bienes..... 671 24

Otro: De la misma conformidad se le adjudican engago aquellas ciento sesenta libras, y diez sueldos del producido de la cañare habitacion y morada, vendida a Calixto Garcia segun queda notado en el numero quinto del cuerpo de Bienes..... 1601 108

Otro: Asimismo se le adjudican engago aquellas Dos Mil Treientas treinta y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros, valor y precio de la tercera parte de la citada heredad Macia, con todas sus pertinencias, segun queda notada baxo el numero sexto del cuerpo de Bienes..... 2333 68

Finalmente se le adjudican ala misma Madia Vilaplana la quantia de nueve libras en el dia de recobrarlas de Mercia Vilaplana su hermana por llevarlas esta de exeso en su adjudicacion como abajo se dira..... 91 6

Por manera que importan las seis precedentes Partidas en que suma..... 2664 28

sele hace pago, á la mencionada Maria Vilaplana la cantidad de

Pago. 2664 2l

dos mil seiscientos sesenta y quatro libras y dos sueldos... Con lo que es visto que importando el haber de la dicha Maria Vilaplana dos mil seiscientos veinte y quatro libras y dos sueldos, y dicha su adjudicacion en pago, dos mil seiscientos sesenta y quatro libras y dos sueldos, es visto se va de exero quatroenta libras; las qualis se retendra en su poder para hacerse pago de igual cantidad, por la que se devon a ambas heroncia, segun se declara de la citada Ley de comunion, y Parrafo segundo en el articulo de decimo. Y de comoda en las bequestas liquidadas de la referida Maria Vilaplana las dichas dos mil seiscientos veinte y quatro libras y dos sueldos, y con ellas queda pagada de dicho su haber.

Haber de Theresa Vilaplana.

Por haber la mencionada Theresa Vilaplana viuda de Juan de Garcia por ambas legítimas de su marido y de su hijo natural de dos mil seiscientos veinte y quatro libras y dos sueldos que se le corresponden.

2624 2l

Y finalmente de su haber de su hijo natural de dos mil seiscientos veinte y quatro libras y dos sueldos que se le corresponden por los motivos y causas que van referidas en la citada Ley de comunion.

601 l

Importan las dos partidas precedentes la cantidad de dos mil seiscientos veinte y quatro libras y dos sueldos.

2664 2l

Pago.

Para pago de lo que se le debe de su haber de su hijo natural de dos mil seiscientos veinte y quatro libras y dos sueldos que se le corresponden por los motivos y causas que van referidas en la citada Ley de comunion, y por el numero primero del Cargo de Bienes.

301 l

Otras: tambien se le adjudican en pago de su haber de su hijo natural de dos mil seiscientos veinte y quatro libras y dos sueldos que se le corresponden por los motivos y causas que van referidas en la citada Ley de comunion, y por el numero segundo del Cargo de Bienes.

631 3l

Otras: tambien se le adjudican en pago de su haber de su hijo natural de dos mil seiscientos veinte y quatro libras y dos sueldos que se le corresponden por los motivos y causas que van referidas en la citada Ley de comunion, y por el numero tercero del Cargo de Bienes.

671 2l 4

Otras: de la misma conformidad se le adjudican en pago de su haber de su hijo natural de dos mil seiscientos veinte y quatro libras y dos sueldos que se le corresponden por los motivos y causas que van referidas en la citada Ley de comunion, y por el numero cuarto del Cargo de Bienes.

Suma.

1611 5l 4

ANTE
MIL
ATA

2624 2l

sol l
Haver.

2664 2l

301 l

631 3l

671 2l 4

1601 10l

2333 6l 8

91 l

2664 2l

de la dda

Deiute marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OSENTA
Y VNO.

Suma de dda. 1618 514
de la que se notan en el cargo de dda. de dda. de dda. 300 l 1

Finalmente se adjudica por tasara para la manutencion de
edad Macia, con todas sus pertenencias, segun va notada
bajo el nombre de dda. del cargo de dda. de dda. en el
valor y estimacion de Dos Mil Escientos, treinta y tres li-
bras, seis sueldos, y ocho dineros de la expresada moneda. 2333 l 618.

Por manera que se pongan las dda. precedentes partidas en
que se haze cargo a la expresada Hermana Magdalena de dda. del
dicho cargo de dda. la cantidad de Dos Mil setecientos
noventa y quatro libras, y diez sueldos. Pago. 2794 l 128

Y siendo el haver que debe de percibir la expresada Hermana Magda-
lena la cantidad de Dos Mil setecientos ochenta y quatro libras
y diez sueldos, se adjudicase en dda. aquellas setenta libras
de que ambas herencias quedaron afectas a su favor, como re-
sulta del capitulo quarto del tratado de dda. y el dda.
que adjudicador la suma local de dos mil setecientos noventa
y quatro libras, y diez sueldos, en vista de dda. de dda. la
cantidad de ciento diez libras, y diez sueldos. Exceso. 110 l 108

Cargos de esta dda.

Para satisfacer y pagar dicha Hermana Magdalena el exceso que lle-
va de la referida cantidad de las ciento diez libras, y diez suel-
dos, se le impone y obliga a la obligacion de pagar aquellas
ciento una libras, y diez sueldos, que el dicho Juan de dda.
mandado en su ultima disposicion testamentaria para el ruzo-
go, de un alma, y su sucesor, comprandose en dichos
cantidad una libra y diez sueldos por el segundo lio que igual-
mente mando para los santos lugares de Jerusalem, segun asi
se refiere en el primer capitulo del tratado de dda. 108 l 108
Finalmente se le impone el cargo y obligacion de pagar a la

de la dda



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Suma de unas 1081101
mencionada por hermana Maria Vilaplana conorte de Don
Joaquin Ginez aquellas nueve libras que se faltan en dicha su d.
judicacion..... 918

Importan las dos precedentes Partidas de cargo, las mismas cien
ta y diez libras, y diez sueldos que lleva de exco. y con ellas va
pagada de dicho su had. haver.

Con cuyas circunstancias, y particularidades las susodichas Rita, Maria,
y Mercedes Vilaplana agruavia y convenimiento de dichos sus respectivos Ma-
riscos agruavian esta Dvision y Partija por lo que queda una boca; Idando
se por entregadas en la Dvision de los Bienes que respectivamente se van
adjudicados, se otorgan entre si mutua y reciprocamente la mas solemne
confeccion carta de pago y recibo en forma; En quieranto sea menester renun-
cian las leyes de la entrega y prueba y demas que les sean competentes y ex-
tend. se requieran; Se dan entre si, todo aquel poder, y facultades amplias
quantas se requieran de dño. y sean necesarias, para que cada una haya,
pueda, y cobra lo que le va adjudicado, y disponga de ello con voluntad
y arbitrio, como de cosa suya propia. Exigunt Clerici, Pbrs, Sancti, Mil:
libris et Lemonis Religionis, et alij qui de foro Palencia non existunt; Si-
cut dicti Clerici Juxta seriem, et thensorem fedi novi super hoc a ditibo-
na ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Baxo la pena de co-
miso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad
(que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio
de mil setecientos ochenta y nueve años. Prometen el no reclamar, ni
contradecir en todo, ni en parte lo contenido en esta Ed. Baxo la obliga-
cion que hacen de sus Bienes rentas, y efectos havidos, y por haver. Idan
pedir a los Jueses, y Justicias de su Magestad que de todas sus causas que
den, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus Bienes, y renun-
cian la ley si conovierit de Jurisdictione omnium Judicium, para que a
ello las agruavian como por sentencia definitiva dada por Juez competente,
por ellas pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre
que renuncian las leyes, fueros, y dños. de su favor y la general en forma.
Renuncian las leyes del Polleano senatus consulte nuevas constitucio-

MIANTE
E MIL
ENTA

1611 51a

3001 1

2333 618

Pago.

2794 121

Exco.

1101 101

1081 101

12
nue leyes de los, Madrid, y parida y demas de sus vasallos, porque, como ábidio-
ras de ellas, y avisadas en especial de su efecto, quieren no les valgan, ni aprovechen
en este caso Las dichas Doña y Maria Pilaplana Juran á Dios Nuestro Señor
y á una señal de Cruz que hazen en cada forma de dño. de no oponerse contra
esta lra. por sus respectivos Dotes, Arras, Bienes hereditarios Parafornales,
multiplicados, ni por otro qualquiera dño. que les perteneca, y porque, es de su
utilidad y conveniencia el hazerla, declaran que la otorgan sin agruio,
ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tienen hecha proteccion
encontrada, y si apareciere la revocan, y es pediran absolucion, ni relajacion
de este Juramento aguien se la pueda conceder, y si de proprio voto se le con-
cediere, no usaran de ella pena de perjurar. Cuya lra. se otorgan con la pre-
sisa obligacion, si necesario fuere de registrarla en el libro de hipotecas que
corresponde, segun orden de su Magestad, dentro el termino en ella prevenido
y baxo la pena que la misma previene; cuya advertencia y obligacion lo el
Actuario les hizo presente, como tambien el que se van acudir á dichos regis-
tro dentro el proprio termino de seis dias de que doy fe. En cuyo termino
nos asi la otorgan dichos comparecientes ante mi el presente en la
Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. siendo presente por tu-
tigos Manuel Blasco Mamouze, y Blas Roig Abeytas vecinos ambos de
esta citada Villa; y de dichos comparecientes (aguienes lo el Actuario doy
fe conserco) lo firmaron los que supieron, y por los que dixeron no saber lo
firmo assi mismo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente
doy fe. =

Chirivoral Masau

Bautista Siner

Blas Roig

Ante M.
Juan Blasco

2da de lra de

Rosa Botella

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de
Abril año de mil setecientos ochenta y uno. Comparecio ante mi el
Dño del Rey Nuestro Señor, y testigos infrascriptos Rosa Botella
Viuda de Juan Pastor Batanero, Vizina de ella, y Dixo: Que en el dia
diez y ocho de Junio del año pasado mil setecientos setenta y ocho, di-
cho su marido, hervo y mercó de Jaquin Alborz fabricante de paños de
esta Vizindad, como agooda haviente que lo era entonces de Joseph
Blasco de Laqual donzella de estado, habitadora en la Ciudad de Ori-
huela, el dominio y tit de una casa de habitacion y morada, á medio
fabricar, situada en el arrabal de San Juan. Barrio de las Casas nuevas
y en la segunda calle transversal que tranvita desde la de San Mateo
á la Parcida y tierras de Larahiz en este Poblado, y continente, situada



Eleute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y OCHENTA Y VNO.

al censo annuo y perpetuo de dos libras, cinco sueldos, y ocho dineros, ga- gadores annual y perpetuamente a D.º Phelipe Jorda, y Jorda, como a tal señor directo que lo es del fincado y mayorazgo que fundo en esta referi- da D.º Joseph Jorda su testamento, segun en.º que otorgo por ante el con- sejo de Puerto Verde, Joraria en el mes de Abril del año mil seiscientos y tres, en el día y fiesta de todos Santos en una sola paga, con licencia y fatiga y demás dolo de la conghitacion, y libre de otros tributos. Por precio de veintena y tres libras de moneda del Reino de que se dio por entregado a su ve- tentad, otorgando a su favor la correspondiente carta de pago; y asiendo su- scrito posteriormente su fallecimiento, tuvo noticia la compraventa de que por algunos creditos que el difunto su marido estava deviendo algarves, y almirante Jaquín Albarz, y a Jaquín Monica Sabemos de esta propia ve- zidad, querian proceder contra la referida casa, unica finca suya en su universal herencia, para recobrar de sus respectivos, y sucesores cre- ditos; y recelando sucediera alguna molestia, y temerosa sobre el arripio de quedar totalmente desahogada del patrimonio que consistia de la consti- tucion total solo hizo al tiempo de la contratasion de bodas que celebró con el difunto su marido, por Argucina Colomer y Jorda esposa de Joseph Bo- tella su hijo, en quantia de setenta y tres libras, y quatro dineros, en di- ferentes piezas, y otros efectos valorado todo en dicha cantidad, con diez y siete libras de moneda que agual la conrigio en diez y quatro mugias por los motivos que entonces concurrieron, que validas ambas cantidades componen la total suma de setenta libras y quatro dineros, segun que asi resulta por la en.º que sobre dicho arripio autoriza Juan Bau- tista Sierra D.º en breuta de Julio del año mil seiscientos cinquenta y dos. Baxo cuya Intelligencia, y seruida de cobuacion tal vez orpacion, en el día catorze de Diciembre del año mil seiscientos y ochenta. Nicolas Botella, su Agoderado para dicho fin, que se le otorgo, con presentacion de ambos documentos a la Real Justicia de esta misma villa, allegando: que para recobrar dicha su Principal de su Dolo apertado de dicho Maczimo- nig, y cantidad de diez y quatro que se fueron conriguadas, suponiendo ser que- rida con legitimidad, y en terminos de no haver contradiccion, concluyó

as árabido
aprovechen
1570 Jona
cunc contra
formales
de su
expenio
robacion
relaxacion
soler con
con la gre
en que
previendo
en lo el
de regis
tercino
no
esta
por ter
ambos de
ario hoy
saber lo
igualmen
er
Mei de
te mi el
Botella
in el día
ocho, di
pañote
Joseph
ad de di
a medio
as miron
Mateo
Ponida

— — — — —

se sirviera su merced mandar se les notificase á los expresados Joaquin Al-
boz, y Joaquin Monso, que dentro de tercero dia deduxen la accion que pre-
sumieren tener contra la herencia del mencionado marido de dicha su
principal difunto, dentro de tercero dia, y que asi lo cumplieren con aperechi-
miento de que pasado dicho termino en su rebeldia, se procederia al pexen-
so pago del dote, y arras de dicha su Principal, imponiendoles por pexeruo
sistema. Cuyo Pedimento en el mismo dia, por el cavallero Escribano de
su dio traslado; y en los mismos dia, mes, y año, por Pedro Carris Escribano del
Jugado se les notifico á los dichos Alboz, y Monso el citado provchi-
do; y aviendo pasado el termino legal, para deducir sus respectivas pre-
tensiones, por otro pedimento que presento el citado Botella, les fue acu-
sada la rebeldia; y por auto asi continuation de once de Enero de este
corriente año, se les tuvo por acusada la rebeldia, y les fue mandado que
dentro de tercero dia deduxeran sus dias, y acciones contra los bienes de
dicha herencia, bajo el mismo aperechimiento. Cuyo provchido se les hizo
saber á los dichos; y no aviendo deducido sus dias, por auto de treinta del
mismo, a continuation de otro pedimento presentado por dicho Botella
les fue acusada la rebeldia á los dichos Monso, y Alboz, y se les mando
que dentro de segundo dia vrasen del traslado, que se les dio, en razon de
la dicha pretension, bajo aperechimiento de pexeruo sistema; y aunque
les fue notificado dicho provchido, tampoco vrasen de su dia, y por auto
de trece de Marzo, a continuation de otro pedimento presentado por di-
cho Botella en este corriente año, les fue acusada la rebeldia, y des-
mando que dentro de segundo dia por ultimo termino vrasen de vudis.
sobre la expresada pretension, bajo el mismo aperechimiento el que se les
notifico á los dichos. Y aunque el citado Joaquin Monso tanto los autos
para el expresado fin, los debolvi por acuerdo al oficio del presente Escribano
sin haver usado de accion alguna; y en consecuencia de lo qual por auto
en vista de lo visto y visto de Abril fueron excluidos de toda accion y dias.
á los susodichos Joaquin Alboz, y Joaquin Monso pretenses acuchedo-
res contra los bienes recayentes en la herencia del citado Juan Larra,
y se mando hacer pago del dote y arras que apore á dicho Matrimonio
por la mencionada Doña Botella sobre la casa de morada recayente
en esta en la concurrente cantidad. Según resulta de los autos sustan-
ciados en razon de lo dicho, que no fueron exhibidos ante el presente Escribano
por esta Parte, los qualis debolvi á la misma de que hoy fig. = Dexas cuya
Insoligencia, y vrasen ante todas cosas del gremio, licencia y facultad
que para lo infrascripto se tiene dada y concedida al citado Sr. Phelipe
Jorda á la mencionada compareciente Doña Botella, como á Poderoso,

Licencia

—————
—————
—————

Veinte maravellis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

y legitimo sucesor del vínculo que en esta citada Villa Instituyó y fundo D.^o Joseph Jordá su Abuelo, como queda dicho la qual á la letra es como Licencia y se sigue. = D.^o Phelipe Jordá y Arce Vizcaino de esta Villa de Alcoy, como a Prochador y legitimo sucesor que es del vínculo y mayoralgo que en esta referida Villa Instituyó y fundo D.^o Joseph Jordá su Abuelo en su última Disposición testamentaria que depuso en mano y poder de Vicente Perdes Notario en veinte de Abril del año mil setecientos y tres. En dicho nombre doy licencia, y facultad á D.^o Jose Botella Pinda de San. Lázaro Batanero de esta propia Veindad, para que sin suceso en persona de comiso, ni otra alguna pueda vender, y venda el dominio útil de una casa de habitacion y morada á medio fabrica, situada en el arrabal de San Juan^o Barrio de las Casas nuevas, en la segunda calle transversal de la de San Mateo, antes llamada la del empedrad, que transita á la Parida y vicarías de Lazabiz, en este Poblado y continente, seu lindes al presente con casa de Joseph Sangre por un lado, con la de Vicente Maz. y por otro, por el otro con la de los herederos de Vicente Jimeno, y por delante con la de D.^o Joseph Lator dicha calle en medio, situada á medio dominio mayor y directo, y al censo annuo y perpetuo de dos libras, cinco sueldos y ochos dineros de moneda, pagaderos en el día de todos Santos de cada un año perpetuamente en una paga, con sueldo y salida y demas de los dicha emphyteusis, con tal que no pueda reconocer á otra más que al citado D.^o Phelipe Jordá por señor diácono de ella, y á los que le sucedieren en el citado vínculo, ni satisfacer ni pagar los canones, más que al mismo, ó á sus legitimos Procuradores, ó Coletores, de lo defecto de que ahora para enterar y deida entonces para ahora, en virtud de lo precedido en la forma de la emphyteusis, quiero que en voluntad buena la referida casa al cargo del mayoralgo por via de comiso, y por aquel modo que más me parezca proceda de día. Dada en esta Villa de Alcoy día veinte y ocho de Abril año de mil setecientos ochenta y uno, firmada de su mano, y sellada con el sello de sus Armas. = D.^o Phelipe Jordá Lugar del sello. Concurda la presente Licencia con la original que me entregó dicha comparecion. La qual debolvi á la misma á que doy fe. = Baxo cuya circunstancia y usando de ella. Por la presente y en tenor de grado y cierta licencia de

ga. Que por si, y en voz y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos
hubieren título, y causa vende y da en venta real por Juro de heredad pa-
ra siempre Jamas en favor de Antonio Cortes Marites Albani, vezino de es-
ta misma Villa quien es presente, e infra acceptara, y á los suyos el domi-
nio vital de una casa de habitacion y morada, en el dia á medio fabricar si-
tuada en el arraval de San Francisco Barrio de las casas nuevas, en la segun-
da calle transversal que transita desde la de San Mateo, antes llamada
la del empedrad á la parida y tierras de Parahiz, poblado y continente
de esta citada Villa. Laque sus linderos son aquellos mismos de que arri-
ba se hacen mencion. Tenida como va dicho al censo annuo y perpetuo
de dos libras, cinco sueldos y ocho dineros, pagadero al expresado D.
Phelipe Jordá, como á tal señor directo que es del citado vínculo, y á los
que por el tiempo le sucedieren, en el dia y fiesta de Todos Santos de cada
un año en una sola paga con trabajo y fatiga y demás días de la em-
plazamiento; 2 libras y cuenta de otro qualquier gravamen, responsabilidad
obligacion perpetua ni temporal, que no se hay ni tiene sobre si, y como
á tal sola segura, con todas sus entradas y salidas, vras, costumbres, y per-
vidumbres, y con todos los demás días que á ella tenga, y le puedan perte-
necer en lo sucesivo de fecho y de día. Enquanto al dominio vital tan sola-
mente. Lo precio de sesenta y dos libras de moneda Provincial del Rei-
no. De las quales las quarenta y una libras, y diez y siete sueldos de ellas
se da por entregada á toda su voluntad, con renunciacion á la execucion
de la nonumbrata pecunia Rey de la entrega y peca, y demás que
le sean competentes, y de día se requieran, por lo que otorga de ellas á favor
del dicho comprador carta de pago y recibo en forma. Y las residuas de
diez libras, y tres sueldos cumplimiento del precio de esta venta, quedan
en poder del expresado comprador de contentamiento de la dicha vende-
dora para recobrarlas de este en esta forma: Diez libras en el dia primero
de Enero del año siguiente mil secientos ochenta, y dos. Y las ultimas
diez libras, y tres sueldos, en otro qual dia del subiguiente año mil
secientos ochenta y tres. Tenida conformidad declara: Que el Juro
y valor y precio de la expresada casa de que se trata enquanto al dominio
vital, son las dichas sesenta y dos libras, entregadas las quarenta y una
libras, y diez y siete sueldos de ellas, y recibidas las demás, como de arri-
ba se desprende, y de lo que mas tenga, ó queda tener en qualquier forma
y cantidad se hace gracia y donacion al citado Antonio Cortes compra-
dor de ella tan firme como entre vivos con invocacion. Y renuncia
la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Hen-
ric, que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mas, ó me-
nos de la mitad del Juro precio, y las quatro años para repetir el engano



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

y que se reduzga este contrato a su valor si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan; e desde hoy en adelante se desapodera, desiste y abandona de la dición, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso y de otro qualquiera dño que se perteneca a la mencionada causa, en quanto al dominio vital; e todo ello lo cede, renuncia y transpara en el expresado Antonio Cortes comprador de ella, y en quien se sucediere en su dño. para que como apropria suya en quanto al dominio vital, la posea, goze, cambie, y enagenie a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui a foris Valentie non existunt; Suis dicti Clerici Sexta Sectionem et Honorum Suis rursi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. e baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos jueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde, dada en Armones el diez y nueve dias del mes de Julio de Mill setecientos treinta y nueve años. e leda todo aquel poder y facultades amplias, quantas se requirieran de dño. para que por su authoridad, o judicialmente entre en la citada causa, tome y aprenda la posesion, y su tenencia en quanto al dominio vital; e en el interin que lo hiziere se constituye por su Inquilina tenedora y posehedora para que goze en ella siempre y quando solo pida. e se obliga a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera: Que de qualquier pleito de dolo, o diferencia que sobre la expresada causa fuere movido, siendo requerida por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho la publicacion de provanzas, tomara la voz y despesa, y se siguiera y acabara a sus costas, hasta dexar la cuestion sentida, y al citado comprador en la quieta y pacifica posesion y lo mismo hazan sus herederos y sucesores, y no cumpliendo esto por no quezca, o no poder cumplirlo se cobrara las dichas sesenta y dos libras que se han pagado en la forma sobre dicha las labores y aumentos que hubiere hecho, los daños y costas que se le siguieren y percibieren y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion y esta sea suere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido quicre solo execute con esta, y el suzamiento que proceda en que se diziere, y sin otra prueba de que se releva, aunque dolo se requiera. e que

— T —

son el dicho Antonio Correo, como queda dicho acepta esta Escritura su par-
te, y circunstancias que contiene, y en ella el dominio útil de la referida casa
de que se trata, de cuya habitación y tenencia se da por entregado á toda su co-
suetud con renunciación de las leyes de la entrega y nueva y demás que le
sean competentes, y de dadas se requieran. Y por la misma se obliga á reconocer
por señor directo de ella al mencionado D.^o Felipe Borja y Arce, como se-
ñedor y sucesor legítimo del expresado Príncipe, y á los que por el tiempo le su-
cedieren, acudirle con el referido fondo anual y perpetuo de las dos libras cin-
co sueldos y ocho dineros en el plazo arriba citado, pagar los sueldos que se
cambaren en ella, y no dispensarle la fatiga que le compete, ni los demás de
esta emphyteusis, baxo las penas prevenidas segun leyes del Reino. E igualmente
munic á la satisfacción y pago, á la expresada Vendedora, ó á quien su dño. re-
presentare de las ante dichas veinte libras y tres sueldos de dicha moneda
en los plazos que quedan figurados arriba. Queriendo que por uno, y otro se
se execute con solo esta Esc.^a y el Juramento que preceda en que se diffe-
re y sin otra prueba de que se releve, aunque de año se requiera. Y ambas Par-
tes cada una por lo que se acepta, y toca cumplir obligan el dicho Antonio
Correo su Persona y Bienes, con los de la dicha Doña Botella havidos, y
por haver. Y ambos dan poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y
en especial á las de esta citada Villa, que de todas sus causas pueden, y de-
ven conocer á cuya Jurisdicción se someten, é acen bienes, y renuncián la
ley si convenciere de Jurisdicción omnium Iudicium para que á ello se
apremien como por sentencia definitiva, dada por Juez competente por ellos
pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que
renuncián las leyes fueros y dñs. de su favor y la general en forma. Y la di-
cha Doña Botella renuncia el auxilio y leyes segun dicitur codice ad
Petleamum, y demás de su favor porque como arañadora de ella, y avisa-
da en especial de su efecto quiere no se valgan, ni aprovechen en este caso.
Cuya Esc.^a la otorgan dichas Partes con la prevista obligación, de que de ella
se deva tomar la razón es registrarla en el Oficio de hipotecas que corres-
ponde, segun orden de su Magestad, baxo las penas que la misma previe-
ne, la qual advertencia y obligación do el Actuario se hizo presente, como
tambien el que devan acudir con copia autentica de esta á dicho regi-
stro, dentro el previsto termino de seis dias (de que doy sep.) En cuyo testimo-
nio así la otorgan ante mi el presente Escribano en esta Villa de Alroy
en los días, mes, y año supra referidos. siendo presente por testigos Chan-
cisco Blanes mudo, Manuente, y Antonio Perda fundidor de ganios
vecinos ambos de esta referida Villa. Y de dichos otorgante, y aceptante
(aquienes do el Actuario doy sep. conser) lo firmó solamente el expresado

De
de
libro
de Mayo



Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Antonio Cortes, y por la despuída Doña Doña Juana que dice en su testamento a Diego uno de los testigos aqui contenidos de goce igualmente de los señ. l. mien. dador. = dho. = su. = Valen. =

Antonio Cortes

Antonio Verdú

[Signature]
Juan de la Cruz

Requerimiento y Aggravacion de D. Felipe Jorda

Libre cop. en
el sello de la villa
de Mayo 1782

Yo el Rey en la Villa de Alcañices a los veinte y nueve dias del mes de Abril año de mil seiscientos ochenta y uno. Comparamos Acusamos el Sr. del Rey nuestro Señor y Justicia Imperial D. Felipe Jorda, y Juanes vecino de ella, y Dho. Juan como a los dichos y legítimos sucesores que es del finquero y mayorazgo que en esta despuída villa de Alcañices, y finca D. Jorda Jorda en su finquero en su ultima disposicion testamentaria, bajo la qual, y al fin, que otorgo por ante el Sr. D. Juan de la Cruz que fue de esta misma Villa ya difunto en virtud de su testamento que fue de esta misma Villa ya difunto en virtud de su testamento año mil seiscientos y tres. En dicho nombre y como tal Sr. directo de una casa de habitacion y morada, a modo de fabrica, que como agravia esta poseyendo en dicha Antonio Cortes Acusamos Albanil de esta Perindad, mediante la Dho. de Jorda que a su favor otorgo por ante mi dicho Acusamos Doña Doña Juana de Juan. Juan de la Cruz de esta expresada Villa poro antes de la presente en virtud de su finca y ocho de los corrimos, situada en el arrabal de San Juan. Dario de las casas nuevas de esta villa en la segunda calle transversal que se avia desde la de San Mateo, entre la llamada de del campo, a la parida y tierras de Larras de esta Perindad, bajo aque los mismos lindes que en dicha finca se avian. Convida al censo annuo y perpetuo de dos libras, cinco sueldos y cinco dineros de moneda provincial del Reino, pagados por el citado otorgante en el dia de todos Santos en una sola paga porperpetuamente, con letinas y fatiga y demás dho. de la comprehensiva de esta villa al establecimiento que del sitio de las de la mencionada casa hizo otorgado otorgante a favor de Juan de la Cruz Labrador de esta Perindad por ante mi dicho Acusamos en diez y nueve de octubre del año mil seiscientos ochenta y uno. En esta

...su par.
...da casa
...da su co.
...as que le
...conocer
...como lo
...mpo le su.
...llas cin.
...a que se
...emas dho.
...e igual.
...udio de.
...moneda
...y poro
...les dije.
...ambas las.
...Antonio
...avidos, y
...edad, y
...den, y de.
...mian la
...a ello fu
...nte por ellos
...bre que
...na. La di.
...odice ad
...y avisa.
...e caso.
...e de ella
...e coraci.
...na previe.
...nte como
...dho. regis.
...o testimo.
...de Alcañ
...Juan
...de puros
...tante
...expresada

Inteligencia y conseruando ante todas cosas hauido y recibido de la ex-
presada Doña Botella la quantia de quatro libras, y nueve sueldos de mo-
neda Provincial del Reino, por el señalamiento de dicha Penta, hecha gra-
cia de lo demás; De las quales se da por entregado á toda su voluntad con
denunciacion á la execucion de la nonnumerata pecunia leyes de la entre-
ga, y prouea, y demás que le sean competentes, y de dño. se requirieron, otor-
ga á su favor la mas solemne confesion carta de pago y recibo en forma y
por tenor de esta misma sea, agruua, ratifica y confirma la precatendaria
de la Cui. de Penta desde la primera, hasta la última libra inclusive; Sean
cediendole en el mismo nombre en que Interviene la saida, al menciona-
do Antonio Guter y los suyos, sucesores en dicho vínculo
los dños. de su mismo, y demás de la emphyteusis que quiere queden saluos
e ilibros entado y por todo. La otorga así ante mi el presente Es.º en
esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes
por testigos Juan.º Blasco menor Manuente, y Antonio Berda tenedores
de ganios Reinos ambos de esta citada Villa. Dicho otorgante (a quien lo
el Acuario hoy se conoce) lo firmó. =

D.º Felipe Tada

Ante mí
Juan.º Blasco

Carta de Pago de
Pedro Juan Julia

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Mayo año de Mill setecientos
ochenta y uno: Comparcida ante mi el Es.º del Rey nuestro señor
de la Villa y tenidos infrascriptos Dña Alcazar mayor de edad que dixo ser vecina
de ella Dña. Ana por la presente y su honor degado y cierta cuenta otor-
ga hauido y recibido de Pedro Juan Julia Labrador, su Labrador, te-
nido de la misma, presente ánte auto la quantia de veinte y nueve li-
bras, cinco sueldos, y quatro dineros de moneda provincial del Reino
Las mismas que esta y María Juane comorte le conseruaron de vez en
tiempo de alquiler de parte de una casa de habitacion y morada que esta
va en el barrio de San Juan del Lortal que llaman de Riquel, de este poblado
de Alcoy, y en un quarto, cocina, y agua de ella, y lugar comun, segun
se muestra de la Cui. que sobre este particular autorizo Juan Bautista Ri-
queza Es.º en veinte y uno de Enero del año Mill setecientos setenta, y
y en el dicho. Y dandole por entregada de la referida quantia á toda su volun-
tad con denunciacion á la execucion de la nonnumerata pecunia leyes
de la entrega y prouea y demás que le sean competentes, y de dño. se requie-
ran, otorga á su favor la mas solemne confesion carta de pago, y recibo
en forma. Y cancela, cara, y munda la citada Cui. por lo que conise del

citado debite para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno asi
en Subirio como fuera de el, ni por ella se le pida cosa alguna al dicho
Pedro Juan Julia ni a sus herederos por quedar como queda libre de la
toda obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio asi la otor-
ga ante mi el presente. En no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año
supra referidos. Siendo presentes por testigos Manuel Dolanso Maman-
ze, y Dolas Doig Albeitar vezios ambos de esta citada Villa. Dicha otorgan-
te (a quien yo el Notario hoy soy conocido) no firmo porque dize no saber
y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui convenidos de que igual-
mente hoy soy =

Blas Roy y Albeitar

Ante Mi
Mano Dolanso

Establecimiento de
D.º Phelipe Jorda.

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Mayo Año de Mil setecien-
tos ochenta y uno: Comparcio ante mi el Sr.º del Rey Juan Carlos tercer
y testigos infrascriptos D.º Phelipe Jorda y Juana Perina de ella y D.º Jue-
como a Parcedor y legitimo sucesor que es del vinculo y mayorazgo
en esta referida Villa D.º Joseph Jorda su abuelo
lo en su ultima Disposicion testamentaria que depuso en mano y poder
de Vicente Jorda Notario que fue de esta misma Villa en veinte de Abril
del año Mil setecientos y tres. En dicho nombre, y rando del permiso, li-
cencia y facultad concedida por su Magestad (que Dios guarde) y sero
de su Real Camara, dada en Aragon en diez y siete de Junio del
año Mil setecientos cinquenta y siete en virtud de la representacion
que D.º Mariana Juana, Viuda de D.º Joseph Jorda su madre, como a
tutora y curadora que lo era entonces del otorgante y demas hermanos
sus hijos, y del expresado su marido, y como legitima Administrado-
ra del citado mayorazgo, para los efectos que infra heian expresados
Facul.º la qual es en tenor y forma ala letra la que sigue. = D.º Fernando
por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las Indias
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In-
dias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano
Archi-Duque de Austria, Duque de Borgona, de Bravante, y Milan
Conde de Abspurg, de Flandes Triest, y Barcelona, Senor de Sicilia
y de Molina etc.º Por quanto por parte de D.º Mariana Juana



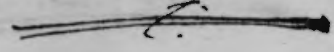
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

da de D^{no} Joseph Jordá el menor Vizcaino de la Villa de Alcega en el mi Reyno de Valencia como madre tutora y curadora de D^{no} Phelipe, D^{no} Joseph, D^{no} Jorge, y D^{na} Antonia Jordá sus hijos se me representa, se halla administrando todos los bienes y alajas correspondientes en el vínculo o mayorazgo que en la referida Villa fundo D^{no} Joseph Jordá el mayor en Perute de Abril del año de mil seiscientos y tres, y rando de la facultad que entonces porví para los abastidos jueros de aquel Reino. En dicho vínculo porre una Pica de tierra muerta, que contiene dos dias de tierra inmediata al finca del Convento de San Juan de dicha Villa, que actualmente produce de arrendamiento sesenta y seis libras, moneda de dicho Reino. En hallandose varios individuos vizcainos de la expresada Villa sin habitación propia, acansa de serre aumentando su sustento por razón de las fabricas de paños, y sin poderla encontrar por vía de alquiler, pretenden saber establecer para solares, y edificar casas en dicha Pica de tierra, que segun el computo que se tiene hecho podrian levantar sesenta y quatro de aviente y cinco palmos cada solar. Que cononido con dichos individuos se pagaran ala suplicante anualmente por palmo dos sueldos y seis dineros de aquella moneda anca del Reino y jaldina, que en aquel Reino corresponde al de tan tos y seiscientos, y demas diez dila enghitricario con lo que cada solar produzia anualmente tres libras dos sueldos, y seis dineros, y los sesenta y quatro solares produziran deuenias treinta y una libras, y diez sueldos en favor del Preboste del vínculo, los diez de losmos que causan las enaguraciones de las casas que se reedificasen, y el beneficio de dos dias de agua, que igualmente importaran diez, siete y cinquenta libras, de que se seguiria que estableciendose dicha Pica de tierra para dichos solares de casas, segrara el vínculo de aumento solo en una parte de sus rentas ciento y cinquenta libras, y diez sueldos. Que inmediata ala mencionada Pica de tierra hay otra inmediata en dicho, o mayorazgo en la Parida que llaman del Paraiso que contiene cinco dias y medio de tierra, y produce de arrendamiento deuenias y seis libras que estableciendose igualmente para solares de casas, segun el computo

— / —

produxeran setecientas, y onze libras, y doce sueldos, ademas del Peñon que
 causaron las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corresponden
 de beneficiandose, lo qual a el Vinculo, y sucesores setecientas libras. En cuya
 atencion me suplico fuese servido concederla mi real licencia y facultad para
 poder establecer en dichos solares las referidas casas en la forma expresada; y
 para Informarme de la utilidad, o beneficio que se seguiria a los Parhedores,
 y sucesores de dicho Vinculo en el establecimiento de los mencionados so-
 lares, y casas; Por una mi realedula de ocho de Abril del año proximo pa-
 sado, mande al mi corregidor de la Villa de Alcoy, que llamada y obida
 la parte del Inmediato sucesor de dicho Vinculo hiziere Informacion
 en razon dello referido, la qual con su parecer, y traslado autorizado de
 las Escrituras originales de su fundacion, la embiase al mi Consejo de
 la Camara, para que se viese y proveyere lo que conviniese; y el dicho Cor-
 regidor la tuvo en la forma expresada, y se tratada y presentada en dicho
 mi Consejo de la Camara; y constando de la utilidad, y beneficio que del
 establecimiento de las referidas Casas en los citados solares se sigue, y que
 de seguirse al Parhedor, y sucesores del citado Vinculo: Por Decreto de
 primero de este mes, he venido en conceder a la expresada D.^a Mariana
 Juñer la referida facultad para dicho Establecimiento como me ha supli-
 cado: Lo tanto en virtud del presente mi real Despacho de mi proprio mo-
 tu cierta ciencia, y poderio real absoluto de que en esta parte quiero usar,
 y uso, como Rey y señor natural, no reconociendo superior en lo tempo-
 ral, doy y concedo mi real licencia, y facultad a la mencionada D.^a Ma-
 riana Juñer, para que queda establezca las citadas Casas en los mencio-
 nados solares, con Intervencion del mi corregidor que es, o fuere de la di-
 cha Villa de Alcoy; y asimismo se la doy, y concedo a la expresada D.^a Ma-
 riana Juñer, para que en razon dello referido queda hacer y otorgar, ha-
 ga y otorgue todos los Instrumentos Esc.^{os} y demas actos de este genero
 siantec y que fueren necesarios; los quales, y los quales de por la presen-
 te confiamos y apruemo, y otodot, y todas, y cada qual de ellos, y ellas
 Intervengo mi real autoridad; y quiero y mando sean firmes bastan-
 tes, y validos en quanto fueren conformes a lo contenido en este mi de-
 al Despacho, y facultad, no embarazando qualquiera clausulas, y condi-
 ciones del Mayorazgo leyes, fueros, usos, y costumbres especiales, y genera-
 les hechas en corte, o fuera de ellas que en contrario de esto sean, o ser
 puedan, que para en quanto a esto toca, y por esta vez digo en todo,
 y abrijo, y derogo, cassa, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor
 y efecto. Y quiero y es mi voluntad, que en dichos Instrumentos, y Esc.^{os} que
 se hizieren, y en las originales de la fundacion de dicho Mayorazgo se no-

NTE
 mi Reyno
 eph, D.^a Ju-
 nimeron
 Mayorazgo
 de Abril
 nces por mi
 ces una
 diata al
 Inmediato
 dicho Reino
 Villa sin ha-
 io por ra-
 ac alqui
 en dicha
 podrian
 da solar
 licante an-
 la monda
 al detan
 cada so-
 nidos, y bi
 libras y diez
 no que cau-
 encion de
 cinquenta
 a para di-
 una parte
 Inmediato
 lo, o Ma-
 cinco dias
 diez libras
 el computo





Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

En esta mi Real facultad para que en todos tiempos guardan los Lecheros de el, tener noticia de ella, para que se guarde y cumpla segun su contenido. Lo mismo mando a los del mi Consejo Presidente, Regentes y Oidores de las mis Chancillerias y Audiencias, y a qualquiera mis Ministros, Secretes y Jueces de mis Reinos y señorios la guarden y cumplan, observar y guardar hagan como en ella se contiene que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez a diez y seis de Junio de Mil setecientos cinquenta y siete. = Yo el Rey. = Yo D.^o Augustin de Montiano, y su yerno secretario del Rey nuestro señor la hizo escribir por su mandado. = Lugar del sello. = Registrada. = D.^o Leonardo Marquez. = Por el Chanciller mayor. = D.^o Leonardo Marquez. = Diego Obispo de Cartagena. = D.^o Pedro Colon. = D.^o Juan Zepeda. = Facultad a D.^o Mariana Arrieta Perina de la Villa de Alcoy, como a suora y curadora de D.^o Phelipe, D.^o Joseph, D.^o Jorge, y D.^o Antonia Jordá sus hijos. Para la fabrica de diferentes casas, como aqui se expresa. = Concedida la precinta facultad con la original que me exhibió el otorgante, la qual debolvi al mismo, Rey foy. = Lo tanto, y de ella trando por la presente, y su tenor de grado y cierta sciencia otorga: Que da y concede en virtud de establecimiento perpetuo a D.^o Polito Roig fundidor de paños Perino de esta citada Villa, quien es presente e infra su presente y a los suyos, su sitio solar para fabricar casa, la que en el dia se halla a medio fabricar, comprensivo de treinta y dos palmos de latitud, y ochenta de longitud, y por encontrarse en el cerco castaño, se reduce a los veinte y seis palmos, y dos cuartos libras para el pago de su canon. = Situado en el arrabal de San Juan. = Barrío de las casas nuevas de este Poblado, en la segunda calle transversal que transita desde la de San Marcos, antes llamada la del empedrado, a la partida y finca de Parahiz de este continente. El qual linda por un lado con tierras de dicha partida de Parahiz por otro con casa de Vicente Carbonell, por el otro con corral de la casa de Augustin Carbonell, y por delante con la de Christoval Miralles dicha calle en medio. Cuyo establecimiento y concecion emphiteusica hace el otorgante como tal Lechero del expresado finca en favor del contenido D.^o Polito Roig, y los suyos, concediendo años, y a otros perpetuamente el dominio vital de dicho solar, y casa, o casas que de el se fabricaren, para

vando el dominio mayor y directo para el Obispo, y sucesores que por el tiempo lo fueren del expresado Vinculo, con los pactos y condiciones siguientes. Primeramente es pacto y condicion que en el territorio que abraza este Establecimiento se hade fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, o á lo menos el once hecha una lavada, es estancia en que se queda comodamente habitar, y quedax asegurado el cobro del canon annual, baxo la pena de comiso.

Otro es pacto y condicion que dicho solar y casa que en el se fabricare, no solo hade estar tenido, y obligado entodo el Pazo que tuviere al finimo, que causare el conserato, o conserato que de el se hizieren, sino tambien por su seguridad de la seguridad del pago del canon annual de dos sueldos y seis dineros de moneda de este Reino por cada un palmo de los que concenga, y contuviere de lasitud, siendo ochenta los palmos de anchitud; y conteniendo el citado solar de veinte y seis palmos, y dos quares, reducida ya su cartabon como queda dicho, le corresponde para el pago de su canon en cada un año, libras, la cantidad de tres libras, seis sueldos, y quatro dineros de la dicha moneda; la que hade pagar annual, y respectivamente en el dia quinze de Abril por pacto especial siendo la primera en dicho dia del año primera viniente mil seiscientas ochenta y dos, por quanto dicho sitio de casa ya se le estableció verbalmente al citado D. Felipe Rey en años antecedentes por el citado Obispo, de lo que queda entera y satisfecho, y otorga á este favor cartago y recibo en forma. Y así en las demas años sucesivos en dicho dia: Y en el caso de haverse de celebrar de dicho solar y casa algun contrato alguno contra lo traslativo de dominio haya de pedir ante todas cosas la correspondiente licencia al Puchador que lo se o fuere por el tiempo del citado Vinculo, por si quisiere usar dela fatiga, y dello contrario sin licencia de dicho Puchador en pena de comiso de la casa y sitio solar de que se trata.

Otro es pacto y especial condicion. Para la casa que en dicho solar se fabricare, hade estar siempre bien compuesta de todas las reparos, y obras necesarias para su conservacion, de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y en mantenimientola así el mencionado D. Felipe Rey, quando el Obispo, o el Puchador que lo fuere de dicho Vinculo, mandado hacer, y por su importe exorbitante, á lo que hade quedar comiso.

Otro es pacto y condicion. Para el citado D. Felipe Rey tenga obligacion de pagar por entera el salario de los pucheros de la corte, el papel sellado de registro, y gastos, y de entregarme una fianza á dicho Obispo, o al Puchador que lo fuere del expresado Vinculo.

Otro es pacto y especial condicion finalmente. Que los sobredichos capitulares, y cada de ellos han de ser exclusivos con las demunciaciones, y comisos

ENTE
E MIL
ENTA

chadores
contenido.
chadores de
Lucer y Ju.
y guardar
en la antigü
P. Rey. = Lo
ro señor la
Señor do
Diego Obi.
edad a D.
uradora de
Para la fa.
reincerta.
solos admis.
de grado
miento por
quien es
de casa, la
los palmos
tabon, se re.
su canon.
de este Poble.
Mato, an.
de este con.
de Parahiz
de la casa
de dicha
hace el
del conte.
namente
en, reica-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

me y clausulas guardamigias que para ello se hicieren, y en dho. se requie-
ra, para pedir sus cumplimiento el otorgante, o el Provedor que por el dho.
se lo fuere del citado vínculo, en aquel tanto que se saltare, o aunque de
guna, o algunas veces intentare la observancia, o intentandola por qual
quier acontecimiento no sediera cumplimiento, con todo en nada ha de
quedar perjudicado el dho. de poder usar del vigor de otros capitulos, y pe-
nas establecidas por ser arbitrario en el otorgante, o en los que se me-
dicen en el mencionado vínculo el condonarla, o exigirla.

Y condichos pactos y condiciones, y no sin ellas el otorgante como tal Pro-
vedor del expresado vínculo otorga este Establecimiento obligandole tanto se
revocare cumpliendo el dicho Espolico dho. y los suyos entera quanto en
esta Est. va hecha mension. Y siendo presente el dicho Espolico acepta
dicha concecion y establecimiento en emphyteusis del sobre dicho solar con
los enunciados cargas gravames, pactos y condiciones, del que se da por
entregado atada su voluntad con renunciacion de las leyes de la entre-
ga y quicua, y demas que se sean competentes, y de dho. se requirieran. Y pro-
miste que se obliga responder annua y perpetuamente las dhas. Esc. libras
seis sacdos y quatro dineros del canon emphyteusis en el plazo arriba
firmado en una sola paga de cumplida literal sin conserucion ni interpre-
tacion alguna los precitados pactos y condiciones, baxo las penas conveni-
das y que procedan de dho. Y ambas Partes cada una por lo que se acepta, y
toda cumplida obligan el dicho Espolico dho. sea persona y dho. en dho. del
ciudad de Phelipe dho. y por haver. Y dan poder alas Jueces, y Ju-
ricas de su Magestad, y en especial alas decida ciudad Villa que de todas
sus causas pueden y deuen conocer de su Jurisdiccion de suven, e ami-
bicos y demerican la ley de concordancia de Jurisdiccion omnium Ju-
dicium para que adlo se agerren como por sentencia definitiva da-
da por Juez competente por ellos pedida y comendida y parada de au-
thoridad de casa suigada sobre que demerican las leyes fueros y dros.
de su favor y la general en forma. Cuya Est. se otorga en ambas partes con
la precisa obligacion de que de ella se deua tomar la dhas. Esc. libras en
el libro de hipotecas que corresponde segun orden de su Magestad, y baxo
las penas que la misma preciene; la que lo el Assuario se hizo presente, co-

mo tambien el que devan acudir con copia autentica de esta a dicho re-
 gistro dentro el espacio de termino de seis dias de que doy fe. Encuyo testimo-
 nio asi la otorgan ante mi el presente En^{no} en esta Villa de Altoy en los dia
 tres y año supra referidos. siendo presentes por testigos Antonio Perdu Jabi-
 ante de panos, y Manuel Bolance Manuente vecinos ambos de esta cita-
 da Villa. De dichos otorgante, y aceptante (a quienes yo el Notario doy fe
 conosco) lo firmo solamente el citado D^o Felipe Jorda, y por el referido Igo-
 lito Joig que dixo no saber lo firmo con un ruego uno de los testigos aqui conteni-
 dos de que igualmente doy fe =

D^o Felipe Jorda

Ante Mi
 Manuel Bolance

En la Villa de Altoy a los tres dias del mes de Mayo Año de Mil seccien-
 tos y noventa y tres.

En la Villa de Altoy a los tres dias del mes de Mayo Año de Mil seccien-
 tos ochenta y tres. Comparecio ante mi el En^{no} del Rey Americas Senor y
 testigos infrascriptos Igo^{lito} Joig Licenciador de panos, y vecino de ella, dixo:
 Que usando del permiso licencia que para lo infrascripto se tiene dada y con-
 cedida a D^o Felipe Jorda y Amico vecino de la misma, como a Luchador
 y legitimo sucesor que es del Principado y mayorazgo que en esta referida
 Villa de Altoy y fundado a D^o Joseph Jorda su abisaguelo en su ultima disposi-
 cion testamontaria, que se hizo en mano y poder de Vicente Perdu Jorano
 que fue de esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril del año Mil se-
 cientos y tres, la qual a saber se del tenor siguiente: a D^o Felipe Jor-
 da y Amico, vecino de esta Villa de Altoy, como a Luchador, y legitimo suc-
 cesor que soy de los Principado y mayorazgo que en esta referida Villa su-
 seccion y fundaron: D^o Joseph Joseph Jorda su abisaguelo, y D^o Juan
 Jorda su hijo en sus respectivas ultimas disposiciones que otorgaron: el qui-
 eroso por ante Vicente Perdu Jorano en veinte de Abril del año Mil se-
 cientos y tres; y el ultimo por ante Pedro Barboza En^{no} en veinte de
 Abril del año Mil seccientos treinta y nueve, bajo cuyas disposiciones se
 verificaron. En dicho nombre doy licencia y facultad a Igo^{lito} Joig Licenci-
 dor de panos de esta Hermandad para que sin innovar en cosa alguna que
 da vender y venda el dominio v^{lto} de la parte de la casa de habitacion q^e
 esta pariendo en el dia en el Arrabal de San Juan. Baxo de las casas
 unidas de esta Lollada, en la segunda calle transversal que se trami-
 da de la de San Marco, entre llamada la del empedrad, ala Parcida
 y cerrada de Parahia de esta continente que sus linderos son por un lado con
 casa del pretense Perdu Jorda, por otro con cerrada de dicha Parcida, por



ciudad de Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

el dextro con el corral de la casa que en el gachon los herederos de Augustin Cas-
bonell, y por delante con casa de Christoval Miralles dicha calle transver-
sal en media. Tenida a mi dominio mayor y directo, como tal Lucchese
y sucesor legitimo de los expresados Vinutos, y al censo antiguo, y perpetuo
de una libra de veintidós y ochenta dineros de moneda Provincial del Reino
que es lo que le corresponde a la parte de la mencionada casa, que es comar-
tura de tres palmos de latitud libre, y ochenta de longitud pagados en el día
quinze de Abril de cada un año perpetuamente en una sola paga, con seis-
mo y fatiga y demas cosas de la enphiteusis. Donde tal que no quedare
conocer a otro por tener directo mas que a mi, y a los que me sucedieren
en los citados mayorazgos, ni satisfaca ni pagar los censos, y seamos
por razon de las transportaciones que se hizieron, y ocasionaron mas
que a mi o a los que me sucedieren, o a mis legitimos Procuradores, o
Collectores; Donde desde ahora para entonces, y desde entonces para
ahora en virtud de lo prevenido en las leyes de la enphiteusis, quiero
y es mi voluntad brevia la referida casa al cuerpo del mayorazgo por
via de comiso, o por qual modo que mas y mejor proceda de dho. Pa-
da en esta Villa de Alcoy los trece dias del Mes de Mayo año de mil se-
tecientos ochenta y uno, firmada de mi mano, y sellada con el sello de
mis armas. En Phelipe Torada: Lugar del sello: Comarada la prein-
scrita licencia con la original que me entrego el dicho Organico, la qual
debolvi al mismo de que hoy es. Por tanto, y de ella usando por la prein-
te, y en dho. Lugar de Torada se hizo escritura otorgada: Que por si, y en nombre de
sus herederos y sucesores, y de los que de ellos fueren título y causa ven-
de, y da en venta real por sus de heredad para siempre durar, en favor
de Joaquin Cortes Maestro Albanel, hermano de esta misma Villa quien es
presente, e infra acceptante y a los suyos el dominio vital de una casa me-
diante que se gase de la casa de habitacion y morada que el citado Or-
ganico esta gozando en el arrabal de San Juan. Partido de las Casas nue-
vas de este Poblado, en la segunda Calle transversal que comienza desde
la casa de San Mateo, antes de la enphiteusis, a la pasada y derecha de Juan de

—

Dado con presencia de los señores de la ciudad, y ochenta de longitud reducidos en las
 tablas el qual linda por un lado con casa del mismo vendedor, por otro con tierra de
 la misma parida, por el otro con el corral de la casa de los herederos de Augustin
 Carbonell, y por delante con la de Christoval Miralles dicha calle en medio. Le-
 vada al censo annuo y perpetuo de una libra dove sueltas y seis dineros, pagados
 al citha de Phelipe Jorda como a tal señor, y otros diez de la ciudad de Vinuesa en
 el día quince de abril de cada un año en una sola paga, con lino y sadiga, y
 demas otros emphythoticales. A libre yenta de otro gravamen, reconuabildad
 obligacion perpetua, ni temporal que no se ha, ni tiene sobre si, y como a tal
 sola se cuenta con todas sus contradas y salidas, usos, costumbres, y servidum-
 bres, y costados los demas dias que a ella tenga, y quedaran tocas y pertenecier
 en lo sucesivo enquanto al dominio vital de fecho, y de dho. Por precio de quaren-
 ta y cinco libras de la citada moneda. De las quales las quinze de ellas se
 entregan de presente en monedas de Plata, de vellon de toda ley y bondad
 como contadas y recibidas en mi presencia de cuyo entrego y recibo, y de
 haver pasado de manos del citha Joaquin Cortes, comprador de ella, a
 las del referido otorgante vendor, lo dicho Es^{no} hoy fecho de lo que otorga a
 su favor carta de pago y recibo en forma. Las residuas trece libras cum-
 plimiento local del precio de esta venta sola recibe en su poder el citha Com-
 prador de consentimiento del vendedor para pagarselas en dos iguales pla-
 sos siendo el primero de quinze libras en el día de San Miguel de setiem-
 bre vijente de este corriente año, y el ultimo de igual cantidad en el día
 y fiesta de Navidad del señor de este mismo año. Y respecto de que la ma-
 yor parte del precio de esta venta es recibida, y no satisfecho, renuncia a ma-
 yor abundamiento la expresion de la non numerata pecunia licet de la
 entrega y paguea y demas que se sean competentes, y de dho se requirieran
 en esta conformidad se declara: que el justo valor y precio de la referida ca-
 sa mediano de que se trata son las dichas quarenta y cinco libras, enquan-
 to al dominio vital, recibidas las quinze de ellas, y recibidas las demas co-
 mo de arriba se declara, y de lo que mas tenga, o pueda tener en qualquiera
 forma y cantidad se hace gracia y donacion al citha comprador tanjeme
 como entre vivos con insinuacion; Y renuncia la ley del ordenamiento
 real fecha en la corte de Alcalá de Henares que trata de aquellas casas
 vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y
 los quatro años para repetir el engano, y que se reduzga este contrato a
 su valor, si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan,
 y desde hoy en adelante se desagocera, desiste y aparta de la accion proprie-
 dad, señoria y gobernon, libelo, voz, y rrecurso, y de otro qualquiera dho que
 en lo venuro se pueda tocar y pertenecer a la mencionada casa media-

TE
 do
 A
 Augustin
 Eravnez
 Pacheco
 y otros
 del Reino
 en comen
 do en el dia
 a, con lino
 que da de
 venidien
 y lino
 ren mas
 adores, co
 ronces para
 io, quicr
 yozarigo por
 de dho. Pa
 de mil se
 d'ello de
 la proin
 ante, la qual
 la puen
 nombre de
 causa Pen
 ai, en favor
 quien es
 casa me
 citados dho
 casa me
 nista de dho
 Parai de dho



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

no en quanto al dominio útil; y todo ello se cede, renuncia y transpara en el
expresado Joaquín Cortes comprador de ella, y en quien se suscribió, para que
como a propia suya, en quanto al dominio útil, la posea goze, cambie y enage-
ne á su voluntad como á dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto de-
recho, losis sanctis, Militibus, et Clericis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia non
existant; Jussi dicti Clerici Juxta seriem et tenorem fori novi super hinc editi
bona ipsa advicam suam adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de co-
misso segun el tenor de los antiguos jueros y real orden de su Mage-
stad (que Dios guarde) dada en Buenrebito á los nueve dias del mes de Ju-
lio de mil seccientos treinta y nueve años. Y se dá todo aquel poder que se
requiera por dho. constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa
propia, para que por su authoridad, o judicialmente entre en dicha casa
mediante tome y aprená la posesion, y su tenencia, en quanto al dominio
útil; y en el Interin que lo hiziere, se constituye por su desguisado tenedor y
poseedor para segun en ella, siempre, y quando solo yida. Y se obliga á la
eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera: Que de qual
quier pleito, debate, o discrepancia que sobre la referida casa mediana fuere mo-
vido siendo requerido por su parte en qualquier estado que estovieren, aun-
que citada hecha la publicacion de provanzas, tomara la voz y defensa, y la segui-
ra, y acabará á sus costas, hasta dexar la quiccion ventida y al citado com-
prador en la quiccion, y pacífica posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y suc-
cesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, se bolvora las
dichas quaranta y cinco libras, si todas las huviere satisfecho, las labores, y gan-
mentos que huviere fecho, los danos y costas que se le siguieren y recovieren
y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui oviera li-
quidacion y esta lra. fuere executiva de plaza asignado al dia en que llega-
re el caso referido, quicre se le exicute con solo esta, y el Juramento que pre-
ceda en que se dijere, y sin otra prueba de que se tova, aunque de dho. se
requiera. Y presente siendo el citado Joaquín Cortes acepta esta lra. en
toda su parte, y circunstancias que contiene, y en ella el dominio útil de
la referida casa mediana de que se trata de cuya habitacion y tenencia se
da por entregado á toda su voluntad con renunciacion de las leyes dela co-
sa no havida, ni recibida á todo dolo fraude, y engano, y qualquiera otra

ANTE
MIL
MIA

mpasa en el
e, paraque
e y enage.
Excepçõe.
Salencia non
en hse editi
gena de co.
ver Mage.
Mer de Ju
sdes que se
ho y causa
licha casa
al dominio
Lencos y
liga ala
que de qual
o fueren mo
ezon, Avon
y los sigui
citado com
horos, y un
bolvera las
labores, y au
recesion
licencia li
cuque lega
to que pre
e de dros
esta lra en
dnio vtil de
licencia se
ci dela co
quicra otras



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

que se fueren competentes y de dho se requirieran. Lo obliga ante dhoas cosas arze-
conocer por señores directores de ella al expresado D.º Phelipe Jordá como a Paro-
doz y sucesor legítimo del citado Pínculo, y alor que por el tiempo se sucedieron
dhoas cosas con el citado Pínculo y sucesores de una libra, dare sueldos
y otros dineros, segun arriba queda prevenido, pagar los sueldos que se causa-
ron en ella, y no disputarle la paga que le compete, ni los demas dros. dela em-
plazamiento, baxo las penas prevenidas segun leyes del Reino. Y finalmente al
pago de las mencionadas treinta libras que se van por cargo de satisfacerlas
y pagarlas al citado Pínculo, o a quien por este lo hubiere de haver en los pla-
zos arriba figurados; Inzendo que por uno y otro se elige y escoge con solo es-
ta lra y el Juramento que preceda en que lo dijere y sin otra prueba de
que se deba aver que dho se requiriera. Las dhas Partes cada una por lo que
le respecta y toca cumplie obligan sus Personas y bienes, havidos y por haver.
Y obligan a los Jueces y Jueces de su Magestad, y en especial a las dhas
citada Villa de Alcoy, que de todas sus causas que dho se requirieren se suscriben, e
así como, y se cumplan la ley de su dho Juris-
diccion, e omision de dho Juris dho Juris para que dello se apremien como por
sentencia definitiva dada por Juez competente por ello pedida y consenti-
da, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las le-
yes, fueros y dros. de su favor y la general costumbre. Cuya lra se otorgan am-
bas partes con la gran obligacion de que de ella se dara tomas la razon, e
registrarla en el libro de hipotecas que corresponde segun orden de su Ma-
gestad, baxo las penas prevenidas prevenidas por la misma; la qual adver-
tencia, y obligacion de el Acuario se hizo presente, como tambien el que
devan acudir con copia autentica de esta dho registro en el preciso
termino de seis dias de que doy fe. En cuyo testimonio así la otorgan
dhas Partes ante mi el presente. Escrivamos en esta Villa de Alcoy en
los dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes por dhoas Partes
Pedro Lencos de Lencos, y Miguel Garcia Madrera fabricante de la-
nas, vecinos ambos de esta mencionada Villa. Y de dichos otorgante
y aceptante (a quienes de el Acuario doy fe como tales) lo firmo volamen-

de dicho Joaquín Cortes, y por el referido D. Polito Roig que dixo no saber lo
firmo aun luego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente
doy fe: =

Antonio Verdú

Juan Jim Cortes

Soñacion, y aprovacion de
D. Felipe Jordá.

Ante mí,
Gran.º de España

En la Villa de Alcoy á los trece dias del Mes de Mayo año de Mil setecientos
ochenta y uno: compareció ante mí el Ex.º del Rey Nuestras Señores, Jefe
de los Intendidos D. Felipe Jordá, y Donce, Vizcaino de ella, y dixo: Que
como a Parochico, y Legítimo sucesor que es del Ven.º, y mayorazgo
que en esta referida Villa fundo D. Joseph Jordá su Abuelo en su
Última Disposición testamentaria que depuso en mano y poder de Vicente
Perdu Notario que fue de la misma en veinte de Abril del año Mil setec.
cientos y tres. Eudicho nombre, y como tal sendo director de una casa me-
diana que en el día esta poseyendo Joaquín Cortes marqués Albánil de esta
propria heredad, mediante la céd. que á su favor otorgo vna ante mí di-
cho Accusado D. Polito Roig fundador de panos de una citada Villa en este
mismo día poco antes de la presente, situada en el arrabal de San
Juan.º Barrio de las casas nuevas, y en la segunda calle transversal
que atraviesa desde la de San Matho, antes llamada la del impedido
á la Parida y tierras de Parahiz de este Poblado y continente, baxo los nú-
mos linderos que se refieren en dicha céd. de venta: la qual sea tomada al
censo annuo y perpetuo de una libra doze sueldos, y seis dineros, de mon.
da Provincial del Reino, pagados en el día quinze de Abril, por especial pae-
to al citado otorgante, y á los que por el tiempo gozaren el citado mayoraz-
go, en una sola paga, con sueldo, y fatiga, y demás dero. de la emphyteusis
segun assi devulta por el establecimiento que de la íntegra casa, y a principio
da, otorgó el mismo D. Felipe Jordá en favor del citado D. Polito en este mis-
mo día, como tambien de la precedente venta, que otorgó este en favor del ci-
tado Joaquín Cortes de la referida casa mediana como queda dicho. En
esta conformidad por la presente, y su tenor de grado, y cierta sciencia
otorgo dicho compareciente haver havido y recibido del expresado D. Polito
Roig la cantidad de tres libras, tres sueldos, y seis dineros de la referida mo-
neda por el sueldo caniado en dicha céd. de venta, hecha gracia de lo de-
mas; de las quales se da por entregado á toda su voluntad con renuncia-
cion á la execucion de la non numerata pecunia leges de la entrega, y que.

Veinte mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

ya, y demas que se sean competentes y deudos, se requirieron por lo que otorga
desejando la mas salubre confesion para el pago y su vida en forma. Lo que
es en su forma, sea, aquele, ratifica, y confirma la referida donacion desde la pri
mera linea hasta la ultima inclusive, y se acordó en el referido nombre
la daga al expresado Joaquin Cortes, y los hijos de la mencionada casa me
diano, reserva para si, y sucesores del citado donado la daga de su vida, y de
mas de la enghienencia, que quiere quedas salos, e illos en todo y por todo.
La otorga asi ante mi el presente. En no. de esta villa de Alcoy a los diez dias
mes, y año supra referidos. siendo presente por testigos Juan. Blanco me
sur, Manuete, y Miguel Garcia fabricante de panes vecinos ambos de
esta citada villa. Yo dicho otorgante (agente de el testamento de don
jo) lo firmo =

D. Felipe Jorda

J. Ante M.
Juan. Blanco

2a de Levantamiento hecho a
Distancia de San Jovell y demas.

En la villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Mayo Año de Mil Setecien
tos ochenta y uno: Comparecio ante mi el Sr. del Rey Juuero Senor
y Justicia infrascripto Juan. Jovell testante y testigos de ella, Dijo: Que Mar
garita Garcia su legitima Comoda Ordena por ante mi dicho testamento
su ultima Disposicion Testamentaria, en tres de Diciembre del año para
do mil setecientos y ochenta, por la qual fallecio, y desque de haver dispu
to en ella sus funerales, bien y sufragio de su Alma, nombramiento de Al
baceas, y demas sobre este asunto, instituyo por sus legitimos, y univer
sales herederos a Pedro Jovell, Ramon, Juan, y Joseph Jovell, Parones, y a
Margarita Jovell de estado Donzella sus hijos, y al expresado su mar
do, a todos por partes iguales, y que cada uno de la suya quedare libre de
disponer a su voluntad y arbitrio, como de cosa propia, mejorando en el
Remanente del quinto de todos sus bienes accayentes a los universal he
renia al dicho su marido, y a la referida Margarita su hija Donzella,
en menor edad constituida entoda la raga blanca y de color que se
hallare ser propia, y de su dominio al tiempo de su fallecimiento, y que

1112
1112
1111
1111
1112
1111
1111

1111

ambos Padres, e hija respectivamente yudicieren disponer libremente dello que
 les va mandado en virtud de dicha mejora á su voluntad. Y considerando
 que para proceder á la División, y Partija de sus bienes, y dar á cada uno
 aquellos que respectivamente les pertenecen y tocan con arreglo á dicha
 su disposición, es preciso que ante todo se proceda á la formación de Inven-
 tario que previene la citada desunta en dicho su Testamento, para que
 con ello se evite en conocimiento cuyos son los pertenecientes de dicha ma-
 dre común de todos los Interesados, como también de los que se pertene-
 cen al referido otorgante padre y marido respectivo; y para su debida exe-
 cución fueron por este convocados á la casa de su propia habitación,
 situada en la calle de Santo Thomas de Villanueva, de este Poblado; ste-
 nando así presentes, en virtud de Juramento que dicho otorgante presto
 en mi poder por Dios Reuerentes señores y á va señal de cruz que hizo en to-
 da forma de día, ofrecio el manifestar todos los bienes, dineros y acciones
 comunes como acreyentes en ambas herencias, y que porchian dichos
 concortes, con las deudas y créditos de que estan afectas; lo que así fue exe-
 cutado y reconocido de todos. Y para la valoración y Integridad de los re-
 feridos bienes, solo fueron nombrados en virtud de amistero convenio,
 á Fran^{co} Pbeda, tratante de esta Pzindad, y á Vicente Sivente natural y
 Pzino de la Villa de Zhi, quienes aceptaron dicho nombramiento; y en
 virtud de Juramento, que voluntariamente quisieron en mi poder, pro-
 metieron el portar bien y fielmente. Y con los precios que á cada uno de
 los bienes que se les manifestaron y se les dió por ellos, son á la letra los si-
 guientes. =

= Bienes muebles y remosientes =

1	Primeramente en precio y estimacion de dos libras, y cuatro sueldos.	
2	dos, diez y ocho sillas de respaldo en cordadas de cigarro.	2 1/2 1/2
3	Otro, en precio y estimacion de cinco libras, un sueldo y dos dineros de las cosas de madera de pino, con serrajas, y Paves.	5 1/2 1/2
4	Otro, en precio y estimacion de una libra y diez y seis sueldos, dos me- sas de madera de pino.	1 1/2 1/2
5	Otro, en precio y estimacion de quatro libras, un Sellar de madera con sus ahinas correspondientes nuevos.	4 1/2
6	Otro, en precio y estimacion de dos libras, otro Sellar de madera con sus ahinas.	2 1/2
7	Otro, en precio, y estimacion de una libra y quatro sueldos, un torno de hacer canillas vrado.	1 1/2 1/2

Suma.

16 1/2 1/2

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

	Suma de ellas.....	161152
7.	Otro: en precio y estimacion de una libra y quatro sueldos, un orde- dor de madera.....	11 42
8.	Otro: en precio y estimacion de una libra y doce sueldos, seis Peines para faxas.....	11 22
9.	Otro: en precio y estimacion de dos libras, y seis sueldos, dos Peines vrados para la fabrica de telas.....	21 62
10.	Otro: en precio y estimacion de quatro libras, y dos sueldos, dos Cayo- nas para vender.....	41 22
11.	Otro: en precio y estimacion de ocho sueldos, un espejo.....	1 82
12.	Otro: en precio y estimacion de tres libras, diferentes Piezas de alfiler y Peroles de barro.....	31 2
13.	Otro: en precio y estimacion de una libra y dos sueldos, tres candi- lus de hierro, y un Pelon de laton.....	11 22
14.	Otro: en precio y estimacion de dos libras, y diez sueldos, una caldera de cobre, tierra, travas y Parrillas, para el uso de cocina.....	21 02
15.	Otro: en precio y estimacion de una libra y diez sueldos, una carne- ra, y una Suela.....	11 02
16.	Otro: en precio y estimacion de quatro libras, una Propeta corriente.....	41 2
17.	Otro: en precio y estimacion de tres libras, y diez sueldos, tres Arro- vas de lana, y cinco libras de estambre.....	131 02
18.	Otro: en precio y estimacion de ocho libras, seis sacanas, tres ser- villetas, y tres manteler de lienzo casero todo.....	81 2
19.	Otro: en precio y estimacion de diez y seis sueldos, dos cortinas de lienzo peruano algo vradas.....	11 62
20.	Otro: en precio y estimacion de veinte libras, y diez sueldos, seis do- senas de faxas de lana de diferentes colores, nuevas.....	201 02
21.	Otro: en precio y estimacion de onze libras, y diez sueldos, una porcion de clavos, otra de cuchones, otra de almidon, y otra de cola.....	111 02
22.	Otro: en precio de cinco libras, y ocho sueldos, una porcion de Papel blanco, y otra de extrasa.....	51 82
23.	Otro: en precio y estimacion de cinco libras, y diez y seis sueldos	
	Suma.....	981132

delo que
exando
cada uno
lo adictona
de duen
paraque
de dicha ma.
portene.
vrida ex-
licacion,
lado, 20.
a greso
zo onto.
aciones
dichos
fue ex-
delos re-
vicio,
atural y
to; 20
dez, 20.
la vno de
era forsi

21142
51 122
11 62
11 2
21 2
11 42

161152

	Suma de otras.	
una porcion de estambre negro.	28	1382
24. Otras, en precio y estimacion de quatro libras, y diez sueldos, dos piezas de lienzo encarnado.	4	108
25. Otras, en precio y estimacion de siete libras, y catorce sueldos, quarenta y quatro varas de tela de lana para Delantales.	7	148
26. Otras en precio, y estimacion de una libra y ocho sueldos, tres docenas de Bolas de Jabon.	1	88
27. Otras, en precio y estimacion de seis libras, y quinze sueldos, catorze libras de Algodon azul.	6	158
28. Otras, en precio, y estimacion de facinea y seti libras, una porcion de Pañuelos de hilo y Algodon de diferentes colores.	36	2
29. Otras, en precio y estimacion de viate libras y quatro sueldos, quatro docenas de Pañuelos azules de hilo.	7	48
30. Otras, en precio y estimacion de tres libras y diez, y seis sueldos, veinte y quatro docenas de Esclavones.	3	168
31. Otras, en precio y estimacion de una libra, un sueldo y quatro dineros, una porcion una porcion de Bolas de aluda, y otra de Lotillos.	1	148
32. Otras, en precio y estimacion de dos libras, una porcion de Aguas para coser.	2	18
33. Otras, en precio, y estimacion de quatro libras, y cinco sueldos, una Botina para Camisas, y una porcion de Cuyos.	4	58
34. Otras, en precio y estimacion de una libra, y catorce sueldos, una porcion de Espargatas de canamo.	1	148
35. Otras, en precio y estimacion de siete libras, y ocho sueldos, una porcion de Espes.	7	88
36. Otras en precio y estimacion de nueve libras, una porcion de Botones de seda de diferentes colores.	9	2
37. Otras, en precio y estimacion de cinco libras, siete libras de hilo para coser de diferentes colores.	5	2
38. Otras, en precio y estimacion de tres libras, quarenta gaces de medias de diferentes colores.	3	2
39. Otras, en precio y estimacion de diez libras, una porcion de Faxos para Niños.	10	2
40. Otras, en precio, y estimacion de quinze libras, una porcion de medias, y otra de Gorros de hilo y algodón.	15	2
41. Otras, en precio, y estimacion de seis libras y diez sueldos, una porcion de medias.	6	108
42. Otras, en precio y estimacion de doce libras diferentes generos de quincalla.	12	2
43. Otras en precio y estimacion de diez y nueve libras nueve sueldos		
Suma.	248	146

44.
45.
46.
47.
48.
49.
50.
51.
52.
53.
54.
55.
56.
57.
58.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO Y VNO.

28/13/2
5/16/1
4/11/0
7/14/2
1/1/8
6/13/1
36/1/1
7/1/4
3/16/1
1/1/4
2/1/1
4/1/5
1/1/4
7/1/8
9/1/1
5/1/1
3/1/1
10/1/1
15/1/1
6/10/1
12/1/1

	suma de atra.	248/14/6
	y un dinero, otros diferentes generos de quincalla.	19/1/1
44.	Otro, en precio y estimacion de dos libras, y diez sueldos, cinco barajas.	2/1/2
45.	Otro, en precio y estimacion de doce libras, y diez sueldos, diferentes piezas de Plata.	12/1/0
46.	Otro, en precio y estimacion de quarenta y dos libras, una porcion de Azafran, y otra de Limienta negra.	42/1/1
47.	Otro, en precio y estimacion de tres libras y quatro sueldos, una porcion de Sintas de Olanda.	3/1/4
48.	Otro, en precio y estimacion de tres libras, y diez sueldos, una porcion de hilo de Genova.	3/1/0
49.	Otro, en precio y estimacion de ocho libras y dos sueldos, otra porcion de hilo de Calera.	8/1/2
50.	Otro, en precio y estimacion de quatro libras, y cinco sueldos.	4/1/5
51.	Otro, en precio y estimacion: Otra porcion de escarboz encarnado.	4/1/5
52.	Otro, en precio y estimacion de doce libras, y dos sueldos, una porcion de Paños de medias de diferentes colores.	12/1/2
53.	Otro, en precio y estimacion de diez y seis libras, diez y seis barajas de lienzo clarin.	16/1/1
54.	Otro, en precio y estimacion de tres libras y doce sueldos, quatro barajas de lienzo clarin.	3/1/2
55.	Otro, en precio de siete libras, y nueve sueldos, una porcion de avanicos finos.	7/1/9
56.	Otro, en precio y estimacion de doce libras, y nueve sueldos, tres libras, y nueve onzas de seda de diferentes colores.	12/1/9
57.	Otro, en precio y estimacion de treinta y ocho libras, una porcion de seda blanca.	38/1/1
58.	Otro, en precio y estimacion de dos libras, y catorce sueldos, una porcion de cordones de seda para calzon.	2/1/4
59.	Otro, en precio de ocho libras, y catorce sueldos, otra porcion de cordones, y cordones de seda.	8/1/4

Suma

445/4/7

248/14/6

- 59. Otrosi enprecio y estimacion de cinco libras y quinze sueldos, una porcion de cordones de seda de diferentes colores..... 51 52
- 60. Otrosi enprecio y estimacion de nueve libras diez sueldos, y seis dineros, una porcion de Bolillos de seda y otra de ligas de crambre..... 71 06
- 61. Otrosi enprecio y estimacion de seis libras y diez y siete sueldos, otra porcion de ligas de Estambre de diferentes colores..... 61 76
- 62. Otrosi enprecio y estimacion de seis libras, y tres sueldos, una porcion de Lestilla negra..... 61 31
- 63. Otrosi enprecio y estimacion de quarenta y siete libras, y diez y seis sueldos, y ocho dineros, una porcion de Escofias, es seda de seda fina de diferentes colores..... 47 16 8
- 64. Otrosi enprecio y estimacion de veinte libras y diez sueldos una porcion de sintas de hiladillo..... 20 10 8
- 65. Otrosi enprecio y estimacion de treinta libras, otra porcion de sintas de hiladillo de diferentes colores..... 30 8
- 66. Otrosi enprecio y estimacion de quatro libras y quatro sueldos, otra porcion de sintas de Algodon..... 4 4
- 67. Otrosi enprecio y estimacion de quatro libras, y doce sueldos, una porcion de hilo de cadaras..... 4 12 8
- 68. Otrosi enprecio y estimacion de sesenta y tres libras, y diez y seis sueldos una porcion de Lanuelos, y otra porcion de medias de seda todo de diferentes colores..... 63 16 8
- 69. Otrosi enprecio y estimacion de cinquenta y dos libras, y diez sueldos, quarenta y siete Piezas de sintas riadas de seda, de diferentes colores..... 52 10 8
- 70. Otrosi enprecio y estimacion de quarenta y dos libras y diez sueldos, quarenta y tres Piezas de sintas de seda de diferentes colores..... 42 10 8
- 71. Otrosi enprecio y estimacion de catorze libras y ocho sueldos, doze Piezas de sintas de seda de diferentes suertes, generos y colores..... 14 8
- 72. Otrosi enprecio y estimacion de quarenta y cinco libras, y diez y ocho sueldos cinquenta y quatro Piezas de sintas de seda de diferentes generos y colores..... 45 18 8
- 73. Otrosi enprecio y estimacion de cinquenta y una libras, y catorze sueldos, deventar treinta y nueve piezas de Sanguislo, de seda..... 51 14 6
- 74. Otrosi enprecio y estimacion de diez libras, doce sueldos, y seis dineros, cinquenta Piezas de sinta de agradabre..... 10 12 6
- 75. Otrosi enprecio y estimacion de veinte y dos libras, y diez y seis sueldos.....

Suma.....

862 1 13

73A 2AA

445 1/2
 51 1/2
 21 1/2
 61 1/2
 61 3/4
 47 1/2
 20 1/2
 30 1/2
 41 1/2
 41 1/2
 63 1/2
 52 1/2
 42 1/2
 14 1/2
 45 1/2
 51 1/2
 10 1/2
 862 1/2



SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA

	suma de todas	862 1/2
	dos quaranta y ocho Piezas de Galun de Castilla de seda, y de diferentes colores	22 1/2
76.	Otrosi, en precio y estimacion de dos libras y quatro sueldos diez y ocho Laces Charreteras de seda de diferentes colores	2 1/2
77.	Otrosi, en precio y estimacion de quaranta y una libras y quatro sueldos dos, ciento y una Piezas de liston de seda	41 1/2
78.	Otrosi, en precio y estimacion de treinta y cinco libras y cinco sueldos una porcion de tiras de seda de diferentes colores	35 1/2
79.	Otrosi, en precio y estimacion de diez y ocho libras, treinta y tres Piezas de tiras de seda de diferentes colores, y generos	18 1/2
80.	Otrosi, en precio y estimacion de una libra y diez sueldos, una porcion de hilo de Genova	1 1/2
81.	Otrosi, en precio y estimacion de diez sueldos, una porcion de Botones de Avache	1 1/2
82.	Otrosi, en precio y estimacion de dos libras, trece sueldos, y quatro dineros, diez Piezas de randa barba	2 1/2
83.	Otrosi, en precio y estimacion de catorze sueldos, una Porcion de Botones de hilo	1 1/2
84.	Otrosi, en precio y estimacion de dos libras, y doce sueldos, trece Paños de fiengo caseros a rason de quatro sueldos cada	2 1/2
85.	Otrosi, en precio y estimacion de treinta libras, y doce sueldos, veinte y cinco Piezas de randa fina	30 1/2
86.	Otrosi, en precio y estimacion de trece libras, y diez sueldos, ocho Piezas de lexidos	13 1/2
87.	Otrosi, en precio y estimacion de quaranta y nueve libras, un sueldo, y cinco dineros cinco fijos en monedas de Plata y Sello	49 1/2
88.	Otrosi, en precio y estimacion de diez y siete libras, diferentes Piezas de oro	16 1/2
89.	Otrosi, en precio y estimacion de dos libras, y doce sueldos, una Pieza, y una Cruz de Plata	2 1/2
90.	Otrosi, en precio y estimacion de onze libras, un Guardapieles de la forma verde, un Subon de terciopelo negro, y una casaca de esto	
	Suma	1103 1/2

1103 1/2

suma de atras..... 1105/141

ya negra todo uzado..... 11/1

91. Otrosi, y ultimamente en precio, y estimacion de quinze libras en mulo pelo castaño obscuro ya serrado..... 15/1

= Derechos de recobrar en favor de las herencias = } 1127/141

92. Primeramente recabe en favor de ambas herencias el día de percibir y cobrar de mi el presente D^{no} aquellas dos libras, tres sueldos, y ocho dineros que se impusieron los generos que tomo de la tienda y almacén de los citados comorres..... 21/13/8

93. Otrosi: Recabe en favor de dichas herencias el día de percibir y cobrar de Juan Muñoz de la Villa de Ape aquellas veinte y cinco libras y diez sueldos que esta deviendo de diferentes que tomo de dicha tienda y Almacén..... 29/10/1

94. Otrosi tambien recabe en favor de dichas herencias el día de percibir y cobrar de Juan^o Blanco de la Universidad de Navarra aquellas seis libras, valor de diferentes generos que tomo al fiado de dicha tienda..... 6/1

95. Otrosi: De la misma conformidad recabe en favor de ambas herencias el día de percibir y cobrar aquellas diez y seis libras, cinco sueldos, y quatro dineros de que estan deviendo a ambas herencias diferentes particulares de esta citada Villa, segun resulta del libro de cuenta y razon que el citado comorres exhibió a todos los Interesados, y asistentes, en presencia de mi el Actuario, de que hoy soy..... 16/15/4

96. Otrosi: Igualmente recabe en favor de dichas herencias el día de percibir y cobrar de Pedro Sovell, hijo de los hijos de los referidos Padres Comunes, e Interesados en ellas, aquellas treinta y ocho libras, de que estos se subviniéron en dineros físicos, y algunos efectos de la misma tienda y almacén..... 38/1

97. Otrosi, y finalmente recabe asimismo en favor de dichas herencias el día de percibir y cobrar de Ramon Sovell, otro tambien de los hijos, y herederos de los mencionados Padres Comunes, aquellas diez y ocho libras, de que estos igualmente se subviniéron en dineros físicos, y una porcion de Asazcan..... 18/1

Importan las seis antecedentes Partidas de día de recobrar la cantidad de ciento diez libras, y nueve sueldos..... 1105/141

= Bienes Libres =

98. Primeramente recabe en favor de ambas herencias, su casa

medians de habitacion y morada, situada en la calle de san Miguel de este Poblado, Junta al horno de cozer pan, nombrado el de Riquel, Baxo los linderos del mismo horno por un lado, y por otro con la de Joseph Silvestre, y por el otro con la de Juan^{co} Monsi. Se- nida al dominio mayor y directo de su Magestad, y al cen- so annuo y perpetuo de nueve dineros, pagaderos en el dia de Navidad del mismo en una sola paga con luismo y fadi- ga y demas deus de la conpaxencia. La qual se valora por aquel mismo precio que dicho conpaxiente la tuvo de Felix Le- roz fabricante de Panes de una vezindad que fue el de quaren- ta y siete libras de moneda del Reino, segun asi resulta por la cedula que autorizo Christoval Matax^o Esc. en siete de Oc- tobre del año Mil seccientos setenta y quatro..... 478 l

99. Finalmente Acabo en favor de ambas herencias de la casa de habitacion y morada, situada en la calle de santo Thomas de Villanueva de este Poblado. Linderos por un lado con casa de Joseph Casad por otra con la de Joseph Barillo, por el de- rro con el Callejon que llaman del Monasterio de deligiana Argentina Bercalva, baxo la advocacion del santo regular, y del Reino Jesus del Milagro, y por delante con casa de los her- ederos de D.^o Damian Garcia de la calle en nombre de libro de todo censo y tributo. La qual se valora el precio conpaxiente de Fernando Reduan tambien tratante de otra propia vezindad por el precio de mil y ducientos libras de la citada moneda, y quedaron retenidas para pagarselas en seis iguales plazos, segun asi resulta por la cedula que autorizo lo dicho Esc. en treynta de Agosto del año Mil seccientos setenta y siete..... 1200 l

Imporcan todas las precedentes Licitaciones en elare de remission deus de recobrar y servir, la quantia de dos mil quatrocientas ochenta y Cinco libras, y tres sueldos..... 2485 l 03 l

= Deudas contra dichas Herencias. =

100. Finalmente manifiesto el citado conpaxiente. Que la casa mediana es Bocalcailla, situada en la calle de san Miguel Jun- ta al horno de cozer pan de este Poblado de la ciudad arriba en el tratado de Dionis Sibio, acayente en dichas herencias es tenida al dominio mayor y directo de su Magestad, al cen- so annuo y perpetuo de nueve dineros, pagaderos en el dia de Navidad de dicho Reino en una paga, con luismo y fadi-

1105/141
111 l
151 l
1127/141
21138
29/101
61 l
161584
381 l
1181 l
130191



Señor Marañón

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
Y UNO

ga y demas deos. de la enphiteosion, lo es por donde por doble ca-
pital, segun convenio. La cantidad de quatro libras de moneda
del Reino, segun su dolo. Inprena la ciudad de Lina que
scribio el dicho Christoval Marañon que queda ya notada en
el primer Parrafo de este Inventario numero noventa y ocho... Al L

101. Otrosi son credito contra dichas herencias aquellas seiscientas
libras de la misma moneda, deudero de la casa de habitacion
y morada que merco el citado compareciente de Fernando de
duan tratante de esta vezindad, situada en la calle de Santo
Thomas de Villanueva de esta Llobada por el precio y valor de mil
y diecenas libras, y baxo aquellas mismas lindes que se re-
fieren en la cõ que va notada en este Inventario en el tra-
tado de Lina sitio, numero Noventa y nueve... 600 l

102. Otrosi son credito contra ambas herencias aquellas ciento diez
y siete libras, y diez y nueve sueldos, de la misma moneda que
se estan deviendo a Joseph Burguina de nacion catalan de di-
ferentes generos que este herendio alfiado al citado compare-
ciente, segun resulta de tres valores firmados por este: El primero
de fecha de diez y nueve de abril del año proximo pasado mil
setecientos, y ochenta. El segundo de veinte y seis de setiembre
del mismo año. Y el ultimo de primero de noviembre de este
citado año. los quales exhibo apurancia de todos los Intermedios
de que doxye... 117 l 19 l

DECIDAR

103. Otrosi son igualmente contra ambas herencias aquellas Cinquen-
ta, y una libras, diez y nueve sueldos, y diez dineros de la mi-
sma moneda, de esta de mayor cantidad, que el citado compa-
reiente esta deviendo a Lorenzo Purgidisco, y compania Mal-
tasu de nacion, y habitadores en la Ciudad de San Phelipe, pro-
prietarios de diferentes generos de mercaderias, que tomo de su
tienda, y Almacen... 51 l 19 l 8

104. Otrosi son igualmente deuda contra dichas herencia aquellas die-
cientas, y quarenta libras, quarenta sueldos y siete dineros de
suena... 773 l 18 l 8

Suma

773 l 18 l 8

105

106

107

108

109

110

111

La misma moneda que el citado Organante esta deviendo a Jo-
mas Company tratante de la Ciudad de Gandia, proceutos de
diferentes generos de lizas de seda, y otros efectos de mercaderias
que este le vendio al fiado al citado Organante.

2408 427-

105. Orossi de la misma conformidad son credito contra ambas heren-
cias aquellas tres libras de dicha moneda, de una de mayor can-
tidad que el citado Organante esta deviendo a Juan Baigal mer-
cader de la Ciudad de Alicante de cierta porcion de Camulo, y
este le vendio al fiado.

131 l

106. Orossi Asimismo son deuda contra dichas herencias aquellas
ochenta y nueve libras dos sueldos y quatro dineros de la cita-
da moneda, que el citado Organante esta deviendo a Carlos
Juan Gordo mercader de la Ciudad de Alicante de San Phelipe
de diferentes mercaderias que le vendio al fiado
de su tienda, y Almacan.

821 284

107. Orossi Tambien son deuda contra las mismas herencias aque-
llas treinta y seis libras cinco sueldos y seis dineros de dicha
moneda que el expresado Organante esta deviendo a Guiller-
mo Soesau tratante de la misma Ciudad de San Phelipe
de diferentes generos de mercaderias de que le vendio al fia-
do de su tienda y Almacan.

361 516-

108. Orossi son deuda igualmente contra dichas herencias aquel-
las veinte y dos libras cinco sueldos y siete dineros de la cita-
da moneda, que el contenido Organante esta deviendo a
Joseph Server, y compaña desta propria herencia, de diferen-
tes generos de mercaderias que le vendio al fiado de su propia
tienda, segun Pate de fecha de veinte y cinco de Marzo pasado
de proximo de este corriente año.

221 517

109. Orossi son deuda asimismo contra ambas herencias aquellas
dos libras ocho sueldos y ocho dineros de la misma moneda
que dicho compareciente esta deviendo a Vicente Perez Cerro
de cierta porcion de Alcazar, y algunas de las que le vendio al
fiado.

21 818-

110. Orossi son tambien deuda contra las mismas herencias aquel-
las diez y siete libras, y diez sueldos de dicha moneda que dicho
compareciente esta deviendo, a Juan Bautista Palas, y compa-
nia tratante de la Ciudad de Gandia de una arrova de Pi-
mienta negra, al fiado le vendio de su propia tienda.

171 102

ANTE
MO
DA

Al l

600 l

1171198

511198

77311878

1221



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Suma de deudas 11941514

111. Otrosí son deuda asimismo contra ambas herencias aquellas cinco libras, y diez sueldos de la misma moneda que se están deviendo a Miguel Allard, y compañía de nación Malteses de esta propia Yezindad de diferentes generos de mercaderias de que se vendieron al fiado, segun resulta del Pale que firmó asu favor en diez y siete de Marzo pasado de proximo de este corriente año.

51121

112. Otrosí son asimismo deuda contra dichas herencias aquellas cinco libras, y cinco sueldos de la citada moneda que se están deviendo a Sansocaviana de nación Maltes de esta propia Yezindad, de diferentes generos de mercaderias que se le vendieron al contado otorgante, resulta assi del Pale que este firmo asu favor en trece de Abril pasado de proximo de este mismo año.

5151

113. Otrosí tambien son deuda contra dichas herencias aquellas tres libras de la misma moneda que se están deviendo a Simon Massines comerciante de esta propia Yezindad, por diferentes cosas que el citado compareciente tomó de su tienda.

311

114. Otrosí son cargo igualmente contra las citadas herencias aquellas quarenta y una libras de dicha moneda que se están deviendo a Juan deza Maestro Platero de la Villa de Eche, por el Pale y precio de ciertas Piecas de Plata y oro que el citado compareciente tomó de su casa en el año pasado de mil setecientos, y ochenta.

4111

115. Otrosí son asimismo contra dichas herencias aquellas doce libras, y diez sueldos de la citada moneda que se están deviendo a Juan Galbis maestro Platero de esta dicha Villa por ciertas Piecas que se tomaron de su casa y tienda.

121101

116. Otrosí tambien son deuda contra dichas herencias aquellas diez libras de dicha moneda que se están deviendo a Joseph Galbis maestro Platero de la dicha Villa de Eche por ciertas Piecas de Plata y oro que se tomaron de su casa.

10101

117. Otrosí son asimismo deuda contra las mismas herencias aque-

Suma

12721214

Las quatro libras, y doze sueldos dela citada moneda que se estan deviendo a Joan. Abate de nation Catalan de resulta de quentas que pasaron entre este, y el citado compareciente.

412l

118. Otrosi: son asimismo deuda contra las mismas herencias aquellas quarenta y cinco libras, y diez sueldos dela citada moneda que se estan deviendo a Laqual Pient maestro Calonezo dela Ciudad de Valencia por diferentes rentas de seda que el citado compareciente tomo al fiado de su tienda.

4510l

119. Otrosi: tambien son deuda contra ambas herencias aquellas veinte libras dela misma moneda, que se estan deviendo a Joseph Sala Labrador del lugar de la Alcedia, Excmo General de la Villa de Corunyna por rentas que se prestadas graciosamente al citado otorgante.

20l l

120. Otrosi: son igualmente contra dichas herencias aquellas cinco libras, y nueve sueldos de dicha moneda que se estan deviendo a Joseph Pérez tratante de esta vezindad, por seis Paras de Penco que se le devian de que se vendio al citado otorgante.

519l

121. Otrosi: son tambien credito contra dichas herencias aquellas siete libras, y doze sueldos que se estan deviendo a Joseph Mallo Abolicario de esta vezindad, procedidas de Medicinas que se subministraron a la referida Margarita Garcia, conorte, y madre comun de los Intercedores en dichas herencias, al presente difunta.

7112l

122. Otrosi: de la mesma conformidad son deuda contra ambas herencias aquellas siete libras dela citada moneda que se estan deviendo a Joseph Cruzad tratante, las mismas que de orden del citado otorgante subministró en el pleito que se esta siguiendo en esta referida Villa en asunto de sisa.

7l l

123. Otrosi, y finalmente son deuda contra ambas herencias aquellas cinquenta y dos libras dela comunada moneda que se devien saber. Las referidas de medicinas que subministró para la familia y casa del citado otorgante; Incluyendose en dicha cantidad ocho reales de Pellon que pagó el mismo a Joan. Peda tratante de esta citada Villa por el trabajo, y asistencia ala formacion de estos citados Inventarios.

52l l

Todas las precedentes partidas en clase de Deudas arriba Invenariadas, segun de las mismas se depende, unidas a una suma hacen la total de Mil quatrocientas, catorze libras cinco sueldos, y quatro dineros, salvo error de Pluma.

1414 | 514

1124 | 1514

5112l

515l

31 l

41 l

12110l

1010l



Unos maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Todos los quales Bienes, cosas y Creditos en favor y contra dichas herencias
Dixo: El citado Otorgante, son los acreyentes en aquellas y no otros; Dixo
el referido Juramento ofrecio haverlo bien y fielmente asu Real saber y
entender, y que no tiene noticia de otros y que si la tuviera, la manifesta-
ria y haria adicion de ellos, adichos Inventarios, protestando que para
ello tiempo alguno no le precorra; Refiriendose á los mismos Declara:
Que todos los referidos Bienes en ellos existentes, pasan al presente en su
poder, y que su tiene y pasan en su poder, como á Depositario Real, y sano
con el fin de manifestarles, y de entregarles á quien se oquien, siempre y
quando proceda de dño. lo que ofrese cumplirlo, como el vacifasez las
referidas deudas de que quedan afectas ambas herencias, como queda
prevenido. Todo sin embargo y sin pleito alguno, con las costas de la co-
braza cuya execucion difiere á su solo Juramento, relevando á qual-
quiera de los Interesados de otra prueba, aunque de dño. se requiera.
Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y Bienes havidos y por haver.
Y da poder á los Jueces, y Jueces de su Magestad, y en especial á la decida si-
tada Villa que de todas sus causas queden, y deben conocer, á cuya Juris-
dicion se someta, e á sus Bienes, y demunias la ley si conovierit de Jurisdic-
tion omnium Judicium, para que á ello le apremien como por sentencia
definitiva, dada por Juez competente por el pedida y consentida y parada en
Autoridad de cosa juzgada sobre que demunias las leyes sacros y dño. de
su favor y la general en forma. En cuyo Testimonio así le otorga á premonia
de todos los Interesados en dichas herencias ante mí el presente En esta
Villa de Alcoy en los día, mes y año supra referidos. siendo presentes por testi-
gos Manuel Blanes Manuente, y Miguel Heronimo de la Carpiña
re referidos ambos de esta citada Villa. Y dicho Otorgante, y asistentes (Aque-
nos de el Acuario de ofy conuco) lo firmaron solememente los dichos Juan
y Pedro Sovell, y por lo demas que dixeron no saber lo firmo á su cargo uno de
los testigos aqui contenidos de ofy. Igualm. de ofy. = Unendados. = cinco = Eten. =
Valen. =

fran^{co}, Sovell

Pedro Sovell

Manuel Blanes

Ante Mí
Juan Blanes

69.
En la Villa de Alcazar de San Juan a los doce dias del mes de
de Scalz, y otros, Regidores. En el año de mil seiscientos ochenta y uno con
parcieron ante mí el Sr. del Rey nuestro señor y letrado infrascripto
Sr. Augustin de Languelto, Sr. Rafael de Scalz, Sr. Vicente Ribera y
Sr. Nicolas Sempere, otros de los Regidores perpetuos del Gobierno y Regi-
miento de la misma: Juntos y cada uno de por sí, simul, et in solidum
dixeron: Que por la presente y en su nombre, y como mas haya lugar endio.
Otorgan: Que dan y conceden todo su poder tan cumplido, libre, pleno y bar-
tante, qual de dho. se requiere, y necesario, en favor de Sr. Vicente Sal-
vachina Abogado de los Reales Consejos, y letrado de la Real Villa y Corte
de Madrid, asiente de este acto, bien como si fuere presente, y el cargo de
este acceptante; Para que en nombre de los otorgantes, y en su representa-
cion lida, haya, reciba, y cobre de qualquier Persona, o Personas, Colegio,
Comunidad, o Comunidades, de qualquiera clase, como seculares, y de qualquier
convenza, y necesario sea, todas, y qualquiera cantidad, y sumas de
dinero, ropas, granos, mercaderias, y otras cosas que solen deberse, o deberan
por qualquier título, causa, o razon; y del que se recibiere, y cobrare, de
otorgue cartas de pago, sin quitas, saldos, cesiones, cancelaciones, y otras
legitimas cautelas, con fe de entrega, o remission a la execucion de la
mencionada pecunia leyen de la entrega y pague, no habiendose de en-
tregar ante Sr. Publico, que de ello se fe. Finalmente: Para que en la
misma representacion, y en su nombre reciba dicho, y dexar que queda o fu-
riere, y necesario fuere, pueda comparecer y comparezca en qualquiera de
los Tribunales superiores, o Superiores, especialmente en el Real y Supremo
Consejo de Castilla, y donde convenza, y necesario sea; y allí consistiendo
presente, Pedimentos, requerimientos, citaciones, procecos, y contrayos.
En las en resguardo de los dho. de los otorgantes, pida execuciones,
provisiones, solturas, embargos, y devonabargos, ventas, remates, posesiones, en
terras de Deposito, remissions, acordamientos, Examens y prorrogasio-
nes; y en fuerza de ello saque reales Provisiones, y qualquiera otros
Papeles, previniendoles donde convenza con lasias escritas, escritas en
y otros generos de papeles, tanto, y contradiga la contrazio, acuse, juere,
y separe, apelle, recurra, y suplique, y siga las apellaciones, recursos y
suplicas, pida costas, las Juere, y cobre, y haga todos los demas autos, y dili-
genias que Judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer, que
el Poder que para todo, y cada cosa necesaria, con lo insidiente, y depen-
diente, anexo, conexo, y en qualquier forma necesario, esse necesario le dan y
conceden, con todas sus vnos, y vnos, libre y general administracion, ple-
nissima, e Indiferente facultad, y con la de Imputar, Juere, y substiti-

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Acuerdo los substitutos, y enambraz otros con relevacion en forma; Lo
do quanto unos y otros hizieron obraron y actuaron en fuerza de estos po-
deres lo hazan los otorganes por bien hecho, valido, y subsistente, baxo la
obligacion que haun de sus bienes, rentas y efectos haviendo y por haver
Dicho testimonio asi se otorgan ante mi el presente Cuero en esta li-
lla de Alcoy a los dias once y cinco de supra referidos. siendo presentes por tes-
tigos Manuel Blanco Manuente y Guillermo Grau fabricantes de La-
nos, vecinos de esta citada Villa. Los dichos Otorganes (quienes lo
el Acuario hoy se conocen) lo firmaron.

Ante Mi
Juan Blanco

1.^a de Testamento de
Rosa Ribert Muñ. de San. Carbonell.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Virgen santissima su madre
Diosotora y Abogada de todos los Penitentes, concebida sin el borron del Peado
original, desde el primer instante de su ser. Lucissimo, y natural Amen.
Sepase por esta Publica Esc. de Testamento, Ultima y voluntaria Co-
mo lo Rosa Ribert, Actual consorte de Juan. Carbonell fabricante de La-
nos, vecino de esta Villa de Alcoy. Estando enferma en la Cama de grave
enfermedad, de la qual se vea y lemo morir; y desicando tener quitadas
todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora que
me considero con todas mis Potencias, y sentidos integros, y claros, segun
que asi parece a los Cu. y testigos de esta Esc. supracritos (de que lo el pre-
sente Acuario hoy se) para en seguida, sin otros rezeros cuidados dedi-
carme toda en las cosas de la mayor temporancia en que se procura no
menos que la salvacion de mi Alma. En cuya consecuencia creyendo
como firmemente creo en el sacro, y Arcano misterio de la santissi-
ma Trinidad Padre, Hijo, y Espirita Santo las Personas realmente
distintas, y una Divina, con fe explicita de todos los demas mis-
terios que tiene, creche, y confiesa nuestra santa madre la Iglesia Catholi-
ca Apostolica Romana en cuya fe he vivido, y gozoso vivo, y moro, estar.

go use mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia en la forma si-
guiente.

Primeramente encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creo, y re-
dimio con el precioso y precio de su Purissima sangre, para que se me lle-
vase conmigo ala Gloria, para la qual fue criada, mi cuerpo mando ala Tier-
ra de que fue formado.

Despues, Quiero y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestras Señoras Señoras
vida de llevarme de esta para la eterna mi cuerpo sea recibido con el Habito
de las Reverendas Madres del Convento del Santo regular, bajo la Invo-
cacion y honorificancia del Señor Jesus del Milagro, segun y como se viene
por sus Religiones, el qual se tome por aquella Simonia que se acostumbra de este
dicho Convento; e de esta conformidad sea llevado gratuitamente ala
Iglesia del mismo Convento, y despues de haverse celebrado en beneficio
y sepelio de mi Alma una Misa cantada de Requiem de cuerpo pre-
sente con Diacono, y Subdiacono, Responsos y demas Sacras siendo Ora y
día habilit, y jurisdiccion como lo acordaren y dispusieren mis infanzones
Albaceas, sea colocado en mis propios Carnes, constituido dentro de la na-
ve de dicha Iglesia, quedando toda la demas pompa de mi entierro que
es mi voluntad sea de lo que hanca particular a la orden y dispo-
sicion de mis infanzones Albaceas.

Despues Como, y amigo de mis bienes, y dello me a bien pasado y sustido de ellos
para el sepelio y bien de mi Alma hagueren de quinze libras de mone-
da Provincial del Reino: De las quales con mi voluntad se pague todo el gas-
to que ocurriere del entierro, Simonia de habitos y demas funerales, y de
la cantidad sobrante sea distribuida en celebracion de misas rezadas,
celebradas por los Reverendos Beneficiados de una Parroquial Iglesia
con Simonia de quatro realitos cada una, aplicandose en beneficio, y se-
pelio de mi Alma, de las misas, y demas fijos dispuestas que fueren del
agrado de la Divina Magistad.

Despues: Nombró, y elijo por mis Albaceas y pios executores Testamentarios de esta
mi ultima voluntad al citado mi actual marido Juan Carbonell, y
a Joaquin Carbonell su hijo, ambos fabricantes de Paños, y Perinos de
esta citada Villa. Alas dos Juntos y acada uno de por si, firmes, et in solidum
les doy y confiero todo aquel poder y amplias facultades, quantas se re-
quieran de Dios, y sean necesarias.

Despues: Preguntada que mi el Señorio si mandava alguna Simonia a
los Santos lugares de Jerusalem, Hospital General, Redempcion Christiana-
na, Casa de misericordia y demas de esta Corte, Dijo: Que respeto de

—
—
—

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

hallare con estos haveres, y predominada de muchas obligaciones no le era dable, ni podia hazer merita de ninguna de ellas, pero con todo decava el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Quiero y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que causare, estas tenida y obligada, y mis bienes, sean puntualmente pagadas y satisfechas a todas aquellas personas, o personas que legitimamente lo hizieron constar con Publicas, o privadas Escrituras, Testimonios, y testigos dignos de toda Cachemia sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Albacarrs, y de mi sucesor heredero.

Hechas y practicadas las precedentes Obligaciones por lo que mira al sustento y bien de mi Alma, digo y en quanto a lo profano, de legados, Institucion de herencia, y demas en la forma siguiente.

Primeramente Declaro: Que no tengo herederos propios que me queden suceder en los Bienes que recayen en mi universal herencia Por lo que Instituyo y nombro por mi legitimo, y universal heredero de todos ellos, y demas deos que ahora y en lo sucesivo me quedan pertenecer por qualquier titulo causa, o razon al expresado Juan Carbonell mi marido, con la obligacion en pago de pagar y satisfacer dentro de dos años contadores desde el dia de mi fallecimiento en adelante, y por sola una vez los legados que siguen: A mi hermano Joseph Ribera fabricante de paños de esta vezindad la cantidad de veinte libras de la referida moneda. = A Maria Rogio, hija de Vicente, y de Josepha Arca, hija de Joseph, y de Laura Ribera, cinco libras a cada una. = A M^{re} Andrea Carbonell viuda de mi hermano, otras cinco libras de la misma moneda. = A Maria Rogio hija de Vicente mi sobrina otras cinco libras; La D^{ca} Juca Carbonell viuda de Luis Macia diez libras de la citada moneda. A todos los amedichos legatarios les mando la cantidad que a cada uno le va conignada para que se acuerde de encomendar mi Alma a Dios nuestro señor, teniendola presente en sus respectivas oraciones y por los agradables servicios que de cada uno tengo recibidos. Y de la residua

Qui.
Pat.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Comisidad que quedare en dicha mi universal herencia, satisfechos todo lo dicho podra, el dicho mi universal heredero, disponer libremente de ella a su voluntad y arbitrio como de cosa suya propia. En la clausula de Exoptis Clericis, Sosis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Palentia non existunt, Nisi decti Clerici Juxta seriem, et licentiam spri novisu per hoc editi bona sua ad vitam suam adquiserunt, vel haberent. Taxy la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Burxaricio a los nueve dias del mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años.

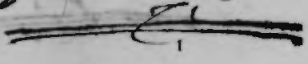
Este es mi testamento ultima y postrema voluntad, la qual quiero que como a tal se lleve a su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte. Por su tenor devoco y amulo todas y qualquiera Disposiciones Testamentarias y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, codicilo, o por qualquiera otra disposicion, que quicra no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni extra, solo si esta que otorgo en esta Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y uno siendo presente por testigos el B.^a en sagrada Theologia, D.^o Blas Blanes Manuarez, y Joaquin Monso Sabonero vecinos todos de esta citada Villa. Dicha otorgante (a quien yo el Es.^o doy fe conosci) no firmo porque dixo no saber y jamas go lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. Sobrescrito. = Fran.^o Melio. = Pale. =

Blas Blanes

J. Luis M.
Gran.^o Blanes

Esc.^a de Testamento de Patricio Colomina.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen Maria su Madre, Protectora y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el borron del Pecado Original desde el primer Instante de su ser Patricio y natural Amen. = Segave por esta Publica Esc.^a de Testamento ultima y postrema voluntad Como yo Patricio Colomina, nacido de diez años, y vecino de esta Villa de Alroy: Quando enfermo en la cama de grave enfermedad, dela qual deselo y como moria, y deseando tener



apreciadas todas las cosas temporales con toda deliberación y acuerdo, ahora que me concido con todas mis potencias, y sentidos íntegros y claros, según mi así parecer á los Divinos y terrenos de esta D^{na} infrascripta (de que lo el que con se Accusado doy fe) y para enseguida sin estos terrenos ciudadanos dedicarme todo en las cosas de la mayor importancia, en que se interese no menos que la salvación de mi Alma; cuya consecuencia creyendo, como firmemente creo en el sacro, y arcano misterio de la santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una Divinidad Divina, con fe explícita de todos los demás Misterios que tiene creche y confiesa nuestra santa Madre, la Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido y pretendo vivir y morir, otorgo este mi último testamento, última y gestera voluntad en la forma siguiente.

Primero encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creó, y redimio con el inestimable precio de su Preciosa sangre, para que se sirva llevarla conmigo á la Gloria, para la qual fue criada, mi Cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad: Que quando la de Dios fuere venida para ser vida de llevarme de esta, para la eterna mi Cuerpo sea vestido con el Habito del Padre San Juan el qual se tome por aquella simonía que se acostumbra del convento de esta citada Villa; y de esta conformidad sea llevado procesionalmente á la Iglesia Parroquial de la misma, y después de haverse celebrado en beneficio y sufragio de mi Alma, una Misa cantada de quien con Diacono, y subdiacono de Cuerpo presente, Responsos, y demás Exceles, siendo día y día habil, y en defecto, como lo acordaren, y dispusieren mis infrascriptos Albaceas, sea colocado en el común Canero de nuestra Señora la Virgen del Rosario, con el título dentro de su propio canero en un capilla quedando toda la demás pompa del entierro á la disposición y devicio de sus infrascriptos Albaceas.

Otro: Como, y arigo de mis bienes, y de lo mas bien parado y surtido de ellos para el sufragio y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda Provincial del Reino; De las quales es mi voluntad se pague todo el gasto que ocurriere á dicho entierro de vestido de hábito, cofradía, y demás pompa, y la cantidad sobrante no sean celebradas todas quantas Misas celebrarse puedan de quatro reales cada una de limosna, Por el Reverendo Clero aquella porción que se pague y lo que y las residuas que quedaren, se manden celebrar á voluntad de mis Albaceas, aplicandose todas en beneficio de mi Alma, de los mis, y demás fieles difuntos que fueren del agrado de la Divina Magestad, con toda aquella brevedad que pide el asunto de tanta importancia, y de la demora que duran ser

Teñte ngraueñtz.



SELLO QVARTO, VEINTE
PARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

ponables sus conciencias, como las de mis infrascriptos herederos. —
Otrosi: Acorda, y elijo por mis Albaces y pios excoutores Testamentarios de esta mi
ultima voluntad de frente y lozento Colomina mis hijos de esta propia Verin-
dad, á los dos cuartos y acada uno de goze si simul, e in solidum lei doy, y con-
cedo todo aquel poder, y facultades amplias quantas se requirieran de dño.
y sean necesarias.

Otrosi: Preguntado por mi el Actuario si mandava alguna Simona á los
santos Lugares de Jerusalem, Hospital General, Redempcion de cau-
tivos Christianos, Casa de Misericordia, y demas de esta Ciade, Dixo: Que
solo á los Santos Lugares, y al Hospital General de la ciudad de Valencia
mandava por una vez acada uno dos reales de vellon, y á la dema de
que solo propusieron y quicó enterado, no hizo merito de ninguna de
ellas, por encontrarse con ciertos traberos, y predominado de muchas
obligaciones, pero con todo fue su voluntad el tenerlas por cumplidas
con sola su devocion.

Otrosi: Quiero, y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que constare estas
tenido y obligado, y mis bienes, sean puntualmente pagadas, y satisfe-
chas á todas aquellas Personas que legitimamente lo hizieren constar
con publicas, ó privadas Escrituras, e instrumentos y testigos dignos de
toda crehenia, sobre lo qual encargo las consciencias de mis Albaces,
y de mis infrascriptos herederos.

Hecho, y practicado las precedentes diligencias, por lo que misa al susa-
gio, y bien de mi Alma, digo, y declaro en quanto á lo profano de legados, su-
stitucion de herencia, y demas en la forma siguiente.

Primera: Declaro, que abra como unos cinco años haze, que Baustissaban
fabricante de Paños de esta propia Verindad hizo cesion de bienes de cer-
tos creditos que creava devida á ciertos Acreeedores de esta propia Villa
y entre otros fui lo uno de ellos en que que de graduado en quantia de
ochenta libras de moneda del Reino; las quala devia de percibir en los
Inmediatos años, siempre y quando me cupiere la suerte de recaber á
mi favor la Joya de aquella cantidad convenida, segun hizo parte en
aquella cesion, pero esto fue con el nombre supuesto, y en realmente lo
era de Baustissa Sines de Joseph vezino de esta citada Villa, como ábre-

—
—
—

no verdaderamente de la referida cantidad de las ochenta libras, y para sa-
nazar en todo mi conciencia, y que Dios nuestro Señor me perdone por
su infinita misericordia, remisión y me aparte de aquel error, que volun-
tariamente comencé sin reflexión alguna, y por esta mi declara-
ción que hago quiero y me va voluntad: que la referida cantidad de las dhen-
ta libras que fueren á mi favor cedidas sean y pertenecian del referido don
de la gracia, y no mías, ni de mis herederos; Así lo expongo, y quiero se lleve á su
vida ejecución.

Otro, Declaro igualmente, que á mis hijos legítimos herederos en el tiempo que con-
trataron sus respectivas matrimonios se entreguen á cada uno ciertos bienes.
En algunos bienes á cuenta de sus legítimas á mi hijo Vicente Colomi-
na entregue un solar de panes corriente, para que este juntamente con el otro
pudiesen aviarlos, y con más facilidad suportasen las cargas de sus respec-
tivos matrimonios, todo lo qual quiero y me va voluntad lo lleven y decla-
ren al tiempo de la división que de mis bienes se hiziere sucedido mi falle-
cimiento.

Otro, Pero lego, y mando á Vicenta Colomina mi hija, y actual consorte que
lo es de Joaquín cara de esta vezindad un solar de diez panes corriente, lo
por una vez, el qual legado la mando por los buenos y agradables servicios
que de ella tengo recibidos, y para que se acuerde de encomendar mi Al-
ma á Dios nuestro Señor.

Otro, Pero lego, y mando á mis dos hijos Vicente, y Lorenzo co-
lomina, ambos de esta propia vezindad, dando de todas aquellas facultades
que por Dios me son concedidas, el tercio, y remanente del quinto, de todos mis
bienes de Dios, y acciones havidos al presente, y de los que en lo sucesivo me que-
dan pertenecer por qualquier título causa, ó razón, para que entre los dos se
lo gasten y dividan igualmente, haciendo cada uno de la parte que le
cupiere á su voluntad libre, como de cosa propia, con la cláusula de Ex-
ceptis Clericis, sacris sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de
Jure Potentia non existunt; Sic dicti Clerici Juxta seriem, et Licentiam
Juri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant, vel ha-
berent. Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos y
real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Ovionaritis á
los nueve días del mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años.
Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes de Dios, y acciones
que genérica, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo futuro me
quedan pertenecer por qualquier título causa, ó razón á mis hijos y nom-
bre por mis legítimos y universales herederos á los dichos Vicente, y Lo-
renzo Colomina, á María Colomina, consorte de Miguel Monello, á Picon-

Libro de
con el Sello
dia 16 Mayo
de 1794.

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VAO

En la Colomina conorte de Joaquin Casa, y a Theresa Colomina conorte de Antonio Ribera mis hijos de esta expresada Villa, á cada por parte iguales y cada uno de la suya gobera disponer, haga y disponga libremente á su voluntad como de cosa suya propia. Con la dicha Cláusula de Excepción. Así adproxiu vzu vita durante y gena de comiso contenida en dicha Real Zedula.

Este es mi testamento, última y portaria voluntad la qual quiero que como á tal se lleve á su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte; y por su tenor devoco, y anulo todas y qualquiera disposiciones testamentarias y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por esta. miento, codicilo, ó por qualquiera otra disposicion, que quicra no valgan ni hagan fey en juicio, ni extra, solo si esta que otorgo ante el presente Escribano de la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Junio año de mil setecientos ochenta y uno siendo presentes por testigos Manuel Blanco Manuente, Joaquin Saez fabricante de Paños, y Jaime Perez Expedor de Lino, vezinos todos de esta citada Villa. Dicho otorgante (aquien de el Actua- rdo doy fey conosco) no firmo por lo grave de su enfermedad, pero á su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fey.

Manuel Blanco

Ante Mí. Juan Blanco

Esc. de Rose de Maria Satorre de Joseph.

Libro Cop. con el Sello 2.º dia 16 Mayo de 1794.

En la Villa de Alcoy á los veinte y uno dias del mes de Junio año de mil setecientos ochenta y uno; Comparado ante mí el Escribano de esta Villa y testigos suscritos Nicolas Pedro de Acosquin labrador vezino de ella y Arzo. Que abra como unos dos años haze contrato matrimonial el compareciente, con Maria Satorre Doncella natural hija de Joseph, y de Yvonia Gonzalez conorte de esta vezinidad, quienes se entregaron, y hicieron por Rose de la dicha Maria, al presente su actual conorte diferentes bienes de ropas de lino, lana, y seda, y otros efectos en cantidad de cinco treinta y cinco libras y diez y nueve sueldos de

moneda provincial del Reino en parte de ambas legítimas, los quales fueren valorados por Personas prácticas e inteligentes de consentimiento de ambas Partes, y con los precios que axada uno de ellos selos dio, son subenoz y forma ala letra los siguientes.

Primera, en precio y estimacion de quatro libras un mano de seda de Sute nuevo.....	48 l
Otra, en precio y estimacion de nueve libras, y doce sueldos, y una Paquetina de Chamelote de primera secrete nuevas....	98 12
Otra, en precio y estimacion de seis libras, y diez sueldos, un Guadapiez de hiladillo azul nuevo.....	68 10
Otra, en precio y estimacion de trece libras, un Guadapiez de Alduca azul nuevo.....	138 l
Otra, en precio y estimacion de quatro libras, y seis sueldos, dos Guadapiez de Payeta de Alonchic verde.....	48 6
Otra, en precio y estimacion de una libra, y doce sueldos, un delantal de hiladillo negro, nuevo.....	18 12
Otra, en precio y estimacion de dos libras, y diez y seis sueldos, dos mantillas de Payeta algo uzadas.....	28 16
Otra, en precio y estimacion de quatro libras, un Subon de Pel. Ja negro algo uzado.....	48 l
Otra, en precio y estimacion de una libra y diez sueldos, un Subon de pao negro a medio uzar.....	18 10
Otra, en precio y estimacion de ocho libras, un Colchon de Lana nuevo.....	88 l
Otra, en precio y estimacion de siete libras, un Subon de Capicoria nuevo.....	78 l
Otra, en precio y estimacion de dos libras y diez y seis sueldos, quatro pares de fundas para cabezeras de lienzo de cara y delgado.....	28 16
Otra, en precio y estimacion de tres libras, un Bergon de lienzo casero nuevo.....	38 l
Otra, en precio y estimacion de diez y siete libras, y diez sueldos, seis saunas de lienzo nuevas.....	178 10
Otra, en precio y estimacion de dos libras y diez sueldos, una delantera de cama de lienzo casero nueva.....	28 10
Otra, en precio y estimacion de diez y seis sueldos, una coallota de lienzo casero nueva.....	16 6
Otra, en precio y estimacion de dos libras, y dos sueldos cinco pares de lienzo casero para mandos de meca y para el Orno.....	28 2
Otra, en precio y estimacion de dos libras, y dos sueldos seis pares de lienzo casero.....	28 2
Suma.....	918 2

— C —

qualis fue.
simonson
son sube.



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO. Suma de Aras.

48 l
812 l
610 l
131 l
416 l
1112 l
2116 l
48 l
1110 l
81 l
71 l
2116 l
31 l
17110 l
2110 l
116 l
212 l
911 = 2

20 caños para servilletas.
Otro, engrosio y estimacion de nueve libras, cinco camisas de lien-
zo cañero nuevas.
Otro, engrosio y estimacion de cinco libras, una camisa de lienzo del
gado guarnecida de encapas nueva.
Otro, engrosio y estimacion de cinco libras, tres camisas y una bu-
gala de lienzo cañero arañado y ras.
Otro, engrosio y estimacion de diez y seis sueldos, una funda pa-
ra cabezas de lienzo cañero nuevas.
Otro, engrosio y estimacion de una libra y seis sueldos, un mantil
y delantal de lino y lana para el uso del Ocho.
Otro, engrosio y estimacion de ocho libras y quatro sueldos, una
cubierta para la cama, de lino y lana, encarnada, y de la misma...
Otro, engrosio y estimacion de tres libras y cinco sueldos, siete pa-
nuclos.
Otro, engrosio y estimacion de quatro libras, una caldera de cobre.
Otro, engrosio y estimacion de tres libras, y diez sueldos una arca
de madera de Pino con serraja y llave.
Otro, y finalmente engrosio y estimacion de dos libras, y diez y seis
sueldos todo menage de casa comprensivo de hierro, madera y
Duros.
Cuyo los bienes arriba insertos describe en su vez el pargamo, y se-
dio por entregado de ellos con voluntad y contento, y satisfeccho de
la valoracion que solo dio, como fecha de su consentimiento y
aprovacion, y unidas las antecedentes Partidas, hacen la total su-
ma de las dichas ciento treinta y cinco libras y diez y nueve
sueldos.
Y reduciendo a esta D. no solo el recibo de las referidos bienes, sino tam-
bien el ofrecimiento de constituirlos, por via de donacion y otras de las
en Aras por la virginidad y demas motivos que entonces concurrían por
tanto, y tenor de la presente Degrado y cédula se ordena esta confe-
cion, y recibo de los referidos bienes en la referida cantidad de las ciento

91 l
212 l
91 l
51 l
51 l
116 l
116 l
814 l
315 l
41 l
3110 l
2116 l
Botc.
135110 l

71

49
Treinta y cinco libras, y diez y nueve sueldos de la referida moneda, y obor-
ga de ello a favor de los referidos Joseph Satorre, y Vicenta Gonzalves Padres
de la mencionada Maria Satorre carta de pago y recibo en forma de la expro-
sada cantidad que importaron los referidos bienes, y a mayor abundamien-
to denuncia, como entonces denunció las Leyes de la entrega y entrega, y de
mas que se compiccan; y al mismo tiempo reduce, como reduce la constitu-
cion de arsas en cantidad de diez libras de la mencionada moneda, las
que declara que ahora, y entonces cabian en la decima parte de supro-
prio caudal. Y una y otra cantidad unidas, hacen la universal de cien-
to quarenta y cinco libras y diez y nueve sueldos, lo que se obliga de
restituir a la dicha Maria Satorre su actual consorte, o a quien la re-
presentare en todo caso de divorcio, y renuncia, o en qualquiera otro
de las prevenidos en dho. para que sea que una y otra porcion de dho. y ar-
sas gozen del privilegio que la Ley concede a los bienes doctales, de cuya clase
son las dichas ciento treinta y cinco libras, y diez y nueve sueldos. Para
cuyo cumplimiento obliga su Persona y bienes havidos y por haver. Y da
poder a los Jueces y Jueces de su Magestad y especial a las de esta ci-
dad de Vila que de todas sus causas que en y deuen conocer la cuya Jurisdic-
cion se denota a dho. bienes, y denuncia la Ley si conovierit de Jurisdic-
tione omnium Judicium parageo. a ellos se agraven como por senten-
cia definitiva dada por Juez competente por el pedido y consentida y pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que denuncia las Leyes, fueros, y de-
chos de su favor y la general en forma. Y presente siendo a la formacion de
esta Cui. la dicha Maria Satorre acepta esta constitucion de dho. y ar-
sas agravenia de los referidos Joseph Satorre, y Vicenta Gonzalves sus Padres,
que lo fueron contribuyentes de la referida cantidad doctal, como hecha
verdaderand. al tiempo de su matrimonio verbalmente, que por mo-
tivos que entonces no lo permitian, no fue reducida a Cui. publica. Y en fuer-
za de esta confesion que ahora otorga el dicho su marido, quiere se su-
frague, su dho. para poder repetir en los casos prevenidos la dicha cantidad,
por si, o por sus herederos en caso de y renuncia. En cuyo testimonio asi la
otorgan las dichas partes ante mi el presente. En en esta Villa de Alcoy en los dia,
mes y año supra referidos. siendo presentes por testigos D.^{no} Phelipe Jorda y Ju-
nes, y Manuel Blanco Manuente vecinos ambos de esta citada Villa. Y di-
chos comparecieron y aceptaron (a quienes yo el Notario doy fe como) no
firmaron porque hicieron no saber, y asi luego lo firmo uno de los testi-
gos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Manuel Blanco

Ante M.
Manuel Blanco



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Carta de Lazo de la Villa de Arroy á los veinte y nueve dias del mes de
 Agosto de mill setecientos ochenta y uno: compare
 sista ante mi el Ex^{to} del Rey nuestro Señor, y sus hijos en sus reales
 Señal^{da} Maria Alborn Piedra de Piedra, Arminavia, y Reina de ella Di-
 go: Fue por la presente y sus tenores de grado y cierta escritura otorga: Ha-
 vez habido, y recibida de Ramon Garcia Tornalero y herino de la misma
 quien es presente la cantidad de ciento y sesenta libras de moneda lu-
 dicial del Reino, deca y cumplimiento de aquellas deudas, que
 es por el qual se vendio las casas contiguas de habitacion y morada
 situadas en la calle de San Miguel, al extremo de ella de este lado;
 las que al presente lindan por un lado con casa mediana del P. Chri-
 stoval Gonzalez Abogado, con el huerto de la casa media, por el ot-
 ro con el ribazo que cahe al Rio del molino, y por delante con
 el sembradero de la antigua Parroquia de dicha calle en medio
 segun resulta por la c^{ta} que con fecha otorgo por ante Christoval
 Macias Ex^{to} de esta referida Villa, en veinte y uno de Junio del año
 mil setecientos setenta y tres. Adquirida por ende por ende de las dichas
 ciento y sesenta libras, toda su voluntad con deminucion á la
 excepcion de la numerada y cuenta de diez y nueve y nueva
 y de mas que se sean conyuntura y de diez y nueve y nueva, otorga á su
 favor la mas solemn^e confesion carta de pago y deca en forma de em-
 zela, casa, y annula la citada c^{ta} de venta, solo por la suscepcion á
 la obligacion que en ella haze del citada debito, para que de hoy mas
 en adelante no obre efecto alguno asi en juicio como fuera de el ni
 por esta velle gida cosa alguna al expresado Ramon Garcia, ni sus he-
 rederos ni Parientes que por el tiempo de su vida de ella gozaren
 como queda libre de la citada obligacion en que estava constituido.
 De suyo testimonio asi la otorga ante mi el presente Escrivano
 en esta Villa de Arroy en los dias, mes, y año supra referidos
 siendo presente por testigos Joseph Laqual, de Joseph Macias
 fabricante de Panos, y Abas N^{ra} Albesta, vecinos ambos
 de esta citada Villa. Dicha otorgante Aguien. Lo el Acuario

doj sey conoço) no firmo porque dixo no saber, y asu luego lo firmo
vno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doj sey =

Blas Royz Almeyda

Amc Mi.
Gran^o Blancega

Pa de Poderes de
Aosa Satorre Viuda.

En la Villa de Alcazar el tres dias del mes de Julio año de Mil seiscientos
ochenta y uno: Comparcida ante mi el Es.^{no} del Rey Encusado senor, y
testigos infrascriptos Aosa Satorre Viuda de Joseph Verde, y Verina de ella Vi-
xo: Juega la presente, y su tenor de grado y cierta ciencia otorga: Que da
y concede todo su Poder tan cumplido libre, pleno, y bastante qual doto
se requiere y es necesario en favor de Vicente Aico, y Laya Sabrados Pe-
rino de la Villa de Monnovar, y en el dia hallado en esta dicha Villa
prezente ante dicho Paraque en nombre de dicha otorgante, y en su
representacion Pida, haya, reciba y ceda de qualquiera Persona, o Per-
sonas, Colegio, Comunidad, o Comunidades por Eclesiasticas, como
seculares, y de quien conenga y menar de sea toda y qualquiera
cantidad, y suma de dinero ropas, granos, mercaderias, arroyo, si-
no, y otras cosas que se le deven, o devian por qualquier titulo causa
o razon, y de lo que recibiere y cobrare de y otorgue cartas de pago si-
niquitar, sacos, certificaciones, y otras legitimas cantidades
con fey de entrega, o remission a la excepcion de la non numerata
la precunta fey de la entrega y quenta, no haciendo el entrega
ante Es.^{no} publica que de ello de fey. 2. Otorga: Paraque en nom-
bre de la misma otorgante, y en su representacion queda dicho su
Apoderado Arrendar y dar y dar en renta, por el tiempo, precio,
y a las Personas que bien visto se fuere, y pareciere los bienes, dno.
y demas que toca a su Patrimonio, con los pactos, condiciones, obliga-
ciones, y demas que se parare, y traxere por conveniente, obligacion
de evision, y demas firmadas para validad, y subrocion de dichos
Arrendamientos; Sobre ello queda otorgue, y otorgue las Es. que
se recibieren con todas las clausulas oportunas y necesarias para
Efectuacion, y firmada de lo que se otorgare = Finalmente Paraque
en la misma representacion, y en razon de los efectos arriba dichos
y demas que se requiere y es necesario queda comparecer y comparecer ante
el Es.^{no} y qualquiera Jueces y Justicias de su Magestad (Dios le
guarde) y donde conenga y menar de sea, halli cumplido pre-

Libro de
el Es.^{no}
por el
Juan de
Blas

como pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas
 en resguardo de los dñs. de dicha Organante, pida execucion, pñcion, sol-
 turas embargos, y desembargos, Perros, remate, posesion, entrego de de-
 positos, remosiones, Anonulaciones, terminos, y prorrogonacion; y en fuerza
 de ello saque Reales Provisiones, y qualquieras otras papeles, presentan-
 doles donde conenga con bestigos, escritos, etc. y qualquieras otras que
 sea de guerra lastre y conradiga lo contrario de que su y se aparte, apele,
 recurra y suplique, y siga las apelaciones recursos, y suplicas, pñda cosas las
 su y cobie, y haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o ex-
 tra Judicialmente se requieran hacer, que el Poder que para todo, y ca-
 da cosa necesitare para qualquiera de los asuntos que arriba van re-
 lacionados en este escrito, y para lo incidente, y dependiente a uno, con otro,
 y en qualquier forma de proceso, que mismo se da y concede adicho su Ago-
 derado con todas sus voces, y pñces libre y general Administracion, y facult-
 tades tales que por falta de Poder no hade dexar cosa alguna que directa
 o indirectamente conenga a sus Intereses, de Comunidad que hade
 poder executar quanto la Organante pudiera hacer presente siendo, sin
 contradiccion ni coartacion alguna; y con facultad de que se pueda sub-
 stituir en la Persona, o Personas que quisiere revocar estos, y nombrar
 otros con relevacion en forma, pues dicha Organante desde ahora para
 adelante ha por bien hecho quanto dicho su Procurador hizo, obrare
 y actuare en virtud de estos Poderes, y todo lo ratificara, y confirmara,
 y no hira ni vendra contra lo que el mismo huiere hecho y executado
 baxo la obligacion que haze de sus bienes rentas, y efectos haviendo, y por
 haver. Y lo otorga así ante mi el presente Dño. en esta Villa de Atoy en
 los dia, mes, y año supra referidos. siendo presente por testigos Manuel
 de la Cruz, Juan de la Cruz, y Juan de la Cruz, sacado de su oficio Perro am-
 bor de esta citada Villa; a dicha Organante aqui con el Alcaide don Jⁿ
 (nombre) lo firmo.

Ante Mí
 Juan de la Cruz

La de Don Juan de
 Juan de la Cruz
 con esta Villa de Atoy los tres dias del mes de Julio año de Mil setecientos
 el año de 1724. y yo comparecido ante mi el Dño. del Rey Juan de la Cruz señor y
 por el Dño. de la Villa de Atoy y yo comparecido ante mi el Dño. del Rey Juan de la Cruz señor y
 Juan de la Cruz testigos infrascriptos Juan de la Cruz de Heronimo labrador y Perro del
 lugar de Denisfina, y en el dia hallado en esta citada Villa, y Dño. Justic-
 in tratado y convenido de contratar matrimonio infamia Santa Maria
 Felicia, con Juan de la Cruz de la Cruz, hija de Miguel Cirujano



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

y de Josephha Osta conorte Perina de dicho Lugar, y acorta de hallarse esta
en las circunstancias de Bonzella, como queda dicho de suma Ouesidad
y recato, de mucha menor edad que el Organte, y de linage muy cono-
cido, y antiguo, en recompensa de estas merecidas Atenciones, es su ani-
mo el hazer, como de facto haze á la dicha Fran.^{ca} soler Donacion, es de
razon para despues de los dias del fallecimiento del dicho Organte, de
cantidad de seiscientas libras de moneda Provincial del Reino, para que
con ella pueda mantenerse, con aquella decencia que corresponde á su es-
tado, y nacimiento, y para su devida execucion, por la presente, y
su tenor de grado, y cierta decencia Orga: que lo antigua, y promete de
ahora ala expresada Fran.^{ca} soler su venidera Esposa presente acuse acio
è infra acordante por via de Donacion, es Donacion la quantia de dichas
seiscientas libras de dicha moneda, para que despues de los dias del dicho
Organte las sirva para su mantenimiento, y alivio; de las quales po-
dra usar, y disponer á su voluntad y arbitrio, como suyas propias, sin nin-
guna dependencia. con la clausula de Exceptis Clericis, Suis sanctis,
Militibus, et Personis Religionis et alijs qui de foro Palentis non exierunt, de
se dicti Clerici Sexta seculi et tenorem sui novi supra hoc editi bona
ipia ad vitam suam adquirerent vel haberent; E baxo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad
(que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del Mes de Ju-
lio de Mil seiscientos treinta y nueve años. Es su voluntad, que dicha
quantia de las expresadas seiscientas libras queden asignadas en todos
sus bienes presentes, y venideros, y especial y expresamente, y sin que per-
judique á ninguna de las obligaciones generales de las hipotecas, y
de cara inalienable entre Liras de Tierra, sea una plantada de ol-
ivos situada toda en la Parida del Pene de gelidada comun-
mente, contiguo de dicho lugar de Benjassim, y todas las Liras
de Tierra seran como unos quatro jornales de hazar con toda di-
ferencia. Unidas y obligadas todas al capital de un tanto anual
redimible que al presente se corresponde y paga al D.^o Nicolas Balos
en cierto termino; E libren, y venca de otro qualquier gravamen segun

sabididad obligacion perpetua ni temporal, y como abales las avergias con-
 das sus recepciones entradas y salidas, y demas costumbres, y servidumbres q
 ahora y en lo sucesivo se quedaran perteneciendo de fecho y de dho. Cuyos linder
 que adichas Piezas de tierra asignadas ala referida cantidad respectiva-
 mente se respecta son por una parte con el camino real que transita des-
 de el citado lugar de Benifallin ala Villa de Lenaguila, tierras de D.
 Pedro Mexica, con las de Joaquin Barrachina deaguadero en medio. La
 otra Pieza, con tierras del dicho D. Pedro Mexica, y con tierras de Geo-
 nimo Barrachina, y la otra linder con tierras del mismo D. Pedro Me-
 xica, y con montana real. Y prometo, y se obliga el no haz, ni contravenir
 en todo ni en parte contra lo en esta cedula contenido, antes bien quisiere sea
 valida, estable, y subsistente, y que ningunas de las personas la puedan
 negar, ni contradecir, y en el caso de intentarlo quisiere no sean oidos
 en juicio, ni fuera de el, antes bien por los mismos habe servido que
 dar aprobada, y avalidada todo lo en ella contenido añadiendo fuerza
 a fuerza y contrato a contrato. Para cuyo fin y cumplimiento obliga sus
 Persona y bienes havidos y por haver. Y da poder a los Jueces y Justicias
 de su Magestad que de todas sus causas quiden y deven conocer a suya
 Jurisdiccion se venia, o a sus lances, y remunia la Rey si conveniere de Judi-
 catione omnium Judicium para que dello se apremien como por senten-
 cia definitiva dada por Juez competente por el pedida y consentida y pasa-
 da, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que remunia las Leyes
 fueros y dho. de su favor y la general en forma. Siendo presente la mencio-
 nada Juan de soler Acogta esta cedula en todas sus partes y circunstancias
 que contiene para orar de ella venido el caso, segun y como se convenga
 y estoviera la merced que por el citado otorgante Juan de Barrachina se le
 hace. Y la otorgan asin ambas Partes ante mi el presente D. en esta Villa
 de Alroy entro diez, once, y dias supra referidos. Siendo presente por testigos
 Manuel Blanco Manzanero y Juan de Sontanja fabricante de ganos Pe-
 zinos ambos de esta citada Villa. Y dichos otorgante, y acogtante (aqui-
 nes de el Acogtante hoy soy conoso) no firmaron porque dizeon no saber
 y a un tiempo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que Igual-
 mente hoy soy.

Manuel Blanco

Juan de Soler
 Juan de Soler

Testamento de Juan
 Barrachina labrador
 de Alroy

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la Santissima Virgen Maria



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

el día 3.º de
A. de Octubre 1782
y cobré por ella
y presente 55
y con y nombré

su Madre Protectora, y Abogada de todos los Peccadores, conosciada sin el bor-
don del Peccado Original desde el primer Instante de su ser parido, y
natural Amen. segun por esta Publica C.ª de Testamento ultima y
postrema voluntad como lo Juan.º Barralón de Gerónimo Sabador de

Blanca zimo del Lugar de Benisallim, y en el día hallado en esta Villa de Alcoy

Estando bueno, y con igual perfecta salud, deseando tener asegurada to-
das las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora que me
considero con todas mis potencias y sentidos inteiros y claros, segun que
asi parece a los Es.ª y Testigos de esta C.ª infrascriptos, de que lo oviendo
Acuñado hoy fey, y para enseguida sin otros rezagos conitados dedicarme
todo en las cosas en las cosas de la mayor importancia en que se inte-
resa no menos que la salvacion de mi Alma; Encuya consecuencia
creyendo, como firmemente creo en el sacro y arcano misterio de la san-
tissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas realmen-
te distintas, y una esencia Divina con fe explicita de todos los demas Mis-
terios que tiene crehe y confiesa la santa Madre la Iglesia Catholica
y Apostolica Romana, Encuya fe he vivido y prosere vivir, y morir, Ovi-
go en mi ultimo Testamento ultima y postrema voluntad en la forma
siguiente.

Primero encorriendo mi Alma al omnipotente Dios que la creó
y redimio con el inestimable precio de su Purissima sangre para que
se viva con ella conigo a la Gloria para la qual fue criada, mi cuer-
po mando a la tierra de que fue formado.

Despues de mi voluntad. Que quando la de Dios nuestro Señor fuer
servida de llevarme de esta para la eterna mi Cuerpo sea vestido con
el Habito del Padre san Juan.º el qual se tiene por aquella limos-
na que se acostumbra del Convento de Nuestras de la Villa de Cosentay
na; Y en esta conformidad sea llevado procesionalmente a la Iglesia Par-
roquial del mismo Lugar de Benisallim; Y despues de haverse celebra-
do en beneficio y sufragio de mi Alma Tres Misas cantadas de cuerpo
Presente acabar. Una die obitus otra de la Inuocacion de la Virgen del

Rosario, y la ultima de la Invocacion de san Miguel, con los responses y demas Pieces que en semejantes entierros se acostambra, siendo ora y dia habil, y en defecto como lo acordaren y dispusieren mis sucesores los Albacarras, sea colocado en el comun Canero construido en dicha Iglesia baxo la Invocacion de Nuestra Señora la Virgen del Rosario, quedando toda la demas pompa á la disposicion y arbitrio de mis sucesores Albacarras.

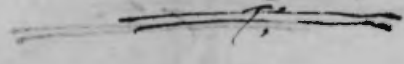
Otro: Leno y Arriano de mi Arriencia, y de lo mas bien parado, y servido de el. sea para el sufragio y bien de mi Alma la quantia de quaxenta libras de moneda Provincial del Reino; De la qual, si mi voluntad sepa que todos los gastos, y pompa que occurrirre á dicho entierro, limosna de habito, Missas canoadas, y demas; y de la residua cantidad sobran- te, se distribuya en celebracion de Missas canoadas por mis Albacarras, dando aquella parte que se toca por quarta al cura Parroco de la Iglesia Pa- roquial de dicho lugar, aplicandose estas, y las que quedaren decididas en beneficio y sufragio de mi Alma, de los misos y demas sielos difuntos que fue- ron del agrado de la Divina Magestad, y á la disposicion de mis Albacarras como queda dicho.

Otro: Nombró y elijo por mis Albacarras y pios executores testamentarios de esta mi ultima voluntad á Antonio Barrachina de Picente Labrador, y á Mi- guel Soler Cruzano, Peritos ambos de dicho lugar, á los dos Santos, y á ca- da uno de por sí, simul, es insolidum, y concedo todo aquel Poder y amplias facultades, quantas se requirieran de dios, y sean necesarias.

Otro: Preguntado por mi el Alcaide si mandava alguna limosna á los santos lugares de Jerusalem, Hospital General, Casa de Misericor- dia, redempcion de Cautivos Christianos, y demas de esta Clase, Dixo: Que solo á la Casa santa de Jerusalem mandava por una vez tan sola- mente, diez sueldos de la misma moneda, y á las demas de que hauido informado no havia merito alguno, por estar predominantado de muchas obligaciones, pero con todo las dava por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Quiero: Que todas mis deudas de que constare estar tenido, y obliga- do, y mis bienes sean puntualmente pagadas y satisfechas á todas aque- las Personas que legitimamte lo hizieren constar con publicas, y pri- vadas Escrituras, Testimonios y Certigos dignos de toda crehencia, sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Albacarras, y de mi sucesori- ta heredera.

Hechas y practicadas las precedentes disposiciones por lo que mira al sufra- gio, y bien de mi Alma, dispongo en quanto á lo profano Institucion de herencia y demas en la forma siguiente.





Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO,**

Primeramente declaro que como abieno proprio, y de mi dominio estoy poseyendo una Pieza de tierra secana situada en la Partida apellidada comunmente de la fuente del Albu, contermina de la Villa de Penaguila, la que en los otros bienes me perteneció de la herencia de mi difunto Padre Gerónimo Barrachina; y la residua que se toca por los mismos títulos a mi hermano Simon Barrachina, en la cedió este, en virtud de empeño por el precio de ochenta libras que es el unico conque encorren se agrada. Cuya declaracion manifiesto, y hago para su mayor Intelligencia y sano de mi conciencia.

Quasi Declaro: que no tengo herederos propios que me sucedan en los bienes de mi universal herencia, como son hijos, y Hijos, Padres y Abuelos. Tenida Intelligencia Intestigo y nombro por mi legitima y universal heredera de todos mis bienes, bienes, y acciones que gozara, y universalmente hoy me pertenecion y en lo venidero me quedan pertenecion por qualquier título causa, o razon, a Francisca Soler Donzella de estado, hija de Miguel Cirrogano, de la misma Paridad de Benisallim, y mi esposa en lo venidero, para que de todos ellos pueda disponer, haga y disponga libremente a su voluntad como de cosa suya propia con la clausula de Exceptis Clericis, Sotis sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Sicut dicti Clerici Suxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt, vel habent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y reales de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Este es mi testamento ultima y postrera voluntad, la qual quiero que como a tal se lleve a su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte. Y por su tenor revoco y anulo todas y qualquiera disposiciones testamentarias y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, codicilo, o por qualquiera otra disposicion y especialmente, aquella que otorgue juntamente con Francisca Borrell en quanto a lo que a mi me pertenecia, para que no valga ni haga fe en Julio ni fuera de el, solo si esta que no he de poder revocar por reb-

gestos algunos humanos sino se oaren segun metodo y forma las Palabras siguientes. San Miguel Arcangel amparadme ala hora de mi muerte. Virgen santissima del Parto, asistidme. Virgen santissima de Agua colocadme en aquella terrible hora. Santissimo Christo de Borayren te perdonadme. Formanza: Inc encontrandose en dicha ultima Oracion estas dichas Palabras regladas y rayadas con el mismo metodo y forma con que van continuadas, es mi voluntad valga el dicho Exorcismo, pero sino se hallaren como dicho es, no hade valer ni tener efecto, si solo cito que otorgo ante el presente Ex. no en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Julio año de Mil seiscientos ochenta y uno. siendo presente por testigos Manuel Blanco Manuente, Juan Sentonja fabricante de panes, y Joseph Juane molinero Pezino todos de esta citada Villa. El dicho otorgante (a quien de el Notario doy fe conuco) no firmo porque dixo no saber y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Manuel Blanco

Jose M.
Juan Blanco

Extracciones de Bautismo
a requesta del Sr. Don Pedro de...

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Julio año de Mil seiscientos ochenta y uno: Constituidos ante mi el presente Ex. no del Rey nuestro Señor y testigos infrascriptos en el Archivo de la Iglesia Parroquial de ella Compañia el Sr. en ambos dños Sr. Joseph Sempere Pbro. y Pezino de la misma, quien rogó al Sr. en sagrada Theologia Pedro de... Archivero mayor de dicha Iglesia hize ostension de los libros de Bautismos, y matrimonios executados en ella, en los años Mil seiscientos Treinta y cinco: Mil seiscientos sesenta: Mil seiscientos Ochenta y uno: Mil seiscientos quarenta y siete: Mil seiscientos veinte y ocho: Mil seiscientos diez y nueve: Mil quinientos Treinta y dos: Mil quinientos Ochenta y ocho: Mil seiscientos y cinco: Mil quinientos Ochenta y seis: Mil seiscientos sesenta: Mil seiscientos quarenta y siete: Mil seiscientos veinte y seis: Mil seiscientos Ochenta y nueve: Mil seiscientos Ochenta y quatro: y Mil seiscientos sesenta y tres: y el dicho Sr. Pedro de... mostrando dicho luego exhibio las ante dichos libros, por los que constan de los actos de los Bautismos, y Matrimonios siguientes:

Primero exhibio un libro de solo mayor, intitulado de Bautismos, Matrimonios, y Confirmaciones, con cubiertas de Pergamino bien acondicionadas, sin folios; El qual empieza en el año Mil seiscientos Treinta



JELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

ta y quatro, y fecha en el de Mil setecientos, y quatro. Del numero Margi-
nal Treinta y seis, de los Bautizados, en el citado año Mil setecientos
Treinta y cinco, se halla una Partida de Bautismo, entre las demas que
antecedon, y se subiquen, que se leora y fama ala letra es como se sigue. =
Note: En diez y siete dias del mes de Juny Mil setecientos Treinta y cinco. Lo
del D^o Nicolas Margarit P^e Vicari, Bautizo segun lo libro de la Sta Ma-
re Iglesia a Juan, Baptista, Pese sempre, fill de Joseph sempre, y de Vicen-
ta Ribera, Conjug. Ladinos, segun siempre de Marciliano, y Clara hu-
na, y de sempre. Acaixque en diez y set dias de dit mes y any. = El D^o
Nicolas Margarit P^e Vicari. =

Item: En segunda Exibio otro libro, tambien de folio mayor intitulado de
Bautismos, y Matrimonios con Cubiertas de Pergamino bien acondi-
tionado, sin folios que empieca en el año Mil setecientos Treinta, y seis
y fecha en el de Mil setecientos y sesenta; Del numero Marginal Tre-
inta y seis de los Bautizados, en el citado año Mil setecientos, y sesen-
ta, se halla una Partida de Bautismo entre las demas que anteceden
y se subiquen, que ala letra es de esta manera. =

Note: A diez de Juny 1666 Yo Mester Juan Perez Vicari Bautizo segun lo libro
de la Sta Mare Iglesia a Joseph Ansoni, Ignacio, fill de Marciliano sem-
pre, y de Francisca Anna sempre, Conjug. son mas a cinco de dit. foren
Ladinos frances Valls, y D^a Vicenta Gaxet, y de molto. = M^{re} Juan Lerzali
cañ. =

Item: Asimismo exhibio otro libro de folio mayor, intitulado de Bautismos
y matrimonios con Cubiertas de Pergamino bien acondicionado sin fo-
lios, que empieca en el año Mil setecientos ochenta y uno, y fecha en el
de Mil setecientos Treinta y quatro; Del numero Marginal treinta
y cinco de los Bautizados en el citado año Mil setecientos ochenta y uno
se halla una Partida de Bautismo entre las demas que anteceden y se sub-
iquen que es ala letra del tenor siguiente. =

Argueso. En treinta dias de Diciembre de Mil setecientos ochenta y heu ablicencia
suplicada por lo D^o Honorat Guizart sacrista y Official de Parva y
dependada por Juan Lega Rog. en veinte tres dias de Octubre de dit any.

avenen per l'inter Canongues Amonestacioni en tres dies de febra mare,
es hora soliti iuxta Tridentini Decretum: la primera a dos, la segona a
tres, la tercera a setze dies de Dehembra de dit any. i m avenen agaregut
impediment algu canonic: Lo el P. Nicolsan Margarit P. Vicari dela
Iglesia Parrochial dela Vila de Alcoy, Despos per verba apta segitima, et de
presenti a Joseph sempre citada, fill de Marcelliano sempre, y de Fran-
cisca Anna sempre conq. ex una, y a Vicenta sempre, Gilbert Bonzella,
fills de Estacio Hibors, y de Dona Clara Hibors conq. partibus ex altera, els
dos naturals, y habitadors dela Vila de Alcoy. Testimonis foren M. Juan
Mozita P. Nicolsan sempre, y Pere Joan Basella, y acia continuo celebri
Missa, y de doni l'interdictioni supradicta conforme al litem dela dita Igle-
sia. = El P. Nicolsan Margarit P. Vicari. =

Oroni: Dela misma conspunidad existio otro libro de folios mayor intitulado
de Bautismos y matrimonios, con cubiertas de Pergamino bien acondicio-
nado, sin folios, que empieca en el año Mil seiscientos treinta y tres, y se-
nera en el de mil seiscientos y treinta. De los que fueron depositados en el
año ya citado mil seiscientos quarenta y ocho se halla una partida de
deposito, que a la letra es como se sigue. =

Despos, A 12 de febrero, ab P. del P. Martin P. G. de 13 de Noviembre 1627. foren
deposados, y elats per M. Juan Laqual Vicari Avon procoi, 3 Moniciones:
Marcelliano sempre, fill de Nosi, y de Dona Josepha Molto; y Francisca An-
na sempre Bonzella, filla de Joan, y de Anna Bonanat, tots naturals
y habitadors dela Vila de Alcoy. Testis Joan sempre, Joseph Boti Xpól.
Gilbert Bonzella. = El P. Gilbert. =

Oroni: existio igualmente otro libro de folios mayor intitulado de Bautismos,
y matrimonios, con cubiertas de Pergamino bien acondicionado, sin fo-
lios, que empieca en el año Mil seiscientos veinte y tres, y sena en el de
mil seiscientos treinta y dos. Al numero marginal treinta y seis de
los depositados, en el citado año Mil seiscientos veinte y ocho, se halla
una partida de Bautismos, que a la letra es como se sigue. =

Mosey A 20 de Juny 1628. Batexi Lo dit Vicari (Joseph Pla) segons lo litem de
la sancta Iglesia, a Marcelliano, Bartholomeu, Ignacio, fill de Nosi sempre
de, y de Josepha Molto, conyuges. foren Ladrius Girones Ay. y Monica
Molto Bonzella. =

Oroni: Tambien existio otro libro de folios mayor, intitulado de Matrimonios con
Cubiertas de Pergamino, bien acondicionado, sin folios, que empieca en el
año Mil quinientos treinta y seis, y sena en el de mil seiscientos veint-
e y dos; De los que fueron depositados en el citado año Mil seiscientos
diez y nueve, al numero marginal, seis, se halla una partida de Depo-



Diez y tres mercedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

saio que su tenor á la letra es como se sigue. =

Desposar: A 6. de febrero de sobredit Piazí (M^o. Juan Laigual) Desposar por Przba de pre-
sentí á Stois sempre, fill de Juan sempre, y de Angela Bonanas, ab Su-
sepha Motta filla de Gabriel Motta, y de Esperanza Sator, los naturals y
habitadors de la Villa de Alcoy. Testimonis Miguel Dercalz, Antoni Jordá, Juan-
ces Pallé, y altros. Así doni seu Benediccionis nupcialis, in actu continuo,
Ab licencia del senor Official de Valencia supra dit. a 14. de Janer 1689. Cam-
de foren Armonetari en Bocayron ab licencia, ut supra. Certifica M^o. Sar-
par Domingo Piazí de dita, que no avia aparegut ningun impediment. =

Desos: Eximissima exhibio otro libro de folios mayor con cubiertas de Perga-
mino, bien acondicionado, intitulado libro de Bautismos que em-
pieca en el año Mil quinientos ochenta y ocho, y seuere en el de Mil
seiscientos veinte y dos, el qual se halla en folios; En los que fueron Bau-
tizados en el citado año Mil quinientos noventa y dos, al numero Mar-
ginal Noventa y seis, se halla una Partida de Bautismo entre las
demas que antecedén y se subsiguen, que su tenor á la letra es como se sigue. =

Mose: A 20. Julio (1592) Lo Gabriel Ferrandiz doni seu Benediccionis del S. Batis-
mo á Stois Juan sempere, é Angela Bonanas Conq. per seu baucos in
casu reseritatio per la comare. foren Padrini lo Reverent Stois sempe-
re 2.^o é Mariana Canto, Donz. filla de Sarpar Canto. =

Desos: Tambien exhibio otro libro de folios mayor, con cubiertas de Pergami-
no bien acondicionado, intitulado de Matrimonios, sin folios, que em-
pieca en el año Mil quinientos setenta y seis, y seuere en el de Mil sei-
cientos veinte y dos. En los que fueron Desposados en el citado año Mil
quinientos ochenta y ocho, se halla una Partida entre las demas que
antecedén y se subsiguen, que su tenor á la letra es como se sigue. =

Desposar: A 13. de Setiembre 1588. Juxta Decretum Can. l. i. d. Infamia Eclé. son Despo-
sar Juan sempere, fill de Juan sempere, y Berzin Angela Pallé, ab Ange-
la Bonanas Donzella, filla de Stois Bonanas, y de Berzin Anar conju-
ger loci de Alcoy, ab licencia del S. Official de Valencia. Dada 8. de Octubre
1588. foren testimonis Christofol Dercalz, Juanes Monstoz, Juan Ayz, y modi
altros. Lo qual son per mi Rospe Jubbi R. dela Parrochial de Alcoy a 13.
febrero 1589. Los doni de sobre dit Benediccionis Nupcialis. =

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Otro de la misma Carisimidad exibio otro libro de folios mayor con cubiertas de Pergamino, bien acondicionado, intitulado libro de Bautismos y Matrimonios que empieça en el año Mil setecientos y cinco, y finice en el de Mil setecientos diez y ocho, el qual se halla sin folios; Tenlos que fueron bautizados en el citado año Mil setecientos y cinco, al numero Marginal Ochenta y ocho, se halla una partida de Bautismos entre las demas que antecedes y se subsiguen que a la letra es como sigue: -

Note. En Pius y huit diez del mes de Mayo del año Mil setecientos y cinco: Yo el Mester Phelip Margarit P^e Vicari, Batxge segons lo ritua dela S^{ta} Mare Agnesia, a Agues Ignacio, Nois Joseph, fill de Ignacio sempre ciutada, y de Francisca Ayz conyuge. Joven Padre Dⁿ Juan sempre, y Juoguaranz y de Esparra Raixguia a Pius y set de dit mes y any. Yo el M^{re} Phelip Margarit P^e Vicari.

Otro de Avinionis exibio otro libro de folios mayor con cubiertas de Pergamino bien acondicionado, intitulado de Bautismos y matrimonios, que empieça en el año Mil setecientos ochenta y uno, y finice en el de Mil setecientos noventa y quatro, el que se halla sin folios; Tenlos que fueron bautizados en el citado año Mil setecientos ochenta y seis se halla una partida al numero Marginal, diez, entre las demas que antecedes, y se subsiguen, que su letra a la letra es como sigue: -

Acquies. En Pius diez de febrero del año Mil setecientos cinquenta, y sin ab licencia de yachada por Dⁿ Miguel Pedro Oficial, y chidos de Obispo pie, y dezen dada por Juan Pius Notari, en onze diez de Enero de dit any. Avens per ter tres Canoniques amonestacions en lo Publit de esta Iglesia Parrochial dela Vila de Alcoy, entros diez de festa moze, et hora solita, Juxta Tridenti- ni Decretum: La primera en tres, la segunda en Oen, la tercera en dias de febrero de dit any. Ins avens apareguet impediment algun canonic, Yo el Dⁿ Nicolau Margarit P^e Vicari dela Iglesia Parrochial dela Vila de Al- coy, Acquies per verba apta legitima, et de presentis a Ignacio sempre Ciutada, fill de Nois sempre, y de Anna Justina Castello Cony. ex una, y a Francisca Ayz Donzella, filla de Piere Ayz, y de Anna Laura Ado-

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

cong. ex alia, eli dos naturales, y habitadores de dita Vila de Alcoy. Testimonio
Joan Phelip Sam, Ignacio Barber, y Joseph Giberi; Jactu concinno
lobi Miisa, y eli doni las Bendiciones Nupciales, conforme al riu de
la Sta Ygla = El D.^o Nicolau Margarit P.^o Vicari =

Plazi: Igualmente exhibo otro libro de folios mayor, con cubiertas de Perga-
mino bien acondicionado intitulado de Bautismos y Matrimonios q.
empieca en el año Mil seiscientos treinta y tres, y finice en el de Mil sei-
cientos y setenta; el qual se halla sin foliar; Tenor que fueron Bautizados
en el citado año Mil seiscientos y setenta, al numero Marginal ciento
cinquenta y siete, se halla una Lascida de Bautismo entre las demas
que antecedon, y se subsiguieren, que su tenor ala letra es como se sigue: =

Mora: A Principio de Octubre 1660. El D.^o March Antoni Giberi Rector de la Iglesia de
lo riu de la Ygla a Desc. Ignacio, Caspim, y Caspimiano, fill de Joan Sem-
pere, y de Dona Justina Castello cong. Padrina Vicent sempre, y Maria Do-
ni Donzella. A diez y seis de D.^o Giberi =

Plazi: Tambien exhibo otro libro de folios mayor con cubiertas de Pergami-
no bien acondicionado, intitulado de Bautismos y matrimonios que
empieca en el año Mil seiscientos treinta y tres, y finice en el de Mil sei-
cientos y setenta; Tenor que fueron Bautizados en el citado año Mil sei-
cientos y quarenta y siete, al numero Marginal, Dicho, se halla una Lascida
entre las demas que antecedon y se subsiguieren que su tenor ala letra es co-
mo se sigue: =

Acta: A 4 de Marzo 1667. de el D.^o March Antoni Giberi Rector de la Iglesia Par-
rochial de la Vila de Alcoy, Abstencion del Sr. D.^o Pedro Martinez Jovio Offi-
cial, y Jydr de causas de la Audiencia de P.^a despachada a 24 de Enero
1667. deprehendida por Andrea Gomall noty. Avem proceit los tres canoques con-
venciones; las quales son Jere, la p.^a a 10 de febrero 1667. la 2.^a a 17. la 3.^a a
24. havem certifiicat del Curas de la Iglesia Parrochial de Denafalim no
havem apareque ningun impediment a 4. de Marzo 1667. Avem proceit los
lo que mana el Sagras Concilio de Trento. Desgoi per verba apca legitima et
depreventi a Joie sempre Ciudadana natural, y habitador de la Vila de Alcoy
fill de Joan sempre, y de Dona Josepha de Luis moler cong. ab Dona Justina
Castello Donzella, natural del Poch de Denafalim, y habitadora en la
Vila de Alcoy. filla de D.^o Desc Castello Jovio de Denafalim, y Dona Bessia Li-
do. Cong. Die dia, Lo die Rector las doni las Bendiciones Nupciales sin actuan-
tinos. Jovio Testimonio, y esciguieren presens atos D.^o Gabriel Molero D.^o
Pedro Castello, D.^o Ansoze Molero, Christostomo Ayz, y otros. =

Plazi: De la misma conformidad exhibo otro libro de folios mayor con cubier-



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

... de Pergamino bien acondicionado, intitulado de Bautismos y matrimonios que empiezan en el año mil setecientos veinte y tres, y finen en el de mil setecientos y cuarenta y quatro, el qual se halla sin folios, y en los que fueran de bautismos en el dicho año mil setecientos veinte y tres, al numero marginal, diez y seis, se halla la partida de bautismos siguientes, entre las otras que entrecien y se subsiguieren. =

Museo. Año de Enero 1626. Lo M^o Juan Languel hijo de la Srta de Alroy Donago se-
gun lo dice de la Iglesia de San Juan, hijo de San Diego, y de Juana
Mater cony. Padres Juan Diego de San Juan y Santa Clara, Navarra.

Quasi. Asimismo escribo otro libro de folios veinte y tres, con cubiertas de Pergamino bien
acondicionado, intitulado de Bautismos y matrimonios que empiezan en
el año mil setecientos ochenta y uno, y finen en el de mil setecientos noventa
y quatro, el qual se halla sin folios, y en los bautismos contenidos en el
dicho año mil setecientos ochenta y uno, al numero marginal, cinco
y cinquenta y quatro, se halla una partida de bautismos que á la letra
es como se sigue. =

Museo. Solo quince dia del mes de Setiembre de mil setecientos noventa y uno de el D.^o
Asolan Margarit L^o Pizarri de la Iglesia Parrochial de la Srta de Alroy. Pa-
dre segun lo dice de la Srta de Alroy, San Juan, Episcopo de Segovia, hijo de Juan
Diego de Segovia, y de Sabana Carbonell conyuges. Padres el Sr. Christofol
Gibert, y Clara Santanya, y de Roberto de Arque en la ciudad y en dia de Agosto
de die ay. de el D.^o Asolan Margarit L^o Pizarri.

Quasi. De la misma conformidad escribo otro libro de folios veinte y tres con cubiertas
de Pergamino bien acondicionado, intitulado de Bautismos y matrimonios
que empiezan en el año mil setecientos ochenta y uno, y finen en el de mil
setecientos noventa y quatro, y en los que fueran de bautismos en el dicho año
mil setecientos ochenta y quatro al numero marginal, cinco y sesenta, se hal-
la la partida que se dice á la letra u de esa manera. =

Asi mismo en diez y siete dia del mes de Octubre del año mil setecientos noventa y qua-
ta con licencia despachada por lo M^o Juan de Alroy, y de el Sr. Juan Lopez de
y de el Sr. Juan de Alroy, y de el Sr. Juan de Alroy, y de el Sr. Juan de Alroy,
en quince dia de Setiembre de die ay. Hanse por los Sr. Canonicos de
nuestro cony. de esta Iglesia de Alroy entre die de Setiembre, y de

hora solis Sexta Eridensini Decursum. La primera en luis, la segunda en quin-
ze, la tercera en vint dos dies de octubre de dit any; Lo havent apertat
Impediment algun canonic, Plea del tercer, y quart ex una, y quart del
tra de comaguisitat enque son citats, dispensats per la sancitat. Lo el D.
Nicolau Margarit 2.^e Vicari de la Iglesia Parrochial de la Vila de Alcoy, Ar.
posi per verba apert legitima et de presenti, a Gregori sempre Ciudad, fill
de Marcelliano sempre, y de Anna sempre conq. ex una, y ad bona car-
bonell Bonella, filla del D.^e Vicent Carbonell, y de Geronima Lator conq.
ets dos naturals, y habitadors de la dita Vila de Alcoy ex alia. Testimoniis fi-
rent Pere Joan Botella, Juan Segura, y Christofol Lator, y d'aca consensu
Celesti Ardia, y el doni seu Benediccion imperial, conforme al dia de
la sancia d'Ala = El D.^e Nicolau Margarit 2.^e Vicari =

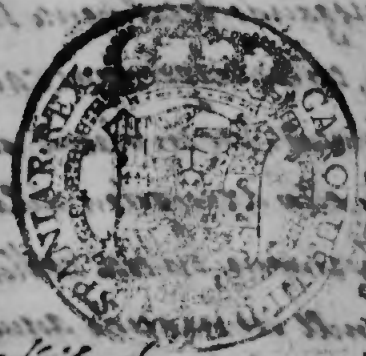
Queso, y ultimamente el dicho libro de folio mayor con cubiertas de lona
vicio bien acondicionado, titulado de Nacimientos, y matrimonios
de solas, que empieza en el año mil seiscientos treinta y uno y finca en
el de mil seiscientos y ochenta; Del numero Marginal treinta y qua-
tro de los Nacidos en el citado año mil seiscientos treinta y tres, de
hallar una partida que su tenor y forma ala letra, de la que sigue =

Note: A non de Maig del secento y cinquenta y tres Lo Mayor Juan Lator Vicari
Pastor segun lo d'aca de la citada Iglesia catholica, a Gregori, Miguel, fill
de Marcelliano sempre, y de Francisca Anna sempre conq. solis de
Alcoy son mas dit dia. faren Pedro Nicolau sempre, y Juan sempre
da de Juanes soriano, solis de Alcoy = M. Juan Perez Vicari =

Concordan las Preciosas Partidas con sus respectivos originales que
quedan en los expresados libros, sin vicio emendado, ni sospecha alguna,
antes bien en buena forma y continuacion de las dhas Partidas con-
tenidas en dichos respectivos libros. Las quales han sido comprobadas por el ci-
tado D.^e Pedro Lator Archivero mayor de la referida Iglesia Parroq. y por mi
dicho D.^e apertura de los testigos infrascriptos, que hallaron corresponden literal-
mente a los referidos originales aqui por me remitidos. Dado lo qual me pidio por
el citado D.^e Joseph sempre se escribiera en Publica para los fines y efectos que
mas se convengan, la que por mi dicho Archivero se fue recibida en curatilla
de Alcoy en los Partes dha, en el qual supra referidos. siendo presentes por testi-
gos Manuel Blanco mancuera, y Pedro Botella sacristan de d'aca con
dos de esta citada Villa. Dicho requirido (quien es el Archivero de d'aca
novo) lo firmo =

D. Joseph sempre Pbro.

Juan de
Manuel Blanco



Delante mofaue de.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCIENTA
Y VNO.

2^a de Codicilo de
Dona Sibera y de Carbonelle

En la Villa de Segovia á los diez dias del mes de Julio
año de mil setecientos Ochenta y uno. Comparecio ante mi el 2^o del Rey
Nuestro Señor y letrado insinuador D. Ana Sibera, actual comarca de San
Carbonelle fabricante de paños y Laina de esta Reyna. Que aunque se halla
enferma en la cama de grave enfermedad de la qual desea y teme mu-
er pronto, con todo se acuerda por la gracia de Dios Nuestro Señor con to-
das sus potencias y sentidos integros y claros, segun que así parece á lo
que yo he visto y letrado de esta ley insinuadora (de que se el Notario D. J. de
Cabrera) su inteligencia manifiesta como en el día veinte de Junio pasado de que
yo he visto de este corriente año, ordeno por ante mi dicho Notario, su ulti-
mo y en su última disposición testamentaria, y teniendo que entender y conseguir en
esta dicha, estando de todas aquellas facultades que por otros se son concedidas
y en la acuerdo y dispone en esta su última codicilo que se debe en la forma
y en el siguiente.

Primero. Haze memoria que en dicha de sus codicilos ordeno y lego en
su favor de Joseph Sibera su hermano fabricante de paños de una tienda y
de la cantidad de veinte libras de moneda del Reino por sola una vez y que es-
tas se las entregase su universal heredero, sustituido en dicho su testamen-
to, ó quien tuviera su representación, dentro de tres meses de los años, conta-
dos desde el día de su fallecimiento en adelante, y corrigiendo en parte di-
cho legado, que se y en su voluntad: Que por virtud de este codicilo, dichas
veinte libras, se reduzgan á solo diez y seis libras de la misma moneda, y
que se le satisfagan por dicho su heredero, por sola una vez, dentro de tres
meses de los años que heora dispongo en dicha su disposición.

Ordeno tambien mande y lego, en dicha su última disposición á Maria Logio
comunidad de Segovia, y á Joseph Abad, de Joseph y de Laura Sibera conseres, cinco
millas de libras de dicha moneda. á cada una, por sola una vez. A M^o Andrés Car-
bonelle su hermano diez y seis libras de la misma moneda. A Maria
de la Cruz Logio su hermana, diez y seis libras. A la Señal Carbonelle su
hermana, diez libras de la citada moneda, á cada por sola una vez, y
obligo con la misma obligacion de haverlas de satisfacer el mencionado su uni-
versal heredero sustituido en dicho su testamento, y de otros los mismos

dos años que arriba van expresados; Derogando totalmente todos los ante-
 dichos legados hechos á los arriba dichos, en las respectivas cantidades que
 á cada uno les respecta; Quiera, y en su voluntad: Que en virtud de este codicilo,
 sea, y querrá el total íntegro de todos ellos á execucion de las diez y seis
 libras que van mandadas al dicho su hermano, en este codicilo, del expre-
 sado su universal heredero Juan^o Carbonell su marido actual, quien go-
 dra disponerlo libremente á su voluntad como de cosa suya propia con la
 licencia de Excmo. Sr. D. Juan de S. M. Militibus, et Personis Religio-
 sis et alij que de foro Valentie non exstent; Sicut dicti Clerici Juxta de-
 cretum, et honororem sui novi super hoc a dicta bona ipsa ad vitam suam ad-
 quierent vel haberent. Dado la pena de comiso segun el tenor de los an-
 tiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en
 Valladolid á los once dias del mes de Julio de Mil setecientos treinta y nue-
 ve años.

Y finalmente ordena y manda: Que todo quanto en dicha su ultima Dispo-
 sicion testamentaria no se oponga, ni contradiga á lo dispuesto, y ordenado
 en este su codicilo, quien que legado el caso de su fin y muerte se lleve
 y cumplido á su dicha execucion y cumplimiento, que así es mi voluntad. Encu-
 yo testamento así lo oiga ante mí el presente Día en esta Villa de Alcoy
 en las diez, once, y doce de la mañana siendo presente por testigos el D.^o
 en sagrada Teología Juan^o Mollis D.^o. Manuel de S. M. de Manzanera, y
 Joaquin Manis Sabonero Peritos todos de esta citada Villa. Dicha testar-
 gante (aquien se el Acuario hoy se comiso) no firmó porque dijo no sa-
 ber y así luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igual-
 mente hoy se.

Manuel Blanes

Juan^o Blanes

Testamento de
 Juan^o Martin

libras con En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen Maria
 el año primero de su Madre Protectora y Abogada de todos los Españoles, concebida, en el bor-
 dia de Mayo de 1784 y sobe por ella y la presente
 31 y 32
 y natural Anon. Segun por esta Publica Dis. de testamento, ultima
 y expresa voluntad, como lo Francisca Martin, actual conorte de Juan
 Perez maestro de baxer y años, Perito de esta Villa de Alcoy. Quando fue
 ma, y con igual perfecta salud, deseando tener agacadas todas las cosas
 temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora que me considero
 con todas mis Potencias, y sentidos integros y claros, segun que así garez.



De ante marauebis.

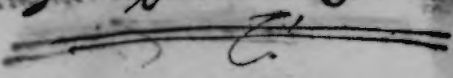
JELLO QUARTO, VEINTE MARRVEDIS, AÑO DE MIL VEINTY OCHENTA

Yo el dicho y feydo de esta Real Audiencia de que se el Acordado de y [?] [?] [?]
 en su Real Cedula sin otros terrenos ciudades dedicaron toda en las cosas de la
 mayor importancia en que se interesa no menos que la salvacion de
 mi Alma; En cuya consecuencia creyendo como firmemente creo en el
 sacro y Sacrosanctissimo de la santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiri-
 tu santo, Las Personas realmente distintas y una esencia Divina, con
 explicita de todos los demas Misterios que tiene, creche, y confiesa la santa
 Madre la Iglesia catolica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido y
 profesado vivaz y muerta, otorgo este mi ultimo testamento, ultima y porre-
 ra voluntad en la forma siguiente:

Primero encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creio y
 redimio con el incalculable precio de su preciosissima sangre, para que se
 viva elevada conmigo ala gloria, para la qual fue criada, mi cuerpo man-
 do ala tierra de que fue formado.

Otro que es mi voluntad: Que quando la de Dios nuestro Señor fuere ser-
 vida de llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo sea vestido con el habi-
 to del Padre San Juan el qual se tome por aquella monaca que se
 acostumbra del convento de monjas de esta citada Villa, y de la confor-
 midad sea llevado provisionalmente ala Iglesia Parroquial de la mi-
 nima; y despues de haverse celebrado en beneficio y sufragio de mi Alma
 una Misa cantada de requiem de cuerpo presente, con Diacono, y sub-
 diaconos, organo y demas Preu, siendo ora, y dia habi, y en defecto, co-
 mo lo acordaron, y dispusieron mis infrascriptos Albacarras, sea colocado
 en el comun cazeruo de la Virgen del Rosario, que esta consuetudo den-
 tro de la nave de su misma Capilla, en dicha Parroquial Iglesia; que
 dando toda la demas Lengua de dicha mi entierro, que es mi voluntad
 sea, de lo que mandare particular a la disposicion y arbitrio de mis in-
 frascriptos Albacarras.

Otro que es mi voluntad, y deseo de mis bienes, y de lo que me ha quedado y partido de
 ellos para el sufragio y bien de mi Alma, la cantidad de diez libras de
 moneda Provincial del Reino; de las quales es mi voluntad se gane to-
 do el gesso de dicho mi entierro, Penitencia de habito, y demas finerales
 cofradias de la Assumpcion, y de la Virgen santissima del Rosario que



desde ahora elijo; y de la residual cantidad, caso sobrare, se mande celebrar
por mis Albasas, y con voluntad misas rezadas, die Obisus de aquatro suel-
dos cada una de limosna, y que se apliquen en beneficio de mi Alma, de los
míos y de otras fíeles difuntos que fueren del arrado de la Divina Magestad.
Dize: Yo, y elijo por mis Albasas y por executores testamentarios de
esta mi ultima voluntad al citado Juan^o Perez mi Actual marido, y
a Salvador suorze heredero de puros ambos de esta heredad; a los dos Jun-
tes, y a cada uno de por sí, simul et insolidum les doy y concedo todo el
que el Poder, y amplias facultades, quantas se requirieran de dho. y con
secretarias.

Dize: Preguntada por mi el Acurado si mandaba alguna limosna a
los santos lugares de Jerusalem, Hospital General Redempcion de con-
sivos Christianos, casa de misericordia y de otras de esta clase, Dize: Que
por encontrarse con estos haveres, y predominada de muchas obligacio-
nes, sola havia estado, y mandaba por una vez con solamento, a la ca-
sa de Misericordia, instituida en esta dicha Villa bajo la invocacion de
Nuestra Señora de Amparados, y de libros confesores, una libra de la
referida moneda, sirviendo esta para su alivio, asistencia, y curacion.

Dize: Quiero y es mi voluntad. Que todas mis deudas de que constare en ar-
rendida, y obligada y mis bienes, sean puntualmente pagadas y satisfechas
a todas aquellas Personas que legitivamente lo hizieren constar con publi-
cacion, o privadas de dho. Valor, testimonios y testigos dignos de toda creencia, so-
bre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Albasas, y de mis infra-
scritos herederos.

Hechas y gratificadas las precedentes Disposiciones por lo que mira al sufragio
y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo que sigue Institucion de herencia
y de otras en la forma siguiente.

Quiero y declaro. Que suprimiera supieras contrage matrimonio con An-
tonio Bordera sedacen de esta propia heredad; del qual procreamos en
hijos legitimos y naturales, a Victoria, Juan^o y Antonia Bordera; La unga
el citado Juan^o Bordera falleció, pasando de esta amosa vida, quedan del
matrimonio, que me contraxo, con dha. Victoria su consorte, tres hijos le-
gitimos y naturales, que lo son Christoval, Ana, y Maria Bordera, mis Her-
ederos. Cuya Declaracion para la mayor inteligencia de dho. hago, para que
suscitado el caso de mi fallecimiento se oigan respectivamente cada uno
aquella parte y porcion que lo tocare de los reventos en mi universal he-
rencia segun abajo manifestare.

Dize: Igualmente Declaro que en segunda supieras he contrahido matrimo-
nio con Juan^o Perez heredero de dho. mi Actual marido, bien que de dho.

Ue nte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

matrimonio no se han procreado hijos algunos, solo si, con nuestra industria, aplicacion y trabajo, hemos adquirido una casa de habitacion y morada, que es la que poseemos en el dia, en la calle de san Bartholome de esta Poblada, la qual se debe pagar por parte como a bienes gananciales, que realmente se son entre dichos mi marido Juan Perez y miyo, e pongo esta declaracion para sanar en todo mi conciencia.

Yo Juan Perez, deo, mando, pando de todas quantas facultades me paxen el dho. el remanente del quinto de todos mis bienes, deos y acciones, que heviendo al presente, y de los que en adelante me puedan pertenecer, por qualquier titulo causa o razon, al citado Juan Perez mi actual marido, para que del pueda hacer, y disponer libremente con su voluntad como de cosa suya propia. Excepio Clericos, Religiosos, Militares, et Personis Religiosis, et alij qui de foro Palentis non existunt, et si dic- ti Clerici iuxta seriem et Honoraria fore noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent, a base la pena de comiso- so, segun el tenor de los antiguos decretos y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos e veinte y nueve años.

En el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, deos y acciones que presente y universalmente hoy me pertenecen, y de los que en adelante me puedan pertenecer por qualquier titulo causa o razon, a mi hijo y heredero por mi legitimos y universal heredero a los antedichos Vicente y Antonia Bor- dera mi hijos, y del expresado Antonio Bordera mi difunto y primer marido, a los referidos mis tres hijos, Christoval, Ana, y Maria Bor- dera, en representacion de Juan Bordera mi hijo, y del citado Antonio mi primer marido, ya difunto, por parte iguales, y cada uno de aquella que ocupare podra disponer, haga y disponga libremente con su voluntad, como de cosa suya propia. con la dicha clausula de Excepio Clericos q. Personis Religiosis et alij de foro Palentis durante, y pena de comiso contenida en dicha real Cedula.

Este es mi testamento ultima y postrera voluntad la qual quiero que como tal se haga con su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte.

te; y por su tenor revoco, y anulo todas y qualquiera Disposiciones Es-
tamentarias, y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por el
mismo codicilo, o por qualquiera otra Disposicion que quisiere no valgan, ni
hagan fe en Juicio ni execra, solo si esta que otorgo en esta Villa de Arroy
Abajo diez dias del mes de Julio de mil seiscientos ochenta y uno. Sucedo
pues en los testigos Manuel Blanco Manuente, Juan^o Ribert de Mar-
celiano fabricante de Paños, y Juan Arminiana menor cirujano, testigos
todos de esta citada Villa. Y dicha otorgante (a quien lo el Actuario doy
fe conosci) no firmo porque dize no saber y aun luego lo firmo uno de
los testigos aqui contenidos segun igualmente doy fe.

Manuel Blanco

Ante Mi
Juan^o de la Parra

Particion hecha por los herederos
de Francisca Calatayud

En la Villa de Arroy Abajo a los cinco dias del mes de Julio, año de mil se-
sientos ochenta y uno. Comparecieron ante mi el Sr. del Rey nuestro Señor
y testigos suscritos Ignacia Sencouya, juntamente con Vicente Albez su ma-
rido, quien se concedio la licencia correspondiente, para otorgar y jurar la dicha
Particion que abajo se expresara, que de haverla dado en mi presencia (lo el Actua-
rio doy fe) Maria Antonia Sencouya Viuda de Andres sanz, Felicia Sencouya
de estado Doncella, y mayor de edad que dize ser, y Joseph Just fabricante de
paños, Curador decretado por la Real Justicia de esta dicha Villa, a Joseph Sencou-
ya ausente, y residente en la America de Indias, en el servicio de la tropa de su Ma-
gestad, segun resulta del dicho encargo de Curador decretado, por auto en vista
de veinte y nueve de Noviembre del año proximo pasado mil seiscientos y ochenta
y uno; cuyo nombramiento recayo a consecuencia de la informacion sumaria de
testigos que interaron los dichos hermanos, e interuados en esta Particion, segun
Pedimento que presentaron en veinte y tres de los referidos mes y año; en virtud
de lo qual recayo el dicho nombramiento, a favor del mencionado Joseph Just,
quien lo acepto y juró en forma de dios y dio fianza; y en su consecuencia se le di-
scurio el dicho encargo en la forma ordinaria; segun todo asi resulta de los au-
tos, que sobre dicho sumario se actuaron por el Oficio de Pedro Carriz Cu. de dicho
Juzgado; los quales se me han exhibido con dicho Actuario autentico y satisfa-
ciente, de los que queda legitimo enterado (y las deboli a las mismas Lanas Otorgantes,
delada lo qual doy fe) Baxo cuya Inteligencia Dize: Que por quanto
Francisca Calatayud madre comun de los comparecientes, y Viuda que lo fue de
Christoval Sencouya de esta granja Perindas fallecio diez horas, y en su ultimo Testa-
mento que otorgo por ante mi dicho Actuario en dos de Noviembre del año mil se-

terceros setenta y tres. Posteriormente, en veinte y tres de Noviembre del año Mil setecientos setenta y ocho otorgó codicilo, en el que vario parte de dicha su ultima voluntad, segun infra y por parte se haze mension; Y respecto de que los Bienes deca- yentes en la herencia de la referida Francisca Calatayud, madre comun, dias haze se hallan proindeciso, pareen ser preciso y correspondiente el que se disponga formal Divicion de todos ellos, y que acada uno de los Interesados en dicha su herencia se le adjudique la parte y porcion que le corresponde, con arreglo de las respectivas Ultimas Disposiciones de testamento, y de la codicilar; Y en esta consor- midad proceden ala formacion de los autos, y assecciones siguientes.

Primero es el suplico: Que la mencionada Francisca Calatayud, madre co- mun de las Compadecidas, después de haver dispuesto en dicha su ultima Dispo- sicion Testamentaria lo conveniente para su entera, bien y sufragio de su Al- ma, y demas prevenido en el punto, y rubricado por sus universales herede- ros de sus Bienes, a los antedichos Joseph sentonja, Ignacia, Felicia, y a Maria Antonia sentonja sus hijos y del estado su destino marida por partes iguales mejorando en el tercio, y remanente del quinto de todos sus Bienes y herencia ala dicha Felicia sentonja donzella de estado, durante su vida salaman- ta, con la calidad de que se mantuviera en el estado de celibato, y si fallerese en dicho Combolase al del matrimonio para que se dividiera dicha mejora de tercio y remanente del quinto, entre la dicha Felicia, Joseph, e Ignacia sentonja conyugales de Vicenta Alborz, haciendo cada una de sus parte su volun- tad y arbitrio, como de cosa propia. Pero si la dicha Felicia tomar estado de Religiosa, la excluira en este tanto inmediatamente de la referida mejora de ter- cio, y remanente del quinto; Solo sea de voluntad recibir de la que impo- rta dicha mejora la quantia de cinquenta libras de moneda del Reyno por so- la una vez, y que de ellas dispusiere a su voluntad como de cosa suya propia; Y de lo residuo que quedare extrañadas las dichas cinquenta libras, se le dividieren y partieren los dichos Joseph, e Ignacia sentonja en partes iguales, haciendo ca- da uno de la suya, a su voluntad como de cosa propia.

2.º Otro es el suplico: Que en consecuencia de las assecciones que la referida Madre comun previno en su citada Ultima Disposicion, es quanto ala mejora del tercio, y rema- nente del quinto que en el suplico precedente quedaban manifestadas; Y en virtud de la Disposicion Codicilar que otorgo por ante mi dicho Notario en veinte y tres de Noviembre de Mil setecientos setenta y ocho arriba citada, vario en par- te dicha mejora, y dispuso en esta, que subsistiere dicho legado de tercio y remanen- te del quinto en favor de la mencionada Felicia sentonja, segun solamente se ve- rificare durante su vida manteniendose en el estado de donzella, sin combolar alor del matrimonio, y Religión, y en el caso de acontecer qualquiera de estos, pa- ra dicha mejora de tercio y remanente de quinto inmediatamente, y sin divi- sion alguna al quita de los dichos Joseph sentonja, a la Ignacia sentonja conyugal.



SELLO QVARTO, VEINTE
MÉRVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Licencia Alvar, y a Maria Antonia sentença y rroda de Andree sanz, la que
en dicha Disposición testamentaria quedava excluida de la percepcion y
goze de la expresada mejora, y tambien a Thelicia sentença de orcella fu
estados todos en ella herederos Privenciales, y parte Igualer, y asi volun
tad. Con la advertencia: Que la parte que se tocar de esta de la dicha me
jora, sea de su fallecimiento, gade integramente por Igualer partes
alos demas dichos sus tres hermanos, o hijos o descendientes, quienes que
dieren disponer asi de esta parte que se tocar de dicha mejora libremen
te, y asi voluntad, como de qualquiera otra.

3. Otrora tambien es suplicado: Que los Bienes que se hallen en la Universal heren
cia de la mencionada Francisca Calatayud madre comun, se devan concide
rar los Bienes que quedaron en la casa en que habito durante su vida,
como tambien la Liza de tierra Olivar, y de Regadio, que esta situada en
la Parroquia de Hornos de parte continente, juramentada con los frutos, y sen
ta producidos desde la muerte de la referida madre comun, hasta este dia
de la fecha de esta, y aunque esta dicha tierra fue rayenda de la herencia
del citado Christoval sentença, padre comun en la Dvision y Partija, acorda
da por todos los Interesados, fue convenido de consentimiento de estos, que la
referida Liza de tierra se adjudicase a la referida madre comun en pago
de ser haver, y lo que se sobrare, lo fuera satisfaciendo alos demas Interesados en
dicha herencia, para evitar el riesgo de que se vendiere dicha tierra, y en su
servando los gastos de su casa, la convoró, y satisfizo aquellas partes, que
quedo adovez de las referidas legitimas, pertenecientes a las citadas Maria An
tonia, e Ignacia sentença, segun lo manifestan, y confiesan las mismas, y
solo se les quedo adovez, en razon de dicha legitima a la mencionada Theli
cia sentença la cantidad de cinquenta y una libras y diez y siete sueldos, y
otra tal cantidad al expresado Joseph sentença la qual se les devra adju
dicar segunadamente en la presente Particion, en calidad de deuda contra la
expresada herencia.

4. Otrora, lo igualmente suplicado, que la expresada Liza de tierra, que refiere el an
tecedente Capitulo, y sus otros rayendas en dicha herencia, fueron Justipe
siados por Ferrnand Perica, que de mutuo consentimiento acordaron todos
los Interesados, segun se demuestra por el papel de manifestico que firmaron

Antonio Palos Ciudadano, y Christoval Jorda Labrador Posero de Agricultura, quienes en virtud del dicho nombramiento fue graduada la referida Liza de tierra, comprensiva de nueve dias de hazas; El uno de ellos de regadio, y los demas residuos plantados de Olivos, y Pinedos, con una canica que en ella existe, situada en la Liza de Hornaig de este conuimento; y linda toda ella por una parte con tierras de D^o Pedro Sempere, con las de los herederos de Miguel San Juan Cirujano, y con las de los herederos de Luis Araya. Los derechos y Valor de Mil ciento y quarenta libras de moneda Provincial del Reino, a saber: la de la Clase de huera, en quatorcientas libras, los cinco Jornales de Olivas de primera calidad, en dieciochocientas y cinquenta libras, y los otros tres Jornales de tierra de Pinedo y Olivas de segunda y tercera calidad, en ciento y cinquenta libras; La canica anexa en doscientas y quarenta libras, que toda componga la expresada cantidad de los mil ciento y quarenta libras. Los derechos por vez de cinta entida, aqui todos Prada, y la mayor parte en clase de moneda de vara, en quarenta y quatro libras, nueve sueldos, y tres dineros de dicha moneda.

Y para que dicha merced no sufra perjuicio, que algunas de las personas que se refieren en el capitulo precedente se dicen de vagar al Real conuimento de los Santos, productores de la referida Liza de la Oliva, desde el dia de la muerte de la expresada Juanaica Calacion, madre comun, hasta este dia fecha de la presente; cuyos derechos con el tanto de los que quedan por pagar por los Intercedidos en esta amatoria Division se reducen a saber: y otros Prada de Araya, que a razon de una libra y diez y nueve sueldos por cada uno, importan el Valor de ciento cinquenta libras, y tres sueldos: Los Prados de Araya, a razon de diez y seis sueldos cada uno, importan la de seis libras, y ocho sueldos: Y un Catiz, y una Barquilla de trigo, al precio regular que tenia en el año precedente Mil seiscientos y ochenta, importan la cantidad de diez libras, y tres sueldos, que unidas dichas por el Valor del Araya, Prados y trigo, ascenden al Valor de ciento treinta y ocho libras, y catorze sueldos. Lo mismo pagado de otras, de D^o Jaquim Merino y de la Cinto y treinta y cinco libras, como resulta de la carta de pago que origina la Liza de la Liza, como a Pedrosita del Canto D^o Jaquim a favor de los Intercedidos en dicha liza que ante Christoval Malas Escribano en diez y seis de Abril del año Mil seiscientos, y ochenta; deca a favor de la conuendida herencia treinta y tres libras y catorze sueldos; cuya cantidad de ciento treinta y cinco libras satisfecha al mencionado D^o Jaquim deca a quedar guardada para pagar los derechos Intercedidos en dicha herencia quedan reconocida de aquellas personas, y personas que mejor les convenga.

Y finalmente en seguimiento fue en atencion a lo que por parte de las Antedichas Maria Ignacia Antonja conuina de Pionta Albar, Juana Antonja Antonja y Linda de Andace Saur, y Felicia Antonja Antonja de Andace se han pagado

Veinte mil...

VEINTE MIL
VEINTE
CIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.

algunos de los que recabaron contra dicha herencia, como son algunas pro-
piedades de obligados en el censo que corresponde y paga anualmente a N. S. M.
Este Obispo Don Juan de Palafox y Mendoza que es de la
capellanía que se instituyó en la Iglesia del monasterio de San Agustín de
San Agustín de las Reales de esta dicha villa, bajo el título de San Joaquín, San Pedro
y San Pablo del Equitense, Barrama y Aguasdientes, y de algunos otros que
recabaron para segurar de la composición de la Real existente en la referida
herencia del Obispo, según así consta por los recibos que sucesivamente expi-
dieron las antedichas en la cantidad que en cada uno de ellos se contiene,
la qual solo basta de abonar en el haber de cada una de ellas.
De acuerdo para la perfecta liquidación de todos los bienes que pertenecen a dicha
herencia de la referida Real de Calatayud madre común de dichos sucesores.
Y como así mismo se han convenido los bases que demuestran de todos
los bienes que pertenecen a dicha herencia.

Censo de Bienes Muebles.

Don Censo de Bienes muebles aquellas cuarenta y quatro libras
mas de sueldo y tres dineros de moneda Provincial del Reino, que
impusieron los muebles, que se hallaron en la casa de la mencionada
la difunta Francisca Calatayud madre común de los referidos
como así consta del impuesto quarto, los que por ser de corta
cantidad, como se expresa en dicho impuesto, se omita la inscripción
de ellos por menor.

441 213

Bienes Rerios.

Resaca en dicha herencia una Pieza de Tierra Obra, situada en la
Parroquia que llaman de Hornos de este continente, inclusa en el
Journal de Tierra Nueva, y la rechina glansada de Obispos, y Práida, y toda
ella comprensiva de unos cuantos dias de hazar con carta de posesión, y
comprada en un censo existente en la misma; labrada toda por Percepción de Agri-
cultura en mil ciento y noventa libras, según consta por los recibos

—

de todo ello en el siguiente quarto.

Rema Provenida de dicha Heredad.

Es futo y rema provenida de la referida heredad del Obispo de la muerte de la expresada Juana Calatayud madre comun en el año proximo mil seiscientos y ochenta, aquellas treinta y tres libras, y catorce sueldos, de las de aquellas ciento treinta y ocho libras, y catorce sueldos, que se repartieron el día del Rey, futo y rema comun de aquella del siguiente quarto de este contrato Divisorio..... 331146

Los intereses que se impusieron sobre las partidas precedentes del total cargo de dicho en dicho mil seiscientos y ochenta y tres sueldos, y cinco dineros..... 12181 313

Acuda Contra dicha Herencia.

Primero son Creditos contra dicha herencia aquellas treinta y tres libras y tres sueldos y cinco dineros capital de un censo de dicho Obispo, que se impusieron sobre la referida Heredad de dicho Obispo, que corresponde y paga anualmente a San Juan de los Rios, como a Parroquia que es de la Capellanía, que se celebra en el monasterio Augustino de Alcalá con la invocación del Santo Espiritu, y del Señor Juan del Milagro de esta ciudad de Villa, bajo la invocación y advocación de San Juan, en el día diez y siete de Julio en una sola paga; el qual fue impuesto y originalmente cargado, por los Padres Comunes Christoval sentansa y Obispo de Calatayud, con su favor, segun se ve en la copia de su original impuesto que autorizó Thomas Páez Obispo de esta ciudad de Villa, en diez y siete de Julio del año mil seiscientos y cuarenta y nueve..... 3331 618

Otro: son tambien Creditos contra dicha herencia aquellas cincuenta y una libras y diez y siete sueldos, que la mencionada madre comun quedó adeuda, que obligo pagar a Felicia sentansa su hija para el cumplimiento de su legítima, que se percibió de los dichos herederos de la herencia de Christoval sentansa su Padre; y en la adjudicación y pago que se le hizo á la mencionada su madre Juana Calatayud, se le impuso la obligación de pagar á la expresada su hija Felicia la referida cantidad, segun así resulta por la División y partición que autorizó Diego Abad Obispo en veinte y siete de Noviembre del año mil seiscientos y noventa y ocho..... 551176

Otro: es igualmente supuesto de cargo, el haber de rebayar del censo suma..... 3851 318

ANTE
MIS
SENTA

que es de la
madre comun
los Pechos
y gaceros que
en la referida
herencia se
perciben

sobre dicha
dicha herencia
de todos

441 913

que
da
y
qui
no

212 87A

de la
J. L. M.



Diez y siete maravedis



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Suma de atas 395 3/8

gatoal de lo que se dice en la cantidad de cinco libras y tres
y siete sueldos de dicha moneda, que la misma Antonia, quedó en la
obligacion de pagar al dicho su hijo Joseph Sentonja, con el fin de com-
pletar el pago de su legatima de los bienes de su padre en la herencia del
contenida en el Libro Christoval Sentonja, por la misma causa y condi-
os que resulta del Libro antecedente.

Inter

de la
de la

Otra: De la misma comunidad son cargo contra la misma herencia
aquellas veinte y nueve libras que la misma Madre comun quedó a
devez a la dicha su hija Felicia, que también se pagó a la referida su
Madre en esta forma: veinte libras para componer el margen del ban-
cal de la expresada casa de dicha, y llenar el hueco que se hizo en su
reparo: y nueve libras que también se pagó para reparar y componer la
balda que existe en la misma herencia.

51178

298 1

Otra: De igual modo cargo contra la misma herencia aquellas cinco
libras de la misma moneda que la dicha madre comun quedó
adueña de los bienes de su padre a la casa de su hijo
que se repone y paga al Reverendo Clero de esta Iglesia Parroquial
por los años de setenta y cinco, y setenta y seis, y setenta y siete
de cuya cantidad pagó Antonia Sentonja, segun se ve en el libro que
Joseph Just, como a Catorce del dicho Clero, con fecha de quince de
Junio del año proximo pasado mil setecientos y ochenta.

51 1

de la

Otra: Es asimismo cargo contra dicha herencia aquellas quatro libras
y diez y seis sueldos, que quedó adueña la referida madre comun a
don Joseph Peres Mercader, del valor de diez y siete maravedis de ropas de
que se vendió al fiado: cuya cantidad pagó de su propia de la misma
moneda, Felicia Sentonja su hija, segun resulta por el recibo firmado
por el mismo Peres, en suze de Noviembre del año pasado mil setecien-
tos y ochenta.

4168

Otra: También es cargo contra la misma herencia aquellas dos libras
y seis sueldos, y seis dineros que la mencionada Antonia Sentonja pa-
gó al dicho Joseph Just, por la dicha correspondiente a los años mil se-
tecientos setenta y siete, setenta y ocho, y setenta y nueve, segun se
ve en el mismo.

21 8/6

478 5/2

Suma

de la

Otro: De la misma conformidad son cargo contra la misma herencia aquellas quatro libras diez y ocho sueldos, y seis dineros, que la misma Antonia sentença pago de orden dela expresada madre comun a D.^o Vicente de Luiguelio por el equivalente, Decima y Aguardiente por el año mil setecientos y ochenta; Cuyo recibo se halla presentado en poder de J. J. J.

4186

Otro: Igualmente es cargo contra dicha herencia aquellas cinco libras, quinze sueldos, y ocho dineros, que la expresada Antonia sentença pago por mano de Vicente Alborn de orden dela misma madre comun al dicho D.^o Vicente de Luiguelio, por la Decima del año mil setecientos setenta y quatro; Del equivalente, Decima y Aguardiente del año mil setecientos setenta y nueve, segun resulta por recibo del mismo.

5158

Otro: De la misma manera es cargo contra dicha herencia aquellas dos libras, y doce sueldos que la susodicha Antonia sentença pago de orden dela contenida madre comun, a Manuel Pedrera por el mes de setiembre del año mil setecientos setenta y nueve, por jornal de dos semanas en que se emplea tratandola en la ciudad de Sierra del Olivar.

2128

Otro: Tambien es cargo contra la misma herencia una libra en especie de trigo que pago de orden dela referida madre comun la expresada Felicia sentença, al D.^o en medicina Joaquin Revina por la Igualda de sus Filias, de que aquella se queda en dote, segun resulta por recibo firmado del mismo en Agosto del año mil setecientos setenta y nueve.

112

Otro: De la misma conformidad es cargo contra dicha herencia aquellas quatro libras, dos sueldos, y nueve dineros, que se entregaron en pago a Christoval Mataix su para papel sellado, y salario dela. C.^o de carta de pago, y redempcion del censo, que se respondia a D.^o Joaquin Merita y corda; Y otras dos libras que igualmente se pago por mano de Vicente Alborn al mismo Mataix por el mismo fin, que todo se impone la referida cantidad; La qual pago la susodicha Maria Antonia de orden dela expresada madre comun.

4129

Otro: Asimismo es cargo contra dicha herencia aquellas tres libras nueve sueldos, y un dinero que la mencionada Antonia sentença pago de orden dela dicha madre comun, al referido D.^o Juan Perez por renta dela Pension de veintidós que estava deviendo del censo del Capital de Trececientas treinta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros de los años mil setecientos setenta y nueve, y de setecientos y ochenta, segun resulta de su recibo de fecha de veinte y uno de Enero de este año.

3121

Suma

50132

vein...
MO DE...
OCH...

385 318

51178

298 1

51 1

4168

2186

478 512



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Suma de aceri 500 l 3 l 2

Plazo, y finalmente el cargo contra dicha herencia aquellas ocho li-
bras, y diez y seis sueldos que la dicha Maria Antonia su esposa como
de de la madre de la dicha se quito gravosamente, ala mencionada madre co-
muna Francisca Catalayud

8 l 6 l

Y rebaxadas todas las precedentes deudas de D. Juan figuradas para este fin
lo que era de la dicha herencia la cantidad de quinientas y ocho li-
bras, diez y nueve sueldos y dos dineros.

20 axa

508 l 19 l 2

Y rebaxadas estas de las antedichas mil quinientas diez y ocho libras tres suel-
dos, y tres dineros, que importa el total cargo de deudas en deudas, que
han liquidado seiscientas nueve libras quatro sueldos y un dinero.

cuanto liquido

709 l 4 l 1

Y asignando estos Organos en lo dispuesto y acordado en las Plimas
Disposiciones de testamento y codicilos hechas y ordenadas por la refe-
rida Francisca Catalayud madre comun, que como dicho es con-
te en las ante dichas seiscientas nueve libras quatro sueldos, y un dinero.

Y sacando de esta cantidad el remanente del quinto, mandado ala re-
ferida Felicia Antonia Donzella en calidad de usufruto, segun resulta
del segundo supuesto de este divorcio contrato, que importa ciento qua-
renta y una libras diez y seis sueldos y diez dineros.

Quinto.

141 l 6 l 10

Y rebaxadas estas de las ante dichas seiscientas nueve libras quatro suel-
dos, y un dinero, resta para sacar el tercio, quinientas seiscientas y siete
libras siete sueldos, y tres dineros.

567 l 7 l 3

Y sacando de esta dicha cantidad el tercio mandado por la referida Ma-
dre comun ala ya mencionada Felicia Antonia su hija donzella, en
calidad de usufruto, segun resulta del mismo segundo supuesto que
importa ciento ochenta y nueve libras, dos sueldos y cinco dineros.

tercio.

189 l 2 l 5

Y rebaxadas estas de las antedichas quinientas seiscientas y siete libras, siete
sueldos y tres dineros, quedan liquidas para legitimas herencias seiscienta
y ocho libras quatro sueldos y diez dineros.

Legitimias

378 l 4 l 10

Y dividida esta referida cantidad entre los mencionados quatro herede-
ros, queda reducida cada legitima a setenta y quatro libras
once sueldos dos dineros y medio de dineros.

Legitima.

94 l 11 l 2

Liquidacion axada Heredero, y Adjudicacion en Lago.
= Favez de Felicia Antonia =

de la

de la

de la

de la

de la

de la

Debe haver la mencionada Felicia sentonja por su Raima la quantia de noventa y quatro libras onze sueldos dos dineros y medio de di-
nero.

941112 1/2

Y por la mejora del Exercio y remanente del quinto mandada por la re-
ferida madre comun en calidad de su suceso, como resulta del estado
suguesto segundo trecientas treinta libras, diez y nueve sueldos y tres
dineros.

33081213

Importan las dos precedentes Partidas de que deve percibir la dicha Feli-
cia sentonja, por su parte haver quatrocientas veinte y cinco libras diez
sueldos, cinco dineros y medio.

Haver.
42511015 1/2

Pago.

Primera mente se adjudican en pago a la misma Felicia sentonja la quan-
tia de veinte y dos libras, quatro sueldos, y ocho dineros mitad de aquellas
quarenta y quatro y quatro libras, nueve sueldos y tres dineros que
importaron los bienes muebles que se relacionan en el suguesto qua-
rto de este contrato divisionario.

228 418

Y finalmente se adjudican la quantia de trecentas noventa libras tre-
ce sueldos cinco dineros y medio en el valor y precio de siete jornales de
tierra, parte de huerta y parte de secano, con una casica, y aquella cond-
dion de cinco dias de agua para su uso de la Dalesa que en el todo de la re-
ferida heredad del Obispo, de quien es parte la que se ha adjudicado, queda
existente; y son desde el dia siguiente de cada semana, hasta el Domini-
go inmediato, plantada de olivos y prunedo sus lindes son con tierra de
que tambien se ha a pago a su hermana Maria Antonia sentonja en
su hijuela de que abajo se haze mension, con tierra de los herederos de
Miguel san Juan, con la de Joseph sentonja, con tierra de Laqual de
senguez, y con montana real; la qual valoraron los mismos expertos
que se notan en el mismo suguesto quarto.

69081215

Importan las dos precedentes Partidas de pago, la quantia de trecentas dos
libras, diez y ocho sueldos, un dinero y medio.

Pago.
71211811 1/2

Y deviendo solo de percibir por su parte haver la quantia de quatrocientas
veinte y cinco libras, diez sueldos cinco dineros y medio, de esta suma
exceso la quantia de duicenta ochenta y siete libras, siete sueldos, y
ocho dineros.

Exora.
2871718

Cargo.

Y para satisfacer y pagar el exceso que lleva de la mencionada cantidad
se impone el cargo, y obligacion de correspondier y pagar, y en su caso
lucir y quitar a M. Juan Perez Clerigo, como a heredero que es de

ITE
MIS
CA
sool 312
81161
Baxas
50811912
Cruzpo liquido
7091415
441116110
5671713
Exercio.
1891215
Regisrinas
37814110
Regima.
941112 1/2



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

La Capellanía instituida en la Iglesia del monasterio del Santo Sepulchro de esta citada Villa baxo la invocacion de San Lequin, la quantia de diez y siete libras, catorze sueldos y ocho dineros de moneda del Reyno, parte del censo annual redimible de capital de treynta y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros, segun queda relacionado en el tratado de deudas numero primero.

200/1198

Finalmente quedan en su poder aquellas ochenta y seis libras y tres sueldos para reobrarla, y haran pago de otra tal cantidad, de que pago de orden de la mencionada madre, comun a diferentes particulares que se notan en el tratado de Cuidado, a los numeros primero, segundo, tercero, seis, y once.

86/138

Importan las dos precedentes partidas de cargo las mismas sumas de ochenta y siete libras, siete sueldos, y ocho dineros que lleva de exco, y con ellas va pagada del citado sueldo haver.

= Haver de Maria Ignacia =

Que haver la mencionada Maria Ignacia sentonza suya del expresado Licenciado Alborn por su legitima la quantia de Treinta y tres libras, once sueldos, dos dineros y medio.

24/112

= Pago =

En pago de las quales se adjudican firmemente la quantia de cinco y ochenta y ocho libras, quinze sueldos dos dineros y medio en un alcaza de tierra, huerta y secano, parte de la citada heredad del olivar, agua viva, con el dno. de un dia de agua para su uso, de la heredad existente en el todo de la conabida heredad en el dia lunes de cada semana la qual comprende solamente la mitad de una solada, y la otra parte de olivar, y seña toda seña como una siete tozas de haza con costado de Jeronima, la que linda por una parte con tierra de que infra se adjudicava a su hermana Maria Antonia sentonza, por otra con la de los herederos de Miguel San Juan, con la del D. Juan Bautista Acayaca, y por otra con tierra olivar que llaman de las Almas del Purgatorio, la qual fue patentado por los mismos Expertos de Agricultura que de

24/112

24/112

24/112



V

Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

uslan en el citado sugeto quarto de este contrato Divisorio..... 138 1/2 1/2

Finalmente se adjudican en pago aquellas ocho libras, diez y seis sueldos, que doveva recobrar de la dicha su hermana Maria Antonia sentouja, las mismas de que se hizo cargo de satisfacerlas en su hique la de que abajo se hará mención..... 81 69

Por manera que Importan las dos antecedente Partidas de que se hizo pago del citado su haci haver la cantidad de ciento quaranta y siete libras, once sueldos dos dineros y medio..... Pago. 147 1/2 1/2

Y siendo el total que deve percibir la cantidad de Noventa y quatro libras once sueldos dos dineros y medio importe de su legima, es visto lleva de exeso la cantidad de cinquenta y tres libras..... Exceso. 53 1

= Cargo de esta hique =

Para satisfacer y pagar el exeso de la mencionada Cantidad, se le impone la obligacion Primariamente el de corresponder, y pagar anualmente en su devido plazo al expresado M^o Juan^o Perez la cantidad de quaranta y quatro libras y quatro sueldos parte del censo redimible de capital de trecentas treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros, como actual Porchedor que es de la Capellanía Instituida en la Iglesia del Monasterio de Religiosas Augustinas Descalzas de esta citada Villa, bajo la invocacion del santo sepulcro, con titulo de san Joaquin, segun avisa resulta en el tratado de deuda de esta Divicion en el numero primero..... 44 42

Las residuas ocho libras y diez y seis sueldos que le quedan para completar las cinquenta y tres libras del exeso que lleva se la queda en su poder asin de recobrarlas por tanta le preste graciosamente ala referida madre comun, como queda usado en el tratado de deuda, al numero catorze de este contrato Divisorio..... 81 69

Importan ambas Partidas de Cargo las mismas cinquenta y tres libras que lleva de exeso, y con las mismas queda pagada integramente del dicho su haci haver.

= Haver de Maria Antonia sentouja =

Deve haver la contenida Maria Antonia sentouja Prada de Andres

MINTE
E MIL
ENTA

200 11496

86 139

ochenta y
la va pagada

24 1112

Sanos por su legítima. La cantidad de Treinta y quatro libras, onze sueldos, dos dineros y medio, de la misma moneda.

948112 1/2

= Pago =

Engage de las qualos se adjudican primeramente la cantidad de treinta y tres libras y catorce sueldos, parte de aquellas ciento treinta y ocho libras y catorce sueldos que importaron los frutos que produce la mencionada Tierra de tierra del Olivar en la partida de Cosmaiz de este continente, desde la muerte de la expresada Madre comun, hasta este día de la fecha de esta, deducidas las ciento treinta y cinco libras que se pagaron á Dn. Joaquin Mezita y cetera, por los motivos y circunstancias que se refieren en la car. de carta de Lago q. Diego Banista Exca, como poseedor de dicho Mezita por ante Christoval Masais Su no en diez y seis de Abril del año proximo pasado mil seccientos y ochenta, cuya cantidad queda proindivisa para resobrarla dichos herederos de la Persona, ó Personas que convengan segun asi se depende del suplico quinto de este contrato.

331142

Finalmente se adjudican en pago, la cantidad de ciento quarenta y dos libras, tres sueldos ocho dineros y medio en el Palco y precio de una Lira de tierra Olivar secano, y la mitad de la solada huerta de que se va adjudicada á la dicha Maria Ignacia su hermana, con el día de un día de agua para su uso, el martes de cada semana de la Balca que existe en la referida heredad del Olivar, y toda ella es comprensiva de siete horas de hazar con corta diferencia, la qual linda por dos partes con las Liras de Sierra que se va adjudicada á sus dos hermanas Felicia, y Maria Ignacia hermana, por otra parte con Liras de los herederos de Miguel San Juan, y con la de Joseph Ventura, la que se valoró por los citados expertos que se notan en dicho suplico quarto por la misma cantidad.

1421318

Por manera que importan las dos precedentes Partidas con que se hace pago la cantidad de ciento treinta y cinco libras diez y siete sueldos, y ocho dineros, y medio.

Pago.

175178 1/2

Siendo el haver que debe pagarse la cantidad de las mencionadas Treinta y quatro libras, onze sueldos, dos dineros y medio, es visto lleva de exeres ochenta, y una libras seis sueldos, y seis dineros.

Exeres.

811616

= Cargo de esta herquela =

Para satisfacer, y pagar el exeres que lleva de la referida cantidad se imponga el cargo, primeramente el de corregidores, y pagar anualmente al expresado Sr. Juan Perez Cerigo, como á Poschedor de la mencionada Capellanía Instituida y fundada en la Iglesia del Monasterio de Religiosas Augustinas del Santo regular de esta mencionada Villa, bajo la invocacion y venerificencia de San Joaquin, la cantidad de quarenta y quatro libras, y quatro libras diez sueldos, parte del Censo de capital de



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Treceintas treinta y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros, que se le corresponde y paga sobre el todo de la mencionada heredad del obispo, como resulta del numero primero del tratado de Pondas.

441 48

Exce: De la misma conformidad se impone el cargo de pagar á la citada su hermana Maria Ignacia sentonja aquellas ocho libras, y diez y seis sueldos que se faltan, para cumplimiento del pago del citado su haver.

811 62

Finalmente se tiene en su poder aquellas veinte y ocho libras, seis sueldos y seis dineros de las que se hace pago por otra igual cantidad que suministró de orden de la expresada madre comun á las Personas que se estan en el tratado de Pondas de los numeros cinco, siete, ocho, nueve, diez, doce, y trece.

281 626

Por manera que importan las tres Partidas de cargo que proceden, las mismas ochenta y una libras seis sueldos y seis dineros que tiene de exco, y con ellas va pagada del citado su haver.

= Haver de Joseph sentonja ausente =

Debe haver el mencionado Joseph sentonja por su legitima, y en su nombre Joseph Just fabricante de paños de esta citada Villa, como autorizador decretado por la real Justicia de la misma, motivo de hallarse ausente, y residente en la America de Indias en el servicio de la lengua de su Magestad como asi mas largamente consta en el exordio de esta, la cantidad de Treinta y quatro libras, once sueldos, dos dineros, y medio de dineros.

Legitima.

941 112-2

= Pago =

Engage de las qualis se le adjudica Primeramente un pedazo de tierra, plantado de olivos, viñedo y otros árboles, parte de la referida heredad del obispo todo serano, comprensivo de ocho horas de hazas con corta diferencia; El qual linda por una parte con tierras adjudicadas á las mencionadas sus hermanas Felicia, y Maria Antonia sentonja, por otra con tierras del Sr. Manuel solo Obis. y con tierras del obispo que llaman de las Almas del Purgatorio, labrado por los mismos expertos que se refieren en el citado supuesto quarto de este divisorio contrato, en

241 112-2

331 148

1421 318

Pago.

1751 178-2

Exco.

811 616

quantia de ciento sesenta, y ocho libras, siete sueldos siete dineros
y medio.

1681 717;

Y finalmente solo adjudican en pago aquellas veinte y dos libras, quatro
sueldos, y siete dineros, rrecaud de aquellas quaranta y quatro libras nue-
ve sueldos y tres dineros, que importaron los muebles que se mencio-
nan en el citado suocento quarto, donde se trata de ellos.

228 417

Importan las dos precedentes Partidas de que se hace paso la quantia
de ciento noventa libras dos sueldos dos dineros, y medio.

Pago.

1901 282-2

Y deviendo de percibir por dicha su legítima, noventa y quatro libras
dos sueldos, dos dineros y medio, exiere lreca de exiere la quantia
de noventa y seis libras, y un sueldo.

Exiere.

961 118

Cargo de esta Iglesia.

Para satisfacer y pagar el exiere que lleva de la mencionada cantidad
solo impone el cargo y obligacion de corresponder, y pagar anualmen-
te al contenido M.^o Juan Perez Obispo como a Parochador y legítimo
sucesor que es de la expresada Capellanía fundada en la Iglesia del
Monasterio de Religiosos del Santo Sepulcro de esta ciudad Villa baxa
la advocacion de San Joaquin, la quantia de quaranta y quatro libras
y quatro sueldos de la misma moneda, y parte del Censo de capital de
trecientas treinta y tres libras seis sueldos, y ocho dineros, que solo corres-
ponde y paga anualmente en una sola paga con su devoto término el que
esta impuesto en el todo de la mencionada heredad del Olivar segun asi
consta en el tratado de Bendas, numero primero.

441 42

Las residuas cinquenta y una libras y diez y siete sueldos que sobran para
satisfacer el exiere que lleva de las rentas en su poder para hacerse
pago de igual quantia que se le esta deviendo dicha herencia, como
asi resulta por el tratado de Bendas Parrafo tercero de este título.

511 78

Importan las dos precedentes Partidas de cargo las mismas noventa y seis libras
y un sueldo que lleva de exiere, y con ellas queda enteramente satisfecho del
referido su haber.

La presente Division liquidacion, y Particion de las Bienes recayentes en la heren-
cia de la mencionada Hermana Catalayud Viuda de Christoval Sentonja, y Ma-
dre comun de los Obispos se hizo y dada acantonar por menor á los suces-
soras en ella por mi el Sr. no receptor fue aprobada, y unanimemente acordaron:
que sin que se requiriese otro requisito que garancia eventual segun dño. se execute, y lleve
esta devida execucion, y cumplimiento obligandose á no reclamarse, contra-
decirse, ni en otra manera oponerse á lo tratado, y concordado en ella, de con-
formidad: que aunque en lo venidero se acordare por equivocacion, ó error
algún engaño por exiere, ó disminución de lo de luego denuncian de la acción y dño.

Eleinte maravedie.



SELLO QVARTO. VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de reclamarse Judicial, ó extrajudicialmente, antes bien quierren junta esta División sus efectos, como si estuviera Interimada y aprovada Judicialmente, cuyo requisito dan por hecho. Y se dan poder unos, a otros, y los otros a los otros recíprocamente, e ínterin para que cada uno entre en la Posesión, y tenencia de los Bienes que respectivamente les va adjudicados; Y los vendan cambien y enagenen libremente, y a su voluntad como de cosa suya propia. Exceptis Clericis, Sive Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Palentia non existunt; Sicut dicti Clerici Juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde dada en Documetico á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos Treinta y nueve años. Baxo cuyas circunstancias y particularidades obran en esta División, y se obligan a cumplirla, y observarla sin el menor recato, y dello contrario se imponen la pena convencional de diez libras de moneda del Reino que ha de pagar irremisiblemente al que viniere contra ella, ó lo infringiere, entodo, ó en parte, ó en tiempo futuro, aplicandolas a la Parte, ó Partes que lo fueren observantes, y obedientes, á lo en esta convenido. Para cuyo cumplimiento obligan cada una de dichas Partes sus bienes rentas y efectos havidos y por haver. Y todos dan Poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta dicha Villa que de todas sus causas pueden y deben conocer a cuya Jurisdicción se someten, ó á sus bienes, y renuncian la ley de Jurisdiccionem antiquam Judicium para que dello les agraven como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes, fueros, y usos de su favor, y la general suprema. Y las dichas Felicia, Maria Ignacia, y Maria Antonia sentença renuncian el auxilio, y leyes del Povoano senatus consulto nuevas constituciones leyes de Ebro, Madrid, y Lucida y demas de su favor porque como á sabidoras de ellas y avisadas en especial de sus efectos quierren no se usen, ni aprovechen en esta causa. Y la mencionada Maria Ignacia sentença comore del expugnado Povoano Alborn Jerra á Dios sea. Senos, y avna señal de cruz que haze entoda forma de día de no oponerle contra esta Real por su dote arras, bienes hereditarios, y parafernales, multiplicados, ni por otro ningún día. que le perpetua, y porque es de su utilidad y conveniencia el hazerla declarar que la otorga sin agravo ni fuerza alguna, y de su voluntad libre, y que

1681 717;
 221 417
 Pago.
 1901 1212-2
 Exiro.
 961 11
 441 41
 51171
 y seis libras
 satisfecho del
 en la honra
 Antonja, y Ma-
 á los Jueces.
 acordaron:
 recate, y libre
 ca, contra-
 ella, de con-
 ion, ó herren
 acción y sus.

no tiene fecha procecion encurrazo, y si apareciere la fecha, y no pedia abso-
lucion, ni relaxacion de este Juramento, aqui en solo queda conceder, y si de proprio
en se le conediere, no para de ella pena de perjuraz. Cuya es.ª hazer y otorgar con
la propia obligacion de que desta se deve tomar la razon y registrarla en el libro de hi-
pothecas que corresponde segun orden de su Magestad, baxo las penas proveydas por
la misma. Cuya advertencia y obligacion de el Acuario se hizo presente, como tambien
el que devan acudir, adicho con copia autentica de esta al citado registro dentro el que-
sito termino de seis dias de que doy fe. Doy fe testimonio asi la otorgan dichas Par-
tes ante mi el presente en no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos
siendo presentes por testigos D.º Jorge Izard y de vici, Juan.º Blanes menor Manuen-
ze, y Blas Rojo Albeitar vezinos todos de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes aqui
mes de el Acuario doy fe con suscos) firmaron solamente el mencionado Joseph Izard
en el nombre en que haze parte, y el expresado Vicente Alborz, y por las demas que di-
xeron no saber, lo firmo asu cargo uno de los testigos aqui contenidos de que,
Igualmente doy fe. = Joseph Izard
Vicente Alborz

Blas Rojo Albeitar y Ante M.
Juan.º Blanes

Division y Partija hecha por los
herederos de Margarita Garcia.

En la Villa Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Agosto año de Mil seccientos
ochenta y uno: Comparacion ante mi el D.º del Rey D.º Carlos Tercero señores, y testigos
Imparciales Juan.º Sovell Izardante, Prudo por muerte de Margarita Garcia suena-
sora: Asi en su nombre propio, como en el de Padre y legitimo Administrador
de las Personas y Bienes, de Juan.º Sovell, Joseph, y Margarita Sovell, en menor
edad constituidos: Pedro, y Damian Sovell Izardante sus hijos, y de la men-
cionada Margarita Garcia, Padre comun, vezinos de ella, y Dixeran: Que
como tales herederos, y coherederos de aquella desearan se hiziere y practicare
la Division y Partija, respecto de haverse formado de consentimiento de todos los
Interesados extrajudiciales de todos los Bienes, d.ºs. y acciones acayentes en las
herencias de los referidos Padres comunes, con la valoracion y Inscripcion de todos
ellos, como asi se vuela por la es.ª que autorize de dicho Acuario entrase de Ma-
yo pasado de proximo de este corriente año, para que de esta conformidad quedasen
notificados, de los proveymientos a la expresada Margarita Garcia, concurra y pra-
ctique con los dichos Interesados en dicha su universal herencia, permitiendo cada
uno qual los rayos, con aquella buena armonia y correspondencia, que en Personas
tan conjuntas se requiere. Convenidos que en estos terminos, han acordado, y de-
suelto se firmen todos aquellos puntos mas conformes y necesarios, que en asun-
to de tanta Importancia se deve tratar, Tenida Intelligencia para la exe-



SELO CUARTO. VENTY E
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

1. Primeramente es requerido. En la mencionada Margarita Garcia conuorte y ma-
dre comun de los Organos, a los qz por ante mi dicho Notario su ultima dis-
posicion testamentaria en tate de Diciembre del año mas cerca quando mil se-
tecientos y ochenta (baxo la qual yollcio) fue aviendo se hallado otra posterior
y nueva, proceden dichos Organos a la Dvision del haca hereditario que avada
en sus ganancia, de las dhas herencias en la herencia de la difunta Madre co-
muni, con arreglo de la voluntad en dicho su testamento.

2. Tambien es requerido. Que en conformidad de haca ordenado y dispuesto en dicha
su testamentaria Dvision la Limpia de sus funerales, bien y sufragio de su al-
ma, Combemiento de Alcazar, y demas prevenido en el dho mandado, y
lego, en favor del estado su marido Juan Sovell el Remanente del quinto de lo
de sus bienes, dhas y acciones hauidas en el dia, y de las que en lo sucesivo he-
daran por ganancia y ganancia, libremente y a su voluntad, y a la dicha su hija Mar-
garita Sovell donzella menor de edad, como queda dicho la raga Blanca y de co-
lor, que se hallare al tiempo de su fallecimiento de su vida, de la que y de la disponer
a su arbitrio y voluntad. Y de lo herido que quedare de sus bienes y herencia
de sus bienes al presente, y de los que en lo venidero se ganaren por ganancia, y de lo
de sus bienes, y de los que por sus legitimos y universales herederos, a los antedichos Pedro so-
velli, Ramon, Juan de Sovalle, y Margarita Sovell, sus hijos, y del estado su mar-
ido, a los qz por partes iguales, y que cada uno de la suya pudiere libremente di-
poner a su voluntad y arbitrio, como de cosa propia. Y luego de hallarse por di-
chos Juan de Sovell, Joseph, y Margarita Sovell conseruidos en la menor edad
nombró por Administradores de ella al conseruido su marido, a fin de que vigiese
y gobernar sus personas y bienes con mayor utilidad y conveniencia, previniendo
al mismo tiempo el que el que se fuesen Inventarios de los bienes de todos los
bienes que se fuesen herencias de su universal herencia, conoldindole para
ello todo el poder y amplia facultado, que tanto seasen necesarias y permitidas
en Dios, como tambien para que nombrare personas practicas e inteligentes
para la valoracion, y averiguacion de todos ellos

3. Igualmente es requerido. Que aunque la mencionada Margarita Garcia conuorte

ta, y madre comun de los Compadres, no haze merito, ni manifestacion en su ultima
 y ultima disposicion el Patrimonio que sus Padres la dieron en la conseruacion de
 Bodas que celebró con el Ciudadano Juan de Sotelo, su actual marido; Haciendo este me-
 merito, que lo que por el se concerta diferencia, ascenderia á la cantidad de unas
 sesenta libras en diferentes efectos, sin que de ello se tenga la menor noticia, ni
 de haverlo autorizado en alguna cosa, el asumpto: Pero siendo como es
 que el Patrimonio de que gozava el conseruido su marido en el tiempo de dicho
 matrimonio era de igual, ó de superior cantidad, han acordado, y conuenido de
 que ambos capitales queden en clar de gananciales, y como adquiridos en el
 tiempo de su matrimonio, por cuyo motivo se devieran repartir todos los bienes
 por partes entre ambos, como tambien los frutos, que se cobrasen contra di-
 chas herencias, por que de esta forma se corra igualmente bajo una misma con-
 dicion.

A. y O. de las Partes: Los dichos Juan de Sotelo, y Margarita Garcia
 conseruidos, Padres comunes, en aquella ocasion de que Juan de Sotelo su hijo
 contrato matrimonio con Doña Juana Mariana de esta Hermandad, para
 que pudiese con mas facilidad suportar las cargas que acarrea dicho Estado
 se le entregaron en diferentes efectos la cantidad de treinta y nueve libras de mo-
 neda del Reino en que se hacen valores, y siendo la voluntad de los mencio-
 nados Padres que la referida cantidad se cubriera por mitad de sus respec-
 tivos patrimonios, se hizo expresa, que de la parte que le respecta del Patri-
 monio Materno que son diez y nueve libras, y diez sueldos, se tienen acota-
 dos en este divisorio contrato; La otra mitad recibida que se deviera repartir
 por el Caudal Paterno, que hoy vive, venido el Pan de Azúcar á cobracion en la
 Division que se hizo para después de su dia.

De las Partes: Los dichos Juan de Sotelo, y Margarita Garcia, y Juan de
 Sotelo su hijo en dichas ambas herencias de que en este Divisorio convenio se tra-
 ta, ya sean de la clar de rentas, frutos de recobrar, y otros, se han con-
 siderado juntos, y reciprocamente dichos Padres, queden del dominio del expe-
 dido Padre comun; In quanto este tiene mas inteligencia del estado, y ca-
 lidad de todos ellos. Y conseqüentemente sean tambien de su cargo la satis-
 facion y pago de los derechos, que contra las mismas devolueren á los herederos
 que lo fueren de ellas; Y con la obligacion finalmente de satisfacer y pagar
 cada uno de los deudores aquel haver que le respectare, como á sus herede-
 ros de las dhas. Dhas. herencias liquidas, en aquellos efectos, que mejor se les acomode
 á sus intereses.

Bajo esta inteligencia, y gravados como queda dicho, los Dnados que
 governó la mencionada madre comun en dicha su Disposicion Testamentaria
 proceden á esta Organica á la formacion del Consejo de Herencias en este

— — — — —
 — — — — —
 — — — — —



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

en el modo y forma siguiente.

Cuervo de Dineros en Dinero.

Primamente son Cuervo de Dineros aquellas mil ciento veinte y siete libras, y cuatrocientas diez y siete sueldos, en los pueblos de que se trata en el dicho Censo Inventario, desde el número primero, hasta el número veinte y uno inclusive.

127112

Otras también son Cuervo de Dineros aquellas ciento diez libras, y nueve sueldos, que importaron los diez de sobras de diferentes Poblaciones, como consta de los números Inventario, bajo dicho título, desde el número veintena y dos, hasta el veintena y siete inclusive.

1108 2

Y finalmente son Cuervo de Dineros aquellas mil quinientas ochenta y siete libras, que importaron los Dineros de las casas de habitación y anexada situada en la villa de San Mateo de la última en la calle de Santo Thomas de Villanueva, ambas en este Reino, las que se vendieron en quarenta y siete libras de moneda, y la última en la calle de Santo Thomas de Villanueva, ambas en este Reino, las que se vendieron en mil, y doscientas libras de moneda, segun se trata en el dicho Censo Inventario, tratado bajo este título, desde el número veintena y ocho, hasta el veintena y nueve inclusive.

1247 1

Por manera que importan las tres anteriores partidas de los miembros de sobras, y otros, la cantidad de dos mil y cuatrocientas ochenta y cinco libras, y tres sueldos.

Cuervo en Dinero
2485 36

Deudas contra dichos herenidos.

Primamente son cargo contra dichas herenidos aquellas quatro libras de dicho capital que importaron del Censo de dicho y perpetuo, que se responde y paga sobre la casa mediana, situada en la calle de San Mateo de este Reino, a su Magestad, en el día y fiesta de Sanidad del Señor en una sola paga, con término y fadiga, y demás días de la enajenación, segun consta de los dichos Censos Inventario, tratado de deuda al número cinco.

422

Otras son también cargo contra las mismas herenidos aquellas seis libras.

de la parte

Las libras de la misma moneda que agusan en residuos para satis-
fer a Fernando Reduan Exarante de esta Verindad, en los plazos que van
figurados en la ca. de Penta que orago a favor del Ciudadano Franco Sordell
dice comun de la expugnada casa situada en la calle de Santo Thomas
de rue Lollado, por el precio de mil y doscientas libras, segun consta de los
mismos Inventarios en el tratado de Deudas, numero ciento y uno..... 600 l 1

Otro: Igual mente son deuda contra las mismas herencias aquellas
ciento diez y siete libras, y diez y nueve sueldos, que se estan deviendo
a Domingo Burguina de nacion Catalan, por diferentes generos de mercan-
dia le vendio alfiado al referido Sordell, como se sigue de los Expositos
se exhiberon sobre dicho asunto, consta asi, de los mismos Inventarios
en el tratado de Deudas, numero ciento y dos..... 117 l 19 l

Juan: Otro: son asimismo deuda contra dichas herencias aquellas cinquenta
y una libras diez y nueve sueldos y ocho dineros de dicha moneda para
de mayor cantidad que el citado Padre comun esta deviendo a Jay-
me Bricio, y compania, mallor de nacion, y habitadores en la Ciu-
dad de San Felipe, por diferentes generos de mercaderias que se tomaron
de su tienda y almacan, segun resulta de los mismos Inventarios en el
tratado de Deudas, numero ciento y tres..... 51 l 19 l

Otro: Tambien son credito contra las mismas aquellas doscientas y quarenta
libras, quatro sueldos, y siete dineros que el citado Padre comun esta
deviendo a Thomas Company de la Ciudad de Gaudia por diferentes ge-
neros de lanas, y otras mercaderias de que le vendio alfiado, consta de los
mismos Inventarios, tratado de Deudas, numero ciento y quatro..... 200 l 17

Otro: De la misma conformidad son deuda aquellas trece libras, resto de
mayor cantidad que el expresado Padre comun esta deviendo a Juan
Baigl mercader de la Ciudad de Alicante, de cierta porcion de Lanue-
los de que le vendio alfiado, segun resulta de los mismos Inventarios en el
tratado de Deudas, numero ciento y cinco..... 13 l 1

De las

Otro: son igualmente deuda contra las mismas aquellas ochenta y nueve
libras, dos sueldos y quatro dineros, que el Padre comun esta
deviendo a Carlos Juan Bardo mercader de la Ciudad de San Felipe
por diferentes mercaderias que el mismo Padre comun tomo alfiado
de su casa y tienda, segun se evidencia de los mismos Inventarios nu-
mero ciento y seis, en el mismo tratado..... 89 l 2 l

Otro: son tambien deuda contra las mismas herencias aquellas treinta y
siete libras, cinco sueldos, y seis dineros de la citada moneda, que se estan
deviendo a Guillermo Sorau, tratante de la Ciudad de San Felipe por
diferentes generos de mercaderias que el mencionado Padre comun le
vendo..... 31 l 6 l 5 l

Suma de Alzas

11161 517

mercado al fiado, segun consta de los mismos Inventarios, numero ciento y siete, bajo el mismo titulo.

361 516

Otro: De la misma conformidad son deuda aquellas veinte y dos libras, cinco sueldos, y siete dineros de la misma moneda, que se estan deviendo a Joseph Serret, y compañía de esta Señalada, de diferentes mercaderias, que el mencionado Padre comun le vendió al fiado, consta de los mismos Inventarios, tratado de Deudas, numero ciento y ocho.

221 517

Otro: son asimismo deuda aquellas dos libras, ocho sueldos, y ocho dineros que se estan deviendo a Vicente Ferrer Carrero de esta Señalada, por una porcion de avuana, que el mismo Padre comun le vendió de su casa, y algunas libras de cera, segun consta de los mismos Inventarios al numero ciento y nueve, bajo dicho titulo.

21 518

Otro tambien son deuda aquellas diez y siete libras, y diez sueldos que se estan deviendo a Juan Francisco Valler y compañía, tratante de la Ciudad de Gandia, de una arrova de Lionienta negra que al citado Padre comun le vendió al fiado, segun consta de los mismos Inventarios al numero ciento y diez, bajo el titulo de Deudas.

171 519

Otro: son deuda igualmente aquellas cinco libras, y diez sueldos que se estan deviendo a Miguel Alard, y compañía, maestros de oracion y habitadores en esta misma Villa, de diferentes mercaderias, que dicho Padre comun le vendió de su casa y tienda, segun vale que firmo a su favor, asi consta de los mismos Inventarios, numero ciento y once, tratado de Deudas.

51 520

Otro, son tambien deuda aquellas cinco libras, y cinco sueldos que se estan deviendo a Santocarwana de nacion Maltes, habitante en esta Villa, de diferentes mercaderias, de que vendió al mismo Padre comun, segun vale que a su favor firmo, resulta de los mismos Inventarios, numero ciento y doce, de dicho titulo.

51 51

Otro: Asimismo son deuda aquellas tres libras que se estan deviendo a Ramon Martinez, comerciante de esta citada Villa, de diferentes cosas que le vendió al fiado al mismo serret, consta de dichos Inventarios al numero ciento y trece, del mismo tratado.

31 52

Otro: son deuda igualmente aquellas quarenta y una libras, que se estan deviendo a Juan Serra Maurro de la Villa de Sella de cerca de Luceas de Oro y Plata, que le vendió al citado Padre comun, consta de los mismos Inventarios al numero ciento y catorce.

41 52

Otro: son deuda tambien aquellas diez libras, y diez sueldos que se estan deviendo a Juan Galbis, tambien de esta Villa.

Suma

1249 124

41 6
601 1
117 198
51 518
240 1 27
131 2
391 24
11161 517



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

De Arzobis..... 1249/1274

de ciertas Piezas que se merecen el contenido el Padre comun, segun apa-
ren de los mismos Inventarios, numero ciento, y quaxite..... 12/108

Otro: son asimismo deudas aquellas diez libras que se estan deviendo
a Joseph Gallo Marces de la Villa de Sabie, de Piezas de oro, y Plata
que se vendio alzado al mismo Padre comun, contra de los mis-
mos Inventarios, numero ciento diez y seis..... 108/1

Otro: son tambien deudas aquellas quaxite libras, y doze sueldos que
se estan deviendo a Juan de Sabe de nacion Catalan de resulta de
quenta que ganaron entre etc. y el referido Padre comun, contra de
los mismos Inventarios, numero ciento diez y siete..... 112/8

Otro: son igualmente deudas aquellas quaxite y cinco libras, y diez
sueldos de la misma moneda que se estan deviendo a Langual
Vicent Maestro Galonero de la Ciudad de Valencia, de algunas vin-
tas de seda de que se vendio alzado al expresado Padre comun, con-
ta de los mismos Inventarios, numero ciento diez y ocho..... 158/108

Otro: tambien son deuda aquellas veinte libras, que se estan deviendo
a Joseph Sala Sabador del Lugar de la Aludia, termino General de
la Villa de Comayna, por tanta le presto gravosamente al referi-
do Padre comun, contra de los citados Inventarios, numero ciento
diez y nueve en el mismo tratado..... 208/1

Otro: son deuda igualmente aquellas cinco libras, y nueve sueldos
de la misma moneda, que se estan deviendo a Joseph Vivas tratante
de esta Perindad, por seis Piezas de Pieno Oro que se vendio alzado
al referido Padre comun, contra de los mismos Inventarios, nume-
ro ciento y veinte..... 158/28

Otro: son asimismo deudas aquellas diez libras, y doze sueldos que
se estan deviendo a Joseph Mallo Polinario de esta Perindad de Pie-
zas de oro y plata para la Casa y familia del mencionado Padre
comun, segun consta de los mismos Inventarios numero ciento y veinti-
te y tres..... 712/8

Otro: igualmente son deuda aquellas diez libras, que se estan devien-
do a Joseph Cuvad tratante de esta citada Villa, por tanta le subministró

suma.....

1355/56

1355/56

es al expresado Padre comun, por los motivos y circunstancias que van notados en dichos Inventarios, numero ciento veinte y dos.....

71 l

Y finalmente son deuda contra las mismas herencias aquellas tin guenta y dos libras, que se estan deviendo a cierto sugeto de esta ciu dad de Medicario, de medicina que subministró para la casa y familia del conuino Padre comun; Y asimismo a Francisco de la Cruz, y el suyo de la misma, se le esta deviendo, por la asistencia a la formacion de los citados Inventarios, segun consta de los mismos numero ciento veinte y tres.....

52 l

Por manera que importan todas las antecedentes partidas bajo el titulo de Deudas, a que estan sujetas ambas herencias la cantidad de setenta y tres libras cinco sueldos y quatro dineros.....

Boaxas

1070 178

Y rebaxadas estas de aquellas dos mil, quatrocientas ochenta y cinco libras y tres sueldos que importa el total del cuerpo de bienes en dhoos quedan liquidas en favor de ambas herencias la cantidad de mil y setenta libras, diez y siete sueldos, y ocho dineros.....

1414 514

Cuerpo liquido

1070 178

Que de las mencionadas mil setenta libras, diez y siete sueldos y ocho dineros, que importa el total del cuerpo de bienes siguientes se pagan y tocan al expresado Juan de Soler por mitad la cantidad de quinien tas treinta y cinco libras, ocho sueldos y diez dineros, que quanto dichos bienes quedan en clase de superfluos y particibles, como queda pre venido en el supresso tercero de este Breuissimo contrato.....

Morad

535 810

Que en consecuencia de lo que queda prevenido en el antecedente Parrafo y considerando que los Interesados en ambas herencias en el supresso quin to, quedasen de cuenta del expresado Padre comun, todos los bienes muebles, de su casa y familia, y otros: Y al mismo para seran iguales de su carga y obligacion el satisfacer y pagar todas las Deudas que resul taran contra dichas herencias de los de rebaxadas mencionadas en ellas y en su cantidad de mil quatrocientas echa libras, cinco sueldos y quatro dineros; Y queda una de las Interesadas en aquella parte y por cion, que toca a cada uno de su favor del cuerpo materno liqui do, que importa la cantidad de quinientas treinta y cinco libras ocho sueldos, y diez dineros, Igual cantidad de la que le pertenece por mitad del cuerpo de bienes liquido al conuino Padre comun como que ha dicho.....

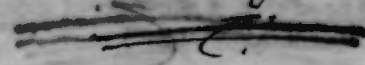
Morad

535 810

En esta inteligencia siguiendo como acordado, y de quebo de la referida ultima Disposicion testamentaria de la seño rita Margarita Garcia, conuino y madre comun de los conuinos.....

1355 514

1355 514





SEALO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

de la corte marañebis.

... proceden a la Division y Partija, solo por lo que se paga a un
... libras que como dicho es servite con las dichas quinientas escuinas
y cinco libras, ochos sueldos y diez dineros.

1221

Cecapo Marañon

535 8/10

... sacando de esta cantidad el remanente del quinto, mandado en calidad
de libras al mencionado Juan de Sotillo su marido, que se imponga a creencia
de libras, un sueldo y nueve dineros.

1221

Quinto

107 1/2

... rebajadas estas de las antes dichas quinientas escuinas y cinco libras, ochos sueldos
y diez dineros, quedan liquidas para legítimas la cantidad de quatro
cientos veinte y ocho libras, siete sueldos y un dinero.

1221

Para legítimas

428 7/10

Porcion acollada.

Para sacar la legítima acollada heredera, se debe acollacion en esta Division
Convenio aquella Porcion que los citados Padres comunes dieron y entregaron
a Ramon Sotillo su hijo, para ayuda de la contraccion de boda, y
celebró con Josepha Martinez su actual consorte, respecto de que en dicho
recomendamiento de que se trata solamente se debe considerar a los dichos
Padres comunes de la universal herencia de la ya expresada Margarita Par-
cia, consorte y madre, y madre comun de los expresados, y servida con
seguridad se debe suponer: Fue el mencionado Ramon Sotillo, acollado a
esta Division la cantidad de diez y nueve libras, y diez sueldos, mitad
de aquellas escuinas y nueve libras, que dichos Padres comunes le entre-
garon para dicho efecto, segun asi resulta del suplico quinto.

1221

19/10

... acumuladas estas a las antes dichas quatrocientas veinte y ocho libras, siete
sueldos, y un dinero, queda reducida el total Causa de legítimas a la
cantidad de quatrocientas quarenta y siete libras, diez y siete sueldos,
y un dinero.

1221

Para legítimas

447 17/10

... Partiendo esta dicha cantidad entre los dichos cinco herederos por partes
iguales, queda reducida cada legítima a las ochenta y nueve libras,
dos sueldos, y cinco dineros de la expresada moneda, por cada
uno de ellos.

1221

Legítimas

99 1/10



Liquidacion hecha heredero, y adjudicacion en pago.

Haver de Fran. Sovell.

Debe haver el dicho Fran. Sovell ante todas cosas aquellas qui-
entas treinta y cinco libras ocho sueldos, y diez dineros, mitad de las an-
tedichas mil, setenta libras, diez y siete sueldos, y ocho dineros, que impor-
tó el total Cuespo de Bienes liquido, despues de ser partible los recayentes
en las herencias de ambos conyetes como asuperbucados como resulta
del supuesto tercero.

535 810

Y finalmente deve haver el mismo aquellas ciento siete libras, un suel-
do, y nueve dineros, importe del remanente del quinto, que le man-
do libremente, y á su voluntad la mencionada Margarita Garcia su con-
yete, segun va notado en el supuesto segundo.

107 189

Importan las dos antedichas Partidas de que deve percibir el expresado
Fran. Sovell por el citado su haze haver la cantidad de sesenta y qua-
renta y dos libras, diez sueldos, y siete dineros.

Haver

642 1027

Pago.

En pago de las quales se adjudican primeramente aquellas mil, ciento
veinte y siete libras, y catorce sueldos, que importaron todos los Bienes
muebles, que van comprendidos en dichos Inventarios, desde el nu-
mero primero, hasta el de Noventa y uno inclusive.

1127 1142

Otra: tambien se adjudican en pago aquellas ciento, diez libras y nueve
sueldos que importaron los diez de recobrar de diferentes Particulares, co-
mo se dezende igualmente de los mismos Inventarios desde el nume-
ro Noventa y dos, hasta el de Noventa y siete inclusive.

1101 92

Y finalmente se adjudican en pago aquellas mil, doscientas, quarenta y
siete libras, que importaron los Bienes rrales comprendidos en los cita-
dos citados Inventarios desde el numero Noventa y ocho, hasta el no-
venta y nueve.

1247 2

Por manera que importan las tres precedentes Partidas de que se haze
pago al dicho Fran. Sovell Paga comun, segun convenia por los cita-
dos Organos, como resulta del supuesto quinto la cantidad de dos
mil quatrocientas ochenta y cinco libras y tres sueldos.

Pago.

2485 28

Quiendo el haver que solamente deve de percibir, la cantidad de sesenta y
quarenta y dos libras, diez sueldos, y siete dineros, segun arriba queda
notado, se visto lleva despues la cantidad de mil ochocientas quaren-
ta y dos libras, diez sueldos y cinco dineros.

Excedo.

1842 1125

Obligos de Arrebol.

Primeramente se impone el cargo de satisfacer y pagar aquellas mil,

TE
OL
TA
Cecapo Masera
535 810
Quince
107 189
Para legítima
428 711
19 102
Para legítima
447 1171
Legítima
99 1116



Veinte maravedis.

SOLDO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

quarantena de cuarenta libras, cinco sueldos y quatro dineros, importe de todas las Deudas que quedan afectas a ambas herencias, a los herederos contenidos en cada una de dichas Partidas como resulta del suplico quinto.

1441 5/16

Otro: se le impone el cargo de satisfacer y pagar al dicho Pedro sovell aquellas ochenta y nueve libras, once sueldos y cinco dineros que le pertenecen y tocan por su legitima materna, las mismas que se hicieron adjudicadas en su hijuela de que supra se hizo mencion.

89/11/15

Otro: Igualmente se le impone el cargo de satisfacer y pagar a Ramon sovell su hijo sesenta libras un sueldo y cinco dineros que le pertenecen y tocan para el cumplimiento de su legitima materna segun abajo se hará mencion en su hijuela.

70/1/15

Otro: se le impone el cargo y obligacion de satisfacer y pagar a Juana sovell, tambien su hijo en menor edad constituida aquellas ochenta y nueve libras, once sueldos y cinco dineros, que le pertenecen por el todo de su legitima materna, luego tome estado, o salga de su menor edad, segun igualmente se hará mencion en su hijuela.

89/11/15

Otro: de la misma conformidad se le impone el cargo de satisfacer y pagar a Joseph sovell su hijo aquellas ochenta y nueve libras, once sueldos, y cinco dineros que le pertenecen y tocan por su legitima materna, luego tome estado, o salga su menor edad en que se halla, segun se hará mencion en su hijuela.

89/11/15

Igualmente se le impone el cargo de satisfacer y pagar a Margarita sovell Donzella de estado su hija, en menor edad constituida otra igual cantidad de ochenta y nueve libras, once sueldos, y cinco dineros, que le pertenecen y tocan por su legitima materna siempre que tome estado, o salga de la menor edad segun que asi se hará mencion en su hijuela.

89/11/15

Por manera, que importan las seis precedentes Partidas de cargo la cantidad de mil ochocientas quaranta y dos libras, once sueldos, y cinco dineros, las mismas que lleva de expensas, y con ellas queda pagado del expresado su habe. haora.

Favor del dicho Pedro sovell.

Debe haver el citado Pedro sovell por su legima materna laquantia de ochenta y nueve libras, onze sueldos, y cinco dineros de moneda del Reyno.

Legima.

89 11 15

= Pago =

Primera mente en Pago de las quales se le adjudican aquellas treinta, y ocho libras que esta deviendo a dicha herencia, como asi resulta en el tratado de Deudas; cuya cantidad se va por cargo, en virtud de convenio al referido Padre comun, como se requiere del suplico quinto, de este contrato Divisorio.

38 1

Finalmente se le adjudican en pago en el dia de percibir y cobrar del referido Juan^o sovell su Padre aquellas cinquenta y una libras, onze sueldos y cinco dineros, de moneda; las mismas que igualmente se van a este por cargo en dicha subjueta.

51 11 15

Importan las dos precedentes Partidas de Pago laquantia de las dichas ochenta y nueve libras onze sueldos, y cinco dineros.

Pago.

89 11 15

Quedando esta percibida y cobrada por el mencionado Pedro sovell, del contenido Juan^o sovell su Padre, otorga a su favor la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Con lo que va pagado de dicho subjueta

= Haber de Ramon sovell =

Debe haver el mencionado Ramon sovell por su legima Materna laquantia de ochenta y nueve libras onze sueldos, y cinco dineros de moneda Provincial del Reino.

Legima.

89 11 15

= Pago =

En pago de las quales se le adjudican primera mente aquellas diez y nueve libras, y diez sueldos, mitad de las treinta y nueve libras que percibio de los referidos Padres comunes en el tiempo de su matrimonio, y contrato con Josephina Martinez, segun resulta del suplico quarto.

39 10 1

Por su: se le adjudican en Pago aquellas diez y ocho libras que esta deviendo a dicha herencia, por los motivos y causas que resultan en el tratado de Deudas, las quales se van adjudicadas por cargo al referido Padre comun, segun asi va relacionada en el suplico quinto.

18 1

Finalmente se le adjudican en Pago en aquellas cinquenta y dos libras, un sueldo, y cinco dineros que debera recobrar del referido su Padre Juan^o sovell por quanto asi se van igualmente por cargo en dicha subjueta sobre el exera que lleva.

52 1 15

Importan las tres precedentes Partidas de Pago las mismas ochenta y nueve libras onze sueldos, y cinco dineros.

89 11 15

Quedando el citado Ramon sovell enteramente satisfecho por haver recibido del mi-

----->



de este mercaderis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VITO.**

mo Juan Co Sovell su Padre le otorga en favor la mas solemn conffesion carta de
pago y recibo en forma, con lo queda pagado enteramente de su legitima materna

= Haber de Juan Sovell menor =

Debe haver el mencionado Juan Sovell maso soltero, en menor hedad con
titulado; y por este el referido Juan Co Sovell su Padre, como Administrador
legitimo que es de su Persona y bienes la quantia de ochenta y nueve li-
bras onze sueldos, y cinco dineros de moneda Provincial del Reino, las
mismas que se pertenecien y tocan por la legitima de su Madre Marga-
rita Garcia.

Legitima.

89/11/5

= Pago =

Esta cantidad debera recobrar del expresado Juan Co Sovell su Padre como tal
Administrador en que interviene, luego como estado o salga de su menor hedad, se-
gun asi tova por cargo en dicha su adjudicacion.

= Haber de Joseph Sovell menor =

Debe haver el expresado Joseph Sovell maso soltero por su legitima Materna
y por este Juan Co Sovell como a Padre, y legitimo Administrador de su
Persona y bienes por hallarse en menor hedad con titulado, la quantia
de ochenta y nueve libras onze sueldos, y cinco dineros de moneda Pro-
vincial.

Legitima

89/11/5

La qual cantidad debera de percibir y recobrar del mencionado su Padre en el nombre en
que interviene o de quien toviere su representacion luego como estado, o salga de su me-
nor hedad, segun asi tova por cargo en dicha su adjudicacion, y conste por el citado
supuesto quinto.

= Haber de Margarita Sovell Donzella =

Debe haver la mencionada Margarita Sovell Donzella de estado, en menor
hedad con titulado, de los bienes y herencia de la referida su madre Mar-
garita Garcia, por la legitima que se pertenecia, y por esta el expresado Juan
Sovell su Padre, como Administrador legitimo, que lo es de su Persona, y bie-
nes la quantia de ochenta y nueve libras onze sueldos, y cinco dineros de
moneda.

Legitima.

89/11/5

La qual cantidad devria recobrar, y pertenez la mencionada Margarita socer del
 expresado su Padre Juan^o Sovell, como tal Administrador, o de quien se representa.
 se luego como estado, o salga de su menor edad, por quanto se va por cargo en dicha
 su adjudicacion, y contra igualmente por el citado requerido quinto. —
 la presente Division, liquidacion y Particion de los Bienes y herencia de la mencionada
 Margarita Garcia conorte que fue del expresado Juan^o Sovell, hecha, y dada aconten
 der a los Organos e Intercedos en ella por mi el D^{no} Receptor fue aprobada, y ma
 nime acordaron. Que sin preceder otro requisito que garancia venial segun dho. se exp.
 cote, y lleve a su devido efecto; Que obligan a no reclamar, contradecir, ni en otra ma
 nera oponerse a lo tratado, y concordado en esta Est. de forma: Que si en la Peride
 do se acreditare por equivocacion, o herencia algun casado por error, o disminucion
 de lo luego denunciacion de la accion, y derecho de reclamarse Judicial, o extrajudi
 cialmente, antes bien quieresen vista esta Division sin efecto, como si estuviera
 firmada y aprobada Judicialmente, cuyo requisito dan por hecho; Que dan
 poder uno, a otros, y los otros, a los otros, in solidum, et divisim, para que cada uno en
 tre en la Locacion, y tenencia de dichos Bienes adjudicados, y los venda, cambie, y ma
 nime a su voluntad. Exceptis Clericis, Suis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
 alijs qui de jure habentia non exierunt; Item Clerici Juxta seriem et Honorum sui
 usui super hoc etiam bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Taxy la
 pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad
 (que Dios guardare) dada en Buenavista a los veinte y tres del mes de Julio de mil ve
 cientos treinta y cinco años. Tenida en obediencia obligan esta Division, y obli
 gan el cumplirla, y observarla sin el menor recuso, y de lo contrario se imponga
 la pena comisionaria de cinco libras de moneda Provincial del Reino, que ha de pa
 gar irremisiblemente, el que viniere contra ello, o lo dificultare, o tardare, o en parte, a
 entremigos, y otros, aplicandolas a la parte, o partes que lo fueren observante, y obe
 diente. Lo en esta Est. contenido. Para cuyo cumplimiento obligan respectivamente
 sus Personas, y Bienes, con los de los dichos venidos y por haber. Johan B.
 dez alon^o cano y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta citada Villa de
 de todas sus causas queden y deven conoser, de cuya Jurisdiccion se someten, e acubie
 nos, y renuncian la ley si conovieran de Jurisdiccion. Omnium Judicium para que
 a ellos les agrorvien como por sentencia definitiva, dada por Juez competente por ellos
 pedida y concertada y parada en autoridad de cosa juzgada, y obli que renuncian
 las leyes, fueros y dros. de sus partes, y la general europea. Del dicho Juan^o Sovell en nom
 bre de los referidos Juan^o Sovell, Joseph y Margarita Sovell en menor edad conorte
 hidos renuncian el beneficio de restitutionis in integrum que compete a dichos meno
 res, y los demás Beneficios dros. y fueros que puedan aprovecharse. La qual Est. ha
 otorgan dichas Partes con la primera obligacion de que de ella se deva tomar la ra
 zon se registrarla en el libro de hipotecas que corresponde segun orden de su Mage
 stad bajo las penas y penas en la misma, cuya advertencia y obligacion de el hi

FE
L
A

idm casta de
materna

com
das
si
ta

Legitima.

891115

te como tal
de edad, se

una
re
tia
do

Legitima

891115

en el nombre en
o valga de sume
ca por el citado

02
22
44
die
02

Legitima.

891115



Señal de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Enviado fize presente a las Juntas, como tambien de que deuan acudir adichos re-
gistros dentro el termino de seis dias (de que doy fe) En cuya testimonio asila
otorgan ante mi el presente Don Juan de Alcazar en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año su-
ya referidos. siendo presente por testigos Manuel Blanco Mancebo, Picar-
to de su corte de la Villa de Alcoy, y Miguel Ferronimo Julia Carpintero vezino de esta
citada Villa. De dicha otorgania (aguien de dicho Actuario doy fe conuerso) se
firmaron solamente los dichos Juan de Alcazar, Pedro Sorell, y Pedro Savell, y por los
demas que dixeron no saber lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui contenidos
de que igualmente doy fe. =

Juan de Alcazar

Pedro Savell

Manuel Blanco

Juan de Alcazar

Don Juan de Alcazar

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto año de Mil setecientos
ochenta y uno. Comparecio ante mi el Don Juan de Alcazar Regidor y testigos
inspauiticos Pedro Sorell Pagadero de su officio, y vezino de ella, Dixo: Que por la
presente y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga: Que deue a Joaquin Azaril la
brador, y vezino de la misma quien represente, y quien se representare la quantia de
ochenta y quatro libras de moneda Provincial del Reino, por tanto lo pido gra-
tiosamente, y por hazerle merced: De las quales se da por entregado a toda su voluntad
con remission de la ley de la renta numerada pecunia, entrega y prueva, y demas que
les sean competentes, y de dho. se requieran; Cuya quantia promete, y se obliga de pagar
al dicho Joaquin Azaril, o a quien por este lo huviere de haver a su voluntad, y siem-
pre y quando este se las demandare, de conformidad: Que el dia, y hora que se le requiriere
se para dicho pago ha de ser visto haverse cumplido el Plazo de la mencionada canti-
dad. lo que cumplira plenamente, y sin que se alegue alguna con las costas de la cobranza cu-
ya execucion difiere a su solo Juramento, y esta es. a relevandole de otra prueva, aun-
de dho. se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga su Persona y Bienes havi-

diez años de que abraza este afirmamento de la mencionada Isla Rumben el
 darta del savanas de lienzo cauro, en Gergon nuevo, una Manta, es farsada de
 Mallorca, y en Guadapiez nuevos de siete años estado, y calidad. Siendo presen-
 te la dicha Vicenta Brusoni acepta esta en.ª custodia sus Parees y juramentadas
 que contiene, y recibe en afirmamento ala mencionada Isla Rumben por el cita-
 do tiempo de los referidos diez años; En cuya virtud se obliga de alimentarla, farsada
 de ropa blanca, y de color, precisa y necesaria asi estando enferma, como sana
 en su propia casa, y de contentarla entodo quanto arriba queda prescrito con la
 mayor polidez y acero. Y fenecidos dichos diez años igualmente se obliga de ha-
 zer toda la ropa, entos mismos terminos que queda arriba figurada. Pero si la di-
 cha Isla Rumben por alguna casualidad, enfermedad, o contingencia desiniciere,
 sin darle el menor motivo, tanto el mencionado su Padre, como della, ental
 laure tras quedar extinto dicho contrato, y todas quantas obligaciones en el
 van notadas y como si no se hubiera hecho ni autorizado esta otra di.ª. Todo
 lo cumpliran ambas partes firmamente, y sin que alguno cada una por lo
 que se respecta, baya la obligacion que haze de su seruido y efectos havidos y
 por haver. Y dan Poder a los señores y señoras de su Magestad, y en especial
 alas de esta Villa de Alroy que de cada un camara pueden y deben conocer a cuya
 Jurisdiccion se cometan, e a sus bienes, y denuncian la ley si convenerit de Jurisdic-
 tion omnium Judicium para que a ello se apremien como por sentencia defini-
 tiva dada por suz competente por ellos pedida, y executada, y para que en virtu-
 dad de cosa juzgada, sobre que denuncian las leyes fueros y usos de su jurisdiccion
 la que en tal caso se ha de observar. Y la dicha Vicenta Brusoni el apellido, y leyes
 sigua. Mas en virtud de lo referido, y de lo que se ha de observar, y para que se cumpla
 de ella, y de lo que se ha de observar, y para que se cumpla, ni apovechen en
 este caso. En cuyo testimonio asi se avergan ambas Partes, ante mi el pre-
 sente Escribano de esta citada Villa entos dias, meses, y años arriba referidos. Siendo
 presente por ambas partes el Sr. Antonio de Leizorote, y Juan de Alvarado Manuen-
 ze vecinos ambos de esta citada Villa. Y de las Partes de las que se refieren
 se acuerda el Actuario de ofi.º por comision, y en su virtud se firmo en
 saber y asi avergan la firma de los testigos aqui adunados de que qual
 meo de ofi.º

Manuel Brusoni

Juan de Alvarado
 Juan de Alvarado

Casa de Lago de
 Xolito Roig

En la Villa de Alroy ala diez y nueve dias del mes de Agosto, año de mil setecientos ochenta y uno. Compasado ante mi el Sr. no del Rey Don Carlos Tercero Senor y Señores sus sucesores Xolito Roig, Escribano de Pan y Vecino de esta Dico.ª. Ju-
 7



Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Que por la presente y su tenor Acordado y cierta ciencia otorga haver habido y recibido de Joaquin Correo, Marcos Masife, y Jeronimo de la misma quien es presente la cantidad de Escina libras de moneda Provincial del Reyno, desta y cumplimiento de aquellas quarenta y cinco libras, precio por el qual se vendio parte de la causa que goviene el Organico, en la segunda casa transversal que se avia desde la Calle de San Marcos, ala Parada y tierras de Parahiz, de este Poblado y terminante, comprensiva de tres galanos de latitud, y ochenta de longitud, atendido su caratiben, baxo los linderos convenidos en ella, segun resulto por la C. que a favor otorgo por ante mi dicho Acuario, en trece de Mayo pasado de proximo de este corriente año. Mandandole por entregado de las antedichas Escina libras, desta del total precio de ella, toda su voluntad, con remission ala expresion de la nominacion de la recien, leyes de la entrega y prueba, y demas que se sean competentes, y de dho. se requirieron, otorga a favor la mas solenne confesion carta de pago, y finiquito en forma. Y cancelando como cancela, y da por ninguna cosa y cancela la citada C. de Pena, solo por lo que mira a la obligacion y confesion que en ella haze del citado debito, para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno, asi en juicio, como fuera de el, ni por ella se le pida cosa alguna al citado Joaquin Correo, ni a sus herederos, ni conhedores, que por el tiempo lo fueren de ella por quedar como queda libre de la expresada obligacion en que estava constituido. Y la otorga asi, ante mi el presente Sr. en esta citada Villa en los dias, mes y año supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Blanes Manuente, y Juan Salis fabricantes de panes, de estos Ambos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (a quien yo el Acuario doy fe como es) no firmo, porque dize no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Manuel Blanes

Ante Mi.
Juan Blanes

Carta de Pago de
Joaquin Correo

En la Villa de Alay al primero dia del mes de Diciembre Año de mil setecientos ochenta y uno comparecio ante mi el Sr. del Rey Juan Carlos Sexto, y los

201
égoi enpresario Joseph sempre de Juan Labrador y Perino de ella, Dixo: Que
por la presente y en tenor de grado y cierta ciencia otorga: A favor de sí y
recibido de Miguel Baldo de Thomas Labrador y Perino de la Prioridad de
colcha, y en el día hallado en esta citada Villa, presente ante mí, la cantidad de
Rovincia y una libra, y nueve sueldos de moneda Provincial del Reino las
mismas de que en virtud de liquidación de cuentas quedó alcanzado; y dan-
do por entregado de ellas el citado otorgante toda su voluntad con renun-
ciación a la ejecución de la nonnumerata ley de la entrega y provea y demás
que le sean convenientes y de día se requirieron otorga a favor del citado Miguel
Baldo la más solemne confesión carta de pago y recibo en forma. Y cancelan-
do como cancela y da por ninguna, cosa y cancelada la es. de obligación que
sobre dicha resulta resulta de cuentas se otorgo por ante mí dicho Acuario
en treinta de Julio del año mil setecientos setenta y cinco, y a que de hoy más
en adelante no obra efecto alguno, así en juicio, como fuera de él, ni por ella
se pide cosa alguna al citado Miguel Baldo, ni a sus herederos, por quedar
como queda libre de la citada obligación en que estava constituido. En cuyo
testimonio así la otorga ante mí el presente. En esta Villa de Alcoy en los
día, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Blanco y
Badal Carbonell fabricantes de Paños, vecinos ambos de esta citada Villa. Y di-
cho otorgante aquí se el Acuario doy fe conozco) no firmo, porque dixo
no saber, y aun luego se firmó uno de los testigos aquí contenidos de que igual-
mente doy fe.

Manuel Blanco

Ante mí.
Manuel Blanco

Carta de Pago de
Joseph Laya.

En la Villa de Alcoy a los tres días del mes de diciembre año de mil setecientos
ochenta y uno: compareció ante mí el Sr. no del Rey nuestro señor, y testigos in-
feriores Joseph Laya Perino, y fabricante de Paños de ella Dixo: Que Lorenzo Peri-
nario de esta vecindad, en el día cinco de Diciembre del año pasado de
proximo mil setecientos ochenta, confesó dover al otorgante la cantidad de cin-
quenta libras de moneda Provincial del Reino, del precio, y valor de un mulo
yelo carísimo cerrado, que le vendió alfiado, del que se dio por entregado a un
tercer, y se obligó el pagar al otorgante dicha cantidad, en dos iguales pa-
gar cada una de veinte y cinco libras en el día quince de Agosto del corriente año
y siguiente de ochenta y dos. según resulta por la es. que a favor de dicho
se lo dicho Acuario en nueve de Diciembre, y año arriba citado. siendo
aviendo pasado el citado Peri de esta, amigos y de padron Escriván don-
zella y canchitabida de la Llanura de la, Joaquina María su esposa, y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

madre de ellas, ha requerido al expresado notario, le otorgue de la referida cantidad la correspondiente carta de pago, respecto de que por convenio verbal, y amos. loo tiene satisfecha dicha cantidad en el valor y precio del mismo Mulo de que procedio dicha deuda; y convenido en esta conformidad, otorga por la presente, y su tenor de grado y buena ciencia, hacer recibida de la misma Juana Sca. rez la dicha cantidad de las citadas cinquenta libras en el valor y precio del contenido Mulo; y dandole por entregado asida de contentad de ellas con renun. ciation ala excepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega y quova y demas que le sean competentes, y de dno. se requieran, otorga con favor co. mo alal madre, y Administradora de las referidas sus hijas menores, la mas so. temue confesion carta de pago y recibo en forma. y cancelando, como caxulla y da por ninguna nota y cancelada la citada En. de obligacion por que de hoy ma. en adelante no obre efecto alguno asi en juicio, como pora de el, ni por ella se. gida con alguna ala citada Juana Sca. rez Viuda del difunto Lorenzo Sca. rez, ni a sus herederos y sucesores como queda libre de la referida obligacion en que el expre. do su marido estava constituido. En cuyo testamento asi se otorga ante mi Escriuete. En. en esta Villa de Atoy culos a la, mis. y año supra referido. siendo presentes por testigos Manuel Blanco Mancebo, y Manuel Carbonel fabri. cante de Paños y serinos ambos de esta citada Villa. y de los conyunte, aquejan do el Es. no. doy (y conuoca) lo firmo. =

En. de Testamento de Maria Theresa Albarz.

Ante M. Manuel Blanco

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la santissima Virgen Maria su Ma. dre Protectora y Abogada de Esdo. Sr. Peadorer, concebida sin mancha, ni sombra del pecado Original, desde el primer Instante de su ser Luzivimo, y natural Amor. = Sepase por esta Publica En. de Testamento, Minima y goticera Voluntad Co. mo de Maria Theresa Albarz, Viuda de Juan Perez fabricante de Paños, y serina de esta Villa de Atoy. Siendo enferma en la Cama de grave enfermedad, de la que desola, y leua morir, y deseando tener ajustadas todas las cosas de su cargo con to. da deliberacion y acuerdo, ahora que me considero con todas mis potencias, y con-

Marginal notes in Spanish script on the left edge of the page, including words like 'Dijo: Sea', 'travido y', 'lad de R', 'amias', 'lino sa', 'do; Alan', 'lon renun', 'on y de ma', 'ado Miguel', 'Lanzelan', 'gacion que', 'Accusario', 'e de hoy ma', 'el, ni por ella', 'por quedar', 'En cuyo', 'Atoy culos', 'Blanco y', 'Pilla. y di', 'que dixo', 'que Igual', 'M.', 'lance', 'recientes', 'testigos in', 'senczo Don', 'o pasado de', 'antia de cin', 'de un mulo', 'pado tan co', 'gualer pa', 'rinne ano', 'e de dho.', 'sunde. Sea', 'e hijas don', 'consorte, y'

idos integros, y claros, segun que asi parece á los Eclesiasticos y Religiosos de esta Ciudad de San Francisco, (de que lo el presente doy fe) y para enseguida sin otro interese ni cuidado dedicarne toda en las cosas de la mayor importancia en que se interese no me-
nos que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia creyendo, como firmemente creo en el sacro Misterio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas realmente distintas, y una Esencia Di-
vina, con fe explicita de todos los devotas Misterios, que tiene, crehe, y confiesa la Santa Madre, la Iglesia Catholica Romana; En cuya fe, fey, y proteccion viva y viva; ~~segun~~ ~~sea~~ ~~mi~~ ~~ultimo~~ ~~testamento~~, ~~ultima~~ ~~y~~ ~~postrema~~ ~~voluntad~~, en la forma siguiente.

Quiero que mis miserias mi Alma al omnipotente Dios que la creio, y redi-
mió con el inestimable precio de su Preciosa sangre, para que se viva se-
parada conmigo á la Gloria, para la qual fue criada, mi cuerpo mando á la tier-
ra de que fue formado.

Quiero que en mi voluntad: In quando la de Dios nuestro Señor fuere servi-
da de Dios de esta, para la eterna, mi cuerpo sea vestido, y adornado con el
Habitillo del Padre San Augustin, el qual se tiene por aquella Hermita que se con-
tubra del Convento de esta dicha Villa; y de esta conformidad sea llevado so-
lamente á la Iglesia del Monasterio de Religiosas Augustinas, Descalzas
de esta misma Villa bajo la invocacion, y advocacion del santo regular,
y del Señor Jesus del Milagro; y despues de haverse celebrado en beneficio, y
sufragio de mi Alma una Misa cantada de Requiem, con Diacono, y subdia-
co, Responsos, y otras Divinas, con la ofrenda que se acostumbra, siendo ora, y
dia habil, y en defecto, como lo acordaren, y dispusieren mis sucesores Alba-
ccas, sea colocado en el sepulcro donde yare el dicho mi marido, que esta con-
tubido dentro de la nave de dicha Iglesia; mandando toda la suma y suma
del entierro que en mi voluntad sea de los que llaman Particular á la direc-
cion y cumplimiento de mis Albaccas.

Quiero que como, y asiguo de mis bienes, y de lo mas bien parado y surtido de ellos para el
sufragio de mi Alma y funerals, la cantidad de treinta libras de moneda Lavin-
tal del Reino; de las qualis en mi voluntad se pague todo el tanto que necesi-
tase de dicho mi entierro, sumas de Habito, y devotas funerals, y dello so-
brante, en mi voluntad se distribuya en celebracion de Misas recadas de á
quatro sueldos cada una de Lavinia, aplicandose en beneficio de mi Al-
ma, de los vivos, y devotas fiestas devotas, que fueren del agrado de la Divina
Majestad, todo voluntad de mis Albaccas.

Quiero que nombro por mis Albaccas, y por executores testamentarios, de esta mi ulti-
ma disposicion á Laqual, y Laqual Perez, otros de mis hijos Parones, y del
dicho mi difunto marido, y ami hermano Jaquin Alborn de Laqual fa-



Vente maravedis.

SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Yo el Rey, de la villa de Madrid, por mandado del Rey nuestro señor el Rey, en virtud de la Real Cedula de su Magestad de veinte y uno de Mayo de este presente año...

Que en virtud de lo que en dicha Real Cedula se contiene, se mandó que el dicho Sr. D. Juan de Ovando, Obispo de Zamora, se encargase de la ejecución de lo que en dicha Real Cedula se contiene...

Que el dicho Sr. D. Juan de Ovando, Obispo de Zamora, se encargase de la ejecución de lo que en dicha Real Cedula se contiene, y para ello se le dio poder para que...

Que el dicho Sr. D. Juan de Ovando, Obispo de Zamora, se encargase de la ejecución de lo que en dicha Real Cedula se contiene, y para ello se le dio poder para que...

Yo el Rey, de la villa de Madrid, por mandado del Rey nuestro señor el Rey, en virtud de la Real Cedula de su Magestad de veinte y uno de Mayo de este presente año...

sentencia, requeri al Excmo. Sr. D. Juan de Ovando, llamado á mi presencia á los referidos
mis queridos hijos Varones, á fin de que ellos manifestasen claramente, la porción q.
cada uno percibirá en los mencionados tiempos. Executada dicha diligencia, y por
mi presencia de la referida madre se les entrego por esta de la antecedente narra-
tiva, y enterados legítimamente de ella, Dixerón: Que era verdadavian per-
cebido de esta, algunas porciones, en los tiempos que menciona, pero que no
tenían presente, el tanto, que á cada uno de ellos se les dio; Lani que dispusiera
segun fuere su voluntad, que entodo se conformavan, y quedavan quietos
y contentos. En esta diligencia la referida de organte manifestó su volun-
tad, estando igualmente presente su hermano el Padre Juan Bautista Al-
born. Q. en sagrada Theologia, y de los Padres que componen la san-
ta Congregacion de la Ciudad de Valencia, que tambien para dicho efecto fue
llamado de consentimiento de todos; se resolvió por acuerdo: Que del obit-
recogidos de la universal herencia de la expresada madre con un de organte
se, antes de celebrarse la División, y Partija de ella, se extrajera la cantidad
de treinta y cinco libras de dicha moneda librer, para se repartieren
entre Rita Perez, Maria, y Antonia Perez, sus tres hijas, y del titado su ma-
rido Paragon con ello quedasen recompensadas aquellas Porciones que en
su vida requirieron á los dichos sus quatro hijos Varones, y hermanas de ellas
como arriba queda prevenido; Que de la parte que de dicha herencia á cada
una tocare, pudiere libremente disponer á su voluntad y arbitrio, como de cosa
suya propia. Lani acordado se aumentaron todos, y dicha de organte pro-
siguio en orden de lo referido de dicha su ultima Disposicion en esta forma. =
Primo: Que el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, din. y ac-
siones, que quier sea universalmente hoy me pertenecieren, y túta vezidos me
quedan porvenores, por qualquiera título causa, ó razon, Instituyo y nombro
por este legitimo y universal herederos á los amedidos Pascual Perez
Joakin Miguel, y Juan Bautista Perez Varones, á Rita Perez actual
viuda, y heredera de Juan Alborn, Maria, y Antonia Perez de estado doncellas. Lo-
dos mis hijos, y del referido mi difunto marido; por parte de qual, y ca-
da uno de la suya parte disponer, haga, y disponga libremente á su voluntad
como de cosa suya propia, y con la bendiccion de Dios nuestro Señor, y nra.
Excmo. Señora, Señora Sancta, Militides, et Personis Religiosis, et alij qui
de foro Valentia non existunt; Esis dicti Clerici Jurta scien. et Inno-
cent. rem fidei novi deper. hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt,
vel habuerunt. Lo que la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos ju-
ros y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Barcelona.
para á las nueve de la noche del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.
Primo: Por quarta parte de organte. Maria, y Antonia Perez de las monias.

Ciento maravedis.



SELLO QVARTO : VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

nada mis hijas se hallan en el día constituidas en menor edad, deseando tengan el mayor consuelo y alivio, y se conduzgan á la mayor paz y se apliquen á la educación y crianza; y dando de todas quantas facultades me son concedidas por dios. Rembra y elija por curador, y Administrador de ellas al ciudadano Joaquin Alborniz mi hermano de quien tengo toda confianza de que cuidara y administrara con toda sollicitud sus personas y bienes á su mayor utilidad, y conveniencia, y para ello le doy y concedo todo el poder, y facultades amplias que se requieran de dios. con libre franquea y general administracion. E igualmente se le concede, para que sus dichos mis fallecimientos no permitan se formen Inventarios Judiciales, solo si se hagan extrajudiciales por el Sr. Publico por qualquiera de los Sres. Reales y aprobados de esta mencionada Villa, con Intervencion y asistencia de todos los Interesados, que lo fueren de mi universal herencia; y finalmente para que pueda, con la minima Intervencion rembrar Personas y practicas y de toda Intelligencia, para la Paloracion y Integridad de los bienes que poseyeren en dicha mi universal herencia.

Este es mi testamento ultima y postrera voluntad, la qual quierdo que como á tal se lleve á su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte; y por su tenor revoco y anulo todas y qualquiera disposiciones testamentarias y codicilas, que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, codicilo, ó por qualquiera otra disposicion, que quierdo no valga, ni haga fe en juicio, ni fuerza de el, solo si esta que otorgo en esta Villa de Alcoy á los once dias del mes de setiembre año de Mil setecientos ochenta y uno. Siendo presentes por testigos Manuel Bolanco Marañon, Joseph Martin Cáraxano, y Thomas Carbonell Oficial de Leyes, vecinos todos de esta citada Villa. Dicha otorgante (a quien lo el Sr. Escrivano doy fe conocido) no firmo porque dios no sabe, y para luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. Sobrescrito Es. =
Valc. =

Thomas Carbonell

Manuel Bolanco

Esc. de Arrendamiento de Sr. Juan Joaquin Galiano.

Presere copia en esta Villa de Alcoy á los once dias del mes de setiembre año de Mil setecientos ochenta y uno. El cede 2.º dia 23.º

de noviembre de
1782 sobre por
esta y la gracia
de Go. P. V. 133
y no mas.

Olancos

tos ochenta y uno: Comparcio ante mi el Sr. del Rey Encarzo Sr. D. Juan y Geri-
gori infrascriptos: D. Juan. Joaquin Galiano, y Fr. Geri, y Gerino de ella, Arz. Jue-
por la presente y en Lenos, De grado y cierta ciencia otorga: Que Arrienda, y por ti-
tulo de Arrendamiento Concede en favor de Juan Pachaz, y a Juan Mont-
noz, ambos Labradores, y Vecinos, de la Villa de Coventayna, y aguel del lu-
gar de la Alcedia, Termino General de la de Coventayna quienes son presen-
tes, e infra acceptantes; A los dos Juntos y acada uno de por si simul, e inso-
lidam las Tierras de Tierra siguientes: Primeramente Peinte y una Anega-
das de Tierra buena con todo aquel dño. de agua que le corresponde para
su riego; 2 cinco Anegadas de Juano con corta diferencia, contiguas, a las ane-
gentes de regadio. Situada a la inmediacion de dicho Lugar. Sin Rindes con tie-
ras de Juan Palati, con las de D. Antonio Galiano, con las de Juan Vilagla-
na, con las de Lorenzo Trasmayo, con las de Egora Sices, y con la Balua y Pa-
redes del espaciado Lugar. Finalmente otra Tierra de Tierra buena con
el dño. de hora y media de agua para su riego, comprensiva de dos anega-
das y media con corta diferencia, situada en el mismo contiguo, y termino
General de la referida Villa de Coventayna. Sin Rindes con tierras de Blas Lal-
co, con las del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de San Salvador y con el
camino real de Gandia. Por tiempo de seis años, que se deben contar por espe-
cial pacto desde el dia de Todos Santos primero viniente de este corriente
año en adelante; lo que se encierran en otro tal dia, del año viniente mil se-
tecientos ochenta y siete. Y por precio de cada uno de ellos, a saber: Por la oc-
ta Tierra buena, comprensiva de Peinte y una Anegada, Peinte y un Cah-
zer, y quatro Parcellas de riego. Por la de regio contigua a esta, seis libras
de esta moneda en dineros físicos. Y por las dos Anegadas, y media, Tierra bue-
na, diez y ocho libras de la misma moneda, tambien en dineros físicos, que
todo devesan satisfacerlo en dicho dia de Todos Santos, siendo la primera pa-
ga en dicho dia del año primero venturo mil secientos ochenta y dos, y en
en los demas consecutivos en el mismo dia, y claro, durante los referidos seis
años que abaxa este Arrendamiento; el qual se les concede, y hace con los
Pactos, y condiciones siguientes.

Primeramente es pacto y condicion: Que dichos Arrendatarios, y cada uno de por
si tengan obligacion de cultivar las antedichas Tierras a pro y concurso de su
labrador, y segun en la Partida endonde se encuentran situas en mejor estilo
y practica.

Otro: Es practica, capitulo, y condicion, que dichos Arrendatarios no quedan pe-
dir rebaxa alguna del precio de este arrendamiento por ningun caso gen-
do por riego, o no genado, furtivo, o casual de Ladera, Riolla, averias
de agua, langosta, peste, guerra, y otra cosas; Que este Arrendamiento

7

sele concede y haer segun, y en los mismos terminos que lo acostumbra practi-
car el Illmo Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Valencia en los Arrenda-
mientos de Diezmos.

Otro: Espacio y especial condicion: Que si en alguno de los arrendamientos causos precedidos
acometerse el que dichos Arrendatarios no logieren bastante trigo para satisfacer
y pagar el Precio Total de este Arrendamiento, haviendo en tal caso de su obliga-
cion, que aquella parte residua que faltare para su total cumplimiento de dicho Ar-
riendo la hayan de satisfacer al Organico o a quien tuviere su representacion en
esta forma: por cada dos cahises de trigo, tengan obligacion de entregarle tres
cahises de Lino en el siguiente mes de Enero de cada un año de los que compren-
de dicho Arrendamiento. Y en su defecto sele exoner con el valor del trigo.

Tercer: Con pacto y condicion, que dichos Arrendatarios tengan obligacion de ha-
ver de contribuir en la misma tierra, que por esta sele concede en arriendo,
en el lugar y punto mas acomodado, una Balza, para recoger los desperdi-
cios de las Aguas de aquella Partida, para el gozo y aumento de dicha tierra,
siendo de la obligacion del citado Organico o de quien le representare de subre-
nister para dicha construccion graciosamente, y por sola una vez, en la cantidad
de quarenta libras de la misma moneda.

Finalmente Es pacto y condicion, que dichos Arrendatarios tengan obligacion de dar
fianzas seguras, sanas y abonadas, satisfaccion y contento del expresado Organico
de: Que satisficere y pagar enteramente el salario de la presente Es.^a costar el La-
por sellado de registro y copia, y de entregarme una fianza a dicho Organico, o a quien
representare.

Y con estas pactos y condiciones, que sin ellas no se otorga y se obliga a que se vea crea-
to y seguro este Arrendamiento, y que no seran inquietados, ni despojados de
el, hasta que hayan cumplido los referidos seis años que abraza este Arrendam.^{to}
Y en su defecto les pagara todas las costas, danos e intereses, que sele siguieren, y
recoviere; Cuya execucion defiere a serlo Jaramiento, y les helva de otra que
va aunque de lo se requiriere a presenre siendo los dichos Ar.^{tes} Dichos, y dan.
Monstros aceptan esta Es.^a en todas sus partes, y circunstanias que contiene, y en
esta las tierras de tierra nueva y ena de que se trata por los dichos tiempo y precio
de las qual se dan por entregados a cada su voluntad, con renunciacion de las
leyes de la entrega y gracia de su recibo, y demas que les sean competentes, y se
quieren de dios. De obligan ambos Juntos, y cada uno de por si ovinel, e inco-
tidum, con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, y demas
en ellas se continen, de pagar al dicho Ar.^{te} Juan. Joaquin Salinas, o a quien tuvie-
re su representacion el precio de este Arrendamiento en cada un año en el tiempo
de la entrega, y en los mismos terminos y circunstancias que arriba queda
estipulado. Y a observar, y cumplir los pactos y condiciones que en di.^a se en-



**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

nuncian, los que han dhos y entendido, y quisieron tener aqui por repetidos de
 de la primera, hasta la ultima linea inclusive, por cuya razon no se opongan
 contra ellas ni cosa alguna delas sobre dichas, ni allegaran excepcion en sus
 vos, aunque la tengan legitima, y si la intentasen no quieran ser dhos en
 Substancia ni extra, y por lo mismo habe ser visto estas aprovadas y revolidas to-
 do lo en esta lra. convenido y acordado y porra a fuerza y contrato de contrato, y
 por lo que importare cada pagadel precio de este arrendamiento quisieron se les
 execute con esta y el Juramento que preceda, en que se dispieren, y sin otra gra-
 va de que se relevan aunque de dño. se requiera. Y venerados los citados y si año
 que comprende este arrendamiento, se solvieron las mencionadas tierras
 o legajaron los intereses que dela dilacion se les siguieren y recibieren. Y para la
 seguridad, y abona de quanto queda estipulado y capitulado en esta, dan en fiador
 y principal obligado, a Joseph Thomas Caspietoro de su oficio, y Pzino de la ci-
 dad de Villa de Carmona. Igual siendo primero, e Interrogado por mi dicho
 Actuario, si queria hacer dicha fianza y obligacion; Denterado legitimamente de
 todo lo contenido en esta, respondio que si. Lo tanto, y para de esta misma, ob-
 ga. Dno. se constituye Exponencia y principal obligado de los antedichos Juan^{co}. di-
 chos, y Juan^{co}. Montiel, y se obliga juntamente con ellos, sin ellos y sus, con
 renuncacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, como en ellas se con-
 tiene. Y guardar, cumplir y executar todo lo contenido en esta lra. y capitulos
 de esta lra. como tambien ala satisfacion y pago del presente arrendam.
 en cada un año en el plazo arriba convenido. Para lo qual se obligo y se obligo algu-
 no, con las costas de la cobranza; cuya execucion dispieron asi solo Juramento
 y esta lra. Relevante de otra prueva, aunque de dño. se requiera. Para cu-
 yo cumplimiento ambas Partes Principales, y fiadores obligan los dichos Juan^{co}.
 Dichos, y Juan^{co}. Montiel, y Joseph Thomas fiadores sus Personas, y Bienes,
 y el citado D^{no}. Juan^{co}. Pziano los reyes reinos, y fechos hevidos y por haver.
 Y todos dan Poder, alos Juces y Jueces de su Magestad, y en especial ala
 de esta citada Villa, que de todas sus causas pueden y deven conocer, cuya
 Jurisdiccion se someten e acen Pzencia, y renuncian la ley si convencier se
 Jurisdiccion, omnium Judicium para que a ellos se apremien, como por

sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros, y d[omi]n[io] de sus favores, y la general en forma. En cuyo testimonio asi se otorgan dichas Letras ante mi el presente E[sc]ri[ta]no en esta Villa de Alroy en los dias, meses y año supra referidos. siendo presente por Escritos Joseph Parqual fabricante de Panes, y Joseph Ventura Cerero vecinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos otorgante, aceptante y fiador (aquien es 20 el mes de Febrero de 1709) lo firmo solamente el citado D[omi]n[io] Juan de Salinas, y por los demas que dixeron no saber, lo firmo asimismo algunos uno de los testigos aqui convenidos de que se qual mente doy fe. =

Joseph Parqual
Ante M[is]
Juan de Salinas

Carta de Pago de
Fernando de Salinas

En la Villa de Alroy a los Panes y cinco dias del mes de Setiembre, año de mil setecientos ochenta y seis, compareció ante mi el E[sc]ri[ta]no de dicho Alroy Juan de Salinas y testigos infrascriptos Fernando de Salinas, y su hijo de ella, D[omi]n[io] Juan de Salinas por la presente y su tenor. Dijo que y ciza de memoria, otorga Juan de Salinas y recibio de el D[omi]n[io] Juan de Salinas tambien testante, y testigos de la misma opinion en presente, la cantidad de Escientos, setenta y siete libras, once reales y nueve dineros de moneda Provincial del Reino, las mismas que le confieso deves mediante de la C[ir]c[un]stancia que me favorece otorgo por ante mi dicho Alroy en diez y seis de Julio del año mil setecientos setenta y seis. Dando por entregado de la referida cantidad toda su voluntad, con renunciacion a la excepcion de la novisima pecunia, leyes de la corteza y gravas, y demas que se sean competentes, y de d[omi]n[io] se requieran, otorga asi favor la mas solemnemente con conciencia de pago y recibio en forma. Dando la Carta y arrastra la citada C[ir]c[un]stancia de obligacion, para que de hoy mas en adelante noobre efecto alguno, asi en juicio como fuera de el, ni por ella se lo pida cosa alguna al citado Juan de Salinas ni a sus herederos, y sucesores, como queda libre de la referida obligacion en que estava constituido. La otorga asi ante mi el presente E[sc]ri[ta]no en esta Villa de Alroy en los dias, meses y año supra referidos. siendo presente por Escritos Blas de Salinas Manchado, y Joseph Paja fabricante de Panes vecinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos otorgante (aquien es 20 el mes de Febrero de 1709) lo firmo =

Ante M[is]
Juan de Salinas



Ciento maravedis

SELO QVARTO . VALLIDA
MARAVEDIS . ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

En la Villa de Mexico a los dieciseis y ocho dias del mes de setiembre año
de mil setecientos ochenta y uno. Comparecio ante mi el Sr. no del
Rey. Antonio de Soto y Castiblanco, y testigos infrascriptos Juan de Soto y Cerero, y Pedro de ella Obispo.
Que por la presente y sus tenores, de grado y cierta ciencia, otorga, sea da y concede
todo su Poder tan cumplido libre, pleno, y bastante, qual de derecho requiere, y
necesario en favor de Joseph Guierrez, y de Pasqual Laya, arrendadores de la
Cibdad de Puebla, y vecinos de ella, acudidos a este
Dato, bien como si fueren presentes, y el cargo de este Poder aceptantes, a los dos
Juntos, y acada uno de por si sin nul, et insolubum, de consorcio, y de
el uno emperare, pueda gobernar, y administrar el otro, para que en nombre del otro
pueda, y en su representación puedan comparecer, y comparezcan ante todos
y qualquier Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios se acuerde) en qualquier
de los Tribunales superiores, o inferiores, y donde conuenga y necessario sea,
y allí constituidos presenten Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protes-
tas, y contra protestas en resguardo de los derechos del otorgante, y de sus
preciosos, solturas, embargos, y desembargos, Penas, demoras, posesiones, entre-
gas de depositos, remisiones, acumulaciones, terminos, y prerrogativas; y
en fuerza de ello saquen Reales Provisiones, y otros papeles, presentandolos
donde conuenga, con testigos, Juratos, y otros generos de prueba, factos y
contradigan las dadas por la contraria, acudan, Juren, que aparen, apellen, re-
curran, y supliquen, y pigan las apellaciones de nuevo, y suplicas, pidan todas
las Juras, y cobren, y hagan todos las demas autos, y diligencias, que Judicial
a extrajudicialmente se requieran hacer, que el Poder que para todo ello, y de
esta casa merecieron, como incidente y dependiente de otro, y en qual
quier forma necesario, que usamos solo de la y concedida sin limitacion alguna
con libre franquea y general Administracion, plenitud, e indifinida facultad
y tal que por falta de poder no hande dexar cosa alguna, que directa, o indirecta-
mente conuenga a sus Interesses, de forma: que hande poder executar todo quan-
to el otorgante pudiera hacer presente siendo; y en la facultad de que se que-

dan substitucia en la Persona, o Personas, que quisieren, Revocas estos, y nombra
otros con revelacion en forma. Todo quanto vnos y otros obraren en fuerza de este Po-
der, lo dara el otorgante por bien hecho valido y subsistente, baxo la obligacion que ha-
ze de sus bienes, rentas y efectos, havidos y por haver. Y se otorga asi ante mi el pre-
sente Es. no en esta Villa de Alcazar en los dias, mes, y año supra referidos. siendo pre-
sentes por testigos Manuel de Sancer, Manuente, y Solas Doña Albezar, vecinos cam-
por de esta citada Villa. y dicho otorgante (a quien lo el Notario doy fe como lo
oye.)

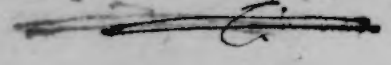
Juan de Solera

Ante Mi.
Juan de Sancer

Carta de Pago de
Juan Arasil

En la Villa de Alcazar en el primer dia del mes de Septiembre año de Mil y se-
cientos ochenta y uno. Consignacion ante mi el Es. no del Rey Arçobispo de Sevilla, y lev-
tados infrascriptos Juan Arasil Labrador, y vecino de ella, ^{ya quando} lo aparto el otorgan-
te de la heredad mada que tenia apartado del D. Pedro Juan Arasil, situada en
el termino y continente de la Villa de Puente de Barrantes, y su termino de
este, y de la transirio y pario a su hijo Laqual Arasil, para que continuase en ella
con el mismo parido de que dicho otorgante la tenia; y para ello se entregó la
cantidad de ciento y cinquenta libras de moneda de este Reino en distintas occa-
siones, y en diferentes efectos como son; Erigo, Acopio, Arçobispo, Cavalterias y otros
avios para la labranza, con la calidad de haverlos de satisfacer al citado otor-
gante, o a quien tuviere su representacion a su voluntad, y en el dia y hora q.
estas demandare, de maraca, que á la primera instancia que se le requiriere para
ello avia de quedar el plazo referido, si no se aviendo las percibido de athen del
citado Laqual subijo en diversas ocasiones, se ha requerido este al citado otorgan-
te a presentia de Joaquin Arasil, y de Juan de Solera hijo tambien y de uno respectiva,
le otorgan Carta de pago de la referida cantidad, para que en lo sucesivo no vuel-
tasen algunos disturbios, y quinizar, lo que liberalmente ha condescendido, y po-
niendolo en execucion por tanto, y tenor de esta Es. no de grado y cierta ciencia otor-
ga: que sea concertado y enteramente pagado de las mencionadas ciento y cinquenta
libras que el citado Laqual Arasil su hijo se estava deviendo por los motivos
y causas que se expresan en el exordio de esta; y dándose por entregado de todas ellas
a su voluntad con renunciacion á la execucion de la nominada pecunia baxo
de la entrega y quessa y demas que se sean convenientes, y de des. se requirieron
otorga a favor del mencionado Laqual Arasil su hijo la mas solenne confe-
cion carta de pago y recibo en forma. Y cancelando como cancela, y da por ningun-
nas notas, y cancela todas y qualquiera Es. no. y baxo, testamentos, y otros qualun-
quiera papels por donde comite del citado debito para que de hoy mas en adelante

memoria de
Es. no del
de ella Digo.
y para
niese, y de
la Pruzia.
antes acite
tes, alar dos
de lo que
mbre del Ot
no todos
qual que
sario sea,
ni, protes
execuciones
ni, entre
aciones; y
sando les
, lachen y
apellen, re-
idan codar
e Judicial
do ello, y a
y en qual
alguna
me facultad
o indirecta.
tar todo quan
que se que-



Cetate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Et no debe oírse alguno aquí en subrejo, como para de él, ni por ello se le pida cosa
cosa alguna al referido Laqual Anasit, ni á sus herederos, por quedar como que
de libro de la obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio con
danza ante mi el presente. En esta citada Villa de Alroy en los dias y
año supra referidos. Siendo presente, por testigos Manuel de Torres Manuente,
y Licencia Perez fabricante de gainos. Por uno de esta citada Villa. Dicho Otor-
gante (aquien de el Anuario doy fe conuico) no firmo porque dize no saber, y áu-
rante lo firmo uno de los testigos aqui conuenidos de que igualmente doy fe. =
brepueto. = De quando. = Salga. =

Manuel de Torres

Ante M.
Juan de Torres

Esc. de Testamento de
Agueda de San Mateo de Bismar Algeciras

1.^a En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Santísima Virgen Maria su Ma-
llo 1.^o dia de Protectora y Abogada de todos los Peccadores, concebida sin el pecado del Seculo
17 Marzo Original desde el primer Instante de su ser. Lunivino, y natural. firmen. = segun
61823 a por esta Publica Esc. de Testamento, Plena y potesta. Sabiduría como lo Agueda
1717. de. Este actual conuente de Bismar Algeciras, Reina del Lugar de Bismar y en el dia
9. de. de. hallada en esta Villa de Alroy. Quando enferma esta Caima de grave enfermedad
que la qual secho y como morir, y deseando tener acertadas todas las cosas tempo-
rales con toda deliberacion y acuerdo, ahora que me considero con todas mis co-
sas y sucesos intagos y cosas, segun que asi parece a los testigos de
esta Esc. suprarreferida (de que la el presente. Alvarado doy fe) y para enseguida sin
esta Esc. de Bismar Algeciras toda en las cosas de la mayor importancia
que se de dexar a momentos que la salvacion de mi Alma; En cuya conuencion
en, oyendo, como firmemente como en el Anuario, y sacro escrivio de la San-
tissima Trinidad. Toda, Pijo, y Espiritu santo, Esc. de Bismar. Realmente, distinc-
ta, y una escencia Divina, con fe explicita de todos los demas Misterios que tie-
nen, y de la, y confiesa la santa Madre la Iglesia Catolica, y Apostolica Roma-
na, en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir, y ser en el ultimo Testa-

mente, Última y postrera voluntad, en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creó, y redimio con el inestimable precio de su Preciosísima sangre, para que se viva beata conigo en la Gloria, para la qual fue criada, mi Cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de Revolver de esta para la eterna, mi cuerpo sea vestido, y adornado con el habito de las Reverendas Madres Monjas del Monasterio de esta citada Villa, bajo la invocacion del santo sepulcro, y del Santo Jesus del Milagro, con sus legas y velo, segun y como se usaban sus Religiosas, sucediendo en esta citada Villa mi fallecimiento; El qual se tome por aquella Summa que se acostumbra de esta conformidad sea llevado procesionalmente a la Iglesia Parroquial de la misma, y desque de llevarse colocado en beneficio y ventaja de mi Alma una Missa cantada de Requiem, con Diácono, y subdiacono Regulares y demás Preses, siendo hora y día festivo, sea colocado en aquel sepulcro donde fuere la voluntad de mi hermano el P. Joseph Antonio Lora Cura que lo es de dicha Parroquia, como tambien quisiere que toda la pompa que oviere de mi entierro sea una benedictio.

Quiero, como y quiero de mi bien, y de lo mas bien parado, y justido de ellos, para el supragio y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda Provincial del Reino; De las quales quisiere servidura todo el gasto de dicho mi entierro, Summa del habito, y demás pompa, y de lo restante que quedare, se distribuya en celebracion de misas recadas en beneficio de mi Alma, de los vivos, y demás fíeles difuntos que fueren del agrado de la Divina Magestad, conformandome siempre con el abvedrio, y voluntad del citado mi hermano el Cura.

Quiero, como y quiero por mis Alcabalas, y por execucion testamentaria de esta mi última disposicion al citado Don Juan Moya mi actual marido, y al referido mi hermano el Cura, a los dos juntos y a cada uno de por si, simul et indivisim les doy y confiero todo aquel Poder, y amplias facultades quantas se requirieran de Dios, y sean necesarias, para que asi entron en el exercicio de este cargo.

Quiero, preguntada por mi dicho sucesario si mandava alguna Summa a los santos lugares de Jerusalem, Hospital General, Redempcion de cautivos Christianos, casa de Misericordia, y demás de esta Clase, Dixo: Que sobre esta particular se conformava en un todo con lo que practicara, y disponiera el referido su hermano el Cura de esta Parroquia.

Quiero y es mi voluntad: Que todas mis deudas, tanto activas, como pasivas sean generalmente pagadas y satisfechas, a todas aquellas Personas que las hicieron o lo hubieron con ellas, con publicas, o privadas. En las testamentos y testigos dignos de toda crehonía, sobre lo qual en cargo las comisiones de dichos mis Alcabalas y de mis supracitados herederos.

Este maravedí.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Hechas y practicadas las antecedentes Disposiciones por la que mira al sufragio de mi Alma y funerales, dispongo en quanto á lo profano, Inscricion de herencia y demas en la forma siguiente.

Primeramente Dexo, lego, y mando al expresado Don Domingo Alegu mi actual marido el remanente del quinto de todos mis bienes, y herencias, havidos al presente, y á los que en lo sucesivo me quedaren por qualquier titulo, causa, ó razon, para que de dicha mejora queda dispona, haga, y disponga libremente á su voluntad, y arbitrio como de cosa suya propia. Exceptis Clericis, in sacris, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de sacro Valencia non exicunt; Item dicti Clerici sexa seriem, et honorum proprii vocis super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Dexo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen Retiro á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido con el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, dotes, y acciones, que genericas, y universales hoy me pertenecen, y en lo venidero me quedaren por qualquier titulo, causa, ó razon, Inscricion y nombre por mis legitimos, y universales herederos, á Vicente Alegu, Joseph, Luis, y á Doña Alegu, mis hijos, y del estado mi actual marido. Acados quatro por Partes iguales, y cada uno de la suya queda hacer, y disponer, haga, y disponga libremente á su voluntad, como de cosa suya propia. Con la dicha Clausula de Exceptis Clericis, et Personis Religiosis, et alijs qui de sacro Valencia non exicunt, Item ad proprium sui Villa durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otro: Por quanto otros de los antedichos mis hijos herederos, y del estado mi marido, que lo son Joseph Alegu, Luis, y Doña Alegu se hallan en el día en la menor edad; Por tanto no les falta el mayor consuelo y cuidado, que se conduzgan á la mas pura, y Real aplicacion y crianza, nombro por mi legitimo Administrador de ellos al expresado mi marido, y Padre de ellos, con el fin de que viva, gobierne, y administre sus Personas, y Bienes á la mayor utilidad, y conveniencia. Y prevengo que si sucediere mi fallecimiento en esta citada Villa quando



Uti te. mor autis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL Y VEINTI
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.

y sombra de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren título, y can-
sa, vende y da en venta real por Suza de heredad, para siempre durar, en favor de
Dona Juana de Aragón, Donzella de estado, hija de Christoval, y de Doña Catalayud
esposa, conyugos de edad que dize son, y Fernix de casa misma villa quien es
presente y ausente, y de los hijos de Doña Juana de Sierra hereda, conyugos de
unas dos libras y media de baras con tanta diferencia, y con dno. de toda aque-
lla agua que se corresponde para su diez en cada banda de la fuente que hay en
esta en la casa heredad de los herederos de Juan Molto; situada en la Par-
tida de la hereda mayor de los contornos de casa misma villa; la qual
hinda por los lados con tierras de Doña Juana de Sierra, y en la otra con la casa de Per-
nal en medio, con las de Doña Juana de Sierra, y por otra con restante tierra de la misma
compradora. libro de cada censo, acrecento, responsabilid, obligacion perpetua
ni temporal que no se han ni tiene sobre si, y como real de la cregura con to-
das sus entradas y salidas, y con los derechos y servidumbres, y con todos los demás
dno. que ahora, y en lo sucesivo no puedan pertenecer de fecha, y de dno. Lo que
de quatrocientas y ochenta libras de moneda Provincial del Reino, que consta
haber recibida en esta forma: seiscientos y nueve libras, diez sueldos, y once dineros
de que se da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion de la excepcion
de la remuneracion y quenta de la entrega y quenta y demas que se compo-
nan; Las residuas quatrocientas diez libras, seiscientos y once dineros se le entre-
gan de presente, en monedas de oro, plata, y vellon de integra calidad y peso, de
cuyo curso y recibo, y de haver parado de matras deba libran. Dha Juana de Aragon
y de las del referido heredero, lo el presente Acordado doy fe porque se hizo en mi
presencia y de los testigos de esta corte. Suplicados, por lo que se haga en favor de
las expresadas quatrocientas y ochenta libras, tal qual precio de esta venta se usas solen-
ne confeccion Carta de pago, y sinquito en forma. Doncita. Dha Juana de Aragon
de. Que el dno. valor y precio de la citada tierra de Sierra hereda de que se tra-
ta son las ante dichas quatrocientas y ochenta libras entregadas, y recibidas, co-
mo de arriba se describe, y del que mas larga, o queda tener en qualquier for-
ma y cantidad de casa ganancia y donacion hecha conyugos con firme co-
mo entre vivos con insinuacion. Dha Juana de Aragon. Del Ordena-
miento real fecha en la corte de Alcalá de Henares que esta de aque-
llas cosas vendidas, o compradas por mas, o menos de la mitad del Justo

precio, y los avares años para repetir el lugar, y que se redonda esta contrato a su
 valor, y si adiciosa dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan, y desde hoy
 en adelante se desapodera, desiste, y aparta de la accion, Propiedad, tenorio, y po-
 sicion, litigio, voz, y recurso, y de otro qualquier dño. que se perteneca a la men-
 sionada Tierra de tierra buena. Todo ello lo cede, renuncia, y transpara en la
 referida Phelicia sentença compradora de ella, y en quien la suca dice en su
 dño. para que como a propria suya dicha tierra la posea, y goze, comie, y enage-
 re a su voluntad, como a suya absoluta sin dependencia alguna. Excep-
 tis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de Foro Valencia
 non existunt, Neci dicti Clerici, Sacerdotes, et Personae forei noni super hoc ad-
 ti bona ipsa ad vitam suam adquirere possunt, vel habere. Ego la pena de comis-
 so, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que aho-
 guarda) dada en Brunnretiro a los once dias del mes de Julio de mill e tres-
 cientos e cinco e nueve años. E todo todo, a qual poder, y facultades amplias que se
 requirieran de dño. concitoy endola en su lugar mismo, para que por su autori-
 dad, o judicialmente entre en dicha Tierra de tierra buena, e en su y agenda la
 posesion, y su tenencia, e todo interin que la tierra se constituye por su Inquili-
 no tenedor, y poseedor para lo poner en ella siempre y quando se lo pida. E se
 obliga a la eversion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera que
 de qualquiera pleito debate, o diferencia que sobre la mencionada Tierra de tierra
 buena fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que es-
 tuviere, aunque este hecha la publicacion de provanzas, tomara la voz, y dispu-
 sa, y se siguiera, y acabara a sus costas, hasta dexar la queston ventida, y alaci-
 cada compradora en la quietud y pacifica posesion, y en mismo haran sus herede-
 ros, y sucesores, y no cumpliendo por no poder cumplido lo bolvra las dichas qua-
 lrasientas y ochenta libras que se pagadas en la referida forma las labores y augmen-
 tos que haviere hecho, las dadas y cosas que se le siguieren, y recrecieron, y el mas va-
 lor adquirido con el tiempo, y todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta Es. fue-
 re executiva de plaza anigada al dia en que llegare el caso referido, que se solo execu-
 te con esta y el Juramento que preceda en que la difiere, y sin otra prueba de quida
 releva aunque de dño. se requiriera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga su Per-
 sona, y bienes presentes, y por haer. E da Poder a los Jueces y Juicios de su Ma-
 gestad, y en especial a las de esta citada Villa que de todas sus causas pueden y deban
 conocer a cuya Jurisdiccion se somete, e a sus bienes, y renuncia tal y si convenie-
 rit de Jurisdiccion, omision Judicial, para que nello se agan como por ven-
 denia definitiva dada por Juez competente por el pedido y consentida, y pasada
 en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros y dños. de suya
 voz, y la general en forma. E desde presente la expresada Phelicia sentença accep-
 ta esta Es. eulada sus Partes, y juramentadas que contiene, y en ella la menciona.

E

Deiure maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

da Piosa de Liza herida de que se trata, de cuya posesion y tenencia se da por
entregada a toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega y pue-
ra, y demas que le competen y de dho. se requirieron para dar de ella, siempre quan-
do, y como le convenga. En cuya testimonio asi la otorgan dichas Pares ante
mi el presente C. no en esta Villa de Alroy entre dia, mes y año supra referidos. sien-
do presentes por testigos Manuel Blanco de Arce, y Joseph Suro fabricante
de Lina, vecinos ambos de esta citada Villa. Y los dichos otorgante y receptor
(quien es el Acensario don Jey conasco) lo firmo solamente el dicho Guillermo Gon-
salves, y por la referida Phelicia de Arce que dixo no sabe lo firmo con su ruego uno
de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy sep. = Punteado. = si conviene.
de. = en Palo. =

Guillermo Gosalbes Manuel Blanco de Arce
Ante Mi,
Guillermo Gosalbes

En la Villa de Alroy a los trezima dias del mes de Octubre año de Mil Setecientos Ochenta
y una: Compareció ante mi el C. no del Rey Ferrisio Suro y testigos infrascriptos
suos negociante, y vecino de ella, Dixo: Que por la presente y en tener de grado y cierta cien-
cia otorga: Que da, y concede todo su Poder tan cumplido libre, pleno, y bastante qual de
dho. se requiere y es necesario, en favor de D. Joaquin Cabezas, vecino de la Ciudad de Palen-
cia, y otro de los Procuradores del numero de la Real Audiencia de este Reino, ausente
ahora, bien como si fuere presente, y el cargo de este Poder aceptante, Pasague en nom-
bre del otorgante, y en su representacion pueda comparecer y comparezca ante to-
dos y qualquiera Jueces y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) en qualquiera
de los tribunales superiores, o inferiores, y donde convenga, y necesaria sea, y allí con-
tratado presente Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestas, y contrapotes.
tas en resguardo de los dias del otorgante, yida execucion, peticiones, solturas, embar-
gos, y desembargos, Ventas, Penales, Peticiones entragos de Depositos, Remisiones, acomu-
laciones, Reuniones y perseguciones, y en fuerza de dho. saque Reales Provisiones, y qua-
lquiera otros papeles, presentandolos donde convenga, con testigos, Jurados, C. no y
otros generos de prueba, tanto, y contradiga lo contrario, de que, de que, y se aparta
de lo, de que, y se aparta, y quida las apellaciones, Rezas, y otras, yida costas las

281
Jure, y cobre, y haga todos los demas Años, y diligencias que Judicial, o extrajudi-
cialmente se requieran hazer, que el Poder que para todo, y cada cosa necesaria por
lo incidente y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, por mismo
se le da y concede contadas sus posesiones, libre y general administracion, y plenissima
e independiente facultad; Y con la de Insular, Juraz, y substituir, Revocar los sube-
llatos, y nombrar otros; con relevacion en forma; Y todo quanto otros y otros obra-
ren en fuerza de este Poder lo dara el otorgante por bien hecho y valido y subviren-
te baxo la obligacion que haze de sus bienes rentas y efectos, havidos, y por haver.
Y se otorga asi ante mi el presente Escribano en esta Villa de Alroy en los dias, mes, y año
supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Solano de Manuente, y Anco-
nio Pereda fabricante de Linos, vecinos ambos de esta citada Villa. Y dicho otorgan-
te (aquien lo el Acuario de los señores) lo firmo. =

Francisco Solano

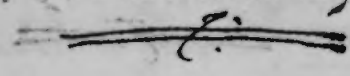
Carta de Pago de
Adal Mota, y su hijo

Ante mi,
Francisco Solano

En la Villa de Alroy al primero dia del mes de Noviembre Año de mil setecientos
ochenta y uno. Comparacion ante mi el Escribano del Rey Acuario señor y testigos infra-
scritos Adal Mota Labrador, y Maria Agasii consoorte, vecinos de la Villa de Coien-
layna, y en el dia hallada en esta citada Villa. Y siendo esta del permiso licencia
y facultad, que para lo infrascripto, ha pedido al dicho su marido, y que sola ha conce-
dido en esta forma de dno. en mi presencia (de que lo el Acuario de los señores) Y estando
y dada una de por si simul, es insolidum Dizeon: Que por la presente, y voluntad de
grado, y cierta ciencia otorgan, hazer ha sido, y recibido de Jayme Agasii fabri-
cante de Linos, Padre y suegro respectivo de los comparecientes, y vecino de
esta propia vecindad, quien es presente, la quantia de setenta y siete libras
de moneda Provincial del Reino; las mismas que dicha su hija, siendo
donzella se presto gravosamente, y por hazerle merced, segun asi resulta por
la Escribana de obligacion que asi favor otorgo por ante Diego Abad Escribano en quinze
de Junio del año mil setecientos setenta y uno. Y dandose por entregados
ambos consoorte de la referida quantia aloda su voluntad, con denuncia-
cion ala execucion de la nonmonera pecunia leyes de la entrega y entrega, y
demas que le sean competentes, y de dno. se requieran, otorgan asi favor la
mas solemne confesion Carta de pago, y recibo en forma. Y cancelan canan
y anulan la citada Escribana de obligacion, para que de hoy mas en adelante no
obre efecto alguno asi en Juicio, como fuera de el, ni por ella se le pida co-
sa alguna al citado Jayme Agasii, ni a sus herederos, por quedar, co-
mo queda libre de la citada obligacion con que estava constituido. Y la
otorgan asi ante mi el presente Escribano en esta Villa de Alroy en los dias, mes,
y año supra referidos. siendo presentes por testigos D. Antonia de Luiguel.

7

cada un año perpetuamente en una sola paga, con susinos y gadiga, y demas
 deo. emphiteusticales. Y es tal que no queda reconozca a otro por señor directo
 mas que ami, y á los que me sucedieren en los citados mayorazgos, ni satisfacen
 ni pagar los canones, y susinos, por razon de las transportaciones que se hizieron
 y ocasionaren mas que ami, ó amos legitimos Procuradores, es Coleccion, y en
 defecto desde ahora para entouci, y desde entouci para ahora, en virtud de lo
 prevenido en las leyes de la emphiteusis quiero que mi voluntad buelva la referi-
 da causa al mayorazgo por via de comiso, ó por aquel modo que mas
 y mejor proceda de dió. Queda en esta Villa de Alcoy al primero dia del Mes de
 Noviembre de Mil setecientos ochenta y uno firmada de mi mano, y sellada
 con el sello de mis Armas. = D^o Phelipe Jordá = Lugar del sello = Concedida la
 preinscricion licencia con la original que me entrego dicho Organante, la que de
 Provisión de los señores de Alcañiz, de que doy fe. = Por tanto, y de esta Plauto Carta presente, y en
 tenor de lo que en ella se contiene otorga: Que por si, y en voz y nombre de mis he-
 rederos y sucesores, y de los que de mi, y de ellos buvieron título, y causa vendida,
 y da en plena real por Juro de heredad para siempre Jamas, en favor de Joseph
 Jordá de Mathias Oficial de Leyes, y Jefe de esta misma Villa, quien expre-
 te, e infra acceptante, y á los suyos el dominio real de una Casa de habitación
 y morada, situada en la calle de san Mathes en el Arrabal de san Juan Bar-
 rís de las casas nuevas de este Poblado comprensiva de tres navadas, que hacen
 esquina á la calle transversal de san Buenaventura que linda por un lado
 con casa de Nicolás Palli, por otro y otro con la de Miguel Aló, y por delante con
 casa de Thades Mira dicha calle de san Mathes en medio. Tenida al censo an-
 nuo y perpetuo de dos libras, dos sueldos, y diez dineros de moneda Provincial del
 Reyno, pagadora al citado D^o Phelipe en el dia treinta de Noviembre de cada
 un año perpetuamente en una paga como á tal Porchecho de dichos términos, y á los
 que en ellos se sucedieren, con susinos y gadiga, y gadiga y demas de la emphiteusis.
 Y libre y exenta de otro qualquiera censo, retrocensu, responsabilidad obligacion
 perpetua ni temporal que no se hay, ni tiene sobre si, y como á tal sola avergu-
 za, contada sin entradas y salidas, por costumbres, y servidumbres, y con todas las
 demas dadas que á ella se usa y le quedan casas y pertenencias de fecho, y de dió. en lo
 sucesivo, en quanto al dominio real. Por precio de sesenta y cinco libras de la ci-
 tada moneda, de las que se da por entregado á toda su voluntad, con remun-
 sion á la expencion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y nueva, y demas
 que le sean competentes, y de dió se requirieran, por lo que otorga en su favor la
 mas solemne confesion, carta de pago, y finiquito en forma. En cuya forma se re-
 seava el citado Organante habitación de renta en la misma casa durante la vida
 de su vida. Tenida conformidad, y no de otra manera declara: Que el Juro
 de Pálor y precio de la mencionada casa de que se trata en quanto al dominio



Ceitare marquezis.



SELLO OVANTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Y así, y con la citada reserva, son las dichas sesenta y siete libras entregadas, como
de arriba se desprende, y del que en adelante, o queda de ella en qualquier forma y
cantidad se hize gracia y donación al citado Joseph Jordá comprador de ella.
tan firme como entre vivos, con invocación. Y renuncia la Ley del ordena-
miento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas ven-
didas, o compradas por más, o menos de la medida del punto gracioso y los quatro
años para no volver el engaño, y que se redurga este convenio a su valor si gade-
nara de lo contentar de otras leyes que cancelan lo acordado; Y desde hoy en adelante
se redurga poder, de iure, y apasce de la persona propiedad, sin oír y oposición, fin-
do, voz, y recurso, y de otro qualquier día que ahora y en lo sucesivo se pudiese
car y pertenecer a la referida casa de que se trata en quanto al dominio real. Y
todo ello se cede renuncia, y transpara en el referido Joseph Jordá comprador
de ella, y en quien se sucediere, mientras la dicha reserva que haze de su habitación
deseare para durar en su vida. Y aunque como apropiada suya en quanto al do-
minio real, la goce, goze, cambie, y enageno a su voluntad como aduero ab-
suelto sin dependencia alguna. Expresti. Clorari, suis sancis, Militibus, et
Personis Religiosis, et alij qui de jure patronie non existunt; Adiri disti Clorari
ta seriem et Honorum, facti nati super hoc debi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent. Y bajo la pena de canonicas, segun el tenor de los antiguos fueros, y re-
al orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Comarcalvo a los nueve dias
del mes de Julio de Mil setecientos Treinta y nueve años. Toda todo aquel Poder
y facultades amplias quantas se requirieran de dios condeyendole en su lugar mis-
mo, y en su fecho y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente en-
tre en la referida causa, tome y aprehenda la gocecion y posesion. Y en el inte-
rin se constituye por su Arquidiano Comedor y Prochador para ser oír en ella siem-
pre y quando se le pida. Y se obliga a la evicción, seguridad, y saneamiento de esta ven-
ta en tal manera: Que de qualquiera y fecho debate, o diferencia, que sobre la referida
casa fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere,
aunque este hecho la publicación de gravanzas, tomara la voz, y defensa, y se
siguiera y acabara a su costa, hasta dexar la question vencida, y al citado compra-
dor en la quietud, y pacifica posesion, y dominio hazan sus herederos, y sucesores,
y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo se botara las dichas

setenta y siete libras que se han pagado en la forma arriba expresada las labores
 y arrendamientos que huviera y sido, los daños y costas que se le siguieren, y accresce-
 ren, y el mal Pálor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huviera si-
 quidacion, y esta es.ª parte executiva de plazo asignado al dia en que se gase el
 caso referido, quiere se le exenta con esta, y el Juramento que preceda en que
 se dijere, y sin otra prueba de que se reliva aunque de dño. se requiera. Y proce-
 te siendo siendo el Ciudadano Joseph Jordá accepta esta es.ª. en todas sus partes, y en
 su voluntad que contiene, y en ella el dominio útil de la casa de que se trata de
 cuya habitacion y tenencia se da por entregado a esta su voluntad con renuncia-
 cion de las leyes de la entrega y entrega, y demas que le sean competentes, y de dño.
 se requieran. Y se obliga a reconocer por suya discreto de ella al expresado D.
 Felipe Jordá, como a Procurador legitimo de los mencionados Vinculos, y a
 los que por el tiempo se sucedieren en ella, acudiese con el referido fondo anual
 y gastos de las dos libras, dos sueldos, y diez dineros en el plazo arriba figurado,
 pagar los sueldos que se sacaren en ella, y no disputarle la cantidad que le com-
 pete, ni los daños dño. de la empobrecimiento, baxo las penas prevenidas por dño. En
 mismo caso el dar al dicho otorgante por dñor durante su vida habitacion
 dequite en la casa que por esta se le vende, sin la menor contradiccion ni escupi-
 to. Queriendo que por todo ello se le exenta con esta y el Juramento que pre-
 ceda en que se dijere, y sin otra prueba de que se reliva aunque de dño. se requie-
 ra. Y ambas partes cada una por lo que se suscriba y se suscriba obligan sus her-
 ederos y sucesores ligados y por haver. Y dan Poder a los Jueces y Justicias de su Ma-
 gestad, y en especial a las de esta citada Villa, que de todas sus causas proceden, y de-
 ven conocer de cuya Jurisdiccion se remiten, e asus bienes, y determinan la ley si-
 comencen de Jurisdictione dominium Judicium para que a ello se apremien como
 por sentencia definitiva, dada por Juez competente por ellos pedida y consentida y
 pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros y dño.
 de su favor y la general en forma. Cuya es.ª. se otorgan dichas partes con la obligacion
 de registrarla en el libro de hipotecas que corresponde segun orden de su Magestad, baxo las
 penas prevenidas por ella, la qual advertencia y obligacion de el Acordado se hizo presente, co-
 mo tambien el que daban acudiese con copia autentica de esta adiccion registro dentro el ter-
 mino de seis dias de que doy fe. Cuyo testimonio asi se otorgan ante mi el presente
 2.º en esta Villa de Alcor en los dias, mes, y año supra referidos, siendo presentes por testigos
 Manuel Blanes Manuente, y Thomas Masti Oficial de Escriba, vecinos de esta citada
 Villa. Y de dicho otorgante y acceptante (a quienes yo el Acordado doy fe conosco) se firmo sola-
 mente el dicho Joseph Jordá, y por el referido Juan Pedro que dño. no sabe, se firmo asu-
 mismo uno de los testigos aqui contenidos. Delado lo qual doy fe.

Josef Jordá

Manuel Blanes

Ante mi
Juan Blanes

Il.
 de A.
 P.º de C.ª con
 sello de la A.
 de 1782 y
 por esta y lo
 presente se
 nombra.

Blanes

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Real Cedula de Sanction y Aprobacion de D.^o Phelipe Sarda y Arce.

Placa que con el año de mil setecientos ochenta y uno. Comenzó ante mi el Ex.^o del Rey...

Abel del año mil setecientos y tres. Dize D.^o Juan Sarda su hijo...

En la Villa de Altoy al primero dia del mes de Noviem
bre año de Mil setecientos ochenta y uno. Comenzó ante mi el Ex.^o del Rey
señores señores y señores infrascriptos D.^o Phelipe Sarda y Arce, Perino de ella, Dize:
Que como la Parcha, y legítimo sucesor que es delos Vinculos y mayorazgo que en
esta referida Villa fundaron D.^o Joseph Sarda su abuelo en su ultima Disposicion
testamentaria que después en mano y poder de Vicente Verdugo Polanco, en veinte de
Abril del año mil setecientos y tres. Dize D.^o Juan Sarda su hijo, en su primer testam.
to otorgada por ante Pedro Barber Ex.^o en veinte de Abril del año mil setecien-
tos treinta y nueve. En dicho nombre y como tal señor directo de una casa
de habitacion y morada comprensiva de tres suacadas, que como agora se go-
zando en el dia Joseph Sarda de Masfias Oficial de Legacion de esta Real Audiencia, me
dante la Ex.^o que ántes se otorgó por ante mi dicho Real Audiencia en escritura
antes de esta, situada en la calle de San Marcos en el arrabal de San Fran.^o
de las casas nuevas de este Pueblo, bajo los muros lindes que se refieren
en ella, Juan Leides fabricante de Lanas de esta citada Villa. Levada al censo an-
nual, y perpetuo de dos libras, dos sueldos y diez dineros de moneda del Reino,
pagadoras al mismo Organico, como tal señor directo de ella en el dia de No-
viembre de cada un año en una sola paga, y ántes que por el tiempo se en-
volvieron en dichos Vinculos con lo mismo y fadiga y demás de los dichos emphyteuticos.
Por lo que esta Real Audiencia de grado y cierta ciencia otorga por la presente haver ha-
vido y recibido del dicho Juan Leides, sucesor de este mayorazgo de cinco li-
bras, y seis dineros de dicha moneda por el primero cançado en dicha Villa, fecha
por el dicho de esta Real Audiencia. Deben qualquier de los dichos señores con re-
nunciacion á la excepcion de la non numerata pecunia. Y por la entrega y que-
va y demás que se sean competentes, y ántes de se requiriera por lo que otorga a su
favor la mas solemne renuncion escrita de pago y recibo en forma. Y por tener de es-
ta misma Real Audiencia, ratifica y confirma la referida Villa de la Saginera, ha-
ta la ultima linea inclusive; y concediendole en el mismo nombre la fadiga al
expresado Joseph Sarda, y los suyos de la mencionada causa, nueva para si, y suc-
siones de los expresados Vinculos los diez de primero, y demás de la emphyteutico.
que quedan salvas, e illos en todo, y por todo. Y la entrega así, ante mi el Ex.
ante Ex.^o en esta Villa de Altoy en el dia, mes y año segun referidos. Dando que

Las labores
y recreos.
Enviada li.
legase el
da en que
a. Dize
garece, y
secreta de
en reman
de die.
recedo D.
culos, y á
de anual
iba figurado,
que le com-
por diez. Tal
habitacion
en mi escrip-
to que pre-
o. se requie.
ligan sus he-
de su Ma-
ceden, y de-
en la ley si-
mien como
consentida y
reos y diez.
la obligacion
agencia, bajo las
presente, co-
dentro el ter-
mi el presente
re por señas
de esta citada
lo mismo sola-
lo mismo así

Mi
Sarda y Arce

sentos por testigos Manuel Blanco viviente, y Thomas Mazi Oficial de Pe-
rayre, Perinos ambos de esta citada Villa. Dicho otorgante (aquien lo el Acua-
rio hoy se conserva) firmo: enmendado. Este, con el sobreito. = o. = yata. = Vale. =

D. Felipe Tado

Ante Mí,
Man. Blanco

Carta de Pago de
Favira Thomas.

En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Noviembre año de Mil setecientos ochenta y uno: Comparecio ante mí el Cor.^{no} del Rey Francisco senior y testigos infanzones Dña Maria Olina, conuore de Thomas Sans Labrador y Olina de ella, Dixo: Que en presencia, licencia, y expreso consentimiento del dicho su marido, que de haverla dado entoda forma en mi presencia, lo el Acuario hoy se)izando de ella, Por la presente y su tenor de grado y cierta ciencia, Otorga: Haber havido y recibido de Favira Thomas, haziere, y Perino de la misma, presente á este acto, la quantia de treinta y seis libras, y diez sueldos de moneda Provincial del Reino; las mismas que se adeboraron por cargo, el gageo, y satisfacerlas á dicha Dña Maria Olina otorgante, por los motivos, y circunstancias que se refieren en la Cui. de Venta que á mi favor otorgaron Joseph Thomas Lucidiador de Larios, y Luisa Botella conuore de esta prosapia Perinidad; De una Dña de Sierra Secana, situada en la Partida de Penella de este continente, por ante mí dicho Acuario, en veinte y dos de Marzo del año pasado Mil setecientos setenta y nueve; Adandose por entregada de dicha quantia á toda voluntad, con renunciacion de la nonmanerata quencia segun de la entrega y papeas, y demas que se sean competentes, y debidos se requieran, otorga á favor del conuore Favira Thomas, de mas solemnidad de confesion casta de pago y recibo en forma. Y cuncta, salva y annula. La citada Venta solo por lo respectivo á la confesion y obligacion que en ella haze del citado debito. Para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno así en juicio como fuera de el ni por ella se aguda cosa alguna al expresado Favira Thomas, ni á sus herederos, y conuores que lo fueren de ella, por quedar como queda libre de la obligacion en que oitava conuencido. Y la otorga así ante mí el presente. En en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Dñas Dña Albicaz y Joseph Sans fabricante de ginos, Perinos ambos de esta citada Villa. Dicha otorgante juntamente con el citado su marido (aquien lo el Acuario hoy se conserva) no firmaron porque dixeron no saber, y así nunca firmo uno de los testigos aqui contenidos, segun igualmente hoy se =

Ante Mí,
Man. Blanco

Declaracion de voluntades
del Sr. Andres Pallas.

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Noviembre año

de mil setecientos ochenta y uno. Lo el Ex^{mo} del Rey Nro. Sr. y por Autori-
dad Apostolica de nro. Sr. en virtud de requerimiento, que para lo in-
frascripto se me hizo por el Sr. en medicina Andres Valle natural de esta ciudad de Al-
cala, y habitador en la Villa de Paraxo. Acimo de Granada, via comitencia en el Archivo
de la Iglesia Parroquial de esta misma Villa, y requeri al licenciado M^o Vicente Bla-
nco Obis. otro de los Archiveros de ella me exhibie el libro de Bautismos executado
en dicha Iglesia, en el año mil setecientos, y cinquenta; y dicho Archivero de nro.
Sr. para en un mano un libro de folios mayor, con cubiertas de pergamino bien
recondicionado, intitulado libro de Bautismos, que comprende los celebrados en
ella, desde el año mil setecientos quarenta y nueve, y finen en el de mil setecien-
tos cinquenta y seis; y al folio setenta y siete de vuelta, de los precedidos en el li-
brado año mil setecientos y cinquenta, y numero marginal trecientos treinta
y cinco, se halla la partida de Bautismo del citado Andres Valle, entre las demas
que antecedien, y se subsiguieren, la qual á la letra dice asi: En el día de Noviembre
de mil setecientos cinquenta; Lo el Padre Juan Manuel Obis. Religioso de la
de San Juan de licencia Parrochi, Don Juan J. de S. A. de Andres, Felipe, Nicu-
te, Jayme; hijo de Vicente Valle, y de Gertrudis Liguerosa consores. Abuelos Pascual
Onofre Valle, y Rosa Nono consores. Abuelos maternos, Simón Liguerosa, y Maria
Liguerosa consores. Padrinos Jayme Belda, y Joseph Liguerosa. Nació día quini-
ta de Noviembre de dicho año. Fray Juan Manuel Obis. Concedida la precitada
partida con su original que queda en el expresado libro, sin otro emendado, ni corre-
cha alguna, antes bien en debida forma, y acostumbracion de las demas partidas con-
tenidas en dicho libro; la qual ha sido comprobada por el citado Archivero, y por mi di-
cho Acuario, agreementa de los testigos infrascriptos, que halló correspondier literalmen-
te al referido original á que me remito. De todo lo qual se me pidió por el referido
Sr. Andres Valle se recibiera Sr. Publica para los fines y efectos que mas lo convengan
la que por mi dicho Sr. se fea recibida en esta Villa de Alcalá y en el citado Archivo en
los días, mes, y año supra referidos; siendo presentes por testigos Don Juan Manuel
Blanco, y Pedro Botella currican, vecinos ambos de esta dicha Villa. Lo dicho
requerente (aquien lo el humario doy fe con esta) lo firmo.

Don Andres Valle

Don Juan Manuel
 Obis. Blanco

Don de Testamento del
 Reverendo Clero

Separe por esta Publica Sr. Como el Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial
 de esta Villa de Alcalá representando íntegramente por los Reverendos señores el Sr.
 Don Joseph Antonio Dom. Cura Parroco de ella, el Sr. Felix de Scaja, el Sr. Joseph Ben-
 jez, Don Juan Romero, el Sr. Pedro Liles, M^o Vicente Blanco, M^o Joaquin Ben-
 sales, Guzman, Don Antonio Almunia y Barco, el Sr. Antonio Canto y el Sr.

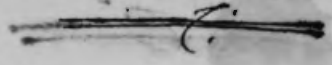
Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Dn. Joseph Jordá y Arce, Ldos. Cede Beneficiados, y residentes en dicha Iglesia Parroquial Santa, y congregados en su sagristía, lugar destinado para tratar y conferir de las cosas y negocios pertenecientes a esta Reverenda Comunidad; Dando la mayor parte de los que la componen, y prestando voz y caución de sus espaldas por los no concurrentes de este arco, así Juntos Dixeran: Que por la renta, y su tenor degado y cierta suenía otorgan: Haber havido y recibido, de Vicente Moltes de Buenaventura Labrador y Vizino y Vizino de la misma quien es ausente, la cantidad de quarenta libras de moneda Provincial del Reino; las mismas que solo ha entregado en monedas de oro, por viaro de Dn. Antonio Alenunia de integra calidad y prezencia de mi el presente Dn. y tenidos de esta Dn. suplicados, de cuyo entrego y recibo (de el Actuario don Jn) Dnon para la suición y quitamiento de igual Capital, con su correspondiente anual pensión, redovido al tres por ciento al presente, según reales pragmáticas, pagador en el día dos de setiembre por especial pacto; Limpuesto sobre una Liza de tierra, situada en la Parroquia, y vulgarmente llamada de Cacho de este continente; El qual fue impuestro, y originalmente cargado por Vicente Ribert, hijo de Gabriel, en favor de Juan Pablo, mediante la Dn. que sobre ello multiplicó Miguel Lopez Dn. en el día dos de setiembre del año mil setecientos treinta y siete; Teniendo otros títulos justificativos, sea transportada el citado censo a dicha Reverenda Comunidad por Anna Maria Jordá, con Dn. Juan de Calix su marido para efecto de fundar una Pobla en dicha Iglesia, celebradora en el día y fiesta de San Jacop, según se cubra por la Dn. que otorgaron en favor, por ante Augustin Valls Dn. en dos de Abril del año mil setecientos quarenta y quatro. Dando por satisficha dicha Revda Comunidad de las dichas quarenta libras, pensión, y porzata pensión: Ha hasta este día, otorgan en favor del referido Vicente Moltes quitamiento, suición, y quitamiento, redempcion del citado censo. Y cancelan y anulan la citada Dn. de impoición, y demas títulos activos y pasivos que justifican sus percepciones para de hoy mas en adelante, no obren efecto alguno, como si no fueren otorgados; Dando por libras de la percepción a la referida hipoteca, y a sus Parchederos que lo son, y perten de ella. En cuyo testimonio así la otorgan ante mi el presente Dn. en esta Villa de Alcoy, y sacristía de dicha Parroquial Iglesia a los quinze dias del mes de Noviembre año de mil setecientos ochenta y uno. siendo presentes por Escritos Manuel Blanes Manuente, y Pedro Juan Pastella sacristan Vizinos, ambos de esta citada Villa

Pa...
Abad...
Libro cap...
15 de setiembre...
año 1782 con...
el 10 de Mayo



Los dichos Morgantes (aquies lo el Acuario hoy se consue) lo firmaron Esci por to-
do los Reverendos señores que se hallaron presentes de que igualmente hoy se =
Luceado = Irmitaniento = no vale =

José de Alcazar
Juan de Blanes

Don de Venta de Salvador
Abad y Theresa Corbi

Libre cap. dia
15 de febrero
año 1792. con
el 10 de A.

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Noviembre año de mis reccien-
tos Ochenta y tres. Compasivoseon ante mi el Sr. del Rey Acuario señor, y Esci:
por infrascriptos Salvador Abad Abad de su officio, y Theresa Corbi legitimos conve-
tes, vecinos de ella, y dijeron: Pando esta ante todas cosas del germano, licencia y
jaulidad, que para lo infrascripto ha perdido al dicho su marido para otras y suar
esta Esci. La que toda forma se ha concedido por unu gerencia de que lo el que
ante Acuario hoy se) Pando de ella; los dos juntos y cada uno de por si, simul
es insolidum, renunciando como expresamente renuncian la ley de duobus rei-
debendi, el autentica que nro sea de fidejuroribus, y el beneficio de la Division
y execucion, y demas de la mencionada y Franca, Oborgar: Que por si y en voz
y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren fueso y cau-
sa vendan, y dan en venta real por dero de heredad para siempre Jamas en favor
de Diego Perez Sabrada, y vecino de esta misma Villa quien expone, y acregante
jales suyo; una Lira de tierra suana, plantada de algunas vepa alos marge-
nes, Cerros, y otros diversos arboles; comprensiva de su dia de hazar con corta di-
ferencia; situada en la Parida de las Penetas de esta continente. La qual linda por
una parte con tierras del mismo comprador, con tierra residua de dichos Vendido-
res, y con tierras de D. Josef de Sola, seuda vecinal en medio. Cuya Venta hazon
con todas sus entradas, y salidas, y sus consumos y servidumbres, y entendeds. Lo demas
dado que a ella tengan y les queda tocar y pertenecer ahora y en lo sucesivo de fecha
y de año. Pore de todo censo, responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal, que no
se hay, ni tiene sobre si, y como atal sola aseguran. Por precio de setenta y cin-
co libras de moneda Provincial del Reyno de la qual, las quarenta, y quatro
libras, siete sueldos, y ocho dineros de ellas, se dan por entregados, a toda su voluntad
con renunciacion ala execucion de la non numerata gerencia ley de la entrega y
gerencia, y demas que les sean convenientes, y de año. se recogeran, Por lo que oborgan
non favor carta de pago, y esido entrega. Ha residua treinta libras, doze sueldos
y quatro dineros, total cumplimiento del precio de esta venta quedan en poder del ci-
tado comprador de consentimiento de los expresados conveites, Vendedores de ella, y
se pagarán a los mismos, o a quienes enviaren su representacion, en una sola paga por
ante el mes de Agosto del año primero viniente mis reccientos ochenta y dos, sin di-

TE
LL
TA
ha gloria de
ra y conge
diciendo la
ado en forma
revent, y su
licencia. Molto
sente, la que
que solo ha
de integra
zica, de cu-
siento de Igual
tiento alge-
especial par-
mente llama-
cargado por
que sobre ello
cientos trin-
ceno adicida
x su marido
sencia de san
asin Palle Du-
por satisfecha
asata fuesi-
to, locion, y
la citada. En
encias para
ados; dan
son y que
no cuesta. El
mes de Noviem-
Juan de Bla-
citada Villa

En e marauos.

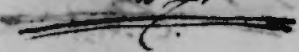


SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

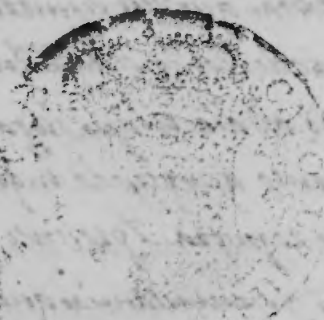
En este, ni quecasion. Tenen esta conformidad declaran: Sea el dicho Palor y p[ro]curador de
dicha Tierra de Tierra de que se trata a saber a saber a saber y cinco libras, y
segunda las que se trata y que se trata y cinco libras de ellas, y recibidas
las demas, como de arriba se deprende, y del que mas tenga, o queda. Tenen en qual
quier forma y cantidad se hacen gracia y donacion al dicho comprador tan firme
como entre vivos con insinuacion, y acunian la ley del ordenamiento real fe-
cha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aguellos cosas vendidas, o permu-
tadas, por mas, o menos de la mitad de la mitad del dicho precio, y por quatro años
para resque el engano, reduciendo este contrato a su valor si padeciera dolo, con las
demas leyes que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante, se desapoderan, desin-
ten y aparcen de todo, y qualquiera dolo de la dition, propiedad, señorio, y posesion
título, por, y de otro qualquiera que se pertenecia a la mencionada tie-
rra de Tierra de arriba; y todo ello se ceden, renunciaron, y transp[er]an en el expresado
Diego Perez comprador de ella y en quien se vendiere en su día, para que como apro-
pria suya la goce y posea, cambie, y enajene. A su voluntad como a dueño absoluto
sin dependencia alguna. Excepto Cleros, Sotos, Sanctos, Militibus, et Personis Religiosis,
et alijs qui de foris Potestate non existunt; Item dicit Cleros supra scriptum, et Theo-
rem fori novi, super hoc aditi bona ipsa ad vicium suam adquiseront, vel haberont;
y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su
Majestad (que Dios guarde) dada en Barcelona a los once dias del mes de Ju-
lio de Mill seiscientos e treinta y nueve años. Y se dan Poder, y facultades amplias quan-
ta fueren necesarias se requirieren de Dios, consueyendole en su lugar mismo, y en sus fechos
y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha Tie-
rra de Tierra, donde y aprenda la posesion, y su tenencia; y en el interin que se hiziere
se se consueyeren por sus Inquisidores Encomendados, y poseedores, para seponer en ella
siempre y quando se le pida. Y se obligan a la eviccion seguridad, y saneamiento de
esta tierra, en tal manera: Que de qualquier pleito debate, o diferencia que sobre
la mencionada tierra fuere movido, siendo requeridos por su parte, a qualquiera
estado que ocurriessen, aunque no se publica la publicacion de provanzas, tornaran
la voz y defenza, y les siguieran y acabaran a sus costas hasta dexar la cuestion ven-
zida, y al dicho comprador en la guerra y guerra posesion, y lo mismo hazen

sus herederos y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo si
 bolviesan las dichas setenta y cinco libras, si las huviere satisfecho todas, las labores, y
 aumentos que huviere fecho, los daños y cosas que se le siguieren y recoviesen, y
 el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviera liquidacion
 y esta es. Jure executiva de plazo asignado al dia en que se gaxe el caso referi-
 do, quicren solo execut. con esta, y el Juramento que preceda en que desisten y renun-
 cia nueva de que se relevan aunque des. se requiera. Y presente siendo el citado
 Diego Perez acrega esta es. entoda sus partes y circunstancias que contiene, y en ella
 la referida Lira de tierra secano de que se trata de cuya dacion y tenencia se da
 por entregado aloda su voluntad, con renuncacion de las leyes de la entrega y pua-
 va y demas que le sean competentes, y de des. se requieran. Y por la misma se obli-
 ga de pagar y satisfacer a los citados Organos señaldos de ella, y a quienes enviaren
 su representacion las expresadas treinta libras doce sueldos, y quatro dineros, que
 le van por cargo el pagarlas, como va dicho, en el plazo arriba figurado; Acordando q.
 para todo esto, se le execut. con solo esta es. y el Juramento que preceda en que se di-
 fiese, y en otra nueva de que se releva aunque de des. se requiera. Y ambas Par-
 tes cada una por lo que se acepta y se cumple obligan los dichos salvador Abad,
 y Diego Perez sus Personar, y demas, con los de la suadicha Iglesia Cobi, haviendo
 y por haver elodos dan Poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial
 a las de esta citada Villa que de todas sus causas quicren y deven conocer a cuya Judi-
 cacion se someten, e a sus Jueces, y renuncian la ley de convenzite de Jurisdicciones
 omnium Juratum, para que a ellos se agremien como por sentencia definitiva da-
 da por suz competente, por ellos pedida y consentida, y parada en autoridad de
 cosa Juegada, sobre que renuncian las leyes fueros y des. de suspaes, y la general en
 forma. Y la dicha Iglesia Cobi renuncia el auxilio y leyes del Parlamento senatus
 consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Barcelona y demas de suspaes
 queque como no abia de ellas, y acordada en especial de su efecto, que se no le valgan ni
 aprovechen en este caso: Jura a Dios Jueces señaldos, y a una Señal de Cruz que haze
 entoda forma de des. de no oponer contra esta es. por su dote, azar, bienes heredi-
 tarios, Parafenales, multiplicados, ni por otro ningun des. que se presente, y porque
 es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara: Jura a otorga sin apremio ni fuer-
 za alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecia protestacion en contrario, y si aca-
 reciere la revoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este Juramento aqui se da
 que da conceder, y si de proprio suu se le concediere no hazia de ella pena de por-
 jura. La qual es. la otorgan dichas Partes con la obligacion de registrarla en el li-
 bro de higo. heca, que corresponde segun orden de su Magestad, en caso necesario,
 cuya adverbencia al el notario la haze presente, como el que devian acudir adicho
 registro con copia autentica de esta, dentro el termino y convenido por la misma
 y penas establecidas, de que doy fe. En cuyo testimonio aqui la otorgan ante mi el
 presente Juro en esta Villa de Alcazar de Henares dia, mes, y año supra referidos. siendo

UNTE
 E MOL
 EN LA
 y presento dicho
 cinco libras, en
 y recoviesen
 tenencia en qual
 por la firme
 antes real se-
 didas, o pemu-
 quatro años
 do, con las
 poderan, desin-
 cio, y porcion
 unionada de.
 en el expresado
 ce como apor-
 tano absoluto
 somi Religiosi,
 m, et Heno.
 nel haberont;
 Orden de su
 del mes de Ju-
 amplias gran-
 y en suspaes
 en dicha de.
 que lo hizo
 oroz en ella
 amiento de
 ia que sobre
 cualquier
 i, Enmaran
 quacion om-
 imo hazan



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUB.

presentes por testigos Manuel Blanco manente, y Nicolas Rosella Corrajo
Vecinos ambos de esta citada Villa. Y dichos organico, y Acceptor (aquien el
Actuario hoy se canonico) no firmaron por que dijeron no saber y a su tiempo lo firmo
uno de los testigos aqui convenidos de que igualmente hoy se = Lincada = seal.
La. 2 no vale =

Manuel Blanco

Manuel Blanco

Establecimiento de
D. Felipe Jordá

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Noviembre año de mil setecientos ochenta y uno. Compareció ante mi el Sr. del Rey Nuestro Señor, y testigos infrascriptos D. Felipe Jordá, y Antonio Vecino de ella, Dijo. Que en nombre y como a Porchador que es de los vinculos y mayorazgos fundados por D. Joseph Jordá la Buitracala, en su ultima Ordonacion testamentaria, que despues en mano y poder de su hijo Pedro Jordá que fue de esta misma Villa en veinte de Abril del año mil setecientos y tres, y por D. Juan Jordá su hijo en su testamento voluntario, otorgada por ante Pedro Barba Escriba. que tambien fue de esta citada Villa en treinta de Abril del año mil setecientos ochenta y uno. En dicho nombre, y usando de la facultad y licencia, comedia por su Magestad (que Dios guarde) y señores de su real Cámara, dada en Aranguez a los diez y seis dias del mes de Junio del año mil setecientos ochenta y uno, en virtud de la representacion que D. Mariana Reinos Piedra de D. Joseph Jordá, su madre, como a tutora, y curadora del organico, y de sus hermanos elijos del dicho su marido, y como a legitima Administradora de dichos mayorazgos, padesio para los efectos que supra hazan expresados, la Real Cédula, qual es en tenor, y forma de la letra la siguiente = D. Fernando que la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de Cordova, de Cordova de Cerdeña de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, de las ytierras firmes del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, de Milan, Conde de Borgoña, de Flandes, Triest, y Barcelona, señor de Sicilia y de Nápoli, etc. Por quanto por parte de D. Mariana Reinos Piedra de D. Joseph

Jorda el menor Persona de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia, como Madre
 Lucora y curadora de D.^o Phelipe, D.^o Joseph, D.^o Jorge y D.^o Antonia Jorda sus hijos
 se me represento se halla administrando todos los bienes, y alajas, comprendi-
 dos en el vinculo, o mayorazgo que en la referida Villa fundo D.^o Joseph Jorda fuen-
 do el mayor en el mes de Abril del año mil seiscientos y tres; Pzando de la facultad
 que entonces permitian los abolidos sucesos de aquel Reino: Que adicho vinculo
 pertenece una Pieza de tierra heredita que contiene dos dias de hazar, y me-
 dia de al huerco del Convento de san Fran.^{co} de dicha Villa, que usualmente pro-
 duce de Arrendamiento setenta y seis libras, y media de dicho Reino: Que habi-
 endose varios Individuos, y vecinos de la expresada Villa, sin habitacion propia a
 causa de haver aumentado su vivienda por razon de las fabricas de Lanas, y
 sin poderla encensurar por via de alquiler, precenden solo establecer para solares,
 y edificar casas en dicha Pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho
 podrian levantarse, setenta y quatro, de veinte, y cinco palmos cada solar. Que
 convenido con dichos Individuos la pagaran ala suplicante, anualmente por
 palmo dos sueldos y seis dineros de aquella moneda, a mas del diez. de setimo
 y fatiga que en aquel Reino corresponde al de Lanca y Peritona, y demas diez.
 de la emphyteusis, con lo que cada solar produciria anualmente tres libras, dos
 sueldos, y seis dineros; y los setenta y quatro solares producirian, doscientas treinta
 y una libras, y diez sueldos, en favor del Poschedor del vinculo; los diez. de seti-
 mo que causaren las enagenaciones de las casas que se reedificaren, y el beneficio
 de dos horas de agua, que regularmente importaran estas, cinco y cinquenta li-
 bras, de que se seguiria, que estableciendose dicha Pieza de tierra para dichos solares
 de casas, lograra el vinculo de aumento, solo en esta parte de sesenta, ciento, y
 cinquenta libras, y diez sueldos. Que inmediato ala mencionada Pieza de tierra
 hay otra heredita en dicho vinculo, o mayorazgo, en la Parada que llaman del
 Paraiso, que contiene cinco dias, y medio de hazar, y produce de Arrendamiento
 doscientas y tres libras. Que estableciendose igualmente para solares de casas, segun
 el computo, producirian setenta y once libras, y doce sueldos, ademas del mismo que
 causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corresponde, bene-
 ficiandose, lograra el vinculo, y sucesores, seiscientas libras. En cuya atencion me su-
 plico fuese servido concederla mi real licencia y facultad, para poder en dichos so-
 lares, y solares las referidas casas en la forma expresada. Y para suformacion de la referi-
 da, o beneficio que se seguiria a los Poschedores, y sucesores de dicho vinculo en
 el establecimiento de los mencionados solares. Por una mi real Zedula de ocho de
 Abril del año proximo pasado, mande al mi Corregidor de la Villa de Alcoy, que ha-
 mandada y obida la parte del inmediato vinculo, sucesor de dicho vinculo hiziese in-
 formacion en razon de lo referido la qual concurpacion, y traslado autorizado de las
 sus.^{as} originales de su fundacion, la embiare al mi Consejo de la Camara, para que
 se viera, y proveyere lo que conviniere; y el dicho Corregidor la trujo en la forma ex-

ENTE
E MIL
ENCA

la Corrapro
aguiencia del
scupos lo firmo
mteado. = Paul.

Mi
Pancez

o de mil setecientos
 s. de mayo, y les
 de mayo, y co
 Joseph Jorda la
 ano y poder
 del año mil
 p. rogada por
 de Abril del
 de la facultad
 de su real Ca.
 ano mil setec.
 una Persono
 p. rogada, y de
 administrado.
 corador, Pan
 de la grania de
 de Navarra,
 de credona de
 Gibraltar de
 de tierra firme
 de Navarra
 de Viscaya y
 de D.^o Joseph

—



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

privada y fue tratada, y presentada en dicho mi Consejo de la camara; y conitan-
do de la utilidad, y beneficio que del Establecimiento de las referidas casillas de
solares se sigue, y puede seguirse, al Pochedor, y sucesores del citado Vinculo. En
Decreto de primero de este mes, hevenido en conceder á la expresada D^a Mariana
Ruiz, la referida facultad para dicho Establecimiento como me ha suplicado.
Por tanto en virtud del presente mi Real Despacho, de mi propio motu, ciera auto-
ria y Poderio Real y absoluto de que en esta Parte quiero usar, y uso como Rey
y señor natural, no reconociendo superior en lo temporal; doy y concedo mi
Real licencia y facultad á la mencionada D^a Mariana Ruiz, para que pue-
da establecer las citadas casillas en los mencionados solares, con Intervencion del
mi Corregidor que es ó fuere de la dicha Villa de Alcoy; y asimismo sea don-
cedo á la expresada D^a Mariana Ruiz, para que en razon dello referido que-
da hacer y otorgar, haga y otorgue todos los Instrumentos, Es^{os} y demas Actos
á ellos pertenecientes, y que fueren necesarios, los quales, y los quales lo por la
presente confirmo y apruebo, y otorgo y otorga qual de ellos, y ellas
Interpongo mi Real Autoridad. Quiero y mando sean firmes, válidos, y
válidos en quanto fueren conformes á lo contenido en este mi Real Despacho
y facultad, no obstante qualquier cláusula, y condiciones del Mayoraz-
go, leyes, fueros, usos, y costumbres especiales y generales hechas en Cortes ó fue-
ra de ellas que en contrario de esto sean, ó ser quedaren, que para en quanto á es-
to, y por esta vez dispense en todo, y lo abigo, y derogo caso, y anulo, y doy por
ninguno, y de ningún valor, y efecto. Quiero y es mi voluntad: Que en dichos In-
strumentos y Es^{os} que se hizieren, y en las Originales de la fundacion de dicho
Mayorazgo se note esta mi Real facultad, para que en todo tiempo, procedan los
Pochedores de el, tener noticia de ella, para que se guarden, y cumplan segun su con-
tenido. Y asimismo mando á los del mi Consejo Presidentes, Regentes, y Oidores de
las mi Chancillerias, y Audiencias, y á qualquier mis Ministros, Jueces de mi Rey-
no, y señores la guarden, y cumplan, observen, y guardaren, hagan como en ella
se contiene, que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez á diez y seis de Junio de
Mil setecientos cinquenta y siete. Yo el Rey. Yo D^o Augustin de Montiano, y se-
yando secretario del Rey Juan de Soto la hizo leer por un mandado. Lu-
gas del desso. Registrada. D^o Leonardo Marquez. Por el Chanciller mayor. D^o

Leonardo Margueri. = Diego Obispo de Carthagena. = D. Pedro Colon. = D. Juan Lopez.
 ha. = Familia de D. Mariana Truñes, Prizina de la Villa de Alcoy, como abuelora y en-
 radora de D. Phelipe, D. Joseph D. Jorge y D. Antonia Jordá sus hijos, para la fabri-
 ca de diferentes casas como aqui se expresa. = concuerda la presente facultad con
 la original que me exhibio el Orogante D. Phelipe Jordá, la qual debovi al mismo
 D. Phelipe. = Por tanto, y de ella siendo por la presente y su tenor de grado y cierta con-
 da otorga: Que establez y da en emphyteusis perpetua a Pionta serria, Vinca de Don
 berto Miralles fabricante de Lanas, y Prizina de esta citada Villa, quien es presente, e
 sus hijos y sucesores, yálos suyos un sitio solar, y en el dia casa un medio fabrica, com-
 prendido de veinte y quatro palmos de latitud y ochenta de longitud, situado en la
 calle de san Matheo antes la del empedrado en el arrabal de san Juan. = Lo qual
 de las Casas nuevas de este Poblado, el qual linda por un lado con casa de Joseph
 Rarez, por otro con la de Miguel Julia, por el otro con tierras sueltas adicho Vinca-
 lo, y por delante con la Pared del cerco, del huerto del Padre san Juan. dicha calle
 en medio cuyo establecimiento, y consension emphyteutica hace el Orogante, co-
 mo tal Puchedax de los expresados Vinculos a la referida Pionta serria Vinca del con-
 tenido Ambrosio Miralles, yálos suyos, concediendo a ellos, y a otros sucesoramen-
 te el dominio útil del referido sitio solar, y casa, o casas que de el se fabricaren,
 reservando el directo, y mayor para el Orogante, y sucesores de los mencionados
 Vinculos, con los Lances y condiciones siguientes. =

Primera. = El pacto y condicion, que en el contrato que obrara por establecimiento de
 la de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, y de tener hecha su en-
 vada, se libancia en que se queda comodamente habitaz, y quedar obligada el co-
 bro del canon annual baxo la pena de comiso. =

Otra. = El pacto y condicion: Que dicho solar y casa que en el se fabricare, no solo habdreran
 tenidos, y obligado entado el Valor que tuviere al tiempo que causare el contrato o
 contratos, que de el, o de ella se hizieren, sino tambien perpetuamente a la seguridad
 del pago del canon annual de dos sueldos y seis dineros, de moneda de este Reino,
 por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta los palmos
 de su longitud; = constando el dicho solar de veinte y quatro palmos, como arriba que-
 da insinuado, se corresponden en cada un año tres libras de la moneda de moneda, que han
 pagar annual, y perpetuamente en el dia dos de Marzo siendo la primera paga en
 dicho dia del año primero viniente. Mil setecientos ochenta y dos. = Las cuales deudas con-
 secutivas; = Entado caso de haverse de celebrar de dicho solar algun contrato sea
 tanto de dominio, haya de pedirse licencia al Provedor que lo fuere de dichos
 Vinculos, por si quisiere para de la fatiga, y no haziondolo incurra en la pena de
 comiso del referido solar, o de la casa que de el se huvieren fabricado. =

Otra. = Condicion y condicion, que la casa que en dicho solar se fabricare, ha de estar
 siempre bien conguerta de todos los regatos, y obras necesarias para su conser-
 vacion, de conformidad: Que siempre vaya en aumento, y nunca en disminu-

ANTE
 MIL
 MEA

para; = conitan.
 en los citados
 iado Vinulo. =
 a D. Mariana
 a suplicado.
 rota, = creca vum.
 lo como Rey
 = concedo mi
 para que pue-
 = evencion del
 no sola don-
 = referido que.
 = demas otros
 = alos = por la
 = ellos, y ellas
 = basantes, y
 = real Despacho
 = del Mayoral.
 = en corte. = fue
 = en quanto asi.
 = nito, y doy por
 = en dicho duc
 = racion de dicho
 = por precedan
 = segun su con-
 = y Obispori de
 = de mis Rey
 = como en ella
 = de Junio de
 = Montiano, y de
 = mandado. = Lu-
 = de Mayoral. = D.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

cion y que mantencion de la anti. la referida Vicaria de esa, queda de Morganas, o el
Parochos que lo fuere, de los expresados Vinculos, en arrendamiento, y por su impo-
te y costas executarla, a lo que ha de quedar condenada.

Otras: con pacto y especial condicion. Por la dicha Vicaria, se ha de tener obligacion de pa-
gar por entero el salario de la presente. En. Consecra el papel sellado de recibos y co-
pia, y de entregarme una fianca adicida de cada uno, o al Parochos que lo fuere, de los
expresados Vinculos.

Y finalmente con pacto y condicion. Que los sobredichos capitulos, y cada de ellos han
de ser executivos con las renunciaciones, renunciaciones, y clausulas que para
ello se necesitan, y en caso de que se requiera, para poder cumplirlos el Organante,
el Parochos, o Administradores que lo fuere, de dichos Vinculos en aquel caso que
se faltare; e aunque alguna, o algunas veces intentare, la observancia, o intentan-
do la por qualquier acontecimiento, no se diga cumplimiento, con todo en nada ha
de quedar perjudicado el dño. de poder para el vigor de estos capitulos, y penas exab-
sitas, por ser arbitrario en el Organante, o en los que lo mediaren en los menciona-
dos Vinculos el condonarlos, o exigirlos.

Los dichos Pactos y condiciones, y por sin ellos, el Organante como tal Parochos de dicho
Vinculos ocupa este Establecimiento, obligandose a no se revocar, renunciando la men-
cionada Vicaria, y las vigas sellado quanto va insinuado en esta Pta. Y siendo
presente esta, acepta esta renunciacion, y Establecimiento en cumplimiento del so-
bredicho solar tanto ennumerados cargos gravamenes, pactos y condiciones, del
que se da por entregada desde su voluntad con renunciacion de las leyes de la en-
terga y primera, y de otras que se sean competentes, y de dño. se requirieron; e pro-
meco que obliga responder annua, y perpetuamente las dichas Escrituras del
Canon en cumplimiento en el plano arriba figurado en una sola paga, y cumplir
literalmente los gravamenes pactos, y condiciones, sin ninguna Interpretacion
bajo las penas convenidas, y que procedan de dño. e ambas Partes cada una
por lo que boca y respecta cumplir obligan sus descendientes, y sucesores herederos
y por su vez. e dan poder a los Jueces y Jurisconsultos de su Magestad, y en especial
al de esta ciudad Villa de Alroy que de todas sus causas pueden y deben cono-
cer a cargo de su jurisdiccion se remiten e. a su biace, y renunciacion la ley si con-
veniente de Jurisdiccion omnium iudicium para que de los se apremien

Libro de
15 de ene
1783 con
110 2.

ESTO
DE
MIL
DE
COMUNTA



EL SEÑOR DON JUAN DE M...
COMUNTA

...o el
... su lugar.

obligacion de pa
de recibos, y
que lo fuere de los

da de ellos sean
... que pa
... el otorgante
... el tanto que
... o intentan
... en cada una
... penas es de
... de los menciona.

... de dicha
... cumpliendo la men
... de la ...
... de los
... de la en
... y pro
... de la
... y cumpli
... interpretacion
... de cada una
... de los
... y en especial
... y de ven como
... la ley si con
... lo que se menciona

como por sentencia definitiva dada por Juez competente, que ellas pedida y con
venida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que remanían las leyes pa
ses, y deos de susvasas y la general en forma. La dicha Vicenta Serra, remanida de au
xilio, y leyes segun multiples codice ad' elleanos y de otras de susvasas, porque como
asabidora de ellas, y avinada en especial de su oficio, quise no lo valgan, ni apro
venien en este caso. Cuya Ley la otorgan con la precisa obligacion de que de ella se
deva tomar la razon, e registrarla en el libro de hipotecas que corresponde segun
orden de su Magestad, baxa las penas y venidas en la misma, la qual advertencia
de el Notario se hizo presente, como tambien el que devan acudir con copia au
tentica de esta dicho registro dentro el termino de seis dias, de que hoy soy
cuyo testimonio asi la otorgan las mismas Partes ante mi el presente. En
esta Villa de Hoy en el dia, mes y año supra referidos. siendo presentes por testigos
Manuel Blanco Manuense, y Juan Puzas maraca de sanse. Perinos ambos
de esta dicha Villa. Y de dichos otorgante y acreptante. Aquien de el Notario hoy
soy comarca) lo firmo solamente el citado D. Felipe, y por la referida Vicenta Serra
que digo no sabe lo firmo tan luego uno de los testigos aqui contenidos de que igual
mente hoy soy. = Sentado. = Vinulo. = no Vale. =

D. Felipe

Manuel Blanco
Juan Puzas

En la Villa de Hoy a los diez y siete dias del mes de Noviembre, año de mil se
cientos ochenta y uno Compareció ante mi D. del Rey Acusado señor, y de
digo infrascriptos Vicenta Serra Viuda de Ambrosio Miralles fabricante de Lana
y Perina de ella, Digo. Que mediante el permiso, licencia y facultad que para la in
frascripta se tiene dada y concedida D. Felipe Jorda y Juntos de esta Ciudad co
mo a Leuchador y legitimo sucesor que es del Vinulo de Mayorazgo que en esta
dicha Villa, y sus términos, y fundo D. Joseph Joseph Jorda su Abuelo en sus
ultima Disposicion testamentaria que lego en mano y poder de Vicen
te Perdu Notario, que fue de la misma, en veinte de Abril del año mil secientos
y tres, la qual es en tenor y forma de esta manera. = D. Felipe Jorda
y Juntos Perinos de esta Villa de Hoy, como a Leuchador, y legitimo sucesor que
es de los Vinulos y mayorazgos que en esta referida Villa. =

Joseph Jordá mi Bisaguelo en su última Disposición Testamentaria recibida por
 Presente Pedro Ferrero que fue de esta expresada Villa en veinte de Abril del año
 mil seiscientos y tres; y por D. Juan Jordá mi hijo en su expresada voluntad he-
 chada por ante Pedro Barba Cui. que tambien fue de esta expresada Villa en veinticin-
 ta de Abril del año mil seiscientos treinta y nueve; En dicho nombre doy p-
 cernia y facultad a Ysmael Serra Piada de Ambrosio Miralles, Jari-
 cante de guerra de esta Real Audiencia, para que sin recurrir a ninguna de comiso, ni
 otra alguna pueda vender y venda el dominio Real de una casa amodio fabri-
 cas, comprensiva de veinte y quatro palmos de latitud, y ochenta de longitud si-
 tuada en la calle de San Mateo, antes llamada la del empedrado, en el arrava-
 val de San Juan Barrio de las Casas nuevas de este Poblado, tenida antes de
 misio mayor y discreto, con tal Parolador y otros logerinos de los expresados
 finqueros, y al censo annuo y quinquenio de tres libras de moneda del Reino, a mi
 dicho D. Felipe, pagaderas cada día dos de Marzo de cada año y regularmente
 en una paga, con susinos, y salida, y demás fees. simbolicas, con tal que
 no pueda reconocerse a otro por venir directo mas que a mi, y alos que me suc-
 dieren en los citados mayorazgo, ni salidaz, ni pagas de censos, y finqueros por
 razon de las transportaciones que se hizieren y ocasionaren mas que a mi, o a
 mis herederos, sucesores, o colaterales, y en defecto de todo ahora para entonces
 y de adelante para ahora, en virtud de lo precitado en las leyes de la Real Audiencia
 ni quiero buelva la referida casa al cuerpo del mayorazgo por via de comiso,
 o por qual modo que mas y mejor proceda de dios. Cada en esta Villa de Rey de
 diez y siete dias del mes de Noviembre año de mil seiscientos ochenta y uno, he-
 chada de mi mano, y sellada con el sello de mis armas. = D. Felipe Jordá = Jari-
 cante de guerra. Conuerda la presente Real Cedula con la original que me entro dicha
 Real Audiencia, la qual devolvi a la misma de diez y siete de Noviembre
 de esta presente y en su Real Cedula y cerca de la Real Audiencia. Fue por diez y
 siete y nombre de mi heredero, y sucesor, y de los que de ella devieren si-
 tuado, y causa vende, y de en venta Real por uno de heredad para siempre la
 mas en posesion de D. Juan Serra Labrador, y finquero de esta misma Villa quien es pre-
 sente, e infra de adelante, y alos sucesores el dominio Real de una casa amodio fa-
 bricas, situada en la calle de San Mateo, antes llamada la del empedrado,
 en el arraval de San Juan Barrio de las Casas nuevas de este Poblado, sus
 lindes por un lado con casa de Joseph Barba, y por otro con la de Miguel Salia
 por el otro con tierra de sujetos adidos finqueros, y por delante con pared del
 cerco del huerto del convento de San Juan dicha calle en medio tenida al
 censo annuo y quinquenio de tres libras de moneda Provincial del Reino pagadas
 al citado D. Felipe Jordá cada dos de Marzo de cada un año y regularmente
 en una sola paga como a tal viene directo de los expresados finqueros, y alos que en



Veinte marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y VNO.

el bingno se mandaren, con forma y justicia y demás dños. de la emphyteusis. de
 bre y renta de otro qualquier censo, sacroccino, vicencia, hipoteca, censo, censio, obli-
 gacion perpetua, ni temporal, que no se haya ni tiene sobre si, y como tal se la ar-
 gura con todas sus entredas y salidas, usos, costumbres, prerrogas, libertades, y otros
 derechos y con todos los demás dños que a ella tocan, y se quedan tocar, y perseguir
 de hecho, y de dño. en quanto al dominio útil tan solamente. Por precio de diez
 reales, y quince libras de moneda provincial del Reino; de las quales las cinco escin-
 ta y dos de ellas, se da por entregada a cada su voluntad, con remuneracion a la ex-
 ceptio de la remuneracion pecunia leyes de la entrega y quenta, y demás que se sean
 convenientes, y de dño. se requirieran por lo que otorga a su favor Carta de pago y resibo
 en forma. Mas las rentas de diez y seis libras se las retiene el citado comprador en
 su ganancia de consentimiento de la citada otorgante. Vendedora, y pagueta de su voluntad
 siempre y quando se las demandar, de conformidad: que el día y hora que se las pidi-
 se, ha de ser visto haberse cumplido el valor de ellas. En esta inteligencia yo de
 otra manera declara que el Justo Valor y precio de la referida causa de que se tra-
 ta en quanto al dominio útil, son las expresadas diez y seis libras en tre-
 gadas las cinco y treinta y dos de ellas, y resquidas las demás, como de arriba se de-
 prende, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma y cantidad se ha de gra-
 cia y donacion al citado comprador de ella y en quien se mediare tan
 firme como entre vivos con remuneracion y remuneracion la ley del ordenamiento real
 fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de agestalar cosas vendidas, o per-
 mutadas por mas o menos de la metad del Justo precio, y los quatro años para
 recoger el engano, y que se reduzga por contrato a su valor si quedaren de las
 demás leyes que con ella comenzaban; e desde hoy en adelante se denegara, de-
 rite y a parte de la accion, propiedad, señorio y posesion, título, uso, y abuso, y
 de otro qualquier dño. que ahora y en lo sucesivo se pueda tocar y perseguir a
 la referida causa en quanto al dominio útil; e todo ello se cede, renuncia, y tran-
 scribe para en el mencionado de las se sea comprador de ella, y en quien se mediare, en
 su dño. y a que como a prozia suya en quanto al dominio útil la paca y goze,
 cambio, y enagenacion a su voluntad para aducir a absoluto sin dependencia algu-
 na. Excepto Clerici, sacri sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de
 jure vel de facto non existunt; Jussi aucti Christi. Juxta seriem, et thesorem fo-

recibida que
 Asen del año
 voluntad por
 Ma encuen
 mbre de
 rales, fabri.
 comiso, ni
 amodio fabri
 de longitud si
 da en la
 da ami de
 los expresados
 deino, a mi
 respectivamente
 ental que
 que me sur
 y dños por
 de ami, 5 a
 za entres
 de emphyteu
 de comiso
 de Alcala
 de uno, 1/2
 de dños = pagas
 entre dicha
 de Alcala
 de por si y
 fueren li
 siempre la
 quien 1/2
 amodio fa
 impedrad,
 cobrado, sus
 igual Salia
 pared del
 tenida al
 de pagadas
 respectivamente
 y dños que en

si novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Ita-
ro Laguna de comiso, segun el dñe de los antiguos jueros, y real orden de su Ma-
gestad (que Dios guarde) dada en Ovencario albi nueve dias del mes de Julio de
mil seecientos escina y nueve años. Dada todo aquel Poder y amplia facultad
de quantas se requirieran de dios. constituyendole en su lugar mismo, y en sus fechos y
causa propia para que por su authoridad, o judicialmente entre en la mencio-
nada causa, tome y aprenda la posesion y tenencia en quanto al dominio
vivi; y en el interin se constituya por su Luquidante heredero y poseedor para le
poner en ella siempre y quando se lo pida. Y se obliga a la posesion, seguridad, y ma-
nacimiento de esta Venta, en tal manera. Que de qualquiera pleito, debate, o dispen-
sion, que sobre la referida causa fuere movido, siendo requerido por su parte en
qualquier estado que estuvieren (aunque este hecho la publicacion de gravanzas,
tomara la voz, y respuesta, y se siguiera, y acabara sus causas, hasta dexar la que-
sion ventida, y al tiempo comprador en la quietud y pacifica posesion, y dominio ha-
ran sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo por uno que por otro no poder cum-
plido se debera las dichas gravanzas, y quince libras que se pagaron en la forma
que arriba se expresa las labores y aumentos que tuvieron hecho los danos, y cosas
que se levigieron y accerrieron, y el otro valor adquirido con el tiempo, y por todo co-
mo si aqui tuviera liquidacion y esta es. fuere executiva de plaza asignado al
dia en que se gata el caso referido, quien solo excusa con esta, y el juramento que
quedara en que se dijere, y sin otra prueba de que se releva, aunque de dios. se requie-
ra. Y presente siendo el dicho Dñe Serra accepta esta es. todas sus partes, y
circunstancias que contiene, y en ella el dominio viti de la causa de que se trata
de cuya habitacion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad, con denun-
ciacion de las leyes de la entrega y nueva y demas que se sean competentes, y de dios.
se requirieran, Y se obliga ante todas cosas a reconocer por señor directo de la expe-
rada causa de que se trata al conuenido Dñe Esteban Jordá y Arino, como a her-
ederos y sucesores legitimos de los referidos finados, y a los que se sucedieren en ellos
por el tiempo, Acordado con el referido annual y perpetuo de las diez libras, segun
queda arriba prevenido pagar los suenos que se causaren en ella, y no disputar
se la paga que se conpaga en los demas dias de la emphyteusis, bajo las penas que
venidas segun leyes del Reyno. Y finalmente a la satisfacion y pago de las expe-
radas de renta, y diez libras que se van por cargo por via de rescurcion, de satisfacion
las ala mencionada licencia sera obligante, o ante herederos, y sucesores que lo
fueren de ella, a su voluntad, y siempre y quando se las demandan, reconociendo que
por uno, y otro solo excusa con solo esta es. y el juramento que quedara, en que se
dijere, y sin otra prueba de que se releva aunque de dios. se requiriera. Tambien se
da cada una por lo que se requiere y con cumplir obligan. El dicho Dñe Serra en
persona y dñe con los de la dicha licencia sera havido, y por haver. Y ambos don

10
de
Abon Co
ti vell
15 de
1783



Teiute marañedis.

SELLO QVARTO. VEDITE MARAVEDIS, AÑO DE MDL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Poder a los Jueces y Juuicias de su Magestad, y en especial ala de esta citada Villa que de todas sus causas proceden y deuen conocer la qual su iudicacion se cometen, e asu bienes y patrimonio la ley si conueniere de su iudicacione omnium iudicium para que, acedo de aprehension, como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedia, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes fueros y deos de su favor y la general coforma. La dicha Vicenta serria renuncia el dicho y leyes si qua nullas cadica ad velleamum y demas de su favor, porque como asabidora de ellas, y auisada en especial de su efecto, quiere no le valgan ni aprouden en esta causa. Cuya lra. la otorgan Con la precisa obligacion de que si ella se leua tomar la razon, es registrarla en el Libro de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad, bajo las penas que la misma prescribe la qual aduertencia, y obligacion to el Acuario se hizo presente como tambien el que deuan acudir con copia autentica de esta a dicho Registro, dentro el termino de seis dias de que hoy soy. En cuyo testimonio asi la otorgan dichos Jueces ante mi el presente. En onca de la Villa de Alroy, en los dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes por Escrivos Manuel Blanco Manceute, y Juan de officio sacre vezinos ambos de esta citada Villa. Dichos otorgante, y aceptante (a quienes to el Acuario hoy soy con nosco) no firmaron porque dijeron no saber, y a sus ruegos lo firmo yo de los Escrivos aqui contenidos de que igualmente hoy soy.

Manuel Blanco

Ante Mi. Juan de...

Posicion y aprovision de Dn. Felipe Jorda

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos ochenta y uno. Comparecio ante mi el Dno. del Rey Nuestro Senor y Escrivos sacres Dn. Felipe Jorda, y Juan, vezinos de ella, y de su villa. Dichos Jorda, y legitimos sucesores que es de los Vinculos, y de su villa que en esta referida villa fundaron Dn. Joseph Jorda su Edinguelo en su ultima disposicion testamentaria que depuso en mano y poder de Vicente Pocher Notario en veinte de Abril del año mil setecientos y tres. Dn. Juan Jorda su hijo, en su ultima voluntad otorgada por ante Pedro Barber Dn. en veinte de Abril del año mil setecientos treinta y nueve. En dicho nombre, y como tal veedor directo de una casa de fabricacion y morada que

... de su Ma... de Julio... las facultades... en sus fechos y... en la menio... al dominio... dora para le... unidad, y a... a, o alicion... su parte en... de grovanzas... de xar la que... de mismo ha... no poder cum... en la forma... danos, y cosas... y por todo co... signado al... miento que... se requie... su parte, y... que se trata... ad, con remun... deudo, y de de... de la expe... como a la... de ren en ellos... libras, segun... queo disputar... las penas que... de las expe... de satisfacion... osos que lo... ciondo que... a, y en que la... de. Tambien... de serria en... ambos dan

en el día se halla a medio fabricar que como apropiada esta poseyendo de las serras
 labrados, y se hizo de esta citada, mediante la es.^a que á su favor otorgó por ante
 mi dicho Acuario en el día de ayer diez y siete de los corrientes mes y año, y con
 la Serra Linda de Ambrosio Miralles de esta propia Vizcaya. Situada en la calle de
 San Mateo, antes llamada la del empedrad, en el Arrabal de San Juan. Barrio
 de las casas nuevas de este Poblado, baxo los muros lindos que en la misma se
 comunican. Situada al dominio mayor, y directo del citado Organante, como átal
 Poseedor de los expresados Puntos, y de cinco annos y sesenta de tres libras paga
 doras al mismo D.^o Felipe Jordán en el día dos de Marzo de cada un año, porge
 tramente en una sola paga, con sueldo y fatiga y demás dros. de la emphiteusis
 Resulta así por el nuevo establecimiento que del citado Solar, es causa principal.
 La Citada D.^o Felipe otorgó en los mismos nombres que suborvino en favor
 de la expresada Vizcaya Serra, en el citado día de ayer diez y siete de los corrientes.
 Y en esta Intelligencia, y como mejor proceda de dño. otorga el expresado compare
 siente haver havido, y prohibido de la misma Vizcaya Linda de Ambrosio
 Miralles, asiente ánte dño. la ganancia de diez y seis libras dos sueldos, y seis di
 neros de moneda de este Reino, por el sueldo causado en dicha es.^a de venta
 hecha gracia de lo demás; de las quales se da por entregado toda su voluntad
 con renunciacion á la expresion de la non numerata pecunia ley de la entrega
 y prueva y demás que se sean competentes y de dño. se requirieran, de lo que otorga
 á su favor la mas solemn. confesion carta de pago, y se hizo en forma. Y por te
 nor de esta misma sea, aprueba, ratifica y confirma la referida Venta desde la
 primera, hasta la ultima linea inclusive; Y concediendole en el mismo nombre
 la fatiga al expresado de las serras, y por suya de la causa de que se trata, reserves
 para si, y sucesores de los mencionados Puntos los dros. de sueldo y demás
 de la emphiteusis que quiere queden salvas, e illosos en todo y por todo. Y la
 otorga así ante mi el presente Es.^o en esta citada Villa en el día, mes, y año de
 ya referida. siendo presentes por Escribos Manuel de Lanci Aranzuz y Juan
 Grau sacre de su oficio, y otros ambos de esta citada Villa; y dicho Organante, á
 quien de el Acuario doy fe como se lo firmo. =

D. Felipe Jordán

Juan de Lanci
Juan Grau

Es.^o de Venta de Antonio
y Juan de Motta Lade e hijo

En la Villa de Alcoy á los cinco y dos días del Mes de Noviembre año de Mill se
 con el solo 2.^o cientos ochenta y uno. Comparecieron ante mi el Es.^o del Rey Juan de Serna
 día 30. de Jun. y Escribos impuercicos Antonio, y Juan de Motta Lade, e hijo, Ciudadanos ambos y
 201783. Vizcinos de ella. Los dos juntos, y cada uno de por si, simul, et solidum, renunciaron
 de, como expresamente renunciaron la Ley de Dubois de si debendi, et authentica

o menos de la mitad del dicho precio y los quince años para repetir el engano, y
 que se redvaga este contrato sin valor, si se pudiese dolo, con las dichas leyes que con
 ella se acuerdan, desde hoy en adelante se derogan, dexen y agazcan de la
 accion, propiedad señorio y posesion, titulo, voz, y tenencia, y de otro qualquier
 dolo que ahora y en lo sucesivo les queda tocar y pertenecer a la mencionada
 Peca de tierra buena y de sequio, todo ello lo coden, remuevan, y baxen pa-
 san en el expresado dolo. Dexas comprados de ella, y en quien tuviere o tu-
 viere representacion, para que como apropiacion suya la pague, y gane, cambie, y ena-
 que su voluntad como a dolo absoluto sin dependencia alguna. De
 sepis Clericis, Sedi. sancti. Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui deso-
 re Valencia, non existunt, Sedi. diti. Clerici. Jurca. sub. et. Et. non. so-
 si novi. super. ad. diti. bona. sua. ad. Pecam. suam. adquisierint, et. habuerint, et
 baxa. la. peca. de. Cerricos, segun el tenor de los antiguos fueros, y de los orden de su
 Magestad (que Dios guarde) dada en Buñavosillo a los nueve dias del mes de
 Julio de mill e setecientos treinta y nueve años. E se dan todo aquel Poder, y au-
 toridad, y facultades, quantos se requieran de Dios, y sean necesarios, para que assi en
 esta villa de Valencia de la expresada Peca de tierra de que se trata, como y se pida.
 y en lo concerniente, y en el interin que la hiciere, se conviniere por sus singulares
 Senadores y Procuradores, para legar en ella, siempre, y quando se les pida. De
 obligan a la coleccion, y cobranza, y mantenimiento de esta Peca, en tal manera, que
 de qualquier y lecho, debate, o discrepancia que sobre la mencionada Peca de tierra
 fuere movido, siendo requeridos por su parte en qualquier estado, que estuviere
 con (aunque este hecho la publicacion de provanzas) tomaren la voz y persona
 y les siguieran y acabaran con costas, hasta dexar la querrela ventida, y alci-
 tado Comprador en la quicosa y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus here-
 deros, y sucesores, y no cumplendolo por no querer, o no poder cumplirlo se de-
 beran las dichas cincuenta, y cinquenta libras que se han pagado en la repri-
 da forma, las labores y aumentos que tuviere hecho, los dichos, y cosas que se
 significaron y acordaron, y el mar valor adquirido con el tiempo, y por todo es-
 to si aqui tuviere liquidacion y esta en su fuerza executiva de plazo assigna-
 do al dia en que se garez el caso referido, quieren y se les ofrece, con solo esta y
 el Juramento que preceda, aunque se dispieren, y de otra manera de que se recoan
 aunque de Dios se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligan sus bienes
 y herencias, y por haver. E don Pedro abor. Jurado, y Juradas de su Ma-
 gestad, y en especial a las decida ciudad de Valencia, que de todas sus causas quedan y de-
 ven conosci a suya Jurisdiccion se sometan, e asen bienes, y remuevan la ley
 si conviniere de Jurisdiccion, anancian Judicium, para que a ello se apremien
 como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ello y de esta y conien-
 da y pasada en anchosidad de cosa juzgada, sobre que remuevan las Leyes, fue.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

nos y dias de la favor, y la general Infama. Tuendo presente el consentimiento de San
Luis de la Cruz... de la mencionada Lira de tierra buena, y buena de que se trata, de cuya
seccion se da por entregado... la entrega y ganancia, y demas que se sean convenientes...

Antonio Molero, Juan Perceas, Juan Molero, Juan Molero

Qui. de Encarnacion de
Dña. Luq. Mg. de Arg. Valle.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen Maria su Madre
concebida sin el pecado original desde el primer instante de su vida.
resurrección y natural Resurrección... de esta Publica Esc. de Encarnacion, Plena y
justa Potestad Como lo Dña. Luq. Mg. de Arg. Valle Sabador y
deyora de esta Villa de Hoy: Escando en forma en la Cama de grave enfermedad,
de la qual se dio y tiene morir; Librando todas aquellas cosas que en el tiempo
haber con toda deliberacion y acuerdo, ahora que me considero con todas mis
ciencias y sentidos integros y claros, segun que asi parece a los Dñs. y señores de es-
ta Esc. supradichos (de que yo el presente Actuario soy) y para en adelante sin es-
tar en terrenos cuidados dedicarme toda en las cosas de la mayor importancia, en
que se trata de no menos que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia
creyendo, como firmemente creo, en el sacro, y sacrosanto Misterio de la Santissima
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y una
Essencia Divina, con fe explicita de todos los dogmas de la Fie que tiene, cree, y con-
fiesa la Santa Madre la Iglesia Catolica, y Apostolica Romana, en cuya Pl
he vivido y gozote vivo y morir, otorgo este mi ultimo Encarnacion, Plena y
justa voluntad en el modo, y forma siguiente:

Primeramente, encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creó, y redimio con el inestimable precio de su Preciosissima sangre, para que sirva y goze de la gloria, para la qual fue criada, mi cuerpo quando á la tierra, de que fue formado.

Quero y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta, para la eterna, mi cuerpo sea vestido con el Habito del Padre San Juan el qual se toma por aquella Penitencia que se acostumbra del Consento de esta dicha Villa, y de esta conformidad sea llevado procesionalmente á la Iglesia Parroquial de la misma; despues de haverse celebrado en beneficio, y sufragio de mi Alma una Misa cantada de requiem de cinco puentes, con Diacono y subdiacono, Responsos y demas Preces, siendo hora, y dia habil y de fechos como lo acordaren, y dispusieren mis suplicantes Abades, sea colocado en el comun Caneco que esta construido dentro de la nave de dicha Iglesia; quedando toda la demas de dicho entero, que es mi voluntad sea de los que llaman particulares á la voluntad y servicio de mis Abades.

Quero: Inquanto soy Oza de las hermanas que componen el numero de la venerable Orden Terceira de Penitencia y esta bien destinado el subvenir á cada uno el habito, Misas, y demas que acostumbra; Contado, como, y asigno de mis bienes, y de lo mas bien parado, y servido de ellos, para el sufragio y bien de mi Alma la cantidad de ocho libras de moneda Provincial del Reino, para que de esta se mande celebrar por mis Abades cantidad y cantidad, y sin demora todas aquellas Misas recordadas que celebrarse pueden, y que se apliquen en beneficio y sufragio de mi Alma, de los vivos y demas fideles difuntos que fueren del agrado del agrado de la Divina Magestad. Si por casualidad, ó contingencia faltare alguna porcion, para completar los gastos de mi entera, muerte, sante quisiera se supla, y pague de las citadas ocho libras que arriba heoo destinadas para la limosina de la celebracion de Misas.

Quero: Rombo que mi Abades, y por executores Testamentarios de esta mi ultima voluntad al dicho Augustin Valla mi actual marido, y á Christoval Mas mi Cuñado, ambos de esta vecindad, á las dos sumas, y cada uno de por si simul, et insolidum, sea doy, y concedo todo aquel poder y facultades, quantas se requirieren de dho. y sean necesarias, para que así entren en el exercicio de este encargo.

Quero: Preguntada por mi elgrante de un año si mandava alguna Penitencia, á los Santos Lugares de Jerusalem, Hospital General, Redempcion de cautivos Chistianos, Casa de Misericordia, y demas de esta clase, Dijo: Que por encontrarse con cosas graves, y predominada de muchas obligaciones no le era dable el poder expresar su propia voluntad, pero con todo es su opinion el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Quero: Quiero, y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que constare estar tomada, y

Obligada y mis bienes sean govementalmente pagadas, y satisfechas a todas aquellas personas que legitimamente lo hizieren constar con publicas, o privadas Escrituras, testimonios y testigos, dignos de toda fe y credencia, sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Abuelos, y de mis infrascriptos herederos.

Hecho, y practicado las precedentes disposiciones, por lo que mira al sufragio y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo profano, y substitution de herencia, y demas en la forma siguiente.

Primero declaro que ninguno de los dichos bienes que me quedan sueltos en los bienes de mi Universal herencia, como son Ladros y Abuelos, Sirgas y Aleros, y por consiguiente sufra ha de mencion de lo que me godeen sueltos en ella.

Declaro: Declaro que al tiempo y quando tomare matrimonio con el expresado Juan de Dios mi marido se aporte en dote y patrimonio mio la cantidad de cinquenta libras de moneda Provincial, en diferentes bienes de legua, y casa efectos, y porcion de monte, la de veinte y quatro libras en dinero fijo, para obras y reparos de una casa de habitacion y morada que en el dia dicho mi marido, y lo la creamos poseyendo en el arraval de San Juan. Calle que llaman de San Matheo, Barrio de las Casas nuevas de este Estado, y de ambas cantidades en cantidad de alguna; Cuya declaracion hago para memoria en lo futuro, y para que sobre los efectos que requieran de dios. = Especialmente declaro: Que por espacio de dos años dicho mi marido, y lo, convino en la Villa de Linares en casa de cierto sugeto, por el estipendio de soldada en cada uno de veinte y quatro libras de dicha moneda, que ambos sumaban la de ochenta y ocho libras, de las quales comprendo que yo me quedare la mitad de ellas, como a bien se acordado, y para las otras y devida inteligencia, y para la verdad de esta, me requiero dicha cosa para que con el presente Accusario mandare comparecer al dicho mi marido, con el fin de que manifieste sobre lo contenido en las antecedentes de declaracion la verdad, practicada esta diligencia en virtud de dicho requerimiento comparecio dicho Juan de Dios, y de los testigos de la declaracion por lasi. Cada uno de los dichos declaro sobre los sucesos que comprenden las antecedentes declaraciones de que se fueron recibidas, y todas las que por mi dho. herencia (de que hoy soy) y heredero legitimamente de quanto en las mismas se contiene respondo y confieso. Que todo era cierto y constante quando en ellas se decía, y que no havia que quitar, añadir ni variar, si que todo era lo mismo sin la menor de interpretacion: y con esto se acurto, y la dicha cosa que se pide en dicho en testamento que acuerdo de esta manera.

Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido, en el remanente que quedare y sinca de todos mis bienes deos, y bienes que gozara y universalmente hoy me gozaren, y en lo venidero me quedan y pertenecieren por qualquiera titulo, causa o razon, y en el dicho, y nombre por mis legitimos y universales herederos saber



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

En la mitad de los Bienes que Recayeren en mi universal herencia, a Ma-
ria Laqual mi hermana, para que de todos ellos pueda disponer haga y di-
ponga libremente a su voluntad, como de cosa propia. Y en la otra mitad de
dicha, sueltos y por mi universal herederos mis sobrinos Silvestre Laqual
Joaguin, Rosa, y Rita Laqual, en representacion de Joaguin Laqual, mi her-
mano, y Pedro que fue de ellos, ya difunto, a todos que sean por partes iguales, y
cada uno de la suya, podra disponer libremente a su voluntad y arbitrio como de
cosa propia. Y todo se entienda con la clausula de Exceptis Clericis, Suis sanctis,
Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de jure Patronie non existunt, Sicut de
re Clericis supra scribitur, et tuncorem fieri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirunt, et habent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen-
reco alos trece dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve
años.

Y para: En quanto a los bienes dichos Silvestre Laqual, Joaguin, Rosa, y Rita Laqual mis
sobrinos, aquiens tengo nombrados por mis herederos en la mitad de los Bienes
que se succeden Recayentes de mi universal herencia, como queda prevenido, se ha-
llan contribuidos en la menor edad, y huérfanos localmente, para que no se
faltó el correspondiente curatelo, y se conduzgan ala mayor, y Real aplica-
cion y crianza, quando de cada las facultades que el dño. permite, elijo y nom-
bro por curadores y Administradores de ellos a Joseph Gonzalez de Pedro Vezins
y fabricante de ganios de esta expresada Villa, aquiens se tengo replicado admitta
por caridad, y amor de Dios dicho encargo, y asiendore ofrecido a ello, se elijo
por tal, y para que diga, goviene, y administre las Personas y Bienes de dichos
menores mis sobrinos ala mayor utilidad, y conveniencia que oviere, y quando de
las mismas facultades, que concedido mi fallecimiento no se hagan suenta-
das Judiciales, se lo conforman extrajudiciales por el dño. publica, y por ante qua-
lesquiera de los dños Reales, y aprovados de esta dicha Villa, y que eligiere dicho
curador, asistiendo a ellos, si viva fuere, la mencionada Maria Laqual mi her-
mana, y en defecto los disponda, el citado Joseph Gonzalez, aquiens se doy para en
este caso fize y bastare Pedro; y para que pueda nombrar Personas practicas, e
Inteligentes para la valoracion, y enajenacion de los Bienes que se hallaren ser re-
cayentes de mi universal herencia.

Este es mi testamento ultima y postrera voluntad Laqual quiero que como tal

Libro de
con el
3º dia
de Nove
bre de 17

de ser con debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte. Y por ende
 seros devoto y anulo todas y qualquiera disposiciones testamentarias y codicila-
 res que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, codicillo, o por qualquiera
 otra disposicion que quicra no valgan, ni hagan fe en juicio, ni extra, solo si esta
 que otorgo ante el presente. Fecho en esta Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del
 mes de Noviembre año de Mil seiscientos ochenta y uno. siendo presente por
 testigos Manuel Blanes Manuente, Christoval Nogue de Maria fundidor de Pa-
 ran, y Joseph Laya de Joseph, expedidor de Lamin, y otros todos de esta citada Villa
 Licha otorgada. (A quien lo dicho Acuario doy fe como) no firmo porque
 digo no saber y asi mismo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igual-
 mente doy fe.

Manuel Blanes

J. Amc Mi.
 Com. de N. N.

Particion hecha por los interesados
 de las herencias de Thomas Ferriz y consortes.

Libro Cop. En el Lugar de Balones á los veinte y seis dias del mes de Noviembre año
 con el Sello de mil seiscientos ochenta y uno: Comparcieron ante mi el Sr. no del Rey
 3.º dia cinco de Noviembre de 1790. Juan Ferriz y consortes Joseph Ferriz Sabrada Mariana Ferriz
 Legitima consorte de Antonio Cereza del Lugar de Alcanali, Rita Ferriz consor-
 te de Juan Ferrando de la Villa de Orotayua, y Maria Ferriz de estado don-
 zella, y mayor de edad que digo ser: El Sr. Ferriz Espinosa Blas, y Cua Par-
 raco de la Iglesia Parroquial de dicho Lugar de Balones, Blas Laguna, y Tho-
 mas Ferrandez Sabrados, y Regidores actuales en el mismo Lugar tres en
 qualidad de tutores, y Administradores Legitimos de las Personas, y bienes
 de Thomas Ferriz, Procuera, Piedad y Joseph Ferriz de estado donzellas, y heran-
 ceras Sabradas, siendo por muerte de Fannica Maria Ferriz su consorte, su
 qualidad de Padre, y Legitimos Administradores de las Personas, y bienes de Jo-
 seph, y Thomas Cereza, sus hijos, y de la difunta su difunta consorte Francis-
 ca Maria Ferriz su madre, en menor edad consubstancial, vecinos de los de-
 dichos Lugares de Balones, de Alcanali, y Villa de Orotayua, y dijeron: Que
 como tales hijos, herederos de Thomas Ferriz y Mariana Ferriz
 de consorte del citado Lugar de Balones, y los demas arriba nombrados en
 los respectivos nombres en que intervienen han acordado el practicas, y di-
 gones un amistoso y divisorio convenio de todos los bienes deos, y acciones
 que quedaron por fin y muerte de los mencionados consortes Padres y Aquellos
 comunes de los difuntos, con arreglo á sus respectivas Últimas Disposicio-
 nes Testamentarias. Y para cumplir con el mayor acierto, y brevedad han
 acordado nombrar Personas practicas, e inteligentes para la laboracion,



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCEENTA
Y UNO.**

Y Jurisprudencia de las referidas Cortes comunes de que citaban por ende: y
concordando que Joseph Martí y Beltrán Joseph segura, y Joseph Martí
y Amas Labradoras, y Perinos de este mismo lugar, Antonio Valas, y Joseph
Monttor Ciudadanos, Perinos de la Villa de Alcoy, son de la mayor confian-
za y amance de la paz, han resuelto de común acuerdo, sellos haga saber
verbalmente dicho nombramiento para sus respectivas Intelligencias y Mi-
seraciones, y en estos terminos para afirmar, y disponer las Abuelas, y en-
gueros siguientes. =

1. **Primamente**, es supuesto: Que los expresados Thomas Luzzi y Mariana de
gora conseres Abuelos, y Ladras conseres de los expresados, por ende
ante mi el Escribano de Cámara de esta Real Audiencia, y en virtud de
Disposiciones Testamentarias, en veinte y quatro de setiembre del año Mil
setecientos setenta y nueve, y bajo las mismas fallencias. La primera en
de setiembre pasado de quince de este corriente año, y el última, en cator-
ze de las mismas. Uno de dichos testados, otras porciones de testas, proce-
den dichas disposiciones, en los respectivos nombres en que intervinieron
ala División, y Partija amistosa, del haver hereditario, que acada uno respec-
tivamente, se pague y lora de las referidas en ambas herencias (después
de haverse hecho de todas ellas una sola masa) con arreglo ala dispuesto y
ordenado ala dichas últimas Disposiciones.

2. **Otro:** También es supuesto: Que después de haver dispuesto y ordenado en dichos
sus respectivos Testamentos, la Partija de sus herencias, suspagio y bien de sus res-
pectivas Almas, con todo lo demás que pertenere y lora á las referidas, se man-
daron, el uno, al otro, y el otro, al otro recíprocamente, es dividir, el Remanente del
Quinto de todos sus respectivos Bienes, deis, y demás acciones libremente, y en
el caso de concurrente necesidad; pero no apareciendo esta en uno, y en otro,
sucedido el fallecimiento de ambos, dividire dicho Remanente, en favor de
los antedichos Joseph, y Thomas Luzzi sus hijos varones libremente, quienes
solo dividieren por iguales partes, y á su voluntad. Igualmente mandaron
ala miseros sus dos hijos el tercio de todas sus respectivas Bienes y herencias,
con la calidad de que ambos tuvieron la obligación de subvenir annual-
mente á sus hermanas, ó hijas cuyas dotaciones se hallasen en el estado de
Donzellas, medio cahíz de trigo, á cada una, pero si combalaren ala estados de

matrimonio, o Religion, devria cessar inmediatamente dicha obligacion, y legado. Tambien selo impuso la obligacion a los dichos sus dos hijos mejorados, de darle a las referidas sus hermanas Donzellas, para que tomen escudo, habitacion en una de las dos casas de habitacion, y morada que estan decentando en el poblado del citado Lugar de Dalones; las quales fue su voluntad que diesen asignada a dicha mejora de tercio. De la misma conformidad se previno por los citados testadores: Que en una de las mencionadas casas existe un Lugar, para la fabrica del vino, y aquel que la poseyere, selo impuso la obligacion de darle, al otro su hermano igual dominio en el referido Lugar como si realmente fuese vino. En cuya inteligencia selo hizo a los citados Joseph, y Thomas Ferri dicha mejora de tercio, y no de otra manera; que esta selo dividan y partan por iguales partes, y a su voluntad.

3.º Otrosi: De la misma conformidad es supuesto: Que en consecuencia de lo referido Instituyeron, y nombraron por sus legitimos, y universales herederos, de los residuos de sus respectivas herencias a los sus dichos Joseph y Thomas Ferri, a Francisca Maria Ferri, consorte de Juanº Correa, a Maria Ferri consorte de Antonio Correa, a Rita Ferri, consorte de Juanº Ferrando a Maria Theresa, Vicenta y Josepha Ferri, de estado donzellas sus hijos, a todos por partes iguales, y que cada uno de la suya pudiese disponer libremente a su voluntad, y a su arbitrio como de cosa propia.

4.º Otrosi: Igualmente es supuesto: Que en conformidad de hallarse los citados Thomas Ferri Theresa, Vicenta, y Josepha Ferri, en la ocasion presente, convalidados en la menor edad, acordaron dichos testadores, y para ello de quantas facultades selo permitieron por dias que el ultimo sobreviviente de ellos, tutor y curador, y Administradores legitimos de sus Personas y bienes, con el fin de averiguar, y a su vez para, sea la aplicacion, y crianza; y para en el caso de ser de edad el fallecimiento de ambos, perseverando los dichos en la menor edad, nombraron de comun consentimiento por Curadores, y Administradores legitimos de ellos, y para de las mismas facultades, al Cura Larraco, y Regidores que lo son, o fuesen del mismo Lugar, concediendoles a cada uno de por si, libre y bastante poder plenissima, e indifferente facultad; Previniendo tambien que lo que no se formaren Inventarios Judiciales, solo se se ordenasen extrajudiciales, que ante qualquiera de los Señores Reales, y aprobados que eligieren qualquiera de los Tutores y Curadores, con asistencia, o intervencion de todos los Interzados en ambas herencias. Pero sin embargo de esta ultima prevencion, han desuelto los citados herederos, con aprobacion de los mencionados Tutores, y Curadores: Que algunos de que la mayor parte de los dichos Tutores, y Curadores viven distantes, unos de otros, con gran generalidad se embaraza, el



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

goderse Juntas, amenos de dexar sus casas, y haciendas, por los cresidos gastos que de esto solo queda seguir, como tambien el no subsistir En dicho Lugar para la Actuacion de los prevenidos Inventarios, ni poderse encontrar por mas diligencias que se han practicado para ello; se ha resuelto, que el presente Actuario Inerte en este dicho Contrato Divisorio, todos los bienes que se encontraren ocultos en estas herencias de que se trata, y ha zca de ellos las Adjudicaciones que respectan a cada uno, al tenor de lo dispuesto, por los referidos Padres comunes en sus respectivas Ultimas Disposicio nes.

5.º Otro: Tambien se deve tener presente en este supuesto: Que al tiempo, y quando las expresadas Francisca Maria Ferri, Mariana, y Rita Ferri contrataron matrimonio, la primera con Juan.º Cerer, la Mariana, con Antonio Ce. rez, y la Rita, con Juan.º Ferrando, se constituyeron los referidos Padres co munes, por sus respectivos Poderes, ciertas cantidades, en diferentes efectos, para que con mas facilidad pudiesen sufragar las cargas que acarrea el matrimonio, siendo la voluntad de aquellos, que venido el tiempo, las acoben ala Particion, aunque de ello no hazen merito, en sus citadas Ultimas Dis. posiciones, con todo se hace presente el expresado en este supuesto las respectivas cantidades que cada una de las antedichas percibio por su Parte, con el bien entendido: Que aviendo se hecho dichas constituciones, y dado se recada una el referido subsidio, por parte de ambas Legitimadas, en consecuencia se lleve lo de integro a esta Division, respecto de haverse sucedido el fallecimiento de los ya referidos Padres comunes.

6.º Otro: Asimismo en este supuesto: Que en consecuencia de lo relacionado en el Parra. fo precedente se deve igualmente de advertir: Que ala mencionada Fran.ª Maria Ferri conorte de Juan.º Cerer solo constituyó por Parte suya la quan. tia de quinientas libras de moneda del Reino, que recibio esto en diferentes efectos, y papeas en garas de ambas Legitimadas, como dicho es, segun asi re. sulta de la Céd. de contratacion de Bodas que authorizó a las Sres. D.ªs. En.ª de la Villa de Gorga, bajo cierto calabrario. Alla expresada Mariana Fer. ri conorte de Antonio Cerer se le constituyó igual cantidad de quinientas libras, en los mismos efectos, segun es de ver y consta por la Céd. de Bodas

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

que otorgaron los mencionados sus Padres por ante el Reverendo Blas Girones P^{mo} baxo cierta fecha, y ala referida Rita Ferrer consera de Juan Ferrando, solamente se le entregaron por los referidos sus Padres, al tiempo de su matrimonio, y a cuenta de sus legittimas la quantia de setenta libras de la misma moneda en diferentes efectos.

Y Orosi, y finalmente, el sugeto convencional entre dichas Partes otorgante, en los respectivos nombres en que intervienen: Fue para evadir necesidad en las herederas adjudicaciones, como de exonerarles del gravamen que se tocaria en satisfacer la parte que por menor se tocase a cada uno de los creditos, y deudas, a que estan afectas dichas herencias, que se nosarun por su orden en esta: Atendiendo, que los Partes mejorados en el tercio, y remanente del Quinto, son Archederos de aquellas en duplicada quantia, y al mismo para por asignacion testamentaria, se tocan las cosas decayentes en aquellas, y que las Ahinas, Ropa, fincas, granos, que se han encontrado, queda valorado en quantia de Quientas, setenta y ocho libras, segun infra se explicara, y que con toda facilidad podran satisfacer las citadas deudas y creditos, quedo convenido entre los arriba dichos, que cedierales, como se ceden, a favor de los expresados mejorados por unca entre los dos, todos los muebles, semovientes, y demas, en la referida quantia de las antedichas Quientas setenta y ocho libras, y que en el interin no tomen estado las Bonzellas, que tengan a qual dho. que los mejorados de su parte de los dichos Bienes, semovientes, Junto con las Ahinas, Ropa, y demas, que en las Casas se enquantra, y los que entraran en dichas Casas interin se mantengan sin tomar estado, quedon obligados estos, ala satisfacion y pago del dho. impuesto de las deudas, y creditos a que estan afectas ambas herencias, como tambien el vitalicio anual, que deven percibir sus Esas Rita, y Antonia Ferrer herederas de Atrey, y con esto, aunque se nosarun los creditos, y deudas por unca el valor de los muebles, semovientes, y demas no quedara lo uno, ni lo otro suministrado en el cargo de Bienes, si que por lo liquido, segun se atenderan los Bienes, se forme aquel pagando a hacerse las adjudicaciones por herencia, que a cada uno toque de lo que quedado y convenido entre las interesados. Lo que de la Ropa que existiere en dichas Casas, al tiempo de tomar estado alguna de las Bonzellas que intervienen a este otorgamiento, se haga de ella, seis dho. Partes, entre gantandolas a cada una, o a las havientes causa, en aquel mismo vez en que se hallare, y sin agravo.

Y Induciendo lo convenido en el sugeto final que antecede, y demas relaciones en el exordio de esta, y suplicas que preceden, haciendo merito de ellos en los terminos que se explican, procedon los otorgantes, cada

1824



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VII.**

uno en el Nombre en que interviene, arbolados de los Pericos arriba nombrados, y eligidos que respectivamente aceptan su nombramiento, siendo cumplido según ley y su conciencia, para la formación del Censo de Bienes en la forma siguiente.

Censo de Bienes.

1. Primeramente son Censo de Bienes aquellas de cien y setenta y ocho libras de moneda del Reyno, que impusieron los Bienes muebles y semovientes existentes en las dos casas de habitación arcajentos en ambas herencias, como son: diferentes ropas de vestir, así blanca como de color, Alfombras de cara, como son sillas, Ascas, mecas, tinajas de Barro, para el uso del Arroyo, seis Tonel de á ochenta Cantaros de vino, dos Mulos, el uno castaño, y el otro negro cerrados, dos serdos, un cahiz de trigo y Geranos de mezclas. Lo que fue todo justipreciado á juicio prudente por los citados Pericos por la misma cantidad.

278 l

Bienes Sijos.

2. Recaben primeramente en ambas herencias, un Pedro de tierra seca, plantada de olivos, y otros Arbotes, situada en la Laxida vulgarmente apellidada, la huella, comprensiva de siete dias de hazar con corta diferencia; la qual linda por una parte con tierras de Heronimo Laguna, Barranco de la misma Laxida de la huella, y con tierras de Miguel siempre, y tierras de Juan Rodriguez; la qual fue valorada por los Pericos de Agricultura de este dicho lugar en cantidad de ciento y ochenta libras.

180 l

3. Otro, recabe asimismo en dichas herencias aquellas de cincuenta y cinquenta libras, Palos y gerano de otra Pieza de tierra seca llamada comunmente el fruchinal, comprensiva de tres dias de hazar con corta diferencia, plantada de olivos. la qual linda con tierras de Gregorio Masi por una parte, y por otra con tierras del Cura Larraco de este dicho lugar, y con el camino real de Sierra.

458 l

Suma de otras..... 458 l

Gorga estimada y valorada por los mismos Peritos de Agricultura en dicha cantidad..... 250 l

4. Otro, Acerca Igualmente en dichas herencias, Otra Pieza de Tierra Secana, plantada de Olivos, situada en la Partida que llaman del Dancal Pargo, y Brancaltes. de las Eras; la qual es comprensiva de un dia y medio de hazar con corta diferencia. Su lindante por una parte con tierras de Miguel Friber, por otra con las de Gregorio Marti, con las de Antonio Segura, y con las de Joseph Marti. La q fue valorada por los mismos Peritos en quantia de Ciento y sesenta libras..... 260 l

5. Otro, Tambien recabe en las mismas herencias Otra Pieza de tierra Secana, dicha la Hoyeta, baxo el camino de Gorga, plantada asimismo de Olivos, comprensiva de quatro dias de hazar, con corta diferencia. Sus lindos con tierras de Miguel Friber por dos partes, y en medio, con tierras de Juan Ferrandez, y con el camino de Gorga; la qual fue valorada por los citados Expertos en quantia de Trececientas Libras..... 300 l

6. Otro, Igualmente recabe en favor de ambas herencias, Otra Pieza de Tierra Secana, plantada de Olivos, y Vinedo; la qual sera como ocho dias de hazar con corta diferencia, llamada comunmente la hoya, camino de Gorga; y linda con tierras de Geronimo Ferrandez, y con dicho camino de Gorga; la qual fue valorada por los mismos Peritos en quantia de Ciento y sesenta y tres libras de la misma moneda..... 300 l

7. Otro, De la misma conformidad recabe en favor de las mismas herencias, Otra Pieza de Tierra plantada de Vinedo, en el camino de Gorga; comprensiva de dos dias de hazar, con corta diferencia. Sus lindos por una parte con tierras del Sr. Vicini, y con tierras de Vicente Broton Arceador en medio, y con el camino real de Gorga; la qual fue estimada y valorada por los mismos Peritos en quantia de ciento y quinze libras de dicha moneda..... 115 l

8. Otro, Asimismo recabe en favor de las citadas herencias, Otra Pieza de Tierra Secana, plantada de Olivos, apellidada comunmente el Collado, camino a Guatecondeta, comprensiva de seis dias de hazar con corta diferencia. Sus lindos por una parte con tierras de Joseph Beltran, con las de Blas Segura, con las de Joseph Marti, con las de Antonio Ferrer, y por otra con tierras de Mauro Molla, Arceador en medio y camino real a Guatecondeta..... 1683 l

Suma..... 1683 l

ANTE
MIL
L. M. A.

arriba nom
transmiso de
renacion del

seten.
Bie-
bitacion
de ves.
las Ar-
Lonek
no, y
de
por

278 l

Terra
ssida
dias
con
de
co q
de este

180 l

tas
ana
dias
linda
rras
de

458 l

18552

~~Suma~~

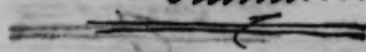
1683 l



SELLO CUARTO, VEINTE
MARENGOS, VALOR DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y VISO.

- Suma de Alzades 1683 l
1. Otrora, la qual fue valorada por los mismos Expertos en quan-
tia de doscientas y cinquenta libras de dicha moneda 250 l
2. Otrora, igualmente recabe en dichas herencias Otra Pieza de tier-
ra, plantada de Vinedo, situada en la partida comunmente
apellidada del Collado, camino de Costacera, comprensiva de
un solo dia de hazar poro unas, o menos. Sus linderos, con tierras
de los herederos de Antonio Lopez, por dos partes. La que se va-
loro por los citados Expertos en cinquenta y cinco libras de la ci-
tada moneda 55 l
3. Otrora, tambien recabe en favor de las mismas herencias, Otra Pie-
za de tierra secano apellidada comunmente el fraginal de la
higuera blanca, plantada de algunos olivos, higueras, y otras
que comprende tres dias de hazar con corta diferencia. Sus lin-
deros por una parte con tierras de Joseph Segura, con las de Joseph
Deltoran por otra, y con tierras de Antonio Segura, ascesador en
vinedo, la qual fue valorada por los citados Expertos en cien-
tas libras de la expresada moneda 200 l
4. Otrora, de la misma conformidad recabe en favor de dichas herencias
Otra Pieza de tierra llamada comunmente el fraginal de Bo-
zaroso, tierra ganera, contiene solo un olivo, comprensiva de
tres dias de hazar con corta diferencia. Sus linderos por una parte
con tierras de Juan Segura, de Joseph Deltoran, y con las de Blas
Luis; la que igualmente fue Jurispreciada por los mismos Peritos
en quantia de quatrocientas y cinquenta libras de la misma
moneda 450 l
5. Otrora, asimismo recabe en favor de dichas herencias Otra Pieza
de tierra llamada comunmente el Olivared de Berizoso, plan-
tada de olivos, comprensiva de medio dia de hazar, con corta
diferencia. Sus linderos con tierras de Antonio Lopez, y con las de
Vicente Marzi; la qual fue valorada por los ya citados Expertos
en ciento y quarenta libras de la referida moneda 140 l
6. Otrora, recabe asimismo en favor de ambas herencias Otra Pieza
secano 2778 l

1882





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y UNO.

Suma de alzas..... 2778 l

de tierra apellidada comunmente el huertecillo de Beniarzo, y cortecillas, parte tierra huerta y parte secano, comprensiva de dos horas de hazar con corta diferencia. sus linderos con tierra de Fuente Marti por dos partes, con las de Blas Luis, y con el camino de la sierra, y valorada por los mismos Peritos en cinco libras de la misma moneda..... 5 l

14. Otra de la misma conformidad recabe en las mismas herencias otra Liza de tierra apellidada comunmente el olivaral del Barranco plantado de olivos, comprensiva de un dia y medio de hazar con corta diferencia. sus linderos con tierras de Sayone Marti, y con las de Roque Rodriguez, y valorada por los mismos Peritos en cantidad de cinco y ochenta libras de dicha moneda..... 180 l

15. Otra de la misma conformidad en favor de dichas herencias otra Liza de tierra comunmente apellidada el marginal, plantada de trigo, comprensiva de quatro dias de hazar con corta diferencia. sus linderos con tierras de Joseph Beltran por tres partes, y con montaña real, la qual fue valorada por los mismos Peritos en doscientas libras de la misma moneda..... 200 l

16. Otra tambien recabe en favor de las conabidas dos herencias, otra Liza de tierra llamada comunmente el huerted de las cosas, comprensiva de dos horas y media de hazar con corta diferencia, respectivo. sus linderos con otros huertecillos de Antonio Luzzi, y con otros cabales de esta poblacion, y con montaña real, y valorada igualmente por los mismos Peritos, en veinte libras de la citada moneda..... 20 l

17. Otra igualmente recabe en favor de las mismas herencias, otra Liza de tierra apellidada comunmente el Orto de la fuente, comprensiva de una hora de hazar, regadio, la que linda por una parte con tierras de Juan Ferranda, con las de Joseph Beltran, y con el Barranco de la fuente, y valorada por los mismos Peritos en cantidad de veinte libras de la misma moneda..... 20 l

18. Otra de la misma conformidad recabe en favor de las citadas herencias..... Suma..... 3203 l

LIANTE DE MIL ENENTA

1683 l
250 l
55 l
200 l
450 l
140 l
2778 l = l

herencia, en Corral es ganadera de Ganado, que llaman de Benias-
jo, el qual linda con otro corral, o ganadera tambien de Ganado
de Antonio Ferris, y con otro de Joaquin Marti; el qual fue va-
lorado por los mismos Expertos en veinte y cinco libras de di-
cha moneda.....

25 l

19. Otrosi; Igualmente recabon en favor de las mismas herencias dos
casas de habitacion y morada, situadas dentro de poblado de
este dicho lugar; las quales linden: la primera que esta ala
parte superior del mismo lugar, linda por un lado casa de Jo-
seph Beltran, por otro con la de la Linda de Blas Rodriguez, por
el resto con el horno de dicha poblacion, con la casa y Lascua
de la Abadia, y con las de Fran^{co} y Antonio Segura. La otra que esta
ala parte superior del citado lugar, linda con casa de Antonio
Ferris, y con la de Joseph Marti. De las quales la que contiene un
lagar para la fabrica del vino, fue Jurisprudada por los citados Ex-
pertos en doscientas libras, La otra en setenta libras, y ambas im-
portan doscientas y setenta libras de la expresada moneda.....

260 l

Existen sitios que existen en el termino y continen-
te de la Villa de Alcoy, los quales son los siguientes:

20. Primeramente. Recabon en las mismas dos herencias de que
se trata, una Pieza de tierra, comprensiva de un dia y medio de
haras, situada en la Parida de la salud, de dicho termino
plantada de Pinodo, la qual es parte de la heredad de este nom-
bre, y linda con tierras de los herederos de Lorenzo Ferris, y con el
Linar de dicha heredad; la qual fue Jurisprudada por Antonio La-
los, y Joseph Monsillo ciudadanos, vecinos de dicha Villa, Leitos
que igualmente nombraron para dicho fin los citados Compa-
rescentes, en quantia de ciento y diez libras de la misma mo-
neda.....

110 l

21. Otrosi; Asimismo recabe en favor de dichas herencias otra Pie-
za de tierra secano, plantada de algunos Olivos, comprensi-
va de siete dias de haras con corta diferencia, situada en
dicha Parida de la salud, termino de la mencionada Villa de
Alcoy la qual linda con la fuente de dicha Parida, con tierras
de la heredad propia del Padre Thomas Picher, y con tierras
de los herederos de Lorenzo Ferris, por dos partes, aragador en
medio; y valorada por los Expertos Vecinos de dicha Villa en quan-



Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Suma de Abraz. 3598 l

bia de Erreñetai libras de la expresada moneda. 300 l

22. Otrosi, Cambion decahe en favor de ambas herencias Otra Pieza de tierra nueva, comprensiva de medio dia de hazar, un dia de toda el agua correspondiente para su uso de la fuente sobredicha, sus linderos por todas partes con tierras de los herederos del citado Lorenzo Ferriz. Laque se valoro por los mismos Expertos en quantia de ciento y ochenta libras de dicha moneda. 180 l

23. Otrosi, Igualmente decahe en favor de las mismas herencias Otra Pieza de tierra secano, plantado en ella de un solo olivo, y tres higueros, comprensiva de dos dias de hazar poco mas o menos, situada en la misma Parida. sus linderos con tierras de los herederos del mismo Lorenzo Ferriz, y con las de Antonio Nouvellos. Laque se valoro por los dichos Expertos en quantia de doscientas y veinte libras de la misma moneda. 220 l

24. Otrosi, de la misma conformidad decahe en favor de dichas herencias Otra Pieza de tierra plantada de olivos, situada en la misma Parida de la salud, comprensiva de un dia de hazar poco mas o menos la qual linda con tierras de los mismos herederos de Lorenzo Ferriz, con las de Antonio Nouvellos, y con tierra sitada de Vicente Juan Fontalves, sitada en medio la qual fue valorada por los citados Expertos en quantia de doscientas libras de la misma moneda. 200 l

Se previene decahe en las mismas herencias la mitad del Solar que existe en la citada heredad de la salud, que seyo en poder del Padre comun Thomas Ferriz, de la herencia de Lorenzo Ferriz su difunto Padre con la obligacion de correspondes y pagar anualmente y perpetuamente por mitad al convento de las Señoras de las Religiosas Augustinas Descalzas, baxo el titulo de Invoacion del santo sepulcro, y del Niño Jesus del Milagro, de esta citada Villa, Erreñeta sueldos, para la celebracion que se haze todos los años del Niño Perdido, en su propio dia, y en la erreñeta que fundo M.^o Phelipe Mollá Pbro. y Beneficiado que fue de la Iglesia Parroquial de dicha Villa de Alcoy, segun asi se

Suma 4498 l

3203 l

25 l

260 l

350 l

3598 l

4498 l

sulla por su última Disposición Testamentaria que dequero su ma-
no, y poder de Juan Lora y Nicó Barro de la Villa de Alcañal ba-
xo cierto calendario. =

Ultimamente sepreviene recabe en las mismas herencias el día
de percibir y cobrar de los herederos de Lorenzo Terzi, que lo son
el Reverendo Padre Jubilado fray Juan Terzi Pbro. Religioso
del Padre San Augustin, conventual al presente en el convento
de la citada Villa de Alcañal, y de Antonia y Asía Terzi sus herma-
nas, luego sucesda su fallecimiento, la quantia de cien libras, treim-
ta y cinco libras, las mismas que se le adjudicaron, a Thomas Ter-
zi, por muerte de Lorenzo Terzi su difunto Padre; cuya suma
no se hace mención en la presente Partición, por ser renta vi-
talicia, y no percibida al presente por los referidos herederos del ci-
tado Padre, como Thomas Terzi. =

Demasera: que Importan todas las antecederes Partidas de
muebles, semovientes, y Bienes rraças, existentes en este dicho Su-
gar, y continente de la referida Villa de Alcañal, en que consiste el
Cucayo de Bienes en Puerto, decayentes en ambas herencias,
la quantia de quatro mil quatrocientas noventa y ocho libras,
salvo error. =

Cucayembros
4498 6

= Deudas contra dichas Herencias. =

Primeroamente son credito contra dichas herencias aquellas
cien libras, que se estan deviendo a Antonia y Asía Terzi, Ban-
stas, hermanas del referido Padre comun, las mismas de que le
prestaron graciamente y por hacerle merced. =

100 6

Otro, Asimismo son credito contra las mismas, aquellas diez
libras, por dos pensiones que se devien a las dichas hermanas de
cierto vitalicio que Lorenzo Terzi mandó y dexó a las mismas
obligandole el dicho Padre comun, y Lorenzo Terzi el pagarle qua-
rta parte, por mitad. =

10 8

Otro, tambien son deuda contra las mismas aquellas quatro li-
bras, y diez sueldos, por tres pensiones que se estan deviendo a las
Reverendas Madres Religiosas del monasterio del Santo Sepulcro
de la referida Villa de Alcañal por la fiesta del Santo Perdido. =

4 10 6

Otro, Igualmente son deuda contra las mismas herencias aquellas
diez y seis libras de moneda que se estan deviendo al cura Larras
actual de este dicho Lugar, de prestancia graciosa que se hizo al refe-
rido Thomas Terzi Padre comun. =

16 8

Suma

330 10 6



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y UNO. Suma de atras.....

Otro, de la misma conformidad son deuda contra dichas herencias aque- las siete libras que el citado Padre comun está deviendo a Antonio Al- zina, hermano de la Villa de Hoya de prescanso gravoso..... 7 l

Otro, tambien son cargo aquellas treinta libras que el citado Padre está deviendo, a Antonio Monter, hermano de la mencionada Villa de Hoya por la construccion de una balva, que existe en la heredad dicha de la Salud, las que devian de costear los Interesados de ella por el ser- vicio que de la misma perciben..... 30 l

Otro, son asimismo cargo aquellas ocho libras, que el citado Padre co- mun está deviendo a su hermano Antonio Lopez del Hospital de Alcanali..... 8 l

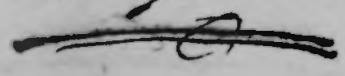
Otro, son cargo igualmente aquellas ocho libras, que el expresado Padre está deviendo al Ex. mo. Senor Marques de S. Jozia, de diferentes pensiones devengadas, que como tal se ha de ante de las comprendidas libras de este dicho lugar y casas existentes en la poblacion del mismo de que todo queda a cargo, como a los demas de los enghelisticos..... 8 l

Otro, tambien son cargo aquellas doce libras y tres sueldos, que el expresado Padre está deviendo, a saber: Ocho libras a esta dicha poblacion, y las quatro y tres sueldos residuas a esta Parroquia misma de este dicho lu- gar..... 12 l 3 l

Otro, y finalmente son cargo contra dichas herencias aquellas qua- renta y cinco libras que el citado Padre comun está deviendo a su her- mano el Sr. Padre Jubilado D. Juan Lopez Religioso del Padre San Augustin por diferentes prestamos que en distintas ocasiones le hizo..... 45 l

Por manera que importan todas las dhas Partidas antecedente, baxo el titulo de Deudas, aque estan afectas ambas herencias la quan- tia de quinientas quarenta libras, y tres sueldos..... 240 l 3 l

De las quales no se deve hacer merito, ni hazer rebaja alguna del total. Ouego de Avieno, motivo de que no haciendose gracia de lo que importan los Muebles, tampoco devora hacerse del total



4498 l

1000

1000

1000

1000

1000

4498 l

100 l

80 l

45 l

16 l

240 l 3 l

de las Cuentas, por quanto ha de quedar todo el cargo de los antedichos Joseph, y Thomas Ferri, mejorado por los expresados Padres comunes en el referido tercio y remanente del Quinto el satisfacerlas, como tambien el pagar anualmente alas mencionadas Rita, y Antonia Ferri sus hijas el expresado Vitalicio de las dhas. treinta y cinco libras, como de todo assi resulta del supuesto septimo; En esta Intelligencia solo deora entenderse, que el Cuzco de Bienes liquido, es sola la cantidad quatro mil dhas., y veinte libras, y no mas.

Cuzco liquido
4220

Y sacando de esta cantidad el remanente del quinto mandado por los dichos Padres comunes a los expresados Joseph, y Thomas Ferri, sus hijos Parones, que importa ochocientas quaranta y quatro libras.

Quinto
544

Y rebaxadas estas de las antedichas quatro mil dhas. y veinte libras, total importe del cuzco de Bienes, quedan liquidas para el tercio tres mil dhas. setenta y seis libras.

3376

Y sacando de esta cantidad el tercio, mandado por los mismos Padres comunes a los antedichos sus dos hijos Parones, como assi resulta del referido supuesto, se visto importa mil, ciento veinte, y cinco libras seis sueldos, y ocho dineros.

tercio
1125 6/8

Y rebaxando ambas Partidas de tercio, y remanente del quinto, que importan mil novecientas setenta y nueve libras, seis sueldos, y ocho dineros, de las antedichas quatro mil dhas. y veinte libras, importe del total Cuzco de Bienes liquido, restan para Legitimas dos mil dhas. cinquenta libras, tres sueldos y quatro dineros.

Para Legitimas
2250 1/2

Porciones Acordadas

Para sacar las Legitimas a cada heredero se han de Revair a colacion y Particion las Porciones que los referidos Padres comunes dieron y entregaron a Juan^{ta} Maria Ferri consorte de Juan^o Perez, a Mariana Ferri, consorte de Antonio Perez, y a Rita Ferri, consorte de Juan^o Ferrando, en el tiempo de sus respectivos matrimonios y a todas tres a cuenta, y en parte de ambas Legitimas. A la primera que es la dicha Francisca Maria Ferri la quantia de dhas. treinta y cinco libras; A la dicha Mariana Ferri que fue la segunda, otras dhas. treinta y cinco libras; y a la dicha Rita Ferri se le dieron solamente la quantia de treinta libras; las que todas, y cada una de por si tendran presente, y acordaran en este amistosso Convenio; Y unidas las tres Partidas de que se hace merito a una suma ascendan a la cantidad total de quatrocientas, y setenta y seis libras.

470 1/2

Y acordadas estas alas antedichas dos mil dhas. y cinquenta



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS., AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

La libras, trece sueldos, y quatro dineros queda reducida el total cuerpo de Dienos ala de dos Mil Setecientas Veinte Libras, trece sueldos y quatro dineros, deducido el tercio, y remanente del quinto, segun queda provenido.

Para Legitimas.

2720 13 1/4

Partiendo esta dicha cantidad entre nueve herederos, queda reducida cada Legitima a trecientas dos libras, cinco sueldos once dineros y noveno de dinero.

Legitima.

302 5 1/2

Liquidacion Acada Heredero, y Adjudicacion en Lago. =

= Haver de Joseph, y Thomas Luzzi. =

Deven haver los antedichos Joseph y Thomas Luzzi, y en representacion de este ultimo, como amenda de heredad como dicho es el Sr. Vicente Esquivel cura Parroco del dicho Lugar de las seguras, y Thomas Luzziandic, Regidores actuales del mismo, en los respectivos nombres en que hacen parte, haber por el remanente del quinto la cantidad de ochocientas quarenta y quatro libras. Por la mejor parte tercio Mil ciento veinte y cinco libras, seis sueldos y ocho dineros. Por sus respectivas legitimas, setecientas quatro libras, onze sueldos, y diez dineros, y dos novenas partes de dinero. Quidas las tres Partidas componen la suma universal de dos Mil quinientas y treinta y tres libras, diez y ocho sueldos, seis dineros, y dos novenas de dineros.

Haver.

2573 18 3/4

Cuya cantidad no se divide en esta Adjudicacion por haverla asi sugado, y aprobado por mas conveniente los respectivos Partes, y Administradores, y en el caso contrario, se repartiria el haver de cada uno Mil trescientas, ochenta y seis libras diez y nueve sueldos, y tres dineros.

1286 19 1/3

= Lago. =

Primeroamente se le hace Lago a los antedichos dos hermanos Joseph y Thomas Luzzi, y en representacion de este ultimo a los expresados Sacros y Curadores, en una Pieza de tierra secana que esta en cima de



- La fuente, plantada de Olivos, comprensiva de siete dias de hazar con corta diferenciam, Valorada en trezcientas libras baxo los sientos que se desieren y van notados en el Cuerdo de Bienes sitios, baxo el numero veinte y uno del mismo Capitulo. 300 l
- Otroi, en una Lira de tierra huerta comprensiva de medio dia de hazar, y pes mas, o menos, situada en la Partida de la salud termino y continente de la referida Villa de Alcoy, estimada en ciento y ochenta libras, segun resulta del mismo Cuerdo de Bienes, tratado de sitios, numero veinte y dos. 180 l
- Otroi, selo haze igualmente en otra Lira de tierra secana plantada de Vinedo comprensiva de un dia y medio de hazar con corta diferencia, la misma que consta en el mismo tratado de sitios al numero veinte, Valorada en ciento, y diez libras. 120 l
- Otroi, selo haze pago a los mismos en otra Lira de tierra secana comprensiva de dos dias de hazar, en la qual existen un solo arbo, y tres higueras, Valorada en quantia de quatrocientas, y veinte libras, consta assi del mismo tratado de los sitios al numero veinte y tres. 220 l
- Otroi. De la misma conformidad selo haze Pago, en otra Lira de tierra secana, plantada de Olivos, situada al camino del costado de Guadalupe, la que fue estimada en el Valor y precio de quatrocientas, y cinquenta libras, como assi resulta en el tratado de Bienes sitios, numero ocho. 250 l
- Otroi, selo haze Pago igualmente a los mismos, en otra Lira de tierra secana llamada el fraginal comprensiva de tres dias de hazar, o lo que fuere, plantada de Olivos. Valorada en quantia de quatrocientas y cinquenta libras, segun consta del mismo tratado de sitios, numero tercero. 250 l
- Otroi, Asimismo selo haze pago a los antedichos dos hermanos en parte de la Lira de tierra llamada la Joyeta baxo el camino de Gorga. Plantada de Olivos, la que es comprensiva toda esta de quatro jornales; De esta selo adjudican tres a la parte Superior del citado camino; Y aunque toda ella fue Valorada en quantia de quatrocientas libras lo que de ella deven percibir, por lo que selo adjudica, es solamente la cantidad de quatrocientas siete libras, tres soldos, y quatro dineros, segun resulta del numero quinto del tratado de Bienes sitios. 207 l 13 d
- Otroi; Tambien selo haze Pago en el Bancaal Largo, y Bancaalito que se Valio en quantia de quatrocientas y sesenta libras de.
- Suma. 1517 l 13 d

Suma.

1517 l 13 d



Teinte marquésis.

LIBRO CUARTO, VENTITE
Y OCHO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y NUEVE. *Prima de alca.*

300 l

480 l

110 l

220 l

250 l

250 l

207 l 13 l 4

1517 l 13 l 4

que resulta del tratado de Bienes sitos, al numero quare-
ta.

260 l

Otro, selo haze pago igualmente a los mismos, en una liza de
tierra, llamada el fraginal de la figura blanca, que se valoro
en quantia de duicentas libras, segun resulta del dicho tratado
de Bienes sitos, numero diez.

200 l

Otro, tambien selo haze pago a los mismos dos hermanos en el
Cortal llamado de Beniarjo en quantia de veinte y cinco li-
bras de que fue valorado, segun asi consta en el tratado de bie-
nes sitos al numero diez y ocho.

25 l

Otro, Asimismo selo haze pago en el herreatico y herreatico que
llaman de Beniarjo, tierra suelta y sueno, que se valoro en quan-
tia de cinco libras, segun consta del mismo tratado.

5 l

Otro, Igualmente selo haze pago en una liza de tierra llamada
de la marginal, valorada en quantia de duicentas libras, se-
gun resulta del mismo tratado de los dichos, al numero quinze.

200 l

Otro, selo haze pago de la misma conformidad en el herreatico que
llaman de los covos, valorado en veinte libras de la expresada mon-
da, consta asi del mismo tratado, al numero diez y seis.

20 l

Otro, selo haze pago a los mismos en el herreatico que llaman de
la fuente que fue valorado igualmente en veinte libras, consta
tambien por el mismo tratado, numero diez y siete.

20 l

Otro, de la misma conformidad selo haze pago en las dos casas
de habitacion y morada que quedan situadas en dicha Poblacion
las que se valoraron en quantia de duicentas y sesenta libras,
segun asi igualmente resulta del mismo tratado de sitos al
numero diez y ocho.

260 l

Otro selo haze pago en el alvar llamado el de rranio, circunscrito y
ochenta libras, segun consta del mismo tratado, numero veinte.

180 l

Otro, y finalmente selo haze pago en quantia de cinco y quinze libras que
es de una liza de tierra plantada de liza de unio de rranio segun con-
sta al numero diez del mismo tratado.

115 l

Impressan las diez y siete partidas de que selo haze pago a los mensiona-

dos dos hermanos Joseph, y Thomas Terzi en dichas sus respectivas Adju-
dicaciones, la cantidad de dos Mil ochocientas dos Libras, tres sueldos y **Pago.**
cuatro dineros.....

2302 134

Deviendo de percibir solamente la cantidad de dos Mil quinientas seten-
ta y tres libras, diez y ocho sueldos, seis dineros, y dos novenos de din-
ero; lo visto llevan de exco, diecinueve veinte y ocho libras catorce
sueldos, nueve dineros, y siete novenos de un dinero.....

Exco.

228 140 2/9

CARGO =

Para satisfacer y pagar los miembros dos hermanos Joseph y Thomas Terzi
el exco que llevan de las diecinueve veinte y ocho libras catorce sueldos
nueve dineros, y siete novenos, se les impone la obligacion y cargo de
pagar a la dicha Mariana Terzi, y en su representacion a Antonio Terzi
su marido aquellas ciento y dos libras cinco sueldos, onze dineros y un
novenos de dinero, segun se hizo adjudicadas en su hijuela.....

302 5 11 1/2

Otro, se les impone el cargo de pagar a Joseph y Thomas Terzi menores
y en su representacion a Juan Terzi como a Padre y legitimo Admi-
nistrador de ellos, aquellas ciento y dos libras, cinco sueldos, onze di-
neros y un noveno, como asi se hizo adjudicado en su hijuela.....

302 5 11 1/2

Otro, igualmente se les impone el cargo de pagar a Maria Terzi Compadre de
San Fernando aquellas tres libras cinco sueldos, once dineros, y tres
novenos de dinero, segun asi se quedaron adjudicadas en su hijuela.....

3 5 11 1/2

Otro, y finalmente se les impone el cargo de satisfacer a las quince don-
cellas que lo son Maria Terzi, mayor de edad, Mercedes, Vicenta, y Se-
penta Terzi menores. En representacion de ellas por Ultima, por cita-
dos Enteros, y Curadores, aquellas veinte libras, diez y siete sueldos, y qua-
tro novenos de dinero, segun asi se hizo adjudicada en su respectiva hi-
juela que infra se expresaran.....

20 5 17 1/2

Importan las quatro Partidas de cargo que preceden la cantidad de diecien-
tas veinte y ocho libras, catorce sueldos, nueve dineros, y siete novenos
de dinero que llevan de exco. con las mismas van pagadas de su parte.....

cargo.

228 140 2/9

Haver de Mariana Terzi =

Debe haver la dicha Mariana, y en su representacion Antonio Terzi
su marido, por su legitima la cantidad de trescientas dos libras, cinco
sueldos, once dineros, y un noveno de dinero.....

Haver.

302 5 11 1/2

PAGO =

Empago de las quales se adjudican primeramente aquellas Diecinueve
libras que percibe de los referidos Padres comunit, en el tiempo de su Ma-
trimonio segun resulta del supuesto dexto de este divorcio conyugal.....

200 l

Finalmente se adjudican en pago aquellas ciento dos libras, cinco suel-
dos once dineros y un noveno de dinero, en el dia de recobrarlas de los
citados Joseph y Thomas Terzi su hermano segun les va por cargo
en dichas sus hijuelas.....

302 5 11 1/2

Por manera que Imporstan las dos precedentes Partidas de Pago las mismas
trecientas dos libras, cinco sueldos, onze dineros, y un noveno de dinero.....
Izquierda estas percibidas por el citado su marido de consentimiento de la dicha su con-
sorcio Mariana Ferris otorgan ambos, a favor de los citados sus hermanos enpresencia
de los dichos testigos carta de pago y recibo en forma, y queda pagada de su haber. —

= Haber de Joseph y Thomas Ferris menores. =

Debe haver Juan Ferris como a Padre, y legitimo Administrador de los
citados Joseph, y Thomas Ferris concurridos en la menor edad por la le-
gitima que les pertenece en representacion de Juan Maria Ferris, madre
y consorcio respectivo la cantidad de trecientas dos libras, cinco sueldos
once dineros, y un noveno de dinero.....
Haver.

= Pago =

Sole haze Pago el mismo Juan Ferris en el referido nombre en que haze
parte ala menor edad de los mencionados Joseph, y Thomas Ferris, en
aquellas doscientas libras, que la referida Juan Maria Ferris madre
de ellos, y consorcio del expresado Juan Ferris de los citados Padres en
concurso al tiempo de su matrimonio por su dote, y dote como
sueldos del sueldo de su dote de este matrimonio.....
Y finalmente sole haze Pago al mismo Juan Ferris de los citados Joseph
y Thomas Ferris sus Cuñados la cantidad de ciento y dos libras, cinco suel-
dos, onze dineros, y un noveno de dinero.....

Por manera que Imporstan las dos precedentes Partidas de Pago las mismas
trecientas dos libras, cinco sueldos, onze dineros, y un noveno de dinero.....
Izquierda estas percibidas por el citado Juan Ferris en el nombre en que Interviene de sus
hijos menores, otorgan a favor de dichos sus Cuñados, en presencia de los mencionados
testigos carta de pago en forma. —

= Haber de Rita Ferris. =

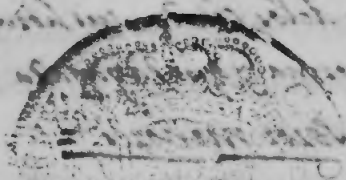
Debe haver la dicha Rita Ferris consorcio de Juan Ferrando por su legiti-
ma la cantidad de trecientas dos libras, cinco sueldos, onze dineros
y un noveno de dinero.....
Haver.

= Pago =

En Pago de las quales sole adjudican primeramente aquellas sesenta li-
bras que percibia de los referidos Padres concurridos al tiempo de su ma-
trimonio, segun se requiere del sueldo de este matrimonio.....
Y assi sole haze Pago en aquellas doscientas veinte y nueve libras, cuatro
cientos y quarenta en una Lira de tierra obvia llamada de Adria
y la mita que consta en el tratado de la Lira al numero doce.
La residua cantidad de ochenta y nueve libras, en dos dias y medio de
Lira, que son parte de la Lira de tierra llamada la Joya que esta de
dividida en trecientas libras segun se ve en el numero seis en el

Adj. Pago. 2802 1314
Exerc. 228 146 2/3
102 1/2
102 1/2
3 1/2
20 1/2
228 149 2/3
Haver. 302 1/2
200 l
102 1/2

1506



SEPTIMO VARTO, VEINTE
Y OCHO LIBRAS, UNO DE MIL
Y CINCUENTA DINE-
ROS.

Suma de las... 708 l
Tratado de Bienes Sicilios... 229 l

1506

Finalmente se le adjudica en pago aquellas tres libras cinco sueldos
once dineros y un noveno en chaves de heredad de los dichos Joseph y
Thomas Luzzi sus hermanos por quanto ya se va por cosas en sus hijuelos... 31 s 11 d
Importan las tres partidas con que se hizo pago las mismas herencias de
libras cinco sueldos once dineros y un noveno de dineros... } 302 s 11 d

Quedando reservadas estas por la dicha experiencia del vicario Juan Ferrando su marido
gan a favor de los referidos sus hermanos Joseph y Thomas Luzzi carta de pago en forma...

Haver de las quatro Conzellas que lo son Maria Luzzi
viudas de heredad Theresa Vicenta y Josephina Luzzi menores.

1506

Se ven haver todas las amedichas quatro Conzellas y en representacion de
las tres últimas como a menores los referidos tutores y Administradores... 1000 l
por sus respectivas legítimas la cantidad de mil dineros nueve libras
tres sueldos ocho dineros y quatro novenos de dineros... } 4209 l 11 d

Pago.

1506

En pago de las quales se le adjudican firmosamente aquellas cinco y
ochenta libras valor y precio de una Lira de tierra llamada vulgarmente
la hueta, la misma que resulta en el tratado de sitio numero segundo... 480 l

Otro se le hace pago igualmente en aquellas quatrocientas y cinquenta
libras valor y precio de otra Lira de tierra llamada el fragional de Rocinar
si, la misma que consta en el tratado de sitio numero onze... 450 l

Otro, Asimismo se le hace pago en aquellas cinquenta y cinco libras valor
y precio de otra Lira de tierra llamada la Lira del Collado, la misma
que va notada en el tratado de los sitios en el numero nueve... 55 l

Otro, se le adjudica en pago aquellas diecinueve y onze libras en el valor de
otra Lira de tierra llamada la Juya, la misma que va referida en el tra-
tado de los sitios al numero seis... 211 l

Otro, se le hace pago a las mismas en aquellas seiscientos y dos libras y cinco
sueldos y ocho dineros en pago de la Lira de tierra llamada la Juyera bajo
el nombre de herga, que con la residual porcion de tierra que queda adju-
dicada a los citados sus hermanos sujeciones queda estimada cada
la en trescientas libras segun asi resulta en el tratado de Bienes Sicilios

Suma... 896 l

7

Suma de atas..... 896 l

al numero cinco..... 92 l 6 l 8

Otroi, se les adjudica en pago aquellas Cien libras, precio por el qual fue palorada una Pieza de tierra Oliva, situada dentro el conuente de la referida Heredad de la Salud; La misma que consta en el estado de los sitios al numero veinte y quatro..... 200 l

Finalmente se les hace Pago en el dia de recobran de los dichos sus dos hermanos Joseph, y Thomas fezi la quantia de veinte libras diez y siete sueldos y quatro novenos de un dinero..... 20 l 17 l 4

Impartan las seis precedentes Partidas de que se les hace Pago á las antedichas quatro Conzeller, en representacion de las mencionadas herenazas á los expresados tutores y Administradores las mismas sin demora. Pago. Las mismas libras diez sueldos, ocho dineros y quatro novenos..... 1209 l 3 l 8 1/2

Todos los referidos Señores que abrajan las antedichas quatro Hijas, que respectan á las antedichas Maria Terzi, Theresa, Francisca, y Joseph Terzi Conzeller, han acordado, con aprobacion de los dichos Curadores, y Administradores, lo siguiente: En que hacen parte, queden al cuidado de los dichos Joseph, y Thomas Terzi sus hermanos, con el fin de que se administrasen, oydan, y gozaban los frutos que quedaren, hasta tanto combelen alzada de matrimonio, ó de Religión, con el fin de que esto suceda, hades de dárseles de ellos de subsistencias, y deudas, no completamente, habitacion decente, en su casa, si que tambien aquellos alimentos que son necesarios de comer y vestir, segun su estado y necesidad, aqui en donde bueramos como en otras partes, llamando qualquiera de los mencionados Señores, hasta sea de la obligacion de los dichos sus hermanos el sustentarlos, y acada una aquella porcion de dineros que se va conuignada en dichas sus respectivas leguadas, y teniendolos dichos sus hermanos de una manera, se conuincieron a su honra de los dichos Señores, y obligaron el cumplir liberalmente con todo quanto se les hizo acordar sin demora, ni limitacion alguna baxo la obligacion de sus leguadas, y honorarios, y por haver que obligan: y en esta Intelligencia se hizo y publicada la presente Provision, y Particion de los dichos Señores, en las herencias de los referidos Señores Terzi, y Maria. En presencia de algunos Señores, y de algunos Señores, conuincidos de la referida, hecha, y dada en su ciudad de Valencia, por unanimes, y acordados en ella, por mi el Sr. receptor, fue aprobada, y unanimes acordaron. Por lo qual se les requirio que pasasen con su obligacion, segun dia se executo, y se les hizo devida execucion, y cumplimiento, se obligan con esta declaracion, y conzeller, ni en otra manera opponer á lo tratado, y conuignada en esta Part. de modo: Que aunque en lo venidero se merecieren, por equivo- cacion, ó error alguna engaña por error, ó dimision, desde luego remitan á la accion, y dia de declaracion Judicial, ó extrajudicialmente, ante quien quier en virtud de esta Provision sin efecto, como si estuviera interuina, y aprobada Judicialmente, cuyo requisito han por hecho con su accion inter uisa e irrevocable. Se dan por los unos, á otros, y los unos á los otros, inuicem, el finisim, para que cada uno en su parte en la posesion, y tenencia de los bienes que respectivamente se van adjudicados, y

ENTE
DE MOL
ANA

70 l
229 l

31 s l 1/2
Pago.
302 l s l 1/2

1209 l 3 l 8 1/2

180 l

450 l

55 l

211 l

896 l



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

los posehan, vendan, y enagenen á su voluntad. Excepto Cleros, Religiosos Militi-
tibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valencie non existunt. Ni de Cleros
Juxta seziem, et licentiam Johi novi super hoc editi bona sua ad se habere
quierent, vel haberent. Hago Laguna de comissa según el tenor de los antiguos
fueros y real orden de su Magestad. Y dándose por entregados mui y recividos
de los Bienes á cada uno Interesados con renuncian de las leyes de la enajena y pue-
va satisficando el Poder para aprender la Particion, y demás relacionado, renuncian
de la ley del ordenam. real de Alcalá y demás leyes del engano, se hazen licitos, y se-
guras los Bienes y dios. á cada uno respective adjudicados. Y si algunos saliesen sin ver
los se pagaran á lo que se huvieren tocado la parte que importare la inversión de mui y pora-
tes, y las costas y demás que se requirieren, y por todo como si aqui huviera liquidacion
se executase con esta y jurand. de quien se usare hasta en que lo dijeren y relevan de otra
puesca, aunque de dios. se requiriera. Y desagoderándose de visciéndose, y pagándose
los unos á los Bienes que van adjudicados á los otros, y los otros á los otros, se de-
ben renuncian, y ramparan respectivamente para que cada uno goze, y gozca segun
dicho es. Segun se van adjudicados en conformidad de esta Particion, obligan-
dole cada uno á cumplir, y satisfacer los Casos, Dominicales, y Primales, Reales,
y particulares que en conformidad de esta Particion se previenen en los supuestos,
Adjudicaciones, y en todo el Curso de ella á lo que se refieren. Hago sin obligan
los Bienes de dichas herencias, á saber: El dicho Joseph Terzi, Mariana Rita Terzi,
y Maria Terzi en que se les han adjudicados, El Sr. Vicente Esplugues, Dña. Juana,
y Thomas Ferrandiz, como tutores de Thomas Terzi, Mercedes, Vicenta, y Joseph
Terzi, Juan Perez tutor y Curador de Joseph, y Thomas Perez sus hijos, y de María
Mazía Terzi su difunta comorte, y madre de aquellos, los que respectivamente han
tenido á dichas menores. Idem Poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, y en
especial á las de la Villa de Sagua que de todas sus causas pueden y deben conocer á cuya
Jurisdiccion se someten e á sus requeridos bienes, y renuncian la ley si convencit de
Jurisdiccion de mui y iudicium q. uaque á ellos les aprenien como por sentencia
definitiva dada por el juez competente por ellas pedida, y consentida y pasada en auto
lidad de cada una de ellas sobre que renuncian las leyes, fueros y dios. de su favor y la que
empresca. Y renuncian en dicho nombre dichos tutores el Beneficio de menor edad
y substitution in integram que les compete, del que no se valdcan en tiempo alguno. Y
las dichas Mariana Rita, y Maria Terzi, y los Curadores de Thomas, Vicenta, y Joseph
Terzi renuncian el auxilio y leyes del Valenciano senatus con respecto á las constitucio-
nes leyes de Toro, Madrid, y Partida y demás de su favor y porque como arañados

ya visadas en especial de su oficio, quisieron no lo valgan, ni aprovechen en esta causa. Las
dichas Mariana, Rosa y Maria Terzi juran por Dios Nuestro señor, y a una señal de
cruz que hacen entoda forma de des. de no oponerse contra esta Escritura, ni sus
bienes hereditarios, Legales, multiplicados, ni que otra ninguna sea. que las personas.
ca, y porque es de su utilidad y conveniencia el hazerla declaran que la otorgan sin
apremio, ni fuerza alguna, ni de su voluntad libre, y que no tienen hecha protestaion
encontrario, y si aparsiere, la devoran, y no pedirán absolucion, ni relaxacion de este
documento aguisen solo pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere no
habrá pena de perjuras. En cuyo testimonio aqui la otorgan dichas Partes ante mi el
presente Escriba en dicho Lugar de Valencia en los dias, mes, y año supra rescriptos sien
do presentes por testigos Joseph Marti, y Beltrán, y Antonio Rodriguez de Joseph
Labradors Vecinos y moradores de este dicho Lugar. Y de dichas Partes otorgantes se
dieron a escritura en que intervinieron (aguisen se dicho Actuario hoy se conose) los
mason quienes supieron y gozaron que dixeron no saben lo firmo de sus sucesos vna
de los testigos aqui advertidos de qualquiera de los señ.
Josef Terzi
Thomas Terzi

Josef Terzi

Thomas Terzi

D. Pedro Vicario de los Regios

Poder de Luis Gil
Gil Escayre

Joseph Marti y Dentiane

Juan de
Blanca
Escayre

En la Villa de Alayales treinta dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos ochenta y uno. Comparecio ante mi el Escriba del Rey nuestro señor y testigos suprarritos Luis Gil, Vecino y habitante de la Villa de ella, y por la presente y a tenor de su grado y ciencia, otorga: Que da y concede todo su Poder con cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de dios se requiere, y es necesario, en favor de Joseph Azucena Mendizaga, y vecino de la misma, quien es presente, para que en nombre del otorgante, y en representacion de su propia Persona pueda comparecer, y comparecer ante todos y qualquiera Jueces y Justicias de su Magestad (Dios se guarde) en qualquiera de sus Tribunales Superiores, y inferiores, y donde convenga y necerario sea; Dalesi constituido presente Pedimentos, requerimientos, citationes, protestas, y contra protestas, en resguardo de los dias del otorgante, yida executiones, quisiones, embargos, y de embargos, fianzas, remates, poremisiones, entregos de depositos, remisiones, acorristaciones, terminos, y procesos; Ten fuerza de ello saque Reales Provisiones, y qualquiera otros papeles, presentandoles donde convenga, con testigos, escritos, Escriba, y otros generos de prueba, tache y contradiga lo contrario, recuse, pure, y se aparte, apele, recorra y suplique, y siga las apelaciones, recursos y suplicas, yida causas, las Juras, y otre y haga todos los demas Autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requieren para hazer que el Poder que para toda, y cada cosa neceritare, con lo incidente y pendiente, anexo, conexo, y en qualquiera forma accionio, que misma se le da y concede, en todas sus vices y eses, libre, y gascual Administracion, y plenissima



Creante mañanedis,

SELLO CUARTO Y VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.

É facultades y facultad y cedula de injerencia y jurisdiccion, para que los sub-
ditos, y nombrar otros, con relevacion en forma de todo quanto viera, y otros obrasen en
fuerza de este poder lo dara el otorgante por bien suyo valido y subsistente, baxo la
obligacion que haze de sus bienes, hereditarios y efectos, hereditarios, y por haver. En cuyo testi-
monio asi se otorga ante mi el presente. En la villa de Alcoy en los dias, meses y años
supra referidos. siendo presente, por testigos Joseph Pasqual maestro fabricante
de la villa, y don Diego Alcantara, vezinos ambos de esta citada villa. Dicho otorgante
doy en la secretaria doy [se conocen] lo firmo. =

En la villa de Alcoy
Ramón Ley.

Ante Mí.
Juan de Alcantara

En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Diciembre año de mil setecientos ochenta
y uno: comparecio ante mi el Sr. del Rey nuestro señor y testigos infrascriptos Ra-
mon Luis Maestro Escribano, y vezino de esta villa. Fue por la presente y su tenor
de grado y cierta ciencia otorga: que da y concede todo su poder tan cumplido, libre,
pleno y bastante, qual de dho. se requiere, y es necesario, en favor de Joseph Raviña
Manuente, vezino de esta misma villa, presente a este acto; para que en nombre del
otorgante, y en su representacion, pueda comparecer y comparezca ante todos y qual-
quier Juces, y Jueces de su Mage. (Dios le guarde) en qualquier de los Tribunales de
superiores, o inferiores, y donde convenya y necesario sea, y allí constituido presente
Pedimentos, Requesimientos, Citaciones, Protestas, y contraprotestas, en resguardo de lo
dho. del otorgante, pida excoiciones, puestas, solturas embargos, y desembargos, senten-
tencias, posesiones, entragos de depósitos, remosiones, Acomulaciones, terminos y
prorogaciones; en fuerza de esto vagen reales Provisiones, y qualquiera otra
Lapida, presentandolos donde convenya con testigos, escritos, lib. y otros generos de
puesca, fecha y contradiaga lo contrario, recuse, Jure y se agaste, apelle, recurre y apelle
que, y siga las apelaciones, remosiones y suplicas, pida costas, las Jure y cobre, y haga to-
dos los demás actos y diligencias que judicial, o extrajudicialm. se requirieren para
que el poder que para todo, y cada una de las cosas que se requieren, con lo susodicho, y dependiente me-
yo, conexo, y en qualquier forma accesorio, que mismo se le da y concede con todas

sus Poderes y Seres Podes y general Administracion, plenissima e Indeficiente facultad, y
conla de Inyuhizias, Juizas y substitubia: Revocar los substitutos, y nombrar otros
con revelacion en forma. Todo quanto unos y otros obraren y actuaren en fuerza
de este Poder, lo dara el otorgante por bien hecho valido, y subsistente, baxo la obli-
gacion de su bienes, rentas, y efectos havidos, y por haver que obliga. En cuyo Testi-
monio assi se otorga ante mi el presente Curio en esta Villa de Theoy en los dia Mes
y año supra referidos siendo presente por testigos Blas Valer Ciudadano, y Blas
Blanco Marmente, vezinos ambos de esta citada Villa. Y dicho otorgante aqui en
Yo el Actuario doy fe conserca) no firmo porque digo no saber, y asi luego Testi-
mo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Blas Valer

Ante Mi
Juan Blanco

Yo de Testamento de
Maria Antonia sempre

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen Maria su Madre
Protectora y Abogada de todos los Pecadores Concebida sin el borron del pecado origi-
nal desde el primer instante de su ser Luzivimo y natural Amen. = Separe por co-
ta Publica en Testamento Nimo y quiterera voluntad como lo Maria Antonia
siempre Donzella de estado, y mayor de edad que digo ser, estando en forma en
la Cama de grave enfermedad de la qual se ve, y temo morir; queriendo tener
ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora q
me concidero con todas mis potencias y sentidos interiores, y claros, segun que asi pa-
rece a los Curio y testigos de esta Curia insensibilis de que yo el presente Actuario
doy fe) y para envequida, sin ena terceros Ciudadanos de dicitame, toda en las cosas
de la mayor importancia en que se interesara no menos que la salvacion de mi Al-
ma; En cuya consecuencia, creyendo, como firmemente, que en el sacro y arca-
no Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, es el solo
verdaderamente distincto y una esencia Divina, con fe explicita de todos los demas
Misterios, que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre la Iglesia Catholica Apostoli-
ca Romana, en cuya fe se vivida y profesado vivia y moria; Otorgo eno mi Nimo
Testamento, Nimo y quiterera voluntad en la forma siguiente. =

Primera mente, encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creo, y redimio con el
Inestimable precio de su Luzivimo sangre para que se viva gloriosa conmigo a la
Gloria para la qual fue criada, mi cuerpo mando a la tierra doy fe formado. =
Otorgo, dicitos y en mi voluntad: queriendo la de Dios Nuestro Señor que se viva de se-
vante de esta para la eterna, mi cuerpo sea vestido, y adornado con el habito de la
do san Augustin, el qual solome por aquella simonia que se acostumbra del dicit
Convento de esta dicha Villa y de esta comunidad, y que en Realut de esta
y modesto sea llevado processionalmente a la Iglesia del mismo, con la assi-
stencia de la Inocencia Comunidad del Reverendo Clero de esta Iglesia Parroq.

VEINTE
DE MIL
CIENTA

... obraren en
... baxo la
... En cuyo testi-
... dia, mes, y año
... fabricante
... otorgante

Mi
Blanco

Mil setecientos ochenta
y tres años de
... y su tenor
... cumplido libre
... Joseph Avina
... en nombre del
... todo y qual
... los testamentos de
... presente
... de los
... terminos y
... se tra
... de
... y pagu to-
... hacer
... Ma-
... con toda

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

y de las dos Reverendas Comunidades regulares de San Augustin y San Juan satisfaciendo cada una respectivamente aquella cantidad que se acostumbra de quatro libras á la de San Augustin y tres á la de San Juan. Así mismo fuere asistido dicho acompañando las tres Capellanías Instituidas en dicha Parroquia, la primera de Nuestra Señora de la Asunción, del santísimo Sacramento, y la de Nuestra Señora del Rosario, con la capilla de Música como se fuere y acordaren mis infrascriptos Albaceas; y de que se ha de celebrar en beneficio y sufragio de mi Alma una Misa cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, ofrenda, y demas Preces siendo hora, y día hábil, y endesperto, como lo disponieren mis Albaceas, sea puesta y colocada en el Carnero que esta constituido dentro de la nave de la Iglesia de San Augustin, en la Capilla de la Purísima Concepcion, mis propio y de mis Antecesoros; y de dando toda la demas Lengua del entierro que ha de ser de los que llamari General, á la disposicion de mis Albaceas.

Otro; Asigno de mis bienes, y de lo mas bien parado y servido de ellos para el sufragio y bien de mi Alma la quantia de cien libras de moneda Provincial; de las quales es mi voluntad pagar toda la Lengua que se oyo destinada para dicho mi entierro, Rerona del Hábit, Avicennias, y demas que ocurriere, y de la cantidad sobante sean celebradas todas aquellas Misas que celebrarse quedan á la voluntad, y disposicion de mis Albaceas, aplicandose todas en beneficio y sufragio de mi Alma, de los mios, y de mis fieles difuntos que fueren del agrado de la Divina Magstad.

Otro; Nombró por mis Albaceas y por executores testamentarios de esta mi última voluntad al Sr. Joseph Sempere Llo, y á Ricard Sempere Ciudadano, ambos mis sobrinos y herinos de esta misma Villa, á los dos juntos y cada uno de por sí, sin que se invaliden los dos y concedo todo aquel Poder, y amplia facultad, quantas se requirieran de dios, y sean necesarias.

Otro; Preguntada por mí á Nuestra Señora si mandava alguna Summa á los Santos Lugares de Jerusalem, Hospital General, Casa de misericordia, Redempcion de cautivos Christianos, y demas de esta Clase, digo: Que todo aquello que acordaren, y dispusieren dichos mis Albaceas el dar cada una, aquello sera, y es mi última voluntad.

Otro; Fuere, y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que sanctare estas tenida y obligada, y mis bienes, sean puntuales pagadas y satisfechas á toda aquella Summa que legitiman. Lo hizieron constar con publicas, y privadas Certificaciones y testigos dignos de toda fe y verdad, sobre lo qual tengo las concurrencias de mis Albaceas, y herederos.

Hechas y practicas las precedentes disposiciones por lo que mira al usufructo y bien de mi Alma dispongo en quanto a lo profano y demas en esta forma.

Primeram. Declaro: Que no tengo herederos forzosos que me puedan suceder en los bienes de mi universal herencia, y por consiguiente tengo la accion de poderlos distribuir, segun fuere mi voluntad, de los quales dispongo de esta manera.

Devo mando, y lego en primer lugar a Rita Maria Sempere Bonzella de estado, hija del P. Juan Bautista Sempere mi hermano, y de Maria Laura Sempere conorte, mi sobrina, a Maria y Theresa Sempere Bonzellas, hijas de Nicolas Sempere y de P. Mariana Saeza, y de Laqual sea conorte ya difunta tambien mis sobrinas de esta vezindad, todos los bienes muebles de casa Blanca y de color, y demas alajas que al tiempo de mi fallecimiento se hallaren en de mi propio dominio; para que entre las tres solo partan y dividan por partes iguales, y cada una de la suya godea libremente disponer, haga y disponga como de cosa propia.

Quero, y mando a la dicha Rita Maria Sempere, hija del citado mi hermano P. Juan Bautista Sempere, y de Maria Laura Sempere conorte, el usufructo, es renta de todos los bienes, dotes y acciones mis propias, y de los que en los sucesivos me quedaren, ser por qualquier titulo, causa, o razon, con la obligacion precisa de dar de haber de dar anualmente a las ante dichas Maria y Theresa Sempere mis sobrinas hijas del expresado Nicolas, y de la dicha P. Mariana Saeza su conorte ya difunta, la cantidad de diez libras de la expresada moneda cada una en el dia cumple años de mi fallecimiento, con la calidad: Que si la una de ellas falleriere, sepan que para se tocar, pase, y perciba la otra que la sobreviviere, durante su vida. Si sobreviviendo el fallecimiento de las dos, goze todo el usufructo, la referida mi sobrina Rita Maria Sempere, pero si esta falleriere, y sobrevivieren las mencionadas Maria y Theresa Sempere hijas del expresado Nicolas, sea todo el usufructo integro de ellas, y solo partan y dividan por iguales partes. Si previniere solamente la una de ellas, por mi voluntad quede dueña de todo el usufructo, durante su vida solamente; y si dicho usufructo, cesare dicho usufructo, y sea y prevenga del que dispusiere la propiedad o Propiedades de donde aquel se deriva.

Quero: De la renta de mis bienes sitios, dotes y acciones que hoy son, y en los sucesivos me pertenecieren, por qualquier titulo, causa, o razon, quiero que mi voluntad el fundo, como fundo en favor del expresado Nicolas Sempere hijo del contenido mi hermano P. Juan Bautista Sempere, y de Maria Laura Sempere conorte. Un vinculo de todos ellos, el qual gozningun pretexto ni motivo pueda venderse, transmittarse, enagenarse, ni permitirse bienes algunos, si que deoan pasar a sus hijos y a sus sucesores si los tuviere, prefiriendo siempre el mayor al menor, y que asi vaya sucediendo en sus hijos y descendientes de la linea de Nicolas Sempere de la linea de Rita Maria Sempere, y de la linea de Maria y Theresa Sempere, segun el orden de rigurosa agnacion; Si sucediere el acabar la linea de Rita Maria Sempere, para dicho vinculo, sea Antonio Sempere, tambien mi sobrino, hijo del citado mi hermano, y de esta linea hijos, y sucesores prefiriendo siempre el mayor, al menor, haciendo los mismos sucesivos segun arriba van continuados en la descendencia del referido Nicolas Sempere. Si el dicho Antonio sin hijos sucesores, para todo a Miguel Sempere.

ENTE
E MIL
IENEA

... y San Juan...
... sombra de qua...
... como si fueran...
... de la Parroquia...
... de los sacramentos...
... de la vivienda, y...
... de en beneficio...
... de presente con...
... de habil, y en des...
... de que esta con...
... de la Luzini...
... de demas dones...
... de mi Albarana...
... de para el usufructo...
... de los quales de...
... de mi entera, libre...
... de sabiente, con...
... de voluntad, y disposicion...
... de los mis, y de...

... mi Alma volun...
... de ambos mis so...
... de por si, simul, et...
... de quantas se re...

... a los Santos...
... de causa...
... de la voluntad...
... de la tenida y obli...
... de personas que...
... de hijos dignos...
... de herederos.

Fin



SELLO OVARO; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

mi sobrino, e hija igualmente del expresado mi hermano con las mismas condiciones
y llamamientos. Dondehubidas y acabadas las tres lineas de que arriba quedan con-
tinuadas, quiera yo mi voluntad en este lance, que dicha mi herencia saque a que
Dici Personar, Personar en quienes recayere el tercio y remanente del quinto, que man-
da y dexa mi cuñada Maria Laura siempre en su ultima disposicion testamentaria y
depués en mano y poder del presente Cur.^{no} en veinte y uno de Junio del año del Rey.
Cientos setenta y tres. con la inteligencia: Que si acabadas, y concluidas las antedichas
lineas de la oncia, la referida mejora del tercio y quinto, acordada por la referida Lau-
ra siempre, en dicho testamento quedare vinculada, que de igualmente mi he-
rencia vinculada, si la referida mejora de tercio, y quinto quedare libre, que de tam-
bien dicha mi herencia libre, porque quiero que en un todo sea esta por los mismos ter-
minos, y circunstancias con que queda acordada la convalidada mejora, hecha por la
referida mi cuñada. Todo se entienda con la clausula de Excepit Clericos, losi sanc-
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et alij qui de jure potentia non existerent, nisi dicti
Clerici iuxta seriem, et honorem sui in di. super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad
quiescent, vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun orden de los antiguos señores, y de
orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio de mil setecientos de mil setecien-
tos treinta y nueve años.

Este es mi testamento ultima y postrera voluntad, la qual quiero que como tal se lleve a su debi-
da execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte. Y por su tenor revoco y anulo toda
y qualquiera disposicion testamentaria, y codicilares que antes de esta se hallaren
otorgadas por testamento codicilo, o por qualquiera otra disposicion, que quisiere no
valgan ni hagan fey en juicio, ni extra, solo si esta que otorgo ante el presente
Cur.^{no} en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Diciembre año de mil se-
tecientos ochenta y uno. siendo presente por testigos Joseph Pasqual de Joseph
Fabricante de Panes Blas Royz Albeitar y Francisco Codrich de Juan.^{no} mace.
En tanto, y oprimos todos de esta citada Villa. Dicha Otorgante (a quien lo el de-
tuario hoy se conoce) no firmo porque dixo no saber, y aun luego lo firmo uno
de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual soy fey.

Blas Royz Albeitar

Ante Mi.
Juan.^{no} Blanco

Perita de Joseph
Pala y Muga

En esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Diciembre año de mil se-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

cientos ochenta y uno: Comparesieron ante mi el Sr. del Rey Nuestro Señor, y testigos infrascriptos Joseph Valor fabricante de Paños, y Angela Paqual legítimos conyugales yernos de ella. Pidiendo esta del germino licencia, y facultad que para lo infrascripto se requiere la qual ha pedido al dicho su marido para otorgar y Jurar esta Esc.ª que concedida por este en bastante forma en mi presencia de que lo el Actuario hoy fey los dos Juntos, y cada uno de por si, simul et insolidum, renunciando, como expresamente renuncian la Ley de duobus reis debendi, el autentica presente por esta de fideiussoribus, y el beneficio de la División, y execucion y demas de la mancomunidad, y fianza, Dixerou: Que por la presente, y su tenor de grado, y licencia cierta otorgan: Que por si, y en voz y nombre de sus respectivos herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren título y causa, venden, y dan en Venta Real por sus de heredad para siempre Jamas, en favor de Joseph Garcia Navarro de castre, y yerno de esta misma Villa quien es presente, e infra acceptante, y á los suyos una Casa de habitacion y morada, situada en la Calle de Santo Roman de Villanueva de este Poblado, sus linderos por un lado con casa de Christoval Parez, con la de los herederos de Vicente Maria por otro, por el otro con casa de los herederos de Blas y Joaquin Perez hermanos, y por delante con casa de Joaquin Alborn, dicha Calle en medio. Cuya Venta hazen con todas sus entradas, y salidas, y con costumbres, y servidumbres, y con todos los demarcados que á ella tengan, y les queda lo que y perteneciere ántes, y en la sucesiva de fecho y de dho. libre de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, servicio obligacion perpetua ni temporal, que no se hay ni tiene sobre si, y como á tal sela aseguran. Precio de seiscientos, y nueve libras de moneda Provincial del Reino; De las quales las quatrocientas libras de ellas se les entregan de presente á dichos vendedores, en monedas de oro, Plata, y Pel. son de integra calidad, y para aprehension de mi el presente Actuario y testigos de esta Esc.ª infrascripta de que lo dicho Esc.ª hoy fey, por lo que otorgan de ellas á favor del citado Comprador carta de pago y recibo en forma. Las residuas de cien, y nueve libras, cumplimiento del precio de esta Venta, se las retiene el citado Comprador en su poder de consentimiento de los citados Vendedores, para pagarlas en el dia de la Ciudad de Nuestro Señor Jesuchristo del año próximo viniente mil setecientos ochenta y dos en una sola paga; Después de que parte del precio de esta Venta es retenido, y no satisfecho, renuncian amagos abundantemente la execucion de la non numerata pecunia Ley de la entrega y entrega, y demas que les sean competentes y de dho. se requirieron

...NUNTE DE MIL ...NEMIA

sumas condiciones
 siba quedan con
 ia Sagrada aque
 del quinto, que man
 on testamentaria
 del año mil setec.
 bidas las amedidas
 por la referida lau
 realmente mi ha
 ve libre, queda tam
 por lo mismo ha
 ora, fecha por la
 lección, losi san
 cent, y tres diti.
 d Piana secanad
 guos sacros, y del
 entos de dho. veteim

al se lleve á su de
 co y anulo todo
 o era se hallaren
 que quida no
 me el presente
 año de mil se.
 Paqual de Joseph
 de Juan.º mace.
 quien lo el Ar
 ego lo fizimo uno

Año de Mil de



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVO.

Figurado; Quisiendo que por esto se le exenta con esta y el Juramento que preceda en q
 se dijere y sin otra prueba de que se le releva nunca de dia se requiera. Para cuyo cum
 plimiento Ambas Partes cada una por lo que se suscriba obligan por dicha Joseph Paloz
 y Joseph Garcia sus Personas, y bienes con los de la dicha Angela Pasqual havidos, y por
 haver. Todos dan Poder a los Jueces y Jueces de su Magestad y en especial a las de
 esta citada Villa que de todas sus causas queden y deven conosci a suya Jurisdiccion
 se someten e sus bienes, y renuncian la Ley si convenierit ac Jurisdictione omnium
 Judicium parague, a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez
 competente, por ellos pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa juzga
 da, sobre que renuncian las Leyes fueros y derechos de su favor y en general en forma. Y
 la dicha Angela Pasqual renuncia el auxilio, y leyes del Reino venidas con
 todos sus otras constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Castilla y demas de su fa
 vor porque como arribada de ellas y avisada en especial de su efecto quiere no le
 valgan ni aprovechen en este caso. Jura a Dios Nuestro Señor y a una Señal
 de Cruz que haze entada fama de dia, de no oponerse contra esta Ley por su
 dote azas bienes hereditarios Parafornales multiplicados, ni por otro ningun dia
 que se pertenezca, y porque es de su utilidad y conveniencia el hazerla declara
 que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, si de su voluntad libre y que no
 tiene hecha protestacion en contrario, ni apearriere la revoca, y no podra abrota
 rion, ni relajacion de este Juramento a quien se la pueda conceder, y si de go
 go motu se le concediere no para de ella pena de perjuraz. En cuyo testimonio
 assi la otorgan dichas Partes ante mi el presente Corregidor en esta Villa de Alroy en
 los dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes por dichas Joaquin Pas
 qual fabricante de Paños, Manuel de Sanes Manuente, y Joseph Larman
 ro vezinos todos de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes, y aceptantes (a quienes
 Yo el Corregidor doy fe con todo) lo firmo solamente el dicho Joseph Paloz, y por los refe
 ridos Joseph Garcia, y Angela Pasqual que dixeron no saber lo firmo asimismo
 uno de los testigos aqui contenidos, de todo lo qual doy fe.

Joaquin Pasqual

Manuel de Sanes Manuente

Testamentos de Joaquin Paloz

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen Maria su

Madre Protectora y Abogada de todos los Peccadores, concebida sin el pecado del pecado original desde el primer instante de su ser. Quisiera y natural Amante de
 parte por esta Publica del de testamento Última y postrema voluntad como de Joaquín
 Alboz Segura y fabricante de Linos de esta Villa de Alroy. Quando bueno, y por la gra-
 cia de Dios con mi sano entera Sabiduría constante voluntad y recordada memoria
 según que así pareció á las Escribas y testigos de esta Escriba infanzuelo (de que lo el pre-
 sente testamento de fe) para envidada sin otros testamentos su dadas dedicarme to-
 do en las cosas de la mayor importancia, en cuya consecuencia, creyendo, como fu-
 mente creo en el sacro y arcano Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hi-
 jo, y Espíritu Santo, tres Personas realmente distintas y una Persona Divina de
 fe explicita de todos los demás Misterios que tiene Credo y confiesa la Santa Madre
 la Iglesia Católica Apostólica Romana; En cuya fe he vivido y gozando vivía,
 y así en este mi último testamento, Última y postrema voluntad en la pre-
 senta Escriba.

Primeramente: Presenciana mi Alma al omnipotente Dios que la creó y redimio con
 el inestimable precio de su Preciosísima sangre, para que se viva gloriosa convida
 á la Gloria para la qual fue criada, mi cuerpo mando á la tierra de que fue formado.
Otro: Quiero y firmo voluntad: Que quando la de Dios Aniversario de mi muerte fuere servida de la
 varuna de esta para la eterna, mi cuerpo sea vestido con el hábito del Padre San
 Juan el qual se tome por aquella limosna que se acostumbra del Monasterio
 de esta misma Villa; De esta conformidad sea llevado procesionalmente
 á la Iglesia del Monasterio de Religiosas Agustinas de esta expresada
 Villa, bajo el título del Santo sacramento y del Señor Jesús del Milagro; De que
 de haberse celebrado en beneficio y sufragio de mi Alma una Misia Cantada de
 requiem de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, Ascenda, y demás Prevision
 do Ora y dia hábit, y en defecto como se acordaren y acordieren mis Albaceas
 sea colocado en un puerro regular, contribuido dentro de la Casa de dicha Igle-
 sia en la Capilla, bajo la invocacion de la Sagrada familia, con la calidad de que
 mi fallecimiento sufragio de esta expresada Villa, pero si acordaren en otra
 parte dicha mi fallecimiento, en este punto quiero y es mi voluntad sea enterra-
 do dicho mi cuerpo en el común cimiterio de la Iglesia Parroquial del distrito
 donde se oviere; Quodando toda la Lengua de dicho mi cuerpo, y suerale, con
 tal que sea, de los que llaman particulares al arbitrio y disposicion de mis infa-
 zados Albaceas.

Otro: Como, y asiguo de mis bienes, y de lo mas bien parado y surtido de ellos para
 el sufragio y bien de mi Alma la cantidad de cien libras de moneda Provincial
 del Reino; De las quales es mi voluntad se pague todo el gasto que ocurriere á
 dicho mi cuerpo limosna de hábito, y demás funerales, y de lo sobrante se comen-
 ta en celebracion de Misas privadas, aplicandose en beneficio y sufragio de
 mi Alma, de los misos, y demás fechos de fechos á la discrecion y arbitrio de mis



De ure marau... die.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y VNO.

Abaceas, con limosna cada una de cinco sueldos de la misma moneda, de cuya
cantidad de cien libras, destinada para el bien de mi Alma, se devran expiar las
de tres libras, que cuando y dexa, por una vez cancelamente, y por iguales partes
al Hospital General de la Ciudad de Salamanca, alor' entre lugares de Terma
Ten, y ala Redempcion de cautivos Christianos; con cuya limosna agasto
de las demas libras de todo de todo, y asien que perdun q'entender de mi
bueno y licencia.

Oleas: Rombro, y el po por mi Abaceas y los executores testamentarios de esta
mi Alma Voluntas a mi hermano el D. P'ncipe Albrq' d'ho. y aliente, y da
quedo Albrq' nois l'igo, se non de esta d'ho. Albrq' d'ho. y cada uno
de que d'ho. d'ho. y cancelado todo igual parte, y anglias fual.
de que d'ho. d'ho. y cancelado todo igual parte, y anglias fual.
de que d'ho. d'ho. y cancelado todo igual parte, y anglias fual.
de que d'ho. d'ho. y cancelado todo igual parte, y anglias fual.
de que d'ho. d'ho. y cancelado todo igual parte, y anglias fual.

Oleas: Rombro, y el po por mi Abaceas y los executores testamentarios de esta
mi Alma Voluntas a mi hermano el D. P'ncipe Albrq' d'ho. y aliente, y da
quedo Albrq' nois l'igo, se non de esta d'ho. Albrq' d'ho. y cada uno
de que d'ho. d'ho. y cancelado todo igual parte, y anglias fual.
de que d'ho. d'ho. y cancelado todo igual parte, y anglias fual.
de que d'ho. d'ho. y cancelado todo igual parte, y anglias fual.

Oleas: Rombro, y el po por mi Abaceas y los executores testamentarios de esta
mi Alma Voluntas a mi hermano el D. P'ncipe Albrq' d'ho. y aliente, y da
quedo Albrq' nois l'igo, se non de esta d'ho. Albrq' d'ho. y cada uno
de que d'ho. d'ho. y cancelado todo igual parte, y anglias fual.
de que d'ho. d'ho. y cancelado todo igual parte, y anglias fual.

Oleas: Rombro, y el po por mi Abaceas y los executores testamentarios de esta
mi Alma Voluntas a mi hermano el D. P'ncipe Albrq' d'ho. y aliente, y da
quedo Albrq' nois l'igo, se non de esta d'ho. Albrq' d'ho. y cada uno
de que d'ho. d'ho. y cancelado todo igual parte, y anglias fual.
de que d'ho. d'ho. y cancelado todo igual parte, y anglias fual.

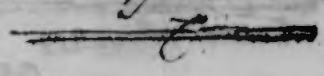
Oleas: Rombro, y el po por mi Abaceas y los executores testamentarios de esta
mi Alma Voluntas a mi hermano el D. P'ncipe Albrq' d'ho. y aliente, y da
quedo Albrq' nois l'igo, se non de esta d'ho. Albrq' d'ho. y cada uno
de que d'ho. d'ho. y cancelado todo igual parte, y anglias fual.
de que d'ho. d'ho. y cancelado todo igual parte, y anglias fual.

calle de San Blas, dispuesto solamente en Quarto de ella, habitando todas las
 demas tierras existentes, el citado Joaquin Alborn mi hijo donde vive y qualquier
 Pero es de advertir: Que todos los Bienes muebles que dispuso mis propios lo
 tengo en mi proprio Quasso y si acabare mi muerte (continuando en dicha
 conformidad juntos en dicha causa) se dovesen regular por recayente de
 mi universal herencia; y los demas que existieren en lo residuo de la res-
 zida, y fuera de la tierra es quarto donde habito, son propios y pertenecientes del
 contenido Joaquin Alborn mi hijo, y como a tal y oia disponer a su voluntad.

Ocho: Dexo, lego, y mando el tercio de todos mis bienes, dotes, y acciones havidos al
 presente, y de los que en lo sucesivo me puedan pertenecer por qualquier titulo
 causa, o razon, quando ante todo de quantas facultades me son permitidas en
 dho. al expresado mi hijo Joaquin Alborn; El qual se convingo desde ahora pa-
 ra entonces en un Molino de agua que absolutamente poseo, y dispuesto en la
 parida de la riera del molinar de este continente, junto al molino de Pagel
 que al presente esta conseruando dicho mi hijo; que sus linderos son por una par-
 te con tierra de Juan Soler, en la qual tiene privilegiada un sitio para molino de
 Pagel, por otra con tierra de Juan Alborn tambien mi hijo, por otra con la lengua
 del agua del rio del molinar. El qual quise y es mi voluntad sea dotado y
 el dia de mi fallecimiento extrajudicialmente, y de comun acuerdo de mis infa-
 ritos herederos mis hijos; y si su valor no alcanzare al cumplimiento del expresado
 tercio, en que parte se reintegrare lo que faltare de lo residuo de mis bienes que re-
 sultaren en mi universal herencia; y la parte que excediere, satisfecha dicha me-
 jora de tercio, se convinga en la parte que la cupiere de su legitima. Con la clausula
 de Exceptis Clericis, Sotis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de ofi-
 cio Patentia non existunt; Et si dicti Clerici Sotis sanctis et Personis Religiosis per nos
 per hoc edito bona ipsa adquiserint, vel habuerint, teneantur bona de co-
 muni segun el tenor de los antiguos fueros y real caxion de su Magestad que dho. quor-
 topada en el presente alio nueve dias del mes de Julio de Mill de noventa y
 nueve años.

Ocho: Mando, Dexo, y mando de las mismas facultades que por dho. me son concedidas a
 Juana Alborn tambien mi hija, y actual teniente al presente de dho. dho. curso de
 esta propia herencia, el remanente del tercio de todos mis bienes, dotes, y acciones
 havidos al presente, y de los que en adelante me quedan pertenecientes, por qualquier titu-
 lo, causa, o razon, para que de dicho remanente, pueda disponer y disponer la referida
 mi hija libremente, a su herederos y sucesores causa, a su voluntad, como de casa
 propia, con la dicha clausula de Exceptis Clericis et Personis Religiosis et alijs du-
 rante y pena de comiso contenida en dicha real Cedula.

Este es mi testamento y lo cumplido y pagado todo lo arriba contenido en el rema-
 nente que quedare y fincarse de todos mis bienes, dotes, y acciones que ganancia, y uni-
 versalmente hoy me pertenecen y en lo venidero me quedan pertenecer por qual-



quero título causa, ó razón de derecho, y nombres por mis legítimos, y universales herederos á los autedichos Vicente Alboz, Joaquín, María Ignacia, y Theresa Alboz todos mis hijos, y de la citada Theresa Ernest mi difunta conorte, á todo qualquiera por partes iguales, y cada uno de la saya podrá libremente disponer, haga y dispongan á su voluntad como de cosa propia. con la sobre dicha clausula de exceptio Clericis etc. de sus adrogacion y su vida durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Este es mi testamento última y postrema voluntad la qual quiero que como tal sucediendo mi fallecimiento se lleve á su debida execucion y cumplimiento; y por su tenor revoque y anule todas y qualquiera disposiciones testamentarias, y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, codicillo, ó por qualquiera otra disposicion que quisiere no valgan, ni hagan fe en juicio ni execucion, salvo el fe que ahora hago á mi el presente. En esta villa de Alroy á los diez y ocho dias del mes de Diciembre año de mil setecientos ochenta y uno. siendo presente yo por testigos Manuel Blanco de Navarra, Thomas Botella Empleado de la Real, y Joseph Seda Oficial de Legajo, testigos todos de esta citada villa. Dicho testamento se hizo en el Actuario de oficio Joseph de Seda. En testamento de mi testamento etc. = no vale =

Joachin Alboz

Manuel Blanco

Madalena Perez

En esta villa de Alroy á los veinte dias del mes de Diciembre año de mil setecientos ochenta y uno. Comparecieron ante mí el Sr. D. de Alroy D. Juan de Alroy y de Theresa Lopez conorte, Sabedores y testigos de ella. Dijo: que por los dias de hoy compareció ante mí el Sr. D. de Alroy D. Juan de Alroy conorte, con Madalena Perez entonses donzelita hija de Joseph de Alroy. Dijo tambien comparecieron de esta citada villa, quienes dieron y entregaron por Dios y patrimonio suyo al tiempo de su celebracion la quantia de ochenta y quatro libras, seis sueldos y seis dineros de moneda Provincial del Reyno, en diferentes Dineros de ropas de lino, lana, y seda, y otras cosas, en parte de ambas hermanas, saliendo todo por personas que son de fe y diligentes, que para dicho fin me acordaron ambas Señoras de lino, y seda, y para lo que quedo que quedo uno de ellos o los otros, como de lino, y seda á la Señora los siguientes.

Primeramente en precio de seis libras una cubrecesca para la cama de lino y lana nueva.
Otras en precio de quatro libras una de paños de charreton á modo de paño.
Suma.

el 1

el 1

305 12



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO. Suma de Atas...

Atas, en precio de nueve libras, en Guardapiés de hiladillo azul nuevo...	108 1
Atas, en precio de quatro libras, y diez sueldos, en Subon de flor de roma...	98 1
Atas, en precio de una libra, diez y seis sueldos, un delantal de hiladilla...	48 10
Atas, en precio de quatro libras, y un sueldo, un Guardapiés de Payeta si...	48 12
Atas, en precio de una libra, seis sueldos, y siete dineros, tres Camisetas...	48 6 7
Atas, en precio de una libra, en Subon de lino blanco y quatuorcos...	48 1
Atas, en precio de tres libras, en Gargan de lienzo blanco nuevo...	38 1
Atas, en precio de siete libras, diez y seis sueldos tres Camisetas de lien...	78 10
Atas, en precio de una libra, seis sueldos y siete dineros, una Delantecera...	48 7
Atas, en precio de diez y seis sueldos, dos fundas de Almohadas de lienzo...	48 2
Atas, en precio de una libra un sueldo y seis dineros, un Juego de mantelillo de...	48 16
Atas, en precio de diez sueldos y ocho dineros, tres servilletas de lienzo caero...	48 10 8
Atas, en precio de una libra y dos sueldos, un delantal de lino y lana...	48 2
Atas, en precio de seis libras, tres Camisetas de lienzo caero nuevas...	68 1
Atas, en precio de una libra, seis sueldos, y siete dineros, una Camiseta de lien...	48 6 7
Atas, en precio de tres libras, diez sueldos, y siete dineros, dos Mantillas de Pa...	38 12 7
Atas, en precio de quatro libras, y diez sueldos, un colchon de lino...	48 10
Atas, en precio de onze sueldos, un Juego de Almohadas...	48 12
Atas, y finalmente en precio de una libra, un tablero y Portica de madera...	48 1

En las Duenas arriba insertas recibio en sea el Marquante, y bido por en
 legado de ellos sin voluntad, y contento; Lo satisfecho de la valoracion
 que se da a uno solo de los, como hecha de su consentimiento, y aprobacion
 la admite entodo; y unidas las antecedentes Partidas, a una razon de

111

Ceinte maravedes



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Causion y Aprobacion de D. Phelipe Jorda

librase en dia 20 de Setiembre de 1782 y la presente se sellen y firmen

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del Mes de Diciembre Año de Mil Setecientos Ochenta y Nueve. Comparecio ante mi el Escriu del Rey Juan de Dios Senor, y testigos interuistas D. Phelipe Jorda, y Juan Perezino de ella, y Ochoa. Que como a Procurador, y Legitimis sucesores que es de los vinculos y mayorazgos que en esta misma Villa, instituyó, y fundo D. Jo. Joseph Jorda su Abuelo en su Ultima Disposicion Testamentaria que depu. en mano y poder de Vicente Jorda Notario que fue de esta misma Villa ya disjunta en veinte de Abril del año Mil setecientos y diez. Y por D. Francisco Jorda Escriu. en su suplicatoria Voluntad, otorgada por ante Pedro Barber Escriu. que tambien fue de esta citada Villa, en treinta de Abril del año Mil setecientos treinta y nueve. En dicho Nombre, y como á tal señor directo de una casa de habitacion y morada, que como apropiada era gozando en el dia Joaquin Sempere Perezino, y fabricante de Linos de esta citada Villa, mediante la Escriu. de tema que á su favor otorgó Gregorio Sempere Sabada de esta expresada Villa su hermano por ante mi dicho Actuario en veinte y nueve de Enero del año Mil setecientos setenta y cinco situada en la Calle de San Buenaventura, antes llamada la de San Nicolas, es camino real de Alicante, Baxo los mismos Poderes que van mencionados en ella. Tenida al censo annuo y perpetuo de tres libras de moneda de este Reino pagadero al mismo otorgante en el dia de San Juan de Junio en una sola paga, annual y perpetuamente con salisimo y fatiga, y demas d'os. de la em. phiteusis, y otros que por el tiempo le sucedieron en los citados mayorazgos. En tanto, y tenor de esta Escriu. otorga de grado y cierta ciencia. Haviendo havido y recibido del dicho Joaquin Sempere la quantia de veinte y una libras de la citada moneda, las mismas que de orden del citado Procurador, se aduaron en dicha Venta para satisfacerlas al mismo D. Phelipe Jorda por el suismo que causó la misma, hecha gracia del mas Imporre. Y dandose este por entregado de ellas, á toda su voluntad, con renuncian á la excepcion de la non numerata pecunia legi. de la entrega y gracia, y demas que le sean competentes y de des. se requieran por lo que otorga á su favor la mas solemn. confesion desta de pago, y recibio en forma. Y por tenor de esta misma Escriu. se aprueba

Jms

ratifica y confirma la expresada Es.^a de Venta desde la primera, hasta la ultima
inclusive y concediendole en el mismo nombre la daga al contenido Joaquin
siempre, y los suyos, reserva para si, y sucesores de los citados Vincentes los dros.
de suismo, y demas de la emphyteusis que es su voluntad queden salvas e il
lejos entos, y por todo. Cuyo testimonio asi la otorga ante mi el presente
D^{no} en esta Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos. Siendo presen-
te: por testigos Juan^o Blanca menor Anamunze, y Joseph sacreze labrador
ambos vecinos de esta citada Villa. Dicho Otorgante (a quien yo el Escriuano doy
fe y conosco) lo firmo. =

D^{no} Phelipe Tado

J. Luce Mi.
Juan^o Blanca

Juan^o Blanca D^{no} del Rey Nuestro Senor Publico, por todo el Reyno
de Valencia Notario Apostolico, y Vecino de esta Villa de Alcoy, Certifico:
y doy fe: Que las Es.^{as} que se hallan en este Registro Protocolo con ciento
y sesenta y seis folios viles inclusa la presente, las Partes en ellas contení
las otorgaron, en los lugares, Parajes, y sitios, que mencionan las mismas
en este corriente año, sin haver autorizado otras mas. Lo qual de ello
conste lo signo, y firmo en esta citada Villa dia treinta y uno de Diziem-
bre año de Mil seiscientos ochenta y uno. =

Testim. S de Verdad

Juan^o Blanca

ANTE
E MIL
ENIA

el Mes de De.
de Añ el Es.
ta, y Añer
que en dcha
ando D^{no} Jo.
ria que depu.
ima Villa ya
D^{no} Francisco
Pedro Blas
del año
del señor di.
a esta poroym
esta citada Vi.
porre sabrada
is en veinte
uada en la
o camino
ados. en ella.
lo este Añer pa.
en una sola
zón. de la em.
ayorazgo. Por
haver havido
a libras de la
e aduaron en
el suismo que
este por entre.
ción de la non
competente
una confesión
sea, apruova



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

[Faint handwritten signature or scribble]

[Faint handwritten signature or scribble]

[Large block of very faint, illegible handwritten text]



8.
VEINTE
O DE MIL
OCIENTA

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

[Faint, illegible handwritten text]

[Decorative flourish]
[Decorative flourish]
[Decorative flourish]

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten characters, possibly '想' (thought).

Handwritten characters, possibly '心' (heart/mind).

Large block of faint, illegible handwritten text in the middle of the page.

Handwritten characters, possibly '心' (heart/mind).



Handwritten characters, possibly '心' (heart/mind).



Faint handwritten text at the top left of the page.

30

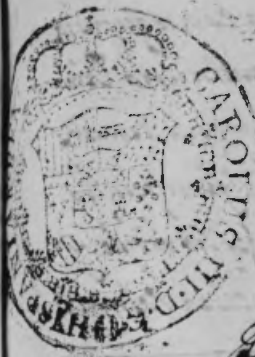
Main body of faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



[Faint, illegible handwritten text from the reverse side of the page, visible through the paper.]

[Handwritten text in a cursive script, likely a list or index.]
C...
S...
libro...
el...
de...
J...
L...
P...
D...





Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.

Yo el Notario de mi Señoría Don Juan de... del Rey Nuestro Señor Público por
todo el Reino de Valencia, Notario Apostólico, y Notario de esta Villa de Alcoy,
que contiene todas las Cosas que con la gracia de Dios Nuestras Señoras y de la
santísima Reina delos Cielos la Virgen Maria Señora Asesora concebida sin
mancha, ni sombra de la culpa original desde el primer Instante físico, y Real
de su animacion; Hecho de cerca, y a vista, y de fe. Hoy el primero de
Junio de este Año Mil setecientos ochenta y dos; Firmo, y recebo por mi sig-
no y firma. =

Testim S de Fechas

Don Juan de...
Notario de mi Señoría

Testamento de
Lucia Botella

Yo el Notario de mi Señoría Don Juan de... del Rey Nuestro Señor Público por
todo el Reino de Valencia, Notario Apostólico, y Notario de esta Villa de Alcoy,
que contiene todas las Cosas que con la gracia de Dios Nuestras Señoras y de la
santísima Reina delos Cielos la Virgen Maria Señora Asesora concebida sin
mancha, ni sombra de la culpa original desde el primer Instante físico, y Real
de su animacion; Hecho de cerca, y a vista, y de fe. Hoy el primero de
Junio de este Año Mil setecientos ochenta y dos; Firmo, y recebo por mi sig-
no y firma. =

en que se interese no menos que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia
creyendo, como firmemente creo en el alto, y sacro misterio de la santissima Trini-
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una esencia
Divina con fe explicita de todos los demas misterios que tiene creche, y confiesa la
santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana En cuya fe he vivido, y
proseco vivir, y morar, otorgo este mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad
en la forma siguiente.

Primero encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creio, y redimo con
el inestimable precio de su Preciosissima sangre para que se sirva llevarla consigo a
la gloria para la qual fue criada, mi cuerpo quando a la tierra de que fue formado.
Orasi: Quiera y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro señor fuere servida de
llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo sea vestido, y adornado con el habito
del Padre san Juan el qual se tome por aquella persona que se acostumbra del
convento de esta citada Villa; De esta Congregacion sea llevado procesionalmente
a la Iglesia Parroquial de la misma, y despues de haver celebrado en beneficio,
y sufragio de mi Alma una Misa cantada de regimen de cuerpo presente con
Diacono, y subdiacono, ofrenda, y demas Preses, siendo hora y dia habido, y en de-
fecto, como lo acordaren, y dispusieren mis infrascriptos Albacarras, sea puesta, y co-
locada en el sepulcro de la Virgen del Rosario, que esta dentro de su capilla en la
nave de dicha Iglesia, quedando toda la demas pompa del entierro que es viviva
fuerza sea de los que Reman particulari a la disposicion y arbitrio de mis in-
frascriptos Albacarras.

Orasi: Loro, y acciones de mis bienes, y de los que han pasado, y pasado de ellos para el
sufragio y bien de mi Alma la cantidad de quinientos libras de moneda provincial del
Reyno de las quales es mi voluntad se pague todo el tanto que ocurriere a dicho mi
entierro, honrra de habito, y demas funerales, y de lo sobrante, satisfecho todo se man-
den celebrar por mis Albacarras, y su voluntad todas aquellas misas recadas que se
puedan de quatro sueldos cada una de limosna aplicandose en beneficio y sufra-
gio de mi Alma de los vivos y demas fieles difuntos que fueren del agrado de la Di-
vina Magestad.

Orasi: Nombró por mis Albacarras y pios executores testamentarios de esta mi ultima volun-
tad al citado Joseph Thomas mi marido, y a Joseph Rosella Macero de Lopez gano
vezinos ambos de esta citada Villa, a los dos Jurados, y a cada uno de por si, simul, et
insolidum les doy, y concedo todo aquel Poder, y amplia facultades quantas se
requieran de dño. y sean necesarias.

Orasi: Preguntada por mi el presente Acuario si mandava, y sejava alguna limo-
na a los santos lugares de Jerusalem, Hospital General, Redencion de Cau-
tivos Christianos, Casa de Misericordia, y demas de esta clase, Dijo: Que por encon-
trarme con pocos haveres, y predominada de muchas obligaciones, no le era dable el
hacer merito de ninguna de ellas; pero contento las dava por cumplidas con sola
su devocion.

Uente maraue...



SEPLIG & VASTO, VLLI MARAVEDIS, AÑO DE SETECIENTOS ECHENIA DOS.

Declaro: Que en mi voluntad: Que todas mis deudas de que contare en esta tenida y obligada, y mis bienes, sean puntualmente pagadas y satisfechas a todas aquellas Personas que legitimente lo hizieren contar, con publicas o privadas Escrituras. Y los testamentos, y testigos diávos de toda Crehencia, sobre lo qual encargo las conveniencias de dichos mis Albaceas, y de mi sucesora heredera.

Y para y practicado las precedentes diligencias por lo que mira al entierro, suspiro, y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo profano Institucion de herencia y demas en la forma siguiente.

Primero Declaro: Que en primer matrimonio con Joaquin Marti, del qual procreamos en hija legitima y natural a Maria Marti conorte de Joseph Thomas de Gargaz, y de Maria Angela Molina conorte de esta Perindad; Y en segunda, por su fallecimiento, con el dicho Joseph Thomas, mi actual marido, y de este segundo matrimonio hemos procreado, en hijo legitimo y natural al Reverendo Padre fray Ignacio Thomas Religioso del Padre San Juan, quien en el dia se halla conventual en el Convento de la Villa de Donisa baxo el titulo de la Purissima Concepcion de nuestra Señora; Cuya Declaracion hago para la mayor Inteligencia de todos.

Declaro: Que Javier Thomas Arriero y Perino de esta Ciudad de Lilla me esta de vicario la cantidad de cincuenta y quatro libras de moneda Propria del Reino, desta y cumplimiento de aquellas ciento cincuenta y dos libras que por via de reunion, quedasen en su poder para hazerme pago de ellas en los plazos que se notan en la Carta de venta de una Lira de tierra seca que otorgue juntamente con dicho mi actual marido, en la Parroquia de Senella de este continente, por ante el presente Acuario, en veinte y dos de Marzo del año mil setecientos setenta y nueve a mi favor; De las quales cincuenta y quatro libras es mi voluntad: Que las diez libras de ellas, suscrito mi fallecimiento se entreguen por via de legado a Nadal Thomas, hijo de Joseph, y de Maria Marti conorte, mi Nieto, por sola una vez con el fin de que encoviende mi Alma a Dios. De cuya cantidad legada podria disponer libremente y a su voluntad, como de cosa propia. Y las libras que igualmente mando de las citadas cincuenta y quatro libras por via de legado, y por sola una vez, a Rita Thomas tambien mi Nieto, e hija de los antedichos, Joseph, y de Maria Marti conorte; De las quales podria disponer a su voluntad libre, como de cosa propia. Y las residuas diez y ocho libras, cumplimiento de las mencionadas.

das escoria y guasas libras las mando y dexo por sola una vez al Indico Aguirre.
Lico que al presente es, o por el tiempo lo fuere del dicho Convento del Padre San
Juan de dicha Villa de Benisa, baxo la Inuocacion y honra y veneracion de la Purissi-
ma Concepcion, para que mediante la voluntad y direccion del dicho Reverendo
Padre Fray Ignasio Thomas, mi hijo, y del dicho mi actual marido, conuental
en el dia en dicho Convento, fabrique un Retablo que sirua de adorno en el Al-
tar de la Capilla baxo el titulo de la Transfiguracion de Nuestra Señora Jesu-chris-
to, construhida dentro de la nave de su Iglesia; En el qual se debiera colocar la
Imagen de Nuestra Señora baxo la Inuocacion de los Desamparados que assi es mi
voluntad y devocion y de la del dicho mi hijo Padre Fray Ignasio.

Ordo. Pero, lego y mando al expresado Joseph Thomas mi actual marido para
durante su vida solamente el quarto de la casa, dicha la sala, que al presen-
te habito, situada en la calle de Nuestra Señora de la Actividad de este Po-
blado, con todas las ahinas en que en el dia se halla adornada, manteniendose
en mi nombre; pero si combolare al estado de matrimonio, sea en si, nin-
guno este legado de la referida sala, y su ahina; y solo se remienda su habi-
tacion en el quarto que esta en cima al de la referida sala, sin que toque ahi
nada ningunas decimas, ni otras durante su vida; y sucedida su fallecimien-
to, sea y proveenga lo contenido en este legado de mi suscrita heredera.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes dros. y acciones que
genérica y universalmente hoy me pertenecen y en lo venidero me quedan por
bienes por qualquier titulo causa, o razon Justitico y nombre por mi legiti-
ma y universal heredera, a la expresada Maria Mari: mi hija, y del referido
Joaquin Mari, mi primer marido, y actual consorte en el dia de Joseph
Thomas, quien unicamente podra disponer de dicha mi herencia la que im-
portare la legítima, extrayendose ante todo de ella el tercio y remanente del
quinto, que no hade poder vender, ni transportar por pretexto alguno, que es
mi voluntad que dicha mujer la usufructue durante su vida, y despues
de su fallecimiento sea y proveenga de sus hijos legítimos y naturales del legítimo
y carnal matrimonio nacido y procreado, quienes podran disponer, por igua-
li parte de ella con voluntad, y arbitrio como de cosa propia. Entendiendose
todo con la clausula de Excepi Clericis suis sanctis, Militibus, et Personis de-
ligis et alijs qui de jure Salutaris non existunt; Cissi dicti Clerici Juxta sectionem
et Licentiam sibi novi super hoc editi bona ipsa ad fidem suam adquirant,
vel habere. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y real cedula de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los
nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años.

Este es mi testamento ultima y postrera voluntad, la qual quiero que como a
tal se lleve sin deuda execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte; y
por su tenor revoco, y anulo todas y qualquiera disposiciones, testamen-



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

tasias, y Codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por Testamento, codi- cido, o por qualquiera otra disposicion quequiera no valgan ni hagan fe en Ju- rizio, ni extra, solo si esta que otorgo en esta Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Enero año de Mil setecientos ochenta y dos. siendo presentes por Testigos Blas Royz Albeitar, Joseph Botella Escrivano de Exer. pabos y Joseph Perdu Sapatero Vecinos todos de esta citada Villa. Y dicha otorgante (aguiendo el Es.^{no} del Rey consero) no firmo porque dixo no saber, y Juan Roca lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Blas Royz Albeitar

Juan Roca

Obligacion de Joseph Sanchez

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del Mes de Enero año de Mil setecientos ochenta y dos Compareció ante mí el Es.^{no} del Rey Nuestro Señor, y licitigos infrascriptos Joseph Sanchez tratante y Vecino de ella, Dixo: Que por la presente y su tenor, de grado y cierta ciencia otorga: Que deve a Fernando Reduan tambien tratante y vecino de la misma quien represente, y á quien se representa de la cantidad de ciento treinta y una libras, seis sueldos y cinco dineros de moneda Provincial del Reino, procedidas del precio sacos y lana y estimacion de diferentes generos de seda obrada, como son: listas de diferentes colores, sayas, Pa- nuelos y Redes. Cierta porcion de Linienda negra, y claros todo de experiencia; de cu- ya bondad, y lesto precio toda por entregado á toda su voluntad con renuncia- cion de la cosa no traida, ni recibida á todo dolo, fraude y engaño, leyes de la en- trega y prueba y demás que se sean competentes y de dño. se requirieran. Cuya cantidad promete y se obliga de pagar y satisfacer al dicho Fernando Redu- an y á quien su dño. representare dentro el termino de quatro meses, conta- do desde el dia de la fecha de esta en adelante los que se vencieran en osetal dia del mes de Mayo primero viniente de este corriente año, en una sola pa- ga. Panamente, y sin dolo alguno con las costas de la cobranza; cuya ex- ecucion difiere á un solo Juramento y esta Cos. de levantado de otra quovra aunque de dño. se requiriera. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona

...dico Joseph...
...el Padre San...
...de la Parroquia...
...de Reverendo...
...do, conventual...
...tomo en el Al...
...de Jesu-Christo...
...ra colocar la...
...re así en mi...
...avido, para...
...que al presen...
...ad de este Po...
...mantenien...
...ca en si, nin...
...da su habi...
...e lo que ahí...
...jallorimien...
...heredera...
...acione que...
...quodan por...
...por mi legiti...
...y del referido...
...dia de Joseph...
...ia la que am...
...remante del...
...queno, y que es...
...da, y después...
...de legítimo...
...pance, por agua...
...intendiéndose...
...Personas de...
...Juxta seccion...
...adquiere, y...
...antiguos fueros...
...rectos á los...
...años...
...que como á...
...ni muerte; y...
...ones, Testamen-

y Bienes havidos y por haver. Y da poder a los Jueces y Justicias de su Magu-
dad y en especial a las de esta citada Villa, que de todas sus causas y queden y de-
ven conoser a cuya Jurisdiccion se somese e a sus bienes, y recurra la Ley
si conveniere. de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello se aco-
muen como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el ge-
nida y conuirtida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que re-
munia las Leyes, fueros y dias de su favor y la general en forma. En cuyo tes-
timonio asi la otorga ante mi el presente. En no en esta Villa de Alcoy en
los dia, mes, y año supra referidos. siendo presente por testigos Blas Doria
Alberca, y Christoval Rogis Fundidor de canas y priuos ambos de esta cita-
da Villa. Y dicho otorgame (a quien lo el Actuario doy fe conuieso) lo firmo. =

Juan M.
Juan Blanes

Indicados del
Nro. Clero

Sepase por esta Publica Esc. Com. el Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial
de esta Villa de Alcoy representando integramente por los Reverendos señores D. Fe-
lix de Scañe, Presidente en capitulo, el D. Joseph Sempere, D. Juan Sempere, el D.
Juan Molis, el D. Pedro Zales, M. Vicente Blanes, M. Jaquin Gombalves, Ju-
man, el D. Antonio Canto, y el D. D. Joseph Jordá, y Jerni. Lbros. Juntos y
congregados en la sacristia de esta Parroquial Iglesia lugar destinado para tra-
tar y conferir de los negocios y demas asuntos pertenecientes a dicha Reveren-
da Comunidad, y siendo la mayor parte de los Beneficiados de que la com-
ponen, y presbando por y caucion en forma por los no conuencientes a este acto
asi Juntos. Dixeran que por la presente y su tenor acordado y cierta sentencia otor-
gan: que han y conceden todo su poder tan cumplido libre, pleno, y bastante qual
de dño. se requiere y es necesario, en favor de D. Antonio Almunia y Plaza Lbros
y otro de los Reverendos Beneficiados de este citado Clero, presente a este acto. Pa-
ra que en nombre y representacion de dicha Comunidad Pida, haya, reciba, y co-
bre de qualquiera Persona, o Personas, Colegios, Comunidad, o Comunidades
asi Eclesiasticas, como seculares, y de quien conuenga y precisario sea todas
y qualquiera cantidades, y sumas de dineros, ropas, granos, mercaderias, y
otras cosas que se le deven, o deberan por qualquiera titulo, causa o razon; y
de lo que recibiere y cobrare de, y otorgue cartas de pago, y quitos, cartas de cession
cancelaciones, y otras legitimas cartelas, con fe de entrega, o remission a
la execucion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueba, no hazien-

seas del Deposi. dose el entrega ante Esc. Publica que de ello de fe. = Otorgo. Para que en la
misma representacion, y en los casos que conuenga a este citado Clero pueda
sacar y saque de Deposito de qualquiera Persona, o Personas, bancos, tablas, y



Ciudad de Mexico.

EL QUARTO, VEINTE
DE ABRIL, AÑOS DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
TRES.

Juzgado, qualquiera cantidad en su nombre depositada, y que se depositasen
o en que queda tener su vez por qualquier titulo causa, o razon; y de dichas ex-
tracciones haga qualquiera confesiones, promesas, y obligaciones de dño. y de
solventar, dando qualquiera fiadores, y principales obligados, alos quales, y cosas
bienes guarde indemnes salvas, e illesos; Acuyo fin obligue los bienes, dños. y cpe.

Concordar. los de este Reverendo Clero, havidos, y por haver. = Otrosi: Para que en dicha
Pueda dicho nuestro sindico convenir, ajustar, y concordar con qualquiera
Persona, comunidades, y Universidades, asi precediendo decreto, como por
quiere este, o sin esta solemnidad todas y qualquiera pretensiones que ten-
ga, o en adelante tuviere a qualquiera deudas, censos, juros, licencias, causas
y heredades, asi las que pendien al presente de pleito Judicial, como las en de-
lante pendieren, o sin pleito alguno que intervenga, y por inter y deliberada
voluntad, haciendo y firmando los capitulos paces y condiciones que con-
dare por convenientes otorgando a este fin las lras. que fueren necesarias
en poder de qualquier lro. Publico con todas las clausulas, prevenciones
y ademiniculas que la naturaleza del contrato el tiempo, y caso pidieren. =

Prosig. = Otrosi: Para que en la misma representacion y en los casos que convenga
y comprenda conviene alos dños. de dicho Clero, pueda otorgar, prorrogar, y di-
latar, y en efecto otorgue, prorrogue, y dilate a qualquiera Persona o Personas
que asi favor vendieren fincas, casas, y heredades, Juros, o censos, o otros qua-
lquiera bienes, con el gauto de gracia en sus redimendi, el que se les concedio
en las tales Escrituras de Penta, a los años, meses, y dias a que se aplicare ex-
tender las cartas de gracia, para que mediante la misma Prorrogacion no que-
da Praz del dño. de la adjudicacion de los bienes vendidos por concluso el ter-
mino, hasta quando el que de nuevo se concediere; Itado esto lo queda hazer
el expresado sindico, aunque ya alos tales Pendedores o agenciados les repre-
sentaren ya se les huvieran concluido otras extensiones, y prorrogaciones
de terminos; Y asi mismo aunque se pidieren y suplicaren las tales dilacio-
nes concluidos los terminos ostinamente concedidos, que en qualquie-
ra de dichos casos se hade poder executar el mencionado sindico y en qual

Arrendar. quiera otros en que se aplicare convenientes sin limitacion. = Otrosi: Pa-
ra que en la susodicha representacion, pueda arrendar, y conceder en ar-

— — — — —

rendamiento a qualquier Persona, o Personas que quisieren los bienes
para cuya redempcion de carta de gracia huviere concedido nuevos ter-
minos por el mismo tiempo de la Prorrogaçion, o limitacion, como lo
servire abien; Y baxo los precios capitulos y condiciones que acordare por
convenientes. = Y igualmente, para que en el tiempo, y caso que convinie-
re, y fuere necesario ala conservacion de los dños. de dicha Reverenda
Comunidad, queda el referido sindico aceptar qualquiera sentas con
el Jure Realmenti Censos Juros, y otras qualquieres Cosas conducentes a su In-
terez, hacienda y firmando las cartas es cartas de pago obligaciones remissions
mes en dñs. y vicarias, ante qualquiera Cosas Publico, para la mayor firmeza,
y Valididad de dichos contratos con las observas de su naturaleza y estilo. = Y si
Para el caso. naturalmente. Para que en la misma representacion, y en razon a los asuntos
arriba continuados, y demas urgentes, y necesarios, queda comparecer y compa-
recer ante todos, y qualquieres Jures y Jurisdicciones Asis Eclesiasticas, como Jura
Saras, y donde convenga y necesario sea; Y allí constituido presente y dñmen-
to, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en dexuado de los dñs.
de dicha Reverenda Comunidad, y sea execuciones, pñciones, solturas embar-
gos, y devembargos, pñtas, demases, pñciones, entresgos de depositos, remissions
acomulaciones, terminos, y prorrogaçiones, y en fuerza de ello saque reales Pro-
viciones, y qualquiera otros papeles, presentandoles donde convenga contra-
tados, escritos, Cosas y otros generos de prueba, fache y contradiga lo contrario, re-
cuse, Jure, y se aparte, apelle, recurra, y suplique, y siga las apellaciones, recursos
y suplicas, pida costas las Jure y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias
que Judicial o extrajudicialmente se requieran hazer, que el Poder que pa-
ra todo, y para los demas asuntos que arriba van continuados en este escrito
y para lo incidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accio-
rio, ese mismo le dan, y conceden al referido su sindico, con todas sus Pores, y
vezes, libre y general administracion, plenissima e indeficiente facultad, y tal
como que por falta de poder no hade dexar cosa alguna que directa, o indirecta-
mente convenga a sus Intereses, de forma: Que hade poder executar quanto
dichado Clero pudiere hazer presente siendo, sin coartacion, ni limitacion
alguna; Y estas mismas facultades han de recaber en todo caso de ausencia
enfermedad, o qualquiera otro que queda suceder, de que en manera algu-
na no quoda presentia ni concurre el dicho Dñ Antonio Munuia primi-
gal sindico, en M^{re} Vicente Bolanos Obis. otro de los Beneficiados de este de-
vendo Clero, presente. Y igualmente a este Auto, a quien desde ahora, para en
dicho caso nombra, y eligen por subdico. Juro y otro han de tener las
facultades de poder subdico. hix estos Poderes en qualquiera de dichos Reveren-
dos Beneficiados solamente. Del del arriango de los Cleros, en la Persona, o Per-
sonas que quisieren, revocar estos, y nombrar otras con elevacion en forma;



Pago de
qual por
no de ma
de requir
Relon. =
Solo

Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creó, y redimió con preciosísimo precio de su Preciosísima sangre, para que se sirva llevarla consigo á la gloria, para la qual fue criada, mi cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios Anselmo Señor fuere venido de Venecia, de esta para la eterna, mi cuerpo sea vestido, y adornado con el Habito del Padre san Juan, el qual se tome por aquella Simonia que se avia en la Iglesia del Convento de esta misma Villa; y de esta conformidad sea llevado procesionalmente á la Iglesia Parroquial del nuevo Templo de esta citada Villa; y desque de haverse celebrado en beneficio y sufragio de mi Alma una Mis- sa cantada de requiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, responso y demás Pieces, siendo hora, y dia habido, y en defecto como se acordaren y dispu- sieren mis infrascriptas Albaceas, sea colocado en el comun Carnero de la Iglesia santissima del Rosario conculchido dentro de su misma Capilla; y quedando toda la demás pompa de mi entera, que es mi voluntad sea de los que tra- man particular al arbitrio y disposición de mis Albaceas.

Otro: Como, y arigo de mis bienes, y de lo mas bien parado, y apartado de ellos, para el sufragio, y bien de mi Alma, la quantia de quinze libras de moneda Provincial del Reyno; de las quales es mi voluntad se pague todo el gasto que ocurriere del casti- zos, Simonia del habito, y demás pompa de los funerales, y de la cantidad sobrante caso acabieren se manden celebrar por mis Albaceas, y es mi voluntad todas aquellas Misas recadas die obitu que se quedaren, de quatro sueldos cada una de Pen- nia, y que se apliquen en beneficio y sufragio de mi Alma, de los mis, y demás fideles difuntos, que fueren del agrado de la Divina Magestad.

Otro: Como y elijo por mis Albaceas, y por executores testamentarios de esta mi ultima voluntad al citado mi marido Dñador Pedro, y á Thomas Valor fabrician- te de paños de esta Realidad á los dos juntos, y acada uno de por si, y en caso de in- solidum les doy concedo todo aquel Poder y amplia facultades, quantas se re- quieran de dios, y sean necesarias para semejante encargo.

Otro: Recomendada por mi el presente Anselmo si mandava, y ligava alguna Simo- nia á los santos lugares de Jerusalem, redempcion de cautivos Christianos, Hos- pital General, Casa de Misericordia, y demás de esta clase, Algo: Fue por encontrar- se con ciertos haveres, y predominada de muchas obligaciones, no le era posible el poder hazer meritos, ni explayar su piadosa voluntad con ninguna de ellas, pero con todo fue su animo el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Quiero y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que constare estar levada, y obligada, y mis bienes, sean puntualmente pagadas, y satisfechas á todas aque- llas Personas que legitimamente lo hizieron constar con publicas, ó privadas Es- tados, testamentos, y testigos, dignos de toda crehencia, sobre lo qual encargo las conveniencias de dichos mis Albaceas, y de mis infrascriptos herederos.

Hechas y practicadas las precedentes diligencias por lo que mira al supragio, y bien
y supragio de mi Alma, dispongo en quanto á lo profano institución de herencia y de
esta forma siguiente.

Primamente Deseo: Que toda de vosi diez haze con corta diferencia, me toco de
la herencia de Heronimo Perez fabricante de paños de esta Reynada, llamado por
apodo el Coronel la quantia de quatroenta y tres libras y siete sueldos de moneda
del Reyno; la que goze de mi heredero, el cuido mi marido en mi presencia
y prometio verbalmente el restituirme las, o á mis herederos en dicha especie siem-
pre nuestro matrimonio se disolviera por muerte divorcio, o por otro de los casos
que la ley permite, sin aguardar restitucion alguna; e para que esta mi declara-
cion tenga todo vigor y subsecuencia, y opere en lo futuro la salvedad de mis dias,
me requirio á mi el Notario mandare comparecer á mi presencia y á los testis
por infrascriptos al cuido mi marido, y que leyera y diera acatado todo lo con-
tenido en ella; e aviendolo executado en dicha comparencia, agremia de todo
se fecho, y di acatado dicha declaracion (de que doy fe) e teniendo legitimamente
de mi circunstancias respondio y dixo: Que todo quanto en ella se contenia era
verdad y constante, y que de los herederos del mencionado Heronimo Perez, avia re-
sibido la referida cantidad de las antedichas quatroenta y tres libras y siete suel-
dos de dicha moneda, mandada á dicha su consorte por el expresado Heronimo
Perez, las quales gozaban en su poder, como á proprio caudal de esta, y se obligava
á restituirselas siempre que se le requiriere por si, o por herederos sin dilacion con
las cosas de la cobranza. E con esto se asentó, y la otorgante proveyo en dicha
su Disposicion testamentaria en esta forma.

Deseo Deseo lego y mando al susodicho Vidoro Perez mi actual marido, e herede-
mente del quinto de todos mis bienes, havidos al presente, y de los que en lo suc-
cedido me quedan pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon, con el fin de
que se profucua durante su vida solamente, y después sea y prevenga de mis
infrascriptos herederos, quienes solo dividan y partan por iguales partes, y que
cada uno de la suya goze de poder, haga y disponga libremente á su voluntad, co-
mo de cosa suya propia. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis, et alijs qui de foris Valentiae non existunt; Item dicti Clerici Juxta se-
ntentiam, et honorem fori meo super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adque-
rent vel habeant. E bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los anti-
guos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Exce-
ntos á los nueve dias del mes de Julio del año Mil setecientos treinta, y nue-

Deseo Deseo lego, á Phelipe Perez mi hijo, y á del cuido mi marido por sola una
vez la quantia de diez libras de la dicha moneda, en atencion de hallarse
con poca salud e inhabil para el trabajo de cuyas diez libras legadas goze libre-
mente disponer á su voluntad y arbitrio como de cosa suya propia.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

Yo el Remate que quidare y firmare de todos mis bienes d'os y acciones que gozaria y universalmente hoy me pertenecen y en lo futuro me puedan pertenecer por qualquier titulo causa, o razon legitima, y sombra por mis legitimos y universales herederos a Isaguin Perez, Juan, Felipe, y Ana Perez mis hijos, y del ex-heredado mi marido, a todos por partes iguales, y cada uno de la d'ya podra disponer libremente a su voluntad como de cosa suya propia; con la dicha Clausula de Excepti Clerico et. Asi adpropriad vzu vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otro: Por quanto dichos mis hijos herederos se hallan en el dia con sus padres en la infancia, y menor edad, deseando tengan el mayor consuelo, y se condongan a la mai pura, y sea aplicacion y crianza, nombro por Administrador de ellos al contenido mi marido y Padre suyo a fin de que les sea govierno, y ad- ministre sus personas y bienes a su mayor utilidad, y conveniencia. Porven- go que suceda mi fallecimiento no se hagan Inventarios Judiciales, solo si se formen Extrajudiciales por En. publica por qualquiera de los En. na- les, y aprobados de esta referida Villa con anotacion de todos los bienes d'os y acciones que recayesen en mi universal herencia por el citado mi marido a quien desde ahora para entonces le doy y concedo todo aquel poder que pa- ra ello se requiera de d'io. libre y general administracion plenissima, e indefi- nite facultad. Asimismo para que queda nombrar personas practicas, e in- teligentes para la valoracion y justiprecio de los bienes que lo fueren recayentes en dicha mi universal herencia.

Este es mi testamento ultima y postrera voluntad, la qual quiero que como tal se lle- ve a su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte. Y por su tenor revoco y anulo todas y qualquiera disposiciones testamentarias, y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, codicilo, o por qualquiera otra disposicion que quiero no valgan ni hagan fey en juicio ni extra; solo si esta que he- cho en esta Villa de Atoyac ante el presente En. alor de once y seis dias del mes de En- ro año de Mil setecientos ochenta y dos. siendo presente por testigos Manuel Bla- nes Manuente, Thomas Salas, y Vicente Botella fabricantes de panes de esta ci- dad de Atoyac. Y dicha testadora (a quien yo el Actuario doy fey como tal) no firmo porque di- xo no saber y asi luego lo firmo un testigo. Detodo lo qual doy fey. = sobrequerito. = amor. =

Manuel Blanes

Ante mi.
Francisco Blanes

2^a de Aze y Azar de
Joseph Maria Reig

En la Villa de Mayals dos dias del Mes de febrero año de Mil
setecientos ochenta y dos comparecidos ante mi el Es^{to} del Rey Nuestras señas y Justicia
en su villa Juan Reig Albanil y Rita Perez conyugales vecinos de ella, y Arceon: fue
al servicio de Dios Nuestras señas, y con su gracia tienen tratado y convenido casa
miento de Joseph Maria Reig, donzella de casado su hija, proximo a celebrarle, se
con disposicion de la Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana, con
el infrascripto Thomas Satorre texedor de paños, hijo de Joseph, y de Margarita Cas-
bonell tambien conyugales, Perino de esta misma villa, vecinos de este Aze, e infra de
septante. Y para que con mas comodidad queden dichos contrahentes en pagar las
cargas que acarrea el matrimonio, ambos juntos, y cada uno de por si, pando an-
te todo la dicha Rita Perez del permiso y licencia que para dicho fin se requiere, la qual
ha perdido al dicho Juan Reig su marido, y concedida por esta en bastante forma en su
presencia (de que yo el Notario doy fe) deorgan: que dan y constituyen de grado y con-
ta ciencia, por Ode y Patrimonio de la expresada Joseph Maria Reig su hija empar-
te de ambas legitimas la quantia de ciento veinte y nueve libras, y catorze sueldos,
y la dicha Joseph Maria Reig su hija por si agrega a esta cantidad siete libras que
Joseph Maria Arcaya su Aguala, la regaló en el precio y valor de una camisa de
lienzo delgado y unidas ambas cantidades importa el adon ciento treinta y seis
libras, y catorze sueldos de moneda de este Reino. Y para pago de ellas se entregan
dequiente al dicho Thomas Satorre diferentes bienes de ropas de lino, lana, y
seda, y otros efectos, valorado todo por personas practicas, e inteligentes que nom-
braron dichas Partes de comun consentimiento. Y con los precios que a cada uno
de ellos se les dio, son a la letra los siguientes. =

que copia con
de ella segundo
de primicias de
de 1783. 2^a ca.
de por ella y la
piente de B
de Blanca

Primera mente, en precio y estimacion de quatro libras, y cinco sueldos, en man- to de tafetan de seda de lante nuevo.	Al 56
Otrosi, en precio de quatro libras, y tres sueldos, en man- to de tafetan de seda de lante nuevo.	Al 2
Otrosi, en precio de siete libras, en Guardapiés de Alduara azul nuevo.	61 1
Otrosi, en precio de cinco libras, otros Guardapiés de lante de Verde anudado y azul.	51 1
Otrosi, en precio de una libra y seis sueldos, otros Guardapiés de Alduara azul y azul.	11 62
Otrosi, en precio de dos libras, otros Guardapiés de lante Verde y azul.	21 1
Otrosi, en precio de siete libras, en Subon de lante de Oro nuevo.	71 1
Otrosi, en precio de dos libras, otros Subon de lante negro nuevo.	21 1
Otrosi, en precio de una libra y un sueldo de seda anudado y azul.	11 1
Otrosi, en precio de una libra, y seis sueldos, en delantal de lante de Verde y azul.	11 62
Otrosi, en precio de dos libras una mantilla de lante de Arconchies, y azul.	33 1 17 1

que se genera
pertenece por
dichos y unidos
si hijos y del ex
a Deya podra
con la dicha
ante, y pena de
constituidos
lo y se condue
ministrador de
a govierno, y ad
naia. Por con-
dicial, solo
de los Es. na.
la bienes dno.
mi marido
poder que pa-
vina, e rudi:
practicas, e in-
zen recayenta
canso a tal se lle.
y por su lense
codicilari que
alquiera otra
lo si esta que An.
del mes de Em
Manuel Bla.
Resinos de esta ci-
fianzo por que di-
requisito. = ano. =

Ms.
Blanca

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

POT...

	Suma de atas	33 1/2
	nueva	2 1/2
Otro	precio de ocho libras, una cubitera de cana y lapa, guarnecida todo con zanja	8 1/2
Otro	precio de una libra, y catorce sueldos, un mantil de lino, y lana para el verso del orno, y delantal para el mismo efecto	1 1/2
Otro	precio de diez y ocho libras, media docena de sábanas de lienzo canezo nuevas	18 1/2
Otro	precio de cinco libras, un colchon nuevo poblado de hilos	5 1/2
Otro	precio de tres libras, un fregon de lienzo canezo nuevo	3 1/2
Otro	precio de siete libras, dos camisas de lienzo delgado, guarnecidas de encaje nuevas	7 1/2
Otro	precio de doce libras, media docena de camisas de lienzo canezo con mangas de lienzo delgado nuevas	12 1/2
Otro	precio de cuatro libras, y diez y seis sueldos, quatro camisas de lienzo canezo armadas para	4 1/2
Otro	precio de una libra, una sinaguar de lienzo canezo armada	1 1/2
Otro	precio de una libra y doce sueldos, dos paños de almohada nuevas	1 1/2
Otro	precio de una libra y doce sueldos, un paño de fundas de almohada de lienzo delgado nuevas	1 1/2
Otro	precio de dos libras, y doce sueldos, dos corbatas de lienzo delgado guarnecidas de randa nuevas	2 1/2
Otro	precio de una libra y doce sueldos, una corbata de lienzo delgado nueva	1 1/2
Otro	precio de dos libras, y diez y seis sueldos, nueve paños de lienzo ca- nezo armados para mantiles, y servilletas	2 1/2
Otro	precio de una libra y once sueldos, unos mantiles de lienzo de cana y un aguamantil del mismo	1 1/2
Otro	precio de tres libras, dos delantales de lienzo canezo para la cana nuevas	3 1/2
Otro	precio de tres libras, una caldera de cobre nueva	3 1/2
Otro	precio de tres libras, y diez sueldos, una arca de madera de pino con serraja, y llave	3 1/2
	Suma	117 1/2

117 1/2

Suma

117 1/2

Otro si, en precio de una libra y diez sueldos, un tablero, gornica, y medio sala-
min todo de madera, para el uso del horno.....

11102

Otro si en precio de diez libras, y diez sueldos todo un nage de tierra, barro,
y madera para adorno de casa, y cocina.....

101128

Finalmente, aquellas siete libras que á la citada Josepha Maria Reig
la regalo Josepha Maria Arcayua su Agüela en el valor de una camisa
segun queda prevenido en el exordio de esta.....

716

Con cuyas Partidas quedan completadas las antedichas ciento treinta
y seis libras, y catorce sueldos. Las ciento veinte y nueve libras y catorce
sueldos de ellas, constituidas por los citados Orogantes á la referida Jo-
sepha Maria Reig su hija, en parte de ambas legítimas y las siete libras
residuas constituidas por esta misma, vidad componen las dichas cien-
to treinta y seis libras, y catorce sueldos, como dicho es.....

Doc.

1361148

Precente siendo el citado Thomas Satorre Acosta esta es. entodas sus partes, y
circunstancias que contiene, y en ella á la mencionada Josepha Maria Reig don-
zella por su Esposa en lo Venidero, y se obliga de desposar con ella, segun disposicion
de la Santa Madre la Iglesia, por palabras de presente que hagan legitimo matri-
monio. Y confiesa haver recibido de los citados Orogantes, y de esta misma mi con-
sorte en lo Venidero los referidos bienes con los precios que encada una de dichas Parti-
das se refieren, por estar Interprecados por Personas practicas e Inteligentes que nom-
braron para dicho efecto dichas partes de comun consentimiento; y por haver para-
do de manos y poder de los citados constituyentes, á las del referido Thomas Satorre,
(de presente Acuaris de ofiço) por lo que obassa á su favor carta de pago, y recibí en
forma. Y por la virginidad, y otros motivos que se refieren acá en lo aladi-
cho Josepha Maria Reig se venidera consorte en virtud de lo prevenido por dió.
La manda en aras, y donacion propia nupcias la quantia de quinze libras
de la expresada moneda que da á ra caber barantamente en la decima parte
de sus bienes libres que actualmente porche, con el fin de que deven de los bie-
nes dotales, y en aumento. Y todas estas con las de la dicha Dote hacen la
total suma de ciento cinquenta y una libras, y catorce sueldos; la que se
obliga de restituir á la susodicha Josepha Maria Reig su Esposa en lo Veni-
dero, ó á sus herederos, siempre que el matrimonio que han de celebrar
fuere dissolvedo, separado ó deparado por muerte, divorcio, ó por qualquiera
otro de los casos que el dió. permite, sin aguardar á dilacion alguna con las
costas de la cobranza; queriendo que para ello se le exorte con sola esta, y
el Juramento que se oviere en que se difiere, y sin otra prueva de que se re-
queva aunque de dió. se requiera. Para cuyo cumplimiento obliga su Per-
sona, y bienes, presentes y por haver. Lda poder á los Jures, y Justicias de su
Majestad, y en especial á las de esta citada Villa que de todas sus causas y a-

331121
211
816
1114
1816
516
316
716
1216
4116
116
11121
11121
21121
11121
21161
11111
316
316
31101

117128



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

den y deven conosci de cuya Jurisdiccion se somete a sus Ordenes y denuncie la ley si conueniere de Jurisdictione omnium Iudicium para que nullo se agremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida y conuenida y pasada en autoridad de cosa Juugada sobre que denuncie las leyes jueros y dias de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio asi la Otorgan dicha Parte ante mi el presente Es^{to} en esta Villa de Alcoy en los dias mes y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Manuel Blanci Marañon y Juan Cabanci fabricante de paños vezinos ambos de esta citada Villa. Los dichos constituyentes y aceptantes (a quienes lo el Acuario doy fe conosci) no firmaron porque dixeron no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Manuel Blanci

Ante Mi. Juan Cabanci

Padre de Maria Carbonell Vinda Mathis Verdu y otro.

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de febrero Año de Mil setecientos Ochenta y dos. Comparecieron ante mi el Es^{to} del Rey nuestros señores, y testigos infra scritos Maria Carbonell Vinda de Padal Verdu, Mathis Verdu de Oficio mo linero, y Antonio Sarriso Jexedor de paños en esta real fabrica, todos de ella Jexeron. Fue por la presente, y sus Jemas, de grado y cierta sciencia Otorgan por sus Jemas y cada uno de por si sin embargo de su voluntad, y por el Jentor que acada uno le cupiera, todo su Poder tan consolidado libre, pleno y bastante, qual de dios se requiere, y en ueracion en favor de Joseph Arvina veciniente, vezino de esta misma Villa, quien es presente; Para que en nombre de los Otorgantes, y en su representacion pueda comparecer y comparezca ante todos y qualquiera Juxes y Jexericias de su Magestad (Dios le guarde) y donde conuenga y precisario sea, y allí constituido presente. Pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas y contra protestas en el Juardo de los dias de los Otorgantes, yida execucionas, quiciones, Jhoras, embargos y desembargos, Jemas, remates, percepciones, entragos de depositos, Jernovaciones, acumulaciones, Jterminos y prorrogonaciones; Jempresza de ello saque reales Jrovisiones, y qualquiera otros papeles, presentandolos donde conuenga con los

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

partes de común consentimiento, y con los precedes que acada uno de los referidos señores se les dio, son su tenor y forma ala letra los siguientes.

Primeramente, un precio y estimacion de cinco libras y diez sueldos, un colchon, poblado de hilos nuevo.	5 libras
Otro, un precio de dos libras y quatro sueldos, un Gergon de lienzo caero nuevo.	2 libras 4 sueldos
Otro, un precio de diez libras, y diez y seis sueldos, cinco sawanas de lienzo caero nuevas.	10 libras 16 sueldos
Otro, un precio de siete libras, y diez y seis sueldos, quatro camisas de lienzo caero nuevas.	7 libras 16 sueldos
Otro, un precio de dos libras, y doce sueldos, una camisa de lienzo delgado nueva.	2 libras 12 sueldos
Otro, un precio de una libra, tres parais y media de lienzo caero para servilletas.	1 libra 1 sueldo
Otro, un precio de una libra, y ocho sueldos, unos manteleros de lienzo caero para la mesa nuevos.	1 libra 8 sueldos
Otro, un precio de una libra, y diez y seis sueldos, tres pases de almohada de lienzo caero nuevas.	1 libra 16 sueldos
Otro, un precio de una libra y diez sueldos, una toallota de lienzo delgado de arredio tras.	1 libra 10 sueldos
Otro, un precio de diez y nueve sueldos y seis dineros, dos manteleros, el uno para el vna del brazo, y el otro para la mesa.	19 sueldos 6 dineros
Otro, un precio de dos libras, y diez sueldos, una delantera de cama de lienzo delgado.	2 libras 10 sueldos
Otro, un precio de dos libras, y quatro sueldos, una mantilla de payeta de Alconcha nueva.	2 libras 4 sueldos
Otro, un precio de dos libras, y doce sueldos, otra mantilla de franca nueva.	2 libras 12 sueldos
Otro, un precio de cinco libras, y ocho sueldos, dos mantos de seda, el uno nuevo, y el otro muy usado, y unas botaguinas negras.	5 libras 8 sueldos
Otro, un precio de quatro libras, un Jubon de terciopelo negro.	4 libras
Otro, un precio de una libra y quatro sueldos, otro Jubon de terciopelo negro algo usado.	1 libra 4 sueldos

Suma

57 libras 96 sueldos

VEINTE
E MIL
ENCA I

uno de los referidos.
unco.
casero
de lien.
nias
onzo del
para
fuerza
lucha.
delga.
tecer
ma x
nanvil.
zanc
de la
negra.
de la

Suma de atras.

57 96^{10.}

- Otro, en precio de quatro libras, y diez sueldos, un Guardapiex de hilado No 9 de nuevo. 41 02
- Otro, en precio de dos libras, y doce sueldos, otro guardapiex de hiladillo azul a medio 9 de azar. 21 22
- Otro, en precio de tres libras y quatro sueldos, una flaxada de manta de Mallorca nueva. 31 42
- Otro, en precio de quatro libras, y diez sueldos, una cubrecera para la cama de hilo de seda de color encarnado. 41 02
- Otro, en precio de seis sueldos, un zapato de diferentes colores. 1 62
- Otro, en precio de ocho sueldos, un par de Cabezas nuevas. 1 82
- Otro, en precio de ocho sueldos un tablero, y postica de madera para el uso del orno. 1 82
- Otro, en precio de quatro libras una caldera de Cobre nueva. 41 6
- Otro, en precio de quinze sueldos, tres sillan de xepaldo encordadas de esparto a medio 9 de azar. 1 52
- Otro, en precio de dos libras, y diez sueldos, una arca de madera de pino con serraja y llave. 21 02
- Otro, en precio de tres sueldos, un sedero, y algunas gicras de diez para la cocina. 1 32
- Ultimamente en precio de diez sueldos, un Buzono, y librilla para amasar, de Barro. 1 52

Con cuyas partidas quedan completadas las antedichas Ochenta y una libras, quinze sueldos, y seis dineros, convenientidas en do-
ta a la susodicha su hija Josepha Matarix, y del citado su dote
marido en parte de ambas legitimas, como queda dicho.

Doc.

81156

Igualmente siendo el citado Thomas Perez Acosta una 2.^a encada su parte y
circunstancias que contiene, y en ella a la mencionada Josepha Matarix don
zella por su esposa en los venideros, y se obliga de disponer y dhar segun dispo-
sicion de la Santa Madre la Iglesia por palabras de presente que hagan le-
gitimo matrimonio. Y confiesa haver recibido de la expresada otorgante los
referidos bienes con los precios que encada una de las antedichas partidas
se enumeran, e estipulados por Personas practicas, e inteligentes, nombra-
das por ambas partes de comun acuerdo; y por haver pasado de manos, y
poder de la mencionada otorgante a las del referido Thomas Perez (de dege-
rente Accuario do y foy) por lo que otorga con favor carta de pago y recibo en
forma. Y por la virginidad, y otros motivos que le impellen a casar asi
a la dicha Josepha Matarix, su verdadera conorte; en virtud de lo prevenido
por el dicho, la manda en arras, y donacion propter nuptias la quan-
tia de ocho libras de la expresada moneda, las que declara caben muy bien
en la decima parte de sus bienes, y como apropiado que actualmente posee

57 96



Deute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

con el fin de que gozen de los bienes de talos, y su aumento; y Juntas de las
cosas de la Corte hazen la suma de ochenta y nueve libras, quince suel-
dos, y seis dineros; las que se obliga de restituir á la expresada Josepha Ma-
ría su Venidera conyuge, ó sus herederos siempre y quando el matri-
monio que ambos han de celebrar fuere disuelto, separado, ó apartado por
muerte, divorcio, ó por otro qualquiera caso de los que el dho. permite, sin que
dará á dilacion alguna con las cosas de la cobranza, cuya execucion dijere á
su solo Juramento, y esta lra. relevandola de otra prueva, aunque de dho. re-
quisiera. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona y bienes presentes
y por haver. Y da Poder á los Jueces, y Jueces de su Magestad, y general
de esta citada Villa que de todas sus causas queden y deven conyuge á
ya Jurisdiccion se somete: á ambos, y renuncia la ley si conuenier de Ju-
risdictione omnium Judicium, y para que dello se aprehien como por senten-
cia definitiva dada por Juez competente por el pedida y conuenida y pasada
en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes, fueros de susa-
vos y la general en forma. En cuyo testimonio así se otorgan ambas partes
ante mí el presente. En esta Villa de Alroy en los dias, mes, y año supra
referidos. siendo presentes por testigos Manuel Blanco Manchente, y Juan
Cabaner fabricantes de paños, vecinos ambos de esta citada Villa. Y dichos otor-
gante y aceptante (a quienes lo el testario doy yo conyuge) no firmaron, ni
que dixeron no saber, y á sus amigos se firmó uno de los testigos aqui conteni-
dos de que igualmente doy yo =

Manuel Blanco Manchente

Juan Cabaner
Juan Cabaner

En la Villa de Alroy á los cinco y tres dias del mes de Febrero año de mil se-
cientos ochenta y dos. Comparcieron ante mí el Escribano del Rey Nuestro Se-
ñor, y testigos infrascriptos Antonio Molto Ciudadano y Antonia Perez conyuge
su, vecinos de ella, y dixeron: que por causa de corresponden y pagar y en su
caso cubrir y quitar al Real Convento y Religiosos del Padre San Augustin
de la misma en conyuge de capital de quarenta libras, con su correspondiente

En la Villa de Alroy á los cinco y tres dias del mes de Febrero año de mil se-
cientos ochenta y dos; Comparcieron ante mí el Escribano del Rey Nuestro Se-
ñor, y testigos infrascriptos Antonio Molto Ciudadano y Antonia Perez conyuge
su, vecinos de ella, y dixeron: que por causa de corresponden y pagar y en su
caso cubrir y quitar al Real Convento y Religiosos del Padre San Augustin
de la misma en conyuge de capital de quarenta libras, con su correspondiente

En

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS.

Antes de venir, recibiendo al presente al Rey por cierto, según reales pragmatikas, pagador al mismo Real convento anualmente en una paga, por parte especial, en el día veinte y dos de Julio, el qual fue suplicado y originalmente cargado por Pedro Martí, y concurse en favor de M^{ra} Christina Aldana Esposa de esta Señalada, mediante la Es^{ta} de su permisión formacion que sobre ello autorizó don Alonso Palle Acario de esta dicha Villa, en treze de Abril del año mil seiscientos y cinco. Entre otros títulos justificativos, que justifican las pertenencias de dicho conuco resulta que Phelipe y Beronimus Molle, vecinos de esta expresada Villa transportaron el citado conuco al referido Real convento del Padre San Augustin, según es que autorizó Juan Espinos Acario en el día diez de Enero del año mil seiscientos quarenta y uno. Posteriormente Vicente Peral fabricante de paños de esta dicha Villa vendió una pieza de tierra en la Parida de seminarios (apellidada vulgarmente) en este término, a Diego Molle de esta dicha Villa con el cargo y adosacion del conuabido conuco la que era parte de su especial herencia, según resulta por la Es^{ta} que recibió Joseph Marti Es^{ta} en Oficio de Enero del año mil seiscientos treinta y tres. En seguida el mismo Diego Molle, vendió dicha tierra a Antonio Molle su hijo, otro de los vendidos, como así resulta por la Es^{ta} que autorizó Thomas Gibert Es^{ta} en diez y seis de Abril del año mil seiscientos treinta y quatro, con el cargo del expresado conuco. Lo tanto permito ante toda la licencia que de marido a mujer se requiere, la qual ha pedido la dicha Antónia Peral al citado su marido, para otorgar y otorgar esta Es^{ta} y concedida por este en toda forma en mi presencia (de que el presente Es^{ta} doy fe) y dando de ella los dos Juntos, y cada uno de por sí, señal, otorgado renunciando, como expresamente renuncian la ley de doctores reus debendi, el beneficio presente honesta de fideiussoribus, y el beneficio de la Division, y execucion y otorgar de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, y su tenor, y como mas haya lugar condió. Otorgan: Que por sí, y en voz, y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren heredado, y causa venden y dan en venta real por Juro de heredad para siempre durar en favor de Joaquin Arazil labradores, y vecinos de esta misma quien es presente, e infra aceptante, y abor soyos, una pieza de tierra, parte de ella de regadio con el dno. de toda aquella agua que le corresponde para su uso, en el día sabado de cada semana del comun arado, y parte de semana, garantada de segar abor erudaciones legueras, seccios, y otros arboles, situada en la Parida, que he de dar de son-

de Juntas listas
 ai, quinze suel.
 da Josepha Ma.
 ando el varati.
 do, o departido por
 permite, sin qual
 cecucion disiere a
 aunque de dno
 bienes traidos
 ad, y especial
 ven coniosa An
 conuenezit de du
 como por senten
 emida y pagada
 fueros de su
 an ambas parte
 rei, y año supra
 auencze, y san.
 Ma. D dichos dno
 no firmaron
 qos aqui conteni
 Me
 Blanca
 año de mil se
 Rey Ferrn de
 ia Perez conde
 y pagar, y en su
 e San Augustin
 correspondiente

manos de este continente, comprehiva la parte de fuerza de medio Jornal, y la de
seco de un dia de hazar, y toda de Jornal y medio con poca diferencia; la que lra-
da por una parte con tierras de los mismos vendedores, por otra con tierra de An-
na Maria Narai; Linda de Guillermo Goncalves, con tierra de Joseph Goncalves
por otra, y con la ribera del rio del molinar; Cuya venta hazen con todas sus
entradas y salidas, Pro costumbres, y servidumbres, y con todos los demas dias,
que a ella tengan, y les queda tocar y percenciones en lo sucesivo de fecho, y de
dño. Llevada al censo annuo redimible de que en el exordio de esta va hecha men-
cion. Y libre y exenta de otro qualquiera censo, retrocenso, memoria, fijoheca,
carga, servicio, obligacion perpetua ni temporal que no les hay, ni tiene sobre si, y co-
mo tal se la acusan. Los precios de quatrocientas y cinco libras de moneda
Provincial del Reino. De las qual se recibe el citado Comprador en su poder
del consentimiento de los expresados vendedores. Asimismo para que estas qua-
renta libras, para correspondes y pagar, y en su caso subir y quitar al dicho
Real Convento del Padre San Augustin el censo que va mencionado en el expo-
sido de esta. Igualmente se recibe en su poder de orden de los mismos vendedo-
res ciento y treinta y cinco libras, para percibir las y cobrarlas del expresado com-
prador, o de sus sucesores causa, en dos Pagos, la primera de cien libras en el dia
de la Virgen de Agosto, y veinte de este corriente año. Y la ultima de treinta, y
cinco libras, en otro tal dia del siguiente año. Mil seiscientos ochenta y tres. Y
las demas libras residuas, es el cumplimiento del precio de esta venta se las
pagan de presente en monedas de Oro, Plata, y vellon de integra calidad, de
cuyo ensaño, y acibo, y de haver pasado de manos del mencionado Comprador
á las de los mencionados vendedores. Lo el presente Accuario doy fe, porque se hi-
zo en mi presencia y de los testigos de esta lei. infrascriptos, por lo que otorgan á su
favor de ella, la mas solemne confesion carta de pago, y acibo en forma. Y en
esta conformidad declaran: Que el justo valor y precio de la Tierra de tierra
con el dia de agua de que se trata son las dichas quatrocientas, y cinco libras,
retenidas las demas y cinco libras de ellas, y recibidas las demas, como de arri-
ba se desprende; Y del que mas tenga, o queda tener en qualquier forma y cantidad
se hazen gracia y donacion al citado Comprador tan firme como entre vivos con
insinuacion; Y comunican la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de
Alcala de Henares que trata de agrotar cosas vendidas, o permutadas por mas, o
menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño
y que se reduzga este contrato á su valor si padeciera dolo con las demas leyes
que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante se desapoderan de todo y
apartan de la usion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, litulo, voz, y proceso,
y de otro qualquier dia que les pertenezca á la referida Tierra de tierra de que
se trata; Y todo ello lo ceden, comunican, y transfieren en el citado Joaquin
Araiz, comprador de ella, y en quien le sucediere en su dia, para que como á

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

propria sea dicha tierra la goche, pose, tambien y enagenacion voluntaria como a dueño absoluto, sin dependencia alguna. Excepto Clero, Soto Sancti Militibus, et Prorogio Religioso, et abij que de fora Valencia non existunt, Sisi dicti clerici, et Prorogio, et Honorum Sisi noni super hoc editi bona ipsa ad vicam suam adquirere, vel habere. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad que Dios guarda) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años. Y se dan poder al que se requiere, condeñandole en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre dicha Peca de tierra, tome y aguada la posesion, y su tenencia, en el interes que lo hiziere se comitenyon por sus Inquisidores Tenedores, y poseedores para se ponga en ella, siempre y quando se obligada. Y se obligan ala evision seguridad y saneamiento de esta Peca en tal manera que de qualquier pleito debate, o de sentencia que sobre la referida Peca de tierra fuere movida siendo requeridos por su parte en qualquiera estado que estuvieren (aunque este hecho la publica. cion de provanzas) tomaren la voz y defensa y les siguieran y acabaran a sus costas hasta dexar la cuestion venzida y alisada comprador en la quietud y pacifica posesion y lo mismo hauran sus herederos y sucesores y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo se haberan las dichas quatrocientas y cinco libras que les han pagado en la referida forma de que arriba se expresa las labores y aumentos que hubiere fecho, los danos y costas que solo siguieren y acreciesen y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui huviera liquidacion y esta en su favor executiva de oficio asignado al día en que se pague el caso referido quisiere solo execute con solo esta, y el Juramento que preceda en que se difiere y sin otra prueba de que se detengan aunque de dió se requiriera. Y presente siendo el dicho Joaquin Arail recorra esta Es. en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella la referida Peca de tierra de que se trata de cuya posesion, y tenencia se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba, y demas que le sean competentes y de dió se requirieran; Y se obliga ante todas cosas a corresponder y pagar, y en su caso sentir y pagar al Real convento del Padre San Augustin de esta citada Villa el expresado censo de capital de quatrocientas libras en el plazo arriba figurado en una sola paga, sugetandose a los gra-

Journal, y la...
 ia; la que fu...
 u tierra de An...
 ph Gonalves...
 con todas sus...
 i de mas dios...
 de fecho, y de...
 va hecha mon...
 ia, suposheca...
 se sobre si, y co...
 de moneda...
 en su poder...
 aquellas qua...
 icar al dicho...
 mado en el exp...
 mimos vendido...
 expresado com...
 libras en el día...
 de sesenta, y...
 cuenta y ses...
 la venta se ha...
 era calidad de...
 do comprador...
 porque se hi...
 e otorgan a su...
 forma. Y en...
 ra de tierra...
 y cinco libras...
 como de arri...
 suma y cantidad...
 entre vivos con...
 en las Cortes...
 da por mas, o...
 ción el engano...
 Pa. de mas leys...
 n de zition y...
 lo, por y recurso...
 tierra de que...
 iado Joaquin...
 raque como a

vamos pactos y condiciones estipuladas en la D^{na} de su primitiva formacion, sin al-
terar, ni innovar cosa alguna de ella. Y ala satisfacion y pago á los dichos Vendedores
ó quienes representaren su d^{no}. de aquellas ciento sesenta y cinco libras que levan
por cargo el pagarlas en los plazos supra referidos, queriendo que por uno y otro se
le execute con solo esta y el Juramento que preceda en que les dispriere, y sin otra
prueba de que les releve aunque de d^{no}. se requiriera. Para cuyo cumplimiento am-
bas Partes, cada una por lo que le respecta obligan á saber: los dichos Antonio Mol-
to, y Joaquin Azais sus Personales, y bienes, con los de la dicha Antonia Perez ha-
vidos y por haver, y todos dan Poder á los Jueces y Juecicias de su Magestad, y en
especial á las de esta expresada Villa que de todas sus causas queden y deven com-
petecer á suya Jurisdiccion se someten, e así bienes, y renuncian la ley ó convenien-
cia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y convenida y pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fechoras y d^{nos}. de sup-
por y la general en forma. La dicha Antonia Perez renuncia el auxilio y ley del
Pellecano senatus consulto, nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida,
y demas de su favor por que como arabadora de ellas y avisada en especial de su efecto
quiere no se valgan, ni aprovechen en este caso. Jura á Dios Nuestro, y á una de-
mal de cruz que haze entada jurma de d^{no}. de no oponerse contra esta D^{na} por
sus d^{nos} Azais bienes hereditarios Parajernales multiplicados, ni por otros ningun
d^{no} que le pertenecan, y por que en de su utilidad, y conveniencia el hazerla, decla-
ra que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, si de su voluntad libre y que no
tiene hecha proteccion en contrario, y si apareciere la revoca y no pidiere absolucion
ni relaxacion de este Juramento quien solo pueda conceder, y si de proprio motu
solo concediere, no será de ella pena de perjurio. Cuya D^{na} la otorgan dichas Par-
tes con la precisa obligacion de registrarla en el libro de hipotecas que corresponde
segun orden de su Magestad baxo las penas que la misma previene; la qual ad-
vertencia, y obligacion lo el Acuario les hizo presente, como tambien el que devan
averdix con copia autentica de esta á dicho registro dentro el quiesis termino de
seis dias (de que doy sep) En cuyo testimonio así la otorgan ante mi el presente D^{no}
en esta Villa de Alcoy en los día, mes y año supra referidos. siendo presentes por tes-
tigos Manuel Blanco Manuente, y Guillermo Comalbor fabricante de Paños de
esta dicha Villa Perinos y moradores. Y de dichos otorgantes y aceptantes (a quienes
lo el Acuario doy sep conosco) lo firmo solamente el dicho Antonio Molto, y por los
demas que dixeron no saber, lo firmo á sus ruegos uno de los testigos aqui conuenido
de que. Lo qualmente doy sep. = emendado. = cinco libras. = pale. =

Anto. Molto

Guillermo Cosabes Jure Mi.

Mano Blanco

los cumplimientos de las arrendadas ciento, trece libras once sueldos, cinco di-
neros de la referida Casa, las promesas, y se obliga de pagarlos al referido Juan
Bouquet, o a quien tuviere su representación en dineros fuertes en el día y fiesta de
San Juan de San Juan de Junio en una sola paga firmemente y sin pleito alguno
en las costas de la cobranza, con cuyas particularidades, y circunstancias quedan com-
pletadas las expresadas ciento trece libras, once sueldos, y cinco dineros con-
suetudinares en Casa de la mencionada Margarita Sobell su hija y de la referida
Margarita Casia su madre = de donde presente el dicho Juan Bouquet su rep-
ta en la Casa en todas sus partes y circunstancias que contiene, y se obliga de dar
pues, y de las, según disposiciones de la Santa Iglesia Católica con la referida
Margarita Sobell por palabras de presente que hagan legitimo matrimonio y conste
de haber recibido del citado Juan Sobell su Padre en el nombre en que interviene la
mencionada setenta y quatro libras once sueldos, y seis dineros en los bienes que
axiá quedan figurados, parte de aquellas ciento trece libras once sueldos, y cinco
dineros que por esta se van consuetudinares a la expresada Margarita
Sobell su esposa en lo futuro por su hijo materno; de cuyos bienes, y suavien se ha
por entregado a toda su voluntad con remuneración de las leyes de la entrega y pro-
va, y demás que se sean competentes, y de dho. se requirieran, y se haga de ellas a favor
del mencionado Juan Sobell en el nombre en que hace parte, carta de pago, y se le
informa de observarse la misma, y dho. de recibir las arrendadas treinta y ocho libras
once sueldos, y seis dineros del mismo Sobell, o de quien convenga por el cumplimiento
de del citado Casa que por virtud de arrendas convenio han quedado en su poder
arrendadas con el fin de pagarlos al expresado Juan Bouquet, o a quien lo repre-
sentare, en el día de San Juan de Junio en dineros fuertes en una sola paga según que
se ha procurado. Cuya cantidad de las arrendas sobre las mejores y más bien pagado de
su renta para que goze del privilegio de las Decretales y su aumento, y por la nece-
sidad, y otros motivos que se supieren a favor así a la dicha Margarita Sobell
su Penidera con su marido, la manda en arras, y donación propia de su renta la cantidad
de diez libras de la citada moneda, la que declara caber muy bien en la decima
parte de sus bienes libres y propios y de su dominio con el fin de que gozara
del privilegio de las Decretales y su aumento. Y por las causas, y causas del dho.
arrendas a la Universal de ciento treinta y tres libras once sueldos y cinco di-
neros, la que promete, y se obliga de recibirlos de la dicha Margarita So-
vell su conyugue en lo venidero, a sus herederos, o sucesores en causa vien-
jer, y quando el matrimonio que ambas contratantes han de celebrar sea
de hecho separado, o divorciado por muerte de uno, o por qualquiera otro
de los casos que el dho. permite sin aguardar aditacion alguna con las costas
de la cobranza. Y ambas Partes cada una por lo que se supiere, y lo que cumple
obligan sus personas y bienes, habidos, y por haber, y dan poder a los Jueces, y Ju-
ticias de su Magestad, y en especial a las de esta Ciudad de Villa que de todas

libras de
el villa
dia seis
bre 1783
por ella,
cuse





Uentis menseis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

Yo Juanas que don y de don conuez a Cuya Judicacion se omece, e como de vna y re-
micion de ley si roudenire de Jurisdictione omnium iudicium para que a ello
se aprention como por sentençia definitiva dada por Juez competente, por ellos pe-
tida y reducida y guardada en autheçidad de esta Jengada, sobre que remuñian
por Jeyra Juecos y dros de sarjauos y la general en forma. En cuyo testimonio assi
la otorgan dichos Juecos ante mi el yscano. En en esta Villa de Leroy en los
diez y tres y dia suprazepidos. siendo presentis por Juecos el Licenciado Don Juan
de Aranda, y Don Juan Calatayud Escrivano, y otros nombres de esta ciudad de Lil-
la y dicho Juecos y Juecos y Juecos (siguientes lo el testimonio de Jeyra conuco)
La Jengada. = Juecos = Juecos = Juecos = de San Juan de Leon. y no de la Jengada.

Juan ^{co} Saez
Esc. de Villa de Navarra

Juan de Leon

Molto Bonzella
Libre con En la Villa de Leroy a los veinte y ocho dias del mes de febrero año de mil setecientos ochenta y dos. Comparecio ante mi el ^{co} del Rey Juecos Juecos, y
día seis de febrero
los 1783 y cobre
por ella, y la que
diese.
Juecos infrascriptos Maria Molto Bonzella de Estado, hija de Juan y mayor
de edad que dixo vez, Postura de ella, y dice que por causa de casamiento y
pagan y en su caso cubie, y quitas a Miguel Juecos Ciudadano desta propria
Verindad, un curso de Capital de Navarra libre con sus correspondientes annual
pension, reducido al presente al tres por ciento segun real cedula y pagada
dos al mes de Miguel Juecos en el dia quatro de octubre de cada un año en una
sola paga, cuyo curso resulta el curso de veinte e tres libras y diez sueldos de pen-
sion devengada, desde el año pasado mil setecientos ochenta y uno, hasta el dia
quatro de octubre de proximo pasado año mil setecientos ochenta y uno;
Y para se sea deviendo de pagarse devengada desde dicho dia quatro de octu-
bre hasta el dia de la fecha de esta, una libra de sueldo y seis dineros, que alto-
de siendo ala Universal de caçorra. Libre diez sueldos, y seis dineros. En esta
Inteligencia otorga por la presente, y como mejor parciere de dar. Que por si, y en
voz y nombre de sus herederos y sucesores, y dros que de ella huvieren título
y causa, vende y da en venta Real por Juro de heredad para siempre, Jamas
supra por su favor de Juecos siempre. Y para y fabricacion de pagar de esta misma Villa

quien expusiente e infraacceptante, y los suyos; Una Pieza de Tierra Secano, com-
prensiva de dos dias de hazar con corsa de ferienda, situada en la Partida de La
nella de este continente, plantada de sepa a los margenes, higuera y algunos
olivos; la qual linda con tierras de Juan Perez, con las de Thomas Olrina, con las
de Mauro Laya, y con las de Vicente Mazzi; cuya venta haze con todas sus entra-
das, y salidas, y con costumbres, y servidumbres, y con todos los demas derechos que a
ella pertenecen, y se pudiesen tener y pertenecer ahora, y en lo sucesivo de fecho, y de
des. tenida al censo annuo redimible, pensiones, y prerrogativa, finidas y discutari-
das, segun queda estado en el exordio. 2 libras y cuenta de otro censo, de censo na-
cional, hipoteca, cargo, senorio, obligacion perpetua, ni temporal, que no se hay
ni tiene saber si, y como a tal la asegura. Por precio de Ciento ochenta y cin-
co libras de moneda Provincial del Reyno. De las quales se retiene dicho Com-
prador en su poder de consentimiento de la obligante vendedora aquellas tien-
tas quatro libras, dos escudos y seis dineros, para correspondar y pagar, y en su caso
saber el censo de que se trata al mencionado Miguel sempre, como tambien el sa-
tisfacer las pensiones en el devengadas, y prerrogativa discutida en el mismo, segun
se contiene en el exordio; 2 de las dichas ochenta libras siete escudos, y seis di-
neros, las cuales libras de otra se da por entregada a su voluntad, con renuncia-
cion a la excepcion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega y entrega, y demas
que le competan y sean necesarias en todo, de lo que otorga a su favor carta de pago y
requiso en forma. 2 las restantes, setenta y seis libras, siete escudos y seis dineros
quedan igualmente retenidas en poder del dicho comprador, para pagadas a la
dicha obligante, o a quien tuviere su representacion en esta forma: Ciento libras
en el dia ocho de setiembre, y veinte de este corriente año. Veinte libras en el dia
de san Juan de Junio del año siguiente y veinte mil seiscientos ochenta y tres
libras y veinte libras en dicho dia de san Juan de Junio del subiguiente año mil
seiscientos ochenta y quatro; 2 las restantes veinte y seis libras, siete escudos, y
seis dineros total cumplimiento del precio de esta venta, en otro tal dia de san
Juan de Junio del año mil seiscientos ochenta y cinco. 2 despues de que la mayor
parte del precio de este contrato venal es recibido y es satisfecho renuncia igual-
mente la excepcion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega y entrega, y de
demas que le sean competentes y de des. se requirieran. 2 en esta conformidad que
de otra manera Declara: Que el dicho valor y precio de la expresada Pieza de tie-
rra secano de que se trata son las dichas Ciento ochenta y cinco libras, entregadas
las cuales de otra, y retenidas las demas como de arriba se depende, y del
que mas larga, o queda tener en qualquiera forma y cantidad se haze gracia
y donacion al dicho comprador tan firme como entre vivos con donacion
2 renuncia la ley del ordenamiento Real fecho en las cortes de Alcalá de He-
narez que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas, por mas, o menos
de la usura del dicho precio, y por quatro años para recoger el mismo, y que

Teate ma. aueois.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

se redirija este contrato á un talor, si padeciera dolo con las dornas leyes que con ella
 concuerdan; Ideo de ley en adelante se desapodora, desiste y aparcia de la avien, po-
 priedad, señorio y posesion, título, por, y acervo, y de otro qualquiera dolo que á la
 referida Pieza de tierra sea una se pertenecia, y queda perteneciente en lo sucesivo de
 hecho y de dolo. Ideo esto se read, renuncia y transpara en el contenido lo que en dem-
 pno comprador de ella, y en quien todavia su representacion parague, como apro-
 pria suya la posea, goze, cambie, y enagen, á su voluntad como á dueño absolu-
 to sin dependencia alguna. Excepis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Pen-
 sionariis Religiosis, et alijs qui de jure Valencia non exierunt; Item dicti Clerici Sacer-
 dotum, et Pensionarij fori novi super hoc editi bona ipsa ad usum suam adqui-
 serunt, vel haberent. Idem se gona de comiso, segun el tenor de los antiguos
 fueros y real orden de su Magestad (que á los guarda) dada en Buenavista
 á los nueve dias del mes de Julio de año setecientos e cincuenta y nueve años. E
 le da todo aquel Poder y facultad amplia que se requirieron de dolo y parague por
 su autoridad, ó judicialmente, enre en dicha Pieza de tierra, tome y aparcia
 la posesion y su tenencia; Item inscrip que lo hiciera, se constituye por su ligu-
 lina tenedora y posehedora, para gozar en ella, siempre y quando ello pida. E se
 obliga á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta tierra, en tal manera que de
 qualquier gñero, liban, á diferencia que sobre la expresada Pieza de tierra fuere
 movido siendo requerida por su parte en qualquier estado que existieren aunque
 esto hecha la publicacion de provanza, tamará leyes y defensa y lo siguiera y aca-
 bará á las cosas, para dexar la question sentida, y al citada comprador en la
 quietud y pacifica posesion y señorio hazan sus herederos, y sucesores, y no cum-
 pliendo, por no que sea á no poder conofido se lebara las dornas como ochenta
 y cinco libras de la referida moneda, si sobre las teniere parobido, las labores, y
 augmentos que hubiere hecho, los daños y cosas que á lo siguiera, y accionien, y
 el mas talor adquirido con el tiempo, y parado, como si hubiere seguido.
 haviendo para si. fuere excoctas de gñero asignado al dia en que se gñere el caso
 referido, que se le execute con esta con esta y el Juramento que se gñere, aunque
 fuese, y sin otra prueba de que se releva, aunque de todo se siguiera. E prima
 se manda el citada lo que siempre se gñere con el. entada sus partes, y
 circunstancias que contiene, y en ella la mencionada Pieza de tierra de tierra

7.

que se trata de cuya habitacion, y frecuencia se da por entregado á toda su voluntad
con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y demas que se sean competen-
tes y de dios se requirieran; y por la misma se obliga ante todas cosas de corresponder
y pagar y en su caso sufrir y pagar al citado Miguel siempre, ó á quien por su
to hubiere de haver el referido censo, pensiones y proventos, finidas, y decurridas, del
mismo en el plazo arriba convenido, sujetandose á los gravámenes y pactos, y condicio-
nes estipuladas en la céd. de suplicativa formacion sin innovar, ni alterar cosa al-
guna de ella; y al mismo paso el satisfacer y pagar á la referida vendedora, ó á quien
la representare las referidas renta y seis libras diez sueldos y seis dineros que quedan
en recibos en los plazos arriba figurados, Jurendo que por uno y otro se hace execute con
esta y el juramento que preceda en que se hizo, y en esta prueba de que se hizo, que
de dios se requiriera. A cuyo fin y cumplimiento obligan ambas Partes, cada una
por lo que se respecta á saber el dicho Joaquín siempre su Persona y Bienes, con los
de la referida Maria Melio havidos y por haver. Y dan Poder á los Jueces, y Justi-
cias de su Magestad y en especial á las de esta citada Villa que de todas sus causas
quedan y deben conocer á cuya Jurisdiccion se remiten, é á sus bienes, y renunciando la
ley si convocar de Jurisdiccion omnium Judicium para que en ello se aprueven
como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y conve-
nida y guardada en autoridad de esta Señalada, sobre que renunciaron las leyes ju-
ras y juras de su favor y la general suprema. Y la dicha Maria Melio renuncia
el auxilio y leyes del Pelicano segun dicho con dicho conveccion de leyes de lo
de Madrid, y guardada y demas de su favor por que como arribadora de ellas, y avi-
sada en especial de su efecto quiere no valgan ni aprovechen en este caso. Cu-
ya céd. se otorgan dichas Partes con la obligacion de registrarla en el libro de in-
genuas que corresponde segun orden de su Magestad, y apearla en las proveydas
en ella, la qual advertencia y obligacion lo el presente Acordado se hizo presente, como
tambien el que devan acudir á dicho registro con copia autentica de esta dentro
el plazo termino de seis dias de que hoy son. En cuyo testimonio así se otorgan an-
te mí el presente Surto en esta Villa de Alroy en el día, mes, y año supra referidos.
Siendo presente por las dhas Manuel Polanco Manuente, y Blas Royz Albeitar Vi-
sinos arribos de esta citada Villa, y dichos otorgante y otorgante (aguienes lo el he-
tario hoy son conatos) no firmaron porque dixeron no saber y á los pocos se firmó
uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy son conatos. 2 de. 2. Pal. 2
Lunado. 2 Enras por duplicado no vale. 2

Blas Royz Albeitar

Manuel Polanco

Jefe de Transmision del
No. Clero de esta Parroquia

Segun por esta Publica Céd. como el Reverendo Clero de la dicha Parroquia de
esta Villa de Alroy, deprecando integramente por las Reverendas señores el D.º

D.^o Joseph Antonio Lano, Cura Parroco de esta, D.^o Felix de Scaiz, el D.^o Joseph Semore
 D.^o Juan Semore, el D.^o Pedro Lubi, M.^o Vicente Blanca, D.^o Antonio Almunia, y Lano
 el D.^o Antonio Camo y el D.^o D.^o Joseph Jordá y Señores D.^os. Señores y conregados
 en la sacristia de dicha Iglesia lugar destinado para estos y otros actos de Comuni-
 dad, siendo los aqui congregados la mayor y mas sana parte de los Beneficiados
 residentes de que la componen, y prestando voz y caucion de tales entera por los
 no concurrentes. A este acto, asi como Dixerun: Que por la presente, y su tenor
 como mejor proceda de dios, y haga lugar Obsequio: Que por el, y su voz, y nombre
 de sus sucesores, herederos y tranportan en favor de Bartholomeo Blanca labra-
 dor y vecino del lugar de Benisaltun, y en el dia hallado en esta dicha Villa, presenten
 el dicho acto, e inscripcion, y los suyos, un censo de Capital de Cien libras
 redimible, con suenta suelta de Redito Anual, Reducido al presente al 2.º por
 ciento, segun reales pragmatias, pagadero en el dia desta Reverenda Comuni-
 dad en cinco de Noviembre de cada un año en una sola paga, por especial pacto;
 Que por el de dichas cien libras sea vendido y originalmente cargado por Ja-
 cobo Garcia y sucesores, vecinos del citado lugar de Benisaltun, en favor de M.^o
 Joseph Monstrea D.^o vecino que fue de esta expresada Villa, sobre todos los bienes
 que dichos Comarcos cargadores estavan decretando en el termino General de
 dicho lugar, presentes, y venideros, y especialmente sobre una Tierra de Sierra, situa-
 da en el termino General de la Villa de Penaguila, de la misma que gozaban en
 la Parroquia de la Font del Abbe, comunmente agolada, segun asi resulta por
 la D.^o que sobre autorisio Luis Sixent Notario en causas de Abit del año
 mil seiscientos veinte y ocho. Luego el mismo M.^o Joseph Monstrea tranportó
 este mismo censo en favor de la Real y Noble Compañia de Nuestra Señora del
 Sagrado, y Bendicir Almas del Purgatorio, fundada en dicha Iglesia Parroq.
 segun asi resulta por la C.^o que autorisio Juan Garcia D.^o en treinta de
 Noviembre del año mil seiscientos treinta y quatro; la qual por el presente que
 se excusada por Decreto del señor Governador Oficial y Fiscal General de
 esta Diocesis de Palencia, habilitando que persona alguna no sea Reverenda
 Comunidad, para por el, o por su representante persona cobrar los devengados, como re-
 sultaron del conabido censo, segun que asi pareciere por el expresado Decreto
 expedido por el dicho señor Provincial en fecha de Agosto del año mil seiscientos
 treinta y seis. Teniendose tal por convenientes causas, resulta que el mismo Ja-
 cobo Garcia, vendió a Miguel Juan Garcia su hijo difunto prior de Sierra lan-
 do de Sierra, como de regio, situada en el referido continente de Penaguila
 y entre otras fue la del especial hipoteca del referido censo de que se trata, la
 Tierra de Sierra, situada en el referido continente de Penaguila, Parroquia de la Font
 del Abbe, segun queda dicho, con el cargo, y obligacion de satisfacer el expresado
 censo, segun asi resulta por la C.^o que autorisio Luis Blanca D.^o en quatro
 de Julio del año mil seiscientos quatro, y ocho. Cuya Tierra especial hypo-

la involuntad
 sean competen.
 de corresponden
 agusion por este
 y discutida del
 actos, y condicio.
 eleraz con al
 ladora, o quien
 necios que quedan
 velle execute con
 loque la Iglesia, am
 Pasco, cada una
 Dientes, con los
 Juicio, y Justi-
 das sus causas
 y Removian la
 llo. Si agrerimen
 pedida y conuen-
 ias las leyes, su-
 eto Removian
 once leyes de lo
 ra de ellas, y avi-
 en este caso. Cu-
 en el libro de ni-
 rmas y conuicidas
 de presente, como
 ra de esta dentu
 asi la otorgan an-
 o. Segun referidos.
 Arrog Albeitas Pe-
 aguciones Lo D.^o
 luego se firmó
 udado. = De. = Pal. =
 Mi.
 Blanca
 Parroquial de
 señores el D.^o



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Alca de dicho censo al presente la pueben Dñas Dvora, Miguel Anas, Anesio
 Garcia, y Juan Branceta Garcia, como herederos, o coherederos del expresado
 dal Garcia, vecinos del mencionado lugar de Benosafim; siendo asi que en
 el ya conabido censo se estan deviendo de ahora, hasta el año Mil setecientos
 ochenta y uno inclusive, ochenta y siete libras, ocho sueldos y ocho dineros, que
 cadencia a saber: las treinta libras, ocho sueldos y ocho dineros de renta de otra
 ses venidos en aquel hasta el año Mil setecientos setenta y dos. Las cinquenta
 y siete libras residuas de venidas en el mismo desde mil setecientos setenta
 y tres, hasta el citado Mil setecientos ochenta y uno. Las quales ochenta y siete
 libras ocho sueldos y ocho dineros el dicho Bartholome Blanes quiere ha
 zer entero pago a ser. Reverendo Clero, con tal que se le otorgue traslado en esta
 Poder y favor, para recobrarlas de los ante dichos herederos, de la conabida es
 pecial del referido censo, y condicionando a ellos, Por tanto, y como mas haya
 Lugar en des. Organ en dicho nombre. Quienden, y dan en esta Real al di
 cho Bartholome Blanes el referido censo de cien libras de Principal arriba
 referido suyo propio con los arances referidos, siguiendo lo notacionado, a saber
 uno y otro de todo gravamen. Por precio de cien libras el capital de dicho censo,
 y las Pensiones referidas, siguiendo lo capitulado por corporal entrego. Cuyas re
 peticiones quantas se le entregan a ser Reverendo Clero en monedas de oro, Plata y Pl.
 son de integra calidad y pura moneda corriente del Reyno; de cuya entrega, y asi
 ba, y de haver pasado de mano del dicho Blanes a las de esta Reverenda Comuni
 dad, lo el presente teniente de juez, por lo que atarga esta, a costar de la mas solem
 ne Confesion Carta de pago, y recibo en forma. Desde hoy en adelante, para la pension
 que veniera y veniere primera aca. En. hasta su redencion, entre el citado
 Bartholome Blanes a la percepcion y cobranza de su renta. En esta conformidad
 redempcionera, deute, y apara de la accion, propiedad, tenorio, y posesion, Título, 2º,
 y recurso, y de otro qualquier otro que tenga al expresado censo. Dado lo Cede
 a venencia y Excomulgacion en el mismo Bartholome Blanes comprado, y en quien
 se suscriben para que como suyo dicho censo, lo porcha pora, cambia y enageno a
 su voluntad, como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepcio Clero, lo
 de la venta, Millitibus et Pensionis Redemptio, et alij qui defazo Latencia non existant;
 Nisi dicti Clerici iuxta rationem, et tenorem facti novi scripti hoc editi bona ipsa
 adquiserint, vel habuerint. Baxo la pena de canonicos segun el tenor de los anti.

quos fucros y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buerosoria
 a los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos e setenta y nueve años. Y le dan po-
 der para que en fuerza de los libelos que se entregan para la Justificacion del citado
 Censo tome y apienda la posesion, y un especial hipoteca, hasta el valor del expresado
 Capital Judicial, o extrajudicialmente; Y en el interin que lo hiziere se constituya
 Jefe de los Jueces, y Provedor, para se ponga en ella, siempre que solo pida. Y proteja la evicion
 Asi en quanto al Capital de dicho Censo, como en quanto al de Leuion en el Servi-
 do, como queda referido, de no querer citar tenido a cosa alguna, si unicamente a
 la financia de esta, como hecho dimanado de este ya citado Censo, y por hechos suyos
 propios. Y para su cumplimiento obliga con dolo, rentas, y efectos, havidos y por ha-
 ver. Y da poder a las Justicias de su Magestad y de su fuero, para que se apremien co-
 mo por ventura pasada, en su grado y conculada. Y en quanto a las dichas ochenta
 y siete libras ocho sueldos, y ocho dineros que han pagado por arrazos a dicha
 Reverenda Comunidad, esta para su recabro de los ante dichos Coherederos Proche-
 doros de aquella, dexando por sentada la antedicha causa de pago, como mas haya
 lugar en dho. se otorga Poder a Pedro de Haro, para si por su cuenta y a su riesgo, pida,
 reciba y cobre de los antedichos Dn. Juan de Haro, Miguel de Haro, Antonio Garcia, y Juan
 de Haro, y de los que fueren de dicha tierra, o de quienes convenga, las expresadas,
 ochenta y siete libras, ocho sueldos, y ocho dineros de arrazos en dicha causa, que
 por ellos han pagado, y sacado; Y de ella de sacar de pago, y si no quisieren pagar,
 si la paga no fuere de su cuenta, la compare y acusacion, la execucion de la nonnime-
 rada pecunia, y demas que convengan. Y proteja ante qualquier Jefe y Justi-
 cia de su Magestad, y haga Pedimentos, Requerimientos, excohibiciones, y otras y re-
 mios, como peticiones y amparos, y todo lo demas que convenga, hasta citar en-
 teramente pagado, que para todo se dan libre y bastante poder en su fecho, y cau-
 sa propia, y se ceden, renuncian y transgiran todos sus dros. y acciones Reales, y per-
 sonales, directos, e indirectos, y execuciones que han pertenecido y pertenecian para su cobro con-
 tra los dichos Coherederos del referido Real Garcia, y sus hijos, en la referida ra-
 zon, y legaron en su mismo lugar, y dho. Y siendo de la protesta arriba referida que
 quiere tomar por referida en esta causa, se obliga de no reclamar ni contradecir lo
 susodicho, ni cosa de ella, bajo la obligacion de los dros. y rentas de dicha
 Reverenda Comunidad, con el Poder de Justicias arriba mencionado. Y presente
 siendo el dicho Bartholome de Haro acepta esta Céd. entera, y pagar, y si convi-
 eniere, la misma que contiene; Y en ella recibe el expresado Censo de que se trata con los dros.
 los activos y pasivos que la acompañan para irar de el, siempre quando y como
 se convenga, como si fuesen del dicho Haro en causa propia que se le concede y a-
 da el recobro de la quantia que en esta se expresa en los terminos que se acata
 cuya lib. se otorga con la precisa obligacion de recibirla en el libro de hypo-
 thecas que corresponde, segun orden de su Magestad (que Dios guarde) bajo
 las penas que precavieren la misma; la qual advertencia de el Recario lo suple

VEINTE DE MIL ENTA Y

Antes, Antonio
 del expresado
 do Asi que en
 mil seiscientos
 ha dineros, que
 de renta de otra
 de las cincuenta
 seiscientos seiscientos
 de renta y siete
 paces, quiere ha-
 inclusive en esta
 conculada en
 como mas haya
 esta Real al di-
 principal arriba
 mencionado; Y fuesen
 de dicho Censo,
 masego. Oyas de
 de ara, y de
 de renta, y de
 de Comunidad
 de la mas solemn-
 te para la posesion
 de el citado
 esta conformidad
 de el, y de
 de lo Cede
 de, y en quien
 de separene a
 de el Clero, lo
 de non existant;
 de las bonafias
 de los anti-



Clinto marañes.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DUS.**

Yo el Rey, como de que de vos acordá adicho requerido, dentro el término de seis días de que doy fe. En cuyo testimonio así se otorgan las mismas en conformidad de mi el presente. En... en esta Villa de Alcoy, y sacristía de dicha Parroquial Iglesia a los siete días del mes de Marzo Año de Mil Setecientos Ochenta y dos. vengo a presentarse por testigos Pedro Juan Rosella sacristán, y Jorge Gironi Oficial de Pedregal y otros de esta citada Villa. Los dichos otorgantes, y aceptantes a quienes se el notario doy fe canones, Pasamonte, Acabaz. Los dicho Clero de su Reverencia de vos de que se hallaron presentes, con el síndico Bartholomé Blanes. De todo lo qual doy fe. D. Joseph Lempere Pl.º.

Poder de Joseph
Largal fabricante.

Bartholomé Blanes

J. Lempere
Pl.º

En la Villa de Alcoy a los siete días del mes de Marzo Año de Mil Setecientos Ochenta y dos. Compareció ante mí el Sr.º del Rey nuestro Señor y testigos en presencia Joseph Largal y Paja Vizino y fabricante de Laines de ella. Que por la presente con tenor de grado y cierta ciencia, otorga: Que ha y concede todo sin Poder tan cumplido, libre, pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario, en favor de Raymondos Sanchez, Antonio Araga, y de Joseph Palti otros de los Procuradores del número de la Real Audiencia de este Reyno de Valencia, y Vizinos de ella, quienes son ausentes, bien como si fueran presentes y el cargo de este Poder aceptantes, tales son dho. y cada una de por sí, simul, et solidum, de conformidad. Que lo que el uno emprezase, quedará por suya, y finalizar los otros, Por que en nombre del otorgante y en su representación quedará comparecer y compareceran ante todos y qualquiera de sus Jueces, y Jueces de su Magestad, en qualquiera de los Tribunales Superiores, e Inferiores, y donde con venga, y necesario sea, y allí constituido presenten y oprimen, requirimientos, litaciones, procuras, y contrapuestas en resguardo de los dho. del otorgante pidan execuciones, provisiones, salturas embargos y desembargos, Ventas, Remates, posesiones, entregas de depósitos, Remisiones, Reconvenciones, Excomuniones y proceimientos, y en fuerza de ello saquen reales provisiones, y qualquiera de dho. papeles presentandolos donde con venga, con testigos, escritos, Escrivanas, y otros generos de prueba, factos, y contradigan lo contrario, Accusen, Juren, y se aparten

apellen, recurran, y supliquen, y sigan las apelaciones, recursos y suplicas, pidan
 costadas, Juron y cobren, y hagan todos los demas actos, y diligencias, que Judi-
 cial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el Poder que para todo, y ca-
 da cosa necesitare, con lo incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquiera
 forma accesorio, que misms se le da y concede á dichos Apoderados con todas
 sus Potes, y Potes, Libre y general Administracion y Jurisdiccion e indifferente
 facultad, y con la de Juratizar, Jurar y substituir, Revocar los substitutos
 y trocambas otros con Relecion entera. Todo quanto unos y otros obraren
 en fuerza de este Poder lo dara el Otorgante por bien hecho, valido y subinten-
 te, bajo la obligacion que hace de sus bienes, Reales y efectos havidos, y por ha-
 ver. El otorga asi ante mi el presente Es. en esta Villa de Alcoy en los dia,
 mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos D. Juan de Alcazar
 y Christoval Regio Embador de ganos de esta dicha Villa vecinos y moradores.
 El dicho otorgante (a quien yo el Notario doy fe como tal) lo firmo.

Joseph Pasqual y Baya

Ante mi,
 Juan de Alcazar

Revocacion de Poderes
 de Nova Satorre

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Marzo año de mil setecien-
 tos ochenta y dos. Comparecio ante mi el Sr. D. Juan de Alcazar señor y testigos
 comparecidos Nova Satorre Viuda de Joseph Verdú, y herina de ella, Dixo. Que segun
 Es. recibida por mi el Notario entres de Julio del año mas cerca pasado mil
 setecientos ochenta y uno, nombre dicha otorgante por su Apoderado, á Picon
 de Arco y Laya Labrador y herino de la Villa de Morinovar, quien se halló pre-
 sente á dicho otorgamiento, Para los efectos de Cobrar, Arrendar, y general-
 mente para los Actos, con todas aquellas facultades respectivas para qualque-
 ra de dichos asuntos, sin sueldo de ninguna conveniencia, ni utilidad el
 que dicho Procurador continue en dicha Provincia. Por tanto, y dexandole an-
 te todas cosas en su buena opinion y fama, Por la presente y en forma y como me
 ha parecido de dho. Otorga. Que Revoca y anula todos los dichos Poderes al Expre-
 sado Vicente Arco y Laya, desde el día, mes, y hora de
 la revocacion que se le hizo de la presente escritura, para que en adelante se
 abstenga en adelante de usar de dichos Poderes, ni de ejercer ninguna dili-
 gencia sobre los mencionados asuntos, y que el dho. Arco y Laya no obre efec-
 to alguno sin que se le pida como fiera de el. En cuya conformidad asi la otorga
 ante mi el presente Es. en esta Villa de Alcoy en los dia mes, y año supra referidos sien-
 do presentes por testigos Manuel Blanco Manabiza, y Juan de Alcazar de
 diez y siete dias de este mes de esta dicha Villa. El dicho otorgante (a quien
 yo el Notario doy fe como tal) no firmo por haver manifestado nueva impo-

EINTE
 DE MIL
 NTA I

dentro el termi.
 en las mismas an.
 Parroquial de
 y dos. vicu.
 Oficial de
 y Acceptor de
 Por dicho Clero de
 cado. Bartholo
 No.

Ante mi,
 Juan de Alcazar
 D. Juan de Alcazar
 y testigos
 de ella Dixo. Que
 se le concede lo.
 se requiriese, y
 de Joseph Verdú
 de esta Reyno de
 cion presentos
 uno de por si, simul
 en procequia, y fina-
 cion que don
 suscia de su
 riazco, y donde con
 requerimientos
 del otorgante
 entar, Remate
 otros y proce-
 ra otros paga-
 ras, y otros que
 raron, y se aparten

Castre marau dis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCIENTA Y
DOS.

dida de algunos accidentes, pero áun luego lo firmó uno de los testigos aquí
convenidos, de todo lo qual doy fe. =

Manuel Blanco

Francisco de la Cruz

Casaca de Lajo y
Thomasa Vilaplana.

En la Villa de Alcoy á los veinte días del mes de Marzo año de Mil setecientos
ochenta y dos: Comparó ante mí el Ex.^{mo} del Rey Acusado señor y testigo in
frascripto Thomasa Vilaplana de Ignaio, Bourzella de estado, y mayor de edad
que dize ser, Pzina de ella, Dixo: Que por la presente, y su tenor. Pzgado y
En ciencia otorga haver havido y recibido de Luisa Giberu Viuda del dicho Ig-
naio Vilaplana, su madre, Pzente ánte acce, la cantidad de ochenta y quatro
libras de moneda provincial del Reyus; las mismas de que se presio graiosa-
mente, y por hazerle merced, segun resulta por la Cui. de obligacion que áun-
vez otorgó por ante mí dicho Acusado en diez de Mayo del año Mil setecien-
tos setenta y ocho; y dandole por entregada de la referida cantidad á toda su
voluntad, con renunciacion de la excepcion de la non numerata pecunia, leyes
de la entrega y guarda y demas que se sean competentes, y de ázo. se requieran
otorga áun favor la mas solemnem Confesion Carta de pago, y recibo en forma.
Y cancela, cassa, y annula la citada Cui. de obligacion poraque de hoy ma-
tu adelante no oia efecto alguno en Juchisto, ni en otra, ni por otra se le pida
otra alguna ala expresada Luisa Giberu, ni áun herederos por piedad, como
expresado queda libre de la citada obligacion en que estava convalidada. En otorga-
do recibo y ante mí el presente Ex.^{mo} en esta Villa de Alcoy en los días, mes, y año supra
dichos referidos. siendo presentes por testigos Manuel Blanco de Alcañiz, y Radal-
dia de Carbonell fabricante de Paños, Pzinos ambos de esta citada Villa. Y dicha
de no en parte (seguien lo el Acusado doy fe conosci) no firmó, por que dize no saber
nada al ingaon luego lo firmó uno de los testigos aquí convenidos segun igualmente doy
fe.

Manuel Blanco

Francisco de la Cruz



19
Copia con el Sello 4.
1792 =

1.^a de Codicillo de la Villa de Alcoy los veinte dias del Mes de Marzo año de
Suiza Gibert Viuda. Mis seccientos ochenta y dos. Comparcio ante mi el Es.^{no} del

Libros e Rey Nuestro señor y testigos infrascriptos Suiza Gibert Viuda de donado Viagla.
na, y herina de ella, exquo: Que hallandose con avanzada edad, y senectud
de algunos habituales accidentes que los mas dias la llevan con sumo dolo
dia de de la vida; y acordandose la suada algun contratiempo, quiere y es su animo pa-
ra sanear su consciencia manifestar alguna particularidad y circunstancias
de que no tuvo presente acordar en la ultima Disposicion Testamentaria que
otorgo por ante mi dicho Actuario en veinte de Abril del año pasado mil setecientos, y ochenta; y especialmente de declarar los muebles, y otros bienes que
de suada, y parte como propios y de su donado Thomasa Vilaplana, donzella de ci-
tado su hija, y del citado su marido, mayor de edad, de la de los herederos q.
tiene instituidos, y llamados en dicho su Testamento, para que de esta forma se
cedido el hallamiento de la Comparciente no hayan ni tengan en los demas sus
hermanos ningunos disturbios, y quisiones; si que vivan todos con una sana paz
y buena armonia; y para hacer una guia de demostracion de la calidad, y especie de
cada uno de los referidos bienes, de que goza la expresada Thomasa Vilaplana suyos
propios se notaran individualmente; y para ello hallandose por la gracia de
Dios Nuestro señor con todas sus potencias y sentidos, y capaz y capaz segun q.
asi parece á los Es.^{no} y testigos de esta Es.^a infrascriptos de que lo presente Actua-
rio hoy (se) lo executa en virtud de un codicillo, y dando para ello de todas quantas
facultades le son permitidas en tal, en el modo, y forma siguiente.

Primero: En la casa de habitacion, y morada que en el dia se desfruta, y goza
la referida donzante, se le desino á la expresada Thomasa Vilaplana por el des-
fado Ignacio su Padre ya difunto, un quarto de tierra para su habitacion duran-
te su vida, y en el se hallan, y debiere la dicha Thomasa, diez arcaes de madera de
Pino, con serraja y llave cada una, bien que en la una de ellas, que es la que tiene
un alfiler en su tapa, son las ropas que en ella existen, y se guardan propias, y
del uso de la referida donzante su madre.

Otro: Que y parte la misma Thomasa una cama compuesta de Bancos, pla-
das de madera de Pino, dos colchones, una Cabecera de listado verde, y delantera
debo mismo, una saovana y coajista de lienzo delgado, guarnecido de seda, otra sa-
vana de la misma especie, las sillas de madera que en el mismo existen en corda-
das de cigarro, los sientos que igualmente agazcan con diferentes invocaciones
á representacion de uno de la Imagen de San Joseph, que es propio de Ignacio Vilaplana su
hermano, una Caldera de cobre, un Barrano de Barro, y librito de arniza, un ta-
blero, y posica de madera para el uso del orno, un torno de hilas lana, dos mozas de ma-
dera de pino, y un botecillo de nogal; y los generos de granos de qualquiera especie y
calidad que huben existido en dicho quarto son suyos propios, de los que dicha
Thomasa juntamente con todos los demas arriba dichos, goza libremente disponer á su

INTE
E MIL
IA I

testigos aqui

de Mis seccientos
señor y testigos in
mayor de edad
degado y cien
da del dicho q.
ochenta y quatro
propiis graciosa
acion, que tarpa
ano. Mis seccion
ntia á toda su
a gozania, se
so se requieran
suelto en forma
ve de hoy ma
na ella se pida
puedas, como
de. La otorga mi
ano, y año supra
miente, y Radal
Vida. Y dicha en
no saber
Igualmente hoy

Ms.

VEINTE

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS CINCUENTA Y
 DOS.

voluntad, y aserisio como de cosa suya propia.

Y finalmente ordena y manda que todo quanto en dicha su ultima disposicion testamentaria no contradiga, ni se oponga a lo dispuesto, y ordenado en este su decreto, quise que llegando el caso de su fallecimiento se lleve todo a su debida execucion y cumplimiento. En cuyo testimonio asi se otorga ante mi el presente día en esta Villa de Alcoy a los dias, meses, y años supra referidos. Siendo presente por testigos Manuel Blanco, Manuente, Antonio Verdu, y Eusebio Carbonell fabricantes de Lanaos todos vecinos de esta citada Villa. Y dicha Morgante (a quien do el Alcaide doy fe por conocido) no firmo, porque dize no saber, y aun luego se firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Antonio Verdu

Ante Mi.
 Juan P. Paredes

Esc. de Poderes de
 Antonio Palos

En la Villa de Alcoy al quince dia del mes de Abril año de mil seiscientos cinquenta y dos. Compareció ante mi el Esc. no del Rey Juan Paredes Jefe de los Jueces de la Audiencia de Valencia, y testigos intervinieron Antonio Palos de Juan, Ciudadano, y vecino de ella Dixo: Que por la presente, y para mas de agrado, y buena memoria otorga: Que da, y concede todo su Poder tan cumplido libre, liero, y bastante qual de dho. se requiere, y es menester en favor de Dho. Palos sea hijo tambien Ciudadano, y vecino de la misma quien es ausente, bien como si fuera presente, y el cargo de este Poder aceptante, para que en nombre del Morgante, y en su representacion Pida, haya, escriba y cobre de qualquiera Persona, a Personas, Colegios, comunidad, o Comunidades, asi Eclesiasticas, como seculares, y de quien convenga, y menester sea, todas y qualquiera cantidades, y sumas de dinero, ropas, granos, mercaderias, dize, y otras cosas, que se le deben, o devieren por qualquiera titulo, causa, o razon, y de lo que recibiere, y cobrare, y por que cartas de pago, siniquitas, sacos, recibos, cancelaciones, y otras legitimas caudales, con fe de entrega, o renunciacion a la expresion de la mencionada cantidad, leyes de la entrega, y nueva no haciendo el entrega ante Esc. no publico que de fe. = Otorgo: Para que en el mismo nombre, y representacion de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

te, apelle, recuara, y suplique, y siga las apellaciones, recursos, y suplicas, yidas en las leyes, y sobre, y haga todos los demas Autos, y diligencias que Judicial o extrajudicialmente se requirieran hazer, que el Poder que para todo, y cada cosa necessitare para qualquiera de los asuntos que arriba van relacionados en este escrito, y para lo sucesivo, y dependiente. Auto, conexo, y conqualquier forma de recurso, que en su caso se le da, y concede contada con Poyzo, y libras y general Administracion, y facultades tales que por falta de poder no hade dexar cosa alguna que directa, o indirectamente convenga a mi Interese, de forma, que hade poder ejecutar quanto el otorgante pudiese hacer pacificamente siendo, sin contradiccion, ni coartacion alguna. Y con facultad de que se pueda subscribir en la Persona, o Persona que quisiere. Revoque, y revocaras otros con relacion en forma, que el otorgante de de ahora para entonces ha por suyo hecho, y subsiguiente, quando el dicho su otorgado, y subsiguiente hizieren, obraron, y actuaren en virtud de esta Poderes, y todo lo ratificara, y confirmara, y confirmara, ni vendra contra los unos y otros en virtud de executado baxo la obligacion que haze de sus bienes y rentas, y averes, y por haver. Y se otorga asi ante mi el presente Escribo en esta Villa de Mexico en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por el dicho Don Juan de Dios Alvarado, y Joaquin Laigral fabricante de Santos vecinos ambos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (a quien yo el Notario doy fe como) lo firmo. =

Antonio Colon

Ante Mi,
Juan de Panes

Carta de Lago de Maria Antonia Giberi

Librare con el Sello de la Audiencia y sobre por ella y la presente en su nombre y yo Notario

En la Villa de Mexico a los dos dias del mes de Abril año de mil setecientos ochenta y dos. Comparecio ante mi el Escribo del Rey nuestro Señor, y le hizo jurar Maria Antonia Giberi, consoza de Mathias Perez, Lagrero de su oficio, vecina de ella, y dixo: Que esta vezora viuda de Gregorio Giberi sus Padres otorgo su ultima disposicion testamentaria en poder de Juan Baucisa Giner Escribo de esta propia vecindad, en veinte y

Planes

Carte maravedis.



SELLO QVARTO, VLINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

nueve de Enero del año mil setecientos setenta y ocho (baxa la qual falle-
 ción), y entre otras cosas que acuerdo en ella, se halla un legado hecho á su favor
 de cinquenta libras de moneda del Reino, las que de su orden quedaron de-
 posadas en poder de Diego Perez Labrador de esta expresada Villa, con el fin de
 que saliendo dicha Organica de la menor edad en que se hallava, ó pocos com-
 bolave al estado de matrimonio, se las entregare inmediatamente; sucedido
 que este ultimo suceso, se ha consumado como en virtud de haversele requeri-
 do por parte de la referida Organica, con el suplico de que por esta se le oser-
 que á su favor la carta de pago que corresponde, á lo que ha venido en bien; pro-
 viendo en execucion lo siguiente: Juzgando ante todas cosas del permisso licencia
 y facultad que para lo susdicho dicha Organica ha pedido, al citado su ma-
 rido, que se halla presente, para otorgar esta Es. y concedida por esta en toda
 forma en mi presencia, de que lo el Acuario hoy fey, Por la presente y en fe.
 noz degado y cierta summa otorga: Haver havido y recibido del mismo Die-
 go Perez, presente á este acto, las dichas cinquenta libras, de que arriba con los
 motivos y causas queda hecha mención; las quales se le entregan de presente
 en especie de oro, Plata, y vellon, de integra calidad; Acuyo entrego y recibo y
 de haver pasado de manos del expresado Perez á los de la susodicha Organica
 de (lo el presente Acuario hoy fey) por lo que se oser á su favor la mas solemn con-
 fección carta de Pago y recibo en forma. Y cancela, cassa y anula dicha Disposicion
 testamentaria, solo por lo que mira al citado legado que en ella haze del expre-
 sado debito, para que de hoy en adelante no obre efecto alguno en juicio,
 ni execra, ni por ello se le gida cosa alguna al contenido Perez, ni á sus herederos
 por quedar, como queda libre de la obligacion en que estava constituido. Y la
 otorga así ante mi el presente Es. en esta Villa de Alcoy onlos dias, mes y año
 susdichos. siendo presente por testigos Manuel Blanes manuente, frena-
 do haze fabricante de panes. Y dicha Organica (quien lo el Acuario hoy fey
 conoso) no firmo porque dixo no saber y á su cargo lo firmo uno de los testigos aqui
 contenidos, de que igualmente hoy fey.

Manuel Blanes

Ante Mi, Juan Blanes

Carta de Pago de Salvador
Abad, y Cantarce

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Abril

Libro Cop.ª con el sello

Setiembre 1782.
y sobre por ella
y la presente 1108
y no mas.

Blanca

Año de Mil setecientos ochenta y dos. Comparecieron ante mi el Sr. D. del Rey Ferrnando Señor y testigos infrascriptos Salvador Abad Exero, y Thercia Corbi
Cruzados, Pezinos de ella; y Prando essa del germisimo licencia y facultad que pa-
ra lo infrascripto ha pedido al dicho su marido para otorgar la presente y con-
cedida por este entoda forma en mi presencia (de que lo presente. Accuario hoy
fey) Por dos Juntos y cada uno de por si simul, el inculidum Dixeron: Que por
la presente y su tenor de grado y cierta ciencia otorgan: Elavez traido, y des-
bido de Diego Perez Labrador, y Pezino de la misma quien es acumente la quan-
tia de cincuenta libras, doce sueldos y quatro dineros de moneda Provincial del
Reino, desta y acumplecimiento de aquellas: treinta y cinco libras precio por el qual
se vendieron una Lira de tierra secana, plantada de vepas a los maresmas de-
reos y otras diez y once arbores, comprensiva de un dia de haras, con costa di-
ferencia. Situada en la Lareda de Luella de este continente, bajo los mismos
lindes que se refieren en la es. de Penca que aun fassa otorgaron por ante mi
dicho Accuario en quinze de Noviembre del año proximo Mil setecientos ochenta
y uno. Y haberse por entregados de la referida quantia a toda su voluntad,
con remuneracion ala excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega
y nueva, y demas que tocan competentes, y de dho. se requirieron, otorgan a su
favor la mas solemne compeion carta de pago y siniquito en forma. Y cancelan
casas, y anulan la obligacion inscrita en la citada es. de Penca que el expe-
sado Diego Perez haze del mencionado debito, para que de hoy mas en adelan-
te no obre efecto alguno en juicio, ni fuera de el, ni por ella se lograda cosa algu-
na, ni para herederos, ni por herederos, que por el dicho se fueren de la mencio-
nada Lira de tierra por queda, como queda libre de la citada obligacion en
toda constituido. Y ha otorgan asi ante mi el presente Sr. D. en esta Villa de
Alroy en los dia, mes y año supra referidos. siendo presentes por testigos Nicola de
ella Carragero, y Augustin Corbi de Joseph Exero, y Pezinos ambos de esta citada
Villa. Y dichos otorgantes (Acquiesces de el Accuario hoy fey conoco) sea firmaron, por
que dixeron no saber, y asi de un la firmo uno de los testigos aqui contenidas de
que igualmente hoy fey. =

Nicolas Botella

J. Ferrn. Mi.
Juan Polanco

D. de Jose y Maria de
Joseph Maria Ferrnando.
Lago Juan casa de Mil setecientos ochenta y dos. Comparecio ante mi el Sr. D. del Rey Ferrnando
Señor y testigos infrascriptos Ventura Martinez Vinda de Juan Ferrnando y Pezina
el talario 2.º

En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Abril año
de Mil setecientos ochenta y dos. Comparecio ante mi el Sr. D. del Rey Ferrnando
Señor y testigos infrascriptos Ventura Martinez Vinda de Juan Ferrnando y Pezina
de ella. Que en el servicio de Dios Nuestro Señor, y con su gracia tiene tratado
y comprado de casas, y solar segun disposiciones de la Santa Madre la Re-
ina carolina Romana a Joseph Maria Ferrnando de Vozella de estado su hijo,



SELLO IVARTO, VEINTE
MIL VECIENTOS, AÑO DE MIL
VEINTICIENTOS OCHENTA Y
DOS.

del titulado... con el infrascripto Juan...
no, Lapelero de su oficio y ferreo de esta citada Villa, que como...
Abajo deceptante; y para que con mas facilidad y avia quedaran ambos contrayen-
tes en pagar las cargas que dicha matrimonio acarrea se constituye a la dicha
su hija por dote y patrimonio suyo de caudal proprio de la referida cantidad
la cantidad de noventa y siete libras, dos sueldos y siete dineros de moneda
Provincial del Reino; y para pago de ellas se entrega de presente al citado Juan
casariego de presente de cinco de Pina, Pina, y seda y otras especies, valorado
todo por personas expertas, que para dicho fin nombraron ambas partes de
comun consentimiento, y con los precios que acada uno de ellos se les dio, con
su tenor y forma a la letra de siguientes:

Primera	cantidad de quatro libras, y diez sueldos una cantidad de chamelton negro algo vealdada.	4102
Otra	cantidad de una libra sin sueldos, y siete dineros un mano de tej- tan de seda de buena calidad.	11 617
Otra	cantidad de ocho libras, su guardapiez de hiladillo azul nuevo.	81 1
Otra	cantidad de tres libras, y cinco sueldos, su guardapiez de hiladillo verde.	31 81
Otra	cantidad de quatro libras, y siete sueldos, su Subon de tela de flores nuevo.	4102
Otra	cantidad de dos libras, y diez sueldos, Otro Subon de serlogela negro nuevo.	2102
Otra	cantidad de una libra, Otro Subon de tela negro nuevo.	11 1
Otra	cantidad de dos libras, una mantilla de Bayeta de Manchester nueva.	21 1
Otra	cantidad de tres sueldos, una mantilla de Bayeta nueva.	1106
Otra	cantidad de una libra, y cinco sueldos, una mantilla de Bayeta Manchester nueva.	31 91
Otra	cantidad de una libra, un Subon de hiladillo y seda negro.	11 1
Otra	cantidad de diez sueldos, una Bolanial de esambre negro.	1106
Otra	cantidad de seis libras, una Capoteira de Camisa de Pina y Pina azul nueva.	61 1
Otra	cantidad de una libra y quatro sueldos, un mano de Pina, y lana y del animal de la vicuña, para el uso del horno todo.	11 41
	Prensa.	401 067

mi el... del
y... Carbi
facultad... pa.
... y con-
... hoy
... que por
... y ser.
... la quan-
... del
... el qual
... de-
... con cosa di-
... los mismos
... por auten-
... de-
... su voluntad
... de la entrega
... a un
... y cancelan-
... que el expe-
... en adelan-
... pida cosa algu-
... de la menio.
... obligacion enq-
... en esta Villa de
... de esta citada
... firmaron, por
... contenidos de
... de Mi.
... Bolanes
... de Abis ano
... del Rey...
... y...
... tiene tratado
... madre...
... tratado su hija,

Suma de otras..... 408=17

Otrosi, enprecio de una libra y diez sueldos, tres corbatas de lienzo delgado nuevas..... 11108

Otrosi, enprecio de diez libras, quatro camisas de lienzo caerso nuevas..... 101 2

Otrosi, enprecio de tres libras y diez sueldos, una camisa de lienzo delgado nueva..... 31108

Otrosi, enprecio de dos libras y catorce sueldos, dos fundas de Cabecera y un Pañuelo de lienzo Charin nuevo. todo..... 21148

Otrosi, enprecio de dos libras ocho sevilletas de lienzo, caerso nuevas..... 21 2

Otrosi, enprecio de diez y ocho sueldos, una funda para cabeceras de lienzo caerso nueva..... 1188

Otrosi, enprecio de una libra, uno mancha de lienzo caerso nuevo..... 11 2

Otrosi, enprecio de doce sueldos, una Pañolera de lienzo caerso nueva..... 1128

Otrosi, enprecio de tres libras y ocho sueldos, un Gergon de lienzo caerso..... 31 88

Otrosi, enprecio de tres libras y diez sueldos, una delantera de cama nueva..... 31108

Otrosi, enprecio de diez libras y ocho sueldos, quatro saunas de lienzo caerso nuevas..... 121 88

Otrosi, enprecio de dos libras y quatro sueldos dos sinaguas de lienzo caerso..... 21 48

Otrosi, enprecio de una libra y diez sueldos, tres Camisas de lienzo caerso uzadas..... 11108

Otrosi, enprecio de cinco libras, un collaron de lienzo caerso nuevo, y un blado de hilo..... 51 6

Otrosi, enprecio de diez sueldos, una media encajonada..... 1118

Otrosi, enprecio de una libra y diez sueldos, unos collares de uarias con una cruz..... 11108

Otrosi, enprecio de una libra y diez y siete sueldos diferentes Lencas de barzo, Ollas y gorales, platos de Valencia, Brazeros, y libritos..... 11178

Otrosi, enprecio de diez y seis sueldos ungar de Almorada de lienzo colorado, y un tablero, y gorales de madera para el uso del herido..... 11108

Finalmente enprecio de dos libras y quatro sueldos, una hoja de madera de Pino con serraja y llave..... 21 48

Con cuyas Partidas quedan completadas las antes dichas de veintidós y siete libras dos sueldos y siete dineros con sus costas en data de la

Asesida Joseph Maria Ferrando, por la expresada su madre Juana de la Martines segun arriba va hecha mencion..... 2088

Y por ende siendo el dicho Juan casado con la expresada Juana de la Martines segun arriba va hecha mencion..... 971 217

Y por ende siendo el dicho Juan casado con la expresada Juana de la Martines segun arriba va hecha mencion.....

C.

Veinte maravedis



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y DOS.

te que tengan legitimo matrimonio; y conpica haver recibido de presente de la mencionada Ventura Martinco constituyente los referidos bienes Jurisdiccionales en la citada cantidad de Novena y siete libras, dos sueldos, y siete dineros, segun y en los terminos de unidos que van figurados en cada una de las antecedente partidas, por Dote y matrimonio de la suodicha Josephia Maria Ferrando en legua en lo venidero, pero como hecho el desistimiento de su consentimiento se aprueba, y confirma entodo; y por haver pasado dichos bienes de manos de la suodicha constituyente, a un poder agrerencia de mi el Notario, y Ferrigos suscritos, de que doy fe, otorga a su favor la mas solemne confesion, carta de pago y recibo en forma. Y por la ingratitud, y otros motivos qe se impelen a cargo de la dicha su venidera comuera, se manda en arria, y donacion propter nuptias la quantia de diez libras de la expresada moneda las que declara caben en la decima parte de los bienes libras que actualmente goza en sus propios con el fin de que aoren de los bienes decales, y su aumento; y sumas estas, con las de su Dote hacen la total suma de ciento siete libras, dos sueldos, y siete dineros; las que se obliga de restituir a la referida Josephia Maria Ferrando, o a sus herederos, siempre que el matrimonio que ambos desean consumar fuere disuelto separado, o apartado por muerte divorcio, o por qualquiera otro de los casos que el dios permite sin aguardar a dilacion alguna con las costas de la cobranza; conya execucion dispere a un solo Juramento, y esta lra. relevandola de otra prueva aunque de dios se requiera. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona y bienes havidos y por haver. Y da Poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que de todas sus causas pueden, y deven conder a cuya Jurisdiccion se somete e a sus bienes, y honrra la ley si conueniere de Jurisdictione omnium Iudicium, y ayaque dello se agrerieren como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida y concertida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes, fueros y dios. de su favor y la general en forma. En su y testimonio asi la otorgan ambas Partes ante mi el presente Escrivano en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por Ferrigos Joseph Laqual fabricante de Linos, D. Blas Dorig Albeitar, y Manuel D. Lances Manuente vecinos todos de esta citada Villa. Y dichos constituyente y acceptante (quienes lo el Notario doy fe)

407=17
 del
 1101
 cuva... 101 1
 230 del
 31101
 abrosas
 21142
 21 1
 1181
 11 1
 1121
 31 81
 31101
 121 81
 21 41
 11101
 11 1
 1111
 11101
 11171
 1101
 21 41
 971 217
 todas las partes
 de la suodicha
 Palabra de present

nosco) no firmaron porque dixeron no saber, y asi luego se firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Blas Royz Albeytan

Juan de M^o
Francisco de P^o

Doña de Dots y Aras de
Maria Camarasa Bonzella.

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Abril año de mil setecientos ochenta y dos comparecieron ante mi el Sr.º del Rey Jueces Sr.ºn y testigos infrascriptos Joseph Camarasa maridos casado, y Madalena Martini consoorte, vecinos de ella, y dixeron: Que al servicio de Dios Reueres Señor y con su gracia tienen tratado de casar y velar segun disposiciones de la santa Madre la Iglesia Catholica Romana á Maria Camarasa Bonzella de estado su hija, con el infrascripto Joseph Estrella mozo valtero, hijo de igual estado, y de Maria Mata consoorte, Pagadero de su Oficio, natural de la Villa de Ramona en el Reino de Cataluña, y en el dia vesino en esta citada Villa, presente á este Acto, y mas abajo acceptante. Y para que con mas facilidad, y avio quedaran ambos contrayentes sujetos las cargas que acarrea dicho matrimonio: Precedida ante todo la licencia que de marido á mujer se requiere la qual ha quedado la dicha Madalena Martini al citado su marido, para que la presente, y concedida por este subscrito forma en mi presencia de que so el Actuario doy fe) Juratos los dos, y cada uno de por si. Se constituyen á la referida Maria Camarasa su hija, por su Dote y patrimonio, en parte de ambas legítimas la cantidad de ochenta y nueve libras y catorce sueldos de moneda corriente en este Reino; Y para pago de ellas se entregan de presente al citado Joseph Estrella diferentes bienes de ropas de lino, lana, y seda, y otros efectos, valorado todo por Personas Expertas, que de comun consentimiento, para dicho fin, nombraron ambos Partes; Y con los precios que cada uno de ellos se le dio, son valores y forma á la letra los siguientes. =

Primera, precio y estimacion de doce libras, quatro sacanas de lienzo casero nuevo.	12 l
Otro, precio de seis libras, una camisa de lienzo delgado y carmesi da, nueva.	6 l
Otro, precio de seis libras, y diez y seis sueldos, quatro camisas de lienzo casero nuevo.	6 l 16 s
Otro, precio de una libra, y ocho sueldos, dos camisas de lienzo casero amodio y zar,	1 l 8 s
Otro, precio de tres libras, un vergon de lienzo casero nuevo.	3 l
Otro, precio de quinze sueldos, unos mantelos para el vzo del horno de lienzo casero nuevo.	1 l 5 s
Suma.	29 l 12 s

Lo firmó uno de

Mi,
Panuelo

ño de Mil...
y Juana...
alena Martini...
Bucelos venos y...
ones de la van...
a Donzella de...
ro, hijo de agua...
al de la Villa de...
cada Villa, p...
ilidad, y avio...
dicho m...
re requiere la qual...
a Storga la...
te que se el Acua...
la referida Ma...
ambas registras...
onada corrient...
de Joseph Estab...
Palorato todo...
ficha fu, nombra...
leas de, son vult...



Trieste maravejo.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDS, ANO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y

DOS. Suma de Arreas. 291192

Otrosi, enprecio de una libra y catorze sueldos un par de mantel y a...	1121
ata nueva, y q... de lienzo para revillitas	1121
Otrosi, enprecio de catorze sueldos, una mantilla de lienzo delgado nueva...	1142
Otrosi, enprecio de catorze sueldos, tres fundas para cabezera de lienzo...	1142
carro.	1142
Otrosi, enprecio de una libra, otro par de fundas de cabezera de lienzo del...	11 2
gado.	11 2
Otrosi, enprecio de dos libras, y quince sueldos, quatro Costuras de lien...	21 42
zo delgado nueva.	21 42
Otrosi, enprecio de una libra y diez y seis sueldos una Costura de lienzo del...	11162
gado nueva.	11162
Otrosi, enprecio de una libra y siete sueldos, una delantala de lienzo de lien...	11 72
zo nuevo.	11 72
Otrosi, enprecio de una libra, diez y ocho sueldos, una mantilla de Paye...	11322
la fina nueva.	11322
Otrosi, enprecio de una libra, diez y ocho sueldos, un delantal de lienzo nuevo.	11122
11122	1102
Otrosi, enprecio de diez sueldos, un par de Cabezera de lienzo nuevo.	1102
Otrosi, enprecio de seis libras, una Costura para la cama de lienzo y lana de...	61 2
diferentes colores, nueva.	61 2
Otrosi, enprecio de tres libras, un manto de tafetani de lienzo, y una Bataqui...	131 2
nas de retameña, todo nuevo.	131 2
Otrosi, enprecio de cinco libras, un Guardapiés de lienzo azul nuevo.	51 2
51 2	11102
Otrosi, enprecio de una libra, y diez sueldos, un Tubon de Lienzo, y todo.	11102
11102	21 2
Otrosi, enprecio de dos libras, un Guardapiés de Payeta y todo en Medias.	21 2
21 2	11 2
Otrosi, enprecio de una libra, un Zapate de lienzo y lana azul nuevo.	11 2
11 2	21 2
Otrosi, enprecio de dos libras, una Arca de madera de pino con sraja y...	21 2
trave nueva.	21 2
Otrosi, enprecio de una libra y diez sueldos una mesa de madera de pino...	11102
con tapon nueva.	11102
Otrosi, enprecio de seis libras, un Colchon de lana nuevo, que Juan Pedro...	61 2
ra se da en virtud de regalo á la dicha Maria Camarera su mujer.	61 2

Finalmente se entrega el Reverendo Padre Fray Joseph Camarera Religio...

291192

291142

diez de Alducar azul nuevo que se valió en quantia de diez libras de la misma moneda.

811

Con cuyas Partidas quedan complicadas las antedichas ochenta y nueve libras, y catorze sueldos constituidas como queda dicho...

891A

Agente siendo el dicho Joseph Estrella de esta Es. Anted. sus partes y circunstancias. P. contiene que obliga de despojar y sellar con la dicha Maria Camarasa Doncella, y su verdadero su esposo, que galardon segun se que hagan legitimo matrimonio. Y confiesa haver recibido de presente de los mencionados constituyentes los referidos bienes, sumariados en la dicha cantidad de ochenta y nueve libras, y catorze sueldos segun y en los mismos terminos que quedan figurados en cada una de las antedichas Partidas, por dote y patrimonio de la expresada Maria Camarasa su esposa en lo venuro, que como hecho el Juramento de su consentimiento le aprueba y confirma en todo; Y por haver pasado los referidos bienes demando de los referidos obligantes constituyentes a mi poder, apremia de mi el Acordado y teniente en parientes de que doy fe) otorga a su favor la mas sabida confesion carta de pago y recibo en forma. Por la Virginitad, y otras razones que le obligan a cumplir con la dicha Maria Camarasa su verdadera consorte. La man da en arras, y donacion propter nuptias la quantia de diez libras de la expresada moneda; las que dichas caben en la decima parte de sus bienes libres y actualmente por su propios con el fin de que sean de los dichos dote su, y su aumento, y sumas estas con las de la dote, hacen la total suma de noventa y nueve libras, y catorze sueldos; las que obliga restituira a la mencionada Maria Camarasa, o a sus herederos siempre que el matrimonio que desean ambos conuenas fuere disuelto separado, o desahado por muerte de uno, o por qualquiera otro de los casos que el dho permite sin aguardar aditacion alguna con las cosas de la cobranza; cuya execucion dispere a su solo Juramento y esta Es. relevandola de otra quovra aunque de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obliga su persona y bienes, havidos y por haver. Y ha Poder a los Jueces y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa, que de todas sus causas pueden y deben conocer a cuya Jurisdiccion se somete, e a sus bienes y renuncia la ley si conuenier de Jurisdiccion omnium Judicium para que a esto se agerieren como por sumaria definitiva dada por Juez competente por el pedida y conuenida, y parada en autoridad de cosa juzgada. Sobrequa renuncia las leyes fueros y dros. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la Notaria dicha Laxar ante mi el presente. En la villa de Alcazar de Henares a diez y tres dias del mes de Mayo de mil e quinientos e noventa e tres años. Yo el Notario de Alcazar de Henares Juan de Alcazar, y el Notario de Alcazar de Henares Juan de Alcazar, y el Notario de Alcazar de Henares Juan de Alcazar, y el Notario de Alcazar de Henares Juan de Alcazar.

14183

	Suma de atas.....	171 876
	de lienzo caerso para mantecas.....	11 41
	Otrosi: enprecio de quatro libras, y un terçon de lienzo caerso nuevo.....	48 2
	Otrosi: enprecio de diez y seis sueldos, dos Almohadas de lienzo caerso nuevas.....	1161
	Otrosi: enprecio de una libra, y ocho sueldos, tres Corbatas de lienzo delgado nuevas.....	11 81
	Otrosi: enprecio de dos libras, y doze sueldos, una Mantilla de Payeta de Alcomhor nueva.....	21128
	Otrosi: enprecio de diez y seis sueldos, otra mantilla de Payeta a medio paze.....	1161
	Otrosi: enprecio de ocho sueldos, un Lavadero de seda uzado.....	1 81
	Otrosi: enprecio de una libra y quatro sueldos, dos Lavaderos de uno de color nuevo, y el otro de lienzo delgado a medio uzado.....	11 41
	Otrosi: enprecio de ocho sueldos, dos fundas de almohadas nuevas.....	1 81
	Otrosi: enprecio de seis libras, y un terçon de terciopelo negro uzado.....	61 1
	Otrosi: enprecio de una libra, y seis sueldos, un terçon de Estamina, y un buñillo de seda todo uzado.....	11 61
	Otrosi: enprecio de una libra, un delantal de hiladillo uzado.....	11 61
	Otrosi: enprecio de doze sueldos, otro delantal de estambre.....	1121
	Otrosi: enprecio de tres libras, un Guardapiés de Payeta fina uzado.....	31 1
	Otrosi: enprecio de diez sueldos, duas medias de estambre encarnadas.....	1 71
	Otrosi: enprecio de una libra, un Juego de collares blancos y una Aguja de Plata.....	11 2
	Otrosi: enprecio de una libra, y diez y ocho sueldos, dos pares de zapatos nuevos.....	11181
	Otrosi: enprecio de tres sueldos un Ribicillo de barro para amarrar, y dos cordones de seda.....	1111
	Otrosi: enprecio de diez y nueve sueldos, todo menaje para el uso de la cocina de platos, ollas, y Pesoles.....	1191
	Otrosi: enprecio de seis sueldos, y seis dineros un tablero, y posera de madera para el uso del horno.....	1 616
	Otrosi, y finalmente enprecio de cinco sueldos dos leguerzas de queso.....	1 51

Con cuyas Partidas quedan completadas las antedichas quarentay siete libras, y doze sueldos conistituidas por la referida Organica en dote y patrimonio de la mencionada Francisca Jorda su parte de las legítimas Paterna y materna como queda dicha.

471128

Yo presente siendo el citado Jaime Peidro acepta esta Carta en todas sus partes y circunstancias que contiene; se obliga de desparar y pagar con la vida dicha Francisca Jorda Bonzella, y en lo venidero su esposa por palabras de presente que hagan legitimo matrimonio; e confiesa haver recibido de presente de ella menaje

171 876

nada Josepha segura constituyente los referidos bienes inscriptos en la expresada cantidad de las quarenta y siete libras, y doce sueldos, segun y en los mismos terminos que van figurados en cada una de las antecedentes partidas por docto y testimonio de la mencionada Francisca Jorda, su esposa en lo venidero, y como hecho el Insurgio de su consentimiento se aprueba y confirma en todo; y por haver pasado dichos bienes de manos de la referida doctora, asi poder apreciar de mi el Acuario, y de los testigos inscriptos de que doy fe, otorga a su favor la mas solemne confesion carta de pago y recibo en forma. Y por la dignidad, y otros motivos que se impelen a cargo asi ala dicha Francisca Jorda su consorte en lo venidero, y a su donacion propia y propia de su propia voluntad la cantidad de seis libras de la expresada moneda, las que declara caben bastante y convenientemente en la decima parte de sus bienes libres suyos propios, con el fin de que por el dicho docto, y su aumento, y de las otras con las del dho. se asenden ala total suma de cinquenta y tres libras, y doce sueldos; las que se obliga de recibir a la mencionada Juan. Jorda, o a sus herederos siempre y quando el matrimonio que ambos han de celebrar fuere de hecho separado, o apartado por muerte, divorcio, o por otro de los casos previstos en el dho. sin aguardar a dilacion alguna, con las costas de la cobranza, haciendo que por ello se execute con solo esta, y el juramento que preceda, en que la difiere, y sin otra prueba de que la misma aunque se dio. se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga su persona y bienes presentes y por haver. Y para que los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial alar de esta citada villa que de todas sus causas queden y deuen conocer a cuya Jurisdiccion se sujeta a su bienes y tenencia. La ley si conveniret de Jurisdictione omnium Judicium, para que dello se apremien como por sentencia definitiva, dada por Juez competente, por el pedida y convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobra que renuncia las leyes, fueros, y usos de su favor, y la general en forma. Encuyo testimonio asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente. En... en esta villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Blas Blanco Manuana, y Juan. Jorda, oficiales de Pedaje, vecinos ambos de esta citada villa. Y dichos doctores, y doctores, y doctores del Acuario doy fe, como yo no firmaron porque dixeran no saber, y asi como lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Blas Blanco

Juan Jorda
 Juan Jorda

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo año de Mil setecientos ochenta y dos. Conparado ante mi el Escribano del Rey Don Juan de...

Blanca

17/86

11/41

4/8

1/61

1/81

2/128

1/61

1/81

1/41

1/81

6/1

1/61

1/81

1/121

3/1

1/71

1/81

1/181

1/41

1/91

1/61

1/51

47/121



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Antiguos Infanzones Jayme Gibert de Christoval Sabrador, y de Juana Maria
Comarce, Perino de ella y Arto. Juu cara de unos tres Inveni hace contrato
matrimonio el compareciente Con Margarita Verde, entonces Donzella,
hija de Joseph, y de Lucia Manstos, tambien conuista de esta Perindad, qui-
rece se entregaron y dieron por base y patrimonio de esta, su actual conor-
te en el dia, diferentes Artoes de ropas de lino, lana, y seda, y otros, en el
precio y valor de ciento y diez libras de moneda Provincial del Reino en
pago de ambas legitimas; Cuyos bienes fueron valorados por Personas prac-
ticas e Inteligentes, que nombraron para dichos fin dichas Partes de comun
concentimiento, y con los precios que arada uno de ellos setenta y seis reales
y forma ala letra los siguientes.

Primera, en precio y estimacion de nuevas libras un Guardapiex de lita d'illo Arto nuevo.....	91 l
Otra, en precio de dos libras, y diez y seis sueldos, un Guardapiex de Paye- ta Verde.....	21169
Otra, en precio de once libras, un Manco de seda de lince, y una Arto quinca de charnetos nuevo todo.....	115 l
Otra, en precio de cinco libras y diez sueldos, un Subon de Escarpelo negro nuevo.....	51108
Otra, en precio de tres libras, un Torsillo de seda de diferentes colores nuevo.....	31 l
Otra, en precio de una libra, un Subon de lince negro, rayada algo vrado.....	11 l
Otra, en precio de una libra y diez sueldos, un Guardapiex de Paye- ta verde amedo vrado.....	11108
Otra, en precio de dos libras, y diez y nueve sueldos, una Manquilla de Payeta fina nueva.....	21198
Otra, en precio de una libra y quatro sueldos, otra manquilla de Payeta amedo vrado.....	11108
Otra, en precio de dos libras, y diez y seis sueldos, dos faldas de lince de lienzo delgado nuevas.....	21108
Otra, en precio de tres libras, una delamira de canva nueva.....	31 l

Armas.

Otro, en precio de diez y nueve sueldos, una Corbata de lienzo delgado nueva. 159l

Otro, en precio en precio de diez y seis sueldos, otra corbata del mismo delgado. 116l

Otro, en precio de once libras, y ocho sueldos, seis camisas de lienzo caídas nuevas. 118 8l

Otro, en precio de una libra, y quatro sueldos, una camisa de lienzo delgado y de un solo dobladizo. 51 4l

Otro, en precio de una libra, y dos sueldos, dos camisas de lienzo caídas de un dobladizo. 111 12l

Otro, en precio de tres libras, una camisa de lienzo caídas de un dobladizo. 31 6l

Otro, en precio de once libras, y diez sueldos, un par de calcetas de lienzo. 111 12l

Otro, en precio de diez y seis sueldos, un par de calcetas de lienzo caídas. 116l

Otro, en precio de una libra, y diez sueldos, dos calcetas de lienzo caídas. 112l

Otro, en precio de una libra, y dos sueldos, una calceta de lienzo caídas. 11 12l

Otro, en precio de una libra, y diez sueldos, una calceta de lienzo caídas. 71 12l

Otro, en precio de tres sueldos, un dobladizo de tela de lienzo. 113l

Otro, en precio de una libra, y diez y seis sueldos, una calceta de lienzo caídas, y un dobladizo de tela. 116l

Otro, en precio de once libras, un calcetín de lienzo caídas. 78 6l

Otro, en precio de ocho sueldos, un par de calcetas nuevas. 11 6l

Otro, en precio de una libra, un calcetín de lienzo caídas. 11 6l

Otro, en precio de quatro libras, y quatro sueldos, una Arca de madera de lienzo con cerradura y llave. 41 4l

Otro, en precio de cinco libras, y seis sueldos, una Caldera de cobre. 51 6l

Y finalmente, en precio de seis sueldos, un candil y una silla encordada de hierro.

Con cuyos bienes arriba inventariados recibí en pago el pago de la cantidad por entregado de ellas a su voluntad y contento, y de hecho de la valoracion que se le dio, como se ha de ver en el inventario, y dichas partidas, asiendo a la mencionada cantidad de dinero, y diez libras de la república de moneda.

Y testificando a esta parte yo solo el escriba de la república de la ciudad de Sevilla, y tambien el escrivano que se hizo a la dicha república, por via de do.

VEINTE DE MIL ENTA Y

de Ana Maria haze contrato con el concejo de la Realidad, que es actual conve...

lapiera 91 l
de pago 2116l
... 111 l
... 5110l
... 31 l
... 11 l
... 1110l
... 2119l
... 11 4l
... 2116l
... 31 l

Doc. 1106

ambos marcos sacre, perim ambos de esta citada Villa. Dichos compra-
resientes y acrepante aquiens de el Accuario hoy soy conosco) no firmaron
porque dixerou no saber y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui con
tenidos de que igualmente hoy soy =

Manuel Blanes

J Ante Mi,
Francisco Sanchez

Carta de Pago de Miguel Garcia

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Mayo año de mil setecientos ochenta y dos. Comparecio ante mi el Sr. D. del Rey nuestro Sr. Juez y testigos infrascriptos Thomas Vilaplana maestro de boxes y perito de ella, dixo: Que por la presente y en tenor de grado y cierta ciencia otorga haver havido, y recibido de Miguel Garcia fabricante de paños y perito de la misma quien es presente la quantia de ciento y ocho libras de moneda Provincial del Reino, resta y cumplimiento de aquellas ciento y sesenta libras, precio por el qual el otorgante juntamente con su conorte Joseph Maria Gualoni se vendieron el dominio vital de una casa de habitacion y morada, situada en el arraval de San Juan barrio de las casas nuevas de este Poblado, en la segunda calle transversal que transita desde la calle de Santo Domingo ala Parrida y bierzas de La rabia de este continente, baxo las linderos que se referen en la C. de Venta que otorgaron por ante mi dicho Accuario en dos de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y dandose el compareciente por encargado de la referida quantia de ciento y ocho libras a toda su voluntad, con renuncia- cion ala excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y que- ra, y demas que se sean competentes, y de dio se requirieron, otorga a favor del mencionado Miguel Garcia la mas solemne confesion carta de pago y finiquito en forma de cenzuela, cara y amuebla la citada en C. de Venta, solo por lo que mira ala confesion y obligacion que en ella haze del expresado de- bito para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno assi en subzio, como fuera de el ni por ella se le pida cosa alguna al citado Miguel Garcia ni a sus he- rederos ni poseedores que por el tiempo lo fueren de ella, por quedar como queda li- bre de la citada obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio ante la otorga ante mi el presente Es. en esta Villa de Alcoy en los dias, meses y años su- gta referidos. siendo presentes por testigos Christoval Salome y Marceliano Gibere Labradores y peritos ambos de esta citada Villa. Dichos otorgan- te aquiens de el Accuario hoy soy conosco) lo firmo =

Thomas Vilaplana

J Ante Mi,
Francisco Sanchez

...acion que
...grade y ciencia
...en la referida
...y otorga a
...forma con re-
...de el
...la confesion
...que declara
...su candal
...de ciento
...sacia Pedro
...prozon
...que
...de
...y diez li-
...a
...de esta
...de co-
...y la
...la mensu-
...aprecen
...de la menciona-
...de su marci-
...a la
...su marido que
...la referida
...por sus he-
...dichas Las
...y sus
...y Joseph



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Obligacion de Felicia Sencomya Donzella

En la Villa de Alcey a los veinte y cinco dias del mes de Mayo Año de Mil setecientos ochenta y dos Comparecio ante mi el Exmo del Rey Nuestro Señor y Ferrigo insinuacion Felicia Sencomya Donzella de estado, y mayor de edad que dixo ser, hija de Chiricoval, y de Francisca Calacayua conuorte al presente difunta, Dixo: Que por la presente y volun- nor Degrado y cierta sciencia otorga: Que deve a Maria Antonia Sencom- ja Viuda de Andres Sanz su hermana, y zina de esta citada Villa quin- te y sesenta y quatro libras, tres sueltos, y dos dineros de moneda Provincial del Reino, por tantas legados graviosa- mente, y por hazerle merced, Delas quales se da por entregada toda su voluntad con renunciacion ala exprocion dela nonnuocorata pecunia ley de la entrega y quicua y demas que le sean competentes y de dho. se requieran Cuya quantia promete y se obliga de pagar ala dicha su herma- na Maria Antonia Sencomya a quicua tuviere su representacion en una sola paga, a su voluntad, de manera que el dia, y hora que la refe- rida quantia se la demandare, ha de ser ocho horas pasado el cumplim- to del citado oficio de satisfacer y pagar la mencionada cantidad. Y anan- to, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza; Cuya execucion de fiere a su solo Juramento, y esta Ex. relevandola de otra quicua aunque de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obliga sus bienes, y cosas y cosas havidas, y por haver. Y da Poder a los Jueces, y Jurisdiarios de su Magestad y en especial ala de esta citada Villa, que de todas sus causas queden, y deven conozer a suya Jurisdiccion se somete, e a su bienes, y renunciacion la ley de conuencit de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello la apre- mien, como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ella pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa Jugada sobre que renunciacion las leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general en forma. Y renunciacion igualmente el auxilio, y leyes del Reino de Navarra conuencit nuevas conuenciones, leyes de Toro, Madrid y Lareda; y demas de su favor, porque como asobidora de ellas y avisada en especial de su efec- to quiere. No le valgan, ni aprovechen en este caso. Y enyo testimonio asi la otorga ante mi el presente Ex. en esta Villa de Alcey en los

[Signature]

de dno. se requiere y necesario, en favor de D.º Franco y Guano de Arista
y de D.º Vicente Prato, ambos Agentes de negocios, y Peritos de la Real Villa y
Corre de Madrid, ausentes á este Acto, bien como si fueran presentes, y el car-
go de este Poder Acceptor, á los dos Juntos, y cada uno de por sí, de conpe-
nidad: Que lo que el uno de ellos emperare, pueda proseguir, y finalizar el
otro, Para que en nombre de los otorgantes y en su representación queden
comparados y comparecan ante todos y qualquiera Jures y Justicias de
su Magestad (Dios se guarde) en qualquiera de los Tribunales superiores, ó in-
feriores, y donde convenga, y necesaria sea; á allí constituidos presenten pedi-
mientos, requerimientos, citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo
de los dnos. de los citados otorgantes, pidan execuciones, quexas, solturas, em-
bargos y desembargos, flutas, remates, posesiones, exoneracion de depósitos, remo-
ciones, acumulaciones, terminos, y prerrogativas; de todo lo que de ello saquen
Reales Provisiones, y qualquiera otros Papeles presentados de donde conuen-
da con testigos, Escritos, Breves, y otras quexas de guerra, incluso y contra-
digan lo contrario, recurran, pisen y escaracen, apellen, recuzen y escupiquen
y sigan las appellaciones, recursos y judiciales, pidan costas, las denen y cobren
y hagan todas las demas cosas, y diligencias, que Judicial, ó extrajudicial
ó extrajudicialmente se requirieren hacer, que el Poder que para todo, y ca-
da cosa necesitaren, con todo incidente y dependiente, anexo, conyexo, y en qualq.º
forma accesorio, esse mismo se les da, y concede, con todas sus Partes, y Peris, si-
ber, franca y general Administracion, plenissima, é indifinida facultad y conla-
de Suplicias, Juraz, y Substitucion, Revocar los substitutos, y nombrar otros, con
relacion en forma: á todo quanto uno y otros hizieren, obraren, y padieren en
fuerza de este Poder lo daran los otorgantes por bien hecho, valido y subsis-
tente, baxo la obligacion que hacen de ser oídos, deudas y efectos devidos y por
hacer que obligan. Y se otorgan así ante mí el presente año en esta Villa de
Alcoy en los día, mes, y año supra referidos. Prouido por el Rey por D.º
Juan Manuel de Torres, y D.º Juan de Torres, Oficiales de Praga, y Peritos ambos
de esta citada Villa. Y dichos otorgantes (quienes de el Acto de hoy son
co) se firmaron.

Miguel de Scalaf, D.º Juan Torres, D.º Juan Torres, D.º Juan Torres
D.º Vicente Prato, D.º Franco y Guano

En la Villa de Alcoy, á los quince días del mes de Junio año de mil setecientos...

En la Villa de Alcoy, á los quince días del mes de Junio año de mil setecientos...
los ochenta y dos. Comparados en ante mí el presente año de hoy el dicho señor
y testigos interdictos D.º Juan Torres, y D.º Juan Torres, Peritos de
esta, y comparecieron ante mí el presente año de hoy el dicho señor, y por su gracia, tiene

TE
MIL
TA. Y

Pop de...
... de guerra
... recurso, y
... las Jure, y co
... á extrajudicial
... cada cosa necesi
... forma ac
... franca
... y con la de
... otras
... fuerza de
... ba
... y por ha
... en los
... Manual de
... ambos de es
... hoy son
... los testi

de mil setecientos
... de los señores
... del
... y Vicente
... de Luis
... y en solidum
... otorgan: los
... bastante qual



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, OCHENTA Y DOS.

Estado, y convenido de carar y sellar, segun disposiciones de la Santa Madre la Iglesia Catholica Romana a Vicenta Ginez Douzella de estado su hijo, con Juan Raza fabricante de Lino, mozo soltero, hijo de Juan y de Juana de Perez consozo, y Perino de esta citada Villa, quien en presente, e infra ocupante, lo rague con una comodidad, y avio quedari ambos contrayentes suportar las cargas que arazca el matrimonio. Lo tanto, precedida ante dho del permiso licencia y facultad que de marido a muger se requiere, la qual haqido la citada Vicenta Laya al dicho su marido para otorgar la presente y concedida por esta eutoda forma en presencia de mi el Notario (de que desp) los dos Juntos se constituyen, y hazon dote ala mencionada Vicenta Ginez su hija por parte de ambas legissima la quantia de ciento, trece libras y seis sueldos de moneda Provincial del Reino, y para pago de esta, se entregan de presente al citado Juan Raza diferentes bienes de ropas de lino lana y seda, y otros efectos, valorada todo por Peronas practicas e inteligentes, que para dicho fin nombraron ambas Partes de comun acuerdo; losn precios que acada uno de ellos selos dho, son su tenor y forma ala letra los siguientes.

Primera, en precio y estimacion de nueve libras, y diez sueldos	
Una Paquinna de Chamelote Ingles negro, nueva.....	9 libras
Otro, en precio de dos libras, un Mantel de Lajolan de Pente nuevo.....	2 libras
Otro, en precio de diez libras, y diez sueldos, un Guardapiés de lino de lino y seda, azul nuevo.....	10 libras
Otro, en precio de ocho libras, un Sobon de Esciopele negro nuevo.....	8 libras
Otro, en precio de quatro libras, otro Guardapiés de Payota encarnada nueva.....	4 libras
Otro, en precio de una libra, y ocho sueldos, un delantal de lino de lino negro.....	1 libras 8 sueldos
Otro, en precio de tres libras, y catorze sueldos, dos mantillas de Payota medio raso.....	3 libras 14 sueldos
Otro, en precio de siete libras, y quatro sueldos una Cubrecama para Cama de lino y lana azul, y laper de lino nuevo.....	7 libras 4 sueldos
Otro, en precio de tres libras en lingen de lino casero.....	3 libras
Otro, en precio de tres libras, y seis sueldos, un colchon poldado de lana.....	3 libras 6 sueldos
Suma.....	61 libras 2 sueldos



Tejete m. a. e. u. e. d. e. s. t. e. ...

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS ochenta y DOS.

Item Description	Price
Otro, precio de dos libras y seis sueldos, Jacinto ...	61 1/2
Otro, precio de dos libras y diez sueldos, ...	12 6/8
Otro, precio de tres libras y seis sueldos, una camisa de lienzo ...	2 1/2
Otro, precio de diez libras y diez sueldos, ...	3 6/8
Otro, precio de diez libras y diez sueldos, ...	10 1/2
Otro, precio de dos libras y ocho sueldos, una ...	2 1/2
Otro, precio de una libra, una ...	1 1/2
Otro, precio de diez y ocho sueldos ...	1 1/2
Otro, precio de tres libras ...	3 1/2
Otro, precio de diez y seis sueldos, ...	1 1/2
Otro, precio de dos libras, una ...	2 1/2
Otro, precio de cuatro libras, una ...	4 1/2
Otro, precio de cuatro libras, una ...	4 1/2
Otro, precio de diez y siete sueldos, ...	1 1/2
Con cuyas Partidas quedan cumplidas ...	
... de libras y seis sueldos ...	
... dicha licencia ...	
... que contiene, y se obliga de desposar y ...	
... hagan legitimo matrimonio; ...	
... cantidad de cinco ...	
... nos que quedan firmados ...	
... y Patrimonio de la mencionada ...	

100 1/2 6/8

VEINTE DE MEL ...

de la santa Ma de Estado su hija Juan y de ...

61 1/2

para como hecho el consentimiento de su consentimiento, se agruena y confirma en
todo; por haver pasado los referidos bienes de manos de los expresados otorgan-
tes para poder agruena de mi el Acuario y testigos infrascriptos, de que hoy soy
otorga a su favor la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Por
la dignidad, y otros motivos que se impellen acaeris asi ala dicha Vicen-
ta suer ser verdadera conuente, se manda en drazas, y donacion propter sup-
rias la cantidad de diez libras de la expresada moneda; las que se cobran ca-
ben en la decima parte de sus bienes libres que acostumbrado porhe sus pro-
prios, con el fin de que gozen de los Decales, y su aumento, y se continen con
las de la Don, hasta la total suma de ciento diez y nueve libras y seis real-
dos; la que se obliga de restituir ala mencionada Vicenta suer, a su he-
rederos, siempre que el matrimonio que pretendan ambos conuinar, fuer
dissuelto separado, o deparado por muerte divorcio, o por qualquiera otro de
los casos que el dho. permite, sin aguardar a dilacion alguna con las cos-
tas de la cobranza. Cuya execucion difiere, a ser solo Juramento, y esta en
relouandola de otra paueru, aunque de dho. se requiriera. Para cuyo cumpli-
miento obliga su Persona y bienes hauidos, y por hauer. Dha Poder alor du-
rez, y Jurisdiccion de su Magestad, y en especial alas de esta citada Villa, que de
todas sus causas pueden y deben conuier, a cuya Jurisdiccion se somete, e
arra breues, y renuncia la ley si conuencier de Jurisdiccion. Omnia iudi-
cum para que dello se apremien como por sentencia definitiva dada por
suer competente, por el pedida y conuencida, y pasada en autoridad de cosa
Jugada sobre que renuncia las leyes fueros y dho. de su favor y la general
reforma. En cuyo testimonio asi se otorgan dichas Partes ante mi el Ob-
seruante Es. no en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de junio año de mil setecien-
tos y noventa y tres. Yo el Obseruante Manuel Blanes Manuente, y Pedro Joze Albalade-
ros vecinos ambos de esta citada Villa. Yo el dicho otorgante, y Acuario, Agrie-
ner de el Acuario hoy soy conuente) lo firmo solamente el dicho Juan suer
y por los demas que dixeron no saber, lo firmo asi luego uno de los testigos
aqui conuencidos de que igualmente hoy soy =

Es. no de Poderes de
Juan de Veda

Manuel Blanes
Juan de Veda

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de junio año de mil setecien-
tos y noventa y tres. Comparecio ante mi el Es. no del Rey nuestro señor, y tes-
tigos infrascriptos Juan de Veda conuenciente, y vecino de ella, Obxo. suer por la pa-
rente, y su tenor, de grado y cierta ciencia. Otorga: suer da, y concede todo su

sifica posesion y lo mismo hacen sus herederos, y sucesores, que cumpliendo lo que
no quiza, o no poder cumplido, se cobren las dichas ciento y veinte libras que
se pagado en la referida forma, las labores, y aumentos que hubieren fe-
cho los daños y cosas que se siguieron y reconocieron, y el valor adquirido
con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviere liquidacion, y esta en su fuerza exe-
cutiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quieran se
les execute con esta, y el Juramento que preceda, en que se dispicieron, y sin otra
prova de que se actuan, aunque de dios se requiera. Y presente siendo el
citado Pedro Nieto Arceca con su entada en Parro, y juramentarias que
contiene, y en ella el dominio de la causa mediante de que se trata de
cuya habitacion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad con re-
nunciacion de las leyes de la entrega y prowa y demas que se sean conve-
nientes, y de dios se requieran. Y por la misma se obliga a reconocer por su
directo de ella al expresado Don Joseph Jordá como a Parro y sucesor
legitimo de los expresados sinulos, y otros que por el tiempo se sucedieron en
los mismos, recibiendo con el referido fondo anual y perpetuo de los diez y
ochos sueldos y dos dineros de canon, segun arriba queda provenido, pagar
en los dichos que se cavaron en ella, que dispicieron la fatiga que se compe-
ta por el mantenimiento de la encephitacion de las penas de comedio, segun se
yo del Reino. Y finalmente al pago de las referidas ochenta libras que se
van por cargo por retencion satisfactas y pagadas a los expresados vende-
dores, o agudones tuviere su representacion en una sola paga, en el plazo ar-
bitrio figurado, y proviendo que por uno y otro se le execute con solo esta y el Ju-
ramento que preceda en que se dispicieron, y sin otra prowa de que se actua aun-
que de dios se requiera. Y ambas Partes, cada una por lo que se respeta, y sea
cumplida obligan por dichos Joseph Jordá, Dionicio Arceca, y Pedro Nieto Arceca
sonar y bence con los de la mencionada Arceca Jordá, traidos y por ha-
ver. Y todos dan Poder a los dichos, y Justicia de su Magestad y en especial a
los de esta citada Villa que de todas sus cosas pueden y deben conocer aca-
ya Jurisdicciones se conocen a sus bence y dominian la ley y concordancia de su
Jurisdicciones omnium. Inducim para que a ello se agremien como por senten-
cia definitiva dada por Juro competente por ellos pedida y acordada y paga-
da en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron las Leyes, fueros, y bence
de su favor y la general en su favor. Y la dicha Arceca Jordá renuncia el au-
xilio, y leyes del Reino sonar con un solo, nuevas concepciones de Leyes de Co-
ro, Madrid y Parro, y demas de su favor, porque como Arceca de ellas y
Arceca en especial de su efecto quiere no lo valgan, ni aprovechen en este ca-
so. Y para a Dios Arceca Arceca, y a una villa de cor que han en toda for-
ma de dios de no oponerse contra esta en su parte, aza, bence heredita-

Nombre, y como tal senor directo de una casa mediana, que como apor-
 pta esta goyendo en el dia Pedro Miró Vizino y fabricante de Linos de esta
 citada Villa, mediante la cual que sus favores otorgaron por ante mi dicho
 Acusario en este proprio dia poco antes de la presente, Joseph Jordá, y Antonia
 Jordá hermanos, de Joseph, y Bonifacio Serra marido de esta, situada en
 la segunda Calle transversal, que transita desde la Calle de Santo Domín-
 go, ante llamada la del empesad, cual arrabal de San Juan. Barrio
 de las casas nuevas de este Poblado, y de la Parcia, y licencias de Lazabiz de
 este continente, Dado los dichos fincos que en ella se expresan. Envidado al
 caso anexo y perpetuo de diez y ocho sueldos, y dos dineros de mon-
 da Provincial del Reino, pagaderos al mismo acreedor, en el día San-
 to y dos de Julio annual y proporcionalmente, con tercio y setenta y demas
 de los de la emphyteusis, y á los que le sucedieren en los citados mayoras.
 Por tanto, y por tenor de esta C.ª y como mejor proceda de D.º. Ma-
 ga. Havi havido y leído de los mencionados Joseph Jordá, Antonia Sor-
 da, y de Bonifacio Serra su marido la querencia de nueve libras de dicha
 moneda por el finco causado en dicha C.ª de la renta de dicha granja de
 lo demas, de las quales se da por encargado á cada su voluntad, con renun-
 cian á la excepcion de la innumerata poenina Leyes de la encrega y que-
 ra, y demas que se dan competentes, y de des. se requieran, por lo que otor-
 ga sus favores la mai. columna consuevan carta de pago, y acabo en forma.
 Por tenor de esta misma C.ª. sea agerada, ratificada y consuevan la citada
 granja desde la primera Liza, hasta la última inclusive, y concedien-
 dole en el mismo nombre, la fatiga al expresado Pedro Miró, y sus hijos,
 reserva para si, y sucesores en dichos fincos los diez de tercio y demas
 de la emphyteusis, que quier se quedon salvas, e illos encados, y por todo.
 Ha otorgado ante mi el presente. En la citada Villa de Alcoy en los dia,
 mes, y año supra referidos. siendo presentes por Antigos. Manuel de la
 Cruz menor Manuella, y Joseph Satorre labradores vecinos ambos de esta
 citada Villa. Dicho acreedor, aqueien el Acusario doy por conocido lo
 firmo =

D. Felipe Jordá

Ante M.
 Juan de la Cruz

2.ª de testamento de
 Rosa Satorre Viuda.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la santissima Virgen Maria
 su madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin man-
 cha, ni sombra del pecado original, desde el primer instante de su ser
 Por tanto, y como tal natural Señora. Sepan por esta Publica C.ª. de testam.

Libro Cop.
 con el sello
 3.ª apedim.
 de Joyas
 Aparicio. y

In virtud
de Auto pro-
cedido p.
el Sr. D.
Bernardo
Cebuco Con-
reg. de
esta Villa
en el día
de San
del 1807.
queda
pagado
Blanco

Ultima y postrera Voluntad Como Yo Doña Juana Vazquez Viuda de Joseph Perdon
y Vizina de esta Villa de Alcoy. estando en forma en la cama de grave en-
fermedad, de la que se cree y creo morir, y deseando tener apurada. To-
das todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que
me considero con todas mis potencias y sentidos integros y claros, segun
que así parece á los Doctores y Testigos de esta Villa insensados (de que Yo el que
seme. Testuario soy) y para en memoria de mis sucesores ciudadanos de-
clararme todo en las cosas de la mayor importancia de que se intercia
en las cosas que la salvacion de mi Alma. cuya consecuencia creen-
ta, como fundamento es, en el caso y de las cosas de la Santissi-
ma Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, Dios Padre, de donde di-
cesca y una divina divina, con los explicitos de todos los demás misterios
que tiene, crede, y confiesa la Santa Madre la Iglesia Católica, Aposto-
lica Romana, cuya fe yo confieso, y guardo viva y pura, luego este mi
ultima testamento, ultima y postrera voluntad en esta forma.

Yo me encomiendo por mi Alma al omnipotente Dios que la creo y re-
dime, con el precioso y caro de su divina sangre, para que se re-
dima y sea llevada consigo á la gloria, para la qual yo confieso, mi cuerpo man-
do á la tierra de que fue formada.

Quiero, quiero, que en mi voluntad, que quando la de Dios me fuere re-
vista de Peñaranda de esta para la eterna, mi cuerpo sea vestido con el Habito
del Padre San Augustin el qual se tiene por aquella forma que se
acordaba del Religiosissimo Consejo de las Reverendas Madres Religiosas
Augustinas Descalzas de esta Ciudad Villa, bajo el titulo y advocacion del
santo sepulcro, y Señor Jesus del Milagro, segun y como se viene dichas Ma-
dres, con su Regla y Rito, y de esta conformidad sea llevado provisionalmente
á la Iglesia del citado Monasterio, y después de llevarle celebrado en bre-
ve y peregrino de mi Alma viva. Miya camada de Regimen de Caucepo
previene con Obispos, y subdiaconos, Oficiada, Regentes y demás Pares, sien-
do hora, y dia habido, y acordado como lo dispusieron, y acordaron mi infra-
scritos Albacanes, se catague en el sepulcro de la familia de los Vazquez, de
que tengo yo construido dentro de la nave de la misma Iglesia, que
haviendo toda la forma para el entierro, que es mi voluntad sea de los
que han de llevarse á la dispersion y devocion de mi Albacane.

Quiero, quiero y quiero de venir bien, y todo me sea guardado y sueldo de ellos
para el sufragio y bien de mi Alma la cantidad de veinte y cinco libras de
moneda Provincial del Reino, de las quales es mi voluntad se pague es-
do el pago que se acordare á todo mi entera, sin reserva de Habito y de

omni apu-
lains de eta
mi dicho
la y Arconia
siuada en
santo domi-
han. D. B. 2210
Lazariz de
m. Enida al
de mone.
el día de in-
ediga, y dema
o mayores.
de de Q. D. O.
Antonia Sor-
bra de dicha
la grania se
con renun-
duroga y que
or lo que otz-
ceido en forma.
na la citada
concedicu-
rio, y de sus
nimo y dema
ado, y por todo.
Alcoy en los dia
de un mes de la
de de coo-
s conuco) lo
Ms.
Pauco
gan Maria
ebida, sin man-
ante de su ser
22. de Octav.



Deu e maravedis.

**SELLA QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, OCHENTA Y
DOS.**

mas sumerale, y dello sobrante, sacrecho todo, como tambien las Cofra-
días de Nuestra Señora del Nazario, y la de la Assumpcion, que nueva-
mente se hizo, me sean celebradas misas recadas de aquien sueldo ca-
da una de limosna, la mitad de ellas, por los Reverendos Beneficiados
del Reverendo Clero de esta Arquidiocesis, y la otra mitad, por los
Reverendos Padres Religiosos de San Agustin de este convento, y otras
y otras en mi voluntad se aplican en beneficio y sufragio de mi Alma de
los vivos, y de mis fieles difuntos que fueren del agrado de la Divina Ma-
gestad. Y por quanto soy oida de las hermanas del numero de la tercera
orden de Penitencia, establecida en el Monasterio del Padre San Juan de
esta citada Villa; tengo acordado el dar acada una de ellas la limos-
na del encierro, Habito, y demás que acostumbra; respecto de tener elegido,
como arriba queda dicho, serome el habito del Monasterio de Religiosas del
santo sepulcro por tener allí mi devocion, y religio, y de mas de tener
de penitencia, que por caridad comunica la persona del habito del Pa-
dre San Juan, que acostumbra, en celebracion de misas recadas, y que
se apliquen estas en beneficio de mi Alma, de los vivos, y de mis fieles difun-
tos del agrado de Dios Nuestro Señor.

Ossis, Reombró y elijo por mis Alcaides, y Pios executores testamentarios de esta
mi y de misa voluntad a Joseph Verdú mi hijo, y primo de la Villa de Monnova
y a Salvador Satorre mi hermano primo de esta citada Villa; A los dos
Juntos, y acada uno de por sí, y simul et insolidum les doy, y concedo todo
aquello Poder, y anchias facultades, quantas se requirieran de dios, y sean ne-
cessarias, para que así cumran en el exercicio de esta su carga, y cumpliquen pa-
ra que con toda puntualidad, y sin demora cumplan tanto el citado Re-
verendo Clero, como los Reverendos Padres de San Agustin con las res-
pectivas celebraciones de misas de que se va encargada acada uno. —

Ossis, Precomendada por mi el presente testamento, si mandava alguna limos-
na a los santos Lugares de Jerusalem, Hospital General, casa de misericor-
dadia, Redempcion de cautivos Christianos, y demás de esta clase, Dijo:
que solamente mandava a los santos Lugares de Jerusalem, y al Hospi-
tal General de la ciudad de Valencia diez sueldos acada una de ellas

—————
—————

dela citada moneda por sola una vez, y alai demas de que ha sido informa-
da, no haze merito de cosa alguna, que solo manifeste su leuia por con-
plidar con sola su devocion.

Otroi Por quanto estoy gozando como apropiada y de mi dominio dos ima-
genes: la una de ellas de un santo Crucifijo, y la otra de la Virgen sancti-
sima de los Dolores, las quales quiero y es mi voluntad, que sucedido mi
fallerimiento se coloquen, pongan, y gozieren perpetuamente en la Ca-
pilla de la misma semora de gracia, que esta edificada dentro de la nave
de la Iglesia del convento del Padre San Augustin de esta citada Villa, para
adorno de ella en ella para mi devocion, y para alivio de mi Devoto. —
Heceras y guardadas las precedentes disposiciones por lo que mira al sufra-
gio, y bien de mi Alma, y demas obias de piedad, disponga en quanto al pro-
pno, Institucion de Prebenda, y demas en la forma siguiente.

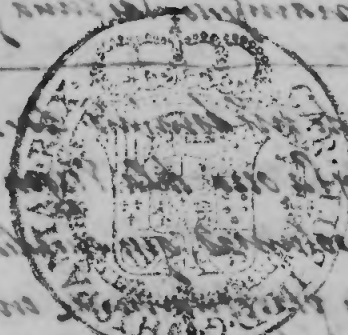
Primero. Deseo y mando que en dicho que tengo con su simbolo para
mi devocion, y para la honra, gloria y de mi dicho dominio se tenga depositado en po-
dero de los Padres Maestros, de la Santa Casa de San Pedro actual de esta
villa de San Augustin, que por alguna fin particular solo en-
tregada y queda depositado en su poder, en devocion de que se crea y deviendo
sacar porcion de su caudal, procedida de algunos efectos, y de dinero fi-
delmente que me ha subvenido, y que quedando acordada en general se pongan
en las mismas fincas, y cosas y es mi voluntad que dicho dicho quede en su poder
y dominio, y queda hazer y disponer segun y como le pareciere. Y como
el dicho valor del mencionado dicho, es de la cantidad de que
comprada de los dichos, con toda la renta que se ha de pagar en
el dicho dicho que se cobrare del valor del dicho dicho, se disponga segun lo con-
viene de dicho, y mandado.

Otroi. Deseo y mando que de aquellas cantidades de dinero que ten-
ga en pagadas en su casa y poder de dita Santa Casa de San Pedro, mayor
de la villa, y de esta citada Villa, quiero y es mi voluntad que sucedi-
do mi fallerimiento, las devine y reparta, en lo que varias veces le tengo
comandado.

Otroi. Deseo, que mandado a Theresa Garcia, actual conuente de Sayme Aga-
rio, de esta propia verindad, toda la ropa de mi uso, y mi propia cama,
como tambien la ropa usada que para ella es necesaria, en atencion
de los agradables servicios que de ella tengo recibidos, y de que diariamente
me esta continuando, tanta de dia, como de noche, y para que se acuer-
de de encomendar mi Alma a Dios. Acuerda. —

Otroi. Declaro que contrahe matrimonio con el citado Joseph Pedro mi ya
dijunto marido, del qual procreamos en hijos legitimos y naturales. —

Trinte marescos.



DIES VARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, OGIENTA Y
DOS.

Yo, Don Domingo Reda, y Don Jose, a Maria Teresa del Carmelo Religiosa
de esta profesia en el Convento de Carmelitas de Calzas de la Ciudad de Mur-
cia, y a Donata Reda y sus hermanas Religiosas de esta Profesia en
el Convento de Santa Clara de la Ciudad de Lixona, España. Declaración
hago para la mejor inteligencia.

Dezco, Declaro y certifico, que antes de tomar estado de matrimonio el
dicho Joseph Reda mi hijo se entregó la cantidad de quatrocientas li-
bras de moneda de esta moneda, y de que se casó con Maria Ma-
nuela Laya, se entregó la cantidad de cien libras de dicha moneda
en especie de ropa y alajas de casa; y posteriormente se entregó al mi-
mo la cantidad de sesenta libras de la misma moneda; cuyas
tasas lasidas unidas ascenden a la de seiscientos libras; las que quie-
ro, y es mi voluntad se ponga presente al tiempo de la formación de la
División y Partición que se hizo de los bienes hereditarios de mi unio-
sal herencia.

Dezco, De la misma conformidad Declaro que he pagado y satisfecho la
cantidad de quicientos libras de la expresada moneda, por el impor-
te del Dote de la dicha mi hija Donata Reda, y parte de esta la
de cien libras que suministré en el día que se hizo la función de su
Profesión; cuyas dos partidas ascienden a la local de seiscientos libras;
las que quicero y es mi voluntad, se pongan igualmente presente en la
División y Partición que de mis bienes y herencia se practicase, venido
el caso.

Dezco, tambien Declaro, que por el fallecimiento de mi hermano D. Juan
Salazar, y Carbonell, Canónigo que fue de la Santa Iglesia Cathedral de
la Ciudad de Murcia adquiri algunas cantidades de dinero; las que
me fueron entregadas por el M. C. Cabildo Eclesiastico de dicha Ciudad
de las que se me encargó algunas de las que, con motivo de que por
el referido mi hermano, manda y dispone en su testamento: que
enfalleciendo de mi hijo, y Agneta Layanos de estos se distribuyan
los expresados bienes en la conformidad que lo dexa mandado y dispo-
so en dicho su testamento. Todo lo qual declaro para que sea siempre

El Rey y Reyna.

SEDES VARTOS VEINTE
MARAVELLES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Utilidad y conveniencia, y lo he y concedo todas mis reales, libes, y
generales administracion y justicia e indifferente facultades. Y en vengo al
mismo tiempo. ordena de las mismas facultades, que sucedido mi fado
siempre no se hagan ni formen Juicios Juiciales, solo si se hagan
extrajudiciales por breves y publicas, por ante qualquiera de los Es.^{nos} Rea.
les, y aprobados, con interdiccion y asistencia de todos los interesados en
mi universal herencia, y de sus legitimos Procuradores, e Abogados. Y final-
mente se doy igualmente Poder y amplias facultades, para que pueda
nombrar, y nombrare Personas practicas e inteligentes, para el Juicio
de los Juicios que se celebraren de ahora en adelante por dicha mi universal herencia.

Que en mi descomento y ultima y postrema voluntad la qual quisiera, que es
una abal se lleve a su decida, execucion y cumplimiento luego seguida
mi voluntad. Y por su leal servicio y amor de todas y qualquiera Orog-
naciones testamentarias y codicilares que antes de esta se celebraren o se
hayan por testamento, codicilo, o por qualquiera otra disposicion y cualquiera
valgan, ni hagan fez en Juicio ni extra, solo si era que otorgo en esta Villa
de Alcoy ante el presente Es.^{no} de los treinta dias del mes de Julio año
de mil setecientos ochenta y dos. siendo presente por testigos Manuel
Blanco Manuente, Pedro de los Albornoz, y Jaquin Loraual fabricante
de Lanas vezinos todos de esta mencionada Villa. Y dicha otorgante (a quien
la el Acuario doy fez convida) no firmo por lo impedido de su enfermedad
y aun luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que. Y qualun-
que doy fez.

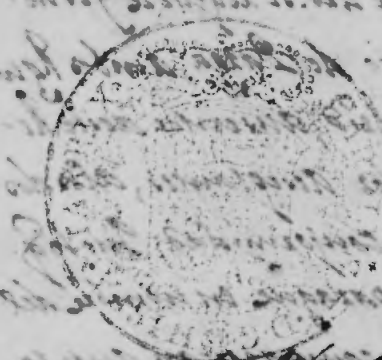
Blas Roye Albornoz

Mano Blanca

Es.^{no} de Poder de
Jaquin de Valca

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Julio año de mil setecien-
tos ochenta y dos comparecio ante mi el Es.^{no} del Rey. Pedro de los Albornoz, y
testigos impasibles de Jaquin de Valca, y de la Señala Cadete agregado
alos Juiciales de San Pedro, y residente en esta citada Villa. Y fue por

Faded handwritten text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.



**JELLO. QVARTO. VEINTI
MIL. ANO DE MIL
SETECIENTOS. QUENTA.
DOS.**

En la villa y corte de Madrid a once dias del mes de Mayo del Rey nuestro señor
y católica majestad de España Juan Gonzalez de Lara fabricante de Paños y
Josepha Maria Cana Legitimada Comarera Vecino de esta y de Aragón. Por el
servicio de Dios nuestro señor, y para mejor su memoria tratada y convenida ca-
ramiento de Rosa Gonzalez Donzella de Estado soltera, con el insinuante
Lorenzo Mollo, hijo de Lorenzo y de Maria. Pero, tambien comaraca, fabrican-
te de Paños de esta propia veznidad, presente. Ante este acto, e insinuante
te. Y para que con mayor comodidad puedan ambos contrayentes suposita-
tar cargas del matrimonio que desean llegar a efecto segun disposicion
de la Santa Madre la Iglesia Catholica Romana. Precedida ante todo
el permiso licencia y facultad que de necesario a veces se requiere, la qual
ha pedido la dicha Josepha Maria cana al dicho su marido, y concedida
por el en toda forma de ley. en un permiso de que se ha el Notario don Jn
Yrondo de ella testante. Por lo presente y en tenor de lo que se sigue se
tra otorgan los dos Insinuat que consisten por parte y patrimonio de la di-
cha su hija Rosa Gonzalez, compase de ambas legitimas la cantidad de
trececientas libras de moneda Provincial del Reino, y para pago de ellas se en-
tergan de presente al dicho Lorenzo Mollo diferentes sumas de ropas de
lino, lana, seda, dinero fijos y otros efectos, y abogada todo por personas prac-
ticas e inteligentes que para dicho fin estan nombrado ambas partes de
comuna acuerdo, y con los precios que acuda uno de ellos a saber diez, con su
tenor y forma de la letra de que sigue.

Primeramente en precio y estimacion de quince libras, y diez sueldos de Ocho y azar de Chamelita...	15 10 26
Otros, en precio y estimacion de diez libras y diez sueldos, en la tienda de Masaya de la ciudad...	10 15 06
Otros, en precio y estimacion de siete libras, y catorce sueldos, en la tienda de Seda color encarnado nuevo...	7 15 16
Otros, en precio de veinte y tres libras, dos sueldos, y tres dineros, una Cu- drada de Cam de Alducar y seda, guardada de paño nuevo...	23 2 13
Otros, en precio de veinte libras, dos cuartillos nuevos de lana...	20 0 6
Otros, en precio de tres libras, y diez sueldos, en la tienda de paño nuevo...	3 10 06
<u>Suma</u>	80 05 13

Suma de azas

40.
808 813

Otroi, en precio de diez y seis sueldos, un par de caberzas nuevas... 116l

Otroi, en precio de diez libras, un guardapiés de hiladillo, y seda
nueva... 7l 6

Otroi, en precio de cinco libras, y diez sueldos, una Manicilla de cin-
tal nueva... 5l 2l

Otroi, en precio de diez y ocho libras, seis saunas de lienzo caeros nu-
vas... 18l 2

Otroi, en precio de quince libras, dos camisas de lienzo delgado, con
cuellos nuevas... 15l 6

Otroi, en precio de tres libras, y quatro sueldos, seis camisas de lien-
zo caeros, con mangas de lienzo delgado nuevas... 13l 4l

Otroi, en precio de nueve libras, y diez sueldos, dos saunas, la una de
ellas de lienzo delgado, y la otra de hilo, y algodón nuevas... 9l 10l

Otroi, en precio de quatro libras, y diez sueldos, una toallata de lienzo del-
gado, guarnecida de randa, nueva... 4l 10l

Otroi, en precio de diez y seis sueldos, otra toallata de lienzo caeros... 116l

Otroi, en precio de dos libras, unos mandiles de lienzo caeros nuevos... 2l 6

Otroi, en precio de dos libras, y diez sueldos, un par de mandiles unos
traminados de algodón, los otros para el uso del hueso de los brazos... 2l 2l

Otroi, en precio de quatro libras y diez sueldos, otro par de lienzo de
seda para servilletas, traminado de algodón... 4l 10l

Otroi, en precio de cinco libras, y diez sueldos, un par de saunas con
sus fundas de lienzo delgado, y un par de servilletas... 5l 10l

Otroi, en precio de tres libras, otro par de fundas para caberzas, con sus
hiladillos... 3l 6

Otroi, en precio de una libra, y diez y seis sueldos, otro par de fundas
para caberzas... 1l 16l

Otroi, en precio de cinco libras, una Cobaca de lienzo caeros guarneci-
da de randa nueva... 5l 6

Otroi, en precio de quatro libras, y diez sueldos un par de Cobacas
guarnecidas de randa nueva... 4l 10l

Otroi, en precio de tres libras, una Cobaca de lienzo delgado nueva... 3l 6

Otroi, en precio de dos libras, y diez sueldos, dos mangas de lien-
zo caeros nuevas... 2l 10l

Otroi, en precio de nueve libras, y diez sueldos, una Cobaca guarneci-
da de hilo, y algodón nueva... 9l 10l

Otroi, en precio de tres libras, y diez sueldos, un mandil de lafetan
de seda de lentre guarnecido de randa nueva... 3l 10l

Suma

202 110 13

80 10 13

... de Sanos y
... al
... convenido ca-
... el infanzaco
... sabrican.
... acceptan.
... suplica
... disposicion
... ante todo
... la qual
... concedida
... do y
... cum
... de la di-
... de ellas sem-
... de copas de
... personas que
... garceri de
... sea die, con su

15l 2l
10l 10l
7l 14l
23l 2l
20l 6
3l 10l
80 10 13



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

DOS. suma de otras. 202 lrs 3

Otrosi, engrosio de quinze libras, y quatro sueldos, para Colcha nua. 15 lrs 4 l

Otrosi, engrosio de tres libras, y diez y seis sueldos, dos Delantales de lino
ladillo nuevo. 3 lrs 6 l

Otrosi, engrosio de tres libras, y diez y seis sueldos, para Manos de lino
san de seda de lino nuevo. 3 lrs 6 l

Otrosi, engrosio de ocho libras, dos Calderas, y una Peristilla de cobre
nuevas. 8 lrs

Otrosi, engrosio de dos libras, y diez sueldos, diferencia piezas de lino
para el uso de la Marina. 2 lrs 6 l

Otrosi, engrosio de dos libras, en tablero, otro una piqueta y un cano
vetero todo de madera nuevo. 2 lrs

Otrosi, engrosio de una libra, en librito de lino, y en lino y en madera. 1 lrs

Otrosi, engrosio de siete libras, y una libra de madera de gino con ses
zaga, y lino nuevo. 7 lrs

En dinero físico finalmente se entregaron por los dichos casados
terceros por parte de la dicha Rosa Comalvo, al mismo Lorenzo
Mota la cantidad de cinquenta y quatro libras, tres sueldos, y
seis denarios. 54 lrs 3 lrs

Con cuyas Partidas quedan completadas las antedichas trece
libras contribuidas por los dichos otorgantes en dicho y
testimonio de la expresada Rosa Comalvo, se hizo escritura en
la de ambas Segovias, como queda dicho. 300 lrs

Y presente siendo como va dicho el citado Lorenzo Mota acepta esta en
todas sus partes y circunstancias que contiene, y se obliga de disponer
y estar con la dicha Rosa Comalvo donzella de estado, y en su venide
ro su esposa por palabras de presente que hagan legitimo matrimonio; y
confiesa haber recibido de presente de los mencionados contribuyentes la
referidos dineros, y dinero físico, y asignados en la expresada cantidad de
trece libras, segun y en los mismos terminos que quedan fijados en
cada una de las antedichas Partidas, por dar, y testimonio de lo
hecho como el Jurisquicio de su consentimiento se aprueba y confirma en todo

300 lrs

—



SELO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Por haver pasado de manos de los expresados otorgantes, en su poder a presencia de mi el Actuario, y testigos infrascriptos (de que doy fe) otra vez a su favor la mas solemn e confesion carta de pago y recibo en forma: Por la virginidad, y otros motivos que se expusieron a casarse con la dicha Rosa Gonzalez su verdadera conorte, la conigna y manda en Armas, y donacion propter nuptias la cantidad de cinquenta libras de la expresada moneda, las que declara caben en la decima parte de sus bienes libres que gozaba actualmente suyos propios, con el fin de que gozen de los frutos y su aumento. Y juntas todas con las dhas referidas dhas, hacen la universal de trecientas y cinquenta libras, la que se obliga de servirle a la suadicha Rosa Gonzalez su verdadera conorte, o a sus herederos siempre el estado matrimonial fuere duradero, separado, o apartado, por muerte, divorcio, o por qualquiera otro de los casos que el dho. permito sin aguardar aditacion alguna, con las cosas de la tabanera, cuya execucion dispone a su sola voluntad, y esta es de relevandola de otra prueva, aunque de dho. se requiere. Para cuya cumplimiento obliga sus Libros y bienes habidos, y por haver. Y da poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta ciudad de Lima que de todas sus causas y acciones y de sus conorte a cuya Jurisdiccion corresponden, o a sus bienes y renuncia la ley si convierde de Jurisdiccion omnium Judicium para que dello se apremien como por sentencia definitiva dada en suer competente por el dchda y convenida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia, las leyes, fueros y dchos. de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio ante la dchda ambas Partes ante mi el presente. En una Villa de Reyes el dia, mes, y año suora referidos. Sendo presentes por testigos Manuel Blanco Manuente, y Antonio Perez fabricante de Lanas, vecinos ambos de esta ciudad de Lima, y de dichos otorgantes y aceptantes (a quienes de el Actuario doy fe conovos) lo firmaron los dichos dchdos. Juan Gonzalez, y Lorenzo Molto, y por la referida Josepha Maria Cantó que dize no saber, lo firmo en su lugar uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.
 Juan Gonzalez
 Lorenzo Molto

Manuel Blanco

Juan Gonzalez

INTE
E MIL
DA Y
202 l 03
15 l 4 l
3 l 6 l
3 l 6 l
8 l
2 l 0 l
2 l
1 l
7 l
54 l 3 l 9
300 l
esta es la cu. en
de depositar
yendo vende
matrimonio; y
siempre los
da cantidad de
en referidos en
mis dcho pcos
una en todo

Doce y Azar de
 Maria Pasqual Donzella

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Julio año
 de mil seiscientos ochenta y dos. Comparcieron ante mí el Ex.^o del Rey Acen-
 tado Señor, y testigos infanzones Joaquin Pasqual fabricante de Lanas, y Ma-
 ria Izarda legítimos consoztes, vecinos de ella, y dixeron: Fue al servicio de
 Dios nuestro Señor, y con su gracia tienen tratado y convenido casamiento
 de Maria Pasqual donzella de estado su hija, con el infanzón Mariano An-
 dres Baranero de su oficio, hijo de Marianos, y de Josepha Martí, también
 consoztes, mozo soltero, y vecino de la misma, presente á este acto, e infra-
 aceptante, y para que con mas comodidad queden ambos contrayentes
 suportar las cargas que el matrimonio acarrea, que desean llevar efecto
 según disposiciones de la Santa Madre la Iglesia Católica Romana; tran-
 do pues para ello del permiso licencia y facultad que de marido á mujer se
 requiere, la qual ha pedido la dicha Maria Izarda al citado Joaquin Pasqual,
 para otorgar la presente, y concedida por este en toda forma de derecho en mi pre-
 senia, de que lo el Acensado doy fe. Por tanto, y de ella siendo por la pre-
 sente y su tenor de grado y cierta ciencia otorgan los dos Acensados, que consti-
 tuyen por Doce, y Patrimonio de la expresada su hija Maria Pasqual en par-
 te de ambas legítimas la quantia de noventa y cinco libras, y seis sueldos
 de moneda Provincial del Reino, y para pago de estas se entregan de presente
 al mencionado Mariano Andres diferentes bienes de ropas de lino, lana y
 seda con otros efectos, valorado todo por personas practicas e inteligentes que
 para dicho fin nombraron de comun consentimiento, y con los precios que
 se da uno de ellos se los dio, son su tenor y forma á la letra los siguientes. —

Primeramente en precio y estimacion de quatro libras, y seis sueldos	
un mano de tafetan de seda de Suro negro nuevo	48 52
Otro, en precio de cinco libras, un Subon de sedo negro negro nuevo	58 6
Otro, en precio de seis libras, y diez sueldos, un Guardapiés de hitadi- Ho azul nuevo	68 02
Otro, en precio de tres libras y diez sueldos, otro Guardapiés de Payeta verde nuevo	38 02
Otro, en precio de una libra y diez sueldos, otro Guardapiés de Payeta verde amedio verde	18 02
Otro, en precio de una libra, y quatro sueldos, un Subon de paño ne- gro, amedio porte	15 02
Otro, en precio de quatro libras, y diez y siete sueldos, un Subon de se- da de flor de romero	48 17 6
Otro en precio de una libra y diez y ocho sueldos, un Delantal de hita dillo negro nuevo	18 02

Suma

286 12 6



REAL AUDIENCIA DE LIMA
Cuarto, veintidós de mayo de mil setecientos ochenta y uno

	suma de atas.....	28114
301	Otrosi, en precio de una libra, y diez y seis sueldos una mantilla de Payeta fina nueva.....	116
302	Otrosi, en precio de diez y siete sueldos, Dos delantales de medio pao y uno de hitadillo, y el otro de arambre.....	117
303	Otrosi, en precio de una libra y quatro sueldos, una mantilla de Payeta de medio pao.....	14
	Otrosi, en precio de una libra, y diez sueldos dos saunas de lienzo de sero nueva.....	512
304	Otrosi, en precio de quatro libras, y diez y ocho sueldos, otras dos saunas de lienzo de sero nueva.....	418
	Otrosi, en precio de tres libras, un bazon de lienzo de sero nuevo.....	31
	Otrosi, en precio de catorce sueldos un par de fundas para cabereras de lienzo de sero.....	14
	Otrosi, en precio de dos libras, y ocho sueldos, un par de cabereras con sus fundas de lienzo delgado.....	218
	Otrosi, en precio de diez y seis sueldos, unos mantiles para el uso del horno de lienzo de sero nuevo.....	16
	Otrosi, en precio de dos libras, y dos sueldos, una camisa de lienzo de sero nueva.....	212
	Otrosi, en precio de una libra, y diez y seis sueldos otra camisa de lienzo de sero nueva.....	116
	Otrosi, en precio de cinco libras, y seis sueldos, tres camisas de lienzo de sero nueva.....	516
	Otrosi, en precio de quatro libras, y cinco sueldos, una camisa de lienzo delgado con encaje, y guarnecida de seda.....	418
	Otrosi, en precio de cinco libras, un colchon poblado de hilo nuevo.....	51
	Otrosi, en precio de dos libras, y tres sueldos, una coallota de lienzo delgado.....	213
	Otrosi, en precio de ocho sueldos, unas sinaguas de lienzo de sero.....	18
	Otrosi, de tres libras, y seis sueldos cinco coberturas de lienzo delgado.....	316
	Otrosi, en precio de una libra quatro venilletas de lienzo de sero usadas.....	11
	Otrosi, en precio de tres sueldos, una delantera de lana de lienzo de sero.....	13
	Otrosi, en precio de una libra, unos mantiles de sero, de lienzo de sero.....	
	suma.....	7618

año
 Rey Juan
 Ma-
 is de
 iento
 ano An
 mbien
 infra
 rente
 cfecto
 ; Fran-
 roger de
 la qual,
 mique.
 la pre.
 consi-
 al en par-
 eldo
 venta
 lana y
 cer que
 or que
 ver. —
 4152
 516
 6102
 3102
 1102
 1142
 4172
 1182
 281142

De otras.....

768 81

yon delantal para el uso del Oano de fino y sana nuevo.....

81 2

Otro, enprecio de seis libras, y diez sueldos una cubertora para la cama de hilo y sana color azul y encarnado, y tapete de lo mismo.....

61 102

Otro, enprecio de seis libras, y siete sueldos una caldera de cobre, y una calderilla de lo mismo para el uso del horno.....

61 78

Otro, enprecio de dos libras, y diez y seis sueldos, una Arca de madera de gineo con serraja y llave.....

28 161

Otro, enprecio de siete sueldos, un Zedazo Ganivetrera, y un rodete de Sano de madera todo.....

8 78

Finalmente enprecio de diez y nueve sueldos, un Bazarro y librito para amasar todo de Harro.....

8 92

Con cuyas partidas quedan completadas las antedichas Revelutas y quatro libras y siete sueldos, constituidas por los citados Oros y

ganteo en Dote y patrimonio de la dicha Maria Pasqual su Bona parte de ambas legítimas como dicho es.....

948 71

Viendo presente el citado Mariano Andreu accepta esta en todas sus partes, y circunstancias que contiene, que obliga de disponer y velar con la suadicha Maria Pasqual donzella de estado, y en lo venidero su esposa por palabras de presente que hagan legitimo matrimonio; y confiesa haver recibido de presente de los mencionados constituyentes los referidos bienes justipreciados en la suadicha cantidad de treinta y quatro libras, y siete sueldos, segun y en los mismos terminos que quedan fijados en cada una de las antecedentes Partidas por Dote y Patrimonio de la mencionada Maria Pasqual su venidera consorte, que como hecho el Justiprecio de su consentimiento, se acuerda y confiesa; y por haver pasado los referidos bienes, de manos de los expresados Otorgantes, a su poder aprension de mi el Acuario, y otros instrumentos de que soy fey, otorga asu favor la mas solemne confesion, carta de pago, y recibimiento en forma. Y por la virginidad y otros motivos que se impelen a cargo de la dicha Maria Pasqual su esposa en lo venidero la manda en Arroz y donacion propia mugier, la cantidad de diez libras de la expresada moneda que declara caben en la dezima parte de sus bienes que en el dia porche suyos propios, con el fin de que gozen de los frutos, y su aumento, y juntas las con las de la referida Dote, hacen la total suma de ciento y quatro libras, y siete sueldos; las que se obliga de restituir a la dicha Maria Pasqual, o a sus herederos siempre que el dicho matrimonio que preceden se va a efecto fuere disuelto de pasado o deparado por muerte, divorcio, o por qualquiera otro de los casos que el dho. permite, sin aguardar a dilacion alguna con las cartas de la cobranza, cuya execucion difiere asi solo juramento, y esta por relevandola o otra prueva, aunque de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obliga su

Partida del D. de las Copias con el sello principal dia 5 de Octubre de 1734



Utin e manuedis.
SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS CUARENTA Y
DOS.

Persona, y bienes havidos y por haver. Y da Poder a los Jueces y Justicias de su
Majestad y en especial alas de esta citada Villa que de todas sus causas pue-
den y deven conocer á cuya Jurisdiccion se somete á dize bienes, y renuncia
la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium paraque dello se
apremien como por renuncia definitiva dada por Juez competente por el pe-
tida y consentida y pagada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia
las leyes Jueces y dize de su favor, y la general España. En cuyo testimonio asi
la otorgan dichas Jueces ante mi el presente. En en esta Villa de Hoyo en los
dia, mes y año supra referidos. siendo presentes por testigos. Joseph Lagual Ja-
bricante de Linares, y Blas Roye Albeystan vecinos ambos de esta citada Villa. Y
de dichos otorgantes y acreptantes. (quienes lo el Acuario hoy se conoce) lo
firmaron los dichos Joaquin Lagual y Mariano Andrez, y por la referida Ma-
ria Jorda que dize no sabe. Lo firmo á su ruego uno de los testigos aqui con-
tidos de que igualmente hoy se. = Emendados. = Juatas. = Diez. = Palgan. =
Joaquin Parquial

Blas Roye Albeystan
J. R. M.
Juan de la Cruz

Carta de Carta de gracia
del Alcaide Albornoz

Libros Cop. que
el Sello primero
dia 5. de Octubre
de 1784

Esta Villa de Hoyo á los siete dias del mes de Julio año de mil seiscientos
ochenta y dos. Comparcieron ante mi el Es. no del Rey Carlos Tercero y testifi-
que infrascriptos el Sr. D. Alcaide Albornoz Abio y Beneficiado en esta Laxta. Dña
y Joaquin Albornoz de Joaquin Jabrillante de Lape, Amos Propios de ella, y Bixe-
ron: Que este, como apropio y de su dominio esta detentando y poseyendo en el
dia fin Molino de Traves Lape fino, en la Laxta que llaman del molinar
de este término y continente, que linda por parte de Levante con dos Molinos
de aguas de Joaquin Albornoz, parte del dicho Joaquin, por Levante y Extran-
tana, con tierras del mismo fin de este, y que media dia con tierras de Fran-
te Albornoz, en el qual desde su construcción se hauido coluada una Lina con
todas las Alminas, portochos, y demas necesaria para suavito cañente, como
lo esta en el dia. Y de asiento se ha colocado el mencionado Joaquin en el otra
Lina con todas las Oficinas correspondientes y separadas de la primera, y las

suas pudiéndose dividir en ambas finas, y dichas sus oficinas, aun en quan-
to á las obras materiales de su situación, y demas necesario para su propio
sustentamiento; En cuya consideracion han tratado los referidos Organos de
vender esta nueva tina, con todos sus aderezos, á D.^o Martin Pont, y Albert
Pezino de la Villa de Albaida, en representacion de Administrador de la Gra-
dosa fundacion hecha por el Illmo. Señor D.^o Joseph Torno, por la gracia
de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Orizuela, del Consejo de su
Majestad. es.^a consta de dicha Administracion por Esc.^o ante Joaquin Beltran,
y Peza Esc.^o en diez y seis de Marzo de este corriente año mil setecientos ochenta
y dos, para Dotation de la Plaza de Organos de la Iglesia Parroquial de
dicha Villa de Albaida, y de Maestra de Artes, con su Ayudante para Publica
enseñanza de la misma Villa, y poniéndose en execucion Por tanto los dos
Juntos, y cada uno de por si simul, se insolidaron renunciando, como expresa-
mente renuncian la Ley de Quibus reus debendi et authentica presentis hoc
tit.^o de fidejussione, y el beneficio de la Division y exencion y demas de la man-
comunidad y finca. De su grado y cierta ciencia Organos. Por por si, y en
por y nombre de sus respectivos herederos, y los que de ellos fueren, titulo y
causa venden, y dan en venta Real por suos de heredad para siempre Ja-
mas (salvo el caso de redimir que hallan carta de gracia en el plano que
abajo se expresara) la mencionada tina nuevamente construida en el re-
ferido molino, con todos sus pertenencias, Oficinas, y materiales, para que con-
tinue en su corriente, que son en esta forma. = Siete sacos de Piedra para
picar la Pasta, armados con sus mareas, Eledras, y quigas, dos ruedas, y dos aso-
les, para mover aquellos, una tina de Piedra, y correspondientes, Ascas de mi-
nes material para colocar la pasta, quatro pares de Molinos, y dos pares de sa-
gates, para fabricar el papel, con una Prensa con suiga. Otra tina para
para dar cuerpo al papel, después de colado, Otra pequeña para la cola, y una
caldera grande para hacer dicha cola, cien libras de materia para el en-
dadero, con los correspondientes cordones, y marmitas para tender el papel, un
masticador para picarlo, Lancas de Lanza, y dos de colas, para las compres-
su manobras, y requesto de madera para las gradinas regulares compuestas de
cincuenta galas. Cuyos libros han en venta á la mencionada Administracion
y sus representacion al m.^o dicho D.^o Martin Pont en Administrador que
se halla presente, y mas abajo aceptante, con todas sus entradas y salidas, ofe-
rinas, y demas que le pertenecen, y de su propia, edificios, y con sus mareas, y seruidum-
bers, y demas que le pertenecen, y queda por entender en lo sucesivo á la expresa-
da tina de fecta, y de diez libras de cada censo, retrocenso, mancomia, hipoteca, car-
go, servidum, obligacion perpetua, vi temporal, que no se hay, ni tiene sobre si, y
cond. á tal sola seguridad. Por precio de dos mil libras de moneda Provincial



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

del Reino, que confiesan haver recibido del expresado D.^{no} Martin Loue como a
tal Administrador en que hace parte, y por no ser la entrega de presente remitiendo
la execucion de la nonnancada por una ley de la entrega y nueva, y demás q.
se sea competente y de dho. se requieran por lo que otorgan en su favor la misma
señala con copia de pago, y recibo en forma. Y con la condicion q.^{da} de q.
pasados quatro años que se han de contar desde el día veinte y seis de Marzo
Mil setecientos ochenta y dos, pasados quatro años, ha de tener uno, ^{de} otorgan
otorgante que sea el quinto, para redimir por via de retroventa la misma
Lina, sus Ahinas, pertrechos, y demás explicado, si durante dicho quinto
año bolviere al expresado D.^{no} Martin Loue en el explicado nombre, o a quien
legitimamente representare su referida Administracion, las mencionadas
por sus libras, y en caso de que no se las entregasen por todo el referido año,
ha de quedar perpetuamente la Lina y sus pertenencias en poder y dominio
de la Administracion del comprador, dividiendose las obras materiales del
molino, entre las dos Linas, por donde tuviere mas comoda Division, para
que cada una de ellas gozeden las ofeninas que correspondan; y en caso de
de quedar por de la Administracion las obras materiales del edificio que se
consideren precisas para la continuacion del oro y ejercicio de la Lina, pagon-
do en su precio la Administracion, cuya operacion se executara a discrecion
de Jueces nombrados por ambas partes con igualdad, las quales si discre-
daren, nombraran un tercero, o quinto que divida sus dignidades, habiendose
lo que la mayor parte de ellos resolviere, pero si por aya no hallaren di-
chos Jueces la comoda Division que se requiere entre ambas Linas, y sus
materiales obras, han de ser obligados los otorgantes a vender al re-
ferido Administrador la otra Lina que reservan en su poder, con todos
sus aderezos, y lo restante de su edificio del molino, por el precio, o que
diere que ledieren Jueces nombrados en la conformidad expresada, remen-
do tambien esta facultad de nombrar tercero, o quinto, si discredaren, para
que se entienda por precio verdadero y efectivo de dicha nueva Lina el que
acordare, o señalare la mayor parte de ellos. Y en esta conformidad de-
claran: Que el Juro Valor, y precio de la enmendada nueva Lina, y sus

adherencias explicadas, es el de las dos mil libras expresadas, y del que martin
ga o queda tener. E haviendo grania y donacion pura, perfecta y acabada e
irrevocable que el dho. Sr. Reyna interviene con insinuacion, y denuncia de
la ley del ordenamiento real, hecha en las cortes de Alcalá de Henares, que
trata de lo que se comora, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años para rescate el enganche, y que se reduzca
el contrato a su valor si se padieren, con las demas leyes que con ella con
cuerdan; E desde hoy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de
la accion, propiedad, señorio, título, voz, señorio, y recurso, y de qualquie
ra otro dho. que en la citada nueva línea se pretenda, y pretendiere, o
da; E todo lo coden denuncian y transcriban en el dicho Sr. Martin Pont en
la referida Administracion, representacion para que como agropia de la
mencionada su Administracion la posea, goze, cambie, venda, permuta,
o enagenes a su voluntad, como absoluto Senor, y sin dependencia algu
na, pero con la salvedad del dho. de retrovendiendo explicado, y con la res
tricion que precorre la clausula de Excois Clericis, Suis Sanctis Mi
nistribus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foris Valentie non existunt; Ni
si dicti Clerici Juxta verum, et honestum sibi novi super hoc aditi bona
sua ad vitam suam adquiserent, vel haberent. E baxo la pena de comi
so segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad
(que Dios guarde) dada en Barcelona a los nueve dias del mes de Ju
nio de mil seiscientos treinta y nueve años. E se dan Poderes de que se re
quiere constituyendole en su proprio lugar, y en su fecho y causa propia pa
ra que en la expresada representacion entre en dicha nueva línea y goze
su autoridad propia, o judicialmente, como le parezca tomo, y apren
da la posesion, y tenencia de la misma; E en el interin se constituyen por
sus Inquilinos Tenedores, y Propietarios para gozarle en ella siempre
que lo vida; Obligandose igualmente a la evicion seguridad y fianca
miento de esta renta, en tal manera que de qualquier pleito, debate o
diferencia que sobre ella fuere movida, en qualquier estado que estu
viere, y aunque fueren hecha la publicacion de provanzas, siendo reqe
ridos tomaren la voz y desonra, y lo diligieren y acabaran a su costa
hasta dexar la cuestion ventilada, y de la referida Administracion en la
quiesca y pacifica posesion, y lo mismo tratan sus herederos y sucesores
y no cumpliendo por no quere, o no poder cumplirlo, se restituiran
obra tal quantia de dos mil libras, que se ha satisfecho y pagado el m
eritado Administrador por el precio de esta renta, con las mejoras y aug
mentos que hubiere hecho, y el mas valor adquirido por el tiempo, y
por todo esto como si aqui tuviera liquidacion, y esta lra. fuere executiva



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

de plazo designado al dia en que llegare el caso referido quisiere sellar etc.
tambien con esta y el instrumento que queda en que se dispieren y sin otra
garantia alguna se retiraran congoja de sus de recordada. Y hallandose pre-
sente como queda dicho el mencionado Administrador D. Martin Lora
enterado del concepto de esta misma en. storgo, y D. D. D. D. la acepta-
va, y acepto entodo, y en nombre de la mencionada su Administracion,
promete. Que si pasado los quaxos años referidos contados desde el mes de
nada dia diez y seis de marzo pasado de esta corriente año en adelan-
te, por todo lo siguiente que sea el quinto de la division de las citadas lina-
doras, y sus herederos causa a la citada Administracion, se expresadas
dos Mill libras que se dieran satisfechas por el precio de esta lina, con los aug-
mentos y mejoras que en la misma explicada lina hubiere de acaer hecho, Mos-
trara la misma Administracion, la correspondiente en. de de cuenta
con todas las clausulas de traslation de dominio, y demas dem. adquisi-
das en fuerza del presente contrato, sin otras tenida de coision, si tan so-
lamente por sus bullos propios. Y pasado dicho quinto año sin haver
de buulto a la expresada Administracion las referidas dos Mill libras que
hanse buulto por el precio de esta lina, deya quedar y quedar como se ha
dicho la referida lina, y sus pertenencias perpetuamente en poder y do-
minio de la misma Administracion, y procediendose a la division de obra
matarial de sus dichas, y no teniendo la proporcionada, a la lina abo-
lida de la otra lina que se cubran dichos Fondadores en su poder, segun
y en los terminos que quedaren especificados, y al seguro de los que depe-
dieros obligo. Los dichos Señores de dicha Administracion y los
dichos Fondadores obligan a todos el dicho Sr. D. Juan Albornoz su Persona
y bienes con los del expresado D. D. D. D. Albornoz habidos, y por haver. Y
ambas partes cada una por lo que se toca cumplir dan Poder respecti-
vamente a las Justicias de su Magestad, y demas del fuero del estado
D. D. D. D. Albornoz, que de todas sus causas presion, y pleos conoza, a
cuya Jurisdiccion se someten e a sus bienes, y renuncian la ley si con-
veniente de Jurisdiccion, o univ. Judicial para que a ella se apremien
como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedidos
y convenientes y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian

Handwritten signature or scribble at the bottom center of the page.

Las Leyes fueros y dros. de su favor y la general en forma. Del citado Sr. Vicente Alboz renuncia el capitulo suam de penis adiacendus de absolu-
 tionibus de cuyo efecto fue sabido con las demas Leyes de su favor y la ge-
 neral del dno en forma. Encuyo testimonio asi se otorgan dichas
 partes ante mi el presente Escribano en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes
 y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Thomas Rote
 Sta. Eudides de Lano, y Joseph Lorda Oficial de Perayre Pezinos
 Ambos de esta citada Villa. Los dichos otorgantes, y aceptantes aqui
 me lo el Notario doy fe conueca. La firmaron = Anticados = para
 dos quatro años = de su vida = y de su sucesion = Por duplicado no
 vale =

Yo el Sr. Notario =
 Martin Font, Albert =
 Jusepe Mi =
 Juan =

Libro Cop. con =
 el sello primero =
 dia 5. de Octu =
 de 1784 =

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto año de mil ve-
 cientos ochenta y dos. Comparcio ante mi el Escribano del Rey nuestro
 Escribano de Legacion Sr. Martin Font, y Albert, Vizcaino de la
 de Abayda. En representacion de Administradores de la obra pia fun-
 dada en dicha Villa por el Sr. D. Joseph Torneo, Obispo de Ori-
 guela del Consejo de su Magestad en la causa de dicha Administra-
 cion, mediante la Escribana que autorizo Joseph Beltran, y Sera Escribano
 en diez y seis de marzo pasado de proximo de este corriente año. En
 dicho nombre, y como a Porchidos y Avuis que es de una Lina para
 fabricar Papel, que con Escribana recibida por mi el presente Notario en el
 de mismo dia poco antes de esta, ha mercada de Joaquin Alboz me-
 nor, y es la segunda Lina de las dos que este conseruajo en su Molino
 de Papel, situada en la riera del molino, en este termino, y continen-
 te, el qual Lina por parte de levante con dos molinos de Avuis que son
 de Joaquin Alboz su Padre, por poniente y tramontana con tierras del
 mismo vendedor, y por medio dia con tierras de Vicente Alboz Encuya
 virtud, y uso de sus facultades. Por la presente y su tenor otorgado y cie-
 za se otorga y se concede en Representacion al men-
 cionado Joaquin Alboz mayor, Padre del sobredicho Joaquin menor de
 los Vendedores la referida segunda Lina, construida en el citado mo-
 lino arriba declarada. Con todas las alisinas, menaje, Muebles, Liras,
 Materiales, y demas requesitos de que esta plenamente sujecida, y van
 expresados en la presentada Escribana de venta, cuyo Asentamiento he on-

cede por tiempo de quatro años, que por pacto especial deben tomar prin-
cipio desde el dia veinte y seis de marzo pasado de proximo de esta cor-
riente año en adelante, y se venceran en otro igual dia del año venidero
Mil setecientos Ochenta y seis. Y por precio en cada uno de ellos de trevien-
tas libras de moneda Provincial del Reino, liquidas, y sin gravamen al
guno para el citado otorgante en el nombre en que haze parte, y con los

condiciones y condiciones siguientes.
Primera. Que el dicho Arrendatario Joaquin Alborz
mayor haga llevar a sus costas, corrientes y mediante la segunda linea en
los dichos dichos quatro años, y al cabo de ellos la de entregar expedi-
ta, segun y en la misma forma en que se entregó.

Otra. Que sea de cuenta del mismo Arrendatario poner anualmente
en dicha Vista de Alzada, y en partes del mencionado Sr. Martin Admi-
nistrador, con quien recayere dicha Administracion las conabidas
de las dichas libras, luego que sea vencido el plazo de este Arrenda-
miento.

Tercera. En pacto y especial condicion, que dicho Arrendatario
tenga obligacion de entregar copia de esta Cédula al mencionado Ad-
ministrador, pagandole por mitad el salario de registro y copia por
ambos interesados.

Y con estos pactos, y condiciones, que son otros y promete y se obliga a que le
sepa cierto y seguro este Arrendamiento al citado Joaquin Alborz mayor
y que no sea impedido ni depurado de el, hasta que se hayan cum-
plido los referidos quatro años que abraza este Arriendo, y en su de-
fecto se pagaran todos los danos perdidos y menoscabos que de ello se le siguie-
ren, y accerieren, cuya execucion dispiese el referido Sr. Arrendador, y esta Cédula
se levantare de otra prueva, aunque de otro se requiriera. Arroyo sin obli-
ga los Primos, y Rentas de dicha Administracion havidos y por haver. Y
siendo presente el citado Joaquin Alborz mayor acepta esta Cédula en to-
das sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella la segunda linea
construida en el citado Motivo de papel con orden de las libras, menaje
muebles, Pisos, materiales, y demas requisitos de que se trata, por los di-
chos tiempo y precio; De la qual, y todo ello, se da por entregado, a toda su
voluntad con renuncion de las leyes de la entrega y prueva y demas que
le sean competentes, y de des. se requirieran. Se obliga de pagar al citado
otorgante en el nombre de la citada Administracion en que haze parte,
o a quien en ella o en dicho empleo le sucediere, el precio de este Arrendam-
to en cada un año, en el plazo arriba señalado, y a otrosos y por un año se pagan-
tos y condiciones que en esta Cédula se enuncian por que ha dicho y enton-

DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

dada, y quicre tener aqui por rescriptos desde la primera hasta la ultima linea.
insurre, por cuya razon no se opusiera ni se oponda contra ella, ni des-
sa alguna de las sobredichas, ni allegara excepcion en su favor aunque la
larga legittima, y de la suadencia quicre no sea chido en subre, ni extra, y por
lo mismo ha de ser visto estar aprobado, y avalado todo lo en esta en. como
nido anadiendo fuerza y obrata a contrato. Y por lo que Importare cada pa-
ga del quicre de este Arrendamiento, quicre se le execute con esta y el Juram.
que se oca en que se dijere, y sin otra quicre de que se deba aunque de
dies se requiera. Y vencidos los citados quicre años que compranda este Arren-
damiento la dicha segunda linea de papel contrahida en dicha real coto.
das sus ultimas y demas porrechos pertenecientes a ella, o pagara por Inter.
sea que de la dition solo siguieren y accerican. Y ambas Para cuyo fin y cum-
plimiento obliga su Persona y bienes havidos y por haver. Y ambas Partes ca-
da una por lo que se respeta dan Poder a las Justicias y Justicias de su Magestad
y en especial a las de esta citada Villa que de todas sus causas queden y deven co-
nocer a cuya Jurisdiccion se someten, e sus bienes y pertenencias la ley si con-
veniesse de Jurisdiccion omnium Iudicium, paunque dello se apremien co-
mo por sentencia definitiva dada por Jura competente por ellos pedida y con-
sentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las
por fueros y dias de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio asi la
dizegan ante mi el presente. En no en esta Villa de Alcazar el dia, mes, y
año, supra rescriptos. Siendo presentes por Testigos Thomas Barrota Escudador
de Linares, y Joseph Sorda oficial de Perages, Vecinos ambos de esta cita-
da Villa; y dichos Abogado y Aceptante, segun es de el Acuerdo de los seño-
ricos, firmaron. Y testado. = Y ambas. = des Pale. =

Martin Porty Albert y Joachin Albar Mayor
Juan de Linares y Sorda. Ante Mi.
Juan de Linares

Carta de Lugo de
En la Villa de Alcazar el veinte y un dia del mes de Julio
año de mil setecientos ochenta y dos. Comparacion ante mi el Escri-
del Rey Juan de Linares, y testigos infrascriptos Juan de Linares Escudador

y Margarita Sovell consoce, y herinos de ella. Prando esta del permissio, licen-
 cia y facultad, que para lo infrascripto ha pedido al dicho su marido, y conce-
 dida por este modo forma de dño en mi presencia (degen lo dicho Acuario
 doy fe) Los dos Juntos Dixerón que por la presente, y en tenor de grado, y ciera
 la ciencia Otorgan: Haver havido y recibido de Fran^{co} Sovell, Padre y sugeto
 respectivo de los Otorgante tambien Otorgante, y herinos de la misma, ausente
 deste acto la quantia de treynta y ocho libras, onze sueldos y seis dineros
 de moneda Provincial del Reino, resta y cumplimiento de aquellas cien-
 to treze libras, onze sueldos y cinco dineros, que se fueron constituidas en do-
 to de la mencionada Margarita, su actual consoce, por el citado su Padre,
 como a legitimo Administrador que lo era á su menor edad, segun resul-
 ta por la Esc.^a de contratacion de Godas, que á su favor otorgó por ante mi
 dicho Acuario en veinte de febrero, pasado de proximo de este presente año. Y
 dandome dichos comparecientes por entregador á toda su voluntad con re-
 nunciacion á la excepcion de la non numerata pecunia, Reya de la entrega,
 y quessa y demas que se sean competentes y de dño. se requirieran, Otorgan á
 su favor la mas solenne confesion, carta de pago y recibo en forma. Y cancelan-
 do, como cancelan y dan por ninguna cosa y cancelada la obligacion inter-
 ta en dicha Esc.^a de contratacion de Godas, para que de hoy en adelante
 no obee efecto alguno en juicio ni extra, ni por ella se le pida cosa alguna
 al expresado Fran^{co} Sovell, ni á sus herederos por quedar como queda libre de
 la citada obligacion en que estava constituido. Y la otorgan así ante mi el
 presente. En esta Villa de Alcañices en los dias, mes, y año supra referidos. Sen-
 do presentes por testigos Joseph Parquial fabricante de Lina y Blas de la de
 Bélica herinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos Otorgantes (quienes
 lo el Acuario doy fe consoce) lo firmó solamente el dicho Fran^{co} Enrique
 y por la mencionada Margarita Sovell que dixo no saber lo firmó á su due-
 fo uno de los testigos aqui convenidos de que igualmente doy fe. =

Joseph Parquial

Francisco de Pance

Padre de Roque
 Gadea Sabrador

En la Villa de Alcañices en los dias y años del del mes de Julio año de mil
 seiscientos ochenta y dos. Comparecí ante mi el Esc.^o del Rey Acuario
 de esta Villa, y testigos infrascriptos Roque Gadea Sabrador y herino de esta Villa. Que
 por la presente, y en tenor de grado y ciera ciencia Otorgan: dar da y conce-
 de todo su poder tan cumplido, libre, pleno, y bastante qual se dio. se requie-
 re, y es necesario, en favor de Vicente Company Sabrador, y herino de la Villa de
 Alcañices quien es ausente, bien como si fuere presente, y el cargo de este ac-

Francisco de Pance

Francisco de Pance

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

septimo, y de Joseph Azina igualmente Sabrador, y Rexero de esta citada
Villa, presentes a este auto, Nos los Jueces y Acadia uno de goz si simul, et
una su suaditum, de conformidad: Que lo que el uno emprende queda proseguida y
se nos finalizar el otro, Paraque en nombre del Organo, y en su representación
quedan compareza y comparezan ante todos y qualquiera Jueces y Justicias
de su Magestad (Dios se guarde) en qualquiera de los Tribunales Superiores
Inferiores, y donde convenza y necesario sea, y allí constituidos presenten pe-
dimentos, requerimientos, citaciones, protestas y contradicciones en resguardo de
los dñs. del Organico, pidan execuciones, quisiones, resturas embargos, y desem-
bargos, y otras, remates, quisiones, entregas de depositos, remisiones, acumulacio-
nes terminos y prosequiciones de su fuerza de este Requeim Real Provisioes, y qua-
quiera otros Lapos, preventivos, donde convenza con Testigos, etc. y otro
genaro de prueba, tachem y contradigan lo contrario decien, Juren y se apar-
ten, apelen, recurran, y supliquen y pidan las apellaciones, recursos y suplicas,
pidan costas las Juren, y cobren, y hagan todos los demas autos, y diligencias
que Judicial, o extrajudicialmente se requieran hazer que el poder que pa-
sa en esta necesidad con lo incidente y dependiente Anexo, conexo y en qualq.
= forma genorio, este mismo sello da y conceda con todas sus dñs. y perxi li-
bre y general Administracion, plenissima, e indifferente facultad, y con la de
Juzgacion, Jurar y substituir, Revocar los substitutos, y nombrar otros con
delevacion en su forma; Todo quanto uno, y otros obraren en fuerza de este Poder
se dara el Organico, por bien hecho Valido, y subsistente, haze su obligacion por
haze de sus bienes rentas y efectos havidos y por haver que obliga. Lo otorga
Asi ante mi el presente Escribano en esta Villa de Alcazar el día, mes y año supra re-
feridos. siendo presente por Testigos de las Placas de mano de Joseph Laqual de do-
soph fabricante de paños Perinos ambos de esta citada Villa dicho Organico (aguiendo
el Accusado dos fey conuco) refizimo por que dixo yo saber y asi luego lo firmo uno de los te-
stigos aqui contenidos de que igualmente dos fey.

Blas Blanes

J. Ante mi.
Juan de Blanes

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

para la satisfaccion y pago del sufragio y bien de mi Alma la quantia de diez y seis libras de moneda Provincial del Reino. De las quales es mi voluntad se pague todo el gasto que ocurriere de dicho mis entierro, Simona del Stibito y demas funerales, y de la residua cantidad sobrante, caso la huviere, se mande celebrar por mis Albaceas y a su voluntad todas aquellas Misas requiridas que celebradas precedan y que se apliquen en beneficio y sufragio de mi Alma, de los misos y demas fideles difuntos que fueren del agrado de la Divina Magestad. Igualmente dispongo: Que unavez de Plata que poro miso poro poro miso Albaceas, sucedida, sucedido, mis fallecimiento, se venda y del producido quando el seracare se mande, integramente, celebrar de misas requiridas y que se apliquen tambien por mi Alma, de los misos y demas fideles difuntos que fueren del agrado de Dios Nuestro Señor.

Ordeno, Nombrar por mis Albaceas, y por executores Testamentarios de esta mi ultima voluntad al dicho Joseph Perdu mi actual marido, y a Antonio Estrella maestro Sastre de esta Verdidad, a los dos juntos, y a cada uno de por si, sinval, et in solidum por hoy, y concedo todo aquel Poder, y amplias facultades, quantas se requirieran de hoy, y sean necesarias, para que asis entran en el exercicio de este cargo, y lo cumplam exactamente, y sin demora, en quanto les incumba, con lo que fuere ordenada sobre el asunto.

Ordeno, Leguimada por mi dicho Alcazar, si mandada alguna Simona, y misos, a los Santos Sepulcros de Jerusalem, Hospital General, Casa de Misericordia, y de la Adonquien de cautivos Christianos, y demas de esta clase. Digo: Que por encontrarme con otros muchos, y predeterminada de muchas obligaciones, no le era habie aplegar a mi voluntad, pero con todo es su mismo el tenerlas por cumplidas con solo su devocion.

Ordeno, Juicio por mi voluntad: Que todas mis deudas que me constare estar puestas, recibidas, y obligadas, y mis bienes, sean puntualmente pagados y satisfechos a todas aquellas Personas que legitimamente lo tuvieran con las por publicas, o privadas, en el Pater, testimonios, y testigos dignos de toda creencia sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Albaceas, y de mis sucesores herederos.

Hechas y practicadas las precedentes disposiciones por lo que mira al sufragio y bien de mi Alma, dispongo en quanto á lo profano, Institucion de herencia, y demas en la forma siguiente.

Primeramente Declaro: Que á Margarita Verdú mi hija y del citado mi marido quando contraxo matrimonio con Jayme Ribert de Christoval su actual marido, se le constituyo por su dote y patrimonio por mi, y dicho mi marido y por ambas legítimas la quantia de ciento y diez libras de moneda Real viciual en diferentes efectos y cosas, segun resulta por la Céd. de todas que authorizo dicho Actuario en diez de Mayo pasado de quinquagesimo de este corriente año. Tambien es mi voluntad, que si dicho mi patrimonio se entregare un Guardapien de hisadillo que poro actualmente es la misma Margarita Valorado por su justo precio, y en el caso de comontarse, y recibirse, una y otra cantidad, lo llevará á colacion, en la Division que se hiziere de los bienes que recayeren en mi universal herencia.

Otro, Dexo, y mando al citado Joseph Verdú mi actual marido el usufructo del tercio de los quintos de todos mis bienes, y herencia, havidos al presente, y de los que en lo sucesivo me quedaren pertenecer por qualquier título, causa, ó razon, á fin de que se goze solamente durante su vida, y después sea y proveya de mis sucesores herederos, quienes solo dividan y partan por iguales partes, haciendo cada uno de la suya asi arbitrio, y voluntad como de cosa suya propia, con la clausula de Exceptis Clericis, Sive sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de jure Sacerdotia non existunt. Sicut dicti Clerici Suxta seriem et Tenorem primorvi super hoc adici bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y todo lo que se comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real cédula de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavestida á los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años.

Otro Dexo, lego, y mando á Joaquin Verdú mi hijo y del expresado mi marido el tercio de todos mis bienes, y herencia, havidos al presente, y de los que en adelante me quedaren pertenecer por qualquier título causa ó razon, mandando para todo de todas aquellas facultades que por Dios me son concedidas, y de dicho lego de tercio podria disponer, haga y disponga libremente á su voluntad como de cosa suya propia, con la dicha clausula de Exceptis Clericis etc. Sicut ad propriam vitam durante y pena de comiso contenida en dicha real cédula.

Complido y pagado todo lo arriba contenido, en adelante que quedare, y fincare de todos mis bienes, cosas, y acciones que genericas y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me quedaren pertenecer por qualquier título, causa, ó razon Instituyo y nombro por mis legítimos y universales herederos al dicho Joaquin Verdú, á Margarita Verdú actual consorte de Jayme Ribert, y á Rita Verdú, mis hijos y del mencionado mi marido á todos por por

Uenite marauebis.



... QUINTO, VIEN...
... ANO DE MIL...
... CIENTOS OCHENTA Y...
... 33.

tes iguales, y cada una de la suya podra disponer, haga y disponga libremente á su voluntad, y arbitrio, como de cosa suya propia, con la sobre dicha clausula de exceptis Clericis etc. *Item* ad prosequi *Item* Visa du...
... y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Este es mi testamento, última y postrera voluntad, la qual quiero que como tal se lleve á su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte. E por su tenor revoco, y anulo todas y qualquiera disposiciones testamentarias y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, codicilo, ó por qualquiera otra disposicion que quise no valgan ni hagan fe en juicio ni extra, salvo si esta que otorgo ante el presente es en esta villa de Alroy á los cinco y siete dias del mes de Julio año de mil setecientos ochenta y tres. Siendo presentes por testigos de las Dñas Albeitar, Pedro Chamuel Catóxico, y de las Dñas Manuente Perzina todos de esta citada villa. Dicha otorgante (aquien yo el Actuario doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber y á su tiempo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = Encerrada: =
... =

Blas Royo Albeitar

Ante M.
Gran Dñas

Obligacion de Maria Pilaplana

na Viuda de Melchor Laya.

En la villa de Alroy á los cinco dias del mes de Agosto año de mil setecientos ochenta y dos compareció ante mí el Sr. no del Rey Dñe...
... y testigos interpositos Maria Pilaplana Viuda de Melchor Laya, Perzina del Lugar de Benimarjuli, y en el día hallada en esta citada villa, dixo: Que por la presente y su tenor de grado y cierta ciencia otorga, Que deve á Fernan...
... de Adrian tratante y Perzina de dicha villa, quere presentes la cantidad de setenta libras, siete sueldos y tres dineros de moneda Provincial del Reyno, procedidas asaber: las treinta y una libras, cinco sueldos y tres dineros de dineros fincos que le presto graviosamente y que hazerle merced, y las residuas Perzina y nueve libras, y dos sueldos, de ciertas porciones de cañas, azúcar, y cancha que le vendió de su tienda y Almacén, y de una y otra cantidad se da por entregada á cada su

Blanca

voluntad con renunciacion a la execucion de la non numerata pecunia Reys de
 la entrega y prueba, y demas que fuesen competentes y de dho. se requirieran. Cuyas
 dos partidas que importan la mencionada cantidad de las antedichas
 sesenta libras, siete sueldos y tres dineros, promete y se obliga de pagar y satis-
 fazer al contenido Fernando Reduan, o a quien su dho. representare con su volun-
 tad, de manada: Que el dia y Oca que se las demandare hade ser visto haver
 se cumplido el plazo de dicho debito; lo que cumpliere plenamente y singularmente
 como con las costas de la cobranza; cuya exencion dispixere a los dho. señores.
 y esta es la relevancia de otra prueba aunque de dho. se requiriera. Para su
 cumplimiento obliga sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver.
 Especialmente, y sin que perjudique a dicha obligacion general, ni por don-
 cion, obligacion, e hipoteca una Lira de tierra, plantada de Pineda, compen-
 siva de cinco dias de hazar con costa de diferencia; situada en el canton de di-
 cho lugar de Binimassell, que linda por una parte con tierras de Pineda La
 rca, por otra con el camino real que transita a la Universidad de Alcala, y con
 tierras de la dho. Obispa, estimada en quantia de quinientas libras
 de la misma moneda, de la qual se hizo dotacion el citado Melchor Laya su di-
 chos marido al tiempo del matrimonio que celebró con esta. Pbr. de todo con-
 se, responsabilidad, obligacion perpetua ni temporal, lo que aora agrava y obli-
 ga; pero la vendiera, ni enagenara a persona alguna, hasta quedar enteramen-
 te satisfecho dicho Reduan del expresado debito, y lo que en contrario hiciere no
 valga, y se hade poder exonerar en dicha Lira de tierra, aunque esta en poder de ter-
 cero, o mas poseedor, que a ninguna hade pasar sin su consentimiento, y siempre
 se hade reputar, como si dicha Lira de tierra estuviera en su poder y dominio. Iga-
 ra ello da quita a los señores y señoras de su Magestad, que de todas sus causas
 quedas causas a cuya jurisdiccion se conoza, e a sus bienes, y renuncia
 la ley si conoviere de jurisdiccion omissum iudicium para que a ello se
 apremien como por sentencia definitiva dada por juez competente, por esta
 partida, y consentida, y pagada en autoridad de cosa juzgada, sobre que
 renuncia las leyes fueros y dho. de su favor y la general enforansa. Y renun-
 cia el auxilio y leyes segun multiples codices ad ultimum y demas de su
 favor porque como acobidora de ellas, y aviciada en el efecto de su eje-
 cucion en lo que se alega, y agravacion en este caso. La otra aui ante mi el
 presente Es. no en esta Villa de Alcaz en su dia, mes y año supra referidos siendo pre-
 sente por testigos Manuel Blanco mancomunado y licito Juan Peraza, vecinos am-
 bo de esta citada Villa. Dicha Obispa, a quien de el dho. dho. se conoza
 lo firmo

Manuel Blanco

Juan Peraza

ga Pbr.
 la sobre
 Vica du.
 que como
 la mi dho.
 jecion de
 por ser
 20 no val
 el presente
 de Julio
 igo de la
 miente se
 Situacio
 no uno
 dad de Pro.
 Nil etc.
 escaso se.
 Perina
 rijo. Que
 a Fernan-
 cia de se-
 o, proce-
 as fijos
 nueve
 vendio
 cada su

1218

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Parte y Azas de Herrera
Perez Bonzetta.

En la Villa de Alcoyales diez y siete dias del mes de
Libro con Agorio Año de Mil setecientos ochenta y dos comparecieron ante mí el Sr. del
el sello cuarto Rey Nuestro Señor, y testigos imparciales Juan Perez Labrador, y Margarita La
día 30 de Novim ya conseres herinos de ella y dijeron: Que al servicio de Dios Nuestro Señor, y
de 1782 y sobre con su gracia tienen tratado de casar y velar segun disposiciones de la san-
por ella y sobre ta madre la Iglesia Catholica Romana a Herrera Perez Bonzetta de estado
ante 321. P. llo su hija con el infrascripto Joseph Perez maso soltero, hijo de buenos, y de ma-
y no mas. sia Herrera Julia, tambien conseres, herino de esta citada Villa; y para que
con mas facilidad puedan ambos contrayentes suportar las cargas que el dicho
matrimonio acarrea, siendo ante todo la dicha Margarita Laya del germi-
na y herencia que se requiere para ello, la que ha pedido al dicho Sr. Perez su
marido para otorgar la presente, y concedida por este, entoda forma de des-
en mi presencia de que lo el presente Actuario doy fe) los dos Juntos, y cada
uno de por si otorgan: Que constituyen por parte, y patrimonio de la referida
su hija Herrera Perez en parte de ambas legítimas la cantidad de ochon-
ta libras, doze sueldos y siete dineros de moneda Provincial del Reino; y
para pago de ellas se entregan al citado Joseph Perez de presente, diferentes
bienes de suyo, lana y seda y otros efectos laborada todo por escritura practica
e inteligencia que para dicho fin nombrarcan ambas Partes de comun con-
sentimiento. Con los precios que á cada uno de dichos Bienes se les dio, son
su leura y forma á la letra los siguientes.

Primero, en precio y estimacion de diez libras y diez y ocho sueldos, una libraquinana de charnissote, y una librita de seda.	10198
Otro, en precio de tres libras, y diez y nueve sueldos, un Sabon orati- vado de flores algo trado.	3198
Otro, en precio de una libra y seis sueldos, un trocisco de seda en cazonada.	1862
Otro, en precio de una libra, y diez y seis sueldos, un Guardapiex de Rayeta Verde algo trado.	1168
Otro, en precio de tres libras, otro Guardapiex de Rayeta fina varosa.	316
Otro, en precio de siete libras, seis sueldos y siete dineros, una cuber- ta de lana de suyo y lana lina y emarnado, y lape de lo mismo.	71627
Suma.	281587

NTE
MIL
A Y

Teinte marroquis.



ELLO QUARTO, VEINTE
MARAVENOS, AÑO DE MIL
CIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

mes de
el día del
garita La
señor y
de la san-
de estado
y de ma.
paraque
el dicho
del gerón
Perez su
a de día.
y cada
referida
e ochen.
Peño, y
diferentes
practicar
mucha con
Peño, son

	Suma de Maras	
Otrosi en precio de diez libras y diez y seis sueldos, siete canchales de lienzo casero, con manga de lienzo delgado.	281	517
Otrosi, en precio de dos libras y quatro sueldos, una Corbata de lienzo de Batistilla guarnecida de encaje.	21	42
Otrosi en precio de una libra, y dos sueldos, dos Corbatas de lienzo delgado, la una de ellas nueva, y la otra algo usada.	11	26
Otrosi, en precio de siete sueldos, un par de fundas para Cabezas de lienzo casero.	11	32
Otrosi, en precio de cinco libras, y diez sueldos, quatro saunas de lienzo casero nuevas.	11	102
Otrosi, en precio de tres libras, y diez sueldos, un Pezón de lienzo casero.	31	02
Otrosi, en precio de una libra y diez y nueve sueldos, un par de fundas para Cabezas de lienzo delgado.	11	92
Otrosi, en precio de una libra, y quince sueldos, un par de mandos de lienzo casero, el uno para la media y el otro para el uso del horno.	11	52
Otrosi, en precio de una libra y quatro sueldos, un mantel y delantal de lino y lana para el uso del horno.	11	42
Otrosi, en precio de una libra y ocho sueldos, cinco servilletas de lienzo casero nuevas.	11	82
Otrosi, en precio de dos libras, y dos sueldos, una Manilla fina.	21	22
Otrosi, en precio de seis libras, y diez sueldos, un Colchon poblado de hilo, nuevo.	61	02
Otrosi, en precio de dos libras, y seis sueldos, una Calderilla de cobre, un librito de barro para amasar y diferentes otras y cosas.	21	62
Otrosi, en precio de una libra, una aza de madera de pino con serraja y llave usada.	11	2
Otrosi, y últimamente en precio y estimación de dos libras y diez y ocho sueldos, un delantal de hiladillo, una Manilla de Payeta, y un par de cabezas.	21	182

101182
31192
1162
311
71617
281517

Con cuyas Partidas quedan completadas las antedichas ochen-
ta libras diez sueldos, y siete dineros; las mismas que las



citados Otorgantes constituyen en Dote y Patrimonio de la men-
sionada su hija Theresa Perez Donzella en parte de ambas Legiti-
mas. Dote.

80127

Yo presente siendo el dicho Joseph Perez acepta esta 2.^a entada sus partes y sus
constancias que contiene, y se obliga de desposar y soltar con la susodicha The-
resa Perez Donzella de estado y en lo venidero su esposa, por palabras de presen-
te que hagan legitimo matrimonio; y confiesa haver recibido de presente
de los mencionados Otorgantes los referidos Dineros Jurisprudenciales en la men-
tionada cantidad de ochenta libras doze sueldos, y siete dineros, segun y
en los mismos terminos que van figurados en cada una de las anteceden-
tes Partidas por Dote y Patrimonio de la expresada Theresa Perez su venide-
ra Consorte, pues como hecho el Jurisprudicio de su consentimiento se ague-
ra y confiesa; y por haver pasado los referidos Dineros de manos de los expre-
sados Otorgantes a su poder, agreemento de mi el Assuario, y testigos inscri-
tos (de que doy fe) otorga a su favor, la mas solemn e confesion carta de pa-
go y recibo en forma. Y por la Virginitad y otros motivos que se impellen a
carino asi ala dicha Theresa Perez, su esposa en lo venturoso, la manda
en arras y donacion propter nuptias la quantia de diez libras de la expre-
sada moneda; las que declara caben en la Decima parte de sus bienes que
actualmente goviene suyos propios, con el fin de que gozen de los frutos y
su aumento. Y juntas estas con las de la referida Dote, hacen la total su-
ma de Treventa libras doze sueldos, y siete dineros; las que se obliga de
restituir ala dicha Theresa Perez, o a sus herederos siempre que dicho
matrimonio fuere disuelto separado, o deparado por muerte de uno
o por qualquiera otro de los casos que el Dios permite sin aguardar a di-
lacion alguna con las costas de la cobranza; cuya dilacion difiere a uno
lo Juramento, y esta 2.^a relevandola de otra prueba, aunque de Dios se
requiera. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona y bienes havidos
y por haver. Y da Poder a los Jueces y Justicia de su Magestad, y en
especial alas de esta citada Villa, que de todas sus causas yuden, y de-
ven conocer, a cuya Jurisdiccion se somete e a sus bienes, y renuncia
la ley si concordare de Jurisdiccion omnium iudicium para que a
ello se agremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-
te por el pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncia las leyes fueros, y derechos de su favor, y la general en
forma. Encuyo testimonio asi se otorgan dichas Partes ante mi
el presente Es. no en esta Villa de Alcoy en los dia mes, y año supra
referidos. siendo presentes por testigos Manuel Estanes Manuente
y Blas Roig Arboleya vecinos ambos de esta citada Villa. Y dichos



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Orogante, y aceptante (aquienes de dicho Actuario doy fe conosci) no
firmaron porque dijeron no saber, y asi mismo lo firmo uno de los testigos
aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Manuel Blanes

Ante Mí
Francisco de la Cruz

2^a de Testamento de
Pascual Merin.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la santísima Virgen María su Ma-
dre Protectora y Abogada de todos los Peccadores, concebida sin el borron del de-
cado original, desde el primer instante de su ser Purisimo, y natural Amen.
Separe por esta Publica C^o de Testamento, y stima y postera voluntad, como
yo Pascual Merin Carpintero de su Oficio, vecino de esta Villa de Alcoy, estan-
do bueno, y por la gracia de Dios Nuestro Señor con igual perfecta salud,
y deseando tener agenciada todas las cosas temporales con toda deliberacion
y acuerdo, ahora que me concierda con todas mis Potencias, y sentidos in-
tegros, y claros, segun que asi parece a los Ojos, y testigos de esta C^o sin
fracasos de que lo el presente Actuario doy fe) para encargada sin otros
tormentos cuidados dedicarme todo en las cosas de la mayor importancia en
que se interesa no menos que la salvacion de mi Alma; En cuya consequen-
cia creyendo como firmemente eses en el sacro, y sacrosanctissimo Misterio de la san-
tissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu santo, tres Personas realmente dis-
tintas, y una Esencia Divina, con fe explicita de todos los demas Misterios que
tiene, crehe, y confiesa la Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Roma-
na, en cuya fe hevido, y presente viva, y moris, otorgo este mi Testamento esti-
ma y postera voluntad mia, en la forma siguiente.

Primera mente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creó, y redimio
con el inestimable precio de su Purisima sangre, para que se viva llevarla
conviene ala Gloria para la qual fue criada, mi cuerpo quando se de abtir-
ra de que fue formado.
Quiero, y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere por
vida de llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo sea vestido con el Habito

del Padre San Juan. el qual se tome por aquella Simonia que se acostumbra del Convento de esta citada Villa; y de esta conformidad sea llevado procesionalmente a la Iglesia Parroquial del nuevo templo de la misma, y después de haverse celebrado en beneficio y sufragio de mi Alma una Misa cantada de requiem de cuerpo presente, con Diacono, y subdiacono Ofrenda y demas ppece, siendo ora, y dia habis, y en defecto como lo acordaren y dispusieren mis infrascriptos Albaceas sea colocado en el comun canchero de la santissima Virgen del Rosario contribuido de diez de su misma Capilla, y en la nave de la misma Iglesia agregada; quedando toda la demas pompa del enterramiento, que es mi voluntad sea de los que llaman Particulares, a la disposicion y aviso de mis infrascriptos Albaceas.

Otro si Tomo y señalo de mis bienes, y de lo mas bien parado y sueldo de ellos para el sufragio de mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda provincial del Reino; de la qual es mi voluntad se pague todo el gasto de mi entierro Simonia de Habito y demas funerales; y de lo sobrante se distribuya en celebracion de Misas rezadas, celebradoras por los Reverendos Beneficiados de dicha Iglesia con Simonia cada una de las que se puedan de quatro sueldos, aplicandose todas en beneficio de mi Alma de los misos, y demas sielos disjuntos que fueren del agrado de la Divina Magestad; y todas es mi voluntad queden celebradas inmediatamente, o lo mas pronto dentro el termino preciso de ocho dias, contados desde el dia de mi fallecimiento en adelante; y en su defecto: por cada una semana que discurriere y no fueren celebradas aquellas, sea del cargo, en este lance, de mis herederos, que de mis bienes se tome la suma de una Misa, por mis Albaceas, y manden celebrarla por los mismos Beneficiados aplicandose igualmente por mi Alma y de los misos; sobre esta particularidad encargo las consciencias tanto de mis Albaceas, como de mis infrascriptos herederos; y nunca se permita el quedar definido dicho bien de Alma sin esta precisa obligacion.

Otro si; nombro y elijo por mis Albaceas y por executores testamentarios de esta mi ultima voluntad a Gaspar y Juanes Martin mis hijos, ambos Carginteros y vecinos de esta citada Villa, a los dos juntos, y cada uno de por si simul, sin solidum, les doy y confiero todo aquel Poder y amplias facultades quantas se requieran de Dios, y sean necesarias, para que asi entzen en el exercicio de este encargo, y cumplan exactamente en todo lo que arriba sevo dispuesto en dicho bien y sufragio de mi Alma.

Otro si; deseo y es mi voluntad: que todas mis dudas sean puntualmente pagadas, y satisfechas a todas aquellas personas que legitimente lo hizieren constar con publicas, o privadas Escrituras, Testimonios y Testigos dignos de toda crehencia sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Albaceas, y de mis infrascriptos herederos.



SELI. GOVARTO. VEINTE
MAR. AN. DE S. AÑOS DE MIL.
SETECIENTOS CIENTA Y
DOS.

Quero. Preguntado por mi el presente Acuario si mandava alguna Summa, a
los santos Lugares de Jerusalem, Hospital General, Redempcion de cautivos Chri-
stianos, Casa de Misericordia, y demas de esta Clase, Dixo. Que a los santos lu-
gares de Jerusalem, y a la Santa Casa de Misericordia establecida y fundada
en esta Ciudad de Lima, baxo el titulo de Nuestra Señora de los Arriparados
y Libres Enfermos, mandava cada una y por sola una vez, diez sueldos, y a
las demas de que ha sido informado, no haze merito de ninguna de ellas, por
estar predominado de muchas obligaciones, pero con todo si su voluntad este
por cumplir con ellas con devota devocion.

Hechas y practicaadas las precedentes Disposiciones, por la que miya al suso y bien
de mi Alma, dispongo en quanto a lo proprio, Institucion de herencia y demas
en la forma siguiente.

Primera. Digo, que quando a cosa de mi actual conorte el rema-
nente del Dicho de todos mis bienes, y herencia hauido al presente, y de
los que en lo sucesivo me quedaren por qualquier titulo, causa
o razon, para que de dicha meyoza del quinto pueda hazer y disponer, ha-
ga y disponga libremente a su voluntad y arbitrio, como de cosa suya pro-
pia. Excepis Clerici, Pois sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui
de jure Patencia non existunt; Sissi dicti Clerici Juxta seriem et honorum
suis noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent
Hago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de
su Magestad (que Dios guarde) hecha en Buen retiro a los nueve dias del mes
de Julio de mill seiscientos treinta y nueve años.

Otro. Digo y mando el Dicho de todos mis bienes, y herencia, quando de todas aque-
llas facultades que en dho. me son permitidas, hauidas al presente, y de los que
en adelante me quedaren por qualquier titulo, causa, o razon, a cas-
par y Fran. Meo in otros de mis hijos varones a los dos por partes iguales, y a
da uno de la suya podrá libremente disponer haga y disponga a su voluntad
y arbitrio como de cosa suya propia, con la dicha clausula de Excepis Cle-
ricis etc. Sissi ad proprio vno vna devocion, y pena de comiso contenida
en dicha Real Orden.

Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido, en el presente que quedare

y fincare de todos mis bienes d'os. y acciones que generica y universalmen
te hoy me pertenecian, y en lo venidero me quedaren por qualquier
Titulo causa, o razon de derecho y nombre por mis legitimos y universales he
rederos a los dichos Gaspar y Juan^o Mexin Parones, a Antonia Mexin, conso
te de Luis Gil, a Rosa Mexin consoite de Jayme Perez, y a Maria Mexin
consoite de Laqual Miza mis hijos, a todos por Partes Iguales, y cada
uno de la suya godra disponer, haga y disponga a su voluntad como de
cosa suya propia; con la sobredicha clausula de Excepcion de lo que
al gozamiento de esta d'ra durante y pena de comiso contenida en dicha real
Cedula.

Este es mi Testamento, ultima y ultima voluntad, la qual quisiere que co
mo a tal se lleve a su debida execucion y cumplimiento luego seguida
a mi muerte. Y por su tenor he visto y annulo todas y qualquiera dis
posiciones testamentarias, y Judiciales que antes de esta se hallaren
hechas o hechas por Testamento, Codicilo, o por qualquiera otra disposicion que
quiere no valgan ni hagan fe en Juicio ni extra; solo si esta que he
hecho en esta Villa de Alcoy y ante el presente Escribano a los veinte y ocho dias
del mes de Agosto año de Mil setecientos ochenta y dos. Siendo presen
tes por Testigos Manuel Blanco Manzanera, Jaquin Pasqual Fabri
cante de Paños, y Antonio Perdu Luididoz, vecinos todos de esta cita
da Villa. Dicho Escribano aqui en lo del Rey he yo (yo soy conoso) lo firmo
en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Agosto año de Mil
setecientos ochenta y dos.

Ante Mi
Juan^o Blanco

Acto de Maria
Mexin de Gaspar.

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Agosto año de Mil
setecientos ochenta y dos comparecio ante mi el Escribano del Rey Anticero de
esta Villa de Alcoy, y Testigos infraescritos, Laqual Miza de Juan Perino y fabricante de
Paños de ella, Dixo: Que abra como año y medio haze contra matrimo
nio el compareciente con Maria Mexin entonces donzella, hija de Gas
par carpintero y de Rosa Isid^o consoite de esta Perinidad, quienes se dieron
por su Acto y Matrimonio bajo la quantia de seoventa y tres libras, y tre
ze sueldos de moneda provincial del Reino en parte de sus legitimas Pa
terna y materna, las que entregaron al dicho compareciente su actual
marido en diferentes cosas de lino, lana, y seda y otros efectos, valorado todo
por Personas practicas e inteligentes, que para dicho fin nombraron ambas
partes de comun acuerdo. He visto que entonces se dio para cada uno de



SELEO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS. OCHENTA Y UNOS.

Dichos Oficios, segun nota pñvada que se ha exhibido los siguientes. =

Primera mente en precio y estimacion de siete libras todo menaje de madera, comprensivo de una Aca, Dos tableros, una gortica, una mesa, y amacador, Ganivetes y cucharaos.	78 8
Otrosi, en precio de once sueldos, algunas Piezas de Hierro.	111 8
Otrosi, en precio de Dos libras, y quatro sueldos, quatro sillas, y diez y siete Piezas de Ollas, platos y Peroles de barro.	28 48
Otrosi, en precio de siete libras y diez sueldos, un Subon de Terriogelo.	71 08
Otrosi, en precio de tres libras, otro Subon de Laja algo vrada.	31 8
Otrosi, en precio de once libras, unas Banguinas, y un Mantto de seda de Pastre.	111 8
Otrosi, en precio de nueve libras, un Guardapiex de hiladillo azul.	91 8
Otrosi, en precio de tres libras, y ocho sueldos, otro Guardapiex de Payeta de Alconches, verde.	31 88
Otrosi, en precio de dos libras, y diez y ocho sueldos, otro Guardapiex de Payeta de este Labiz.	21 88
Otrosi, en precio de dos libras, y diez sueldos, una Manilla de Payeta fina.	21 08
Otrosi, en precio de una libra, y seis sueldos, otra Manilla de Payeta de Alconches algo vrada.	18 68
Otrosi, en precio de dos libras, un Delantal de hiladillo.	21 8
Otrosi, en precio de una libra, y ocho sueldos, dos Delantales el uno de hiladillo, y el otro de estambre.	18 88
Otrosi, en precio de cinco libras, y diez sueldos, una Embertora para la cama de lino, y lana.	51 08
Otrosi, en precio de una libra y catorze sueldos, un Manil, y delantal de lino y lana para el vzo del horno, y dos cabezas.	11 48
Otrosi, en precio de doze libras, cinco Camisas, las quatro de ellas, de bonzo Casero y la otra de la casa delgada.	121 8
Otrosi, en precio de once libras, cinco sasanas de bonzo casero, y seis de ellos de anicuo para cada uno.	111 8
Otrosi, en precio de dos libras, y diez sueldos, una delantera de cama de bonzo casero.	21 08

Suma.

861 98

Suma de arras..... 261 96

Otro, en precio de dos libras, y dos sueldos, siete Paras de lienzo caero.
20 para ser vilseca..... 28 28

Otro, en precio de una libra, y seis sueldos, unos mantos para el uso
del Orno de lienzo caero..... 18 68

Otro, en precio de diez y seis sueldos, un par de suetas de almohada..... 11 68

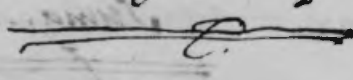
Ultimamente, en precio de tres libras un hergon de lienzo caero..... 31 1

Cuyo Dones arriba incertos recibio en su ser el Organico, y
sedio por entregado de ellos a su voluntad, y contento, y satisfi-
cho de la valoracion que acada una de ellos y de los otros, como he-
cha de su consentimiento, y aprovacion; Unidas dichas Paridas
asimonden ala total de las dichas Noventa y tres libras, y tres suel-
dos.....

93132

Reduciendo a esta Es.^a no solo el recibo de los referidos Bienes, sino tambien
el consentimiento de constituirlos por via de donacion propia de las Es.^{as} en ar-
raz, por la singularidad, y demas motivos que entoncez concurriran, Por tanto
y por tenor de la presente. Orogado y cierta ciencia, Otorga esta confesion
y recibo de los referidos Bienes en la mencionada cantidad de las Noventa
y tres libras, y tres sueldos de la referida moneda, otorgando de ello ap-
vor de los conuadidos Gaspar Merin, y Doña Doña Padra de la mencionada Ma-
ria Merin su actual conuorte. Carta de pago y recibo en forma; Renunciando,
como renuncio las leyes de la entrega y quiebra, y demas que se sean comp-
tentes, y de dios. se requiriran; Y al mismo tiempo reduce la constitucion de
arras en cantidad de diez libras de la expresada moneda; las que declara q.
entoncez, y ahora de presente cabian y caben en la primera parte de su Es.
gria caudal; Y una y otra cantidad unidas asiende ala local de lienzo y tres li-
bras, y tres sueldos; las que se obliga de contribuir ala dicha Maria Merin su
actual conuorte, o a quien su dios. representare, en todo caso de divorcio, y
morisencia, o en qualquiera otro de los que el dios. permite, que quiere que una
y otra porcion de dote y arras gozen del privilegio que la ley concede a los bienes
dotales de cuya clase son las mencionadas Noventa y tres libras, y tres suel-
dos. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona y Bienes havidos y por ha-
ver. Y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad y en especial a las de esta
citada Villa, que de todas sus causas pueden y deben conocer de suya Jurisdiccion
se somete, e a sus bienes, y renuncia la ley si conuenciere de Jurisdiccion omnium
Iudicium para que a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por
Juez competente por el pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncia las leyes fueros y usos de su favor y la general en
forma. Y presente siendo ala formacion de esta Es.^a la dicha Maria Merin
acepta esta constitucion de dote y arras apremiada de los referidos Gaspar Me-

Dote y
Mariano



261 28
21 28
18 68
11 68
31 1



Ubi ante maritibus.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARIA VLEVIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

sin y Rosa Joig sus Padres que lo fueron constituyentes de la referida can-
tidad dotal, como hecha verdaderamente al tiempo de su matrimonio verbal-
mente, que por motivos que entonces no lo permitian, no fue reducida a Es-
critura; Y en fuerza de esta confesion que ahora otorga el dicho su marido,
quiere le sufraque su dñ. para poder repetir en los casos prevenidos la dicha
cantidad por si, o por sus herederos en caso de premoriencia. En cuyo testimo-
nio asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente Escrivano en esta Villa de Al-
coy en los dia, mes, y año suya referidos. siendo presentes por testigos Blas Bla-
nes Manuente, y Antonio Pedu Lendidor de Larios. Y dichos compareciente y
Aceptante (a quienes lo el Acusario doy fe) no firmaron porque dix-
eron no saber y asi luego se firmo uno de los testigos aqui convenidos de que
Igualmente doy fe =

931132

Tambien
en Ar-
portanto
confesion
oveinta
es aya
cada ma-
riando,
compe-
cion de
clara q
de su lo
y lra li
ccion su
ya pe-
uce una
los bienes
ore sul-
por ha-
de esta
residicion
e omnium
dada por
de cosa
real en
Mozina
Sarpas Me.

Blas Blanes

J. Amc Mi.
Juan Co. Blanes

Dote y Arras de
Mariana Joig.

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecien-
tos Ochenta y dos. Comparecieron ante mi el Escrivano del Rey Nuestro Señor y tes-
tigos imparciales Antonio Joig maestro Alarife, y Sempora Rocca Regisimos con-
sortes, vecinos de ella y dijeron: Que al servicio de Dios Nuestro Señor y con su
gracia tienen tratado y convenido de casar y velar segun Disposiciones de la
santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana a Mariana Joig Con-
zella de estado su hija con el impareito Antonio Corz, mas soltero, hijo de
Juan y de Josepha Coque consortes, Capelero de su oficio, natural de la Villa de
Capellades Reino de Cataluna, y vecino en el dia de esta citada Villa, quien es
presente e infra aceptante; Y para que con mas facilidad, y comodo quedaran am-
bos contrayentes suportar las cargas que acarrea el matrimonio que desean
consumar; Pando la dicha Sempora Rocca del permiso y licencia que para
ello se requiere del citado su marido para otorgar la presente, y concedida por
este entoda forma de dñ. en mi presencia de que el Acusario doy fe. Por dos partes
y cada vna de por si, otorgan: Que constituyen por Dote y Patrimonio de la ven-

5211750

donada Mariana Rey en parte de ambas legitimas la cantidad de ciento
 setenta y seis libras, diez y seis sueldos, y quaxto dineros de moneda Provin-
 cial del Reino; y para pago de ellas se entregan de presente al dicho Antonio Lopez
 diferentes Piezas de lino, lana, y seda, y otros efectos, y alorados todo por Personas
 practicas e Inteligentes que para dicho fin nombraron ambas Partes de comun
 acuerdo, y con los precios que acada uno de ellos se le dio, son su tenor y forma
 ala letra los siguientes.

Primeramente en precio, y estimacion de tres libras en Guardapiex de Al- duca azul nuevo.....	131 l
Otro, en precio de nueve libras, otro Guardapiex de hiladillo verde nuevo.....	9 l
Otro, en precio en precio de quatro libras y diez sueldos otro Guardapiex de hiladillo azul Prado.....	4110 l
Otro, en precio de una libra y diez sueldos, otro Guardapiex de Payeta Per- de, amedio porte.....	1110 l
Otro, en precio de catore libras, una Brasquinia de Chamelote, y un Man- to de seda de Surtre todo nuevo.....	141 l
Otro, en precio de siete libras, un Subon de Segolin de oro nuevo.....	71 l
Otro, en precio de tres libras, otro Subon de flor de romero nuevo.....	31 l
Otro, en precio de tres libras, otro Subon de Pella, amedio porte.....	31 l
Otro, en precio de siete libras, una Cubertora para la cama de lino y lana de diferentes colores, y lagote delo mismo.....	71 l
Otro, en precio de ocho libras, una Camisa de lienzo delgado nueva, guar- nida de encajes.....	81 l
Otro, en precio de quatro libras otra camisa de lienzo delgado guar- nida igualmente de encajes nueva.....	41 l
Otro, en precio de tres libras, siete Camisas de lienzo casero, con mangas de lienzo delgado nuevas.....	131 l
Otro, en precio de dos libras, tres Camisas de lienzo casero, uzadas.....	21 l
Otro, en precio de veinte y quatro libras, ocho sábanas de lienzo casero nuevas.....	241 l
Otro, en precio de dos libras, y doce sueldos, un par de fundas para cabezas de lienzo delgado guarnidas de encajes nuevas.....	2112 l
Otro, en precio de una libra, otro par de fundas de cabezas de lienzo casero.....	11 l
Otro, en precio de quatro libras un par de coajollos de una de ellas de lienzo delga- do, y la otra de lienzo casero, ambas nuevas.....	41 l
Otro, en precio de una libra, unas enaguas de lienzo casero.....	11 l
Otro, en precio de tres libras, y diez y seis sueldos, dos delanteras de cama de lienzo casero nuevas.....	3116 l
Otro, en precio de una libra y diez y seis sueldos dos mandiles, uno para la mu- ja, y otro para el vno del horno de lienzo casero.....	1116 l

Suma.....

4271 413

ciento
Personas
en la
forma

Suma de Aras.

66
1271 48

	Otrosi, en precio de dos libras, y diez sueldos, una Corbata de lienzo de Valencia	2 10 8
	quarinesida de encajes nueva.	
	Otrosi, en precio de quatro libras, una Mantilla de jzanela nueva.	4 1 2
	Otrosi, en precio de tres libras, dos Mantillas de Payeta algo fradas.	3 1 1
	Otrosi, en precio de una libra y seis sueldos, un delantal de hiladillo negro.	1 6 2
	Otrosi, en precio de tres libras, un Gorron de lienzo caero nuevo.	3 1 2
	Otrosi, en precio de nueve libras, un Colchon poblado de Lana.	9 1 6
13 1 2	Otrosi, en precio de una libra y diez y seis sueldos diferentes Pieza de	
9 1 2	madera para el uso del horno como son dos tableros, Postica, y Havi.	
	vetero.	1 1 6 2
4 1 10 8	Otrosi, en precio de seis libras, una Caldera de cobre nueva.	6 1 2
	Otrosi, en precio de una libra y ocho sueldos todo menage de Hierro para	
1 1 10 8	el uso de la cocina, y una calderilla pequena de cobre.	1 8 8 2
	Otrosi, en precio de diez sueldos, un librillo de Azarro para amasar.	1 10 2
14 1 2	Otrosi, en precio de dos libras, y ocho sueldos, una Arca de madera con	
7 1 2	serriaja y llave nueva.	2 1 8 2
3 1 2	Otrosi, en precio de quatro libras, nueve Paras de lienzo caero tramado	
3 1 2	de Algodon para servillosas.	4 1 2
	Otrosi, en precio de nueve sueldos dos cabezotas nuevas.	1 9 2
7 1 2	Indistintamente en precio de cinco sueldos, y quatro dineros, un ba-	
	rrano para la Bugada.	1 5 4

Con cuyas Partidas quedan completadas las antedichas ciento sesen-
ta y seis libras diez y seis sueldos y quatro dineros constituidas
en Dote y Dote y Dote y Dote de la mencionada Mariana de Arg. por los cita-
dos otorgantes sus Padres en parte de ambas legitimas como queda
dicho.

1661 16 14

Siendo presente como queda dicho el mencionado Antonio Cortes acepta esta
Pte. todas sus Partes y circunstancias que contiene, y se obliga de aceptar y
obrar segun disposiciones de la Santa Madre la Iglesia Catolica Romana con la
mencionada Mariana de Arg. y con la venidero su esposa por palabras de pre-
te que hagan legitimo matrimonio. Y confiesa haver recibido de presente los sepe-
ñados Dineros Indiscretos en la expresada cantidad de las ciento sesenta y
seis libras diez y seis sueldos y quatro dineros, segun y en los mismos térmi-
nos que van figurados en cada una de las antedichas partidas por Dote y La-
zimonio de la referida Mariana de Arg. que como hecho el Indiscretos de su
consentimiento le aprueba y confirma, y por haver ganado los referidos Dineros
de manos de los expresados constituyentes su padre en presencia de mi el Procurador
de mi el Acordado (de que doy fe) otorga en su favor la mas solemne confesada
carta de pago y recibo en forma y por la Pzginidad y otros motivos que le impe-

13 1 2
9 1 2
4 1 10 8
1 1 10 8
14 1 2
7 1 2
3 1 2
3 1 2
7 1 2
8 1 2
4 1 2
13 1 2
2 1 2
24 1 2
2 1 12 2
1 1 2
4 1 2
1 1 2
3 1 16 2
1 1 16 2
1271 48



Teure. ...

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

Por acasos así ala dicha Mariana Reig su verdadera consorte, la manda en
razas y donacion propia de suyas la quantia de veinte libras de la misma
moneda, las que declara caben en la decima parte de sus bienes que actual
mente gozhe suyos propios, para que gozen de los doctales y su aumento; y
sumas estas con los otros de esta parte, asienden ala Real de ciento ochenta y
seis libras diez y seis libras sueltas y quatro dineros, las que se obliga de resti
tuir ala citada Mariana Reig su consorte, en lo demora, o a sus herederos, si
proueque el matrimonio que ambos han de celebrar fuere disuelto, separado, o de
partido por muerte, divorcio, o por otro qualquiera de los casos que el dho. go
mita sin aguardar a dilacion alguna con las cosas de la cobranza; cuya
exucion difiere a un solo Juramento y esta por. relevandola de otra nueva
aunque de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona y bie
nes havidos y por haver. Y da Poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en
especial alas de esta citada Villa, que de todas sus causas queden y deven cono
cer, a cuya Jurisdiccion se somete e a sus Jazones, y renuncia la ley si conve
nir de Jurisdiccion omnium Judicium, para que dello se agromien como
por sentencia definitiva, dada por Juez competente, pedida y concertada, y para
da en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes, fueros y usos.
y demas de su favor con la general en forma. En cuyo Testimonio ante la otor
gan dichas Partes ante mi el presente. En la Villa de Alcoy en los dia
mes, y año supra referidos siendo presente por testigos Manuel Blanes Ma
nente, y Blas Reig Albeitas vecinos ambos de esta citada Villa. Y dichos otor
gante, y acceptante (aquienes lo el Acusado hoy soy conocido) no firmaron, porq.
dixeron no saber, y asi se usó lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de
que igualmente hoy soy. = Punteado. = libras. = no vale. =

Manuel Blanes

J. Reig Albeitas
Blanes

Parte de Herrera
Acusa de Joseph. En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de diciembre año de
libros Cop. con Mil setecientos ochenta y dos compareció ante mi el dho. del Rey Juan de
el sello de dia 20x

de noviembre de 1782. Hecho por el ...

Blanca ...

tenor y testigos infrascriptos Joseph Colomina de Bernardo Zapatero de un Oficio, y Perito de ella, Dijo: Que con de unos siete meses haize con costa di. Exerencia conexas en matrimonio el Compañero, segun rito de la Santa Madre la Iglesia catholica Romana, con Theresa Rura, donzella entonces hija de Joseph, y de Maria Mora conorte de esta Perinidad, quienes se com. tiuyeron, y dieron por Dote y Patrimonio suyo la quantia de cinquenta, y cinco libras, y diez y seis sueldos de moneda provincial del Reyno en diez y seis dineros de lino, lana y seda y otros efectos en parte de ambas legitimas, Justificado todo, por Peritos practicos e Intelligentes que para dicho fin nombraron ambas partes de comun acuerdo; y en los precios que ha. da uno de ellos se los dio, son en tenor y forma las siguientes.

Primeramente en precio y estimacion de tres libras, y diez sueldos en Guardapiex de Payeta Verde, algo usado.	3 1 0 2
Otro, en precio de dos libras, otro Guardapiex de Payeta Verde usado.	2 1 2
Otro, en precio de una libra y diez sueldos, otro Guardapiex de Payeta Verde tambien usado.	1 1 0 2
Otro, en precio de una libra y diez y ocho sueldos, un Sabon de buen ma. nado algo usado.	1 1 8 2
Otro, en precio de tres libras, un Sabon de Berriopelo negro algo usado.	3 1 2
Otro, en precio de tres libras, un Suelito de Lagieria algo usado.	3 1 2
Otro, en precio de tres libras, un Gergon de lienzo casero nuevo.	3 1 2
Otro, en precio de diez libras, quatro sarranas de lienzo casero nuevo.	10 1 2
Otro, en precio de tres libras, una Camisa de lienzo doblado nueva.	3 1 2
Otro, en precio de dos libras, y doze sueldos, tres Camisas de lienzo ca. sero nuevo.	2 1 2 2
Otro, en precio de una libra y diez y ocho sueldos, una delanteria de cama de lienzo casero nuevo.	1 1 8 2
Otro, en precio de diez y ocho sueldos, dos pares de mantiles de lienzo casero nuevo.	1 1 8 2
Otro, en precio de una libra y dos sueldos, catorze galinos de lienzo casero para servilletas.	1 2 2 2
Otro, en precio de una libra y seis sueldos, unos mantiles para el uso del horno, y una trallada de lienzo casero todo nuevo.	1 6 2
Otro, en precio de dos libras, dos pares de cabzetas, es fundas de lien. zo casero, y unos mantiles, y delantal para el uso del horno.	2 1 2
Otro, en precio de una libra y doze sueldos, una corbata de lienzo delgado, guarnecida de randa nueva.	1 1 2 2
Otro, en precio de una libra y diez sueldos, un Lavavulo de lienzo ca. si usado, y dos corbatas de lienzo delgado nuevas.	1 1 0 2
Otro, en precio de dos libras y doze sueldos, una manilla de Payeta.	2 1 2 2
Suma	46 1 8 2

manda en ... actual ... de 200 ... de ...



Veia e mar

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

	Suma de arras.....	46l 8l
Otrosi,	ingresio de una libra y diez y ocho sueldos, un botantal de Estambre nuevo.....	1l 8l
Otrosi,	ingresio de diez sueldos un par de avaricos.....	1l 0l
Otrosi,	ingresio de cinco libras una cubera para la cama de lino, y la na, guarnecida de franja.....	5l 1
Finalmente,	ingresio de dos libras un Juugo de collares de naacas y un corazio.....	2l 2
Oyos Dñeros	arriba insertos recibio en su ser el otorgante, yedio por entregado de ellos acada su voluntad, y contento, y satisfecio dela valoracion que acada uno solo dia, como fecha de su consen- timiento, y aprovacion, y unidas dichas partidas, assenden ala to- tal delas antedichas cinquenta y cinco libras, y diez y seis suel- dos.....	46l 8l

Reduciendo acia Es.^a no solo el recibo de los referidos bienes, sino tam-
bien el ofrecio de constituirle por via de Donacion propter nuptias en
arras, y por la virginidad, y demas motivos que enouces concurriran, por
tanto, y enoz de la presente, de grado y cierta sciencia otorga esta conse-
cion, y recibo de los antedichos bienes en la mencionada cantidad de cin-
quenta, y cinco libras, y diez y seis sueldos de la misma moneda, y otorga de
ellas a favor de los referidos Joseph Anas, y Maria Maza Padres de la memo-
ra Theresa Anas su actual consorte carta de pago, y recibo en forma, y re-
muncia, como renuncio las leyes de la entrega y quessa, y demas vicerarias
en dho. Y al mismo tiempo reduce la constitucion de arras en cantidad de
cinco libras de la expresada moneda; las que declara que ahora, y en oues
cabian y cabon en la decima parte de su proprio caudal; Y una y otra canti-
dad unidas componen la total cantidad de sesenta libras, y diez y seis suel-
dos las que promete, y se obliga de volver, y restituir a la dicha Theresa Anas
su actual consorte, o a sus herederos en todo caso de divorcio, y de morien-
cia, o en qualquiera otro de los casos prevenidos en el dho. que quiere que
una y otra porcion de Dote y arras gozen del privilegio que la ley concede
a los bienes dotales, de cuya clase lo son las mencionadas cinquenta y cinco li-
bras, y diez y seis sueldos; Y asiendo que por todo ello se le execute con esta

—————

y el Juramento que preceda en que la difiere, y sin otra prueba de que la
 deleva amigue de dno. se requiera. Para cuyo cumplimiento obliga su Perso-
 na y bienes, fructos y por haver. Y da poder a los Jueces y Justicias de su Ma-
 yestad, y en especial a las de esta citada Villa que de todas sus causas pueden y
 deben conocer a cuya Jurisdiccion se somete, e asimismo, y renuncia la ley
 si conovierit de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello se ague-
 nien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedi-
 da y convenida y pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renun-
 cia la ley Jueces y Justicias de su Jura y Sagrados en forma. Y presente sien-
 do de la formacion de esta Carta la dicha Persona haça accepta esta constitucion
 de dno. y azas agreementa de los referidos don Pedro Joseph y Maria Mora
 que lo fueron constituyentes de la mencionada cantidad total, como he-
 cha verdaderamente al tiempo de su matrimonio, que por motivo que
 supiere no lo permitian, no fue reducida a dno. publica, y en fuerza de esta
 constitucion que ahora otorga el citado su marido, quiere y sufre que su
 dno. para poder repetir en los casos arriba precitados la referida cantidad por
 si o por sus herederos en caso de promiscuacion. En cuyo testamento assi
 la otorga dichas Partes ante mi el presente Dño en esta Villa de Alcoy
 en el dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes que testigos Ma-
 nuel de la Cruz Manrique y Joseph Sempere de Solas Sabradores vecinos
 ambos de esta citada Villa. Dichos comparecientes y aceptante (aguienes
 lo el Acuario hoy se consue) no firmaron porque no saben ya
 sus firmas lo firmo uno de los testigos aqui conuenidos de que igualmente
 hoy se.

Manuel Blones

Juan de
 Juan de Solanes

Dño de Aceroventa
 Antonio Mollo Ciudadano.

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de setiembre año de mil
 setecientos ochenta, y dos. Comparecdo ante mi el Dño del Rey Don
 Pedro y testigos infrascriptos Antonio Mollo de Juan Ciudadano, y vecino
 de esta Dñia. Qui mediante Dño que gano ante mi el presente Acuario
 en virtud de dno. de Agosto del año mil setecientos, y ochenta, Christoval
 Mico de Felix Sabradores y vecino de la misma, vendio al otorgante par-
 te de una, de habitacion y morada que como agropia, y de su dominio
 estava gozando en la calle de San Nicolas de este poblado; Comprendiva
 la vendida del quarto y Alcova mas inmediato al saquan, cocina y
 quarto de arriba, Quarto de amarras, parte del dicho saquan, y
 sacana, parte de la callarica, y pro del saquan conuel, bajo aquellos

SELO QVARTO VEINTE
CIENTOS CUARENTA Y
OCHO

misimos bienes que del todo de la referida se remanieron en la citada villa
de Avila, y de ella qual hizo averia para su yacimiento de averia de
cupezas dentro el termino de un año y medio que empieza a contar por
copia de parte desde el día veinte y uno de Agosto del presente año de Mil
seiscientos y ochenta en adelante, recibiendo la cantidad de ciento ochenta
y una libras y tres sueldos de moneda de este Reino y cinco reales que
lo fue de dicha parte de casa y puertos arriba referidos, y de todo se dio por
entregado a su voluntad y contentamiento, obligando del total precio la mas
solenne confesion carta de pago, y recibe en forma. Así la referida dicho don
Juan, que obligo a la restitucion de dicha parte de casa y puertos re-
feridos, por el mismo precio, y siempre que se le requiriere, dentro el ter-
mino concedido; e aunque esta referida dias haze, y todo ha sido
recordado en recordandolo la referida parte de casa, y puertos mencionados
por el comendado precio en virtud de la suplica que para ello se tiene he-
cha. Y poniendolo en la execucion devida. Por lo qual por honor de gra-
do, y cierta ciencia otorga. Haver havido, y recibida del mencionado Chri-
stoval Misó las referidas ciento ochenta y una libras y tres sueldos de la ci-
tada moneda, precio de la expresada parte de casa, y puertos referidos de se-
trata. De las quales se da por entregado a su voluntad con remuneracion a la
execucion de la non numerata genuina ley de la moneda y guerra y de
mas que le sean competentes. y de día se requirieron, por lo que otorga a su
favor carta de pago y recibe en forma. Y por lo que se toca, o tocar queda
se desapodera, desiste, y abandona de todo y qualquiera dño. que le perteneciere
a la referida parte de casa y puertos expresados arriba de que en dicho tiempo
haya podido adquirir en virtud de de dicha venta. Y todo ello se cede, remun-
era y transgasa en el referido Christoval Misó, y sus sucesores, poniendolo en la
misima forma que estava de antes de la celebracion de dicha venta. Saque
da por esta y cancelada desde la primera hasta la ultima linea inclusive,
y a que de hoy mas en adelante no obra efecto alguno asi en juicio
ni extra, y en virtud de esta que otorga ha de poder usar, y gozar de la suso-
dicha parte de casa y puertos referidos, enagenar, y disponer a su voluntad y

arvissio como de cosa propia. Proprii Clericis, Sacerdotum, Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de Jure Valentia non existunt, Nisi dicit Clerici Juxta seriem et Honorum sibi novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirissent, vel haberent; Haxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buzzaletis a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se da todo aquel poder, que se requiere por dho. garague continue en la posesion que de antea tenia; Y protesta la edicion de no querer estar tenido, acosa alguna, si unicamente a la firmeza de esta, como hecho demandativo, y por hechos propios de dicho otorgante. Haxo su obligacion su Persona y bienes habidos y por haber. Y da poder a los Jueces y Jueces de su Magestad que de todas sus causas queden, y deven conocer, garague se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros y dchos. de su favor y la general en forma. En cuya testimonio asi la otorga ante mi el presente Du.º en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Mayo supradichos. siendo presentes por testigos Manuel Blanes Manzanera, y Juan Arminana Escrivano vezinos a ambos de esta ciudad. La. Dicho otorgante (a quien lo el Actuario hoy soy condeco) sofirmo. = sobre questo. = casa. = vale. =

Antonio Motos y Montoro

Ante Mi.
Juan de Blanes

Don de Perita de Joseph
Blanes y Josepha Gibert

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del Mes de setiembre año de mil setecientos ochenta y dos. Comparcieron ante mi el Du.º del Rey Ferrnando senor y testigos infrascriptos Joseph Blanes labrador, hijo de Don Navantura, y de siempre Molina condeco, y Josepha Gibert, tambien condeco vezinos de ella, y dixeron que quando esta del presente facultad, y licencia, que para lo infrascripto tiene pedida al citado Joseph Blanes su marido para otorgar y jurar esta Esc.º y concedida por este entoda forma de dho. en mi presencia (de que lo el presente Actuario hoy soy) por dos Juntos, y cada uno de por si simul, es invalida, renunciando, como expresamente renuncian la Ley de duobus reu debendi, el autentica presente hoc ita de jure juroribus, y el beneficio de la Division, y excoisacion y dchinas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente y su tenor de grado y cierta ciencia otorgan: Que por si, y en vez y nombre de sus herederos, y sucesores y de los que de ella huvieren titulo y causa pendon, y dan en Venta real por Juro de heredad para siempre Jamas en favor de Doña Josepha Gibert, tambien labrador, natural de esta citada Villa, y habitador en el dia en la de Buzzaletis

—



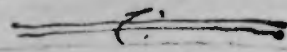
Diez y tres de Mayo de 1705.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MIL SESENTA Y DOS,
AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

que en este acto, e infra aceptante y alor suyo, una Piesa de tierra par-
te húmeda, y parte seca, con algunas mazorcas. situada, situada en la
Partida que llaman comunmente de los fontaneros, termino y continen-
te de la Universidad de Alcala, comprensiva como de unos quinze dias
de hazar con corta diferencia. sus linderos, por la parte que mira aponien-
te con tierras de Ambrosio Paro, por la de Izquierda con la cruceta
del Ayre, por parte de Levante con tierras de Joseph Calatayud, y por la
de medio dia con tierras de Juan^o Jose, y de Jorge Giberre, y con Aragador Real
Cuya Venta hazen con todas sus entradas y salidas, y con todos los derechos y reser-
vaciones, y con todos los demas derechos que ahora y en lo sucesivo les queda
decaer y pertenecer de hecho y de derecho. Libre de todo censo, rescacosa, memoria hi-
potheca, cargo, censuo, obligacion perpetua, ni temporal, que no les hay, ni
tiene sobre si, y como a las sola aseguran. Por precio de trecientas libras
de moneda Provincial del Reino; de las quales las setenta libras de ellas
se dan por entregadas a toda su voluntad con renunciacion a la excepcion
de la non numerata pecunia leyes de la entrega y quiebra y demas que
les sean competentes, y de derecho se requirieran, por lo que otorgan a su favor
carta de pago y recibo en forma. Las setenta y quatro, y quarenta libras,
se las recibe el citado comprador en su poder de consentimiento de los hor-
gantes Vendedores, para hazerles pago de ellas, en esta forma: Setenta libras
por todo el mes de Enero del año primero viniente. Mil setecientos ochenta
y tres. Ochenta libras, por todo el mes de Agosto del mismo año. Cinquen-
ta libras, en el mes de Agosto del inmediato año Mil setecientos ochenta y
quatro, y las demas cinquenta libras por todo el mes de Agosto del sucesi-
vo año Mil setecientos ochenta y cinco. En esta conformidad, y no de otra
manera declaran que el Justo Valor y precio de la mencionada Piesa de tier-
ra de que se trata, son las dichas trecientas libras, entregadas las setenta de
ellas, y recibidas las demas, como de arriba se depende, y del que mas tenga
o queda tener en qualquier forma y cantidad, se hazen gracia y donacion al
citado comprador, tan firme como entre vivos con insinuacion. Renuncian
la Ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que
trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad
del Justo precio, y los quatro años para repetir el engano, renunciando este con-

trato á un d'alo, si gaderiera dolo, con las demas Leyes que con ella concuerdan; e desde hoy en adelante se desapoderan, desisten y apartan de todo y qualquier dia que les pertenecia á la mencionada Pieza de tierra, y queda en lo sucesivo perteneciente de hecho y de derecho. Todo ello lo ceden, remuncian y transfieren en el expresado Bancista Sibbert comprador de ella, y en quien tuviere su representacion, para que como a propria suya la posea, goze, cambie, y enagené á su voluntad como á dueño absoluto sin dependencia alguna. Exemptis Clericis, Suis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de jure Patentia non existunt; Item dicti Clerici Juxta seriem, et Honorum foris nisi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Ita-
 ro la gema de comisso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Avunzecciu á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. E le dan poder e que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicha Pieza de tierra, tome, y aprehenda la posesion y su tenencia; e en el interin q lo hiziere, se constituyen por sus singulinos temedores, y poseedores, para le poner en ella siempre y quando se los pida. E se obligan á la evision, seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera. Que de qualquiera pleito de base ó diferencia que sobre la citada Pieza de tierra fuere movido, siendo requeridos por su parte, en qualquiera estado que estuvieren, aunque este hecho, la publicacion de provanças, tomanan la voz y defenza, y lo siguieran y acabaran á sus costas, hasta dexar la question venida, y al citado comprador en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus herederos y sucesores, y no cumplendolo por no querer, ó no poder cumplirlo se bolverán las dichas Cien y quatro libras, si las hubiere satisfechos todas, en los mismos terminos que arriba van expresadas, las labores y aumentos que hubiere fecho los daños y costas que se le siguieren y recuierren, y el mas valor adquirido con el tiempo; E por todo como si aqui huviera liquidacion y esta es la feche executiva de plazo asignado al dia en que se oare el caso referido, que se le execute con solo esta cri.^a y el juramento que preceda en que se di-
 fieren, quin otra prueba de que se relevan, aunque de dios se requiriera. E a precunte siendo como va dicho el citado Bancista Sibbert acepta esta cri.^a en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella la mencionada Pieza de tierra buena y de sequis de que se trata; de cuya posesion, y tenencia se da por entregado á toda su voluntad, con renunciacion de la re-
 gres de la entrega y proeza, y demas que se van competentes, y de dios se adquiserán. E por la misma se obliga a satisfacer y pagar á los expresados otorgantes vendedores, ó a quienes tuviere su representacion aquellas doscientas y quarenta libras de la misma moneda que por via de renunciacion

E
L
L
 iza, par.
 en la
 y continen-
 cinze dias
 agonian.
 uocada
 y ppe la
 adoz real
 y servi-
 les queda
 emoria hi
 hay, ni
 s. Libras
 de diez
 xception
 as que
 su favor
 a libras,
 de los hor-
 ta libras
 ochenta
 Cinguen-
 ochenta y
 del sucesi-
 no de diez
 Pieza de diez
 venta de
 ao tenga
 macion al
 renuncian
 azes que
 de la mitad
 ve este con-





Veinte y seis.

MILLO QVINGIENTOS, VEINTE
Y SEIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS ochenta y
DOS.

arriba se van por cargo el satisfacerlos en los plazos ya figurados; Interiniendo que por cada uno de ellos se execute, con solo esta P^a. y el Juramento que preceda en que se dijere, y sin otra prueba de que se debea aunque de d^o. se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obligan ambas Partes cada una por lo que se respecta las Personas y bienes de los dichos Joseph Blanco y Bautista Gibert, con los de la mencionada Josepha Gibert havidos, y por haver. Y todos dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta citada Villa de Alcoy, que de todas sus causas pueden y deben conocer, a cuya Jurisdiccion se someten e acen bienes, y renuncian la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium paraque a ello se apremien, como por sentencia definitiva, dada por Juez competente por ellos pedida y consentida y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes fueros y usos de su favor y la general en forma. Ha dicha Josepha Gibert renuncia el Auxilio, y leyes del Postrean servadas consulto nueva constitucion, leyes de Toro, Madrid, y Partida y demas de su favor, porque como avabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiere no se valgan, ni aprovechen en este caso. Y Jura a Dios Trueno senor y a una señal de cruz que haze en toda forma de d^o. de no oponerle contra esta P^a. por sus d^o. Azas Bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro ningun d^o. que se perteneca, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla talera que la otorga sin agensio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedida abestacion, ni relajacion de este Juramento aqui en ella queda concedido, y si de proprio m^o. se le concede se no usara de ella pena de perjurio. Cuyo testimonio asi se otorgan ambas Partes ante nos el presente. En esta Villa de Alcoy en los dias, tuercos, y dias siguientes de febrero, siendo presentes por testigos Manuel Blanco marmitero y Juan Lopez fabricante de Panes Perinos ambos de esta citada Villa. Y dichos otorgantes y aceptantes (a quienes lo el Notario doy fe conocido) no firmaron porque dijeron no saber y asus ruegos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos delo siguiente: doy fe =

Manuel Blanco

Ante Mi,
Juan Blanco

7

2^a de
Reverer
Blanco con
Jefe de
Enero 1783 y co
ber por ella y la
y punto con el
papel de registro
y cop. 2^a y
no mas =

Blanco



Tercero de agosto.

SELLO OVALITO, VEINTE
MARAVENIS, AFO EN MIL
SETECIENTOS-SESENTA Y
DOS.

En la Villa de Arequipa los once dias del mes de octubre
Reverendo Clero de esta Parroquia de San Juan de los Rios de Occi.
de 1783 y por los Reverendos Beneficiados de ella, D.ⁿ Felix de Scaz, Presidente en la
virtud, el D.ⁿ Joseph Senguer, D.ⁿ Leon Senguer, el D.ⁿ Pedro Lator, M.ⁿ Fr.
Blanco, M.ⁿ Joaquin Gonzalez y Guzman, D.ⁿ Antonio Almunia sin
dico, el D.ⁿ D.ⁿ Joseph Jordá y Arce Obis. y M.ⁿ Joseph Lallaris Subdia
cono. Todos Beneficiados residentes en dicha Iglesia, juntos y congregados
en la sacristia de ella. Lugar destinado para tratar y conferir los negocios
y demas asuntos pertenecientes a este Reverendo Clero, y precedida la con-
vencion acostumbrada, deliberando como doctaran ser la mayor y mas sa-
na parte de los Beneficiados residentes que de presente hay, queriendo voz y tau-
san voz los no concurrentes a este acto, asi juntos dixeran. Que por la pre-
sente y futura y como mejor proceda a deo. Otorgan. Haver havido y re-
sibido de Joseph Blanguera Labrador, suizo soltero, hijo de Vicente, y de An-
tonia Ribelles conorte, y vecina de la Villa de Coahuayana, Arreventa a este
acto, de su dinero propio y por manos de M.ⁿ Vicente Blanco Obis. y
Otros de sus Beneficiados, la cantidad de sesenta libras de moneda Provin-
cial del Reino; Las mismas que se le han entregado en monedas de oro, Pla-
ta y vellon de regular cantidad a presencia de mi el presente Es.^{no} y Justicos
infrascriptos (a que yo dicho Acuario doy fe) y son para la Substitucion y paga-
miento de igual capital, con su correspondiente anual pension, reducida
en el dia al tres por ciento segun reales pragmaticas, pagador Anuncialm.
en el dia veinte y siete de octubre por regular pacto a Pedro Navarro, mer-
cader de dicha Villa de Coahuayana en una sola paga. El qual fue impuesto
y originalmente cargado por Jayme Ribelles de oficio cordero y Juliana Cu-
ria, y de Ribelles conorte, afavor del mismo Navarro, sobre todos sus bie-
nes, y especialmente sobre una casa de habitacion y morada, situada en el
Poblado de dicha Villa de Coahuayana y fuera del mercado; Aviendo obtenido
para ello la correspondiente licencia, concedida por D.ⁿ Geronimo de Camont
Dayle; y Procurador General qualo era de la misma Villa de Coahuayana,
segun avi remedia por la en.^a de su original imposicion que sobre ello
Autorizo Martin Juan Nico Rotasio que fue de la misma en cinco

Reverendo
Clero de esta
Parroquia de
San Juan de
los Rios de
Occi.
de 1783 y por
los Reverendos
Beneficiados
de ella, D.ⁿ
Felix de Scaz,
Presidente en
la virtud, el
D.ⁿ Joseph
Senguer, D.ⁿ
Leon Senguer,
el D.ⁿ Pedro
Lator, M.ⁿ Fr.
Blanco, M.ⁿ
Joaquin Gon-
zalez y Guzman,
D.ⁿ Antonio
Almunia sin
dico, el D.ⁿ
D.ⁿ Joseph
Jordá y Arce
Obis. y M.ⁿ
Joseph Lalla-
ris Subdiacono.
Todos Benefi-
ciados residen-
tes en dicha
Iglesia, juntos
y congregados
en la sacristia
de ella. Lugar
destinado para
tratar y conferir
los negocios y
demas asuntos
pertenecientes
a este Reveren-
do Clero, y pre-
cedida la con-
vencion acostum-
brada, delibera-
ndo como docta-
ran ser la mayor
y mas sana
parte de los
Beneficiados
residentes que
de presente hay,
queriendo voz
y tausan voz
los no concurren-
tes a este acto,
asi juntos dixe-
ran. Que por la
presente y futura
y como mejor
proceda a deo.
Otorgan. Haver
havido y resibi-
do de Joseph
Blanguera Labra-
dor, suizo soltero,
hijo de Vicente,
y de Antonia
Ribelles conorte,
y vecina de la
Villa de Coahuayana,
Arreventa a este
acto, de su dinero
propio y por
manos de M.ⁿ
Vicente Blanco
Obis. y Otros
de sus Beneficiados,
la cantidad de
sesenta libras
de moneda Pro-
vincial del Reino;
Las mismas que
se le han entrega-
do en monedas
de oro, Plata y
vellon de regula-
r cantidad a pre-
sencia de mi el
presente Es.^{no}
y Justicos infra-
scriptos (a que
yo dicho Acuario
doy fe) y son para
la Substitucion
y pago de igual
capital, con su
correspondiente
anual pension,
reducida en el
dia al tres por
ciento segun
reales pragmatics,
pagador Anuncialm.
en el dia veinte
y siete de octubre
por regular pacto
a Pedro Navarro,
mercader de dicha
Villa de Coahuayana
en una sola paga.
El qual fue impuesto
y originalmente
cargado por Jayme
Ribelles de oficio
cordero y Juliana
Cuaria, y de
Ribelles conorte,
afavor del mismo
Navarro, sobre
todos sus bienes,
y especialmente
sobre una casa
de habitacion y
morada, situada
en el Poblado de
dicha Villa de
Coahuayana y
fuera del mercado;
Aviendo obtenido
para ello la
correspondiente
licencia, concedida
por D.ⁿ Geronimo
de Camont Dayle;
y Procurador
General qualo era
de la misma Villa
de Coahuayana,
segun avi remedia
por la en.^a de su
original imposicion
que sobre ello
Autorizo Martin
Juan Nico Rotasio
que fue de la
misma en cinco

— L —

y siete de Octubre del año Mil quinientos ochenta y quatro. Entre otros
 títulos justificativos pertenecio dicho como desta Reverenda Comunidad,
 mediante la Cédula que otorgó Pedro Mellá, por ante Pedro Pellicer Notario en
 veinte de Mayo del año Mil seiscientos, y siete. Tenyendo á las pertenencias
 pasivas sueltas: Que el Cédulo Joseph Blauquez, como á otro de los
 herederos del mencionado Vicente Blauquez, y de Antonia Ribelle, y
 actual Poschedor de la referida casa, especial hipoteca del expresado
 Capital, ha recabido el Oms de satisfacerle y pagarle. Y dándose por de-
 vando otros tanto de las antedichas treinta libras capital del expresado
 censo, como de las pensiones, y grozata devengadas, y de curria hasta este
 día, otorgan á favor del referido Joseph Blauquez quitamiento, suición y
 redempcion del mencionado censo. Y cancelan, cassan y annullan la cita-
 da Cédula de Imposicion, y demás títulos activos y pasivos que justifican su imposi-
 cion, para que hoy mas en adelante no obren efecto alguno, como si no fue-
 sen otorgados; Y dan por libre de la responsion á la referida hipoteca, y por lo
 referido que lo son y fueren de ella. En cuyo testimonio, así la otorgan ante
 mí el presente Oms en esta Villa de Alcoy, y sacristia de dicha Parroquial
 Iglesia en los día, mes y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Se-
 ñor Doncella sacristan, y Vicario catala Ayudante, y vezinos ambos de
 esta citada Villa. Y de dichos otorgantes (aquienos lo el Acuario don Jofé
 conasco) lo firmaron tres por cada los referidos Reverendos señores que se
 hallaron presentes de que igualmente don Jofé = Puñcado = á care por du-
 chado = no vale =
 Don Jofé de Escala Jbr. D. Joseph Sempere Pbro.

D. Antonio Alonzo de S. Mateo Mi.

Juan Blauquez

Carta de Pago de
 Joseph Jordá y otro.

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres días del mes de Octubre año de Mil se-
 cientos ochenta y dos: Comparecio ante mí el Sr. del Rey de nuestro señor
 y antiguo insinuacion Juan Laqual de Vicente, Doncella de estado y mayor
 de edad que dice ser, vezina de ella, y dijo: Que por la presente y su consentimiento,
 grado, y cierta ciencia otorga: Favor havido y recibido de Joseph Jordá de
 Joseph, y de Ventura Perez conasco, y de Antonia Jordá, conorte de Dionisio
 Serra vezinos todos de la misma, presentes á este acto, la cantidad de quaren-
 ta libras, y siete sueldos de moneda provincial del Reyno, las mismas que
 son antedichos conseraron devese juntamente con Joseph Jordá mayor, y de
 ella su conorte Ventura Perez, segun resulta por la Cédula á su favor otorgada
 por ante Juan Bautista Lirer Sr. en veinte y dos de Junio del

Carta
 Pedro Mellá
 Notario con
 el día 20 de
 26 de mayo 1784
 y sobre por ella
 ya presente 1784
 Blauquez



SELLO PARTO, VEINTE
MAYAV DIE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

Año pasado Mil setecientos setenta y siete; Cuya quantia de las antedichas
cuarenta libras, y siete sueldos se le entregan de presente en monedas de Oro, Pla-
ta y Pelton de integra calidad y peso; De cuyo entrega, y recibo, y de haver pa-
sado demanos del referido Jorda, y demas intercedidos, alai de la referida
otorgante, lo el presente Accuario doy fe, por lo que otorga asi favor la ma-
solemne confeccion carta de pago y recibo en forma. Y cancela, cada y annula
la citada ces.^a de obligacion, para que de hoy mas en adelante no obré efectos al
quino Judicial, o extrajudicialmente, ni por ella se obligue en alguna alor
expresados Joseph Jorda y demas Pisi, ni sus herederos, por que dar como que
han libras de la mencionada obligacion en que estaban constituidos. Y la
otorga asi ante mi el presente. En la villa de Alay en los dias, mes, y
año supra referidos. siendo presentes por testigos Joseph Paqual de Joseph
fabricante de Paños, y Blas Royz Albeitar, vezinos ambos de esta citada villa
Y dicha otorgante, (a quien lo el Accuario doy fe conosco) no firmo porque di-
xo no saber, y asi luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que
Igualmente doy fe. =

Blas Royz Albeitar

Ante Mí,
Juan de Sancer

Carta de Pago de
Pedro Miro

En la Villa de Alay a los veinte y cuatro del mes de Octubre año de Mil
setecientos ochenta y dos: Comparacion ante mi el Sr. no del Rey Juan
Cero señor y testigos infrascriptos Joseph Jorda, de Joseph, Dionicio Serra, y Anto-
nia Jorda conorte, fabricantes de Paños, y vezinos de esta Grande esta del ger-
niso, y licencia que para lo infrascripto ha pedido al dicho Dionicio Serra su
marido, para otorgar la presente, y concedida por este entoda forma de die. En
mi presencia (de que lo el Accuario doy fe) todos juntos, y cada uno de por si,
simul, et in solidum, y por el proprio interez, que respectivamente los respecta.
Dixeron: Que por la presente y su tenor de grado y cierta ciencia otorgan: Ha-
ver havido, y recibido de Pedro Miro tambien fabricante de Paños, y vezino
de la misma quien es presente, la quantia de ochenta libras de moneda
Provincial de Reyno recibo, y cumplimiento de aquellas ciento y veinte
libras precio por el qual le vendieron el dominio vital de una casa me-

71

diano situada en la segunda calle transversal, que transita desde la calle de Santo Domingo a la partida y tierras de Zarabiz, poblado y conciniente de esta citada Villa. baxo los mismos linderos que se mencionan en la Lis. de Venta que a su favor otorgaron los citados comparecientes, por ante mi dicho Acuario en diez y ocho de Junio pasado de proximo de este corriente año. Cuya quantia de las antedichas ochenta libras se les entregan de presente en monedas de oro, Plata y vellon de integra calidad, y peso de cuyo entrego y recibo, y de haver pasado de manos del citado Pedro Miró a las de los referidos otorgantes. Lo el presente Acuario doy fe porque se hizo en mi presencia y de los testigos infrascriptos, por lo que otorgan a su favor la mas solemne confesion carta de pago, y finiquito en forma. Y cancelan, causan, y anulan la obligacion inserta en la expresada Lis. de venta, del citado debito de las mencionadas ochenta libras para que de hoy mas en adelante, no obre efecto alguno asi en juicio, como fuera de el, ni por ella se alega cosa alguna al contenido de las Misas, ni a sus herederos, ni poseedores, que por el tiempo lo fueren de la mencionada casa por quedar como queda libre de la citada obligacion en que estava constituido. Y la otorgan asi ante mi el presente D.º en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos, siendo presentes por testigos Joseph Pasqual de Joseph fabricante de Paños y Blas Royo Albeyta vezinos ambos de esta dicha Villa. Y de dichos otorgantes (a quienes yo el Acuario doy fe conosco) lo firmó solo el dicho Dionisio Serra, y por los demas que dixeron no saber, lo firmo asy asy uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Dionisio Serra

Blas Royo Albeyta

Ante Mi
Juan de Planes

D.º de Lederes del D.º
Juan Bañer Mico Lbro.

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Octubre año de Mil seccientos ochenta y dos. Compareció ante mi el D.º del Rey nuestro Señor y testigos infrascriptos el D.º en sagrada Theologia Juan Bautista Mico Lbro. y Vicario actual de la Iglesia Parroquia de San Jorge Martir de esta Villa de Alcoy, y vezino de ella, Dixo. Que respecto de poseer como a Duño y de su dominio una casa de habitacion y morada, que tuvo como otro de los herederos de Santiago Mico su difunto Padre; situada en el Poblado de la Villa de la Olleria en la calle de Plaza llamada de la Carniceria. sus linderos por un lado con casa de Miguel



Ciento maravedis.



SEILLO QUARTO, VEINTI MARAVEDIS, ANGLE SETECIENTOS CCHIENTOS DCS.

Botella, por otra con la de Vicente Molada, por el otro con la de Joseph, llamado por apodo, Pepe, y por delante con la de Bautista Garcia, dicha calle es Plaza en medio. Del mismo caso esta decretando y pordando de tierra y sea que igualmente se toco del citado su Padre, firmada en la Parida que llamian de la Cruzada, termino y continente de dicha Villa de la Olvera, la qual linda por una parte con tierra y sea de Juan Mico hermano del otorgante, por otra con tierra de Victoria Ana Duca y sea de Joseph Mico, y por otra con tierra de Joseph Morera, y termino; y en atención a que la citada causa la poche como tal Inquisitor Juan Mico su hermano, no siendo de conveniencia alguna el que la habe, antes bien desea el removerse de ella, para poner a quien fuere de su gusto, y a la Persona que bien visto le fuere, no pudiendo hazerlo por mas diligencias amistosas que tiene practicadas, se acordó el Padre para ello de los terminos Judiciales y no pudiendolo executar personalmente por sus muchas ocupaciones que le acosan y de encontrarse fuera de aquel domicilio, se acordó el nombrar Procurador es Procuradores que legitimen y represente Persona y poniendolo en execucion; Por lo prevenido y su tenor, y como mejor haya Lugar en dho. Obispa. Que dá, y concede, todo su Poder tan cumplido, libre, pleno y bastante, acal de dho. se requiere y es necesario, en favor de Juan Almirante familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, de Miguel Botella, y de Juan Mico Sabadores y Herederos de la citada Villa de la Olvera, ausentes por referidos, Almirante, y Botella ante otorgamiento, y presente el referido Juan Mico. A los tres Juntos, y cada uno de por si, simul, et in solidum, de compania: Que si que el uno impesare, quedan prosequir, y finalizar los otros; Para que en nombre del otorgante, y en su representacion, quedan remover de la citada causa al exquerado Juan Mico su hermano, que por via de Inquisitor la esta poseyendo por via de Heredero; Para que el precio que se tiene convenido, que es un dinero memorialmente; y en el caso de morosidad, quedan dichos sus herederos practicar quantas diligencias conduxerán a dicho asunto Judicial o extrajudicialmente, hasta que quede totalmente excluido, y apartado de ella. = Otrora: Para que quedan en la misma representacion y vender y vendan inmediatamente con subasta publico.

la cal.
 concinen.
 en la lra.
 os am.
 ue corren.
 entregan
 ad, y poco
 Pedro
 dos y
 que otr.
 guito en
 la expe
 a libras
 en Juli.
 euido lo.
 ueren de
 a obliga
 C preven.
 eidos. sion
 le Panos
 dichos
 o soland
 2, los fimo
 lmente.
 M.
 B.
 ano de
 el Rey
 Juan
 de san
 pecto de
 y mora
 unto La.
 Plaza
 Miguel

y no privadamente, el referido Pedazo de tierra, plantada de Viña que ar-
ba queda deslindado, por aquel Precio, o Precios que pudieren resultar de
dicha subastacion, y por aquel que se efectuare, quede dicha finca remata-
da a favor del mayor Postor; Declarando ser este el Justo Valor de ella, y
lo recibieren quedan otorgar y otorguen a favor de aquel las cartas, o cartas
de pago, de lo que se recibiera; Remitiendo las Leyes del Ordenamiento real
hecho en las Cortes de Alcalá de Henares, y los quatro años para repetir
el engano, e todas las demas Clausulas de traslacion de dominio con-
tenuas y pecarias Exceptis Clericis, y eviccion tacita y ocasionada, y demas
correspondientes a dicho Assumpto, con goberno a las Justicias de su Mage-
stad; Lo que quedan remitir en el nombre del citado Otorgante el capitulo
suam de penis obwardus de absolutiombus. Finalmente, y en rason a los
Assumptos arriba continuados quedan en la misma representacion com-
parecer, y comparecer ante todos y qualquiera Jueces, y Justicias de su Ma-
gestad, y donde convenga y necesaria sea, y alli constituidos presenten Pe-
dimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contra protestas, en resguardo de
los dias del Otorgante, pidan execuciones, prisiones, embargos, y desem-
bargos, ventas, remates, poremiones, entregos de Depositos, remisiones, acomi-
laciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ellos saquen reales Pro-
visiones, y qualquiera otros papeles presentandolos donde convenga contra-
rigos, licitos, e^{os} y otros generos de prueba, tachon y contradigan lo contrario,
recusen Juren, y se aparen, apellen, renuncian y supliquen, y oigan las apella-
ciones, recursos, y suplicas, pidan costas las Juren, y cobren, y hagan todos los
demas autos y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requieran que
el poder que para todo y cada cosa necesitaren para qualquiera de los Assumptos,
que arriba van relacionados en este escrito, con lo incidente, y dependiente ane-
jo, conexo, y en qualquiera forma necesaria, que mismo se les da, y concede como
has sus votos y Juros, libre y general administracion, plenissima, e indeficien-
te facultad, y tal que por falta de poder no han de dexar cosa alguna, que di-
recta, o indirectamente convenga a sus Intereses, de conformidad, que han
de poder obrar quanto el Otorgante quisiere hacer presente siendo, y con fa-
cultad de su Representacion substituir en la Persona, o Personas que quisieren
revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma, y todo quan-
to unos y otros obraren en fuerza de estos Poderes, lo dara el Otorgante por bien
hecho valido, y subsistente, baxo la obligacion que haze de sus Bienes ren-
tas y efectos havidos y por haver que obliga. Remitia el capitulo suam
de penis obwardus de absolutiombus, de cuyo efecto fue sabidor, con las demas
Leyes de su favor, y la general del dia en forma. Otorga asi ante mi el que
vente En no encida Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. Sim-

—
—
—



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

do presentes por Escrivano Manuel Blanco Manuente, y Licente Perez Sabreante de ganos, Perinos Ambo. de esta citada Villa. Dicho Organte (a quien lo el Es no doy sep consico) lo firmo. = D. Juan Bta. Mio Pico de D. Jorge de Alcoy.

Arrendamientos de Vicente Mosto.

Juan Bta. Mio Pico

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Octubre de Mil setecientos ochenta y dos años: Compareció ante mi el Es. no del Rey nuestro Señor, y Escrivano infrascriptos Vicente Mosto Sabreador y Perino de ella, Dijo: Que por la presente y su favor de grado y cierta ciencia Organte. Que Arrendada, y por Escrito de Arrendamientos concedo, en favor de Bartholome satorre, Perino y fabricante de Lana de la misma quien es presente, e infra arrendante, parte de una casa que como apropria, y de su demanda esta poseyendo en la calle de la Virgen de Agoros de esta Poblada, comprensiva de las habitaciones siguientes. La sala principal con su Alcora para Armatoria, en Quarto existente, una Inmediacion, la cocina principal, sacana, Asorra que mira, y ha de frente a dicha calle, con su salza cubierta, Quarto de estudio, Cavalleria con su fogar comun, y Pro en el saguan della para las entradas y salidas. Toda ella linda por un lado, con casa del mismo Bartholome satorre, arrendatario, por otro con la de Felix Ginez, por el dorso con la de Augustin Egoi, y por delante con casa de Sebastian Jordá dicha calle en medio. Cuyo Arrendam. de las Pisas existentes en dicha casa se ha concedo por tiempo de siete años preciosos y no voluntarios; los que se deven contar por especial pacto desde el dia cinco del mes de Abril del año primero viniente, Mil setecientos ochenta y tres en adelante; los que fuesen en otro tal dia del año venturo Mil setecientos y noventa. Y por Precio en cada uno de ellos de veinte libras de moneda Provincial del Reino; Y de los tres años primeros que fuesen en cinco de Abril del año Mil setecientos ochenta y seis, que importan todos tres, sesenta libras; por via de anticipacion, las confiesa dicho Organte haverlas recibida del mencionado Bartholome satorre en monedas de oro, Plata, y vellon de integra calidad; y por haver pasado, a

presencia de mí el presente Acordado, y testigos de esta Real Audiencia, dicha cantidad, de manos de este, á las del referido Vicario. Moltó otorgante, lo dicho
los no doy (y) por lo que otorga á su favor carta de pago y recibo en forma. Las
residuas ochenta libras, que componen el total precio de los siete años
de este arrendamiento, las ha de satisfacer en cada uno de ellos á veinte
libras en el día cinco de Abril, siendo la primera paga en dicho día del
año mil seiscientos ochenta y siete, y así en los demás subsiguientes en
el mismo día y plazo durante estos quatro años residuos de este arrenda-
miento, por quanto los tres primeros quedan enteramente satisfechos por vía
de anticipación como queda dicho; pero una y otras sola conde con los pa-
zos, y condiciones siguientes.

Primera Condición que dicho Arrendatario tenga obligación de campo-
ner y adorar de Alabastro, es de sus blancos la vida, y alguna Principal
otras de las antedichas Libras que se van concedidas en este Arrenda-
miento á costas suyas, sin que por ello queda pedida rebaxa alguna del
presente Arriendo.

Finalmente explico, y especial condición que dicho Arrendatario tenga
obligación de pagar por entero el salario de la presente Real Audiencia el
papel sellado de su registro, y el traslado de ella el que se necesitare.
Y con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y se obliga á que se
sea cierto y seguro este arrendamiento al dicho Bartholome Satorre,
y que no sea inquietado, ni removido de el hasta que se hayan
cumplido los referidos siete años previstos que abraza este arrenda-
miento, y en su defecto se dara á su tal parte de casa, con las mismas
Libras, y circunstancias que en esta existen, en tan buen sitio, y por el
mismo tiempo, y precio, á se pagara todos los daños, y perdidas que se
ello se le siguieren, y deterioros, y por todo como si aqui tuviera liquida-
ción y esta fuere ejecutiva de plazo asignado al día en que se fuere el ca-
so referido quiere solo execute con esta, y el Juuamento que proceda en que
se dijere, y sin otra prueba alguna se solva, aunque de des. se requiera.
Y presente siendo el dicho Bartholome Satorre acepta esta Real Audiencia
sus pactos y circunstancias que contiene, y en ella la referida parte de ca-
sa, y Libras existentes en ella por los dichos tiempo, y precio, Ocurra habi-
tacion se da por entregado á toda su voluntad con renuncian de las
leyes de la usura, y puestas y demas que se sean competentes, y de des. se
requieran. Y por la misma se obliga de pagar al mencionado Vicario Mol-
to, ó á quien tuviere su representación aquellas ochenta libras de la di-
cha moneda que importan los quatro años residuos de los siete que
abraza este arrendamiento, por quedar los tres primeros ya solventes por vía
de anticipación, como va dicho; en los plazos que arriba quedan figura

Obligado
Damas

De iure mercatoris.



SELLO QVARTO, VEINTE
MAREVELLIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
LOI

dos; La observar y cumplir los pactos y condiciones que en esta en se enrum-
lian, los que ha otido y entendido y quiere tener aqui por repetidos, desde
la primera hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no se pondra
contra ellos, ni acerca alguna delas sobre dichas, ni allegara excepcion en
su favor aunque la tenga legitima; Si la duntare de todo, quiere no ser
otido en Juizio, ni exesa, y por la misma haze vez vete estas aprobado y
revalidado todo lo en esta lra. contenido anadiendo fuerza a fuerza, y con-
trato, a contrato; y por lo que se impusiere cada qual del precio de los ante
dichos quatro años deudus de los siete que van concedidos en esta, quiere
sele exente con solo esta y el Juramento que presida en que se difiere, y sin
otra pzuera de que se actua aunque de dno. se requiriera. Y vencidos los sie-
te años de este presente arrendamiento se balvora la citada parte de casa
y cosas contenidas en ellas, o se pagara los intereses que de la dilacion se
le siguieren, y recerriera. Para cuyo fin y cumplimiento ambas Partes ca-
da una por lo que se respecta obligan sus Personas y bienes havidos y por ha-
ver. Y dan poder a los Jures y Justicias de su Magestad, que de todas sus
causas pueden y deben conocer de suya Jurisdiccion se someten e asu bic-
nes, y renuncian la ley si conoviere de Jurisdictione omnium Judicium
para que asello se apremien como por sentencia definitiva dada por
Juez competente por ello pedida y consentida, y pasada en autoridad
de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros, y usos de su favor
y la general en forma. En cuyo testimonio asi se otorgan dichas Partes
ante mi el presente. E no en esta Villa de Alroy entro dia, mes y año supra
referidos. siendo presentes por testigos Manuel de Lanes Mancebo y Jo-
seph Jorda maestro Albanil, vezinos ambos de esta citada Villa. Y de di-
chos otorgante y acceptante. Aquienes de el Accusario doy fe conosco lo
firmo el dicho Bartholome Satorre, y por el referido Vicente Molis que
dize no saber lo firmo asu cargo uno de los testigos aqui contenidos de que
y igualmente doy fe. =

Bartholome Satorre

Ante Mi
Mano de Lanes

Obligacion de Jure
Donna Sabrada

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Noviembre

año de mil seecientos ochenta y dos. Compareció ante mí el Es.^{no} del
Rey Nuestro Señor y testigos infrascriptos, Joseph Tomas Labrador, y Perino
del lugar de Benifato, y en el día hallado en esta dicha Villa, y dijo: Que por
la presente, y su honor Agrado y cierta ciencia otorga: Que doe á An-
tonio Molto de Francisco Ciudadano, y Perino de la misma quien expe-
sente, y a quien se representare la quantia de cinquenta libras de more-
da Provincial del Reino procedida a saber: Las treinta y quatro libras
de ellas de un Mulo yelo cascado cerrado que el dicho le ha vendido, y
el otorgante ha recibido, sano de toda enfermedad publica y secreta, del que
se da por entregado a toda su voluntad, segun yzo de feria y mercado fran-
co. Las residuas diez y seis libras por tanto se presto graciovamente, y
por hazerle merced; e de una y otra cantidad seda por entregado con re-
nunciacion de las leyes de la entrega y prueba, y demas que le sean com-
petentes y de dño. se requieran. Cuya total cantidad de las antodichas
Cinquenta libras promete, y se obliga de pagar al dicho Antonio Molto, o
a quien tuviere su representacion, en dos iguales pagas. siendo la pri-
mera de ellas en el día de todos santos del año primero viniente mil
seecientos ochenta y tres; La ultima en otro igual día de todos santos
del subsiguiente año mil seecientos ochenta y quatro. Panamente
y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza; cuya execucion difiere
a su solo Juramento, y esta Es.^{ta} relevandole de otra prueba, aunque de
dño. se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento, obliga su Persona y
bienes, havidos, y por haver. Sea Poder á los Jueces y Justicias de su Ma-
gestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas que
den y deven conocer a cuya Jurisdiccion se somete, e á sus bienes, y renun-
cia la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello
se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por
el pedida y pasada en auctoridad de cosa Jugada, y consentida. sobre que
renuncia las leyes, fueros y dños. de su favor y la general en forma. En cu-
yo testimonio asi la otorga ante mí el presente Es.^{no} en esta Villa de
Alcoy en los día, mes, y año, supra descriptos. siendo presentes por testi-
gos Manuel Blanco Manuente, y Pasqual Mira fabricante de La-
nos vecinos ambos de esta citada Villa. El dicho Otorgante (a quien
lo el Notario doy fe) consue) lo firmo. =

Josehp Roma

Ante Mí,
Manuel Blanco

Es.^{ta} de cesion de Maria

Theresa Pellisa Donzella.

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Fe-

viembre Año de Mil setecientos ochenta y dos. Maria Theresa Pellizer donzel.
 la de estado, y mayor de edad que dixo ser, hija de Vicente, y de Anna Maria Bis-
 bet conyugados, y herina de ella, comparecio ante mi el Sr. del Rey nuestro
 señor, y testigos suscritos, Dixo: Que mediante Cui. recibida por Casme sem-
 pere Cui. no que fue de esta dicha Villa, ya disueto en veinte y cinco de Mar-
 zo del año Mil setecientos cinquenta y nueve, dicha compareciente, Junta-
 mente con sus hermanos Joseph Antonio, y Francisca Pellizer, constituidos
 en el estado de solteros, siendo de todas las facultades prevenidas en dho. Or-
 dazon Donacion para, e irrevocable dicha sucesion, en favor de su sobrino
 Joseph Antonio Pellizer, hijo de Juan su hermano de esta misma Villa, quien
 se halló a ella presente, y la aceptó segun dho. De quantia de dos Mil, ochocien-
 tas, setenta y ocho libras, ocho sueldos, y dos dineros, de moneda del Reino,
 las mismas que pertenecieron de los bienes que recayeron en las herencias
 de los antedichos Vicente Pellizer, y de Anna Maria Bisbet, Padres Comunes,
 en virtud de la ultima del remanente del quinto, y legitimada, que solo con-
 sista en parte de la heredad del Lago Parida de este nombre, termino, y
 continente de esta citada Villa, baxo las mismas linderos que van notados en
 dicha Cui. En la qual se reservaron el usufructo, que la parte de dicha here-
 dad del Lago, valorada en dicha cantidad produce, para sus precisos y ne-
 cesarios alimentos durante sus vidas solamente, pudiendo cada uno li-
 bremente disponer de el, a su voluntad y arbitrio, como de cosa propia.
 Reservando el fallecimiento del ultimo sobreviviente, para en propiedad
 y usufructo al expresado su sobrino Joseph Antonio Pellizer, e hijos y de-
 scendientes de este, pudiendo disponer libremente a su voluntad. Cuya Dona-
 cion fue hecha y otorgada, con algunos cargos y obligaciones, y entre ellos,
 con la de dar, y satisfacer, por cada uno de los antedichos Donadores la quan-
 tia de cinquenta libras de la misma moneda, para el sufragio, Habito
 y funeral, de sus respectivas Almas, a la discrecion de los Abacces que
 para dicho sufragio fueron nombrados. Baxo esta Intelligencia suede:
 Que aviendo premuerto los dichos sus hermanos Joseph Antonio, y Fran-
 cisca Pellizer, es constante, que el todo del citado usufructo, libre duran-
 te su vida, ha recahido en poder, y dominio de dicha compareciente, y co-
 mo a tal quiere y es su voluntad: Que su dicho fallecimiento, aquella
 parte residua que quedare del citado usufructo, recalcante de la mencio-
 nada cantidad de las Dos Mil ochocientas setenta y ocho libras, ocho
 sueldos, y dos dineros, no tan solamente del usufructo que queda percibido,
 y tocado durante su vida, si tambien del trigo que ha percibido de la cosecha
 de este año, y para en su poder, comprendiendo igualmente el vino percibi-
 do, y ayote, que devo percibir, bien entendido, que la otorgante falliere antes
 de la cosecha venidera, que solo es extensiva al producto que estare, segun lo

...no del
 ...erino
 ...por
 ...a An-
 ...en es pre-
 ...de mone-
 ...sio libras
 ...ndido, y
 ...ta, del que
 ...ecado fran-
 ...mente, y
 ...con se-
 ...can com-
 ...ntodichas
 ...Molto o
 ...lo la qui-
 ...te Mil
 ...santos
 ...ramente
 ...on difiere
 ...aque de
 ...sona y
 ...e su Ma-
 ...causa gra-
 ...y remun-
 ...aque a ello
 ...otente por
 ...sobre que
 ...a. En cu-
 ...Villa de
 ...or testi-
 ...de La-
 ...quien



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DSS.**

En favor y provecho de la dicha Señora María Pellicera donzella de estado
hija del dicho Joseph Antonio y de Antonia Gilbert sus Padres ya difuntos en
gratificación de los agradables servicios que tiene recibidos de los que actual
mente experimenta, y de los que en lo sucesivo causia seran mayores con el
favor de Dios nuestro señor. Lo tanto y poniendolo en execucion, no indubi
da, ni prolongada, si de vos libre, y terminada voluntad Por la presente, y como
mejor preceda de dño. Otorga: Que elige, para y transfiera por única y univer
sal Luchadora para disponer de sus días, todo aquel producto de aquella par
te y porcion que subsistiere y quedare en arrendamiento del conuabido sugeto que en
el día me pertenece y toca, a la dicha Señora María Pellicera donzella suso
brina, para que la goze, y disfrute como apropiada, y pueda libremente disponer
a su voluntad, segun y como le pareciere. Y para ello se cede, renuncia, y trans
para todos sus días, y acciones reales, y personales, y libre, directas, y execucivas,
para que por su autoridad, o judicialmente reciba, perciba, y cobre de quien
conuenga el arrendamiento que quedare y tocar a la otorgante de dicho sugeto en
los terminos que queda explicado, y haga a su voluntad, como queda dicho. He
da poder en su fecho y causa propia para todo, sin distincion alguna, y la pone
y constituye en su mismo lugar y dño. para que use de el, como queda dicho; si
necesario fuere pareciere en subzio, y haga pedimentos, requerimientos, y demas
que conuenga hasta quedar enteramente pagada y satisfecha del todo que que
da comprendido en esta cesion, que quiere sea extensiva a los terminos de la Co
nacion citada que asi es su voluntad que cumpla por gratuita remuneracion.
Para cuyo cumplimiento obliga sus Bienes, rentas, y efectos haviendos y por haver.
Y da poder a los Jueces y Jurisdiçion de su Magestad y en especial a las de esta citada
Villa de Alcazar, que todas sus causas queden y devon conuocar a cuya Jurisdi
cion se conuoca, o a sus bienes, y renuncia la ley si ganaren de Jurisdiccion
omnium Iudicium, para que a ello se apremien como por sentencia definitiva
dada por Juez competente por ella pedida y consentida y pasada en autho
ridad de esta Señalada, sobre que renuncia las leyes fueras y dño. de su fa
vor y la general en forma. Y renuncia el auxilio y leyes del Pelicano, senatus
concelto nuevas constituciones Reyes de Toro, Madrid y Sevilla y demas
de su favor, porque como a sabidora de ellas y avisada en especial de su
efecto, quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimo.

no así la otorga ante mi el presente. En esta citada Villa en los día, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Joaquin Pasqual fabricante de Paños, Joaquin Calatús Carpintero, y Manuel Blanes Ma. nuerze vezinos todos de esta citada Villa. Y dicha otorgante (a quien yo el Acuario doy fe conosco) no firmó, porque dixo no saber, y así luego lo firmó uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente doy fe.

Joaquin Pasqual

Ante Mi,
Man. Blanes

Carta de Lago de
Xavier Thomas

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Noviembre año de mil setecientos ochenta y dos. Comparcieron ante mi el Sr. D. del Rey Nro. Sr. D. y testigos infrascriptos Joseph Thomas Empleado de Paños, y Juana Doña Comenta, vezinos de ella: Y para esta del permiso, facultad, y licencia que para los infrascriptos ha pedido al dicho su marido para otorgar la p. y concedida por este entoda forma en mi presencia (de que yo el Acuario doy fe) los dos juntos y cada uno de por si simul, et in solidum dijeron: Que por la presente y su tenor se ha otorgado y cierta ciencia otorgan haver vendido y recibido de Xavier Thomas deveso, y vezino de la misma quien es presente, la cantidad de ciento treinta y dos libras de moneda corriente en este Reino, resta y cumplimiento de aquellas trecientas y treinta y dos libras, precio por el qual se vendieron una Lina de liza seca con gresiva de dos Señales y media de harar con corta diferencia, y partida de algunos otros, sega y otros arboles, situada en la partida de Lenella de este continente, bajo los límites que se refieren en la B. de venta que así favez otorgaron dichos consortes por ante mi dicho Acuario en veinte y dos de Marzo del año mil setecientos setenta y nueve. Y habiéndose por entregado atada su voluntad con renunciacion á la execucion de la nona mercata pecunia Rey de la entrega y gresiva y demas que se ocan conp. lentes y de d. se requieran, otorgan asy favez la mas solenne confesion carta de Lago y recibo en forma, y cancelan, cavan, y anulan la obligacion cierta en la citada B. de venta y a que de oy mas en adelante no obre efecto alguno así en juicio como fuera de el, ni por ella se obligada cosa alguna al citado Xavier Thomas, ni á sus herederos ni fachecheros que por el tiempo lo fueren de ella por quedar como queda libre de la obligacion en que estava constituido sobre dicho debito de las citadas ciento treinta y dos libras. Y la otorgan así ante mi el presente. En esta Villa de Alcoy en los día mes y año supra referi.

— / —



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

dos. siendo presentes por testigos Manuel Blancs Manuente, y el Sr. Joaquin Azuina Medico, vezinos ambos de esta citada Villa, y de dichos señores (Asistencia de el Acuario hoy se conoce) lo firmo solamente el dicho Joseph Thomas, y por la referida Señora Borolla que dexo su sabor lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Joseph Thomas

D. Joaquin Azuina

Manuel Blancs

Carta de Pago de Jasme Candela.

Librase con el sello de la Real Audiencia de Valencia el dia tres de febrero de 1783 y sobre por ella y la presente con el papel del Real Archivo y no mas.

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del Mes de Noviembre año de Mil setecientos ochenta y dos. Comparado ante mi el Escribano del Rey Acuario Señor, y testigos infrascriptos Jasme Candela, y Señora y fabricante de Lanaos de esta Villa, Dijo: Que por la presente y su tenor, de grado y cierta ciencia, otorga: Haver habido y recibido de Mercedes Mora Viuda de Diego Sentama, Señora de esta misma Villa, quien es dueña la cantidad de cien libras de moneda Provincial del Reino, las mismas que dichos consortes se obligaron a dar, mediante la Cédula de obligacion que a su favor otorgaron por ante mi dicho Acuario, en tres de febrero del año Mil setecientos setenta y tres. Y dandose por entregado a toda su voluntad con renunciacion a la excepcion de la non numerata pecunia leges de la entrega y prueba y demas que se sean competentes, y de dño. se requirieran, otorga a favor de la mencionada Mercedes Mora en el nombre en que interviene la misma solemnemente confesion carta de pago, y recibo en forma. Y cancela, causa y annula la citada Cédula de obligacion para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno ni en juicio, como fuera de el, ni por ella se alegada cosa alguna a la excepcion de la misma, ni a sus herederos de los citados consortes, por que aya como quedan libres de la citada obligacion en que estavan constituidos. En cuyo testimonio asi la otorga ante mi el presente Escribano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos siendo presente por testigos Nadal Carbonell fabricante de Lanaos, y Au-

7

Justin Carbonell Oficial de Perayre, vezinos ambos de esta citada Villa.
Idicho otorgante (a quien lo el Acuario dos y sey conserco) lo firmo =

Joyone Candelq

Ante Mi,
Juan^{co} Blanes

2da de Indemnidad de
Juan^{co} Hoda y otros.

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Diciembre año de Mil setecientos ochenta y dos: Comparcieron ante mi el Es^{no} del Rey nuestro Señor y Justicias infrascriptas Joseph Torrens mercader, Juan^{co} Hoda y Fernando Reduan Frateranes, y Antonio Huarques Labradores todos vezinos de esta dicha Villa, y Vicente Basallas vezino dela de Albayda, y dijeron: Que segun es recibida por Juan^{co} Perez Es^{no} del Ayuntamiento y cabildo secular dela misma en el mes de Octubre pasado de proximo de este mismo año: Estando juntos en forma de Cabildo en la sala Capitulada por señores que representan con los demas concurrentes de sindico Procurador, y Regucados, mediante las solemnidades prevenidas en el día por voz de Procurero Publico se remató en favor de Joseph Torrens Lanadero de su oficio en esta citada Villa quien se halla presente, la tienda de Propiedad, Pesca Salada, Azuc, Aceyte y otros efectos para vender en ella, segun los capitulos que de antiguo tiene acordados dicho Ayuntamiento, la qual es otra de las tiendas que tiene establecidas en el ambito de este poblado, y esta que esta situada en la calle de San Juan^{co} del mismo. Los tiempos de solo un año, que ha de empezar acozeca por especial pacto, desde el dia primero de Enero del año viniente Mil setecientos ochenta y tres, y finera en el ultimo dia de Diciembre del mismo año. Lo el precio de cien libras de moneda Provincial del Reyno que ha de satisfacer y pagar, segun costumbre, y tenor de los citados capitulos, cuya es^a accpto por el tiempo y precio referido, obligandose en esta el satisfacer dicha cantidad en los mismos terminos que se previenen en los expresados capitulos de que quedo enterado, y observara literalmente, promoviendo al mismo caso el dar fiadores legos, y abonados para la mayor firmeza y seguridad de lo estipulado en ella. Dexo cuya inteligencia, y deseos los comparecientes de mostrar su generosidad, y de evitar al mismo tiempo al citado Joseph Torrens en el caso de sobrevinirle alguna vexacion, ó molestia, han acordado liberal y uniformemente, por algunos motivos que en si reservan de constituirse expresos y principales obligados, en virtud de verse el tiempo dela contada subastacion y remate dela mencionada tienda, en el todo, ó parte dela cantidad de las referidas cien libras unico precio de ella segun arriba va figurado, por partes iguales en lo quedare de cumplir, con la observacion de todo lo demas que al citado Torrens le incumba sobre los citados capitulos de que

NTE
MIL
AY
y el 22
dichos 202
de el dicho
de lo firmo
ante dos
de Mil
y Acuerdos
de Lamos de
ia. Obispa.
entama.
a quantia
que dichos
que asu
ero del
ato d'asu
zata pe.
entes, y
mora
carta de
Es. de
quino an
na ala
porque
can cons.
prezente
idos sien.
no, y Au.

Handwritten signature or mark at the bottom left.

Handwritten signature or mark at the bottom center.

En la Villa de Alcoy á los quinze dias del Mes de Diciembre
 año de Mil setecientos ochenta y dos. Comparcieron Ante mí
 el Es.^{no} del Rey nuestro señor, y testigos infrascriptos Juan Garcia Sabrado
 y semprea Antoli conorte, vezinos de la Villa de Corontayna, y en el dia ha
 llado en esta citada Villa, y dixeron: Que estando del permiso, facultad, y licen
 cia, que para lo infrascripto les tiene dada y concedida D.^{no} Phelipe Jordá y
 Acuña, vezino de la misma, como átal Provedor, y Legitimó sucesor q.
 es del Vinculo, es mayorazgo que en esta referida Instituyo y fundó D.^{no}
 Joseph Jordá su Bisaguelo, mediante la Es.^a que autorizó Vicente Per
 de Notario que fue de la misma en veinte de Abril del año Mil setec.
 cientos, y tres. Cuya licencia es su tenor y forma á la letra la que sigue.
 D.^{no} Phelipe Jordá y Acuña, vezino de esta Villa de Alcoy, como á Provedor
 de los Vinculos y mayorazgos Instituidos y fundados por D.^{no} Joseph
 da su Bisaguelo en su ultima Disposicion Testamentaria que depuso
 en mano y poder de Vicente Perde Notario en veinte de Abril del año
 Mil setecientos, y tres. Y por D.^{no} Juan Jordá su hijo en su testamento y
 voluntad otorgada por ante Pedro Barber Dr.^{no} que tambien fue de la
 misma en treinta de Abril del año Mil setecientos treinta y nueve.
 En dicho nombre concede y da licencia, á Juan Garcia Sabrado, y á em
 perra Antoli conorte, vezinos de la Villa de Corontayna, y al presente halla
 dos en esta, para que sin turbar en nada de comiso, ni otra alguna
 quedán venden y vendan el dominio útil de una casa de habitacion y
 morada amedios fabricar, que en el dia estan poseyendo en la calle de
 san Matheo, antes llamada la del empedrad de este Poblado; que sin
 da por un lado con casa de Andres Gibert, con la de Antonio Matarredana
 por otro, por el otro con tierras ajenas á dichos Vinculos, y por delante
 con la pared es muralla que cerca el huerto del convento del Padre san
 Juan. dicha calle en medio. Tenida al censo annuo y perpetuo de tres libras
 y ocho dineros de moneda Provincial del Reino, pagaderos al mismo D.^{no}
 Phelipe Jordá, como átal señor directo en el dia de san Juan de Junio an
 nual y perpetuamente en una sola paga, con suينو y jadia, y demás de
 dela emphyteusis, con el bien entendido de que no han de reconocer á otro
 por señor directo mas que al mencionado D.^{no} Phelipe Jordá, ó á los que le
 sucedieren en los expresados Vinculos, ó á sus Legitimos Procuradores, es colu
 tores, y no lo haciendo desde ahora para entonces en virtud de lo provenido
 en las leyes de la emphyteusis, quier buelva la citada casa al cuerpo de
 dichos mayorazgos por via de comiso, ó por aquel modo que mas proceda de
 dáo. Dada en esta Villa de Alcoy á los quinze dias del mes de Diciembre año
 de Mil setecientos ochenta y dos, firmada de mi mano, y sellada con el
 de mis Armas. D.^{no} Phelipe Jordá. Lugar del sello. Conuerda la gresin

TE
MIL
A E

de grado y
 insolidum
 lazibus rei
 dición y
 rca y
 es y molu.
 que asu
 uo, de la
 de las ex.
 este, ó á
 legue aquel
 sa y mane.
 adición, ni
 a uno de.
 si dijere
 Para cuyo
 bave. Idan
 esta Villa de
 dición de
 ction om
 a difinit.
 ada en au
 su favor, y
 ente Cu.
 entes por
 do de
 ciones de
 e dixeron
 lo lo qual



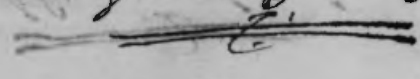
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

sera licencia con la original que me entregaron dichos comparecientes, la qual debo lo alor mismo de que doy fe. Dado en la Real Audiencia de Lima a diez y siete de Mayo de mill setecientos ochenta y dos años. Yo el Licenciado Juan Garcia su marido para otorgar y Jurar esta Licencia y concedida por este entoda forma en mi presencia de que lo el Notario don Juan de Saurat, y cada uno de por si simul, et in solidum, renunciando como expresamente renuncian la ley de duobus reis debendi, el autentica presente hac sta de fideiussoribus y el beneficio de la division y exencion y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente y su tenor de grado y cierta ciencia otorgan: Que por si, y en voz, y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos tuvieran titulo y causa pendien y dan en venta real por Juro de heredad para siempre Jamas en favor de Juan Jordá Pagador de su Oficio, y Juro de esta citada Villa quien es presente e infra acceptante, y alor suyo el dominio útil de una casa de habitacion y morada, a medio fabrica situada en la calle de San Mathes antes llamada la del empedrad, en el Real de San Juan. Dado de las casas nuevas de este Poblado. la qual linda por un lado con casa de Andres Gibert, con la de Antonio Mataredona por otro, por el otro con tierras afectas adichos vinculos, y por delante con la pared, o muralla que cerca el huerto del convento del Padre San Juan. dicha calle en medio. Tenida como dicho es al censo annuo y perpetuo de tres libras, y ocho dineros de moneda del Reino, pagadora al exporado D. Phelipe Jordá en el día de San Juan de Junio annual y perpetuamente en una sola paga, con leuismo y fadiga, y demas dios de la emphyteusis. Y libre y exenta, de otro qualquiera censo, retroventa, memoria ligathoca, cargo, seniorio, obligacion perpetua, ni temporal, que no les hay, ni tiene sobre si, y como átal sea asegurar, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, puertas, ventanas y resvidambres, y con todas las demas dios. que áhora, y en lo sucesivo les queda tocar y pertenecer de fecho y de dios. enquanto al dominio útil tan solamente. Por precio de ciento y tres libras de moneda Provincial del Reino, las quales se les entregan de presente en monedas de Plata y Vellan de integra calidad y peso; De cuyo entrego y recibo, y de haver pasado de

manos del citado Francisco Jordá comprador de ella alas de los referidos compra-
resientes de el presente Acuerdo hoy fecho por que se hizo en mi presencia, y de
los testigos infrascriptos, por lo que otorgan á su favor la mas solemne con-
fesion carta de pago y finiquito en forma. Y en esta conformidad declaran
que el Justo Valor, y precio de la expresada casa de que se trata, en quanto
al dominio vtil son las dichas ciento y tres libras recibidas, como de ac-
ta se depende, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquiera forma y
cantidad se hacen gracia y donacion al citado comprador en firme
como entre vivos con suimacion; Y renuncian la Ley del Ordenamien-
to real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas
cosas vendidas, ó permutadas por mas, ó menos de la meca del Justo
precio, y los quatro años para recibir el engano, y que se redarga esse con-
trato á su valor, si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuer-
dan; Y desde hoy en adelante se desagoderan, desisten y apartan de la ac-
sion, propiedad, señoria y gocecion, título, voz, y recurso, y de otro qualquiera
dolo que les pertenezca á la mencionada casa, en quanto al dominio vtil;
Y todo ello lo Ceden, renuncian, y transfieren en el citado comprador, por
quien se susciere en su dño. para que como a propria cosa, en quanto al
dominio vtil la goce, goze, disfrute y enagené á su voluntad como á due-
ño absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Mi-
nisterio, et Personis Religionis, et alijs qui de foris Valentie non existunt; Et
si dicti Clerici Juxta seriem, et Honorum fori nostri, super hoc editi bona
sua ad vtilam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo sagena de comis-
so, segun el tenor de los Antiguos fueros y real orden de su Magestad (que
Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del mes de Julio de mil
seiscientos treinta y nueve años. Y se dan Poder el que en dño. se requiere
para que por su autoridad, ó judicialmente, entre en dicha casa, tome
y aprehenda la gocecion, y su tenencia en quanto al dominio vtil tan sola-
mente; Y en el interior que lo hiziere, se constituyan por sus Jueces y
tenedores, y gocehedores para seguir en ella, siempre y quando se les pida.
Y se obligan á la eversion seguridad y sujecion de esta Venta en tal ma-
nera: Que de qualquiera pleito debate, ó discrepancia que sobre la mencio-
nada casa fuere movida, siendo requeridos por su parte en qualquier es-
tado que estuviere (aunque este hecho la publicacion de provanzas) toma-
ran la voz y defensa y les siguieran, y acabaran á sus costas, hasta dexar
la question venida, y al citado comprador en la quietá y pacífica goce-
cion, y señoria de su casa, y sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por
no querer, ó no poder cumplirlo, se bolverán las dichas ciento y tres libras
que se ha pagado en la expresada forma las labores y aumentos que hubie-
re fecho los años y costas que se le siguieren y recovieren y el mas valor adqui-

NTE
MIL
TA Y

cientos, La
eruda; Luzan
que de ma.
encia su
la forma
da uno de
renuncian
decurribus
idad, y fian.
que por vi,
los huie-
edad para
ezino de
el do
car situa.
en el 12.
la qual
Matane.
por á lan-
Padre San
uno y per-
doras al
anual
mas dñs.
o, retroen-
temporal,
con todas
revidam
queda Es-
tan sola
al del Rei-
isa y sellon
parado de





Teniente a sueldo.

SELLO QVARTO. VIENTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS.

iado con el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion y cada un
 fuere executiva de plazo asignado al dia en que se gane el caso referido que
 ten se le exorte con sola esta y el Juramento que preceda, en que se dije-
 ren, y sin otra prueba de que se relevan aunque de dios se requiera. Y que
 siendo el dicho Juan Sorda accepta esta es. entodas sus partes
 y circunstancias que contiene, y en ella el dominio y el de la mencio-
 nerada causa de que se trata, de la qual se da por entregado toda su vo-
 luntad, con renunciacion de las leyes de la entrega, y puerca de su re-
 sibo, y demas que le sean competentes y de dios se requieran. Y por la mis-
 ma se obliga a reconocer por seños directos de la expresada casa al con-
 tenido D.º Phelipe Sorda, como a Parcellador, y sucesor legitimo de los ex-
 presados Simulas, y otros que por el bispago se susodixeren en ellos, acudido
 con el referido fondo annual, y por otros de las tres libras, y ochos dineros de
 canon, segun arriba queda prevenido, pagar los pendidos que se causaren
 y no discurrir la fatiga que lo compete, ni los demas de la dicha embolven-
 sis, segun leyes del Reino; queriendo que por todo esto se le exorte con esta y
 el Juramento que preceda en que se dijere y sin otra prueba de que se releva aun-
 que de dios se requiera. Y ambas Partes cada una por lo que se respecta obligan
 los dichos Juan Garcia, y Juan Sorda sus Personas, y bienes con los de la di-
 cha siempre heredad navarra, y pro haera. Todos han Peder alor sucesos, y sus
 hijos de su Magestad, y en oficial alar de esta dicha Villa de Alcazar, que de to-
 das sus causas pueden y deben conocer a cuyo Jurisdiction se someten, e asun
 bienes, y renunciacion la ley si conveniere de Jurisdictione omnium Judi-
 cium, para que a ello se apromien, como por sentençia definitiva dada por
 juez competente, por ella pedida, y convenida y sacada en autoridad de esta
 suqada sobre que renunciacion las leyes, juras, y otros de su favor, y la general
 en favor. Y a dicha siempre Anesti renunciacion el Auxilio y leyes del Reyano,
 senatus consulto novum constitucionum, leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y de
 mas de su favor, porque como acordada de ellas, y avicada en especial de su
 efecto quere no se valgan ni aprovechen en este caso. Y para a Dios Anesti
 Seños, y a una señal de Cruz que haze entoda forma de dia, de no oponer con-
 tra esta es. por su parte, arras bienes hereditarios, Personales, multiplica-
 dos, ni por otro ningun dios que se oponer, y porque es de su utilidad y conve-

Parion de D.

— T. —

Certe marauebis.



SELLO QVARTO, VELANTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS ochenta
DOS.

enmienda el hazerla, declara que la otorga, sin apremio, ni fuerza alguna
si de su voluntad libre, y que no tiene hecha presentacion en contrario, y
si apareciere, la reuoca y no pedira absolucion ni relaxacion de este Jura-
mento a quien se la queda conceder, y si de proprio motu se le remediere
no vraya de ella pena de perjurio. Cuya Es. La otorgan dichas Partes con
la precisa obligacion de que de ella se deua tomar la razon es registrarla en
el libro de hipoteca que correponde, segun orden de su Magestad (que Dios
guarde) baxo las penas que la misma previene; Cuya advertencia y obliga-
cion lo el Acuario escribire presente, como tambien el que deuan acudir a
dicho registro, con copia autentica de esta, dentro el preciso termino de
seis dias, de que doy fe. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el
presente. En. en esta Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año suprarreferidos.
Siendo presentes por testigos Juan. Blanco menor Amanuense, y Pe-
dro Aura Maestro de Exerc. Llamos Perinos ambos de esta citada Villa. Y
dichos otorgantes, y Aceptante (a quienes lo el Acuario doy fe como es) no
firmaron, porque dixeron no saber y a sus ruegos se firmo uno de los testi-
gos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Juan. Blanco

Ante Mi.
Juan. Blanco

Razon y Aprobacion
de D. Felipe Jorda

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Diciembre, año de Mil
Setecientos ochenta y dos. Comparecio ante mi el Es. del Rey Nuestro
Senor y testigos infrascriptos D. Felipe Jorda y Perinos de ella, y di-
xo. Fue como a Parcedor, y legitimo sucesor de los Vinculos, y Mayoraci-
as, que en esta citada Villa Instituyo y fundo D. Joseph Jorda su Es.
sagunto, en su ultima Disposicion testamentaria, que dequero en mano
y poder de Vicente Perdurostaris que fue de la misma, en veinte de Abril del
año Mil setecientos y tres; por D. Juan. Jorda Es. su Es., en su testame-
ta voluntad otorgada por ante Pedro Barber Es. que tambien fue
de la misma en treinta de Abril del año Mil setecientos treinta y nueve.
En dicho nombre, y como a tal señor directo de una casa de habitacion
y morada, que como agropia esta porcyendo en el dia Juan. Jorda Pagado

de su oficio, mediante la Es.^a que á su favor otorgaron Juan Garcia Labrador
y su mujer Anxoli con otros por ante mi dicho Acuario en este mismo dia
poco antes de esta. Situada en la calle de san Marcos, antes llamada la del
empedrado, en el arrabal de san Juan. Barrio de las casas nuevas de
te poblado, baxo los mismos linderos que se refieren en dicha Es.^a de venta. Te-
nida al como arrendamiento y pago de tres libras, y ocho dineros de moneda
provincial del Reyno al citado otorgante en el dia de san Juan de Ju-
nio en una sola paga anual y perpetuamente, y á los que por el tiempo le
sueldicion en los citados mayorazgos con susinos y fatiga, y á otras dias de
la emphyteusis. Por tanto por la presente y en tenor de grado y cierta scien-
cia otorga: Avezer havido y recibido de los mencionados consortes Juan
Garcia, y su mujer Anxoli la cantidad de siete libras, cuatro sueldos, y seis
dineros de moneda Provincial del Reyno, por el sueldo canciado en la
citada Es.^a de venta, hecha gracia de lo demás; de las quales se da por en-
tregado á su voluntad con renunciacion á la excepcion de la non
numerata pecunia leyes de la entrega y nueva de su despo y demás que le
sean competentes, y de dho. se requirieron, por lo que otorga á su favor la ma-
solenne confesion carta de pago y recibo en forma. E por tenor de esta mis-
ma Es.^a sea, aprueva ratifica y confirma la expresada venta desde la pri-
mera, hasta la ultima linea inclusive; E concediendole en el mismo nom-
bre en que interviene la fatiga al mencionado Juan.orda, y los suyos
de la citada casa, reserva para si, y sucesores de los mencionados y mu-
los los dias de sueldo, y demás de la emphyteusis que es su voluntad le
quedan salvos e iliteros entodo y por todo. La otorga así ante mi dize-
rente Es.^a en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos.
Siendo presentes por testigos Juan. Blanes menor, Amamonce, y Joseph
satorre Labrador, vecinos ambos de esta citada Villa. E dicho otorgante
(que vive en el Acuario hoy soy conocido) lo firmo. =

D. Felipe Jorda

Ante Mí,
Juan. Blanes

Es.^a de Cote y Azar de
Dña Perez Donzella.

Librose Cop con esta Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Diciembre año de mil se-
cientos ochenta y tres. Comparcieron ante mi el Es.^{no} del Rey nuestro se-
ñor, y testigos infrascriptos, Vicente Perez Labrador, y Dña Perez consortes. Ve-
cinos de ella y dijeron: Que al servicio de Dios nuestro señor, y con su gra-
cia tienen tratado de casar y dotal, segun disposiciones de la Santa Madre
la Iglesia catholica Romana á Dña Perez Donzella de estado su hija con
el infrascripto Juan. Aravis fabricante de gants novo saltero, hijo de Juan

deinte marauebis.

QUARTO, VEINTE
VEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS OCHENTA Y



y de Dosa Juan concertos, y herino dela misma, quien en presente, e infra ac-
septante; y para que con mas comodidad puedan ambos Contrayentes supor-
tar las cargas que auerza el matrimonio, siendo la dicha Señora Doña Loren-
del permiso y licencia que para lo susodicho ha quedado al dicho Licenciado Loren-
su marido para otorgar esta Lic. y concedida por esta entoda forma en mi
presencia de que lo el Notario doy fe. Ambos juntos y cada uno de por si, si-
mul et solidum otorgan: sus constituyen por Dote y paramiento de la dicha
Dña Loren su hija, en parte de ambas legitimas la cantidad de sesenta y se-
is libras, y quatro sueldos de moneda Provincial del Reino; y para pago de
estas se entregan de presente al mencionado Juan. Acasí diferentes bienes
de ropas de lino, lana, y seda con otros efectos, sabrado toda por personas gra-
tias e inteligentes, que para dicho fin nombraron ambas partes de comun
acuerdo, y con los precios que cada uno de ellos se les dio son su tenor y forma
de la letra los siguientes. =

Primera, en precio y estimacion de ocho libras, y en mantos de Lafetan de seda de lince, y unas Barchoninas de charnelles negras nuevas.	8 l 2
Otrosi, en precio de diez y ocho sueldos, un delantal de hiladillo negro nuevo.	1 r 8 l
Otrosi, en precio de nueve sueldos, otro delantal de hiladillo vrado.	1 r 9 l
Otrosi, en precio de cinco libras, y doce sueldos, un Guardapiés de hila- dillo azul nuevo.	5 l 2 l
Otrosi, en precio de dos libras, y diez sueldos, otro Guardapiés de Paye- ta azul.	2 l 10 l
Otrosi, en precio de tres libras, otro Guardapiés de Payeta Verde.	3 l l
Otrosi, en precio de dos libras, y un Subon de ganso negro, nuevo.	2 l l
Otrosi, en precio de una libra, y diez sueldos otro Subon de bagire ria de seda armedio y az.	1 l 10 l
Otrosi, en precio de tres libras, y un Subon de Terisipelo negro vrado.	3 l l
Otrosi, en precio de dos libras, y quatro sueldos, una Camisa de lienzo delgado, nueva.	2 l 4 l
Otrosi en precio de cinco libras, y dos sueldos, tres camisas de lienzo casado nuevas.	5 l 2 l
Suma.	34 l 5 l

Labrador
mo dia
da sacel
ai deei-
enta le
ronoda
de su
mpo le
dios de
scien-
Juan
y sei
o en la
por en
a non
que le
or la ma
esta mi
de la pi-
mo nom-
los sujos
l'innu-
ntad le
ni de pre-
esofidos.
y Joseph
zante

Suma de otras.

34 51

Otrosi, en precio de dos libras, y Casaca suelta, otras tres camisas de
lienzo casero amedio vrar 21 14

Otrosi, en precio de doze sueldos, vnos mantelos para el uso del horno
de lienzo casero nuevos 11 29

Otrosi, en precio de ocho sueldos, otras mantelos de lienzo casero pa-
ra la mesa 8 8

Otrosi, en precio de vna libra, media docena de servillegas de lienzo ca-
sero algo vradas 11 2

Otrosi, en precio de sei libras, dos sawanas de lienzo casero, nuevas 61 9

Otrosi, en precio de diez y seis sueldos, vna delantera de cama, y vna
coastola todo de lienzo casero 11 6

Otrosi, en precio de cinco libras, dos sawanas de lienzo casero amedio
vrar 51 9

Otrosi, en precio de vna libra y quatro sueldos, vn par de cabeceras, con
sus fundas 11 4

Otrosi, en precio de tres libras, vn borron de lienzo casero nuevo 31 8

Otrosi, en precio de vna libra, y dos sueldos, vn mantel, y delantal de
lienzo, y lana, para el uso del vino nuevo 11 2

Otrosi, en precio de quatro libras, y ocho sueldos, vna cubertera para
la cama de lina y lana, color azul, y encarnado nuevo 41 8

Otrosi, en precio de diez y seis sueldos, vna cubata nueva de lienzo del
gado 11 6

Otrosi, en precio de dos libras, y dos sueldos, dos Mantillas de Payeta 21 2

Otrosi, en precio de vna libra, y diez y ocho sueldos, vna Arca con serraja
y llave, y vn tablero, y Lastica, todo de madera 11 8

Finalmente en precio de nueve sueldos, vn Riballo para amasar
y vn Barreno, todo de Hierro 9 9

Con cuyas Partidas quedan completadas las antedichas sesenta
y sei libras, y quatro sueldos, constituidas por los citados Or-
ganos en dote y patrimonio de la dicha Rita Perez su hija enpre-
te de ambas legítimas como dicho es.

Coste.

66 14

Y presente siendo el dicho Juan Brasil acepta esta C^o. en todas sus par-
tes, y circunstancias que contiene, y se obliga de dar, pagar, y delar con la vida
dicha Rita Perez Donzella, y en lo venidero su Esposa por galabras de presen-
te que hagan legitimo matrimonio; y confiesa haver recibido de presente
los mencionados constituyentes los referidos bienes Indiferenciados en la referi-
da cantidad de sesenta y sei libras, y quatro sueldos, segun y en los ítemi-
cos que van figurados en cada vna de las antedichas partidas por dote de
la expresada Rita Perez su esposa en lo venidero, que como hubo el in-
terese de su consentimiento, se aprueba y confirma; y por haver quedado di-

En a
Josepha

214
1129
188
11
61
1161
114
31
1121
1181
191



**SELLO QVARTO, VEI
MARAVUDIS, AF DE M
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.**

chos Bienes de mano de los expresados otorgantes Ana Peder agreement
cia de mis el Actuario y testigos inscriptos (de que doy fe) otorga a su fa-
vor la mas solemn confesion, carta de pago y recibo en forma. Por satis-
facion y otros motivos que se impelen acauso, asi ala dicha Ana Pe-
der su esposa en lo venturo la conuiga y manda en arras, y donacion prop-
ter nupcias la quantia de diez libras de la misma moneda; las que de-
claro caben en la Decima parte de sus bienes libras suyos propios, con
el fin de que goven de los Bienes y su aumento; e Juntas estas con las
de la referida Dote, hazen la total suma de veinte y seis libras y quatro
sueldos, las que se obliga de restituir a la dicha Ana Peder, o a sus herede-
ros siempre que el citado matrimonio que ambos han de celebrar, fuere
divuelto separado, o deparado por muerte divorcio, o por qualquiera otro de
los casos que el dho. permite, sin aguardar adilacion alguna, con las cos-
tas de la cobranza; cuya execucion difiere a su solo Juramento, y esta Dote
relevandola de otra prueva, aunque de dho. se requiera. Acuyo fin y cum-
plimiento obliga su Levona, y bienes, havidos, y por haver. E ha Peder a los
Jueces, y Jueces de su Magestad y en especial a las decima dicha Villa de
Alcazar, que de todas sus causas queden y ayan conozer, a cuya Jurisdiccion
se somete e a sus bienes, y renuncia la Rey si convierit de Jurisdiccion
omnium Judicium, para que a ello se agreement, como por sentencia defi-
nitiva, dada por juez competente, por el pedida, y consentida, y pasada en au-
toridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las Leyes, fueros y dho. de rraza.
Por, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan dichas Partes
ante mi el presente Escribano en esta Villa de Alcazar en los dia, mes y año supra
referidos. Siendo presentes por testigos Blas Royz Albeytar, y Joaquin Pas-
qual fabricante de Linos vezinos ambos de esta citada Villa. Dichos otor-
gantes y otorgante (aguien. Yo el Actuario doy fe conozer) confirmaron
por que dijeron no saber, y a sus ruegos firmo uno de los testigos aqui con-
tenidos de que igualmente doy fe. = Emendado. = Seri. = Vale. =

Blas Royz Albeytar

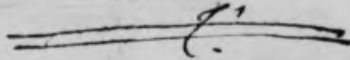
Ante Mi
Juan Blance

Escribano de Dote y Arras de
Joaquina Micalter Donzella En la Villa de Alcazar a los veinte y un dias del mes de

661 Al
las sus par
con la sus
de que en
presente de
ula referi-
los termi-
ra dos de
cho el dho.
y quando di

Veintiseis año de mil setecientos ochenta y dos: Comparecieron ante
 mí el Sr. del Rey Nuestro Señor y Escrivano insinuante. Don Juan Mi-
 ralles Oficial de Leyes, y Margarita Laqual legítimos conyugues, ve-
 zinos de ella, y dixeron: Que al servicio de Dios Nuestro Señor, y con
 su gracia tienen tratado y convenido de casar y velar, según disponie-
 ras de la Santa Madre la Iglesia Catholica Romana a Joseph Mi-
 ralles donzella de estado su hija, con el insinuante Joseph Garcia, ma-
 llo fabricante de gamos, hijo de Vicente, y de Rosa Laya, tambien con-
 zes de esta propia vezindad, presente a este acto, y mas abajo accepan-
 te; y para que con mas comodidad quedaran ambos contrayentes supor-
 tar las cargas que acarrea el matrimonio, estando la dicha Margarita
 Laqual del permiso, y licencia que de marido a muger se requiere, la
 qual ha pedido al dicho su marido Don Juan Miralles, y concedida por
 este entoda forma de dho. en mi presencia de que lo el Acuario doy
 yo) Ambos Juntos y cada uno de por sí Otorgan: Que constituyen en do-
 te y Patrimonio de la dicha su hija Joseph Miralles donzella, en gar-
 te de ambas legítimas la quantia de ciento setenta libras, y nueve suel-
 dos de moneda Provincial del Reyno; y para pago de estas se entregan
 de presente al citado Joseph Garcia diferentes Bienes de lino, lana, y se-
 da, con otros efectos, valorado todo por Personas practicas e Inteligen-
 tes que para dicho fin han nombrado ambas Partes de comun acuer-
 do, y con los precios que a cada uno de los Bienes se les dio, son su-
 tenor y forma a la letra por siguiente.

Primeramente en precio y estimacion de catorze libras y un sueldo de Cafetan de seda de lante, y una Barguina todo nuevo.....	14 l 1
Otrosi, en precio de onze libras, y un sueldo de seda alduca, co- lor azul nuevo.....	11 l 1
Otrosi, en precio de seis libras, otro Guardagiez de hiladillo verde algo trado.....	6 l 1
Otrosi, en precio de quatro libras, otro Guardagiez de Payeta verde ma- vo.....	4 l 1
Otrosi, en precio de ocho libras, y un sueldo de seda encarnado nuevo...	8 l 1
Otrosi, en precio de dos libras, y diez sueldos, otro sueldo de lapi- zeria de seda a medio trado.....	2 l 10 s
Otrosi, en precio de dos libras, y un sueldo de seda matricado, trado.....	2 l 1
Otrosi, en precio de onze libras, y un sueldo de lana nuevo.....	11 l 1
Otrosi, en precio de ocho libras, una Cubitera para la cama de lino y lana azul nuevo.....	8 l 1
Otrosi, en precio de tres libras y quatro sueldos, un Gergon de lino	
Suma.....	66 l 10 s





SEPTIEMBRE, VEINTE
NUEVE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS

Suma de otras..... 661102

31	Otrosi, en precio de diez y ocho libras, seis sacanas de lienzo caero nueva.....	31 42
31	Otrosi, en precio de tres libras, una delantera de cama de lienzo caero, guarnecida de jaña, nueva.....	18 2
31	Otrosi, en precio de tres libras, seis camisas de lienzo caero nueva.....	31 2
31	Otrosi, en precio de ocho libras, una Camisa de lienzo delgado, guarnecida de encajes nueva.....	13 2
31	Otrosi, en precio de siete libras, y quatro sueldos, seis camisas de lienzo caero armadas por la parte.....	8 2
31	Otrosi, en precio de dos libras, y doce sueldos, dos sinaguas de lienzo caero algo vradas.....	7 42
31	Otrosi, en precio de tres libras, y tres sueldos, siete Paños de sevilla, de lienzo caero, tramadas de algodón.....	21 22
31	Otrosi, en precio de tres libras, una boquilla de lienzo delgado guarnecida de encajes nueva.....	31 32
31	Otrosi, en precio de diez y seis sueldos, otra boquilla de lienzo caero nueva.....	31 2
31	Otrosi, en precio de una libra y ocho sueldos, dos gaces de fundas para cabezera nueva.....	11 62
31	Otrosi, en precio de una libra y diez y seis sueldos, otras dos gaces de fundas para cabezera nueva.....	11 62
31	Otrosi, en precio de tres libras, y diez sueldos, dos gaces de mantoles de uno para la moza y el otro para el vno del otro, nueva.....	31 102
31	Otrosi, en precio de una libra y dos sueldos, un mantil, y delantal de lino, y lana, para el vno del horno.....	11 22
31	Otrosi, en precio de una libra y doce sueldos, un tapete de lino y lana color encarnado, y azul nuevo.....	11 22
31	Otrosi, en precio de tres libras, y seis sueldos, una Mantilla de charson nueva.....	31 62
31	Otrosi, en precio de quatro libras, una Corbata de lienzo clari guarnecida de encajes nueva.....	41 2

Suma.....

145132

31 2
11 62
6 2
4 2
3 2
2 102
2 2
11 2
3 2
3 2

661102

Otro, enprecio de quatro libras, y diez y seis sueldos, siete corbatas de lienzo delgado, amedio porte..... 4l 16l

Otro, enprecio de diez sueldos, dos cabezeras nuevas..... 1l 0l

Otro, enprecio de una libra, y doze sueldos, un abantal de hiladillo negro nuevo..... 1l 2l

Otro, enprecio de tres libras y diez sueldos, una Arca de madera de Pino con serraja, y llave nueva..... 3l 10l

Otro, enprecio de cinco libras, y diez sueldos, una cathera y daldori de todo de cobre, nueva..... 5l 10l

Otro, enprecio de una libra y tres sueldos, todo menage de ceramica de uso de la cocina..... 1l 3l

Otro, enprecio de catorze sueldos, un librito para armas de barra..... 1l 14l

Otro, enprecio de una libra y cinco sueldos, un tablero, y sica para el uso del horno de madera con otras piezas de lo mismo para cocina..... 1l 5l

Otro, enprecio de cinco libras, y dos collares de uacas, y unos cordones de seda..... 5l 2l

Otro, y finalmente, enprecio de una libra y seis sueldos, un barril de vino, y diferentes Piezas de Atlas y Perlas de barro, y dos espejos de plata..... 1l 6l

Con cuyas Partidas quedan completadas las anticuadas ciento setenta libras y nueve sueldos constituidas por los citados otorgantes en Dote y Patrimonio de la dicha Josepha Miralles su hija, en parte de ambas legiones como dicho es..... 170l 9l

Y presente siendo como va dicho el citado Joseph Garcia acepta esta Dote en todas sus partes y circunstancias que contiene, y se obliga de corporar, y estar con la susodicha Josepha Miralles Donzella, y en lo venidero su esposa por palabras de presente que hagan legitimo matrimonio; y confiera haver recibido de presente de los expresados constituyentes los referidos bienes Jurisprudencia en la referida cantidad de las ciento setenta libras, y nueve sueldos, segun, y en los terminos que quedan figurados en cada una de las antecedentes partidas por Dote de la mencionada Josepha Miralles su esposa en lo futuro, y como no hecho el Jurisprecio de su conventimiento se aprueba y confirma; y por haver pasado dichos bienes de manos de los expresados otorgantes a su poder aprehensia de mi el Acuario y testigos (de que doy fe) otorga con favor de la mas solemne confesion carta de pago y recibo en forma. Y por la benignidad y otras razones que se impelen acciono asi a la dicha Josepha Miralles su esposa en lo futuro, la consigna y manda en arras, y donacion propter nuptias, la quantia de diez y siete libras de la misma moneda, las que declaro a bien muy bien en la Decima parte de los bienes libres que actualmente pertenecen a su propiedad, con el fin de que gozen de los bienes dotales y su aumento

Provincial del Reino, en parte de sus Legitimias Paterna y materna; las quales se entregaron al citado comprador en diferentes ropas de lino, lana, y seda con otros efectos, todo valorado por personas practicas e inteligentes, que para dicho fin nombraron ambas partes de comun acuerdo; y con los precios que á cada uno de ellos se les dio, son en tenor y forma á la letra las siguientes:

Primero, un cubren de Tapiseria nueva.....	41102
Otro, enprecio de tres libras y quinze sueldos, un Guardapiés de hilo d'illo verde amedio pzar.....	31152
Otro, enprecio de una libra, diez y seis sueldos, otro Guardapiés de la yera azul tambien pzado.....	11162
Otro, enprecio de siete libras, y diez sueldos, otro Guardapiés de hilo d'illo nuevo.....	71102
Otro, enprecio de diez libras, y diez sueldos, quatro sábanas de lienzo casero nuevas.....	101102
Otro, enprecio de siete libras, y quatro sueldos, quatro camisas de lienzo casero nuevas.....	71142
Otro, enprecio de una libra y quatro sueldos, una delantera de cama de lienzo casero nueva.....	11142
Otro, enprecio de doce sueldos, una coajala de lienzo casero.....	1122
Otro, enprecio de diez sueldos, un par de fundas de cabezeras.....	1102
Otro, enprecio de una libra, y diez sueldos, otro par de fundas de cabezeras de lienzo delgado.....	1182
Otro, enprecio de una libra, diez y ocho sueldos, dos pares de coajlas, y un par de fundas de almohadas de lienzo casero, todo nuevo.....	11182
Otro, enprecio de una libra y seis sueldos, siete servilletas de lienzo casero, amedio pzar.....	1162
Otro, enprecio de dos libras, un delantal de hilo d'illo negro nuevo, y un pañuel de lino y lana para el vtro del horno.....	2112
Otro, enprecio de una libra, y doce sueldos, una mantilla de bayeta á modo pzar.....	11122
Otro, enprecio de seis libras, y diez sueldos, una cubertora para la cama de hilo, y lana azul nueva.....	61102
Otro, enprecio de cinco libras, un Colchon de hilo nuevo.....	5112
Otro, enprecio de dos libras, y diez y seis sueldos, un Gergon de lienzo casero nuevo.....	21162
Otro, enprecio de doce sueldos, un par de cabezeras para la cama.....	1122
Otro, enprecio de cinco libras y quinze sueldos, una Caldera de cobre nueva.....	51152
Otro, enprecio de tres libras, una Arca de madera de Lino con vltra.....	

Suma.....

66102

7.

ja y Rave nueva

31 2

Otro, en precio de una libra y quatro sueldos una serben, tenaca, tre
veces de hierro, y librito de barro para amasar

18 42

Otro, y finalmente en precio de quinze sueldos, dos tableros, una gascia
y Zedazo de madera

11 52

Cuyo Dñe Arriba inserto recibio en su ser el otorgante y serbio
por entregado de ellos a su voluntad y contento, y satisfecho de la sa-
loracion que de cada uno de ellos se le dio, como hecha de su con-
sentimiento y agruacion; y unidas dichas arras en un solo
tal de las dichas setenta y una libras, y siete sueldos

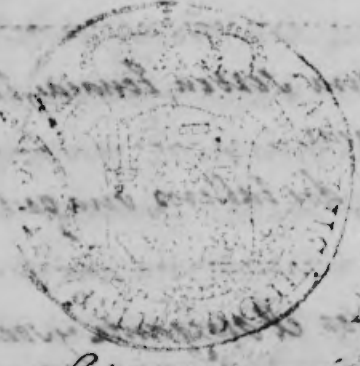
Dote.

71 72

Reduciendo a esta es. no solo el serbio de los referidos bienes, sino tambien
el ofrecimiento de constituirlos por via de donacion propter Affectum en Ar-
raz, por la virginidad, y demas motivos que entonces concurrían por tanto
y por temor de la presente de grado y cierta ciencia otorga esta constitucion
y confesion y serbio de los referidos bienes en la mencionada cantidad de las
setenta y una libras, y siete sueldos de la referida moneda, otorgando de
ello a favor de los dichos Vicente Canto y Margarita Perez Padres de la men-
cionada Mariana Canto su actual conorte, Carta de pago y serbio en
forma renunciando, como renuncio las leyes de la entrega y promesa que se
eran y son competentes y de dia se requirieran; tal mismo tiempo reduce
la constitucion de arras en cantidad de ocho libras de la expresada mo-
neda; las que declara que entonces, y ahora de presente cabian y caben en
la decima parte de su propio caudal, y unidas una y otra cantidad suman-
do a la total de setenta y nueve libras, y siete sueldos; las que se obliga de
restituir a la expresada Mariana Canto su actual conorte, o a quien
tuviere su representacion y dia en todo caso de divorcio, premonicion, o
en qualquiera otro de los casos permitidos en dies. por lo que una y otra
porcion de Dote y Arraz gozen del privilegio que la Ley concede a los bienes
socales de cuya clase son las mencionadas setenta y una libras y siete
sueldos. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes habidos
y por haver. Toda Poder a los Jueces y Jueces de su Magestad, y en especial
al de esta citada Villa que de todas sus causas pueden y deben conocer a cu-
ya Jurisdiccion se somete e a sus bienes, y renuncia la Ley si conoviere de
Jurisdiccion omnium Judicium para que dello se apremien como por ven-
tencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida y consentida, y ex-
rada en autoridad de esta Juzgada, sobre que renuncia las Leyes, Jueces, y
dños de su favor y la general en forma. Y presente siendo a la formacion de
esta es. la dicha Mariana Canto acepta esta constitucion de Dote, y Ar-
raz a presencia de los referidos Vicente Canto, y Margarita Perez sus Padres

ai qua-
ana yie
quega
preciso
siguiente =
41102
31152
11162
71102
101102
7142
1142
1122
1102
1182
11182
1162
21 2
11122
61102
11 2
21162
1122
11152

668 82



SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE
MARAVILLA DEL MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

que lo fueron constituyentes de la referida Cantidad total, como hecha ver
daderamente al tiempo de su matrimonio verbalmente, que por motivos
que entonces no lo permitian, no fue deducida a su pública, y en fuerza de
esta conjeccion que ahora otorga el dicho su marido, quiere se juzgare en
dijo para poder recoger en los casos prevenidos, la dicha cantidad por si, o por
sus herederos en caso de premortencia. En cuyo testamento así se otorgan
dichas Partes ante mi el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy en los dias, meses,
y año supra referidos. Irriendo presentes por Escriuano Manuel de Planes Manuen
te, y Joseph Garcia fabricante de paños, y Vizinos ambos de esta citada Villa,
y dichos comparecientes y aceptante (a quienes yo el Acuario doy fe como
en presencia porque dijeron no saber, y asi se acuerda se firmó uno de
los testigos aqui referidos de que igualmente doy fe.

Manuel Blanes

Ante mí
Juan de Planes

Venta de Juan
Botella y Muger

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Diciembre año de
dijo setecientos ochenta y dos. Comparecieron ante mí el Escriuano del Rey don
Luis de Torres y testigos infrascriptos Juan Botella de Diego Maestro fabricante
de paños, y Laiguala Laja Comestor, y Vizinos de ella. Permisa licencia que
de marido á Muger se requiere, la qual habiendo oida al citado su mari
do para otorgar esta Escriuana y concedida por aquel entoda forma de dho en
mi presencia (de que yo dicho Acuario doy fe) los dos Juntos, y cada uno de
por si, simul, et in solidum, renunciando, como expresamente renuncian la
Ley de duobus reis debendi et autentica presente hoc ita de fideiussoribus, y
el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad, y fian
za. Por la presente y su tenor, de grado y cierta ciencia otorgan: Que por si,
y en voz, y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren
título y causa venden, y don en venta real por suro de heredad para siempre
Jamás en favor de Joseph Garcia Maestro de saute, y Vizino de la misma, pre
sente y aceptante deste acto, y á los suyos, una Liza de Tierra Secana, com
prensiva de quatro Ranzales, y poco mas de medio dia de hazas con cosa

diferencia, situada entre la Llanada de Aguas Calientes, y contermina de otra
 mencionada Villa. La qual linda por una parte con tierras de Christoval Sa-
 da, arabe en medio, con las de Christoval Abad, por otra con las de D. Joseph
 Mesita, arabe igualmente en medio. y por otra parte con tierras de D.
 Joseph de Puigmolto. Cuya venta hacen de la expresada tierra, con todas sus
 entradas y salidas, y con los derechos, y servidumbres y con todos los domos
 dños. que ahora y en lo sucesivo se queda tocar y pertenecer de hecho, y de
 derecho. Libre de todo canon, y de todo tributo, y de toda carga, y de toda
 temporal que no los haya sido antes de ahora, y como tal se asegura, se
 garantiza de quarenta y diez libras de moneda Provincial del Reino de Aragon, qual
 cantidad ha sido recibida del citado Joseph Garcia comprador de ella. Se ven-
 tas y diez libras, las que se han entregado en mandados de D. Pedro y Pelou de
 Integria calidad y por representacion de mi el Rey y de los Señores de su Real
 Consejo (segun se dice en el dicho decreto de hoy) por lo que otorgan de su favor carta de
 pago y resibo en forma. Han residuas algunas libras, que quedan en poder del mis-
 mo comprador tenidas de consentimiento de los vendedores para percibir las
 deudas en el dia de Navidad de este año de noventa y tres de este primer vi-
 niente. Mas algunas deudas y otras en una sola paga; y se excepta de no ser cita-
 de presente, renuncian la excepcion de la nonnumciata pecunia Ley de la en-
 tera y nueva y de otras que las sean competentes y de las se requirieran. Dene-
 la Comunidad, y no de otra manera declaran. Que el precio y precio de
 la mencionada tierra de tierra de hoy se trata con las antedichas quarenta y
 diez libras, recibidas las divisiones de ella, y recibidas las deudas, como a
 arriba se depende, y del que mas tenga, o queda tener en qualquiera forma y con-
 dicion se hacen gracia y donacion al citado comprador con firme como entre
 vivos como entre vivos con sujecion. Y renuncian la ley del dedonamiento
 real fecha en las cortes de Alcala de Henares que trata de aquellas cosas
 vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio, y de qua-
 lquier años para repetir el engaño, reduciendo este contrato a su valor si padie-
 ra dolo, con las demás leyes que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante
 se derogaran, desisten y agacian de todo, y qualquiera dia que á la dicha
 tierra de tierra tengan, o quedan tener, ahora y en lo sucesivo de hecho, y de
 derecho. Todo ello lo ceden, renuncian, y transgagan en el expresado Joseph Gar-
 cia comprador de ella, y en quien se sucediere en su dño. para que como pro-
 pria suya la goce, que cambie, y enagenare á su voluntad, como á sueno
 absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Suis sanctis, Militibus, et
 Personis Religiosis et alijs qui de jure Valentia non existant; Sicut dicti Cleri-
 ci Juxta seriem, et tenorem prius novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor
 de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) de

hecha por
 motivos
 brevia de
 raque su
 por si, o por
 otorgan
 dia, vnes
 res Manu
 cada Villa
 y hoy como
 uno de
 año de
 el Rey Juan
 fabricante
 licencia que
 su mari
 de dño en
 da vno de
 unian la
 recibue, y
 dad, y fian
 que por si,
 tuvieron
 ra siempe
 rissima, pre
 ccana, com
 con carta



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.

da en Donnellarias á las nueve dias del mes de Julio de Añ. setecien.
tos ochenta y nueve años. Yo don todo aquel Poder y amplia facultad
de que se requirieron de dñ. constituyendole en su misma Lugar, y en su
Jefe y cañera propia, para que por su autoridad, o Judicialmente en
ese en dicha Plaza de Tierra tome y agreda la posesion y su tenencia; y
en el interin que se hiziere se constituyen por sus Jueces y Jueces
y Procheros, para legner en ella siempre y quando se le pida. Yo obligo
á la posesion seguridad, y aumento de esta Plaza en tal manera: que
de qualquier pleito debate, o diferencia que sobre la mencionada Tierra se
re movido siendo requerido por su parte en qualquiera estado que estuviere
non (nonque este hecha la publicacion de provanzas) tomase la voz y de-
fensa y se siguieran y acabaran como cosas, hasta dexar la quession ven-
zida, y al estado comprado en la quietud y pacifica posesion, y lo mismo
hazian sus herederos y sus herederos y sucesores, y no cumpliendo que no
quiere, o no poder cumplido, se bolvran las dichas quatrocientas, y diez li-
bras, si las huviere satisfecho y pagado todas, las labores, y aumentos que
huviere hecho los danos, y cosas que se siguieren y recibieren, y demas
valor adquirido con el tiempo. Yo por todo como si aqui huviera liquida-
cion y esta lib. fuere execucion de plazo asignado al dia en que se gase el
caso referido, quieren se le execute con sola esta, y el Juramento que proce-
da, en que se dijere, y sin otra prueba de que se releve, aunque de dñ. se
requiera. Y presente siendo como va dicho el dicho Joseph Garcia acepta
esta lib. en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella la cita-
da Plaza de Tierra de Tierra: serana de que se trata de cuya posesion y tenencia
se da por encargado á toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la en-
terga y proceva, y demas que se sean competentes, y de dñ. se requirieran. Y
por la razon se obliga de satisfacer y pagar á los citados Procheros, o aqui-
nes huvieren su representacion las expresadas dobladas libras en dicha mo-
nod, que por via de retention se van por cargo el satisfacerlas, en una sola pa-
ga, en el plazo arriba figurado; queriendo que por ello se le exuste con esta y
el Juramento que preceda, en que se dijere, y sin otra prueba de que se re-
leve, aunque de dñ. se requiera. Y ambas partes cada una por lo que se le-
gata y se ca cumplia obligan las Personas y Personas de los dichos Juan Dot-

Libro Co-
pia con el
Sello Añ. dia
21 de En.
de 1797.

lla, y Joseph Garcia, con los de la dicha Laigualla Laja havidos, y por haver los
 dos don Pedro á los Jures y Justicia de su Magestad, y en especial á las de
 la citada Villa, que de todas sus causas quedon y deven conocer á cuya Juris-
 diction se someten, e á sus bienes, y renuncian la Ley si convenierit de Jurisdic-
 tionem omnium Judicium quaque de illo les agredieren como por sentencia dis-
 niva, dada por Juez competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en au-
 thoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las Leyes, Jures y dchos. de
 su favor y la general en forma. La mencionada Laigualla Laja renuncia
 el auxilio y leyes del Reino Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes
 de Toro, Madrid y Lareda, y demas de su favor, porque como cavida de
 ellas, y avizada en especial de su efecto, quiere no se salgan, ni aprovechen en
 este caso. Jurada á Dios Nuestro señor, y á una señal de Cruz que haze en
 toda forma de dho. de no oponer contra esta Ley por su Dote, Heras, Bienes
 hereditarios, Parafenales, multiplicados, ni por otro ninguno dho. que se pertu-
 ca, y porque es de su voluntad, y conveniencia el hazerla declarada: Que la otorga
 sin apremio, ni fuerza alguna si de su voluntad libre, y que no tiene hecha pro-
 testacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedida absolucion, ni rela-
 xacion de este Juramento, aqui en sola queda conceder, y si de proprio motu
 se le concediere, no para de ella vena de propria. En cuyo testimonio asi la
 otorgan dichas Partes ante mi el querrite. En no en esta Villa de Alroy en la dia
 mes y año supra referidos. siendo presentes por testigos el Dho. en Medicina Ba-
 quin Rovina, y Blas Royz Abeyta, vezinos ambos de esta citada Villa. Los
 dchos. otorgantes, y aceptante (aquienas lo el Actuario hoy soy conosco) no se-
 maron porque dixeron no saber, y á sus ruegos lo firmo uno de los testigos á
 qui contenidos de que igualmente hoy soy =

Blas Royz Abeyta

Ante Mi,
 Juan de Blancas

Dho. de Dote y dhas de
 Rosa Garcia Bonzella

Libro de Co-
 pia con el
 Sello de la
 23 de En.
 de 1797.

En la Villa de Alroy á los veinte y quatro dias del mes de Diciembre año
 de mil setecientos ochenta y dos. Comparecio ante mi el Dho. del Rey Juan
 de Dios señor, y testigos infrascriptos Maria Rogie Viuda de Miguel Garcia Albar-
 deros, y Pezina de ella. Dijo: Que al servicio de Dios Nuestras señor, y con su
 gracia tiene tratado y convenido casamiento de Rosa Garcia su hija
 Bonzella, y del dicho su marido, con el infrascripto Joaquin Ribera de
 Christoval, y de Rosa Mora comaster, mero soltero, labrador y vezino de
 esta misma Villa, presente á este acto, e infra aceptante, quienes deuan
 consumarse, y llevar á efecto segun disposiciones de la Santa Madre la

INT...
 MI...
 TA...
 seccion.
 facultad
 y en su
 mente en
 renvia; y
 tenedores
 se obligan
 enera: que
 diese sea
 en estudio.
 voz y de
 mension ven.
 mismo
 solo que no
 y diez li-
 tos que
 y el mas
 liquidada.
 Regase el
 que provee
 de dho.
 a arcepta
 la cita-
 y benencia
 yes de la m-
 racionan. y
 res, o aqui-
 o dicha mo-
 na sola ya
 con esta y
 que les de-
 que se de-
 han Dote.

SELLO QVARTO, V...
MARAVELLIS, AÑO DE...
SETECIENTOS OCHENTA Y...

Yglesia Catholica Romana, para que con toda comodidad quedaran super-
tar las cargas que el matrimonio acarrea Por la presente y en tenor de qua-
do y cierta sciencia de losa: Por si, y como a Madre tutora y curadora que lo
es de la referida su hija Rosa Garcia, y demas sus hijos menores, y del cita-
do su difunto marido, segun resulta del ultimo testamento de este que depu-
so en mano y poder de Antonio Barber Cu. que fue de esta citada Villa, ya
difunto, baxo cierta fecha; que constituye por dote, y arrasimonia de la menio-
nada su hija Rosa la quantia de setenta y siete libras, y diez sueldos de
moneda Provincial del Reyno asaber: Treinta y cinco libras, y cinco suel-
dos por la legitima que le toco de los bienes y herencia de su difunto Padre Mi-
guel Garcia, segun resulta por la Division y Partija que practicaron los Inte-
resados en ella por ante Christoval Matari Cuero, baxo cierta Sentada; y la
otra igual cantidad, por parte de la legitima que le queda pertenecer de
los bienes y herencia de la dicha su madre, compareciente, sucedido el lan-
ze. Para pago de la mencionada total cantidad de las antedichas setenta
y siete libras y diez sueldos, se entrega al citado Joaquin Sibers de presen-
te diferentes bienes de cosas de lino, lana, y seda y otras dices, y alzado todo
por Peritos practicas, e inteligentes que para dicho fin nombraron di-
chas Partes de comun acuerdo, y tanto precio que para uno de ellos se
le dio, en su tenor y forma a la letra los siguientes.

Primero, precio y estimacion de ocho libras, en Subon de terciopelo negro nuevo.....	8 l
Otro, precio de una libra y diez sueldos, otro Subon de terciopelo vzado.....	1 l 10 s
Otro, en precio de dos libras, y diez sueldos, otro Subon de seda vzado.....	2 l 10 s
Otro, en precio de ocho libras, en Guazdagiez de hiladillo azul nuevo.....	8 l
Otro, en precio de tres libras, otro Guazdagiez de Payeta nuevo.....	3 l
Otro, en precio de una libra, otro Guazdagiez de Payeta vzado.....	1 l
Otro, en precio de dos libras, y diez y seis sueldos, en Gergon de lien- zo nuevo.....	2 l 16 s
Otro, en precio de quatro libras, dos sayanas de lienzo caeros nuevo.....	4 l
Otro, en precio de dos libras, diez y ocho sueldos y una sayana de suma.....	2 l 18 s
Suma.....	

— f. —

lienzo caero nuevo.....

21182

Otrosi, enprecio de dos libras y dos sueldos una delantera de camara
va de lienzo caero.....

21 22

Otrosi, enprecio de cinco libras, y diez sueldos, una Camisa de
lienzo delgado nuevo.....

51102

Otrosi, enprecio de cinco libras, y ocho sueldos, tres Camisas y unas
sinaguas de lienzo caero, todo usado.....

51 82

Otrosi, enprecio de dos libras, tres Corbatas de lienzo claro y usadas.....

21 6

Otrosi, enprecio de diez y ocho sueldos, dos Paños de bayeta de lienzo
caero llamado de almadon.....

1182

Otrosi, enprecio de una libra y diez y ocho sueldos, un par de faldas
para Cabezeras de lienzo delgado.....

11182

Otrosi, enprecio de quatro libras, y diez y seis sueldos, dos Mantel
las de Payeta nueva.....

41162

Otrosi, enprecio de una libra y quatro sueldos, seis galinos de lienzo
delgado.....

11 22

Otrosi, enprecio de una libra y dos sueldos, dos delantales de lienzo
de nuevo.....

11122

Otrosi, enprecio de tres libras, y quatro sueldos, dos docenas de paños
de hilo de canario.....

31 41

Otrosi, enprecio de seis libras, y diez sueldos un cachon nuevo.....

61102

Otrosi, enprecio de doze sueldos un par de Cabezeras.....

1122

Otrosi, enprecio de dos libras, y dos Colitars de madera de Lecta.....

21 1

Otrosi, enprecio de tres libras, y quatro sueldos, un par de Perdigones y
una Agaja de Plata.....

31 41

Otrosi, y finalmente enprecio de dos libras, y ocho sueldos, una
Rica de madera de Pino nueva con serraja y llave.....

21 82

Con cuyas Partidas quedan completadas las antedichas setenta
y siete libras, y diez sueldos contribuidas en dote y Patrimonio

de la referida su hija Doña Garcia Donzella en parte de su
legitima Paterna y materna segun queda arriba descrita

Nota

771102

Esperante siendo el citado Joaquin Ribera, como va dicho acepta esta Partida
entonces sus partes, y circunstancias que contiene, por obsequio de Doña Juana

y Petta con la su dicha Doña Garcia Donzella de estado, y en lo veniente
de su Esposa por Palabras de quereonte que pagaran legitimo matrimonio, y

confiesa haver recibido de quereonte de la mencionada comparsiente los
referidos Bienes Indiferenciados en la expresada cantidad de las setenta

y siete libras, y diez sueldos, y en lo veniente de su Esposa por Palabras de quereonte que pagaran legitimo matrimonio, y

Supor.
Segun
quelo
del cita.
cu depu
Pilla, ya
a menio
ldoi de
co suel.
Ladre Mi.
Si Dite
ada; Ha
eres de
do el San.
sonna
egresen
ado toda
con di.
le ello se
31 6
11102
21102
31 1
31 1
11 1
21162
41 1
301162

mercuz, y Salvador Laya fabricante de Lanas, y otros ambos de esta cita-
da Villa. Dichas Lanas constituyente y Receptante (aquienes de el Es.
dox se conocen) no firmaron, porque dijeron no saber, y otros amigos lo firmo
uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente dox se.

Manuel Blanco

J. Luce M.
Cram. de Lanas

Jos. Juan^{co} Blanco Es.^{no} del Rey Nuestras Rentas Publicas por todo el Reyno
de Valencia Notario Apostolico, y Escriuano de esta Villa de Alcoy, Cortesico,
y dox se: Que las Es.^{tas} que se hallan en este Registro Prothecolo con ochen-
ta y oxa Platos, y en la Sa preciosa, las Partes en ellas contenidas, las oxa-
garon en los lugares, Parajes, y sitios que mencionan las mismas, en
este corriente año, sin haver autorizado otras mas, y para que de ello
conste lo signo y firmo en esta citada Villa, dia Treinta y uno de Diziem-
bre año de mil setecientos ochenta y dos. =

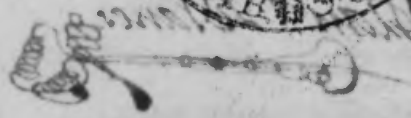
M Testim. — S — de Verdad

Man^{co} Blanco

lan 22.
de la
hecho
por ha.
conti.
mi el
En ja.
por salir.
Diciem-
cion
da, la
libros que
mas de
suma
liga de
o a
consumas
qualque
alguna
y el sa.
la red-
nto obli-
vezes, y
Alcoy
sacome.
omnium
ativa de
autiori-
chos de
n dichas
mes, y
Lanas Ma.

[Faint, illegible handwritten text at the top of the page]

Uelute 108. 00000.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

[Handwritten mark or signature]



TE
LL
Y

Handwritten scribble or signature

Faint, illegible handwriting at the top of the page

Handwritten signature or decorative flourish in the center of the page

